

8



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

REGULACION Y SUPERVISION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS: EXPERIENCIA RECIENTE EN MEXICO.

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JAVIER ALFONSO ALCANTARA ARCE

ASESOR: LIC. J. RAFAEL ALTAMIRANO VELASQUEZ



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

JUNIO 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE  
LOS GRUPOS FINANCIEROS:  
EXPERIENCIA RECIENTE EN  
MÉXICO.**

**JAVIER ALFONSO ALCÁNTARA ARCE**

## AGRADECIMIENTOS:

A DIOS PADRE JEHOVÁ, A DIOS HIJO JESUSCRISTO, A DIOS ESPÍRITU SANTO Y A LA VIRGEN MIRIAM VIRGEN DE GUADALUPE REYNA DEL UNIVERSO. POR SUS BENDICIONES QUE MI FAMILIA Y YO HEMOS RECIBIDO.

*"Entre más transcurre el tiempo y mayor conocimiento adquiero, mayor es la confirmación de su presencia, grandeza y magnificencia."*

A la Señora María Floribertha Arce Mondragón, mi Madre, por la absoluta entrega y amor a sus hijos, quien con su ejemplo intachable, enorme dedicación y esfuerzo, nos ha formado y hecho hombres de bien. A mi Hermano y a sus adorables Hijas Alexia y Flor.

A mi verdadero Padre Fernando Arce Mondragón que en la Gloria de DIOS se encuentra. A mis Abuelos Andrés Arce Álvarez y Eliaser Mondragón Galindo.

A mi Esposa Martha Patricia y a mi Hijo Edgar Fernando enorme bendición de DIOS, a quienes dedico esta investigación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a su Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", y a todos sus Profesores sin excepción alguna, por abrirme sus puertas durante más diez años y otorgarme el patrimonio denominado conocimiento.

A mi asesor de tesis, el Lic. José Rafael Altamirano Velásquez, por su distinguida amistad.

A los señores licenciados en derecho: Sergio Miguel Mimendi López, María Eugenia Peredo García Villalobos, Roberto Rosales Barrientos y Joel Héctor Villa Real Luna, quienes me dieron la última cátedra académica fuera de aulas.

A los señores licenciados en derecho: Fernando Luis Corvera Caraza, Héctor Rafael Helú Carranza y Elías Villanueva Ochoa, por permitirme formar parte del equipo.

A Paty Salinas por su colaboración en este trabajo.

Finalmente, gracias a todos.

JAVIER ALFOSO ALCÁNTARA ARCE

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. LEYES Y DISPOSICIONES QUE RIGEN AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ....</b>	<b>10</b>
1.1 ORDEN JERÁRQUICO EN EL DERECHO NORMATIVO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ....	10
1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ....	20
1.3 CONCEPTO DE SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ....	21
1.3.1 <i>Funciones Básicas</i> .....	21
1.3.2 <i>Estructura</i> .....	22
1.4 EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RIGE A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO. ....	23
1.4.1 <i>Intermediarios del Sistema Financiero Mexicano</i> . ....	24
1.4.2 <i>Autoridades y Órganos de Inspección y Vigilancia</i> . ....	26
<b>CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y LAS PRINCIPALES REFORMAS A SU MARCO JURÍDICO (1975-1999).....</b>	<b>61</b>
II.1 EL OBJETIVO DE LA BANCA MÚLTIPLE.....	62
II.2 EL PROCESO DE LIBERALIZACIÓN FINANCIERA EN MÉXICO (1988-1994). ....	70
11.2.1 <i>La Desregulación Financiera como Motor del Proceso de Modernización</i> . ...	72
II.3 EL PAQUETE DE REFORMAS DE 1993, MEDIDAS CONGRUENTES CON EL PROCESO DE GLOBALIZACIÓN. ....	83
11.3.1 <i>Apertura del Sistema Financiero Mexicano</i> . ....	90
<b>CAPÍTULO III. BREVE RESEÑA DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS AL SISTEMA FINANCIERO (2001).....</b>	<b>94</b>
III.1 LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ....	94
III.2 LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS. ....	101
III.3 REFORMAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES. ....	103
III.4 NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.....	110
<b>CAPÍTULO IV. LA REGULACIÓN DE LOS ACTUALES GRUPOS FINANCIEROS: UN ESQUEMA CONCEPTUAL.....</b>	<b>115</b>
IV.1 EL MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS. ....	120
IV.1.1 <i>Sociedad Controladora</i> .....	121
IV.1.2 <i>Grupos Financieros</i> . ....	127
IV.2 LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS, DESDE UNA PERSPECTIVA CONCEPTUAL.....	132

**CAPÍTULO V. SÍNTESIS DE LOS RETOS Y AVANCES DE LA REGULACIÓN Y LA SUPERVISIÓN DESPUÉS DEL CÚMULO DE REFORMAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL SISTEMA FINANCIERO. .... 152**

V.1 ADECUACIÓN DE LOS ORGANISMOS SUPERVISORES.....	156
V.2 CRITERIOS CONTABLES.....	158
V.3 CAPITALIZACIÓN.....	161
V.4 MEDIDAS PARA PREVENIR CONFLICTOS DE INTERÉS.....	161
V.5 MODIFICACIONES AL ACTUAL SISTEMA DE PROTECCIÓN.....	162
V.6 DIVULGACIÓN Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.....	164
V.7 AUTORREGULACIÓN.....	165

**CAPÍTULO VI. EL PARTEAGUAS: LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LOS INTERMEDIARIOS INTEGRADOS A LOS GRUPOS FINANCIEROS. .... 168**

VI.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	169
VI.2 ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA DIVERSIFICAR LA OPERACIÓN ACTIVA.....	170
<i>VI.2.1 Base Específica de Cálculo.....</i>	<i>171</i>
<i>VI.2.2 Coeficientes de Tamaños Diferentes.....</i>	<i>172</i>
<i>VI.2.3 La Concentración del Crédito en un solo Usuario, considerando la Operación de cada Intermediario.....</i>	<i>173</i>
<i>VI.2.4 Algunos Efectos de la Concentración (coeficientes elevados de cartera vencida respecto a activos de riesgo y a capital básico de operación).....</i>	<i>174</i>
VI.3 FUENTE DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS DE LOS INTERMEDIARIOS.....	178
VI.4 INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA DIVERSIFICAR LA OPERACIÓN ACTIVA EN EL MARCO DE ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS.....	182
<i>VI.4.1 La Ley no Regula la Concentración del Riesgo y de Crédito para un Grupo.....</i>	<i>183</i>
<i>VI.4.2 Análisis de la Capacidad de Crédito de los Intermediarios una vez Integrados.....</i>	<i>184</i>
VI.5 LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LAS REGLAS PARA DIVERSIFICAR LA OPERACIÓN CREDITICIA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.....	185
<i>VI.5.1 La Concentración Potencial del Crédito en un Grupo.....</i>	<i>185</i>
<i>VI.5.2 Una Posible Solución o Alternativa.....</i>	<i>187</i>

**CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES..... 195**

**ANEXO 1..... 212**

**ANEXO 2..... 221**

<b>PARTE DE LA REGULACION DE LA OPERACION DE GRUPOS FINANCIEROS ....</b>	<b>222</b>
<b>I. AGRUPACIONES FINANCIERAS .....</b>	<b>222</b>
1) INTERMEDIACION .....	222
2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE AGRUPACIONES FINANCIERAS .....	223
3) CAPITALIZACION .....	227
4) CONTRATOS .....	227
5) CONCENTRACION .....	228
6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS .....	229
7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION .....	231
8) REVOCACION DE AUTORIZACION .....	232
9) REPORTES E INTERVENCIÓN .....	233
10) ASPECTOS PROCESALES .....	235
11) PROHIBICIONES .....	236
<b>II. BANCOS .....</b>	<b>237</b>
1) INTERMEDIACION .....	237
2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION .....	241
3) CAPITALIZACION .....	245
4) CONTRATOS .....	247
5) CONCENTRACION .....	254
6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS .....	259
7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION .....	261
8) REVOCACIÓN DE AUTORIZACION .....	263
9) REPORTES E INTERVENCIÓN .....	264
10) ASPECTOS PROCESALES .....	266
11) PROHIBICIONES .....	274
<b>III. ARRENDADORAS FINANCIERAS .....</b>	<b>279</b>
1) INTERMEDIACION .....	279
2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION .....	281
3) CAPITALIZACION .....	285
4) CONTRATOS .....	287
5) CONCENTRACION .....	290
6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS .....	291
7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION .....	293
8) REVOCACION DE AUTORIZACION .....	293
9) REPORTES E INTERVENCIÓN .....	294
10) ASPECTOS PROCESALES .....	297
11) PROHIBICIONES .....	306
<b>IV. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO .....</b>	<b>307</b>
1) INTERMEDIACION .....	307
2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION .....	308
3) CAPITALIZACION .....	308
4) CONTRATOS .....	308
5) CONCENTRACION .....	310
6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS .....	310
7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION .....	311
8) REVOCACION DE AUTORIZACION .....	311

9) REPORTES E INTERVENCION .....	311
10) ASPECTOS PROCESALES .....	311
11) PROHIBICIONES .....	312
<b>V. CASAS DE CAMBIO.....</b>	<b>313</b>
1) INTERMEDIACION .....	313
2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION .....	314
3) CAPITALIZACION .....	315
4) CONTRATOS .....	315
5) CONCENTRACION .....	315
6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.....	315
7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION .....	316
8) REVOCACION DE AUTORIZACION .....	316
9) REPORTES E INTERVENCION .....	317
10) ASPECTOS PROCESALES .....	317
11) PROHIBICIONES .....	317
<b>VI. CASAS DE BOLSA.....</b>	<b>318</b>
1) INTERMEDIACION .....	318
2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION .....	326
3) CAPITALIZACION .....	328
4) CONTRATOS .....	329
5) CONCENTRACION .....	333
6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS .....	334
7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION .....	338
8) REVOCACION DE AUTORIZACION .....	339
9) REPORTES E INTERVENCION .....	341
10) ASPECTOS PROCESALES .....	343
11) PROHIBICIONES .....	354
<b>VII. SOCIEDADES DE INVERSION.....</b>	<b>355</b>
1) INTERMEDIACION .....	355
2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION.....	359
3) CAPITALIZACION .....	364
4) CONTRATOS .....	365
5) CONCENTRACION .....	366
6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.....	366
7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION .....	369
8) REVOCACION DE AUTORIZACION .....	369
9) REPORTES E INTERVENCION .....	370
10) ASPECTOS PROCESALES .....	374
11) PROHIBICIONES .....	379
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>382</b>



## INTRODUCCIÓN.

La eliminación de barreras en los mercados financieros no es más que un reflejo del nuevo orden económico internacional que impone nuevos retos a los países y sus respectivos agentes económicos. Uno de los retos más importantes es la modernización de los sistemas de pagos que inciden de manera directa en la demanda de un sistema financiero cada vez más eficiente y competitivo tanto al interior como al exterior.

En particular en México, la evolución de su mercado financiero ha exigido la utilización de nuevas modalidades en los mecanismos e instrumentos tanto de captación como de asignación de recursos. Así como de nuevas figuras en la regulación y constitución de sus intermediarios financieros.

Como resultado de lo anterior, se permitió la creación y configuración de Grupos Financieros, que constituyen estructuras operativas que de ningún modo son estáticas y que evolucionan con una tendencia muy marcada hacia la banca universal, y más aún si la regulación mexicana lo permitiera, hacia la formación de grandes conglomerados económico-financieros.

Sin embargo, es necesario advertir que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se elaboró bajo el supuesto de que cada intermediario continuaría rigiéndose bajo las normas establecidas en su Ley respectiva, y por las reglas de carácter general implementadas por las autoridades competentes; considerando a los integrantes del grupo como terceros, es decir, como intermediarios complementarios o clientes comunes de acuerdo a operaciones celebradas. Cada integrante del grupo seguiría entonces regido por su respectiva ley y reglas en particular, legislación que sería retomada para su actuación en el mercado independientemente del intermediario, ente, o sujeto con quien se realice operaciones. Sin embargo, el origen y esencia del orden jurídico que los rige fue creado por el legislador bajo el supuesto y filosofía de plena independencia del intermediario, y no bajo el criterio de operación intergremial.

Si bien es cierto que cada ley referida a un intermediario en especial, define ciertos límites, y a su vez libertades, con respecto a las operaciones celebradas con otro tipo de intermediarios, la médula de dicha normatividad no está fincada bajo los principios de

operaciones integrales, sino bajo el principio de una simple complementación operacional, sustancialmente dirigido a los dos principales intermediarios del sistema financiero, que son los bancos y las casas de bolsa.

Es por ello que la Hipótesis principal de este trabajo, es que la actual Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, sólo hacen referencia precisamente a la constitución y organización de la sociedad controladora del grupo financiero y al funcionamiento de la misma; sin embargo, en ningún momento establecen normativa alguna para la celebración de operaciones entre los integrantes del Grupo, es decir, para regular el funcionamiento cotidiano del mismo. Lo anterior, se traduce en que dicho ordenamiento jurídico no sea eficiente, al carecer de los preceptos jurídicos mínimos que sean congruentes con la realidad financiera de los mercados, entre otros, la falta de lineamientos básicos para resolver problemas como concentración indebida de recursos, conflicto de interés entre los participantes del grupo, asimetrías de regulación y por tanto de información, operaciones relacionadas, acceso transparente a garantías o auxilio de los fondos de contingencia, etc.

Esto permite que en la práctica común de dichos grupos financieros, representados por sus integrantes, éstos asuman y realicen operaciones financieras con recursos del público inversionista con elevados riesgos, en detrimento no sólo de sus capitales, sino aún superiores a la solvencia de la propia Controladora. Lo que ante perspectivas económicas desfavorables se puedan traducir, en general, en perjuicio del público usuario y de manera particular, en perjuicio de los propios intermediarios financieros. En consecuencia, no se satisface el objeto que la propia Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 1º, que es el de regular las bases de organización y funcionamiento de los Grupos Financieros, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos, esto en contravención a los cometidos del Estado, ya que es responsabilidad del mismo, garantizar que la rectoría del desarrollo nacional sea integral, comprendiéndose entre esta la rectoría que el mismo realizará sobre la intermediación financiera y los servicios financieros, y que mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo, la distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establecen sus artículos 25 y 28.

La exigencia por parte de la base productiva de servicios financieros integrales ha provocado que el sistema de regulación implementado vaya modificándose cada vez más, de tal manera, que el sistema financiero se someta y se guíe en mayor medida por las leyes de mercado que a su vez determinan la instrumentación de una reglamentación amplia, eliminando las incongruencias existentes entre las distintas normas aplicables a los diversos intermediarios que tienden a igualarse en sus aspectos más importantes. Siendo por ello, necesario e indispensable, consolidar un marco jurídico congruente con la integración de la operación financiera en aras de fomentar su máxima eficiencia.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de contribuir a la conformación de un marco jurídico más apegado a la realidad de la operación integral de las agrupaciones financieras, el objetivo principal del trabajo es demostrar que el ordenamiento jurídico vigente que rige a los Grupos Financieros es imperfecto, ya que presenta algunas lagunas, rezagos y deficiencias que afectan de manera significativa la eficiencia operativa de los Grupos Financieros y que pudieran poner en riesgo los recursos del público inversionista. Ante tales hechos, demostrar que el Estado, no está cumpliendo cabalmente con los cometidos que le señalan los artículos 25 y 28 constitucionales antes citados.

Para tales efectos, la investigación abarca las décadas de los ochentas, noventas y lo que va del nuevo siglo, dividiéndose el estudio en siete capítulos. En el primero se describe de manera sucinta el conjunto de leyes y disposiciones que regulan las actividades, sujetos y autoridades que intervienen en el Sistema Financiero.

En el segundo capítulo se establece toda una reseña sobre la evolución del sistema financiero y el contexto económico-jurídico en el que desempeñó durante el período 1975-1999. Para ello se describen las principales limitantes y condiciones de regulación a las que estaban sujetos los integrantes del Sistema Financiero Mexicano, para luego analizar las principales medidas del proceso de desregulación que se efectuó.

El tercer capítulo, es una simple descripción de las reformas realizadas en 2001, a la Ley de Instituciones de Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley del Mercado de Valores, así como una nueva Ley de Sociedades de Inversión. Así como de los principales temas que se incorporaron en las mismas.

El cuarto capítulo, se divide en dos grandes apartados, en el primero se analiza desde un punto de vista esquemático, el marco jurídico vigente de las sociedades controladoras y grupos financieros. Para el caso, del segundo apartado, la perspectiva fue analizar desde un enfoque conceptual el marco jurídico supletorio que señala el artículo 4º en su último párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En realidad, el artículo 4º, último párrafo, y el 8º de dicha Ley, constituyen el ordenamiento jurídico al cual tendrán que sujetarse las operaciones financieras que se realicen entre los elementos del Grupo Financiero.

El capítulo quinto, es una breve síntesis de los retos que aún subsisten y de los avances registrados en la regulación y supervisión de las instituciones financieras, así como de algunos preceptos y principios adoptados por las autoridades y los intermediarios.

El capítulo sexto, pretende ser un claro ejemplo de arbitraje regulatorio, esto es, la posibilidad legal de dirigir o concentrar el negocio financiero de los intermediarios agrupados hacia aquellos con menor o nula regulación, con el objeto de maximizar las ganancias sin importar el nivel de riesgo asumido, resultado de vacíos en la regulación de los Grupos Financieros, simultáneamente se presenta una propuesta para subsanar estos defectos de la regulación en el corto plazo.

En el capítulo séptimo se presentan las conclusiones obtenidas de esta investigación, así como una propuesta de medidas que las autoridades deberían realizar a efecto de combatir la problemática antes descrita.

## **CAPÍTULO I. LEYES Y DISPOSICIONES QUE RIGEN AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.**

### **I.1 Orden Jerárquico en el Derecho Normativo del Sistema Financiero Mexicano.**

Toda norma jurídica constituye, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de leyes, normas, preceptos y principios, que tienen un límite superior, un intermedio y otro inferior. Al primero se le denomina norma fundamental, al intermedio como normativa secundaria y al tercero actos finales de ejecución.

Toda norma subordinada a otra, aplica o reglamenta a ésta en algún sentido.

El orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano se compone de la siguiente forma:

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Norma Fundamental)
- B. Tratados Internacionales y Leyes Federales entre las que se encuentran las Leyes Orgánicas de las Entidades u Organismos Públicos (Normativa Secundaria)
- C. Reglamentos y Decretos (Actos para la Aplicación de la Norma)
- D. Reglas o Disposiciones de Carácter General (entre las que se encuentran las Circulares, en materia financiera)

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es la Norma Suprema, sobre ésta no puede existir ningún precepto de superior categoría. Representa el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango. En la misma se consagran las garantías individuales de las que gozan los individuos que se encuentran en territorio mexicano, así como las facultades, derechos y obligaciones del gobierno federal.

Sólo puede ser modificada a través del procedimiento legislativo, conforme al artículo 135 de la Constitución Política Mexicana .

**Las Leyes Federales, los Tratados Internacionales y Leyes Orgánicas** tienen el mismo rango, de acuerdo con lo que se desprende del Artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, claro es que sólo serán aplicables en la esfera de su ámbito o materia.

Son **Leyes Federales** las que emanan del Congreso de la Unión y son aplicables en toda la República Mexicana, representan un acto de aplicación de los preceptos constitucionales.

Las **Leyes Orgánicas** son aquellas leyes secundarias que regulan la estructura o funcionamiento de algún órgano de autoridad (entidad u organismo público).

Los **Reglamentos** son ordenamientos jurídicos emitidos por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo, con el fin de facilitar el cumplimiento de una ley. El reglamento divide una disposición general en otras menos generales para facilitar su aplicación. La facultad de expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes es propia del Presidente de la República Mexicana (Poder Ejecutivo) de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Presidente en la esfera de la Administración Pública Federal, Gobernador en el ámbito Estatal y en el local el Presidente Municipal).<sup>1</sup>

El reglamento se compone de disposiciones generales y abstractas que deben desarrollar y completar, pero no exceder ni contrariar a la ley que reglamentan.

Existen además reglamentos expedidos por las Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados, que reciben el nombre de reglamentos internos, para reglamentar el funcionamiento interno de alguna labor desempeñada por esas instituciones.<sup>2</sup>

Los Decretos son normas sobre materia particular y de aplicación restringida en el ámbito personal, emitidas por el Presidente de la República.<sup>3</sup>

Una Regla o Disposición de Carácter General, o bien una Circular **contienen disposiciones dictadas por Secretarios de Estado, jefes de departamento u otros organismos oficiales, y tienen por mira aclarar y facilitar determinados aspectos de la ley, para**

---

<sup>1</sup> Véase, Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 773-778.

<sup>2</sup> Véase, Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990. pp. 240-241.

<sup>3</sup> Véase, Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 37.

**que ésta sea aplicable con mayor equidad y eficacia, ya sea a los subordinados, particulares o sectores a los que vayan dirigidos.**<sup>4</sup>

Toda Regla o Disposición de Carácter General, o bien Circular encuentra su origen y fundamento en cualquier artículo de una Ley que la motive, siendo su objetivo básico en todo momento, el permitir la correcta aplicación general de la norma jurídica al caso concreto. Su creador será la autoridad facultada por Ley para tal efecto.

Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos características: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez.<sup>5</sup>

Aún y cuando, la pirámide jerárquica antes descrita que a mi parecer es la idónea, así como las controversias de doctrina y de jurisprudencia que existen al respecto, no es la finalidad básica de esta investigación, debo señalar tres precisiones al respecto, estas son:

---

<sup>4</sup> Para el Ex Ministro Gabino Fraga, la circular contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, por lo que sólo hay una simple distinción en cuanto a la forma, pero en esencia son lo mismo. Al respecto cito: "En realidad, nosotros no consideramos que la Circular sea una fuente especial, porque, o bien la circular contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, y en este caso sólo hay una simple distinción en cuanto a la forma, pero no en cuanto a la esencia del acto, y por tanto no es una fuente distinta del propio reglamento o bien la circular no contiene sino simples explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa...", cuestión de la cual difiero respecto a las disposiciones dirigidas a los participantes del sistema financiero, estrictamente en materia financiera, a mi parecer tal aseveración, reduce la circular al nivel de un simple memorandum administrativo, cuando las circulares son verdaderos ordenamientos que en algunos casos no sólo permiten la correcta aplicación general de la norma jurídica al caso concreto, sino que muchas veces, funcionan como instrumentos para complementar aspectos de las leyes expedidas por el legislativo, basta revisar la Circular 2019/95 expedida por el Banco de México de fecha 20 de septiembre de 1995 o la Circular 10-231 de fecha 14 de abril de 1999 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (<http://www.banxico.gob.mx>), de las cuales nacen obligaciones y derechos para los bancos y casas de bolsa que deseen realizar operaciones financieras conocidas como derivadas. Véase, Fraga, Gabino., op. cit., p.114.

<sup>5</sup> Véase, Rabasa Emilio y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución, Ed. Miguel Ángel Porrúa/ LVI Legislatura H. Cámara de Diputados, México, 1997, p.399.

1. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Tratados Internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal, tal y como se infiere de la siguiente tesis que aparece publicada en la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99  
Página: 46, que dice:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como



representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

2. Quiero manifestar de antemano que no es mi intención agredir o contradecir en forma alguna al gran jurista Gabino Fraga, el cual me merece todo mi respeto y admiración, sin embargo en aras de distinguir en materia financiera la importancia de una Circular, me atreví a diferir por lo que corresponde exclusivamente, reitero, a disposiciones de carácter general conocidas en el medio financiero como Circulares. En virtud de lo anterior me permito citar dos tesis del SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A favor del Gran Jurista Gabino Fraga, la tesis que aparece publicada en Séptima Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Sexta Parte, Página: 42

**"CIRCULARES. SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL NO LES OTORGA EL CARACTER DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.** Conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Fiscal, las circulares, por su propia naturaleza, no crean obligaciones ni derechos para los particulares, pues son documentos expedidos por los superiores jerárquicos, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, sobre su funcionamiento con relación al público o para aclarar la aplicación de normas tributarias ya existentes. Por tanto, la circunstancia de que sean publicadas en el Diario Oficial, de ninguna manera les otorga el carácter de disposiciones legislativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 658/81. Lusomex S.A. 11 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos."

En apoyo a nuestro enfoque, la tesis que aparece publicada en Séptima Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 91-96 Sexta Parte, Página: 52

**"CIRCULARES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. SON DE OBSERVANCIA GENERAL.** La circular publicada en el Diario Oficial de la Federación no está dentro de los presupuestos a que se contrae el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a simples circulares expedidas por los funcionarios fiscales, para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir en cuanto a la aplicación de normas tributarias, circulares éstas que, efectivamente no generan obligaciones ni derechos para los particulares; ahora bien, si se trata de una circular publicada en el Diario Oficial de la Federación, tal situación le da fuerza y calidad de obligatoriedad y de observancia general, en los términos previstos en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal; por lo que debe concluirse que dicha circular sí crea derechos y obligaciones para los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 326/76. Antonio Vigoritto Pérez. 26 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: José Alejandro Luna Ramos."

3. Finalmente, señaló que se ha sostenido por diversos autores y juristas que las Circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las de Banco de México, son inconstitucionales ya que sólo el

Presidente de la República y el Congreso de la Unión tienen facultades para expedir disposiciones, o bien, legislar, en razón de las atribuciones que les confiere la propia Constitución. Luego entonces, ningún funcionario de las autoridades financieras primeramente mencionadas, están legitimados por la Constitución Federal para tales efectos. Tal y como se desprende de las siguientes:

i) La tesis publicada en Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Sexta Parte, Página: 45

**“CIRCULARES. NO PUEDEN DESCONOCER DERECHOS DERIVADOS DE UNA LEY.** Las circulares en materia fiscal no son más que órdenes emitidas por autoridades superiores, de orden interno, para dar a conocer a sus inferiores, el criterio que deben seguir, pero no generan obligaciones a cargo o a favor de los particulares, tal y como lo dispone el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, pues así lo ha considerado la doctrina del derecho administrativo y los reiterados criterios de interpretación que sobre el particular han sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Colegiado, en cuanto a que las circulares no sólo no vinculan a los particulares frente a la administración sino que, aun más, no pueden desconocer derechos derivados directamente de una ley o de un reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 351/81. Cafés Solubles de Monterrey, S.A. 3 de septiembre de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Rigoberto Calleja López.”

ii) La tesis que aparece publicada en Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 55 Sexta Parte, Página: 22

**“ARRESTOS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS. NO PUEDEN FUNDARSE EN CIRCULARES.** Conforme al artículo 4o. constitucional, una actividad sólo puede ser sancionada como ilícita, por resolución gubernativa, cuando esta resolución se dicte en los términos que marque alguna ley, es decir, un mandamiento general y abstracto emanado del Poder Legislativo. Y conforme al artículo 21 constitucional, compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multas o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo la multa conmutarse, si el infractor no la paga, por un arresto que no excederá de quince días. Ahora bien, de esto se desprende que para imponer una sanción de las previstas en este precepto, se requiere que la sanción se aplique con base en un reglamento gubernativo, lo que corresponderá en todo caso al Titular del Poder Ejecutivo, en términos del artículos 89, fracción 1, de la Constitución Federal, ya que ningún precepto de dicha Constitución otorga facultades legislativas o reglamentarias a otros funcionarios, dentro del Poder Ejecutivo (ni la ley en las diversas bases de la fracción VI del artículo 73). Así pues, una circular o cualquiera otra disposición general semejante, emanada de cualquier funcionario del Poder Ejecutivo (federal o local del Distrito Federal), no puede servir de base a la aplicación de multas o arrestos administrativos, sin que incurra en una clara violación constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 303/70. María Isabel García Pliego y coagraviada. 30 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

iii) La jurisprudencia que aparece publicada en Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 139-144 Tercera Parte, Página: 195

“CIRCULARES. Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos solo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.”

#### Quinta Epoca:

Tomo XXXII, página 471. Amparo en revisión 3676/24. Compañía de Gas y Combustibles "Imperio", S.A. 28 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salvador Urbina.

Tomo LXXXIX, página 3101. Amparo en revisión 5099/46. La Vasco Cántabra, S.A. 25 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XC, página 195. Amparo en revisión 5081/46. La Vasco Cántabra, S.A. 4 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, página 60. Revisión fiscal 18/78. Ariel Construcciones, S.A. 9 de noviembre de 1978. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 139-144, página 44. Amparo en revisión 7377/79. Antonio Hernández Vázquez y otros. 25 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

## **I.2 Fundamento Constitucional del Sistema Financiero Mexicano.**

Existen actividades económicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como actividades prioritarias y estratégicas, tales actividades están perfectamente delimitadas en su artículo 28. De acuerdo con nuestra ley máxima las actividades estratégicas están reservadas exclusivamente para el Estado y las prioritarias son susceptibles de ser desarrolladas por los particulares a través de figuras que las propias leyes establecen, entre estas últimas encontramos a las actividades que realizan los diversos tipos de intermediarios financieros que en conjunción con las operaciones que desarrollan dan vida a nuestro sistema financiero.

El Sistema Financiero encuentra su fundamentado jurídico general en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ellos, se consigna el manejo, por parte del Estado, de las actividades económicas estratégicas y la rectoría que el mismo realizará de la intermediación financiera y de los servicios financieros, así como las bases del desarrollo nacional que garanticen que éste sea integral, y al mismo tiempo que fortalezca nuestra nación y su régimen, mediante el fomento del crecimiento económico.

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993, al artículo 28, y del artículo 73 fracción X, Constitucionales, que dan fundamento jurídico particular al diverso cúmulo de leyes que rigen a los distintos intermediarios integrantes del sistema financiero, entre ellos al propio Banco Central y su autonomía. Pero en particular, al servicio de banca y crédito comprendido en general como servicio financiero, principal eje y motor del sistema financiero mexicano.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Rabasa, Emilio., op. cit., p.133.

Actualmente el servicio de banca y crédito, así como el resto de servicios financieros son considerados como actividades sujetas a autorización en las que, sin olvidar su importancia como servicios de interés general, pueden concurrir los particulares nacionales y extranjeros. Así las autorizaciones están dispuestas en las distintas leyes como una facultad del gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a quien compete discrecionalmente otorgarlas, oyendo la opinión del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), y en su caso la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y sólo se otorgarán a aquellos particulares que cumplan los requisitos estrictos fijados en las leyes específicas, según el intermediario de que se trate.

### **1.3 Concepto de Sistema Financiero Mexicano.**

Actualmente en México no existe un precepto legal que nos permita definir en que consiste el Sistema Financiero Mexicano con precisión.

La Ley de Instituciones de Crédito vigente establece sólo una descripción del Sistema Bancario Mexicano "ARTICULO 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan".

Por consiguiente, podemos acuñar nuestro propio concepto legal de Sistema Financiero Mexicano, como el conjunto de Instituciones Financieras, Sociedades, Entidades, Actividades y Organismos que se dediquen o se relacionen con la intermediación financiera o prestación de servicios financieros, reguladas por el Estado a través de mandato expreso de Ley, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus Organismos Desconcentrados (cuyo cometido sea la inspección y vigilancia de operaciones de intermediación financiera), y el Banco de México.

#### **1.3.1 Funciones Básicas.**

a) Promotor económico del desarrollo de las actividades económicas sean prioritarias o estratégicas, que es realizada por el mismo al llevar a cabo actividades de intermediación



financiera<sup>7</sup> y prestación de servicios de administración de riesgos<sup>8</sup>, de depósito de títulos y valores (guarda y custodia), de fideicomisos<sup>9</sup>, mandatos y comisiones.

b) Tiene como principal objetivo captar recursos financieros excedentes de los ahorradores e inversionistas, a fin de colocarlos en los mercados a través de crédito, capitales o deuda.

### **1.3.2 Estructura**

A través del tiempo el Sistema Financiero Mexicano, ha sufrido diversas modificaciones, que se han acentuado a partir de 1991, por el esfuerzo de las autoridades financieras de dotar al Sistema Financiero de una mayor efectividad y seguridad en el manejo de las

---

<sup>7</sup> Definida como la captación de recursos monetarios, o bien de títulos o valores cuyo precio se establece en función de la moneda (medio de pago generalmente aceptado) de sectores superávit arios a los cuales se les paga un precio (tasa de interés pasiva o premio) llamado primer ciclo; para luego pasar al segundo ciclo que es la canalización o transferencia de dichos recursos a sectores deficitarios a los cuales se les cobra un precio (tasa de interés activa o premio); la diferencia entre el precio o premio pagado y cobrado por el intermediario, se llama margen de intermediación que se materializa cuando se da el tercer ciclo que es la recuperación de los recursos intermediados. Véase, Alcántara Arce Javier Alfonso. La eficiencia bancaria en el proceso de liberalización financiera. Seminario Taller Extracurricular, trabajo que para obtener el título de licenciado en economía, ENEP Acatlán, UNAM, septiembre de 1995, pp. 50-51.

<sup>8</sup> La administración de riesgos es una nueva tecnología, que se identifica por lo general con operaciones de cobertura, es decir, con la adquisición de protección contra algún movimiento adverso de un precio, tasa de interés o tipo de cambio. Para mayor amplitud sobre estos temas véase, Mansell Carstens, Catherie. Las Nuevas Finanzas en México. Ed. Milenio, México, 1994, pp. 229-425.

<sup>9</sup> Doctrinalmente el fideicomiso se entiende como un acto en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamado fiduciario, para que disponga de ellos conforme le ordene la persona que los transmite, llama fideicomitente, a beneficio ya sea de un tercero llamado fideicomisario o del propio fideicomitente. Esta operación de servicio se encuentra regulada, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos 381 al 414, en la Ley de Instituciones de Crédito en los artículos 46, fracción XV, 79 al 85 y 118, así como por la Circular 2019/95 en su numeral M.3 de Banco de México. En la Ley del Mercado de Valores en los artículos 22, fracción IV, inciso d) y 123. En la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en los artículos 34, fracción IV, 35 fracción XVI Bis, y 52 Bis 1 y 2. En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas artículos 5º., fracción V, 16, fracción XV, y 29. Cabe señalar que de conformidad con los artículos 399 y 400 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las instituciones de crédito, de seguros, y de fianzas, así como las sociedades financieras de objeto limitado y los almacenes generales de depósito, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarios en aquellos fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor.

operaciones financieras. Dentro de la estructura actual, existen diversos sistemas de entidades financieras y autoridades, que se encuentran integradas de acuerdo al servicio que prestan a la comunidad:

a) *Controladoras Financieras* (Agrupaciones Financieras).

b) Sistema Bancario Mexicano.

c) Organizaciones Auxiliares de Crédito.

d) Actividades Auxiliares de Crédito.

e) Administradoras de Fondos para el Retiro.

f) Operadoras de Sociedades de Inversión.

g) Sistema Bursátil Mexicano.

h) Sistema de Prevención de Riesgos.

-Instituciones de Seguros.

-Instituciones de Fianzas.

i) Autoridades Financieras.

j) Otras Sociedades y Organismos de Apoyo.

#### **1.4 El Ordenamiento Jurídico que Rige a los Intermediarios Financieros Integrantes del Sistema Financiero.**

Para el caso de bancos y las sociedades financieras de objeto limitado la Ley de Instituciones de Crédito; para las casa de bolsa la Ley del Mercado de Valores; para sociedades de inversión y sus operadoras la Ley de Sociedades de Inversión; en el caso de empresas de factoraje, arrendadoras financieras, casas de cambio, uniones de crédito y almacenes generales de depósito la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; para instituciones de seguros la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; para afianzadoras la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para Grupos Financieros la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y para las administradoras de fondos para el retiro la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El sistema de regulación y supervisión del sistema financiero está constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los aspectos normativos estructurales, el Banco de México en los operativos, cambiarios y de encaje legal y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en lo que concierne a la inspección y vigilancia del sistema y la normatividad contable. La SHCP y el Banco de México, se rigen por sus leyes orgánicas y respectivos estatutos y reglamentos internos. Para el caso de las Comisiones dado que son

organismos desconcentrados de la propia SHCP, éstas se rigen, para el caso de la CNBV por su propia Ley, por el Reglamento de la CNBV en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad y lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y el resto de leyes de los intermediarios bajo su supervisión, la CNSF, por su Reglamento y lo estipulado en la ley de fianzas y en la de seguros, y la CONSAR que se rige conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento Interior. Todos estos ordenamientos delimitan la esfera de competencia de las autoridades financieras.

En relación con la creación de normas para el sistema financiero, nuestra Constitución Política faculta sólo al Congreso de la Unión para legislar. Las autoridades financieras sólo están autorizadas, en el ámbito de su competencia respectiva, para legislar en materia de Reglas de carácter general, entendidas éstas en el ámbito financiero como Circulares y con las salvedades comentadas con relación a la pirámide jerárquica; mismas, que sólo coadyuvan en la correcta aplicación de los preceptos que guardan las normas contenidas en las leyes reglamentarias y secundarias, que a su vez, emanan de la propia Constitución Política, o bien, de los Tratados Internacionales celebrados.

Las actividades y sujetos que intervienen en el Sistema Financiero, se encuentran regulados por una gran cantidad de Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Reglas Básicas de Operación, Decretos, Disposiciones de Carácter General, Circulares, Oficios Circulares, etc.; lo cual, ha sido criticado por algunos autores y especialistas de la materia, así como por los propios intermediarios, a través de sus Asociaciones que las representan, quienes han comentado que dichas regulaciones representan un gran desorden y complican además el conocimiento del Sistema Financiero por encontrarse interrelacionadas.

#### **I.4.1 Intermediarios del Sistema Financiero Mexicano.**

##### **1.- Sistema Bancario Mexicano.**

a) Ley de Instituciones de Crédito. ( Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de julio de 1990)

Regula a las siguientes Instituciones:

Instituciones de Banca Múltiple.

Instituciones de Banca de Desarrollo (además de la Ley Orgánica Relativa a cada Institución)

Sociedades Financieras de Objeto Limitado (artículo 103, fracción IV de la LIC)

Filiales de las Instituciones Financieras del Exterior.

b) Banco de México en sus operaciones de banca central. ( DOF 23 de diciembre de 1993)

**2.- Sociedades Controladoras (Agrupaciones Financieras).** Ley para regular las Agrupaciones Financieras. ( DOF 18 de julio de 1990)

**3.- Sistema Bursátil Mexicano.**

a) Mercado de Valores ( DOF 2 de enero de 1975)

Regula las siguientes Instituciones:

Casas de Bolsa e Intermediarios Bursátiles.

Registro Nacional de Valores.

Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Bolsas de Valores.

Instituciones para el deposito de valores.

Contrapartes Centrales.

b) Ley de Sociedades de Inversión.( DOF 14 de enero de 1985 y derogada por la nueva Ley de Sociedades de Inversión publicada en el DOF 4 de junio de 2001)

Regula las siguientes Instituciones:

Sociedades de Inversión y los servicios que deberá contratar.

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión.

Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión.

**4.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.**( DOF 14 de enero de 1985 y modificada DOF 1 y 4 de junio de 2001)

Regula las siguientes Instituciones:

Almacenes Generales de Deposito.

Arrendadoras Financieras.

Sociedades de Ahorro y Préstamo<sup>10</sup> (Derogada por el Artículo Segundo del Decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular. publicado en el DOF del 4de junio de 2001).

<sup>10</sup> El segundo párrafo del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO del referido Decreto, establece que la derogación de la fracción III del Artículo 3º, entrará en vigor a los dos años de su publicación en el DOF.

Uniones de Crédito.  
 Empresas de Factoraje Financiero.  
 Casas de Cambio.  
 Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

#### **5.- Sistema de Prevención de Riesgos.**

a) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. ( DOF 31 de agosto de 1935)

Regula las siguientes Instituciones:

Instituciones de Seguros.

Instituciones de Reaseguros.

Sociedades Mutualistas.

b) Ley sobre el Contrato de Seguro.( DOF 31 de agosto de 1935)

c) Ley Federal de Instituciones de Fianzas.(DOF 29 de diciembre de 1950)

#### **6.- Órganos de Inspección y Vigilancia.**

a) Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (DOF 23 de abril de 1995)

b) Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria. (DOF 4 de agosto de 1993)

c) Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad. (DOF 24 de noviembre de 1988)

d) Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. (DOF 14 de enero de 1991)

e) Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad. (DOF 22 de noviembre de 1990)

f) Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas. (DOF 17 de mayo de 1993)

g) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (DOF 23 de mayo de 1996)

h) Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (DOF 19 de junio de 1997)

#### **1.4.2 Autoridades y Órganos de Inspección y Vigilancia.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), es la máxima autoridad en la estructura del Sistema Financiero Mexicano. Las Comisiones Nacionales que convergen de dicha Secretaría como órganos desconcentrados, la Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y el

Banco de México, configuran lo que en México se conoce como las entidades reguladoras de dicho sistema.

### **1.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).**

Como ya se menciona, corresponde al Estado de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 de nuestra Carta Magna, la rectoría del desarrollo nacional y en consecuencia, el manejo de las áreas estratégicas, que la propia Constitución le asigna, entre ellas los servicios financieros.

#### **a) Rectoría.**

Tiene como objetivo fundamental, orientar y promover las actividades del aparato productivo de México, paralelamente al adecuado manejo de las políticas económicas y financieras del país, con apego a sanas prácticas y usos bancarios y financieros.

#### **b) Antecedentes.**

La SHCP fue creada en el México Independiente el 8 de noviembre de 1821, después de consumarse la Independencia de la España Colonial, bajo el nombre de Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda, aún cuando desde el 25 de octubre de ese año existía la Junta de Crédito Público<sup>11</sup>.

#### **c) Fundamento Legal.**

Artículos 25, 26, 28 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo las funciones de rectoría de las actividades económicas y financieras del Sistema a través de la Administración Pública Federal.

Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Seguridad Pública

---

<sup>11</sup> Véase De la Fuente Rodríguez Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 79.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Secretaría de Desarrollo Social  
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Secretaría de Energía  
Secretaría de Economía  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo  
Secretaría de Educación Pública  
Secretaría de Salud  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
Secretaría de la Reforma Agraria  
Secretaría de Turismo  
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal"

**d) Funciones.**

En el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se detallan el despacho de diversos asuntos relacionados a la dirección de la política monetaria y crediticia del país entre otros, para el caso concreto que nos ocupa aplicaremos las fracciones I, VII, VIII del citado artículo, las cuales son:

- I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;
- VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;
- VIII.- Ejercer las atribuciones que les señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

**e) Leyes.**

Cada regulación, consigna en su contenido, las actividades que como autoridad debe ejercer la Secretaría, independientemente de su intervención en el establecimiento de medidas regulatorias a que estarán sujetas las entidades financieras bajo su supervisión, tomando en su caso medidas de decisión, expuestas por el Banco de México y de las Comisiones respectivas.

### **f) Estructura para la Atención del Sistema Financiero.**

Instancias Administrativas que están vinculadas al Sistema Financiero Mexicano:

#### Dirección General de Crédito Público.

Intervendrá en la autorización y registro del Crédito Público interno y su negociación en las Instituciones del Sistema Bancario.

#### Dirección General de Banca de Desarrollo.

Tendrá a su cargo las funciones relativas al establecimiento de la política y control de la Banca de Desarrollo y de los Fideicomisos Públicos y de Fomento que coordina la propia Secretaría.

#### Dirección General de Banca Múltiple.

Tiene a su cargo las funciones relativas a la Banca Múltiple en cuanto a la autorización en forma discrecional de la constitución y funcionamiento de instituciones de Banca Múltiple y Grupos Financieros, la fusión, separación o disolución de estas entidades financieras y en su caso la revocación de autorizaciones relativas, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores, autorizaciones de programas anuales e institucionales de oficinas bancarias del país. Como autoridad financiera esta Dirección podrá imponer sanciones por violaciones a las leyes de materia bancaria. Lleva en forma conjunta con la CNBV relativa, la supervisión operacional de las entidades financieras bajo su control, tanto en territorio nacional como en el extranjero. Propone además las medidas regulatorias a que estarán sujetas las entidades financieras bajo su supervisión, tomando en su caso medidas de decisión escuchando la opinión del Banco de México y de la CNBV.

#### Dirección General de Seguros y Valores.

Tiene a su cargo las actividades relativas a las instituciones de Seguros y Fianzas que conforman el denominada "Sistema de Prevención de Riesgos", para el depósito de valores de las Sociedades de Inversión y de las actividades de las Casas de Bolsa, Bolsa de Valores, Organizaciones Auxiliares de Crédito y de las Casas de Cambio. Interviene en la autorización en forma discrecional de la constitución y funcionamiento de instituciones, la fusión, separación o disolución de estas entidades financieras y en su caso la revocación de autorizaciones relativas. En caso de que intervenga en algún asunto específico alguna institución de Banca Múltiple o un Grupo Financiero, se coordinará con la Dirección General de Banca Múltiple. Propone las medidas regulatorias a que estarán sujetas las



entidades financieras bajo su supervisión, tomando en su caso medidas de decisión escuchando los comentarios del Banco de México y de la CNSF. Intervendrá en la solicitud de designación de apoderados y domicilios para recibir requerimientos de pagos de fianzas, dándolas a conocer a los organismos ejecutores. Además, de mantener el control de la autorización de programas anuales e institucionales de las entidades bajo su supervisión.<sup>12</sup>

## **2.- Banco de México.**

Representa el organismo central del ámbito financiero en México, y de conformidad con el Artículo 2º de la Ley del Banco de México, su objetivo es el de proveer a la economía del país de moneda nacional, procurando la estabilidad del poder adquisitivo y promoviendo el sano desarrollo del sistema Financiero.

### **a) Antecedentes.**

Durante el periodo postindependista hasta la fundación del Banco de México, ocurrido en 1925, las actividades de las instituciones financieras, se han realizado a través de un gran desorden, motivado por conflictos políticos y la recurrente inestabilidad económica que hemos padecido hasta la fecha.

Los primeros intentos serios para poner cierto orden en las transacciones financieras realizadas en nuestro país, se le deben al Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, por la iniciativa presentada por Don Venustiano Carranza, así en la Constitución en su artículo 28, estableció la base legal para la creación de un Instituto Central, mismo que tendría como objetivo el control en forma única, de la acuñación de monedas y emisión de billetes. Siendo, Presidente Plutarco Elías Calles promulga la ley relativa el 31 de agosto de 1925. El 1 de septiembre de 1925, se inaugura el Banco de México.<sup>13</sup>

### **b) Fundamento Legal.**

Artículo 28 de la Carta Magna, menciona en uno de sus párrafos: "El Estado tendrá un banco central que será autónomo en ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento".

---

<sup>12</sup> Véase, Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 6 de enero de 1999.

<sup>13</sup> Véase, De la Fuente Rodríguez Jesús, op. cit., p. 91.

El 23 de diciembre de 1993, es publicada en el DOF. la Ley del Banco de México, agregándose en consecuencia la Ley Orgánica del Banco de México, vigente hasta esa fecha, en esta ley en su artículo 2º, se ratifican los objetivos constitucionales: "El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del Sistema Financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos".

**c) Funciones.**

Las funciones, naturaleza y objetivos del Banco de México, se encuentran regulados en la Ley del Banco de México (LBM) publicada en el DOF el 23 de diciembre de 1993, y que entro en vigor el 1 de abril de 1994. Esta ley consigna la autonomía del Banco de México y son redefinidas sus funciones.

"ARTICULO 3o.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera".

### **3.- Comisiones Nacionales (Organismos Desconcentrados de la SHCP) y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).**

Se comentará algunos aspectos generales de los órganos desconcentrados que dependen jerárquicamente de la SHCP y que forman parte de las entidades reguladoras del Sistema Financiero Mexicano, coadyuvado con el Gobierno Federal como órganos consultivos y ejerciendo funciones de inspección y vigilancia a cada una de las entidades adscritas a cada una de estas entidades llamadas Comisiones Nacionales.

#### **3.1.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**

##### **a) Definición.**

Órgano desconcentrado de la SHCP, es el “báculo” y “bastión” de la implementación de las decisiones de política financiera, a través de la inspección y vigilancia de las actividades de las instituciones, a fin de proteger al público inversionista.

##### **b) Antecedentes.**

Durante los primeros 60 años de independencia, en el Sistema Financiero Mexicano fueron fundados diversos bancos como instituciones, en un entorno de revoluciones, invasiones y un gran desorden y anarquía, que repercutió en la nula existencia de normas de carácter legal que regularan la conducta de las instituciones como del público en general.

El 20 de julio de 1884, se promulga el Código de Comercio, contenía algunas disposiciones relativas a la vigilancia de las instituciones de crédito, a través del Ministerio de Hacienda.

El 15 de septiembre de 1889, se promulga un nuevo Código de Comercio, se consigna la necesidad de la autorización previa del Ministerio de Hacienda, para la constitución de una institución.

El 19 de marzo de 1897, se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito, conteniendo disposiciones más concretas sobre la vigilancia de las instituciones de crédito, a través de interventores, designados para cada banco, y quienes dependían directamente de la SHCP.<sup>14</sup>

“La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista” de Antonio Manero, narra la evolución del Sistema Financiero Mexicano desde la consumación de la Independencia en

1821, hasta el 1 de Septiembre de 1925, fecha en que se funda el Banco de México, de esta fuente obtuvimos la siguiente información.

El 22 de Octubre de 1915 se emite la circular 40 de la SHCP, que tuvo como principales objetivos:

Crear la Comisión Reguladora e Inspectoradora de Instituciones de Crédito, para los efectos del decreto del 29 de Septiembre de 1915.

Otorgó a dicha Comisión todas las facultades que las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones vigentes sobre Instituciones de Crédito conferían a los interventores bancarios.

Nombrar delegados para visitas especiales a diversas instituciones de crédito, hacer por sí misma o representada por uno de sus miembros, la verificación de los Balances o Informes suministrados por los bancos a la SHCP.

#### Funciones de la Comisión Reguladora e Inspectoradora de Instituciones de Crédito.

Inspeccionar y vigilar a través de inspecciones especiales a las instituciones de crédito, e intervenir en la suspensión de actividades de las instituciones por falta de apego a las disposiciones legales vigentes o por omisión o falsedades en los informes y en la Contabilidad respectiva<sup>15</sup>.

El 5 de febrero de 1917, se promulga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 28 contempla la posibilidad de crear un banco único de emisión, dada la gran cantidad de bancos que en México emitían sus propios billetes, de ahí el nacimiento del Banco de México.

El 24 de diciembre de 1924, por decreto, se crea la Comisión Nacional Bancaria (CNB).

El 15 de julio de 1925, se emite el reglamento de la CNB, el cual, tenía como finalidad de interpretar y clarificar las disposiciones específicas de la citada ley.

---

<sup>14</sup> Idem, pp. 123-127.

<sup>15</sup> Véase, Manero, Antonio. La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista. Edita Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.. México, 1958, p. 69.

Funciones más importantes de aquél entonces de la CNB.

Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, proponer a la SCHP las providencias o reglamentos que creyera convenientes para el mejor funcionamiento y desarrollo de las instituciones bancarias, nombrar y remover libremente a sus inspectores, dirigir las inspecciones, determinar la forma y publicación de los balances relativos, formular y publicar las estadísticas bancarias, cooperar con las comisiones liquidadoras de los bancos, y otras funciones conexas y derivadas de las anteriores.

Paralelamente, la evolución de los mercados financieros desencadenó la actualización del acrecentado dinamismo en la actividad bancaria y cambios notables en la estructura como:

En 1968, se asigna a la Comisión Nacional Bancaria la supervisión de las Instituciones de Fianzas.

El 29 de diciembre de 1970, se incorpora a la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros, por lo que nace la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El 3 de enero de 1990, se constituye la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por lo que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros recobra su nombre original de Comisión Nacional Bancaria.

El 28 de abril de 1995, la Comisión Nacional de Valores se integra a la Comisión Nacional Bancaria, motivada por la ley que crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**c) Fundamento Legal de la Actual CNBV.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra regulada en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril de 1995.

Artículo 1º y 2º nos hablan de su naturaleza y objetivo.

“ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.”

**d) Naturaleza Jurídica.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de dicha ley. La CNBV no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propio, y sus facultades tienen por objetivo, resolver la problemática del ámbito que le presentan las entidades adscritas a la misma.

**e) Funciones.**

Contenidas en el Capítulo II, Artículo 4º , fracciones I a la XXXVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La fracción X, que señalaba la función relativa de fungir como árbitro conciliador, así como proponer la designación de árbitros para solucionar conflictos, fue derogada por el artículo 2º transitorio de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros publicada en el DOF el 18 de Enero de 1999.

Entre las más importantes podemos destacar las siguientes:

i) Supervisar las actividades de las entidades financieras:

Sistema Bancario Mexicano:

Instituciones de Banca Múltiple

Instituciones de Banca de Desarrollo

Fideicomisos Públicos

Organizaciones Auxiliares del Crédito:

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Actividades Auxiliares de Crédito:

Casas de Cambio

Sistema Bursátil Mexicano:

Bolsa de Valores

Casas de Bolsa  
Especialistas bursátiles  
Sociedades de Inversión  
Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión  
Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión  
Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión  
Contraparte central

Otras Instituciones y Organizaciones:

Agrupaciones Financieras  
Sociedades Financieras de Objeto Limitado  
Empresas de Servicios:  
Servicio Panamericano de Protección, S.A de C.V.  
Seguridad y Protección Bancarias, S.A. de C.V.  
Prograsa, S.A. de C.V. (Industria de Artes Gráficas)  
Proveedor de precios  
Sociedades Inmobiliarias  
Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior.  
Peritos Valuadores de Instituciones de Crédito.

ii) Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades; dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades; fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes; expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades; emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.

iii) Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;

iv) Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

v) Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes; ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

vi) Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades que señalan las leyes; determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen.

vii) Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establezcan las propias leyes; investigar aquellos actos de personas físicas así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables; ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas, e intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley.

viii) Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades; imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanan de ellas; conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;



ix) Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

x) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional. Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

xi) Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo; Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa.

xii) Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de valores; dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público; expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios; emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados; autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores y ordenar la suspensión de cotizaciones

de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

xiii) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan, y las demás facultades que le estén atribuidas por su Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

### **3.2.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).**

#### **a) Definición.**

Órgano desconcentrado de la SHCP. Colabora con el Gobierno Federal en el llamado "Sistema de Prevención de Riesgos" como parte de un ente consultivo en la implementación de las decisiones relativas a su política financiera, a través de la inspección y vigilancia de las actividades e las instituciones adscritas, a fin de proteger los intereses del público en general.

#### **b) Antecedentes.**

El 14 de septiembre de 1946, nace la Comisión Nacional de Seguros, se publica el Reglamento de la Comisión, en su artículo 1º consigna: "las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que corresponden a la SHCP, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional de Seguros.

El 24 de mayo de 1947, se aprueba el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros.

El 14 de febrero de 1956, se expide otro Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros en el cual se modifica la estructura de la Comisión.

El 23 de diciembre de 1970, se incorpora a la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros, con el nombre de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a partir de esta fecha estos dos organismos actuarán en forma conjunta, su objetivo principal es el mantenimiento de un mayor control de los grupos y sistemas financieros que ofrecían sus servicios al público.

El 3 de enero de 1990, se constituye la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas separándose de esta forma, de la hasta entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.<sup>16</sup>

**c) Fundamento Legal.**

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros consigna en su artículo 106, que será la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la que se confía la inspección y vigilancia de las instituciones, así como a las personas y empresas a que se refiere la citada ley.

Ejercerá las funciones de vigilancia a los síndicos y liquidadores que la ley atribuye, en actividades relacionadas con las sociedades Mutualistas e Instituciones de Seguros.

**d) Naturaleza Jurídica.**

Se consigna en el artículo 108 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cita que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se sujetará a esta Ley y al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal .

**e) Funciones.**

Se encuentran consignadas en el Capítulo II del título tercero, artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la CNSF tiene entre las más importantes, las siguientes facultades :

i) Realizar la inspección y vigilancia que conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas le competen (LFIF). Fungir como órgano de consulta de la SHCP, tratándose del régimen asegurador y afianzador y en los demás casos que las leyes determinen.

ii) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga, y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que

---

<sup>16</sup> Véase, De la Fuente Rodríguez, Jesús., op. cit., pp. 181-182.

con base en ella se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la SHCP, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma.

iii) Presentar opinión a la SHCP sobre la interpretación de la LGISMS y de la LFIF en caso de duda respecto a su aplicación; coadyuvar con la SHCP en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros, en relación con las operaciones practicadas por los sistemas asegurador y para el desarrollo de políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros con las operaciones del sistema afianzador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría; proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas.

iv) Intervenir, en los términos y condiciones que la LGISMS señala, en la elaboración de reglamentos y reglas de carácter general a que la misma se refiere: proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cumplan con los compromisos contraídos en sus contratos de seguro celebrados; y las demás que le están atribuidas por la LGISMS, LFIF y otros ordenamientos legales respecto a los sectores asegurador y afianzador, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución.

### **3.3.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR).**

A fines de los 80's y principios de los 90's; tomando como base esquemas de la República de Chile, nuestro Gobierno realizó implementaciones a las leyes vigentes principalmente a la Ley del Seguro Social de 1973, con el objetivo de conformar la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro motivado por las necesidades sociales y económicas y de acuerdo a la modernización y actualización de regulaciones de nuestro país.

Se incorporan entonces, al Sistema Financiero Mexicano, las Administradoras de Fondos para el Retiro "Afores" y las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro "Siefores"; cuyos objetivos son proporcionar mayores beneficios económicos a los trabajadores cuando se retiran. Al nacer estas, el Estado tuvo la necesidad de crear un organismo que garantizara la supervisión de la administración de los fondos, laborando en forma transparente y buscando la mayor rentabilidad de dichos fondos.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. "ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes el Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. "

La CONSAR, llevará funciones de inspección y vigilancia de las actividades de todos los participantes del Sistema que la ley otorga.

Se crea la figura de "Contralor Normativo" paralelamente a programas de autorregulación de las Afores, situación que garantizará la transparencia del Sistema.

**a) Definición.**

Órgano administrativo desconcentrado de la SHCP que coadyuva con el gobierno federal, en la parte del Sistema de Ahorro para el Retiro como parte de un ente consultivo en la implementación de las decisiones relativas a su política financiera.

**b) Antecedentes.**

Los aspectos relacionados con la seguridad social de los trabajadores se encontraban consignados en la Ley del Seguro Social, la cual fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1943.

El 1 de abril de 1973, es abrogada la Ley del Seguro Social anterior y es sustituida por la nueva Ley del Seguro Social que entró en vigor en toda la República Mexicana; en esta nueva, se menciona la extensión de beneficios de seguridad social, principalmente a grupos no protegidos por la ley en ese momento y menciona que su objetivo "es incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos".

El 22 de julio de 1994, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari, se publica en el DOF, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro<sup>17</sup> (SAR), a favor de los trabajadores, mediante la apertura de cuentas individuales, en la institución de crédito de su elección, de acuerdo a los objetivos de seguridad social, paralelamente al fomento del ahorro interno para la inversión, fijados en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, con

---

<sup>17</sup> Idem, p. 189.

base en esa ley se crea un órgano especializado desconcentrado de la SHCP, denominado Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR).

**c) Fundamento.**

El 23 de mayo de 1996, es publicada en el DOF la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siendo presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, y consigna en su Artículo 2º, "La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro estarán a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley". Su vigencia fue al día siguiente de su publicación, a excepción del artículo 76, relativo a los recursos de los trabajadores que no eligieran administradora, el cual entró en vigor el 1 de enero del 2001, de acuerdo con el artículo primero transitorio de esa ley.

**d) Funciones.**

Consignadas en el artículo 5º de la ley relativa, fracciones I a XVI.

El artículo 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señala que la Comisión tendrá las siguientes facultades:

i) Regular mediante disposiciones de carácter general la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones relacionados con dichos sistemas, además de la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y participantes en los sistemas, a fin de implementar los procedimientos dirigidos al buen funcionamiento del Sistema.

ii) Expide las disposiciones a las que deben sujetarse los participantes del Sistema en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación, tratándose de instituciones de crédito y de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente.

iii) Emite dentro del ámbito de su competencia, la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes del Sistema. Emite las reglas de carácter general para la operación y pagos

programados. Establece bases de colaboración entre dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los Sistemas.

iv) Otorga, modifica o revoca las autorizaciones y concesiones otorgadas a las administradoras, a las sociedades de inversión y a las empresas operadoras. Supervisa a los participantes en los sistemas de ahorro; tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se llevará a cabo exclusivamente en su participación en los sistemas concernientes. Administrar y operar, en su caso, la base de datos del SAR.

v) Imponer multas y sanciones por actos violatorios a las disposiciones relativas. Actuar como órgano consultivo de las dependencias y entidades públicas en lo relativo a los sistemas de ahorro a excepción del ámbito fiscal. Recibir y tramitar reclamaciones. Rendir informe semestral al Congreso de la Unión de la situación en que se encuentra el sistema y las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

#### **3.4.- Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).**

A través de la iniciativa de varios legisladores, principalmente de la bancada priísta, el Congreso se dio a la tarea de consolidar a fines de 1998, la creación de la Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), misma que fue creada por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el DOF el 18 de enero de 1999.

##### **a) Definición.**

Esta Comisión, además de proteger los intereses del público, tendrá la función primordial de la protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros, asesorando además a los inversionistas que así lo requieran en los conflictos Clientes-Entidades Financieras que se presenten y actos de conciliación entre las partes, dictando al efecto las recomendaciones a que haya lugar.

Tendrá la finalidad de ser un vehículo de información que incremente la certidumbre en la realización de las operaciones financieras y fundamentalmente promover el fortalecimiento de la cultura financiera de nuestro país, siendo un Organismo facultado para imponer

multas a instituciones que no se apeguen a las regulaciones relativas, o que incumplan lo prometido a sus clientes.

**b) Antecedentes.**

El 19 de abril de 1999, se realiza su primera Junta de Gobierno, su creación va aunada al nacimiento de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada el 18 de enero del mismo año en el DOF, y entró en vigor el 18 de abril del mismo año, siendo su primer Presidente Ángel Acevedo Saucedo.

En comunicado de prensa 40/99 de este mismo día, emitido por la SHCP, da a conocer el nombramiento del Presidente de la CONDUSEF y menciona algunos comentarios genéricos sobre los objetivos de dicha Comisión.

**c) Objetivos.**

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su Artículo 1º señala que, la misma tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Señala también que es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.

En su Artículo determina que tendrá como objeto, promover, proteger y defender los intereses de los usuarios, actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su jurisdicción, y proveer la equidad en las relaciones entre éstos y las Instituciones Financieras.

**d) Fundamento Legal.**

Se encuentra regulada por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En lo no previsto por la ley y de acuerdo al artículo 7. para efectos de supletoriedad se aplicará el Código Fiscal de la Federación, a efecto de las notificaciones.



**e) Naturaleza Jurídica.**

"ARTICULO 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas."

El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, menciona que son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

El artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, señala que son organismos descentralizados las personas jurídicas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública y cuyo objeto sea:

- La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias,
- La prestación de un servicio público social, o
- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, consigna una novedad en cuanto a la naturaleza de las Comisiones restantes, ya que, como recordará, éstas se encuentran consideradas por las leyes relativas como órganos desconcentrados, por lo que se pretende darle mayor autonomía en cuanto al ejercicio de sus facultades.

El artículo 10 de la LPDUSEF, menciona que la CONDUSEF cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley relativa.

**f) Funciones.**

Se establecen en el artículo 11 de la LPDUSEF que se conforma por XXVI fracciones.

Entre las que destacan:

i) Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia; resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que son competencia de esta CONDUSEF. Conciliar, ya sea en forma individual o colectiva, entre los Usuarios y las Instituciones Financieras en los términos de esta ley. Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho, de conformidad con esta ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios, ya sea de manera individual o colectiva, con las Instituciones Financieras.

ii) De conformidad con el artículo 86 de la misma Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado.

iii) Proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del SFM.

iv) Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de LPDUSEF y al de la Comisión Nacional. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esa ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del Sistema Financiero. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano.

v) Concretar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a la LPDUSEF. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los usuarios y a las Instituciones Financieras. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con esta Comisión.

vi) Proporcionar información adecuada a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras; analizar, y en su caso, autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que prestan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los usuarios. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los usuarios.

vii) Revisar, y en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la prestación de sus servicios, así como los documentos que se utilicen para informar a los usuarios, sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicios que éste haya contratado con las Instituciones Financieras.

viii) Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la sustentación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere la LPDUSEF; estos, se solicitarán con el consentimiento por escrito del usuario, por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas a los secretos bancario, fiduciario o bursátil.

ix) Imponer las sanciones establecidas en la LPDUSEF.

La CONDUSEF, al recibir la reclamación, notificará a la institución afectada para que un plazo de 10 días presente un informe detallado de sus puntos de vista relativos.

Citará a las partes a una junta de conciliación dentro de 20 días hábiles a partir de la recepción de inconformidad. Si la institución no se presenta, se le impondrá una sanción equivalente de 200 a 400 salarios mínimos.

En las sanciones que imponga la CONDUSEF, se tomarán en cuenta la gravedad de las faltas incurridas.

x) Aplicar las medidas de apremio a que se refiere la ley en comento; conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional; determinar el monto de las garantías a que se refiere esta ley; condonar

total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta ley, y las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Para el debido cumplimiento de estas facultadas, la SHCP, las Comisiones Nacionales, así como las Instituciones Financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite, de acuerdo al artículo 12 de la LPDUSEF.

**g) Inconformidad.**

Datos que deben cumplirse para presentar una inconformidad.

Nombre de la persona afectada,

Domicilio,

Nombre y domicilio del representante de la persona afectada,

Señalamiento claro de la reclamación relativa,

Nombre de la entidad financiera relativa,

Documentación y comprobantes que soporten reclamación, y

Presentarse dentro de un período de 90 días posteriores a la realización de la operación relativa.

**h) Registro de Prestadores de Servicios Financieros.**

Tendrá la información que le proporcionen las autoridades competentes y, en su caso, las instituciones financieras, el cual se mantendrá actualizado, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

**i) Confidencialidad.**

De conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la LDUSEF, la Comisión deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca para cumplir sus objetivos, a excepción de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte. Los servidores públicos de la CONDUSEF, serán responsables de las violaciones de la reserva o secreto, por lo que estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación de secreto bancario, fiduciario o bursátil.

La CONDUSEF contará con delegaciones regionales estatales y locales en toda la República Mexicana, las cuales recolectarán las inconformidades que se manejarán en

forma confidencial, así como las consultas y asesorías que se presentarán en forma gratuita a través de un equipo de especialistas en el medio financiero.

Las Comisiones Nacionales como órganos consultivos y de inspección y vigilancia, en conjunción con el Banco de México, ejercen una relación muy estrecha que sirve para procurar la estabilidad y correcto funcionamiento del Sistema Financiero Mexicano, paralelamente a la protección de los intereses del público inversionista.

### **3.5.- Instituto para la Protección del Ahorro Bancario "IPAB", (antes Fondo Bancario de Protección al Ahorro "FOBAPROA")**

En diciembre de 1994, se desencadena la crisis más sensible de nuestra historia por la que atravesó el Sistema Financiero Mexicano, y en consecuencia la economía de nuestro país, en virtud de lo anterior, las autoridades financieras desearon aumentar la transparencia de la intermediación financiera y, en consecuencia, la consolidación y fortalecimiento del Sistema Financiero Mexicano.

Para lograr este objetivo de transparencia, nuestro país tuvo que instrumentar las siguientes medidas:

Intervención y reestructuración de las instituciones de crédito en problemas.

Saneamiento de la cartera vencida en los activos de los bancos mediante diversos programas de apoyo a deudores de la banca.

Fijación a las instituciones de crédito de índices de capitalización.

Fomento a inversión extranjera.

Implementación de áreas de administración en riesgo en el Sistema Financiero Mexicano.

Como ya vimos la habilitación de un organismo único cuyo objetivo fundamental es promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios, actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su jurisdicción y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras.

Iniciativas de reformas del Ejecutivo a diversas leyes financieras.

Implementación de un sistema de protección al ahorro bancario a favor de personas que realicen operaciones garantizadas, dentro del Sistema Bancario Mexicano, el cual es administrado por un organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección del Ahorro Bancario.

**a) Antecedentes.**

El IPAB, que tiene por objeto fundamental la protección de los intereses del público a través de operaciones garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, encuentra sus orígenes en el Fobaproa.

En su momento la creación del Fobaproa, por parte del Gobierno Federal tuvo por objetivo prever problemas financieros en que incurriera la banca múltiple y como una protección al inversionista, por falta de incumplimiento de las obligaciones contraídas con los clientes.

Creó programas de capitalización temporal como el Programa de Capitalización Temporal (Procapte), y diversos programas de liquidez que le permitieran cumplir sus obligaciones contraídas en moneda extranjera a corto plazo, así como el programa de capitalización voluntaria incentivada mediante la adquisición de cartera crediticia.

Se ha discutido de manera notable si el Fobaproa fue un programa de apoyo a banqueros o un apoyo a depositantes de la banca, así como el rescate de sus deudores, principalmente a raíz de la crisis financiera iniciada a fines de 1994; por lo que atrajo severos comentarios por parte de los partidos de oposición y los medios informativos.

Como antecedente inmediato del Fobaproa, se encuentra el Fondo de Apoyo Preventivo a Instituciones de Banca Múltiple (Fonapre), por el cual el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, constituyó el 20 de Noviembre de 1986, un fideicomiso en el Banco de México, el cual fungía como fiduciario y cuyo fundamento se encuentra constituido en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, actualmente abrogada.

Este fondo debería ser creado obligatoriamente, a través de aportaciones ordinarias y extraordinarias que fijará la SHCP a propuesta del Banco de México, oyendo la opinión de la CNBV, aspectos que fueron comunicados a las instituciones de crédito a través de la Circular-Telefax 87/86 del Banco de México de fecha 9 de diciembre de 1986. En el cual se exigía a los bancos aportaciones para el cumplimiento de sus objetivos del equivalente que resulte de aplicar la duodécima parte del uno al millar, al saldo promedio diario mensual de los recursos captados.

Al reprivatizarse, la banca se promulga la nueva Ley de Instituciones de Crédito, en cual se considera el Fondo con un nuevo nombre "Fobaproa", cuyos objetivos eran muy similares a los del Fonapre, aspectos que fueron comunicados a las instituciones a través de la Circular -Telefax 28/91 del Banco de México de fecha 2 de agosto de 1991.

Las aportaciones ordinarias que estaban obligadas las instituciones serán por el equivalente que resulte de aplicar la duodécima parte de 3 al millar, al saldo promedio diario mensual que registren de su captación.

Por lo que respecta al IPAB, nació asumiendo los activos y los pasivos del Fobaproa, en medio de una serie de turbulencias políticas, antagónicos planteamientos y de prolijas discusiones en la Cámara de Senadores, hasta que el 13 de diciembre de 1998 se aprueba la creación del IPAB, en medio de la irritación de los perredistas y del júbilo de la bancada priísta. No paró ahí, desde su creación hasta la fecha en que entró en funciones, transcurrió bastante tiempo, principalmente por la falta de consenso en el Congreso para la autorización de la Junta de Gobierno. Tras varios meses de discusión, el Congreso de la Unión aprobó la integración de esta Junta de Gobierno propuesta por el Ejecutivo Federal, en la madrugada del 1 de mayo de 1999, con inicio de operaciones el 21 de mayo de 1999.

Durante los primeros días del mes de septiembre de 1999, se realizó la notificación del proceso de canje de los pagarés que las Instituciones de Crédito suscribieron con el Fobaproa, con el cual el IPAB asume los pasivos de dicho Fondo y cuya estimación se aproxima a 700 mil millones de pesos.

Los procedimientos de canje se apegarán a las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, mismas que fueron expedidas por la Junta de Gobierno del IPAB, en su sesión del 16 de junio de 1999. Con el inicio de estos procedimientos, formalmente se extingue el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.<sup>18</sup>

#### **b) Objetivos.**

En el artículo 1o, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que el objetivo fundamental es establecer un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, de acuerdo con los términos que señala

la Ley, regulando los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de Banca Múltiple para la protección de los intereses del público, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento del IPAB, quien administrará el Sistema de Protección al Ahorro.

En el artículo 67, se establece que, se debe proporcionar a las instituciones, en beneficio de los intereses de las personas, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en dicha ley, a cargo de dichas Instituciones.

Además el IPAB debe administrar los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

**c) Fundamento Legal.**

Se encuentra regulado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB), en cuanto a su constitución, funcionamiento, operación, control y evaluación. Dicha ley está considerada de orden público e interés social.

**d) Naturaleza Jurídica.**

El IPAB de conformidad con el artículo 2º de la LPAB, es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal.

**e) Atribuciones.**

Las señaladas en el artículo 68 de la LPAB:

i) Asumir, y en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones Financieras, con los límites y condiciones que se establecen en la presente ley.

Ejemplo:

El 8 de julio de 1999, los actos necesarios para capitalizar a Banca Serfin, luego de que en asamblea extraordinaria los accionistas de control de Grupo Financiero Serfin decidieron renunciar a su derecho a suscribir capital que necesita la institución, con el cual se protegen depósitos y ahorros de más de dos millones y medio de clientes. Por lo que, el IPAB en un

---

<sup>18</sup> Idem, pp. 1015-1019.



boletín de prensa anunció que asumía en forma temporal el control del banco y designaba un Consejo de Administración para que las decisiones de administración fueran en forma colegiada.

ii) Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes presupuestos de egresos de la federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.

iii) Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye.

iv) Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero.

v) Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

vi) Adquirir de las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta ley, bienes distintos a los señalados en el inciso c) anterior.

vii) Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones.

viii) Llevar a cabo la administración cautelar de las instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de la LPAB. Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones. Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la LPAB y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones.

ix) Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que le prestan servicios complementarios o auxiliares. Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente.

x) Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los bienes o darlos en administración. Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el Instituto.

xi) Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto. Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejecutar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral.

xii) Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, y sean detectadas por el personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

xiii) Evaluar de manera permanente el desempeño que las instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de esta ley, y las demás que otorguen la LPAB, así como otras leyes aplicables.

#### **f) Obligaciones Garantizadas.**

El artículo 6º de la LPAB, menciona que las instituciones tienen la obligación de informar a los usuarios de sus servicios sobre el tipo y monto de las operaciones garantizadas y que éstas son las señaladas en las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC. Que por una parte son depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo con previo aviso; y por la otra, los préstamos y créditos aceptados por parte de los bancos.

Además el artículo 7º de ley en comento, señala que cuando se determine la liquidación de una institución, o bien se declare la suspensión de pagos o quiebra, el IPAB procederá a pagar las obligaciones garantizadas, a cargo de dicha institución con los límites y condiciones previstos en la LPAB.

Por otra parte, el artículo 8º de la LPAB, establece que para determinar el monto a pagar a cada persona, por Institución, el monto de las obligaciones garantizadas se calculará en Unidades de Inversión (UDI's), con base en su saldo más intereses, y éste se realizará en la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate, así como el valor de las citadas unidades de inversión en esa fecha. Para efectos de lo anterior, las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha.

Para la determinación del valor en UDI's de las obligaciones en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF, el día hábil bancario anterior a la fecha en que el IPAB publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la institución, a que se refiere el punto anterior. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto.

**g) Operaciones no Garantizadas.**

Las operaciones que no se encuentran garantizadas por el IPAB se señalan en el artículo 10º de la LPAB, siendo estas: las obligaciones a favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras; las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso pertenezca la Institución; los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador. (las obligaciones garantizadas documentadas en títulos nominativos, quedarán cubiertas en términos al artículo 6º, de la LPAB, siempre y cuando los títulos no hayan sido negociados); las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales, y las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

El IPAB pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando capital e intereses, hasta por 400 mil UDI's por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución, en moneda nacional al valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Instituto efectúe el pago. El IPAB pagará las obligaciones garantizadas dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión del cargo liquidador o síndico de la institución, según se trate. El instituto publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas.

Por otra parte, la Junta de Gobierno en su sesión del 28 de Mayo de 1999 emitió el Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario; el cual, se conforma de 7 etapas que inició el 1 de junio de 1999, en el cual el IPAB garantizará el importe íntegro de todas las obligaciones a cargo de las instituciones de banca múltiple de acuerdo a ciertas reglas y concluirá a más tardar el 31 de diciembre del 2005. Después de ese año, sólo se pagará el monto principal y sus accesorios hasta por un importe equivalente a 400 mil UDI's por persona física o moral a cargo de una misma institución.

#### **h) Cuotas.**

Las cuotas que aportaban los bancos al FOBAPROA, como ya se mencionó, representaban el resultado de la duodécima parte del 3 al millar mensual que resulta de su saldo promedio diario, sobre las operaciones de captación de las instituciones de crédito.

La nueva ley señala que el IPAB a fin de cumplir con sus objetivos, las instituciones de crédito, estarán obligadas a pagar al Instituto las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Junta de Gobierno del IPAB; las cuales, no podrán ser menores de 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las instituciones.

Se podrán fijar cuotas extraordinarias cuando por las condiciones del sistema bancario mexicano el instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones. Dichas cuotas no excederán en un año del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las instituciones.

La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de operaciones pasivas de las Instituciones, por lo que el Banco de México cargará mensualmente a las cuentas que lleva a las Instituciones, el importe de las cuotas correspondientes en las fechas en que tales pagos deban efectuarse.

La Junta de Gobierno en la sesión del 28 de mayo de 1999, con fundamento en los artículos 4º, 20, 22, 24 y 80 fracción III y 4º transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, expidió las Disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**i) Liquidación y concurso mercantil.**

La LPAB, señala que el IPAB desempeñará las funciones de liquidador o síndico en las Instituciones que se encuentren en estado de liquidación o concurso mercantil, las cuales podrá ejercer con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. En adición, el IPAB podrá determinar la disolución y liquidación de las instituciones, o solicitar se declare el concurso mercantil de las instituciones.

**j) Estructura.**

El gobierno y administración del IPAB están a cargo de una Junta de Gobierno y un secretario ejecutivo, quienes serán apoyados por la estructura administrativa que la propia Junta de Gobierno determine, misma que estará integrada por siete vocales: El Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Gobernador del Banco de México ; el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y el resto son designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores, y, en sus recesos, por la misma proporción del Congreso de la Unión. Los tres primeros vocales designarán a sus suplentes. Los cuatro vocales serán designados por períodos de cuatro años, iniciándose el 1 de enero del año respectivo. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno para otro período por una sola vez.

Los vocales aprobados, deben cumplir con los requisitos siguientes: ser ciudadano mexicano y sólo tener la nacionalidad mexicana; ser de reconocida probidad; no haber sido condenado por delito intencional alguno, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, o inhabilitado para ejercer el comercio; haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel de decisión de materia financiera, o bien acreditar una experiencia docente y de investigación en materia económica y financiera de cuando menos diez años en instituciones de estudios superiores; no desempeñar cargos de elección popular o de dirigencia partidista, y no ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o

agente de alguna institución o intermediario financiero, ni mantener relación alguna con las mismas que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño como vocal.

Por lo que respecta al secretario ejecutivo, son los mismos requisitos que para los vocales, salvo en el caso de la experiencia, la cual deberá ser superior a cinco años en cargos de responsabilidad decisoria relacionados con asuntos financieros.

**k) Facultades de la Junta de Gobierno.**

i) Resolver sobre la procedencia de que el Instituto otorgue, en cada caso, los apoyos previstos en esta ley, así como sus términos y condiciones. Declarar la administración cautelar en el supuesto previo en el artículo 50 de la LPAB, así como aprobar la liquidación o la solicitud para pedir se declare el concurso mercantil de las Instituciones.

ii) Aprobar las cuotas ordinarias que deban cubrir las Instituciones conforme a lo señalado en el artículo 22 de esta ley, así como los criterios para establecer cuotas diferenciadas conforme a lo previsto en el artículo 21 de la misma. Aprobar, previa opinión de la SHCP, las cuotas extraordinarias que deban cubrir las Instituciones conforme a lo señalado en el artículo 23 de la LPAB.

iii) Establecer políticas y lineamientos para la administración, conservación y enajenación de los bienes que conformen el patrimonio del Instituto. Establecer las bases para la administración y enajenación de bienes del Instituto, observando lo dispuesto en los artículos 61 a 66 de la LPAB.

iv) Determinar las operaciones que deban someterse a su previa consideración. Autorizar la constitución de comités y otros órganos delegados que la auxilien en el desempeño de sus atribuciones y asignar su conducción y coordinación a los vocales, a que se refiere el artículo 75 de la LPAB, conforme a su experiencia, en los términos y condiciones que establezca el Estatuto Orgánico del Instituto.

v) Aprobar los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, las reservas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, el Estatuto Orgánico del Instituto que someta a su consideración el Secretario Ejecutivo y la estructura administrativa básica del Instituto y las modificaciones que procedan de la misma.

vi) Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, de servicios y de control interno, del Instituto y aprobar el programa de ingresos y egresos propios del Instituto para cada año, así como las operaciones mediante las cuales el propio Instituto obtenga financiamiento.

vii) Autorizar los procedimientos y mecanismos de control interno de las operaciones y administración del Instituto y evaluar periódicamente las actividades del Instituto.

viii) Requerir la información necesaria al Secretario Ejecutivo para llevar a cabo sus actividades de evaluación y analizar, en su caso, y aprobar los informes del Secretario Ejecutivo, y autorizar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto y la publicación de los mismos.

ix) Nombrar, a propuesta de por lo menos dos de sus vocales, al Secretario Ejecutivo del Instituto, y removerlo a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros. Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno, de entre los servidores públicos del Instituto, y a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior al del Secretario Ejecutivo.

x) Autorizar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la designación de las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, a quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto, en los términos de la LPAB, además de aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones de los demás servidores públicos del Instituto, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperantes en el Sistema Financiero.

xi) Resolver los demás asuntos que el Secretario Ejecutivo o cualquier miembro de la propia Junta de Gobierno considere deban ser aprobados por la misma, y en general, realizar todos aquellos actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración del Instituto.

## **CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y LAS PRINCIPALES REFORMAS A SU MARCO JURÍDICO (1975-1999).**

Para el desarrollo y los fines del presente trabajo de investigación se hace necesario comprender la naturaleza jurídica-económica del servicio de banca y crédito como eje básico del Sistema Financiero Mexicano, y su constante transformación que han justificado los supuestos procesos de modernización financiera que se han generado en los últimos 25 años.

Existen actividades económicas que nuestra ley contempla como actividades prioritarias y estratégicas. De acuerdo con nuestra Constitución Política las actividades estratégicas están reservadas exclusivamente para el Estado y las prioritarias son susceptibles de ser desarrolladas por los particulares a través de figuras que la propia ley establece.

En particular, el servicio de banca y crédito, desde la Ley de 1941 y hasta 1990 fue considerado como un servicio público sujeto a concesión.<sup>19</sup> En 1982, tras la nacionalización de la banca, la figura de concesión pierde sentido al quedar la banca en manos del Estado, estableciéndose por ley que el servicio de banca y crédito pasara a formar parte de las actividades estratégicas. A partir de la reforma de 1990, al artículo 28 Constitucional, el servicio de banca y crédito es considerado como una actividad sujeta a autorización en la que, sin olvidar su importancia como servicio de interés general, podrán concurrir los particulares, dejándose de considerar un servicio público. Así la autorización está dispuesta en la ley como una facultad discrecional del gobierno federal y sólo se otorgará a aquellos particulares que cumplan los requisitos fijados en la ley.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Véase, Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 162-165.

<sup>20</sup> Los requisitos para otorgar la autorización, tendrán vigor y darán origen al establecimiento de nuevas reglas que tendrán que cumplir los intermediarios durante su vida económica, de tal manera que afectarán en todo momento la operación del intermediario, de acuerdo con lo que se establece, por ejemplo para bancos, en los artículos 8º y 9º de la Ley de Instituciones de Crédito.



## **II.1 El Objetivo de la Banca Múltiple.**

En el período 1974-1981, surge y se desarrolla un marcado interés por modernizar al sector bancario al ritmo de las circunstancias económicas. Durante ese período se procuró flexibilizar las tasas de interés, con el propósito de que reflejaran la realidad tanto del mercado interno como del externo. Sin embargo, se reconocía que el sector estaba impregnado por una fuerte carga de disposiciones que hacían poco eficiente el control monetario y alejaba a las instituciones financieras privadas de una rentabilidad obtenida realmente del mercado.

Durante 1975, la política monetaria se fundamentó en altos porcentajes de encaje legal y en la canalización selectiva del crédito, para hacer así compatibles los mayores requerimientos financieros del gobierno, restándole recursos y liquidez al sector privado. Con ello, entre otra serie de medidas, se pretendía atenuar las presiones inflacionarias y de balanza de pagos.

En este período la evolución del sistema bancario y sus características principales fueron producto básicamente de la preferencia de los inversionistas y ahorradores por servicios bancarios de ventanilla única, lo que aunado a la necesidad de los propios intermediarios por ofrecer una gama más amplia de instrumentos y servicios financieros, provocó que las autoridades reconocieran el proceso de integración de instituciones especializadas. Esto posteriormente dio origen a la banca múltiple y su modernización, a través de fusiones y liquidaciones de la banca especializada. Dicho proceso se describe a continuación.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, expedida en mayo de 1941, la cual con numerosas modificaciones estuvo en vigor hasta 1984, tipificaba las siguientes actividades bancarias para cuyo ejercicio se requería de concesión del Gobierno Federal, y que competía otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP):

Banca de Depósito

Sociedades Financieras

Banca de Crédito Hipotecario

Banca de Capitalización

Operaciones de Depósito de Ahorro y

Operaciones Fiduciarias

El sistema de regulación y supervisión de la banca estaba constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los aspectos normativos estructurales, el Banco de México en los operativos, cambiarios y de encaje legal y la Comisión Nacional Bancaria en lo que concierne a la inspección y vigilancia del sistema y la normatividad contable. Este esquema de regulación y supervisión sigue vigente.<sup>21</sup>

Las instituciones de crédito estaban sujetas a un régimen de banca especializada, con lo que la gama de operaciones, tanto activas como pasivas, que dichas instituciones podían ofrecer, eran limitadas, ya que se sujetaban a la propia naturaleza jurídica del intermediario (ver cuadro 1).

**CUADRO 1**  
**INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRIVADAS Y DEPARTAMENTOS BANCARIOS**  
**EN OPERACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1974.**

	<i>Matrices</i>	<i>Sucursales y Agencias</i>
<i>A) Instituciones de Crédito</i>		
Bancos de Depósito	108	2166
Sociedades Financieras	90	42
Soc. de Crédito Hipotecario	25	20
Sociedades de Capitalización	11	8
Bcos. de Ahorro y Préstamo para vivienda familiar.	3	6
Sociedades Fiduciarias	2	-
<i>B) Departamentos Bancarios</i>		
De Ahorro	124	2184
Fiduciarios	139	1567

FUENTE: Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Boletín Estadístico, 1974.

Los bancos de depósito de mayor tamaño fueron incorporando como afiliados en el ámbito de sus operaciones y servicios, a otro tipo de instituciones, dando lugar así al surgimiento de los llamados "Grupos Financieros", que estuvieron integrados esencialmente por un banco de depósito líder, una sociedad financiera y un banco hipotecario. Los grupos importantes contaban también con instituciones de seguros y de fianzas y aún con otro tipo

<sup>21</sup> Con la salvedad de que el Banco de México ya no utiliza el encaje legal como instrumento de política monetaria, pero mantiene la facultad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Banco de México para utilizarlo en cualquier momento.

de sociedades. Estos agrupamientos, que en un principio funcionaban de facto, fueron reconocidos y regulados en las modificaciones y adiciones que se hicieron a la Ley en 1970, a través de disposiciones que constituyeron un antecedente inmediato de la llamada "Banca Múltiple", figura que surgió y se desarrolló de 1976 a 1978 con el estímulo de las autoridades financieras, y que dio lugar a las fusiones de las diversas entidades financieras componentes de un grupo para consolidar en una sola las diversas actividades que se llevaban a cabo en varias.

La política de estímulo a la integración de bancos múltiples tuvo como propósito dar mayor fortaleza a las instituciones de crédito, evitando la vulnerabilidad y falta de desarrollo que a veces afectaba a las de menor tamaño; las instituciones que no formaban parte de grupos financieros, y por lo tanto operaban individualmente y en forma aislada, fueron vinculándose mediante negociaciones entre sus accionistas relevantes, dando así lugar al surgimiento de nuevos bancos múltiples.

La creación de la banca múltiple tuvo como objetivo la estandarización del marco regulatorio y la oferta de nuevos productos financieros que satisficiera de mejor forma las necesidades de los inversionistas, de la base productiva y de la sociedad en general, además de permitir a los intermediarios desarrollar economías de escala.<sup>22</sup>

En 1981, el impulso de modernización del sistema bancario siguió intensificando la competencia en el mercado bancario y promovió que los bancos se integrasen al sistema en tamaños más eficientes. El Banco de México ofreció crédito en condiciones favorables para el apoyo de las fusiones, siempre y cuando la institución resultante de la fusión obtuviera una penetración de mercado entre 0.5% y 2.5%. Posteriormente, el límite superior se amplió a 3%.

En resumen, la evolución de la Banca fue la siguiente: en 1975, había en México 243 instituciones bancarias privadas y mixtas; para 1982, quedaban 62, de las cuales 35 eran bancos múltiples (ver cuadro 2).

---

<sup>22</sup> Véase, Ortíz, M. Guillermo. La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria, Ed. FCE, México, 1994, p. 23.

**CUADRO 2**  
**INSTITUCIONES DE CREDITO PRIVADAS Y DEPARTAMENTOS BANCARIOS**  
**EN OPERACION**  
**AL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

<i>Instituciones Nacionalizadas</i>	<i>Matrices</i>	<i>Sucursales y Agencias</i>
<b>A) Instituciones de Crédito</b>		
Banca Múltiple	35	4257
Bancos de Depósito	12	154
Sociedades Financieras	6	1
Sociedades de Crédito Hipot.	1	-
Soc. de Capitalización	5	2
Bcos. de Ahorro y Préstamo para vivienda familiar.	3	6
Sociedades Fiduciarias	-	-
<b>B) Departamentos Bancarios 1/</b>		
De Ahorro	14	150
Fiduciarios	21	151

1/ Departamentos Bancarios que no corresponden a la Banca Múltiple.

FUENTE: Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Boletín Estadístico, 1982.

La crisis económica de México, que se había venido gestando desde varios años antes, se hizo patente en una forma dramática en el segundo semestre de 1982; uno de sus efectos fue la nacionalización de la banca comercial, ocurrida el 1º de septiembre de 1982, época en que la banca privada estaba compuesta por 35 bancos múltiples y 27 instituciones especializadas, estas últimas subsistentes del sistema anterior, algunas de las cuales estaban en proceso de liquidación o de fusión. Había además dos bancos múltiples que no fueron nacionalizados, pues el Gobierno Federal ya tenía su control accionario (Banco Mexicano Somex y Banco Internacional); tampoco lo fueron el Banco Obrero y la sucursal en México del Citibank de Nueva York, que operaban como bancos comerciales. Quedaron también

fuera de la nacionalización las organizaciones auxiliares del crédito y, por supuesto, los bancos de desarrollo que siempre habían estado bajo el control del Gobierno Federal.

La nacionalización de la banca tuvo como un efecto inicial segregarse de las instituciones de crédito los llamados "activos no bancarios", compuestos básicamente por las inversiones patrimoniales en empresas filiales distintas de las de servicio o complementarias. Entre las inversiones segregadas estuvieron las efectuadas en acciones de las casas de bolsa y otros intermediarios financieros no bancarios y dado que el Gobierno obtenía un volumen cada vez mayor de financiamiento directo a través de la colocación de valores públicos vía mercado bursátil, la intermediación financiera de la banca se contrajo en favor de la efectuada por las casas de bolsa, ya que los instrumentos bancarios estaban sujetos a plazos rígidos y tasas máximas de interés fijados por el Banco de México, en tanto que los valores públicos eran negociados a tasas de descuento, con mayor agilidad de plazos, y con un mercado secundario.

El nuevo marco legal para adaptar el status de los bancos comerciales a la administración gubernamental se inició en el mismo año de la nacionalización (1982), con la modificación del artículo 28 Constitucional que adicionó las actividades de banca y crédito a las reservadas en forma exclusiva al Estado.

En diciembre de 1982, se expidió la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito -prevista en la disposición constitucional-, en la que se establecieron los lineamientos básicos que regularían el funcionamiento de la banca nacionalizada, pero manteniéndose vigente todavía la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y en agosto de 1983 la Ley transformó a los bancos en sociedades nacionales de crédito, pero manteniendo en esencia la diferencia entre la banca nacionalizada y la antigua banca de desarrollo.

A partir de la nacionalización, las autoridades financieras aplicaron una política consistente en disminuir el número de instituciones y promover el fortalecimiento y expansión de las subsistentes. Para ello, se pusieron en liquidación las instituciones que todavía existían como especializadas y se inició un nuevo proceso de fusiones para los bancos múltiples, encauzado inicialmente hacia aquellos que por la limitación de sus recursos o por deficiencias y debilidades estructurales eran más vulnerables y tenían menos posibilidades de competir exitosamente dentro del nuevo sistema. De hecho, políticas similares ya se

habían utilizado en la época de la banca privada, a raíz del surgimiento de la figura de la "Banca Múltiple" (ver cuadro 3). Con ello se dio vida a una nueva clasificación bancaria.

A las instituciones nacionalizadas, en general se les empieza a clasificar de acuerdo a su cobertura dentro de la República Mexicana en bancos nacionales, multirregionales y regionales. De acuerdo con su tipo de cobertura la autoridad financiera exigirá un mínimo de capital pagado sin derecho a retiro.

Los bancos de cobertura nacional se distinguen por las siguientes características: mantienen sucursales en todo el territorio mexicano, proporcionan financiamiento a los grandes proyectos de inversión, apoyan y fomentan las operaciones de comercio exterior y promueven la introducción de innovaciones tecnológicas. Estos bancos operan, en general con un margen positivo respecto a su estructura de gastos, han adquirido experiencia en transacciones en el extranjero y se encuentran en mejores condiciones para competir.

El grupo de bancos multirregionales tiene como característica no mantener oficinas en todo el país, pero atienden amplias regiones en las que se concentra gran parte de la actividad económica nacional y los centros de consumo más importantes. Algunas de estas instituciones arrastran, a raíz de las fusiones promovidas durante los primeros años de la nacionalización de la banca, desequilibrios operativos, sus gastos son superiores a sus ingresos por intermediación, y se considera que sólo algunas de ellas son viables en un entorno de creciente competencia y apertura. Por estas razones, los objetivos de especialización sectorial e integración de paquetes de servicios financieros, característicos de estos bancos, sólo se han cumplido de manera parcial.

Los bancos regionales persiguen tres objetivos básicos, apoyar la descentralización de la actividad económica, atender prioritariamente las necesidades de la región donde trabajan y proporcionar servicios más personales y especializados. La operación de estos bancos ha resultado en general exitosa y con altos índices de rentabilidad, concentrándose su actividad en el norte del país.

Mención aparte merece Citibank, que hasta 1988 fue autorizado para operar como banca múltiple, ya que de 1982 a 1988 sólo operaba como una oficina de representación por las limitantes impuestas por la autoridad financiera mexicana, sobre todo en lo que se refería a captación y canalización de recursos.

## CUADRO 3

EVOLUCION DE LAS FUSIONES DE LA BANCA MULTIPLE A PARTIR DE 1982

	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
BANCOMER	BANCOMER BCO DE COMERCIO	BANCOMER	BANCOMER	BANCOMER	BANCOMER	BANCOMER	BANCOMER
SERFIN	SERFIN CONTINENTAL GANADERO CREDITO MEX LONDRIA POPULAR PROBANCA NORTE BANCO AZTECA BANCO TURFAN FINANC CRED. DE MEX	SERFIN CONTINENTAL GANADERO CREDITO MEX LONDRIA	SERFIN CREDITO MEX	SERFIN CREDITO MEX	SERFIN CREDITO MEX	SERFIN CREDITO MEX	SERFIN
COMERSEX	COMERSEX BCO COM DEL NORTE	COMERSEX	COMERSEX	COMERSEX	COMERSEX	COMERSEX	COMERSEX
ATLANTICO	ATLANTICO BCO MONTERREY	ATLANTICO BCO MONTERREY	ATLANTICO BCO MONTERREY	ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO
CREM	CREM ACTIBANCO GUADALAJARA PROM Y FOMENTO BANCO ABOLANADO	CREM PROM Y FOMENTO	CREM PROM Y FOMENTO	CREM	CREM	CREM	CREM
MERCANTIL DEL NORTE	REGIONAL DEL NORTE MERC DE MONTERREY	REGIONAL DEL NORTE MERC DE MONTERREY	REGIONAL DEL NORTE MERC DE MONTERREY	REGIONAL DEL NORTE MERC DE MONTERREY	MERC DEL NORTE	MERC DEL NORTE	MERC DEL NORTE
BCH	BCH SOFIME	BCH SOFIME	BCH SOFIME	BCH SOFIME	BCH	BCH	BCH
MERCANTIL DE MEXICO	MERC DE MEXICO BANCAM	MERC DE MEXICO BANCAM	MERC DE MEXICO BANCAM	MERC DE MEXICO BANCAM	MERC DE MEXICO	MERC DE MEXICO	MERC DE MEXICO
CENTRO	CENTRO DE PROVINCIAS DEL INTERIOR MERCANTIL DE ZACATECAS PROV DE SAN LUIS	CENTRO	CENTRO	CENTRO	CENTRO	CENTRO	CENTRO
PROMEX	PROMEX REF DE JALISCO	PROMEX REF DE JALISCO	PROMEX REF DE JALISCO	PROMEX REF DE JALISCO	PROMEX	PROMEX	PROMEX
BANPAIS	BANPAIS BANCO LATINO COMP FINANCIERA FINANC IND Y AZU	BANPAIS BANCO LATINO	BANPAIS BANCO LATINO	BANPAIS BANCO LATINO	BANPAIS	BANPAIS	BANPAIS
BANORO	BANORO BANCO DE MEXICO UNIBANCO BCO PROV DE SINALOA	BANORO UNIBANCO	BANORO UNIBANCO	BANORO UNIBANCO	BANORO	BANORO	BANORO

FUENTE: Compendio Nacional Bancario. Banco\* Estadística de Banca Multiple 1982-1988

En enero de 1985, se promulgó una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, derogándose la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Simultáneamente, se expidió la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, separando así de la Ley Bancaria el marco legal de estas organizaciones auxiliares, en la que con anterioridad estaba contenido.

Esta nueva Ley Bancaria atenuó los efectos iniciales de la nacionalización al permitir la participación de los particulares en el capital de las instituciones hasta en un 34%, pero sin que individualmente pudieran exceder del 1% sobre el capital pagado.

En general se mantuvieron los esquemas administrativos y forma de operación de la banca, así como los sistemas de regulación y supervisión.

En octubre de 1988, con la finalidad de que la banca múltiple pudiera captar los recursos que se habían canalizado al mercado financiero informal que se venía desarrollando fuertemente desde 1983 y hasta 1989, resultado de la crisis económica del período y de la restricción crediticia, el Banco de México resolvió autorizar el otorgamiento de avales bancarios sobre papel comercial extrabursátil. Además se amplió el concepto de aceptación bancaria para incluir a las letras de cambio en moneda nacional aceptadas por instituciones de banca múltiple, las cuales podían ser giradas no sólo por las propias instituciones, sino por personas físicas o morales domiciliadas en el país. Dichas aceptaciones bancarias pudieron utilizarse tanto como medio de captación directa como de financiamiento para la clientela de crédito de las instituciones, lo cual atenuó la rigidez de los instrumentos tradicionales, ya que dichas aceptaciones no estaban sujetas a tasas máximas y se colocaban a descuento como los valores gubernamentales.

Este marco contribuyó a la consolidación de otros intermediarios, como las casas de bolsa, que ante las restricciones impuestas a la banca pudieron competir por una penetración más importante en el mercado financiero, lo que se refleja en el crecimiento real del mercado de valores y la gran dinámica que registra en todo el período, consecuencia de un entorno regulatorio más favorable, tanto para el mercado de valores como para sus intermediarios, que el que regía para la banca y su mercado (ver cuadro 4).



## CUADRO 4

MERCADO DE VALORES										
Millones de Nuevos Pesos										
	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
SALDOS AL FINAL										
TOTAL	4,873	17,860	59,047	137,077	215,368	338,670	543,848	847,547	1,274,318	1,811,818
Valores de Renta Variable	1,547	4,991	18,416	31,878	60,514	96,472	303,271	433,313	823,878	941,768
Valores de Renta Fija Corto Plazo	2,094	11,302	34,040	99,863	104,080	167,620	116,557	96,135	138,044	195,940
Valores de Largo Plazo	432	1,567	3,586	5,234	48,174	72,528	124,018	118,099	112,284	103,910
Crecimiento Real %	-	78.13	21.07	61.28	30.04	21.42	36.00	6.37	25.01	0.60
OPERACION BURSATIL										
TOTAL	29,438	73,977	307,830	965,608	1,170,198	2,249,246	5,233,358	11,146,049	14,632,184	13,292,964
Valores de Renta Variable	1,131	3,701	23,025	17,545	35,779	54,601	119,603	156,460	200,225	298,646
Valores de Renta Fija Corto Plazo	23,378	68,882	278,083	936,150	1,077,050	2,100,032	4,701,385	10,233,130	14,811,839	11,729,047
Valores de Largo Plazo	827	3,094	5,722	11,913	57,360	81,313	412,370	756,453	12,750,130	1,266,271
Crecimiento Real %	-	44.60	56.95	106.84	1.25	47.72	96.15	90.27	19.88	(13.95)

FUENTE: Elaborado con datos del Informe Anual Banco de México Varios Años.

Durante el período señalado, fueron haciéndose ajustes importantes en las finanzas del sector público, al tiempo que el mercado de valores se desarrollaba en forma muy significativa, lo que permitió replantear a partir de 1988 la política de operación de los bancos, la instrumentación de una política monetaria de mercado abierto y el saneamiento de las finanzas públicas que, a su vez, posibilitó la eliminación del financiamiento obligatorio de la banca.<sup>23</sup>

## II. 2 El Proceso de Liberalización Financiera en México (1988-1994).

En 1988 con la toma del poder por parte de Salinas de Gortari, se pusieron en marcha una serie de medidas tendientes a modernizar el sistema financiero mexicano. Los objetivos<sup>24</sup> que se pretendían lograr eran los siguientes:

- Incrementar la eficiencia operativa<sup>25</sup> y la autonomía de gestión de la banca, con la finalidad de dotar a la banca múltiple de la eficacia necesaria para hacer frente al nuevo reto de un entorno financiero más competitivo.

<sup>23</sup> En general, para el apartado del Objetivo de la Banca Múltiple y para mayor profundidad sobre cifras, véase, Alcántara Arce, Javier Alfonso., op. cit., p.7.

<sup>24</sup> Véase, Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal, pp. 67-68.

- **Garantizar el sano y eficaz funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, para lo cual debían examinarse las disposiciones que regulan a los diversos intermediarios.**
- **Dotar a los intermediarios financieros no bancarios de una mayor autonomía de gestión y flexibilidad, promoviendo su desarrollo de manera que les permitiera adaptarse a las nuevas condiciones económico-financieras, buscando adecuar la ley a estas nuevas condiciones. Sin descuidar el control y vigilancia que sobre ellos debían tener las autoridades competentes.**
- **Reforzar las funciones de inspección y vigilancia que las autoridades ejercen sobre los intermediarios financieros y de los bursátiles en particular, con el objeto de evitar prácticas nocivas que lesionen los intereses del gran público inversionista.**
- **Fomentar la complementariedad de las instituciones bancarias con el resto de los intermediarios financieros, con el fin de evitar duplicidad de funciones, aprovechar economías de escala y, de esta forma, aumentar la eficiencia del sistema en su conjunto.**
- **Otorgar crédito a las áreas consideradas como prioritarias y estratégicas con los recursos provenientes de los bancos y fideicomisos de fomento, cuidando que esa canalización fuera oportuna y eficiente.**
- **Incrementar el beneficio social de la banca de desarrollo, para lo cual era preciso aumentar su eficiencia operativa, y jerarquizar el otorgamiento de créditos a aquellos sectores más necesitados. Para lograrlo, las instituciones de fomento, en su mayoría, debían de operar como banca de segundo piso.**
- **Lograr la consolidación de un mercado de capitales que apoye cada vez en mayor medida los requerimientos financieros de inversión; propiciando así un mercado de obligaciones gubernamentales más concurrido y que, en general, responda a las nuevas condiciones económicas del país.**

---

<sup>25</sup> Se define como la capacidad de proporcionar financiamiento al menor costo posible y está en función de los tipos de riesgo, la incertidumbre en el mercado, las tasas reales de interés y el margen de intermediación. Véase. Akyüz, Yilmaz. "Liberalización Financiera: Cuestiones Esenciales". Boletín del CEMLA, sep-oct 1993, pp.225.

### **H.2.1 La Desregulación Financiera como Motor del Proceso de Modernización.**

A nivel macroeconómico, la regulación financiera es un conjunto de directrices y medidas que persiguen principalmente el control de los agregados monetarios, o del gasto agregado, con miras a estabilizar el nivel de precios y lograr un dinamismo de la actividad económica. Esta regulación generalmente actúa sobre dos precios financieros claves -las tasas de interés y el tipo de cambio-, a través de mecanismos que permitan el establecimiento de bandas sobre estos precios o de reglas que rijan su comportamiento, o inclusive fijar uno o ambos precios claves.

También se puede influir en forma indirecta en estos precios a través de normas que afecten la disponibilidad o el costo de los fondos monetarios, incluso mediante restricciones relativas al acceso a los mismos, como son los encajes y los impuestos. Las normas que rigen las entradas y salidas de capital de un país, ya sean recursos nacionales o extranjeros, forman parte de estas regulaciones. A nivel sectorial, la regulación financiera puede influir en la asignación de fondos a través de normas preferenciales o selectivas que favorezcan a determinados agentes, actividades o sectores productivos.

La desregulación financiera es la desarticulación o eliminación de algunas de las normas antes señaladas con el propósito de ampliar la facultad del mercado en la determinación de las tasas de interés, el tipo de cambio, y la captación y asignación de fondos a nivel microeconómico. En este contexto, la liberalización financiera es una política amplia de desregulación, que se constituye en reformas orientadas hacia el mercado con la finalidad de eficientar al sistema económico.<sup>26</sup>

En marzo de 1989, el Banco de México dictó una serie de medidas tendientes a la liberalización del sistema financiero. Entre ellas, la abolición de las regulaciones sobre plazos y tasas de interés en las operaciones bancarias y la modificación radical del complicado sistema de "encaje legal" convirtiéndolo en un "coeficiente de liquidez" y reduciéndolo a un 30% de los recursos captados. Al mismo tiempo estableció la obligación de mantenerlo en depósitos en Banco de México y en valores gubernamentales de alta liquidez. Con ello se eliminaba la inversión obligatoria en créditos al Gobierno Federal y a

---

<sup>26</sup> Véase, Alcántara Arce, Javier Alfonso., op. cit., pp. 16 y 17.

sectores subsidiados y se dejaba a los bancos un 70% de su captación como inversión libre.<sup>27</sup>

Por otra parte, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos establecidos para el sector financiero, bajo la nueva administración pública, en diciembre de 1989, fueron aprobadas por el Congreso de la Unión una serie de iniciativas de ley tendientes a reformar un conjunto de leyes que regulaban a la mayoría de los intermediarios financieros, actualizando el marco jurídico que define la estructura del sistema.

Los propósitos eran disminuir la regulación excesiva y mejorar la supervisión del conjunto; reconocer y regular sin exceso a los nuevos intermediarios e instrumentos; fomentar la capitalización de los intermediarios y el aprovechamiento de economías de escala, y promover una mejor cobertura de mercados y mayor competencia entre intermediarios.

#### **1.- Las Principales Reformas.**

A la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito<sup>28</sup> consistieron en:

□ Reforzar el capital de los bancos mediante la inversión extranjera neutra, para lo cual se crearon los certificados de aportación patrimonial (CAP) serie "C". Los tenedores no tenían derecho a voto, solamente a dividendos.

Con esta modificación el capital social podría estar integrado por una parte ordinaria y una adicional. La serie "A", representaría en todo momento 66% del capital ordinario, y sólo podría ser suscrito por el Gobierno Federal. Las acciones serie "B", representarían el 34% restante del capital ordinario, con posibilidad de ser suscrito por particulares. Y finalmente, la serie "C", que representaría el capital adicional de la sociedad.

<sup>27</sup> Véase, Circular-Telefax 9/89 "Nuevas características y régimen de inversión de los instrumentos de captación tradicional", dirigida a las instituciones de crédito y emitida por Banco de México el 30 de marzo de 1989, con vigencia a partir del 1º de abril de ese año. En su punto 2 denominado "Régimen de Inversión", estableció que el 30% de la captación tradicional debía estar en efectivo o la vista con intereses en Banco de México, o bien, invertidos en Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y/o en Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES). Estas Circulares-Telefax no están en la página de Internet del Banco de México, pero se pueden consultar en la Biblioteca del mismo, ubicada en Marconi # 2, Colonia Centro C.P. 06059.

<sup>28</sup> Véase, Decreto que reforma y adiciona a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicado en el DOF, el 27 de diciembre 1989.

- Se elevó el nivel máximo de participación de los Cap serie "B" de 1% al 5% del capital pagado. Esta medida tuvo por objeto lograr una mayor bursatilidad de los Cap's, así como desalentar la especulación y contar con inversionistas a largo plazo.
- Se incrementó a 6% el nivel de capitalización de los bancos, creando el compromiso de que ese porcentaje se elevaría en forma gradual hasta alcanzar el 8% para el año de 1992, con el fin de lograr los niveles manejados por la banca internacional, y de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Basilea.

Las reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros<sup>29</sup>, consistieron en alentar la competencia del sector, promover nuevas formas de seguro, garantizar la solvencia de las compañías a través de la fijación de capitales mínimos para cada operación y ramo, así como de un capital mínimo de garantía para hacer frente a las responsabilidades y obligaciones contraídas. Adicionalmente, se diseñaron nuevos contratos de seguros teniendo como base planes de pensiones de jubilación y retiros, complementarios a los ofrecidos por la seguridad social.

Otro punto importante fue el hecho de que nuevamente se previó la participación minoritaria de la inversión extranjera directa en las instituciones de seguros, que estaba prohibida desde 1965.

Además, se les permitió practicar las operaciones de reafianzamiento, figura similar que contemplaba la legislación que regula a las afianzadoras. En el capital de estas últimas pudieron participar las empresas de seguro.

Con respecto a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito<sup>30</sup>, encontramos como reformas básicas al sector, el reconocimiento jurídico de las empresas de factoraje; la autorización a las arrendadoras financieras para la colocación de obligaciones en el mercado de capitales. Asimismo, se les impusieron a ambos intermediarios criterios de capitalización y lineamientos para la diversificación de riesgos.

---

<sup>29</sup> Véase, Decreto que reforma y adiciona a dicha Ley, publicado en el DOF, el 3 de enero de 1990.

<sup>30</sup> Véase, Decreto que reforma y adiciona a dicha Ley, publicado el 3 de enero de 1990.

Cabe señalar que a las almacenadoras y empresas de factoraje se les permitió la participación minoritaria de inversionistas extranjeros en su capital social. En cuanto a las Uniones de Crédito, se les permitió ampliar sus fuentes de crédito, tener otras alternativas de inversión de los recursos de sus socios; diversificar la adquisición de mercancías e insumos; arrendar bienes de capital a sus socios. Además, se eliminaron obstáculos para la constitución de dichas uniones.

Otra de las reformas básicas del sistema fue la contenida en la Ley del Mercado de Valores<sup>31</sup>, que consistió en una desregulación de la actividad bursátil orientada a promover la competencia y facilitar la operación.

Se posibilitó una mayor participación de los intermediarios en el exterior, con el propósito de colocar un mayor número de emisiones de valores mexicanos en otros mercados, y atraer flujos de capital. También se redefinió el tratamiento de la información privilegiada, con fines de transparencia en las operaciones que se realizaban en el mercado de valores. Con esta medida, quienes por su cargo o vínculo con las sociedades emisoras o por las actividades que realizaran en dicho mercado tuvieran acceso a información privilegiada, tenían la obligación de abstenerse de operar con valores de la emisora conocida.

Por otra parte, se reconoció legalmente la figura del especialista bursátil como un intermediario más del mercado de valores, mismo al que se le reservó un nicho de mercado bien definido, ya que su función primordial fue la de actuar como mediador entre oferta y demanda de títulos, efectuando operaciones por cuenta propia respecto de los valores en que se ha registrado para tal efecto. El catálogo de cuentas que se le estableció fue más limitado con relación al de las casas de bolsa. Además se le impuso límites particulares con el fin de optimizar su operación.

Por último, tal vez el aspecto más relevante del paquete de reformas de diciembre de 1989, sea que nació el concepto de grupos financieros no bancarios, con el fin de aprovechar las economías de escala de los distintos intermediarios. Así, se previó que estas agrupaciones se regularan a través de una sociedad controladora de acciones, en cuyo capital social se prohibía la participación de inversionistas extranjeros. La sociedad controladora debía estar integrado por lo menos con tres intermediarios financieros no bancarios, y mantener el 51%

---

<sup>31</sup> Véase, Decreto que reforma y adiciona a la Ley del Mercado de Valores, publicado el 4 de enero de 1990.

o más del capital pagado de cada uno de los integrantes. Adicionalmente, la controladora tenía la obligación de responder subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por las pérdidas de todos sus intermediarios, sin que éstos tuvieran la obligación de responder por las pérdidas de la controladora ni las del resto de los integrantes del grupo.

Es importante establecer que con las reformas hechas a las leyes que integraron el paquete, se reforzaron las atribuciones de inspección y vigilancia de las autoridades financieras.

La administración gubernamental estableció paulatinamente políticas tendientes a la desincorporación del sector público de las empresas paraestatales consideradas no prioritarias. Dentro de estas políticas, en junio de 1990, culminó el proceso legislativo de reforma constitucional que permitió el reestablecimiento de la participación del sector privado en la banca comercial.

Asimismo, el 18 de julio de 1990 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los ordenamientos legales siguientes:

a) Ley de Instituciones de Crédito que abrogó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

Entre los aspectos relevantes de esta ley destacan:

Con las modificaciones a los artículos 28 y 123 constitucionales, queda el servicio de banca y crédito sujeto a autorizaciones, restableciéndose en la ley secundaria que quienes presten el servicio de banca y crédito a través de instituciones de banca múltiple se constituyan como sociedades anónimas.

Tomando en consideración la tendencia observada hacia operaciones de banca universal, la ley dispuso que los bancos múltiples que no formen parte de una sociedad de las previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrán invertir en el capital social de intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones de seguros o de fianzas.

Se previenen las causas que podrán dar lugar a la revocación de la autorización para operar; con lo que se evitan prácticas indeseables en la prestación del servicio. Así como se

prohíbe la operación de intermediación bancaria, sin contar con las autorizaciones necesarias.

Se ampliaron las funciones de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria; además de incrementarse los montos y la magnitud de los castigos, para aquellos que pretendan transgredir la ley.

Se obliga a la banca a realizar la calificación de cartera, incluyendo la constitución de reservas preventivas.<sup>32</sup>

Se limita a 5% la participación de cualquier persona física o moral en el capital social de los bancos, y con autorización de la Secretaría de Hacienda hasta el 10%. Sólo los inversionistas institucionales se exceptúan de estos límites.

b) Una ley específica para regular el funcionamiento de las agrupaciones financieras, figura que se introdujo de nueva cuenta en la legislación mexicana; en la cual se definen las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, los términos bajo los cuales habían de operar, así como la protección de intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos. Entre las reformas que presenta esta ley encontramos:

Se permitió que los bancos formaran parte de los grupos financieros.

Se estableció que no podían participar más de dos intermediarios de la misma clase, salvo las sociedades de inversión y las instituciones de seguros, siempre que cubrieran ramos diferentes.

---

<sup>32</sup> La calificación de cartera se realiza a través de un mecanismo de clasificación de cartera que contiene 5 niveles de riesgo, que van de menor a mayor. A la cartera ubicada en cada nivel le corresponde un porcentaje para la creación de provisiones, factor que se incrementa en la medida que la posibilidad de la irrecuperabilidad de la cartera crece. Véase, "REGLAS para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, a que se refiere el artículo 76, de la Ley de Instituciones de Crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de marzo de 1991, modificadas el 22 de septiembre de 1999.



Siendo sustancialmente similar el marco legal para la integración del capital social de las sociedades controladoras con el establecido para bancos, se permitió que la inversión extranjera alcanzará hasta el 30% del capital social en la serie "C", sin derecho a voto, y la tenencia individual no podrá exceder del 5%, o hasta el 10%, con autorización de la Secretaría de Hacienda.

Para evitar piramidaciones de capital se prohibió a los integrantes del grupo la participación de capital entre ellos.

Se previó que las controladoras no asumieran pasivo alguno, excepto temporalmente en proceso de fusiones o adquisiciones de entidades controladas.

**c) Reformas y adiciones a la Ley del Mercado de Valores.**

Igualmente, se adecuaron las normas relativas al capital social de las casas de bolsa, con el fin de permitir la participación minoritaria de los inversionistas extranjeros, hasta en 30% en total, y hasta en 10% en lo individual para cualquier tipo de persona. De esta forma se otorgó un tratamiento similar al capital social de las casas de bolsa respecto del de los bancos y demás intermediarios.

El 11 de septiembre de 1991, el Banco de México anunció la eliminación del coeficiente de liquidez obligatorio para la captación marginal que realizaron los bancos a partir del 1º de septiembre, disponiéndose un régimen ordenado para la eliminación del aludido coeficiente de liquidez.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Véase, Circular-Telefax 34/91 "Coeficiente de liquidez y fideicomisos abiertos de inversión en valores", dirigida a las instituciones de crédito y emitida por Banco de México el 11 de septiembre de 1991, con vigencia retroactiva al 1º de septiembre de ese año. A través de esa disposición se elimina el coeficiente de liquidez y se dispone de un régimen para la devolución de los recursos depositados o invertidos en Banco de México en porcentajes establecidos a través de las siguientes Circulares-Telefax 3/92 a 15/92, 17/92, 18/92, 17/93 y de la 21/93 a la 35/93, mediante esta última se liquida finalmente el régimen de devolución de recursos invertidos en Bondes. Estas Circulares-Telefax no están en la página de Internet del Banco de México, pero se pueden consultar en la Biblioteca del mismo, ubicada en Marconi # 2, Colonia Centro C.P. 06059.

Según Decreto publicado en el DOF, el 27 de diciembre de 1991, se reforma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para reconocer legalmente, organizar y dar reglas claras a la operación de las sociedades de ahorro y préstamo, en su momento.

Como resultado del proceso de fusiones habido durante el período de banca nacionalizada, al 31 de diciembre de 1990 eran 18 los bancos múltiples manejados por el Gobierno Federal, cuya participación patrimonial sería objeto de venta a los particulares. Con la finalidad de enajenar las acciones de la banca múltiple, el gobierno integra el Comité de Desincorporación Bancaria.

Establecido el marco legal, la siguiente fase fue la de proceder a una evaluación adecuada de los bancos. Desde el punto de vista del gobierno, se necesitaba un proceso de evaluación confiable y transparente, por lo que se contrataron consultores externos de prestigio, como las firmas McKinsey, First Boston y Booz Allen.<sup>34</sup> Los propios bancos contrataron igualmente a consultores externos, a fin de llevar a cabo tanto la evaluación contable como una evaluación económica.

Por la parte del sector privado, las adquisiciones se dieron bajo una perspectiva pragmática, que vinculaba al precio de mercado o al valor contable ajustado, con las fortalezas o debilidades de los bancos. El sistema de venta tomó en cuenta los elementos de oferta y demanda del mercado, pero en forma congruente con lo delicado de la situación de las instituciones bancarias, en la que también intervienen factores importantes como la calidad del consejo de administración, la administración misma, etc.

En julio de 1992 se concluye la desincorporación bancaria, vendiéndose 18 instituciones de crédito, de las 20 que operaban.<sup>35</sup> De ellas, 13 fueron adquiridas por grupos financieros encabezados por casas de bolsa y 5 quedaron bajo el control de grupos de personas físicas (ver cuadro 5).

---

<sup>34</sup> Véase, Martínez Ostos Jaye, Raúl Lesli Gerardo. Crisis bancarias, burbujas racionales y regulación financiera: lecciones para el caso de México, tesis de licenciatura, Departamento de Economía, Instituto Tecnológico Autónomo de México, julio de 1996, p.75..

<sup>35</sup> Banco Obrero y Citibank no fueron nacionalizados, permaneciendo en manos de particulares hasta el 2001, la SHCP revocó la autorización a Obrero el 5 de septiembre de 2001, y Citibank fue fusionado con Banamex el 12 de marzo de 2002.

## CUADRO 5

LA PRIVATIZACION DE LA BANCA COMERCIAL (Millones de Nuevos Pesos)							
BANCOS	CANTIDAD PAGADA	PRECIO/ UTILIDAD	% DE CAPITAL VENDIDO	MULTIPLICO DE VALOR EN LIBROS	FECHA DE VENTA	GRUPO COMPRADOR	REGION DE DESTINO
<b>PRIMER PAQUETE</b>							
Mercantil de México	611.20	11.43	77.20	2.66	7/00/91	PROBURSA	CD. DE MEXICO
Banparis	545.00	22.15	100.00	3.00	14/06/91	HEXVAL	CD. DE MEXICO Y NUEVO LEON
Crafi	748.29	26.90	66.70	3.40	21/06/91	RAIMUNDO GOMEZ	GUADALAJARA
<b>SEGUNDO PAQUETE</b>							
Comtia	892.26	10.44	78.70	3.73	2/08/91	ABACO	MONTERREY
Onesta	223.22	18.38	66.00	4.04	9/08/91	MARGEN	NORTE Y CENTRO
Bancroaxer	425.13	8.75	100.00	2.60	16/08/91	ALCANTARA Y MENDOZA	TOLUCA Y LEON
Banahua	9,744.98	10.90	70.70	2.52	23/08/91	ACONVAL	CD. DE MEXICO
<b>TERCER PAQUETE</b>							
Bancomer	8,600.00	13.85	56.00	2.99	25/10/91	VAMSA	MONTERREY
B.G.H.	878.36	26.67	100.00	2.67	01/11/91	CARAL PENICHE	TABASCO, CAMPECHE Y CHIAPAS
<b>CUARTO PAQUETE</b>							
Serfin	2,827.80	11.29	52.00	2.69	24/01/92	OBSA	NUEVO LEON Y CD. DE MEXICO
Comermax	2,706.00	17.31	66.50	3.73	7/02/92	INVERLAT	CIUDAD DE MEXICO
Somax	1,676.90	15.33	81.60	3.31	28/02/92	INVERMEXICO	CIUDAD DE MEXICO
<b>QUINTO PAQUETE</b>							
Adiaco	1,469.30	9.41	68.50	5.33	27/03/92	GBM	CIUDAD DE MEXICO
Promex	1,074.50	13.16	66.00	4.25	3/04/92	FINAMEX	GUADALAJARA
Banco	1,137.81	11.26	66.00	3.05	10/04/92	ESTRATEGIA BURSATIL	SINALOA
<b>SEXTO PAQUETE</b>							
Banorte	1,775.60	11.68	66.00	4.25	12/06/92	GONZALEZ, GZALEZ Y GRAF	N.L. TAMP. Y COAH.
Internacional	1,486.90	12.32	51.00	2.95	26/06/92	DEL VALLE Y BERRONDO	CD. DE MEXICO
Bancan	869.40	10.93	66.30	4.65	3/07/92	MULTIVALORES	JALISCO, AGUASC. ZACAT. Y MICH.
Promedio	37,892.15	14.56	64.90	3.08			

FUENTE: Elaborado con base en los datos de Guillermo Ortiz, "La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria", Una Visión de la Modernización de México, Ed. FCE, México, 1994, pp. 267-236

El 9 de junio de 1992, según Decreto publicado en el DOF, se reforman de nueva cuenta la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, con el propósito de consolidar las condiciones institucionales y económicas que permitieran continuar con el proceso de modernización del sistema bancario y de Globalización de los Servicios Financieros.

Cabe recordar que los porcentajes de integración de ambos tipos de sociedades son similares en cuanto a las series de integración del capital social.

La reforma se refiere a la integración del capital social de los bancos y de las sociedades controladoras de los grupos financieros.

El capital social para ambos entes quedaría integrado por acciones de la serie "A", que representarían el 51% del capital ordinario; mientras que el 49% restante de la misma parte ordinaria del capital podría integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "A", "B" y "C", en el entendido que la serie "C" no podría exceder del 30% de dicho capital. Ahora la parte adicional del capital podría estar integrada por acciones serie "L", que otorgarían a sus titulares derechos patrimoniales y únicamente de voto en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, disolución, transformación, liquidación, cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsa de valores. Con estas reformas se continuaba asegurando que el control de los entes quedarán en manos de mexicanos, a la vez que permitía una participación diversificada y plural que impedía fenómenos de concentración.

Finalmente, respecto de la Ley de Agrupaciones, se otorgó el derecho a las sociedades controladoras para que, de resultar necesario, pudieran contraer pasivos directos o contingentes con objeto de capitalizar posteriormente a la propia sociedad, o bien para incorporar o fusionar en su grupo a otras entidades financieras.

En mayo de 1993 operaban los 20 bancos múltiples en el país y hasta 1994 se habían autorizado 16 más (ver cuadro 6).

**CUADRO 6**  
**BANCOS MULTIPLES DE NUEVA CREACION**

<b>RAZON SOCIAL</b>	<b>CAPITAL SOCIAL INICIAL</b>	<b>CAPITAL PAGADO INICIAL</b>	<b>DOMICILIO</b>
Banco Interestatal	N\$240 000 000	N\$120 000 000	Culiacán, Sin.
Banco de la Industria	N\$240 000 000	N\$120 000 000	Guadalajara, Jal.
Banco del Sureste	N\$240 000 000	N\$120 000 000	Mérida, Yuc.
Banco Capital	N\$240 000 000	N.D.	México, D. F.
Banco Inbursa	N\$500 000 000	N\$250 000 000	México, D. F.
Banco Interacciones	N\$240 000 000	N\$120 000 000	México, D. F.
Banco Mifel	N\$300 000 000	N\$150 000 000	México, D. F.
Banco Prom. del Norte	N\$240 000 000	N\$120 000 000	Torreón, Coah.
Banco Quadrum	N\$400 000 000	N\$200 000 000	México, D. F.
Banco Invex	N\$300 000 000	N\$150 000 000	México, D. F.
Banco Reg. de Monterrey	N\$240 000 000	N\$120 000 000	San Pedro Garza García, N.L.
Afirme	N.D.	N\$120 000 000	Monterrey, N.L.
Banco Alianza	N.D.	N\$120 000 000	Matamoros, Tamps.
Banco del Bajío	N.D.	N\$120 000 000	León de los Aldama, Gto..
Banco Anahuac	N.D.	N\$150 000 000	Querétaro, Qro.
Banco Fimsa	N.D.	N\$150 000 000	México, D.F.

**FUENTE: Diario Oficial de la Federación, varias fechas.**

### **II.3 El Paquete de Reformas de 1993, Medidas Congruentes con el Proceso de Globalización.**

En mayo de 1993, el ejecutivo federal envió al Congreso de la Unión una serie de iniciativas para modificar a cinco de las leyes secundarias que rigen a los intermediarios financieros.

#### **1.- Ley de Instituciones de Crédito y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.**

Estas iniciativas fueron aprobadas por el Congreso de la Unión durante los últimos días de junio y principios de julio de 1993.

Entre los cambios que se introdujeron a estas leyes<sup>36</sup>, destaca la privatización y ampliación de la cobertura del sistema de información sobre operaciones activas. Con ello se liberó al Banco de México de su administración, al tiempo que se previó la posible participación en dicho sistema de entidades financieras e, incluso, de otras personas autorizadas.

Por otro lado, las instituciones de crédito quedaron obligadas a que sus filiales en el extranjero se ajusten en sus operaciones a las disposiciones que determinen las autoridades mexicanas, independientemente de la obligación que tienen tales filiales de observar lo dispuesto por la legislación extranjera aplicables.

Se incorporaron a la ley bancaria algunos lineamientos generales para determinar, en cuanto a las sociedades que obtengan autorización para constituirse y operar como bancos, la cuota inicial que deberán aportar al extinto Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Con la finalidad de limitar adecuadamente la tendencia observada, en la banca y en los grupos financieros, hacia la formación de grupos económicos, en la estructura accionaria de ambos intermediarios se establecieron topes a la participación de las personas morales. El capital social de ambos intermediarios quedó integrado de la siguiente manera: El capital ordinario debía estar integrado en más de un 51%, por acciones de la serie A, que sólo

---

<sup>36</sup> Véase, Decretos que reforman y adicionan a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicados en el DOF el 23 de julio y 23 de diciembre 1993.

podían ser suscritas por personas físicas mexicanas. El 49% restante estaría compuesto indistintamente por acciones de las series A, B y C. En las acciones de la serie B, podían participar personas físicas y morales mexicanas y en la serie C los extranjeros. Finalmente, las acciones de la serie L, que eran de libre suscripción, podían constituir el capital adicional. La serie L podía alcanzar hasta el equivalente del 30% del capital ordinario y sólo otorgaba a sus tenedores derechos patrimoniales. Posteriormente, frente a las urgentes necesidades de capitalización de la banca esta legislación se modificó, a fin de permitir que las empresas pudieran invertir en acciones de la serie A, y que a las instituciones extranjeras les fuera posible, bajo ciertas condiciones, tomar el control de bancos mexicanos.

La regulación mexicana también limitó la participación de los intermediarios integrantes de los grupos financieros en el capital de empresas. Al respecto, se estableció que la banca sólo podrá detentar acciones que representen hasta el 15% del capital pagado de la emisora, por un plazo no mayor de 3 años<sup>37</sup>, siempre y cuando las empresas no sean accionistas del grupo o del propio banco. También existen límites por empresa o globales, a las inversiones accionarias que una casa de bolsa puede realizar.

## **2.- Ley del Mercado de Valores.**

Esta Ley se modificó, básicamente, para permitir que los intermediarios bursátiles se adecuaran a la creciente internacionalización de los mercados.

Así, se crea el Sistema Internacional de Cotizaciones, referido a los valores extranjeros que sean objeto de intermediación en México o por personas morales mexicanas cuya oferta de suscripción o venta se hubiere efectuado en el extranjero.

De igual manera, a partir de las reformas, se permitió que se lleven a cabo operaciones de oferta pública de valores en territorio nacional, independientemente de la nacionalidad del emisor.

En el sistema internacional de cotizaciones podrán listarse valores extranjeros que satisfagan los siguientes requisitos:

---

<sup>37</sup> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de autorizar porcentajes y plazos mayores de conformidad con el artículo 75 de la LIC.

- i.- Que no estén inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (actualmente Registro Nacional de Valores) ;
- ii.- Que los emisores o el mercado de origen de los títulos reciban, de acuerdo a sus características, los reconocimientos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, y
- iii.- Que satisfagan los requisitos del reglamento interior de la bolsa respectiva. También se señala que en el sistema internacional de cotizaciones podrán listarse valores que estén inscritos solamente en la Sección Especial de Registro Nacional de Valores e Intermediarios (ahora Registro Nacional de Valores).

Se redefinió el concepto de información privilegiada, entendiéndose ésta, como el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores materia de intermediación en el mercado de valores, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público<sup>38</sup>. Por tanto, las personas que dispongan de información catalogada como privilegiada, deberán abstenerse de efectuar operaciones en beneficio propio o de terceros.

En este sentido, por vez primera, se introdujo la posibilidad de vetar por un período que va de 6 meses a 5 años, a los consejeros, directores, gerentes y empleados de las sociedades emisoras que utilicen en forma ilícita la aludida información privilegiada.

Las reformas que nos ocupan, también estuvieron referidas a las instituciones calificadoras de valores. Esta figura encuentra su origen legal en México con la reforma a la propia Ley del Mercado de Valores, publicada en el DOF el 4 de enero de 1990, en la que se previó su existencia, exclusivamente, al hacerse la enumeración de las facultades de la Comisión Nacional de Valores.

Dada la importancia que representan estas instituciones, en la Iniciativa de Reformas se propuso ampliar su marco regulatorio, el que, aprobado por el H. Congreso de la Unión, establece que la extinta Comisión Nacional de Valores podrá expedir las disposiciones relativas a la información que tales instituciones deberán proporcionarle periódicamente, los requisitos mínimos de divulgación al público y otros aspectos que tiendan a mejorar los servicios que prestan a los usuarios.

---

<sup>38</sup> Véase, artículo 16 Bis de la Ley del Mercado de Valores, reformado a través del Decreto publicado en el DOF, el 23 de julio de 1993.



Asimismo, se señaló que la falta de veracidad o las acciones u omisiones dolosas al emitir los dictámenes, según la gravedad del caso, podrían dar lugar a la revocación de la autorización para operar.

Por otra parte, se hicieron extensivos a los valores extranjeros los servicios que prestan los institutos para el depósito de valores, y se incluyó a entidades financieras del exterior y a otras instituciones de su misma naturaleza, entre los usuarios de tales servicios. Asimismo, se consideró conveniente permitir que los valores que reciban en depósito, puedan mantenerse tanto en entidades bancarias del exterior como en otras instituciones de depósito centralizado cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera.

A partir de las reformas a la Ley, las casas de bolsa pueden llevar a cabo libremente en el mercado exterior las actividades que les son propias. De igual manera, quedaron regulados los sistemas automatizados en la contabilidad y registro de las operaciones bursátiles.

Un cambio muy importante se da con la autorización a la actividad fiduciaria de las casas de bolsa, tratándose de negocios directamente vinculados con las funciones propias de estos intermediarios financieros.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, el Banco de México permitió a las casas de bolsa actuar como fiduciarias en fideicomisos de inversión, administración y garantía (ahora se le denomina de administración) sobre valores inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (actualmente Registro Nacional de Valores) o sobre efectivo destinado a la adquisición de estos valores, sin que en ningún caso las casas de bolsa puedan participar como fiduciarias en fideicomisos cuyo objeto sea el otorgamiento de crédito.<sup>39</sup>

Por otro lado, con los cambios introducidos se permite ahora la compra de acciones por parte de las propias sociedades emisoras, inclusive si se trata de casas de bolsa. Para tales efectos, se previó que esas operaciones se realicen con cargo a su propio capital social.

Por lo que se refiere a las acciones sin derecho a voto y acciones con voto restringido, se unificaron criterios, para lo cual se tomó como base la legislación en materia de inversiones

extranjeras, estableciéndose como ífmite 25% del capital social. Para este tipo de acciones específicamente se estableció, como en el caso de bancos y sociedades controladoras, que las casas de bolsa y los especialistas bursátiles puedan emitir acciones de la serie "L".

Por último, cabe mencionar que se fortaleció el carácter de organismos autorreguladores de los consejos de administración de las bolsas de valores. Para ello se propuso, entre otras medidas, que dichos consejos se integraran de manera paritaria, esto es, que el número de consejeros que representen a las casas de bolsa y especialistas bursátiles no rebase 50% del total, y que el otro 50 esté integrado por consejeros que sean personas de reconocido prestigio profesional que no desempeñen puestos en entidades financieras.

### **3.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

La reforma a esta ley<sup>39</sup> tuvo por principal propósito ampliar la gama de operaciones de estos intermediarios financieros. Al mismo tiempo, a las casas de cambio se les dio un tratamiento igual al que venían recibiendo las organizaciones auxiliares del crédito.

Así, con el objeto de ser congruentes con las reformas de la Ley de Mercado de Valores, se eliminó la prohibición que impedía a las organizaciones auxiliares del crédito operar con acciones propias. De igual manera, se dejó de lado la prohibición de emitir acciones preferentes o de voto limitado. Con ello, a partir de los cambios a la ley, la emisión de acciones correspondiente sólo puede efectuarse con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no debiendo exceder en ningún momento 25% del importe del capital pagado.

### **4.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

Con las reformas a esta Ley<sup>41</sup>, las aseguradoras quedaron facultadas para actuar como fiduciarias en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que celebren. Esta

---

<sup>39</sup> Véase, Informe Anual, 1990, Banco de México.

<sup>40</sup> Véase, Decretos que reforman y adicionan a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicados en el DOF, 15 de julio y 23 de diciembre de 1993.

<sup>41</sup> Véase, Decretos que reforman y adicionan a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicados en el DOF, el 14 de julio y 23 de diciembre de 1993.

actividad fiduciaria también quedó permitida para aquellas instituciones autorizadas para practicar operaciones de seguros de vida en el caso de fideicomisos de administración en los que se afecten recursos relacionados con el pago de prestaciones de seguridad social.

Asimismo, se autorizó a las instituciones de seguros a participar en el capital social de otras instituciones financieras, tales como almacenes generales de depósito, arrendadoras, empresas de factoraje, casas de cambio, sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión. Esta medida abre la posibilidad de que las instituciones de seguros encabecen grupos financieros.

Se estableció, por otra parte, la posibilidad para que las aseguradoras se constituyan como sociedades anónimas de capital fijo o de capital variable, estableciéndose para este último supuesto que el monto de capital con derecho a retiro, en ningún caso sea superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Por otra parte, se flexibilizó el régimen de inversión de las reservas técnicas. Para tales efectos, se establecieron en ley los criterios generales bajo los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá reglas de carácter general y, en su caso, eliminar los porcentajes y renglones de activos específicos a los que deben destinarse los recursos correspondientes a tales reservas.

Respecto del capital mínimo pagado, se determinó que éste deberá ser resultado de aplicar 1% a la suma de capitales pagados y reservas de capital correspondientes al ejercicio anterior del total de las instituciones, o bien, al resultado de actualizar los capitales mínimos pagados vigentes con base en la evolución de los precios.

Por otro lado, se reconoce que podrá haber intermediarios de reaseguro domiciliados en el país y en el extranjero, señalando que estos últimos deben contar con la inscripción en el registro que lleva la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar con instituciones mexicanas y realizar sus operaciones, conforme a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, se simplificaron los procedimientos para la fusión de instituciones y el traspaso de cartera entre las mismas, eliminando el requisito de notificar personalmente a cada uno

de los asegurados o causa-habientes de la institución fusionada o de la institución que cede la cartera.

#### **5.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**

Los cambios a esta Ley<sup>42</sup>, abrieron la posibilidad -al igual que en el caso de las instituciones de seguros- de que las afianzadoras operen bajo el régimen de capital fijo o variable. Del mismo modo, se les permitió la emisión de obligaciones subordinadas necesariamente convertibles a capital, al tiempo que se abrió la posibilidad para estos intermediarios de constituirse como fiduciarias de garantía.

Por lo que se refiere a las operaciones de reafianzamiento, se posibilitó la contratación de éste con entidades del exterior, sin tener la obligación de hacerlo primeramente con instituciones nacionales. De igual manera, se abrió la posibilidad de organizar y operar instituciones que se dediquen exclusivamente a practicar las operaciones de reafianzamiento, en apoyo al afianzamiento directo.

Con las adecuaciones al paquete financiero de mayo de 1993, se les dio una mayor autonomía a las instituciones aseguradoras. En consecuencia, se les permitió que, bajo su propio criterio, asuman responsabilidades en el otorgamiento de fianzas, basándose en elementos objetivamente comprobables en relación con las garantías de recuperación. Asimismo, se suprimió la inversión obligatoria y canalizada, adecuándola al régimen que se aplica a las demás entidades del sistema financiero. Finalmente, cabe señalar que se liberaron las tarifas de las primas que las instituciones cobran por las fianzas que otorgan, las comisiones por reafianzamiento, cofianzamiento y reaseguro, así como las remuneraciones que se pagan a los agentes de las instituciones.

Las reformas arriba señaladas apuntan ya hacia una mayor congruencia entre las necesidades del desarrollo, con la participación de más y mejores intermediarios, en un marco que permita elevar la competitividad en el sector, mejorar los servicios y, como resultado de ello, enfrentar los nuevos retos del sistema financiero en su conjunto.

---

<sup>42</sup> Véase, Decretos que reforman y adicionan a la Ley de Instituciones de Fianzas, publicados en el DOF, el 14 de julio y 23 de diciembre de 1993.

### **II.3.1 Apertura del Sistema Financiero Mexicano.**

Hasta 1991 existió en el mercado financiero mexicano, una restricción completa de acceso para la participación tanto de nuevos bancos como de bancos extranjeros. Esto redujo la competitividad del sistema y se tradujo en un marcado proteccionismo a los nichos de mercado ya constituidos por los intermediarios existentes, contribuyendo a la hegemonía impuesta por los bancos más grandes.

Como parte del proceso de liberalización y globalización del sistema financiero, que implicaba la reducción de barreras para el ingreso de intermediarios financieros al mercado doméstico, se inicia la apertura del mercado bancario bajo dos vertientes, una de carácter interno y otra de índole externa. La finalidad primordial era incrementar la oferta de servicios financieros y promover la competencia y fortaleza del mercado, incorporando recursos frescos de capital y tecnología más avanzada.

Una vez terminada la reprivatización de la banca, las autoridades otorgaron autorizaciones para la constitución de nuevos bancos múltiples. Hasta 1996 se habían autorizado 17 nuevas instituciones, de las que 9 se encontraban integradas a grupos financieros.

En cuanto a la participación de la banca extranjera en México, la legislación mexicana sólo permitía el establecimiento de agencias de representación; la única excepción fue el Citibank. En el marco de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en 1993 se realizaron adecuaciones al marco regulatorio para permitir la apertura gradual al exterior, mediante el establecimiento de instituciones filiales o subsidiarias, no sucursales, de entidades financieras extranjeras.

En diciembre de 1993, se incluyeron nuevos capítulos en la legislación financiera, aplicables a las filiales de las instituciones financieras del exterior. En ellos se contempla el régimen legal, en donde los países signatarios establecen las reglas para la prestación de servicios financieros en su territorio, la inversión en intermediarios financieros y la prestación extrafronteriza de servicios financieros.

En abril de 1994, entraron en vigor las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. En estas reglas se establecen los requisitos de

autorización para constituirse y operar como filial o como sociedad controladora filial. La apertura del sector financiero incluyó la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

Conforme a lo acordado en el Tratado de Libre Comercio, las entidades financieras filiales del exterior deberán sujetarse a ciertos límites de mercado, medidos con base en el capital, aplicables durante un período de transición que concluirá a más tardar en el año 2000. A partir de esa fecha, México solamente podrá aplicar salvaguardas temporales.

La apertura del mercado mexicano había permitido la constitución de 10 grupos financieros extranjeros, de los que 6 contaban con un banco entre sus integrantes, además existen 12 filiales de bancos extranjeros operando a la fecha. También se encuentran en operación 10 casas de bolsa filiales, 6 de las cuales están integradas a un grupo financiero. Adicionalmente se han abierto filiales extranjeras de sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras y oficinas de representación de casas de bolsa. También se autorizó recientemente la constitución de la primera operadora de sociedades de inversión filial. En cuanto a la rama aseguradora, las 13 filiales autorizadas no se encuentran integradas a un grupo financiero.

Ante los problemas que presentó la banca mexicana y su necesidad de mayor capitalización, se autorizó, desde febrero de 1995, que cuando una institución financiera del exterior participe en la capitalización de un grupo financiero mexicano o un banco mexicano ya en operación, no se tomará su inversión para computar en la cuota de mercado inicialmente acordada en el Tratado de Libre Comercio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó en algunos casos, que un banco extranjero asumiera el control de un banco mexicano ya establecido, siempre y cuando la penetración obtenida en el mercado mediante la operación no fuera mayor al 6%.

Mediante estas facilidades, algunos de los grupos constituidos originalmente con capital mexicano, cuentan ya con inversión extranjera mayoritaria en su capital.

Al hacer referencia a la competitividad del sistema, se puede establecer que la constitución de nuevos grupos financieros nacionales ha brindado aliento a la competencia; sin embargo, debido a su reducida penetración y a la crisis por la que atravesó el sistema financiero, aún

no conforman una estructura con vigor suficiente para competir exitosamente en un mercado excesivamente concentrado.

En el caso concreto de los grupos financieros filiales del exterior, las adquisiciones de bancos mexicanos ya existentes durante 1995 y 1996 les permitieron incrementar su penetración a 13.3% a junio de 1996, con respecto al total de activos manejados por los grupos financieros (ver cuadro 7).

**CUADRO 7.**  
**INTEGRACION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**  
**PARTICIPACION DE ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES Y FILIALES**  
**(Saldos corrientes en millones de pesos)**

	JUNIO DE 1995			JUNIO DE 1996		
	SISTEMA DE GRUPOS	PARTICIPACION NACIONALES	PARTICIPACION FILIALES EXTRANJERAS	SISTEMA DE GRUPOS	PARTICIPACION NACIONALES	PARTICIPACION FILIALES EXTRANJERAS
ACTIVOS TOTALES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS	1,048 8	94 52	5 48	1,177 4	86 75	13 25
INSTITUCIONES DE CREDITO	841 0	94 92	5 08	1,027 7	85 85	14 15
EMPRESAS DE FACTORIAJE FINANCIERO	0 6	100 00	-	4 0	90 43	0 57
ARRENDADORAS FINANCIERAS	14 5	94 85	5 15	7 5	90 57	9 43
ALMACENES GRALES DE DEPOSITO	0 7	96 52	3 48	0 6	95 96	4 14
CASAS DE CAMBIO	1 1	98 84	1 16	0 7	98 39	1 81
CASAS DE BOLSA	173 4	92 08	7 92	121 4	93 47	6 53
INSTITUCIONES DE FIANZAS	1 8	92 39	7 61	1 8	93 37	0 63
INSTITUCIONES DE SEGUROS	7 6	98 02	1 98	9 4	97 70	2 30
SOCS OP DE SOCS DE INVER	1 3	99 78	0 22	1 2	99 04	0 96
SOC FINANCIERAS DE OBJ LIMITADO	0 6	100 00	-	3 1	81 50	38 50
PASIVOS TOTALES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS	996 9	94 58	5 44	1,096 4	86 60	13 40
INSTITUCIONES DE CREDITO	791 7	95 05	4 95	960 6	85 70	14 30
EMPRESAS DE FACTORIAJE FINANCIERO	6 0	100 00	-	3 5	(8 00)	106 00
ARRENDADORAS FINANCIERAS	12 4	94 85	5 45	5 3	89 93	10 07
ALMACENES GRALES DE DEPOSITO	0 2	98 48	1 52	0 1	96 15	3 85
CASAS DE CAMBIO	0 3	99 93	0 07	0 2	100 00	-
CASAS DE BOLSA	169 4	91 97	8 03	116 8	96 47	3 53
INSTITUCIONES DE FIANZAS	1 0	92 32	7 68	1 1	93 50	6 50
INSTITUCIONES DE SEGUROS	5 0	97 50	2 50	5 6	98 54	3 36
SOCS OP DE SOCS DE INVER	0 2	99 40	0 54	0 3	99 24	0 76
SOC FINANCIERAS DE OBJ LIMITADO	0 6	100 00	-	2 8	87 00	33 00
CAPITAL CONTABLE DE LOS GRUPOS FINANCIEROS	61 7	93 84	6 16	81 0	88 76	11 24
INSTITUCIONES DE CREDITO	49 3	92 94	7 06	67 0	87 80	12 20
EMPRESAS DE FACTORIAJE FINANCIERO	0 6	100 00	-	0 6	84 75	15 25
ARRENDADORAS FINANCIERAS	2 1	96 67	3 33	2 2	94 93	5 07
ALMACENES GRALES DE DEPOSITO	0 4	95 47	4 53	0 5	95 79	4 21
CASAS DE CAMBIO	0 6	98 41	1 59	0 5	97 90	2 10
CASAS DE BOLSA	4 0	96 56	3 44	4 6	92 46	7 54
INSTITUCIONES DE FIANZAS	0 7	92 50	7 50	0 7	93 17	6 83
INSTITUCIONES DE SEGUROS	2 6	99 02	0 98	3 8	99 28	0 72
SOCS OP DE SOCS DE INVER	1 1	99 63	0 17	0 9	99 70	0 30
SOC FINANCIERAS DE OBJ LIMITADO	0 0	100 00	-	0 3	12 28	87 72

En cuanto a los intermediarios no bancarios, lo cierto es que, salvo las casas de bolsa, no tienen un espacio claro donde puedan ser competitivos, principalmente porque los recursos los obtienen casi en su totalidad de la banca, al no haber logrado una participación significativa en el mercado de valores. Por otra parte, su competencia en el mercado crediticio no ha sido exitosa, tanto por el costo de los recursos financieros como por el nicho de mercado en el que operan. Existe la posibilidad de introducir nuevas alternativas al mercado; entre ellas se puede mencionar la posibilidad de inducir a las casas de bolsa independientes de un grupo financiero, a que orienten su actividad a un conjunto específico de funciones preponderantemente orientadas a la administración de valores, minimizando los riesgos que asumen y reduciendo al mínimo los conflictos de interés.



### **CAPÍTULO III. BREVE RESEÑA DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS AL SISTEMA FINANCIERO (2001).**

El 1 y el 4 de junio de 2001 respectivamente, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas sustanciales a la Ley de Instituciones de Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley del Mercado de Valores, así como una nueva Ley de Sociedades de Inversión. A continuación se describen los principales temas que se incorporaron en las mismas.

#### **III.1 Ley de Instituciones de Crédito.**

Se establece la facultad general de la SHCP para solicitar la opinión de la CNBV, la CNSF, la CONSAR, la CONDUSEF, Banco de México y el IPAB, cuando lo estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Se establece un plazo de 3 meses para que las autoridades administrativas (SHCP y CNBV) resuelvan las solicitudes que les presenten los bancos. En caso de que no se resuelva en dicho plazo la resolución se entenderá en sentido negativo a menos que las disposiciones expresamente determinen lo contrario.

El plazo mencionado no resulta aplicable a las promociones en las que por disposición de ley las autoridades administrativas deban pedir la opinión de otras autoridades (ej. a Banco de México), además de aquellas relacionadas con la constitución, fusión, escisión y liquidación de instituciones de crédito. En estos casos el plazo no deberá exceder de 6 meses.

Se establece que los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante relacionada con las solicitudes que realicen los bancos, deberá preverse en disposiciones de carácter general.

Se elimina el límite de 20% a la tenencia accionaria por persona física o moral. La SHCP conserva la facultad de autorizar tenencias mayores al 5%, previa opinión de la CNBV.

Se establece que en el orden del día deberán listarse todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales y se prevé la obligación de poner a disposición de los accionistas la documentación e información relacionada con los temas a tratar en las asambleas con 15 días de anticipación a su celebración.

Se reduce el número de integrantes de los Consejos de Administración a un mínimo de 5 y un máximo de 15 (anteriormente no existía un mínimo) y se incorpora la obligación de que al menos un veinticinco por ciento sean independientes. Por consejero independiente deberá entenderse personas que sean ajenas a la administración de la institución y que cumplan con los criterios que determine la CNBV mediante reglas generales. Se establece de manera general quienes no podrán ser consejeros independientes, entre los que se encuentran, los empleados y directivos de la institución, los accionistas que tengan poder de mando sobre dichos funcionarios, clientes, proveedores, deudores o acreedores importantes de la institución y quienes hayan ocupado un cargo de dirección en la institución o su grupo financiero durante el año anterior a la designación.

Se establece que los Consejos deberán reunirse al menos trimestralmente y que tendrán validez cuando estén representados por lo menos el 51% de los consejeros y de éstos por lo menos uno sea independiente. Se establece que cada consejero propietario designará a su suplente, en el entendido de que los suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter.

Se incorporan dentro de los requisitos que deben cumplir las personas que desempeñen las funciones de consejeros y director general de las instituciones, el contar con "historial crediticio satisfactorio", además de honorabilidad y calidad técnica. Asimismo, se elimina el requisito de que el director general deba ser ciudadano mexicano, estableciéndose que deberá ser residente en territorio nacional.

Se establece que no podrán ser Consejeros las personas que integren el Consejo de otras entidades financieras independientes o pertenecientes a un grupo distinto al de la institución o de sociedades controladoras distintas a la propietaria de la mayoría del capital de la institución.

Se establece que el consejo deberá contar con un comité de auditoría con carácter consultivo y se faculta a la CNBV para determinar las funciones mínimas del mismo y lo relativo a su integración. Además, se señala que el Director General deberá presentar al consejo para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo de los recursos materiales y humanos de la institución a fin de que se apliquen a las actividades propias de la misma.

Por otra parte, se elimina la facultad de la CNBV para aprobar los nombramientos de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último y se establece que las propias instituciones estarán encargadas de verificar que las personas que vayan a ser nombradas con tales caracteres cumplan con los requisitos que establece la propia LIC.

Se faculta a la CNBV para emitir disposiciones de carácter general respecto de los criterios relativos a la integración de expedientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que dichas personas deben cumplir. En todo caso, las personas mencionadas deberán manifestar por escrito que conocen los derechos y obligaciones del cargo, que no se encuentran en ninguna de las prohibiciones de la LIC y que se encuentran al corriente en sus obligaciones crediticias de cualquier clase. En adición, se prevé que las instituciones deberán informar a la CNBV de los nombramientos de los funcionarios señalados, dentro de los cinco días hábiles siguientes al nombramiento respectivo.

Se mantiene la facultad de la CNBV con acuerdo de su junta de gobierno para remover o vetar a consejeros, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución y se adicionan a este supuesto los auditores externos cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la LIC o a las disposiciones que de ella emanen. Además, se reduce el periodo de veto de 10 a 5 años, y se especifica que para tales efectos la CNBV llevará un registro de las personas que por sus antecedentes no se considera conveniente que participen en el sector financiero.

Se establecen disposiciones relativas a la escisión de las instituciones de banca múltiple, similares a las aplicables a fusiones, sometiendo dicho proceso a la autorización de la SHCP previa opinión de la CNBV y Banco de México y se especifica que no podrán transferirse a la sociedad escindida operaciones activas y pasivas del banco salvo con autorización de la SHCP.

Se precisa que en los casos de concurso mercantil de bancos será aplicable la Ley del Instituto para el Ahorro Bancario y la Ley de Concursos Mercantiles.

Se incluyen como operaciones permitidas el factoraje financiero y las conocidas como derivadas. Tratándose de operaciones derivadas, se establece que en su celebración los bancos deberán sujetarse a las reglas que emita Banco de México escuchando la opinión de la SHCP y la CNBV.

Se amplían los medios electrónicos y ópticos a través de los cuales los bancos podrán celebrar operaciones y prestar servicios. La instalación y el uso de los equipos y medios señalados se sujetará a las reglas que, en su caso, emita la CNBV sin menoscabo de las facultades que corresponden a Banco de México para regular los sistemas de pagos y las transferencias de fondos.

Se permite la figura de la domiciliación o cargos preautorizados, sin necesidad de que las instituciones cuenten con la autorización por escrito de sus clientes en sus registros especiales, pudiendo dicha autorización quedar en poder del proveedor de bienes y/o servicios respectivo. Asimismo, se prevé la obligación de los bancos de devolver a sus clientes, con cargo a la cuenta del proveedor, los recursos correspondientes cuando el cargo sea objetado.

Se prohíbe adquirir de manera indirecta, con recursos provenientes de pasivos de la institución, títulos, valores o bienes de los mencionados en las fracciones I y III del artículo 55 de la LIC, dentro de los que se incluyen mobiliario, inmuebles, y acciones representativas del capital social de las empresas señaladas en los artículos 88 (empresas de servicios complementarios y auxiliares) y 89 ( otras entidades financieras) de la LIC.

Se establece que podrán pagarse anticipadamente los bonos bancarios cuando en el acta de emisión y títulos respectivos se haya establecido la fecha, términos y condiciones del pago anticipado.

Se elimina la prohibición de otorgar créditos o préstamos con garantía de depósitos bancarios, préstamos o créditos y bonos bancarios. Se mantiene la prohibición tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por bancos o sociedades controladoras.

Se prohíbe a las instituciones otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones de instituciones de crédito o sociedades controladoras propiedad de cualquier persona que detente el cinco por ciento o más del capital social de la institución o sociedad de que se trate y se elimina la facultad de la SHCP para autorizar excepciones a dicha prohibición. Asimismo, se establece que cuando se reciban en garantía acciones distintas a las referidas de bancos o controladoras, o representativas del capital social de otras entidades financieras, únicamente se deberá notificar de ello a la SHCP con treinta días de anticipación.

Se elimina la prohibición de que las instituciones adquieran valores emitidos por otros bancos, con excepción de obligaciones subordinadas emitidas por instituciones de crédito o sociedades controladoras.

Se elimina el límite de 20 años para la celebración de operaciones activas y pasivas de la banca.

Se prohíbe a los bancos celebrar operaciones o realizar ofertas a sus depositantes para la adquisición de bienes o servicios en las que se señale que para evitar el cargo deberán manifestar su inconformidad. Además, se prohíbe que los bancos proporcionen la información de sus clientes para la comercialización de bienes o servicios, sin contar con el consentimiento del cliente respectivo.

Se acotan las definiciones de personas relacionadas, dejando fuera los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, segundo y tercer grado, de accionistas con una tenencia del 1%, cubriendo a los accionistas que detenten el 2% o más de acciones.

Se amplían las de operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores de la institución las personas a las que la LIC les da el carácter de relacionadas (préstamos y créditos, valores, acciones, operaciones contingentes, etc). Además, se reduce el límite agregado de dichas operaciones al 75 por ciento de la parte básica del capital neto (antes el 100% del capital neto), para tales efectos se toman en cuenta los montos dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocables, y se elimina la facultad de la CNBV para dar excepciones a estos artículos (artículos 73, 73 Bis y Bis 1).

Se establece que deberán someterse al acuerdo favorable de por lo menos el 75% de los consejeros presentes, las operaciones con personas relacionadas, cuyo importe sea superior a 2 millones de UDIS o el 1% del capital básico de la institución, el que sea mayor. Se establece que el Consejo podrá delegar las facultades antes señaladas, cuando las operaciones con personas relacionadas no excedan de seis millones de UDIS o el 5% del capital básico de la institución, a un Comité, integrado con un mínimo de 4 y un máximo de 7 consejeros, de los cuales una tercera parte deberán ser independientes. Previéndose que estas operaciones no podrán celebrarse en términos más favorables que las realizadas con la clientela.

Se elimina la obligación para las instituciones de reservarse el derecho a pagar anticipadamente los bonos bancarios y obligaciones subordinadas que emitan. Se establece que las instituciones podrán reservarse este derecho, el cual sólo podrán ejercer en el caso de bonos bancarios, cuando así se haya previsto en las actas de emisión y títulos correspondientes, y en el caso de las obligaciones cuando además se cuente con la autorización de Banco de México. En ambos casos, cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberá ser aprobada por acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la institución de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. Además, se clasifican las obligaciones subordinadas en preferentes y no preferentes, según su orden de prelación en el pago. Estas últimas se pagarán después que las preferentes en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora y sustituyen a los actuales instrumentos de capitalización previstos en las Reglas de Capitalización.

Con relación a las instituciones de crédito filiales se permite que las obligaciones subordinadas emitidas por bancos filiales puedan ser adquiridas por personas diferentes a su casa matriz. Se permite que los bancos filiales puedan, a su vez, establecer filiales y sucursales en el exterior. Se elimina la obligación de fusionar a los bancos filiales propiedad de una misma institución financiera del exterior o sociedad controladora filial.

Por otra parte, se permite que la CNBV no acompañe a las autoridades extranjeras del país en el que se encuentre ubicada la entidad financiera del exterior propietaria de la mayoría del capital de la filial, en sus visitas para supervisar a instituciones filiales mexicanas, y se establece que a solicitud de la CNBV dichas autoridades deberán presentarle un informe.

Los consejos de administración se adecuan en similares términos a los de las instituciones no filiales, en el entendido de que si la filial es propiedad en 99% de una misma entidad financiera del exterior el consejo podrá estar integrado por el número de miembros que ésta determine, sin que sea menor a 5.

Se deroga el artículo 49 que facultaba a la SHCP para determinar la clasificación de los activos en los que las instituciones debían invertir los pasivos por operaciones de captación del público.

Se modifica la definición de capital neto y la forma para determinarlo adecuándolo a la práctica actual contenida en las Reglas de Capitalización. Se da mayor flexibilidad a las autoridades para determinar los componentes de dicho capital y su forma de cálculo.

Las facultades para la emisión de reglas relacionadas con la diversificación de riesgos de las instituciones se transfieren de la SHCP a la CNBV y se elimina el requisito de solicitar la opinión de Banco de México para su emisión.

Se introducen medidas correctivas para las instituciones de crédito que no cumplan con los mínimos de capitalización (ejemplo, diferir pago de intereses o principal de las obligaciones subordinadas, abstenerse de celebrar operaciones con personas relacionadas y suspender el pago de dividendos y la obligación de presentar un programa de restauración del capital a la aprobación de la CNBV con opinión de SHCP) y se faculta a la CNBV para clasificar a las instituciones en diferentes niveles de acuerdo con su capitalización y para establecer las medidas correctivas correspondientes a cada nivel.

Se establece que a la sesión de la Junta de Gobierno de la CNBV que declaró la intervención gerencial de un banco acuda la Junta de Gobierno del Instituto para el Ahorro Bancario. En adición, se establece que los interventores que designe la CNBV deberán cumplir con los requisitos previstos para consejeros y directores generales, excepto el realizar funciones de inspección y vigilancia de las instituciones. Asimismo, se prevé que los citados interventores sólo podrán realizar operaciones en virtud de las cuales resulten deudores de la institución, en los mismos términos en los que, en su caso, apruebe la Junta de Gobierno de la CNBV para sus empleados.

Con el fin de precisar las facultades de intervención de la CNBV y el IPAB se establece que la intervención gerencial que determine la CNBV terminará cuando se hayan corregido las irregularidades que afectaron la estabilidad o solvencia de la institución. En caso de que esto no suceda en un plazo máximo de 6 meses se procederá conforme a lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Se eliminan el requisito de que las instituciones deban someter a la autorización de la SHCP sus programas anuales para el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y el requisito de que la SHCP solicite la opinión de Banco de México y de la CNBV para autorizar inversiones de los bancos en entidades financieras.

Se otorgan facultades a la CNBV para establecer el régimen de inversión y las reglas de organización a que deberán sujetarse los fondos de pensiones y jubilaciones del personal de las instituciones adicionales a los previstos en las leyes de seguridad social; para determinar el contenido de los dictámenes de los auditores externos y la información que éstos deberán revelar respecto a su relación con la institución; así como, para auxiliarse en sus funciones de inspección y vigilancia de auditores y otros profesionistas.

Se transfieren a la CNBV las facultades con que anteriormente contaba Banco de México para autorizar a la banca a ceder su cartera y se elimina el requerimiento de opinión de Banco de México en relación con la emisión de reglas generales por parte de la SHCP en las que se establezcan los lineamientos básicos de seguridad de las instituciones de crédito.

Se elimina la facultad de Banco de México para autorizar a las instituciones a adquirir títulos emitidos o aceptados por ellas (no podrán reportarlos ni recomprarlos). Además, se elimina el requerimiento de opinión a Banco de México respecto al capital mínimo para fideicomisos de garantía.

### **III.2 Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.**

Se establecen medidas relacionadas con las solicitudes que presenten a las autoridades administrativas las sociedades controladoras similares a las previstas en la LIC. En esta materia se incorporaron disposiciones similares a las antes descritas para instituciones de banca múltiple.



En cuanto a la integración del consejo, consejeros independientes, derecho de remoción y veto de la CNBV, etc., en esta materia se incorporaron disposiciones aplicables a sociedades controladoras, incluyendo filiales, similares a las descritas anteriormente para la banca múltiple.

Se permite que las sociedades operadoras de sociedades de inversión puedan formar parte de un grupo financiero y computar para la integración del mismo.

Se permite a las sociedades controladoras filiales emitir obligaciones subordinadas para su adquisición por personas distintas a la matriz.

Se faculta a la Comisión que supervise a la controladora para dictar reglas generales estableciendo medidas prudenciales para evitar la transmisión de riesgos entre integrantes del grupo y de éstos con la propia controladora.

En general, las modificaciones a la LIC y a la LPRAF entraron en vigor el 5 de junio de 2001.

Las disposiciones relativas a los plazos de resolución de las autoridades administrativas a las solicitudes que les presenten los bancos y sociedades controladoras, entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

Las disposiciones relativas al diferimiento o cancelación del pago de intereses, diferimiento del pago de principal y conversión anticipada de obligaciones subordinadas no serán aplicables a las obligaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones.

Los nombramientos de funcionarios que actualmente se encuentren pendientes de aprobación por la CNBV, se sujetarán a las reformas. Las instituciones tendrán un plazo de 15 días para notificar a la CNBV que verificaron que dichas personas cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A partir de la entrada en vigor de las reformas, México extiende a los países miembros de la OCDE los beneficios de las medidas de liberalización previstas en el TLCAN, en relación

con el establecimiento de y la inversión directa en instituciones financieras domiciliadas en territorio mexicano.<sup>43</sup>

### **III.3 Reformas a la Ley del Mercado de Valores.**

La reforma a la Ley del Mercado de Valores se centra en los derechos de accionistas minoritarios; pretende evitar las operaciones consideradas como contrarias a los usos y sanas prácticas del mercado; la modificación al secreto bursátil para permitir compartir información con reguladores del exterior; la modificación del régimen de inscripción y oferta pública de valores, pasando del régimen de méritos a uno de revelación de información; la creación de una contraparte central; y, la desmutualización de la bolsa.

La reforma a la Ley del Mercado de Valores establece como objetivos para las autoridades financieras: la protección de los intereses de los inversionistas, el desarrollo de un mercado de valores equitativo, eficiente, transparente y líquido, así como minimizar el riesgo sistémico y fomentar una sana competencia en el mismo.

En cuanto a los derechos de los accionistas minoritarios, la reforma busca proporcionar un mayor nivel de protección a través de diversos componentes: la revelación de información, el gobierno corporativo, los derechos explícitos para minorías que cuenten con un cierto porcentaje del capital de la emisora, los límites para la emisión de acciones sin voto o de voto restringido y los cambios de control y de participaciones significativas en emisoras.

Las modificaciones a la Ley del Mercado de Valores eliminan los requisitos de solvencia y liquidez contemplados previamente en la ley para la autorización de ofertas públicas, por lo

---

<sup>43</sup> Véase, el artículo SEXTO TRANSITORIO del Decreto publicado el 4 de junio de 2001 en el DOF, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que dice: "SEXTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo establecido en la Manifestación Tercera del "Decreto de Promulgación de la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 1994, México extenderá los beneficios de las medidas de liberalización que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé en relación con el establecimiento de y la inversión directa en instituciones financieras domiciliadas en el territorio de algún miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos."

que dichas autorizaciones se otorgarán atendiendo a la revelación de información, como sucede en los mercados desarrollados del mundo. Asimismo, se incorpora el concepto de información relevante requiriendo a las sociedades que pretendan ingresar al mercado y a las que ya coticen en bolsa, difundir al público inversionista información adecuada para la toma de decisiones de inversión.

En lo referente a los consejos de administración de las emisoras, la reforma establece que éstos deberán estar compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros, de los cuales por lo menos el 25% deberán ser independientes. Cada consejero propietario tendrá únicamente un consejero suplente que lo represente en caso de ausencia, los suplentes de los consejeros independientes deberán cumplir con los requisitos de independencia aplicables a los consejeros propietarios.

El consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre y el 25% de los consejeros o cualquiera de los comisarios podrán convocar a una sesión del mismo. El consejo deberá aprobar aquellas operaciones que se aparten del giro ordinario de la empresa y que pretendan llevarse a cabo entre la emisora y personas relacionadas. Asimismo, deberá existir un comité de auditoría conformado por mayoría de consejeros independientes y presidido por alguno de éstos, que estará encargado de verificar las operaciones que realice la sociedad con partes relacionadas y deberá informar al consejo sobre éstas, y, en su caso, recomendar la contratación de especialistas independientes que evalúen si estas transacciones son justas para los accionistas minoritarios. El comité de auditoría deberá presentar al Consejo de Administración un informe anual de sus actividades, mismo que será presentado por el Consejo a la asamblea de accionistas.

En cuanto a derechos de minorías, se prevé que aquellos accionistas con el 10% de las acciones del capital social puedan designar un comisario y tratándose de acciones con derecho a voto o de voto restringido tengan el derecho de nombrar un consejero, convocar a una asamblea de accionistas, así como solicitar que se aplaze por tres días la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, esto último lo podrán llevar a cabo una sola vez para el mismo asunto.

Las emisoras, desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán proporcionar a éstos toda la información necesaria relacionada con cada uno de 10 puntos establecidos en el orden del día, de forma inmediata y gratuita.

Las personas que acudan representando a los accionistas a las asambleas de las casas de bolsa o especialistas bursátiles, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad, mismos que contendrán la denominación de la propia casa de bolsa o especialista bursátil, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder y la respectiva orden del día. La casa de bolsa o especialista bursátil de que se trate deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar oportunamente a sus representados.

Asimismo, los accionistas que representen cuando menos el 15% del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, comisarios e integrantes del comité de auditoría, y los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales. Estos derechos de minorías, aunados a los ya existentes en la Ley General de Sociedades Mercantiles, facilitarán a las minorías exigir se cumplan los derechos adquiridos en virtud de su participación en el capital social de la sociedad de que se trate.

Con el propósito de fortalecer la relación existente entre los derechos corporativos y los patrimoniales derivada de las características de las acciones colocadas en el mercado, la reforma prevé limitar la emisión de acciones sin derecho de voto o de voto restringido, a 25% del total del capital social colocado entre el público inversionista. Dicho límite se podrá ampliar hasta por un 25% adicional, siempre que las acciones sean convertibles en comunes en un plazo no mayor a cinco años, contado a partir de su colocación. En consistencia, se prohíben los mecanismos que encarezcan el acceso a acciones con voto, tales como la emisión de unidades vinculadas, salvo que las acciones sean convertibles en comunes en un plazo no mayor a cinco años o que la limitación derive de la nacionalidad del titular en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de inversión extranjera.

En lo que respecta a tomas de control, la reforma faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, mediante disposiciones de carácter general, establezca en qué casos las operaciones que impliquen cuando menos el 10% del capital social, deban llevarse a cabo mediante oferta pública en bolsa, para evitar que se excluya a los accionistas minoritarios

de los beneficios en este tipo de transacciones. Asimismo, la Comisión podrá prever, en protección de los intereses del público inversionista, los porcentajes mínimos y máximos que respecto del capital social de una emisora, el adquirente deberá considerar como objeto de su oferta.

Asimismo, las personas que excedan el 10% de tenencia de las acciones de una emisora deberán dar aviso a la Comisión, y en su caso, hacerlo del conocimiento del público, así como notificar de las operaciones que realicen con esas acciones.

Para incrementar la confianza del público inversionista en el mercado mexicano, resulta necesario contar con un marco legal que permita prevenir, detectar y sancionar eficazmente los abusos en las operaciones en el mercado de valores. Por ello, la reforma contempla otorgar mayores facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para investigar operaciones contrarias a los usos y sanas prácticas ya la propia ley, incluyendo aquellas en las que se haya operado utilizando información privilegiada relativa a las emisoras. En este sentido, en la reforma se detallan las actividades que la Comisión podrá llevar a cabo como parte de sus labores de investigación, entre las que se encuentran el practicar visitas de inspección, requerir información a cualquier persona que se considere puede contribuir a la investigación y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.

Como parte del fortalecimiento del marco regulatorio, se definen ciertas operaciones contrarias a los usos y sanas prácticas bursátiles, tales como la simulación de operaciones, la manipulación de mercado, la difusión de información falsa y las operaciones con conflicto de intereses, incorporándose la posibilidad de sancionar administrativamente a aquellas personas que lleven a cabo este tipo de conductas e incluso se incluyen como nuevos delitos la difusión de información falsa al mercado y la manipulación de mercados.<sup>44</sup>

Respecto al régimen de información privilegiada se amplía la presunción legal para incluir a personas que, existiendo información privilegiada<sup>45</sup>, se aparten de sus patrones históricos de

<sup>44</sup> Véase, artículo 124 de la Ley del Mercado de Valores que fue adicionado mediante Decreto publicado en el DOF el 1º de junio de 2001.

<sup>45</sup> Su definición se encuentra en el artículo 16 Bis de la Ley del Mercado de Valores que fue reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 1º de junio de 2001.

operación y que razonablemente hayan tenido contacto con personas que hayan tenido acceso a esta información, trasladando así la carga de la prueba. Se incorpora la posibilidad de sancionar a personas que en posesión de información privilegiada informen o den recomendaciones a terceros con base en ella, independientemente de que celebren operaciones. Se contempla la imposición de multas para los casos en los que no se obtuvo un beneficio, con el propósito de sancionar las operaciones celebradas con la intención de beneficiarse, en perjuicio del público. Asimismo, se considera delito el que cualquier persona celebre operaciones con información privilegiada y obtenga un beneficio derivado de éstas.

Bajo el supuesto de haber fortalecido el marco regulatorio aplicable al uso indebido de información privilegiada, se eliminaron las restricciones para que los directivos y empleados de casas de bolsa e instituciones de crédito, así como servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las entidades de la Administración Pública Federal que ésta coordine, entre otros, realicen operaciones con acciones, apeándose a disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las entidades financieras estarán obligadas a establecer políticas para normar la realización de estas operaciones por parte de sus empleados. La ley incorpora sanciones para las personas que violen las políticas señaladas.

Los empleados de la CNBV sólo podrán invertir en acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, a través de sociedades de inversión o de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no tengan facultades de decisión.

La regulación sobre el secreto bursátil<sup>46</sup> también se modifica, facultando a la Comisión para que pueda proporcionar información relativa a las operaciones celebradas en el mercado de valores a aquellas autoridades financieras del exterior que realicen funciones de inspección y vigilancia sobre valores, siempre y cuando existan acuerdos de reciprocidad suscritos al respecto. Esta medida pretende ser consistente con la globalización de los mercados financieros.

---

<sup>46</sup> La Ley del Mercado de Valores lo define en su artículo 25, como la prohibición para las casas de bolsa de dar noticia o información de las operaciones o servicios en las que intervenga, sino al titular o al beneficiario, representante legal o a quien tenga poder

Los requisitos para llevar a cabo la recompra de acciones por parte de las emisoras prohíben que se lleven a cabo operaciones que tengan como resultado el incumplimiento de los requisitos de mantenimiento del listado en bolsa. En cuanto a la recompra de acciones por parte de las emisoras se introduce la obligación de llevar un mecanismo de información, a efecto de que personas relacionadas con la emisora no funjan como contraparte en operaciones del fondo, para evitar conflictos de interés. Asimismo, se establece que la asamblea de accionistas autorizará un monto máximo de recursos que podrán ser destinados a la recompra para cada ejercicio y la obligación del consejo de designar a las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

En respuesta a las peticiones tanto de las emisoras como de los inversionistas por crear un mercado más atractivo de deuda a mediano y largo plazo, se introduce un nuevo instrumento destinado a circular en el mercado de valores denominado Certificado Bursátil<sup>47</sup> que podrá ser emitido por sociedades anónimas, entidades de la administración pública federal paraestatal, entidades federativas, municipios y entidades financieras cuando actúen como fiduciarias. Este instrumento será un título de crédito que incorpora las virtudes de fácil emisión de los pagarés y los adecuados niveles de protección para los tenedores contemplados por las obligaciones.

En la reforma a la Ley del Mercado de Valores se contempla la creación de un mercado de colocaciones privadas de acciones en el que puedan participar inversionistas institucionales y calificados, en el que los requisitos de revelación de información serán menores que los aplicables para ofertas públicas.

Con el objeto de reducir los riesgos de operación en el mercado de valores la reforma contempla la creación de contrapartes centrales o cámara de compensación, que reducirán la necesidad; de líneas de crédito entre intermediarios, con el objeto de contribuir a la reducción de los riesgos de crédito y de contraparte en las operaciones que se celebran en el mercado, dando un mayor nivel de transparencia y confianza.

---

otorgado para disponer de la cuenta. Este artículo, también fue reformado por el Decreto publicado en el DOF el 1º de junio de 2001.

<sup>47</sup> / Los sujetos autorizados para emitir dichos títulos de crédito y los requisitos que deben reunir se establecen en los artículos 14 Bis 6 y Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores vigente.

Por otro lado, se permite que personas distintas a los intermediarios sean accionistas de la bolsa y que las casas de bolsa y especialistas bursátiles puedan utilizar diversos esquemas para operar, eliminando la obligación de ser accionistas para ello.

En lo referente al gobierno corporativo de los intermediarios, se prevé que los consejos de administración de las casas de bolsa deberán estar comprendidos por un mínimo de cinco y un máximo de 15 consejeros, de los cuales el 25% deberá ser independiente. Al igual que en los requisitos de gobierno corporativo de las emisoras, se prevé que la suplencia sea uno a uno. Asimismo, se introduce la figura del contralor normativo, quien tendrá la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la normatividad y deberá implementar políticas que eviten caer en situaciones de conflicto de interés.

Con el fin de evitar el arbitraje regulatorio, los bancos y los asesores de inversión<sup>48</sup> que realicen operaciones con valores deberán contar con apoderados para celebrar operaciones que se encuentren certificados. Asimismo, los bancos deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cuando utilizo el término de asesor financiero me refiero a las personas que señala la Ley del Mercado de Valores en su artículo que fue adicionado mediante Decreto publicado en el DOF el 1º de junio de 2001, que dice: "ARTICULO 17 Bis 7.- Los intermediarios del mercado de valores deberán utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere esta Ley. En todo caso deberán otorgarse los poderes que correspondan.

Dicha autorización se otorgará a juicio de la citada Comisión, a las personas físicas de que se trata, siempre que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorios y capacidad técnica necesarias para llevar a cabo las actividades referidas en el párrafo anterior.

En ningún caso las personas físicas que cuenten con la autorización a que se refiere el presente artículo, podrán ofrecer en forma simultánea sus servicios a más de un intermediario del mercado de valores, salvo que formen parte de un mismo grupo financiero."

<sup>49</sup> Véase, artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores que fue adicionado mediante Decreto publicado en el DOF el 1º de junio de 2001.



Finalmente, en las reformas a la Ley del Mercado de Valores se consideran como organismos autorreguladores a las bolsas de valores, las contrapartes centrales y las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores, que sean reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### **III.4 Nueva Ley de Sociedades de Inversión.**

El sector de sociedades de inversión es fundamental para incentivar el ahorro e inversión a través del mercado de valores. En la medida en que se genere una mayor confianza y transparencia en el mercado de valores y se abran las posibilidades de acceso a las sociedades de inversión, se podrá desarrollar una base doméstica de clientes que fomentará el crecimiento del mercado.

En la nueva Ley de Sociedades de Inversión se incluye como objetivo de la misma la protección de los intereses del público inversionista, además del fortalecimiento del mercado de valores, el acceso del pequeño y mediano inversionista al mismo, la diversificación del capital y la contribución al financiamiento de la actividad productiva del país.

Uno de los aspectos más importantes de la nueva Ley de Sociedades de Inversión es la independencia de las operadoras de sociedades de inversión. Las instituciones de crédito y las casas de bolsa no podrán actuar directamente como operadoras de sociedades de inversión, por lo que deberán constituir subsidiarias que cuenten con personal propio. Esta medida busca que las operadoras funcionen como unidades de negocio independientes de las demás entidades del grupo financiero, siendo su único objeto la administración y distribución de fondos, eliminando potenciales conflictos de interés.

Bajo la nueva Ley de Sociedades de Inversión, éstas se convierten en el centro de la regulación y no las operadoras, como sucedía anteriormente. En este sentido, se regula la integración y el funcionamiento del consejo de administración de las sociedades, de tal manera que deban contar con un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, de los cuales por lo menos una tercera parte deberán ser consejeros independientes profesionales.

El consejo de administración, con la aprobación de la mayoría de los consejeros independientes, estará a cargo, entre otras cosas, de la contratación de los distintos servicios

que se requieren para la adecuada operación de la sociedad de inversión. Su responsabilidad radicarán en evaluar, cuando menos una vez al año, el desempeño de los prestadores de servicios, notificando los resultados de tales evaluaciones a los accionistas.

Entre los servicios mencionados se encuentran la administración de activos, la distribución, la valuación, la calificación, la contabilidad y los servicios administrativos, el depósito y custodia y la proveeduría de precios. Los servicios de administración de activos, valuación, calificación y proveeduría de precios no podrán ser subcontratados y los de calificación y proveeduría de precios no serán compatibles con ningún otro. Las personas que presten servicios contables y administrativos, así como operadoras, valuadoras y distribuidoras, restituirán a la sociedad que los contrate por los daños causados en el caso de una incorrecta prestación de sus servicios.

El consejo de administración también tendrá a su cargo la aprobación del manual de conducta, las normas para prevenir conflictos de interés y las operaciones con partes relacionadas, para lo que se requerirá el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes.

Se modifican los requisitos para la autorización de nuevas sociedades de inversión, siendo exigible ahora la presentación del proyecto de prospecto, la denominación de los prestadores de servicios y el proyecto de manual de conducta.

En la nueva ley se incorpora la figura del contralor normativo en las operadoras de sociedades de inversión, quien establecerá los procedimientos para que se cumpla con la normatividad aplicable y con lo establecido en los prospectos de las sociedades a quienes la operadora preste servicios. Asimismo, será su responsabilidad recibir y analizar los informes de los comisarios y auditores e informar al consejo sobre las irregularidades que detecte como parte de sus labores. Las facultades del contralor normativo son independientes de las del comisario y el auditor externo.

Se introduce la figura de la distribuidora de fondos, con la finalidad de dar acceso a un mayor número de inversionistas, fomentando el desarrollo del sector. Los servicios de distribución incluyen la promoción, asesoría a terceros y compra y venta de acciones por cuenta de la sociedad de inversión, así como la generación de informes y estados de cuenta consolidados. Las sociedades distribuidoras podrán auxiliarse con personas físicas y

morales que cuenten con personas físicas, siempre que acrediten cumplir los requisitos de honorabilidad, historial crediticio satisfactorio y capacidad técnica.

La distribución de fondos podrá ser realizada por sociedades distribuidoras autorizadas por la Comisión, así como por bancos, casas de bolsa, aseguradoras, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sofoles, sujetas a la supervisión de la Comisión.

La distribuidora permitirá a los inversionistas adquirir acciones de sociedades de inversión de distintas operadoras a través de una misma figura, manteniendo un monto mínimo y dándoles a conocer sus posiciones a través de un sólo estado de cuenta, reduciendo los costos de entrada a este sector. Las distribuidoras de sociedades de inversión podrán ofrecer servicios de custodia.

Las distribuidoras de sociedades de inversión no podrán operar por cuenta propia con el público sobre acciones de sociedades de inversión. La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales de capital para las distribuidoras que manejen recursos de terceros producto de la realización de operaciones de compra y venta de acciones de sociedades de inversión.

La administración de activos podrá ser llevada a cabo únicamente por sociedades operadoras, incluyendo el manejo de carteras de terceros. También podrán distribuir acciones y prestar los servicios de depósito y custodia, contabilidad y administrativos, así como otorgar el servicio de valuación previa autorización de la Comisión y sujetándose a las disposiciones que ésta expida. Los bancos, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sofoles y aseguradoras sólo podrán ofrecer a las sociedades de inversión los servicios mencionados, a través de sociedades operadoras que constituyan para tales efectos.

Se establece que el director general y los funcionarios del siguiente nivel jerárquico de la operadora, distribuidoras y valuadoras de sociedades de inversión no podrán ser empleados de entidades financieras. Los consejeros, contralor normativo, director general y directivos deberán acreditar ante la sociedad de que se trate, antes del inicio de sus gestiones, que cuentan con honorabilidad, un historial crediticio satisfactorio y amplios conocimientos y experiencia en materia financiera administrativa.

Con el fin de evitar el arbitraje regulatorio, garantizar la calidad en el servicio y dar certeza a los inversionistas en la realización de sus operaciones, los promotores de sociedades de inversión, deberán estar autorizados por la CNBV para realizar actividades de asesoría y promoción, así como para celebrar operaciones de compra y venta de acciones con el público, para lo cual deberán cumplir con el requisito de acreditar su capacidad técnica y moral.

En cuanto al régimen de inversión, se amplía a todo tipo de valores, incluyendo valores extranjeros, títulos, documentos, bienes y derechos, así como a productos derivados. Se prevé la creación de "Fondos de Fondos", es decir, sociedades de inversión que puedan invertir en acciones del capital social de otras sociedades de inversión. Se crea la sociedad de inversión de objeto limitado que podrá invertir en activos como bienes inmuebles y productos derivados y se renombra a las sociedades de inversión comunes como sociedades de inversión de renta variable.

Se posibilita a las sociedades de inversión, a emitir acciones de varias clases en la porción variable del capital, con derechos y obligaciones especiales para cada una de ellas, con el fin de poder diferenciar límites mínimos de inversión y cobro de comisiones a través de un solo vehículo.

En el tema de filiales, se incluye como filial a los distribuidores de sociedades de inversión y se disminuye el porcentaje mínimo de participación por parte de una entidad financiera del exterior o una controladora filial en el capital mínimo fijo de sociedades operadoras del 99% al 51%.

La CNBV podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la colocación de acciones de sociedades de inversión, por presentarse condiciones desordenadas de mercado, por celebrarse operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o por existir problemas en la composición de los activos objeto de inversión, que pudieran constituir contingencias para los nuevos inversionistas.

Asimismo, se establece que las sociedades de inversión deberán adoptar la modalidad de ser "abiertas" o "cerradas". Las primeras serán aquellas con la obligación de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos establecidos

en los prospectos de información se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra. Las segundas tendrán prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

En la nueva Ley de Sociedades de Inversión se señala la información de carácter relevante que deben contener los prospectos de información, con el objetivo de permitir una adecuada toma de decisiones por parte de los inversionistas. La entrega del prospecto y sus modificaciones se estipula entre los distribuidores y los clientes al momento de la celebración del contrato. Se elimina la obligación de requerir acuse de recibo a los inversionistas ante modificaciones de los prospectos de información y se permite su distribución a través de medios electrónicos, lo que reducirá los costos de operación de las sociedades de inversión. Asimismo, en lo referente a los estados de cuenta se estipula con la clientela su periodicidad y los medios de envío.

La publicación de los estados financieros trimestrales y anuales de las sociedades de inversión, operadoras y distribuidoras podrá hacerse en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación.

Finalmente, y con el objeto de reforzar el marco jurídico relativo al sector de sociedades de inversión, se incorpora la tipificación de algunos delitos y otras sanciones administrativas. Los nuevos delitos aplican a aquellos que dispongan de los activos de la sociedad para fines distintivos al de su objeto; quienes realicen actos de los reservados a las sociedades de inversión, operadoras y distribuidoras sin contar con autorización; quienes alteren u oculten información y quienes realicen operaciones de lavado de dinero. Asimismo, se establece que además de aplicarles multas, la CNBV podrá amonestar a los infractores de la ley y las sanciones impuestas podrán ser divulgadas una vez que las resoluciones queden firmes y sean cosa juzgada.

#### **CAPÍTULO IV. LA REGULACIÓN DE LOS ACTUALES GRUPOS FINANCIEROS: UN ESQUEMA CONCEPTUAL.**

Como hemos visto en junio de 1990, culminó el proceso legislativo de reforma constitucional que permitió nuevamente la participación del sector privado en la actividad bancaria. Se consideró conveniente la reprivatización de la banca, debido a las necesidades de capitalización y mejora de la capacidad de absorción de tecnología, que significara un sistema financiero más eficiente y competitivo.

Se introdujeron nuevas reformas al marco regulatorio, de manera que los bancos pudieran formar parte de grupos financieros en los que participara una casa de bolsa. De esta forma, el proceso que el sistema financiero mexicano había registrado hacia la prestación de servicios financieros integrales, truncado con la nacionalización bancaria, estuvo en posibilidades de finalmente continuar. Como ya se comento, de las 18 instituciones de crédito que fueron puestas a la venta, la mayor parte fueron adquiridas por grupos financieros encabezados por casas de bolsa.

En 1990 se publicó la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF), con la entrada en vigor de esta ley, y con las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el DOF el 23 de enero de 1991 (véase anexo 1), se definieron las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, los términos generales bajo los cuales habrían de operar, así como la protección de intereses de quienes celebraron operaciones con los integrantes de dichos grupos. Los distintos intermediarios integrantes de un grupo, continuaron sujetos a las leyes y reglas particulares establecidas para su operación.

Dentro de las distintas posibilidades de agrupación que la ley otorga, esto es, que este conformado por cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras, tales como, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros, o bien, en los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras que sean almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión, con la salvedad de que en este caso, no podrá considerarse a las administradoras de fondos para el retiro. En el sistema financiero

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mexicano la estructura dominante son los grupos financieros constituidos a través de una sociedad controladora e instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros, con otros de los intermediarios señalados anteriormente.

Tomando en consideración que posiblemente algunos intermediarios no tuvieran la capacidad para conformar un grupo financiero mediante la constitución de una sociedad controladora, en la nueva ley bancaria se mantuvo la posibilidad de que los bancos múltiples que no formaran parte de un grupo financiero, pudieran invertir en el capital social de intermediarios financieros no bancarios, excepto casas de bolsa, instituciones de seguros o de fianzas<sup>50</sup>. En este mismo sentido se introdujeron reformas a la Ley del Mercado de Valores, para permitir a las casas de bolsa la participación en el capital social de otras entidades financieras, excepto bancos, aseguradoras o afianzadoras.<sup>51</sup>

En los grupos financieros con sociedad controladora, ésta administra y detenta como mínimo el 51% del capital pagado de al menos tres intermediarios financieros de distinta índole, o dos de los entes preponderantes. La controladora responde solidariamente por cada uno de ellos, sin que éstos tengan la obligación de responder por las pérdidas de la controladora ni las del resto de los integrantes del grupo, **supuestamente** a fin de evitar la contaminación al interior del grupo.<sup>52</sup>

Los intermediarios integrantes de un grupo pueden ser bancos, casas de bolsa, empresas de factoraje, arrendadoras financieras, operadoras de sociedades de inversión, almacenes de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado y, recientemente, las Administradoras de Fondos para el Retiro. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Véase, artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito que fue adicionado mediante Decreto Publicado en el DOF el 4 de junio de 2001.

<sup>51</sup> Véase, artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores que fue adicionado mediante Decreto Publicado en el DOF el 1º de junio de 2001.

<sup>52</sup> Véase, artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que no ha sido modificado ni adicionado desde la creación de esa Ley que fue publicada en el DOF el 18 de julio de 1990.

<sup>53</sup> Véase, artículo 7º. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que fue adicionado mediante Decreto Publicado en el DOF el 4 de junio de 2001.

Los intermediarios agrupados están autorizados a ostentarse como integrantes del grupo, actuando de manera conjunta frente al público y ofreciendo bajo el mismo techo todos los servicios financieros, lo que ha traído considerables beneficios a los usuarios en términos de disponibilidad de productos. El inversionista puede tener acceso a una mezcla de financiamientos, combinando el crédito bancario, el arrendamiento financiero, la emisión de su propio papel o el acceso al factoraje; a su vez, el ahorrador puede encontrar una amplia gama de paquetes de inversión, alternando y combinando los títulos bancarios con los de renta fija o variable emitidos por otras empresas. De esta forma, se estuvo en posibilidades de incrementar la eficiencia del sistema y de las instituciones individuales a través de la explotación de economías de escala y sinergias. Simultáneamente, los intermediarios pudieron diversificar su ámbito de acción y, con ello, el de los riesgos asumidos.<sup>54</sup>

Independientemente de estas ventajas, la operación agrupada implica ciertas desventajas, entre las que pueden enunciarse: la dificultad para llevar a cabo una adecuada supervisión debido a la dificultad de dar seguimiento a las operaciones celebradas entre los integrantes del Grupo, ya que no existe una disposición que les obligue a distinguirlas, lo que fomenta el arbitraje regulatorio, el incremento en el riesgo de contagio<sup>55</sup>, y la generación de conflictos de interés.<sup>56</sup> Debido a la repercusión que estos factores pueden tener en la

---

<sup>54</sup> Véase, artículo 8º. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que no ha sido modificado ni adicionado desde la creación de esa Ley que fue publicada en el DOF el 18 de julio de 1990.

<sup>55</sup> Este concepto se refiere a la posibilidad de que un quebranto se generalice al interior del Grupo, esto es, si algún intermediario integrante de un Grupo Financiero se ve afectado por alguna contingencia, esta genere quebrantos a otros intermediarios pertenecientes al mismo Grupo Financiero, en virtud de las operaciones financieras que tiene celebradas el primero con estos últimos. Por ejemplo, si una arrendadora financió la compra de equipo para un cliente con recursos prestados por el banco del mismo Grupo, y el cliente es declarado en concurso, la posibilidad de que la arrendadora regrese los recursos al banco en el tiempo pactado se reduce, por lo que la problemática que presenta la primera repercute en el segundo.

<sup>56</sup> Por conflicto de interés se entiende la contraposición de beneficios entre los intermediarios agrupados, esto es, dado un mercado común a todos los intermediarios, la obtención de un beneficio de uno de los intermediarios en detrimento de otro. Por ejemplo, en el mercado de valores, un banco es fiduciario de un fideicomiso de administración, este tiene que realizar operaciones de mercado de dinero, la casa de bolsa puede venderle instrumentos a descuento superior a los que le podría vender un tercero ajeno al Grupo.



solvencia de las instituciones, deberían siempre ser tomados en cuenta en la conformación del marco regulatorio y de los mecanismos de supervisión de cualquier sistema financiero.

En fin, para entrar al desarrollo de este capítulo que, considero es la esencia que dará la pauta para la comprobación del objetivo e hipótesis de la presente tesis, los cuales fueron descritos en su oportunidad en la introducción a la misma, y dada la importancia que representan, me permito hacer una breve semblanza de la conformación y enfoques del presente.

Sobre el particular, este capítulo se dividirá en dos grandes apartados, en el primero se analizará desde un punto de vista esquemático, el marco jurídico vigente de las sociedades controladoras y grupos financieros, conceptos comúnmente utilizados como sinónimos, pero que en realidad difieren tanto de forma como de fondo, de ahí que con toda humildad pero con seguridad asevero que la "Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", debió llamarse "Ley para Regular las Sociedades Controladoras de las Agrupaciones Financieras". Para el caso, del segundo apartado, la perspectiva fue analizar desde un enfoque conceptual el marco jurídico supletorio que señala el artículo 4º de la LRAF en su último párrafo, "ARTICULO 4o.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente:

I. La legislación mercantil;

II. Los usos y prácticas mercantiles;

III. El Código Civil para el Distrito Federal, y

IV. Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y del recurso a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Cada entidad financiera integrante de los grupos se regirá por lo dispuesto en las respectivas leyes que le sean aplicables. ". Con relación a este último párrafo, fue una forma muy elemental del Legislador a propuesta del Ejecutivo para remediar el fondo del marco jurídico de ipso, para la operación financiera entre los elementos de los Grupos Financieros, en otras palabras, de la operación intergremial que en la práctica se realiza en los mercados mexicanos.

En realidad, el artículo 4º, último párrafo, y el 8º de la LRAF, constituyen el ordenamiento jurídico al cual tendrán que sujetarse las operaciones financieras que se realicen entre los elementos del Grupo Financiero, y que este marco desde su perspectiva individualista no garantiza una regulación y supervisión eficiente y mucho menos satisface el objeto y cometidos que la propia LRAF en sus artículos 1º. y 2º., establecen: “Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

Artículo 2o.- Las autoridades financieras, cada una en la esfera de su respectiva competencia, ejercerán sus atribuciones procurando: el desarrollo equilibrado del sistema financiero del país, con una apropiada cobertura regional; una adecuada competencia entre los integrantes de dicho sistema; la prestación de los servicios integrados conforme a sanas prácticas y usos financieros; el fomento del ahorro interno y su adecuada canalización hacia actividades productivas; así como, en general, que el sistema citado contribuya al sano crecimiento de la economía nacional.”

Para demostrar tal aseveración, procedimos al análisis de la regulación supletoria que señala sólo el último párrafo del artículo 4º. en comento, dado que el resto del marco supletorio que señala el mismo artículo es general para los demás intermediarios, además de efectivo. La ineficiencia radica precisamente en la supletoriedad de las leyes dirigidas específicamente a los intermediarios financieros en particular, esto es, a las siguientes leyes: la propia LRAF; la LIC; la LGOAAC; la LMV y la LSI. Dejando fuera de dicho análisis, al sistema de seguros y fianzas y a los almacenes generales de depósito, en razón, de que por su propia naturaleza, para la operación eficiente de los mismos, estos no tienen que realizar necesariamente el arbitraje regulatorio, como tampoco tienen que aprovechar la asimetría existente en la regulación impuesta al resto de los intermediarios, ni el desvío de las operaciones más riesgosas e inclusive de prácticas indeseables, hacia el sector con menor regulación, como tampoco suelen presentarse severos conflictos de interés. Por ello, aún y cuando forman parte del marco supletorio no se analizarán, en virtud de que las considero eficientes para efectos de operaciones intergrupales. No siendo este el caso, para la operación entre los integrantes de los sistemas bancario, de organizaciones auxiliares del crédito y bursátil, donde estos problemas suelen ser incentivos para la maximización de la rentabilidad de dichos sistemas, a través de la realización de

operaciones poco transparentes, lo que a su vez dificulta la labor de las autoridades encaminada a prevenir oportunamente el contagio al interior de los Grupos.

En virtud de lo anterior, el análisis se centro en los sistemas bancario, de organizaciones auxiliares del crédito y bursátil en comento, revisando su marco jurídico particular y procediéndose a la elaboración de un cuadro que representa una perspectiva conceptual sustentada en 11 apartados específicos a saber: intermediación; requisitos para la constitución; capitalización; contratos; concentración; diversificación de operaciones activas y pasivas; fusión, escisión, disolución y liquidación; revocación de autorización; reportes e intervención; aspectos procesales, y las prohibiciones para los integrantes de estos sistemas. La finalidad última, si este marco jurídico es congruente o al menos suficiente para la operación intergremial. El resultado, fue un cuadro denominado la "Regulación de los Grupos Financieros", cuyo contenido (véase anexo 2) representa más del 90% del articulado específico de la LRAF, más del 80% de la LIC; más del 70% de la LGOAAC, más del 59% de la LMV y más del 67% de al LSI.

#### **IV.1 El Marco Jurídico Vigente de las Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros.**

La creación de Grupos Financieros es relativamente nueva en nuestro país, cuando menos en su formalización legal, pues es sabido que estas Agrupaciones ya existían antes de la publicación en el DOF de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el 18 de julio de 1990.

Esta ley tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1º regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, instituciones consideradas económicamente como las fuertes del Sistema Financiero Mexicano, estableciendo los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de estos grupos.

#### **IV.1.1 Sociedad Controladora.**

##### **1.- Concepto.**

La LRAF en sus artículos 15 y 16, señala que las sociedades controladoras son sociedades mercantiles anónimas de duración indefinida, cuyo objeto previa autorización de la SHCP, será adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero. (que representen por lo menos el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes), sin que en ningún caso, la controladora pueda celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

La Regla Segunda, fracción V, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, establece que se entenderá por controladora:

“a la sociedad que de conformidad con el Título Tercero de la Ley, se constituya para la adquisición y administración de las acciones de las Entidades Financieras y de las Empresas.”

La Ley de Impuesto del Impuesto sobre la Renta<sup>57</sup> establece: “ **Artículo 64.** Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

**I.** Que se trate de una sociedad residente en México.

**II.** Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

**III.** Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Servicio de Administración Tributaria.....”

---

<sup>57</sup> Para el Doctor en Derecho Jesús de la Fuente es importante señalar el concepto para efectos fiscales de las controladoras financieras, ya que forman parte de la regulación legal de las mismas. Véase, De la Fuente Rodríguez Jesús, op. cit.. 1999, p.739.

Los rasgos que la caracterizan son entre otros: naturaleza jurídica de sociedad anónima independiente de las del resto del Grupo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; duración indefinida con domicilio en territorio nacional; su función es de tipo administrativo y de poder económico, ya que por disposición de ley, en todo momento, detenta la mayoría de acciones con derecho a voto suficiente para tener el control de las asambleas generales de accionistas y ser el centro de la dirección financiera del Grupo, y su capital social está formado por una parte ordinaria serie "O" y podrá también estar integrado por una parte adicional serie "L", que se sustentan en las acciones que detente de los integrantes del Grupo Financiero. Para efectos de las controladoras financieras y agrupaciones filiales<sup>58</sup>, la denominación de las acciones representativas del capital social cambia, a la parte ordinaria se le llama serie "F" y podrá también estar integrado por una parte adicional serie "B". Dichas sociedades filiales están autorizadas para realizar las mismas operaciones que las nacionales a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción, al respecto cabe precisar que las Controladoras Filiales, se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el Capítulo II de la LRAF de manera particular, las disposiciones contenidas en dicha Ley en lo general aplicables a las Sociedades Controladoras y grupos financieros, y las reglas para el establecimiento de filiales que expida la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas. Asimismo, la SHCP estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia, de conformidad con lo dispuesto por artículo 27-B de la LRAF. Salvo estas particularidades, las controladoras financieras filiales y las nacionales no presentan diferencia alguna para efectos de la investigación, en razón de que pueden realizar exactamente las mismas operaciones en el mercado, por lo que a partir de este apartado sólo haremos referencia a las controladoras financieras nacionales.

## 2.- Marco Jurídico.

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.

---

<sup>58</sup> La Ley la define como la sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de la LRAF, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior en los términos del Capítulo II de la

- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros (Reglas).

### **3.- Funciones.**

Básicamente, tiene dos grandes funciones, una meramente administrativa que es la de adquirir y administrar y detentar por lo menos el 51% de acciones representativas del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo. La otra, responder solidariamente e ilimitadamente por el resto de los intermediarios del Grupo de conformidad con el artículo 28 de la LRAF y la Décima Novena de las Reglas: "Artículo 28. La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual:

**I.** La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de que aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y

**II.** La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de las controladoras, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la controladora.

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo. "

---

LRAF. Véase, el artículo 27-A, Fracción III, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el DOF el 18 de julio de 1990.

**"DECIMA NOVENA.-** El convenio único de responsabilidades que suscriban la Controladora y cada Entidad, adicionalmente a lo establecido en el artículo 28 de la Ley, deberá especificar que:

I. La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables les sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquéllas contraídas por dichas Entidades con anterioridad a su integración al Grupo. El cumplimiento de dichas obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia Controladora.

La Controladora deberá responder por las obligaciones de una Entidad Financiera, cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del Organismo al que compete su inspección y vigilancia, sea exigible. Dicho Organismo deberá comunicarlo a la Comisión y ésta a su vez lo hará del conocimiento de la Controladora.

II. La Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las Entidades Financieras y hasta el límite de su patrimonio. Se entenderá que una Entidad Financiera tiene pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de Entidad Financiera de que se trate, de conformidad con las disposiciones que lo regulan;
- b. Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que les sean aplicables; o
- c. Cuando a juicio del Organismo encargado de supervisar a la Entidad Financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cumplir con sus obligaciones;

III. La Controladora deberá responder por las obligaciones referidas en la fracción I, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad;

IV. Tratándose de aportaciones que deba realizar por las pérdidas referidas en los incisos a) y b) de la fracción II, la Controladora estará obligada a efectuarlas en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se presenten tales pérdidas.

La responsabilidad de la Controladora prevista en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los plazos y términos conforme a los cuales deban cubrirse las pérdidas que afecten al capital y reservas de una Entidad Financiera, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables.

En el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II, el Organismo que inspeccione y vigile a la Entidad Financiera de que se trate, determinará el monto de las aportaciones y el plazo en que deban efectuarse y lo notificará a la Controladora.

Las aportaciones para cubrir las pérdidas antes referidas, se efectuarán a través de aumentos en el capital social de la Entidad Financiera que presente pérdidas, por una suma equivalente al monto total de las mismas. En el evento de que los accionistas de la Entidad Financiera, distintos a la Controladora, no suscriban las acciones que les correspondan en ejercicio de su derecho del tanto, la Controladora estará obligada a suscribir las acciones necesarias para cubrir el total de las pérdidas de que se trate, en los términos previstos en esta fracción;

V. En todo caso, la Entidad Financiera deberá informar al Organismo que la supervise y a la Controladora, respecto de la eventual obligación o pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea; y

VI. Los convenios respectivos podrán incluir además de los aspectos a que se refieren las fracciones anteriores, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, siempre que éstas no alteren o contravengan lo dispuesto en la Ley, las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables."

El hecho de que la sociedad controladora responde ilimitadamente por las pérdidas de todos y cada uno de los integrantes, y hasta por el monto de su patrimonio, provoca una inestabilidad dentro del Grupo; además de una falacia, basta con que el banco de Grupo pierda el 10% de su captación, para que los capitales no sólo de la controladora sino de todos los integrantes se pierdan. Al respecto, considero que se hace necesario una regulación más objetiva ante problemas de insolvencia de los integrantes del Grupo.

#### **4.- Capital Social.**

De conformidad con los artículos 18, 18 Bis, 18 Bis 1 y 20 de la LRAF, el capital social de las sociedades controladoras estará formado por una parte ordinaria serie "O" y podrá también estar integrado por una parte adicional serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, ambas series serán de libre suscripción. Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie y conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.



No podrán participar en forma alguna en el capital social de la controladora, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en los términos del artículo 19 de la LRAF.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Las personas en que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social de una sociedad controladora deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. Sin embargo, cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" del capital social de una sociedad controladora, siempre que dichas operaciones sean autorizadas por la SHCP, escuchando la opinión de la Comisión Nacional que supervisa a la controladora, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social.

En cuanto su régimen de inversión, es determinado por la Décima Quinta de las Reglas que señala que el capital pagado y reservas de capital de la controladora deberán invertirse en: acciones emitidas por las Entidades Financieras; acciones emitidas por las Empresas, hasta por un monto equivalente al quince por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras (la SHCP de acuerdo con la propia Regla podrá autorizar porcentajes mayores); valores a cargo del Gobierno Federal. El Banco de México llevará cuentas especiales a cada Controladora para el depósito de estos valores; valores de renta fija de los inscritos en el Registro Nacional de Valores, que se coloquen entre el gran público inversionista, así como instrumentos de captación bancaria; o en bienes inmuebles destinados para oficinas de la Controladora, así como en mobiliario, equipo y gastos de instalación indispensables para la realización de su objeto social.

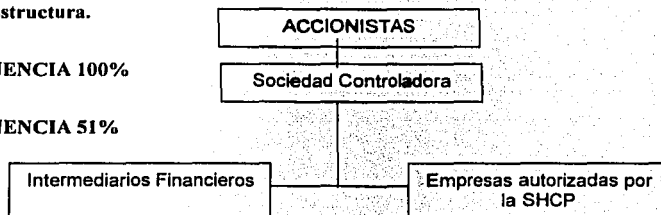
#### **5.- Ventajas.**

- Lograr unidad de gobierno, objetivos y políticas.
- Multiplicar el efecto de control de un grupo de empresas.

## 6.- Estructura.

TENENCIA 100%

TENENCIA 51%



### IV.1.2 Grupos Financieros.

#### 1.- Concepto.

Por Grupo Financiero de conformidad con la Segunda de las Reglas, fracción IV, se entiende: "Grupo, al integrado por una sociedad controladora, por las entidades financieras y por las empresas, que obtengan la autorización de la Secretaría para constituirse y funcionar como grupo financiero en los términos de la Ley y de las presentes Reglas;"

Un concepto muy corto, por ello propongo el siguiente igual de corto, pero tal vez, más cercano a la realidad para definir a los Grupos Financieros en México: Entidades Financieras y Empresas<sup>59</sup>, bajo control común, cuyas actividades exclusivas y predominantes se integran para ofrecer amplia gama de servicios financieros de los sistemas crediticio, de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, bursátil y de seguros y fianzas.

---

<sup>59</sup> Aún y cuando algunas de las empresas de servicios complementarios o auxiliares, tales como, las sociedades inmobiliarias o las que prestas servicios corporativos, no son estrictamente financieras, supuestamente coadyuvan a lograr el fin último de los intermediarios agrupados, además de que requieren de la autorización de la SHCP para su constitución e integración al Grupo Financiero, de conformidad con el último párrafo de los artículos 7º. y 9o. de la LRAF. Asimismo, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la controladora de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la LRAF. Por lo anterior, considero que dichas empresas deben formar parte del concepto de Grupo Financiero, máxime cuando a través de estas pudieran darse transferencia de utilidades por ejemplo.

Los rasgos que lo caracterizan son entre otros: naturaleza jurídica indeterminada, sin personalidad jurídica, pero con patrimonio propio<sup>60</sup>; de duración indefinida con domicilio en territorio nacional; su función es de tipo estrictamente financiero y de poder económico real, y su capital social es indeterminado.

## 2.- Marco Jurídico.

- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros (Reglas).
- Al menos, Ley de Instituciones de Crédito; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así como la legislación mercantil; el Código Civil Federal; el Código Fiscal de la Federación, y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## 3.- Funciones.

Gran parte de las funciones de los grupos financieros, dependerán de las actividades que en forma específica realicen las entidades financieras que formen parte del citado Grupo.

De conformidad con el la LRAF, el Grupo podrá: **"ARTICULO 8o.-** Las entidades financieras que formen parte de un grupo de los previstos en esta Ley podrán:

- I. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate;

<sup>60</sup> Cuando me refiero a patrimonio propio y capital social indeterminado, después de todos los adjetivos para calificar las particularidades de los Grupos Financieros, pareciera irracional jurídicamente, pero he aquí la materia de fondo de esta investigación, precisamente la LRAF considera a la persona moral denominada controladora financiera la cual no realiza casi ningún tipo de operación financiera por lo que no pone en riesgo los recursos de terceros, si detenta un capital social y un patrimonio, cuando en realidad los Grupos Financieros que no están considerados como una ficción jurídica denominada persona moral son los que realizan las operaciones financieras y los que ponen en riesgo, tanto los recursos de los intermediarios que lo conforman como de los terceros que han confiado en ellos. El hecho está presente dado que existen recursos financieros propios y ajenos en el juego, luego entonces la suma de dichos recursos constituyen un patrimonio, y dado que esto la Ley no lo reconoce, luego entonces, no les establece un capital social.

**II.** Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo, y

**III.** Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo a través de las oficinas de la controladora."

En relación con la fracción III anterior, el Grupo se tiene que sujetar a las Reglas, a saber:

**"SEPTIMA.-** Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las Entidades Financieras deberán evitar prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las Entidades del Grupo, o los intereses de público usuario."

**"OCTAVA.-** Las Entidades Financieras no podrán condicionar la realización de sus operaciones a la contratación de otra operación con cualquiera de las demás Entidades. Para estos efectos, no se considerarán los paquetes integrales de servicios que dichas Entidades ofrezcan al público. "

**"DECIMA SEGUNDA.-** Las operaciones por cuenta de terceros que realicen las instituciones de crédito y las casas de bolsa que formen parte de un Grupo, con las acciones de los demás Integrantes del Grupo, así como de las sociedades en cuyo capital participen éstos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán registrarse conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte la Comisión Nacional de Valores o la Comisión Nacional Bancaria, de tal forma que permitan conocer estas operaciones de manera independiente a las realizadas con valores de otras emisoras; y
- II. Solamente podrán celebrarse cuando exista instrucción previa del cliente por escrito, telégrafo, telex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones, que deje prueba fehaciente de dicha instrucción.

Los referidos intermediarios no podrán otorgar créditos a su clientela para financiar la adquisición de las acciones citadas, ni recibir las en garantía o realizar cualquier operación en virtud de la cual pudieran adquirirlas. "

**"DECIMA TERCERA.-** Las operaciones que una Entidad Financiera realice en oficinas de otras Entidades, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. La Entidad Financiera que pretenda realizar operaciones a través de las oficinas de otras Entidades, deberá notificarlo al Organismo que la supervise, por escrito y cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para el inicio de tales operaciones;

II. Cuando las disposiciones aplicables establezcan que una operación deba efectuarse por personas autorizadas, únicamente podrán ser celebradas en oficinas de otra Entidad por quienes cuenten con dicha autorización;

III. Las oficinas de las Entidades Financieras en las que se realicen operaciones de otras Entidades, deberán cumplir con los requisitos que se fijan a las oficinas de las Entidades que celebren las operaciones;

IV. Las operaciones que se celebren, se documentarán en papel membretado de la Entidad que actúa en las oficinas de otras Entidades. Asimismo, su registro contable deberá asentarse en los libros de la Entidad primeramente citada, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Organismo de inspección y vigilancia que corresponda;

V. La Entidad Financiera a través de cuyas oficinas se realicen operaciones de otra Entidad, tendrá obligación de recibir las visitas de inspección del Organismo encargado de vigilar a la Entidad que las realice, así como de proporcionar la documentación que éste le solicite relacionada con tales operaciones; y

VI. Las Entidades Financieras solamente podrán realizar operaciones con divisas y metales preciosos, a través de oficinas de otras Entidades, en los casos en que éstas se encuentren expresamente autorizadas en Reglas de carácter general expedidas por el Banco de México, de conformidad con las disposiciones aplicables."

Esta variedad de operaciones por parte de los integrantes de un Grupo Financiero representa para el usuario de recursos (inversionista o ahorrador) múltiples beneficios. Desgraciadamente no garantizan una operación eficiente y transparente, en virtud de que son laxas, generales y carentes de una concepción integral que incentiven a la consolidación de las operaciones.

#### **4.- Capital Social.**

**Indeterminado (en este punto reitero lo comentado en la nota de pié de página número 60 ubicada en la hoja número 128 de este trabajo).**

#### **5.- Ventajas.**

Con una regulación eficiente podrían ser:

- Mayor solidez al Sistema Financiero Mexicano.
- Facilita la generación de economía a escala.
- Leal competencia entre grupos financieros.
- Eficiencia en el ofrecimiento de servicios.
- Actividades en forma conjunta.
- Abatir costos de operación.
- Realizar operaciones de los intermediarios en sucursales de unos y otros.

#### **6.- Estructura.**

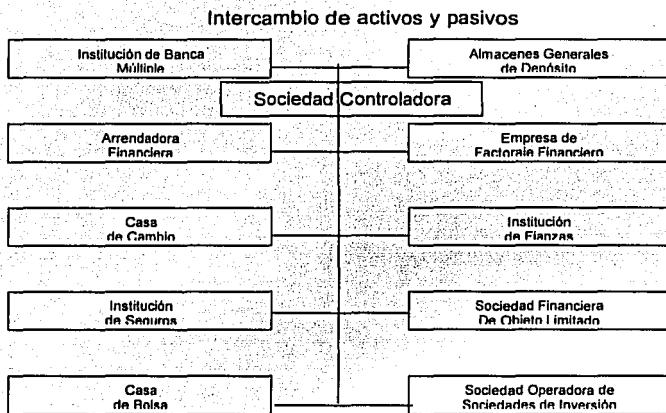
De conformidad con el artículo 7º de la LRAF, estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas entidades financieras siguientes: Almacenes Generales de Depósito; Arrendadoras Financieras; Empresas de Factoraje Financiero; Casas de cambio; Instituciones de Fianzas; Instituciones de Seguros; Sociedades Financieras de Objeto Limitado; Casas de Bolsa; Instituciones de Banca Múltiple; Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Sociedades de Inversión y Administradoras de Fondos para el Retiro, así como otras sociedades que la SHCP, mediante disposiciones de carácter general, autorice, entre las que se encuentran las empresas que prestaren servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o a los demás integrantes del grupo, incluyendo inmobiliarias propietarias de bienes destinados a oficinas de la controladora o de los demás integrantes del grupo de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 9o. Por otra parte, hay que reconocer a otras que implícitamente también podrían formar parte del Grupo Financiero y que devienen de figuras contempladas en las leyes que rigen a los intermediarios integrantes del Grupo, como por ejemplo las Distribuidoras de Acciones de las Sociedades de Inversión.

Los grupos financieros podrán formarse cuando menos con dos tipos de diferentes entidades financieras siguientes: Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, e Instituciones de Seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas

anteriores, deberá contar por lo menos con tres tipos de entidades financieras de las citadas en el artículo 7º de la LRAF, que no sean administradoras de fondos para el retiro. Además, como ya se mencionó la SHCP, mediante reglas de carácter general podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos, con la salvedad de que estas no cuentan como requisito indispensable para el número mínimo de integrantes.

De conformidad con la Novena de las Reglas: "Para efectos del mínimo de Entidades Financieras que deben conformar un Grupo, cuando participen dos instituciones de seguros en términos de la Ley, éstas deberán ser computadas como una sola Entidad."

A continuación se presenta una posible estructura.



#### IV.2 La Regulación de los Grupos Financieros, desde una Perspectiva Conceptual.

Como se comentó en la introducción de este capítulo, para este subpunto, se desarrolló un marco conceptual cuya base es la división de 11 apartados específicos que pretenden retomar los aspectos tradicionales e indispensables de la operación de los integrantes susceptibles de pertenecer a un grupo financiero, específicamente de los sistemas de crédito, de organizaciones y actividades auxiliares del crédito y del bursátil.

## REGULACIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CONCEPTOS FUNDAMENTALES A COMPARAR	CONTROLADORAS FINANCIERAS (LEY PARA REGULAR LAS AGROFACCIONES FINANCIERAS)	BANCOS (LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)	APRENDIZAJES FINANCIEROS (LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO)	EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO (LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO)	CASA DE CAMBIO (LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO)	CARAS DE BOLSA (LEY DEL MERCADO DE VALORES)	SOCIEDADES DE INVERSIÓN (LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN)
Información	Arts 1, 8, 16 y 19	Arts 1, 4, 46, 53, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 85 Bis y 93	Arts 24, 25, 36, 48-A, 48-Arts 51	Arts 45-A, 48-A, 48-B y 51	Arts 4 y 82	Arts 1, 2, 3, 4, 11, 12 Bis, 14, 15 Bis, 17, 17 Bis 7, 22, 22 Bis y 90	Arts 1, 2, 5, 9, 15, 16, 22, 24, 26, 30, 32 Bis y 90
Requisitos para la constitución	Arts 3, 7, 9, 17, 22, 24, 25 y 26	Arts. 8, 9, 10, 16, 21, 23, 24, 25, 26, 82, 90, 96 y 99-A	Arts. 5, 6 y 8	Arts 5, 6 y 8	Arts. 8, S1, S1-A y 83	Arts 17 Bis 1, 17 Bis 2	Arts 6, 7, 8, 13, 33 y 34
Capitalización	Arts 15, 18 y 18 Bis	Arts 11, 12, 13, 18, 19, y 50	Arts. 8 fracciones I, VIII y IX, 37-B y 63	Arts. 8 fracción I, VIII y IX, 45-O y 63	Arts. 8 fracción I, VIII y IX, y 63	Arts. 19 y 41 fracción X	Arts. 12 fracciones III, IV, V y 69
Cuentas	Art. 28	Arts 31, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 70, 71, 90 y 118-A	Arts 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 46, 47, 48 y 50	Arts 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 45-L, 46, 47, 48 y 50		Arts 90, 91, 92, 99 y 100	Arts 28, 38 y 60
Constitución	Arts 18 Bis-1, 20, 21 y 36	Art. 14, 17, 20, 55, 73, 74 Bis, 74 Bis 1, 75, 88 y 89	Art. 8 fracciones III y IV, y 37	Art. 8 fracciones III y IV, y 45-P	Art 8 fracciones III y IV, y 84-A	Arts 18, 19 Bis y 19 Bis 1	Art 14
Diversificación de operaciones activas y pasivas	Arts 23, 30 y 31	Arts 48, 51, 65, 76 y 102	Arts 36, 37-C y 54	Arts 45-M, 45-Q, 45-R y 54	Art. 84	Arts 14 Bis 2, 16 Bis 1, 16 Bis 2, 16 Bis 3, 22, 24 y 41 fracción V	Arts 9 fracción IV, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 27, 29 y 31
Fisión, Escisión, División y Liquidación	Arts 10 y 11	Arts 27, 27 Bis y 29	Arts. 8 fracción XII	Arts. 8 fracción XII, 67 y 79	Arts 8 fracción XII, 67 y 79	Arts 17 Bis 8, 17 Bis 9, 17 Bis 19 y 20 fracción VIII	Art 12 fracción XII
Provisión de Autorización	Art 11, 30-A, 30-B y 30-C	Art. 28	Art. 78	Art. 78	Art 8	Art 20	Arts 82 y 83
Reportes e Información	Arts 32, 33, 33-A, 33-B	Arts 94, 97, 100, 101, 117 Bis, 133, 138, 139, 140, 140 Bis, 141, 142 y 143	Arts 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61	Arts 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61	Arts 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 84 fracción VI, y 86-A	Arts 16 Bis, 26 Bis, 26 Bis 1, 26 Bis 2, 26 Bis 5, 27, 94 y 112	Arts 10, 76, 77, 78 79, 80 y 81
Aspectos Procederles	Arts 4, 5, 5 Bis, 5 Bis1, 5 Bis 2, 5 Bis 3, 13, y 35	Arts 3, 5 Bis 4, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 Bis, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000	Arts 1, 2, 5 Bis a 5 Bis 4, 10, 31, 32, 49-A, 74, 75, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis a 101 Bis 2, 101 Bis 2	Arts 1, 2, 5 Bis a 5 Bis 4, 18, 45-75, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 101 Bis a 101 Bis 2, 101 Bis 2	Arts 1, 5 Bis a 5 Bis 4, 74, 75, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 101 Bis a 101 Bis 2, 101 Bis 2	Arts 1, 5 Bis a 5 Bis 4, 74, 75, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 101 Bis a 101 Bis 2, 101 Bis 2	Arts 7, 18 Bis a 6, 24, 31, 31 Bis, 32, 33 Bis 1, 32 Bis 1, 32 Bis 2, 32 Bis 3, 32 Bis 4, 32 Bis 5, 32 Bis 6, 32 Bis 7, 32 Bis 8, 32 Bis 9, 32 Bis 10, 32 Bis 11, 32 Bis 12, 32 Bis 13, 32 Bis 14, 32 Bis 15, 32 Bis 16, 32 Bis 17, 32 Bis 18, 32 Bis 19, 32 Bis 20, 32 Bis 21, 32 Bis 22, 32 Bis 23, 32 Bis 24, 32 Bis 25, 32 Bis 26, 32 Bis 27, 32 Bis 28, 32 Bis 29, 32 Bis 30, 32 Bis 31, 32 Bis 32, 32 Bis 33, 32 Bis 34, 32 Bis 35, 32 Bis 36, 32 Bis 37, 32 Bis 38, 32 Bis 39, 32 Bis 40, 32 Bis 41, 32 Bis 42, 32 Bis 43, 32 Bis 44, 32 Bis 45, 32 Bis 46, 32 Bis 47, 32 Bis 48, 32 Bis 49, 32 Bis 50, 32 Bis 51, 32 Bis 52, 32 Bis 53, 32 Bis 54, 32 Bis 55, 32 Bis 56, 32 Bis 57, 32 Bis 58, 32 Bis 59, 32 Bis 60, 32 Bis 61, 32 Bis 62, 32 Bis 63, 32 Bis 64, 32 Bis 65, 32 Bis 66, 32 Bis 67, 32 Bis 68, 32 Bis 69, 32 Bis 70, 32 Bis 71, 32 Bis 72, 32 Bis 73, 32 Bis 74, 32 Bis 75, 32 Bis 76, 32 Bis 77, 32 Bis 78, 32 Bis 79, 32 Bis 80, 32 Bis 81, 32 Bis 82, 32 Bis 83, 32 Bis 84, 32 Bis 85, 32 Bis 86, 32 Bis 87, 32 Bis 88, 32 Bis 89, 32 Bis 90, 32 Bis 91, 32 Bis 92, 32 Bis 93, 32 Bis 94, 32 Bis 95, 32 Bis 96, 32 Bis 97, 32 Bis 98, 32 Bis 99, 32 Bis 100, 32 Bis 101, 32 Bis 102, 32 Bis 103, 32 Bis 104, 32 Bis 105, 32 Bis 106, 32 Bis 107, 32 Bis 108, 32 Bis 109, 32 Bis 110, 32 Bis 111, 32 Bis 112, 32 Bis 113, 32 Bis 114, 32 Bis 115, 32 Bis 116, 32 Bis 117, 32 Bis 118, 32 Bis 119, 32 Bis 120, 32 Bis 121, 32 Bis 122, 32 Bis 123, 32 Bis 124, 32 Bis 125, 32 Bis 126, 32 Bis 127, 32 Bis 128, 32 Bis 129, 32 Bis 130, 32 Bis 131, 32 Bis 132, 32 Bis 133, 32 Bis 134, 32 Bis 135, 32 Bis 136, 32 Bis 137, 32 Bis 138, 32 Bis 139, 32 Bis 140, 32 Bis 141, 32 Bis 142, 32 Bis 143, 32 Bis 144, 32 Bis 145, 32 Bis 146, 32 Bis 147, 32 Bis 148, 32 Bis 149, 32 Bis 150, 32 Bis 151, 32 Bis 152, 32 Bis 153, 32 Bis 154, 32 Bis 155, 32 Bis 156, 32 Bis 157, 32 Bis 158, 32 Bis 159, 32 Bis 160, 32 Bis 161, 32 Bis 162, 32 Bis 163, 32 Bis 164, 32 Bis 165, 32 Bis 166, 32 Bis 167, 32 Bis 168, 32 Bis 169, 32 Bis 170, 32 Bis 171, 32 Bis 172, 32 Bis 173, 32 Bis 174, 32 Bis 175, 32 Bis 176, 32 Bis 177, 32 Bis 178, 32 Bis 179, 32 Bis 180, 32 Bis 181, 32 Bis 182, 32 Bis 183, 32 Bis 184, 32 Bis 185, 32 Bis 186, 32 Bis 187, 32 Bis 188, 32 Bis 189, 32 Bis 190, 32 Bis 191, 32 Bis 192, 32 Bis 193, 32 Bis 194, 32 Bis 195, 32 Bis 196, 32 Bis 197, 32 Bis 198, 32 Bis 199, 32 Bis 200, 32 Bis 201, 32 Bis 202, 32 Bis 203, 32 Bis 204, 32 Bis 205, 32 Bis 206, 32 Bis 207, 32 Bis 208, 32 Bis 209, 32 Bis 210, 32 Bis 211, 32 Bis 212, 32 Bis 213, 32 Bis 214, 32 Bis 215, 32 Bis 216, 32 Bis 217, 32 Bis 218, 32 Bis 219, 32 Bis 220, 32 Bis 221, 32 Bis 222, 32 Bis 223, 32 Bis 224, 32 Bis 225, 32 Bis 226, 32 Bis 227, 32 Bis 228, 32 Bis 229, 32 Bis 230, 32 Bis 231, 32 Bis 232, 32 Bis 233, 32 Bis 234, 32 Bis 235, 32 Bis 236, 32 Bis 237, 32 Bis 238, 32 Bis 239, 32 Bis 240, 32 Bis 241, 32 Bis 242, 32 Bis 243, 32 Bis 244, 32 Bis 245, 32 Bis 246, 32 Bis 247, 32 Bis 248, 32 Bis 249, 32 Bis 250, 32 Bis 251, 32 Bis 252, 32 Bis 253, 32 Bis 254, 32 Bis 255, 32 Bis 256, 32 Bis 257, 32 Bis 258, 32 Bis 259, 32 Bis 260, 32 Bis 261, 32 Bis 262, 32 Bis 263, 32 Bis 264, 32 Bis 265, 32 Bis 266, 32 Bis 267, 32 Bis 268, 32 Bis 269, 32 Bis 270, 32 Bis 271, 32 Bis 272, 32 Bis 273, 32 Bis 274, 32 Bis 275, 32 Bis 276, 32 Bis 277, 32 Bis 278, 32 Bis 279, 32 Bis 280, 32 Bis 281, 32 Bis 282, 32 Bis 283, 32 Bis 284, 32 Bis 285, 32 Bis 286, 32 Bis 287, 32 Bis 288, 32 Bis 289, 32 Bis 290, 32 Bis 291, 32 Bis 292, 32 Bis 293, 32 Bis 294, 32 Bis 295, 32 Bis 296, 32 Bis 297, 32 Bis 298, 32 Bis 299, 32 Bis 300, 32 Bis 301, 32 Bis 302, 32 Bis 303, 32 Bis 304, 32 Bis 305, 32 Bis 306, 32 Bis 307, 32 Bis 308, 32 Bis 309, 32 Bis 310, 32 Bis 311, 32 Bis 312, 32 Bis 313, 32 Bis 314, 32 Bis 315, 32 Bis 316, 32 Bis 317, 32 Bis 318, 32 Bis 319, 32 Bis 320, 32 Bis 321, 32 Bis 322, 32 Bis 323, 32 Bis 324, 32 Bis 325, 32 Bis 326, 32 Bis 327, 32 Bis 328, 32 Bis 329, 32 Bis 330, 32 Bis 331, 32 Bis 332, 32 Bis 333, 32 Bis 334, 32 Bis 335, 32 Bis 336, 32 Bis 337, 32 Bis 338, 32 Bis 339, 32 Bis 340, 32 Bis 341, 32 Bis 342, 32 Bis 343, 32 Bis 344, 32 Bis 345, 32 Bis 346, 32 Bis 347, 32 Bis 348, 32 Bis 349, 32 Bis 350, 32 Bis 351, 32 Bis 352, 32 Bis 353, 32 Bis 354, 32 Bis 355, 32 Bis 356, 32 Bis 357, 32 Bis 358, 32 Bis 359, 32 Bis 360, 32 Bis 361, 32 Bis 362, 32 Bis 363, 32 Bis 364, 32 Bis 365, 32 Bis 366, 32 Bis 367, 32 Bis 368, 32 Bis 369, 32 Bis 370, 32 Bis 371, 32 Bis 372, 32 Bis 373, 32 Bis 374, 32 Bis 375, 32 Bis 376, 32 Bis 377, 32 Bis 378, 32 Bis 379, 32 Bis 380, 32 Bis 381, 32 Bis 382, 32 Bis 383, 32 Bis 384, 32 Bis 385, 32 Bis 386, 32 Bis 387, 32 Bis 388, 32 Bis 389, 32 Bis 390, 32 Bis 391, 32 Bis 392, 32 Bis 393, 32 Bis 394, 32 Bis 395, 32 Bis 396, 32 Bis 397, 32 Bis 398, 32 Bis 399, 32 Bis 400, 32 Bis 401, 32 Bis 402, 32 Bis 403, 32 Bis 404, 32 Bis 405, 32 Bis 406, 32 Bis 407, 32 Bis 408, 32 Bis 409, 32 Bis 410, 32 Bis 411, 32 Bis 412, 32 Bis 413, 32 Bis 414, 32 Bis 415, 32 Bis 416, 32 Bis 417, 32 Bis 418, 32 Bis 419, 32 Bis 420, 32 Bis 421, 32 Bis 422, 32 Bis 423, 32 Bis 424, 32 Bis 425, 32 Bis 426, 32 Bis 427, 32 Bis 428, 32 Bis 429, 32 Bis 430, 32 Bis 431, 32 Bis 432, 32 Bis 433, 32 Bis 434, 32 Bis 435, 32 Bis 436, 32 Bis 437, 32 Bis 438, 32 Bis 439, 32 Bis 440, 32 Bis 441, 32 Bis 442, 32 Bis 443, 32 Bis 444, 32 Bis 445, 32 Bis 446, 32 Bis 447, 32 Bis 448, 32 Bis 449, 32 Bis 450, 32 Bis 451, 32 Bis 452, 32 Bis 453, 32 Bis 454, 32 Bis 455, 32 Bis 456, 32 Bis 457, 32 Bis 458, 32 Bis 459, 32 Bis 460, 32 Bis 461, 32 Bis 462, 32 Bis 463, 32 Bis 464, 32 Bis 465, 32 Bis 466, 32 Bis 467, 32 Bis 468, 32 Bis 469, 32 Bis 470, 32 Bis 471, 32 Bis 472, 32 Bis 473, 32 Bis 474, 32 Bis 475, 32 Bis 476, 32 Bis 477, 32 Bis 478, 32 Bis 479, 32 Bis 480, 32 Bis 481, 32 Bis 482, 32 Bis 483, 32 Bis 484, 32 Bis 485, 32 Bis 486, 32 Bis 487, 32 Bis 488, 32 Bis 489, 32 Bis 490, 32 Bis 491, 32 Bis 492, 32 Bis 493, 32 Bis 494, 32 Bis 495, 32 Bis 496, 32 Bis 497, 32 Bis 498, 32 Bis 499, 32 Bis 500, 32 Bis 501, 32 Bis 502, 32 Bis 503, 32 Bis 504, 32 Bis 505, 32 Bis 506, 32 Bis 507,



Al respecto, se analizó cada uno de los apartados, con la finalidad de determinar el ámbito de acción de cada intermediario y si este marco contempla los aspectos de una operación integral, es decir, si se contempla lineamientos específicos para la prestación de servicios integrales.

Como ya se ha comentado, todos los intermediarios analizados bajo este esquema conceptual dividido en 11 apartados específicos, del cual resultó el cuadro denominado Regulación de los Grupos Financieros, y que se sustenta en el **anexo 2** de esta investigación, no es letra muerta, ya que es el ordenamiento jurídico que regula todos los requisitos para la existencia de los intermediarios analizados y de las operaciones que les están permitidas realizar en lo individual, así como **supuestamente**, cuando actúen de manera conjunta como Grupo, es decir, frente al público usuario en su función de intermediación y de sus servicios financieros indistintamente. Siendo precisamente una de las partes más importantes del marco supletorio señalado, en el último párrafo, del artículo 4º. de la LRAF, el cual bajo la perspectiva del legislador, es suficiente para regular las operaciones realizadas por los grupos financieros. Así pues, este marco debe garantizar la correcta regulación y supervisión de las operaciones que se realicen en forma individual como intergremial. Bajo mi perspectiva, lo primero se cumple, lo segundo cuando se realizan operaciones financieras a nivel Grupo no se cumple, tal es el caso, que en todos y cada uno de los apartados señalaremos, del ordenamiento dirigido específicamente a cada intermediario, el que se refiera a operaciones entre los elementos del Grupo Financiero, o cuando menos, se mencione en tales ordenamientos la palabra Grupo o Controladora.

#### **I.- Intermediación.**

Para fines del presente trabajo, entendida a nivel Grupo Financiero como la recepción de recursos del público por aquellos integrantes del mismo facultados por Ley para tales efectos, para su inversión o colocación a través de crédito a la discreción de los intermediarios agrupados, una vez fijados los parámetros o requisitos mínimos para realizar tales operaciones a nivel integral. En este sentido, se contemplan también las operaciones de correduría bursátil o sea las transacciones por cuenta ajena que consisten en invertir en valores cotizados en Bolsa respecto de los cuales se efectúa oferta pública mediante las ruedas de Bolsa, y cuyos recursos finalmente podrían canalizarse en instrumentos de o en poder de los propios integrantes del Grupo.

Al respecto, se estudio la función de intermediación de cada intermediario, los productos y servicios que éstos pueden ofrecer de conformidad con su ley particular, y desde la perspectiva del concepto que pretendemos, se encontró para el caso de bancos el siguiente lineamiento: "**ARTICULO 93.-** Las instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, mediante reglas de carácter general autorizar excepciones a este artículo.

**Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:**

I. Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o

II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos."

Para casas de bolsa: "**ARTICULO 17 Bis 7.-** Los intermediarios del mercado de valores deberán utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere esta Ley. En todo caso deberán otorgarse los poderes que correspondan.

Dicha autorización se otorgará a juicio de la citada Comisión, a las personas físicas de que se trata, siempre que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorios y capacidad técnica necesarias para llevar a cabo las actividades referidas en el párrafo anterior.

En ningún caso las personas físicas que cuenten con la autorización a que se refiere el presente artículo, podrán ofrecer en forma simultánea sus servicios a más de un intermediario del mercado de valores, salvo que formen parte de un mismo grupo financiero."

En la Ley de Sociedades de Inversión lo siguiente: "**ARTICULO 40.** Los servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, comprenderán la promoción, asesoría a terceros, compra y venta de dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate y, en su caso, la generación de informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Las actividades de distribución a que se refiere este artículo podrán ser llevadas a cabo por sociedades distribuidoras autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, las cuales podrán ser entidades integrantes de sociedades controladoras de grupos financieros.

Las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, podrán proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, sin perjuicio de que para ello se ajusten a esta Ley y a las disposiciones legales que les son aplicables, quedando en todo caso, sujetas a la supervisión de la Comisión en la realización de dichas actividades.

En ningún caso las sociedades distribuidoras podrán operar por cuenta propia con el público, sobre acciones de sociedades de inversión.

Las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión podrán celebrar contratos con personas físicas y morales que cuenten con personas físicas que las auxilien en el desempeño de sus actividades, siempre que éstas acrediten cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

En ningún caso, la distribución de acciones de sociedades de inversión podrá efectuarse a precio distinto del precio actualizado de valuación que sea aplicable para el día en que se celebren las operaciones de compra o venta."

## 2.- Requisitos para la Constitución.

En este apartado el elemento que pretendemos encontrar, es si existen directrices que señalen algún principio de constitución para los Grupos Financieros como tales, o desde otra perspectiva, si en los requisitos de constitución para cada intermediario en lo particular, se distingue alguno para que estos puedan realizar operaciones intergremiales.

En cuanto a los requisitos para la constitución de cada intermediario relacionado con la operación intergremial se encontró lo siguiente:

Para bancos: **\*ARTICULO 23.-** Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

.....  
En ningún caso podrán ser consejeros:

.....  
VIII. Quienes participen en el consejo de administración de entidades financieras pertenecientes, en su caso, a otros grupos financieros, o de las sociedades controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.”

Para las Arrendadoras y Factoraje: Artículo 8 fracción,” IV. Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:

- 1). El Gobierno Federal;
- 2). Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa. cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable:

**3). Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: “**

Para Sociedades de Inversión:” **ARTICULO 13.** El consejo de administración además de cumplir con las obligaciones que le señalan ésta y otras leyes, deberá:

**I.** Aprobar por mayoría de votos, siempre que se cuente adicionalmente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes:

**c)** Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses, y

**d)** Las operaciones con personas que mantengan nexos patrimoniales, de responsabilidad o de parentesco, con accionistas del capital fijo o miembros del consejo de la sociedad de inversión o con los accionistas de la sociedad operadora que le preste servicios o con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad operadora;”

y “**ARTICULO 34.** La solicitud de autorización para constituirse como sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, deberá acompañarse de lo siguiente:

**I.** Proyecto de estatutos sociales;

**II.** .....

Tratándose del director general y funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al del director general, en las citadas sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como los de las distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, en ningún caso podrán ocupar algún empleo, cargo o comisión, en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

.....”

### **3.- Capitalización.**

Para todos los intermediarios analizados, sus leyes respectivas, les señala un capital mínimo para poder realizar sus operaciones financieras con el objeto de garantizar la solvencia de dichos intermediarios. Desde nuestra perspectiva, buscamos un concepto similar para efectos de que estos puedan realizar operaciones intergremiales, o bien a nivel Grupo el establecimiento de requisitos formales para este mismo propósito, esto es, el de garantizar la solvencia de las operaciones intergremiales, según la modalidad en que operen considerando su riesgo.

Al respecto, de lo analizado no se desprende absolutamente nada en la materia.

### **4.- Contratos.**

En este apartado buscaremos precisar, si algún ordenamiento de los intermediarios analizados, establece o señala algún requisito, contrato o instrumento, en adición a la legislación mercantil o la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que permita identificar las operaciones que celebren los intermediarios agrupados entre ellos mismos.

Solo par casas de bolsa encontramos: "**ARTICULO 99.-** La constitución de garantía sobre los valores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, podrá otorgarse mediante contrato de caución bursátil que debe constar por escrito.

Para la constitución de la caución bursátil como garantía real, bastará la celebración de un contrato de caución bursátil, así como solicitar a una institución para el depósito de los valores, la apertura o incremento de una o más cuentas en las que deberán depositarse en garantía, sin que sea necesario realizar el endoso y entrega material de los valores objeto de la caución, ni la anotación en los registros del emisor de dichos valores. Las partes podrán garantizar una o más operaciones al amparo de un mismo contrato, siempre que éstas sean del mismo tipo.

**Tercer párrafo.- (Se deroga mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 01-06-2001).**

Se podrá convenir en los contratos de caución bursátil la venta extrajudicial de los valores dados en garantía siempre que, cuando menos, se observe el siguiente procedimiento de ejecución:

I. Que las partes designen de común acuerdo al ejecutor de la caución bursátil y, de pactarlo así, al administrador de dicha garantía, nombramientos que podrán recaer en una casa de bolsa o institución de crédito, distinta de la que intervenga en la operación que no forme parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa o institución de crédito que intervenga en la operación respectiva. El nombramiento del ejecutor podrá conferirse al administrador de la garantía.

En el contrato deberá preverse el procedimiento para la sustitución del ejecutor, para los casos en que surgiere alguna imposibilidad en su actuación o si surgiere algún conflicto de intereses entre el ejecutor y el acreedor o el deudor de la obligación garantizada; “

#### **5.- Concentración.**

En este apartado el elemento que pretendemos encontrar, es si existen directrices que señalen algún principio que evite que a nivel Grupo Financiero, o desde la perspectiva, de si cada intermediario en lo particular, distingue la posibilidad de que de resultado de las operaciones celebradas entre ellos, puedan resultar deudores de las mismas, las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, o bien de los empleados y ejecutivos de las mismas.

Al respecto sólo para el caso de instituciones de banca múltiple y para casas de bolsa encontramos lo siguiente.

Para bancos: “**ARTICULO 73.-** Las instituciones de banca múltiple requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las instituciones de banca múltiple, en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 de esta Ley, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada,

y

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

.....”

**“ARTICULO 73 Bis.-** Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del



otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el uno por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

El consejo de administración de las instituciones podrá delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el cinco por ciento de la parte básica del capital neto. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley.

En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la institución, de los integrantes del grupo financiero al que ésta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.

Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de seis meses.

La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la institución de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

....." y,

“**ARTICULO 89.-** Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las instituciones de crédito inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

Cuando alguna institución de crédito sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto de entidades financieras del exterior que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes, o por cualquier otro medio controle a las mencionadas entidades, la institución de crédito correspondiente deberá proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate, realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera que le sea aplicable y, en su caso, a las disposiciones que al efecto determinen las autoridades financieras mexicanas.

Las instituciones de banca múltiple podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las solicitudes de autorización de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, deberán acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público pudieren presentarse.

Las instituciones de crédito y las filiales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo en cuyo capital participen, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oírà la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Las inversiones a que se refiere este artículo y el anterior, que realicen las instituciones de banca de desarrollo, así como de banca múltiple en cuyo capital participe el Gobierno Federal, no computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal, y por lo tanto éstas no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal.”

Para casas de bolsa: **“ARTICULO 18.-** Las casas de bolsa que no formen parte de un grupo financiero podrán, de conformidad con las disposiciones generales que, en su caso, expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

**I.** Adquirir, con cargo a su capital global, acciones representativas del capital de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, sociedades de inversión y sociedades operadoras de estas últimas. Salvo tratándose de sociedades de inversión y sociedades operadoras de las mismas, estas adquisiciones se harán previa autorización que en su caso otorgue la referida Secretaría;

**II.** Utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios, con las entidades financieras, en cuyo capital participen; y

**III.** Prestar servicios complementarios con instituciones de crédito del país.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán acreditar a las autoridades encargadas de su inspección y vigilancia, la aplicación de medidas conducentes a prevenir conflictos de interés, así como a evitar prácticas que afecten una sana operación o vayan en detrimento del público usuario, siempre que se les requiera para ello.”

## **6.- Diversificación de Operaciones Activas y Pasivas.**

Definida como los porcentajes y los límites máximos de los pasivos y activos que resulten del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, a cargo de un Grupo Financiero, o bien para aquellos intermediarios que operando de manera conjunta, correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor, y que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para el Grupo Financiero, o bien para aquellos intermediarios que están ofreciendo paquetes financieros, es decir, realizando operaciones integrales a un solo acreedor.

Al respecto, sólo para el caso de instituciones de crédito y para casas de bolsa encontramos lo siguiente.

Para bancos: **“ARTICULO 51.-** Al realizar sus operaciones las instituciones de banca múltiple deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales:

I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor; y

II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.

Estos límites podrán referirse también a entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos.”

Para casas de bolsa: **“ARTICULO 14 Bis 2.-** Para mantener la inscripción de sus valores en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, las sociedades emisoras deberán

satisfacer, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los siguientes requisitos:

.....

V. Que los emisores sigan políticas, respecto de su presencia, actividad y participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de los inversionistas, a cuyo efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá disposiciones de carácter general relativas a:

a) La adquisición y colocación de acciones representativas de su capital social en bolsa;

b) Las sociedades controladoras y las sociedades integrantes de un mismo grupo empresarial;

c) La designación de representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores que se emitan en serie o en masa a los que les sea aplicable el régimen de la presente Ley, tales como bonos, pagarés, letras de cambio, títulos opcionales y certificados, destinados a circular en el mercado de valores.”

“ARTICULO 16 Bis-1.- Para los efectos de esta Ley se presume tienen conocimiento de eventos relevantes con carácter de información privilegiada relativa a las emisoras de que se trate:

I. Los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes, factores, auditores externos independientes, comisarios y secretarios de órganos colegiados de las sociedades con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores;

II. Los accionistas de las indicadas sociedades que directa o indirectamente tengan el control del diez por ciento o más de las acciones representativas de su capital social. Para estos efectos, computarán aquellas acciones propiedad de otra persona sobre la cual dichos accionistas ejerzan la patria potestad o estén afectadas en fideicomisos, sobre los cuales tengan el carácter de fideicomitente o fideicomisario;

.....

VII. Los accionistas que detentan el control del cinco por ciento o más del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros o de instituciones de crédito, así como quienes detentan el control del diez por ciento o más del capital social de otras entidades financieras, cuando todas ellas formen parte de un mismo

grupo financiero y al menos uno de los integrantes del grupo sea emisor de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores; y

**VIII. Los miembros del consejo de administración de las sociedades controladoras y entidades financieras a que se refiere la fracción anterior.**

Las personas a que se refiere la fracción II de este artículo, deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las variaciones en el porcentaje de su tenencia accionaria, que implique la adquisición o pérdida de control de acciones que represente diez por ciento o más del capital de la sociedad de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que dichos eventos se produzcan..... “

**“ARTICULO 23.-** El Banco de México, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrá la facultad de determinar porcentajes máximos respecto de las operaciones con valores, por cuenta propia y ajena, que las instituciones de crédito puedan celebrar con una misma casa de bolsa.

Los porcentajes mencionados se fijarán considerando la naturaleza de las distintas operaciones, la participación de uno o ambos tipos de intermediarios en grupos financieros y el criterio de una sana diversificación, que coadyuven al desarrollo equilibrado del sistema financiero, así como a la consecución de un mercado de valores sano y ordenado.

**“ARTICULO 24.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará, mediante disposiciones de carácter general, los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse para estos efectos como un sólo cliente.

Tales disposiciones de carácter general, deberán procurar condiciones de seguridad para las operaciones, la adecuada prestación del servicio de intermediación y evitar el establecimiento de relaciones de dependencia para las casas de bolsa.

Los porcentajes que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al presente artículo, no afectan las facultades que confiere al Banco de México la fracción IV del artículo 22 de esta Ley.”

### **7.- Fusión, Escisión, Disolución y Liquidación.**

En este apartado el elemento que pretendemos destacar, es si existen lineamientos que señalen algún principio que contemple algún tratamiento a nivel Grupo Financiero, o desde la perspectiva de cada intermediario en lo particular, cuando estos han realizados operaciones financieras entre si, y se pretenda realizar alguna fusión, escisión, disolución o liquidación de estos intermediarios. Si las leyes distinguen la posibilidad de que de las operaciones celebradas entre ellos, puedan resultar deudores de las mismas, las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, o bien de los empleados y ejecutivos de las mismas y que esto contravenga las propias disposiciones, o bien, que afecten intereses de terceros.

Al respecto, no se encontró nada sobre la materia.

### **8.- Revocación de Autorización.**

En este apartado se busca encontrar, si existen directrices que señalen algún caso específico para que a nivel Grupo Financiero, o desde la perspectiva de cada intermediario en lo particular, cuando estos han realizados operaciones financieras entre si, pudiera dar cabida a la revocación de la autorización para alguno de ellos o para el Grupo, resultado por ejemplo de la toma excesiva de riesgos. Si las leyes distinguen la posibilidad de que de las operaciones celebradas entre ellos, puedan resultar quebrantos o prácticas financieras indeseables para los mismos.

De lo analizado, no se desprende nada sobre la materia.

### **9.- Reportes e Intervención.**

En este apartado pretendemos encontrar, si existen requerimientos que señalen algún catálogo de cuentas, o bien alguna exigencia para presentar en algún formato contable las operaciones financieras a nivel Grupo Financiero, es decir, que las operaciones realizadas por cada intermediario con el resto de los integrantes del Grupo en lo particular se distingan de las tradicionales. Si las leyes contemplan la posibilidad de que de las

operaciones celebradas entre ellos, puedan resultar quebrantos o prácticas financieras indeseables, que pudieran obligar a las autoridades financieras competentes a declarar su intervención.

Sobre el particular, no se desprende nada sobre la materia.

#### **10.- Aspectos Procesales.**

Si las leyes analizadas contemplan algún procedimiento administrativo para resolver alguna controversia devenida de las operaciones celebradas entre los integrantes del Grupo, y que por tanto faculte a la autoridad financiera para resolver sobre la materia.

De lo analizado, no se desprende nada sobre la materia.

#### **11.- Prohibiciones.**

Finalmente, en este apartado se busca encontrar, si existen prohibiciones particulares o restricciones específicas para que a nivel Grupo Financiero, o desde la perspectiva de cada intermediario en lo particular, para limitar la realización de operaciones financieras entre si, o al menos supuestos que pudieran dar cabida a la interpretación de tales restricciones para alguno de ellos o para el Grupo, con la finalidad de evitar por ejemplo la toma excesiva de riesgo o la realización de prácticas financieras indeseables.

Pobremente al respecto, para instituciones de crédito y empresas de factoraje encontramos lo siguiente.

Para bancos: **“ARTICULO 106.-** A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. Dar en garantía sus propiedades;

II. ....

**XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:**

a) Los pasivos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de esta Ley, a su cargo, a cargo de cualquier institución de crédito o de sociedades controladoras;



b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior; y

c) Acciones de instituciones de banca múltiple o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que detente el cinco por ciento o más del capital social de la institución o sociedad de que se trate.

Tratándose de acciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, representativas del capital social de instituciones de crédito, de sociedades controladoras o de cualquier entidad financiera, las instituciones deberán dar aviso con treinta días de anticipación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;"

Para empresas de factoraje: "ARTICULO 45-T.- A las empresas de factoraje financiero les está prohibido:

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

.....

VI. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo: "

Del análisis de este capítulo se desprende que la LRAF y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, **definen** ciertamente las bases de organización y funcionamiento de las Controladoras Financieras, **pero no el ordenamiento jurídico** de los Grupos Financieros, que en todo caso, está constituido escasamente por los artículos 4º., último párrafo, y 8º. de la LRAF, y que este marco desde su perspectiva individualista no garantiza una regulación y supervisión eficiente y mucho menos satisface el objeto y cometidos que la propia LRAF señala en sus artículos 1º. y 2º. con relación a la operación y funcionamiento de los Grupos Financieros. Tal y como quedó demostrado al revisar desde un enfoque conceptual el marco jurídico supletorio que señala el último párrafo del artículo 4º, en comento. Lo anterior, en demérito de los cometidos del Estado que con fundamento en los artículos 25 y 28 Constitucionales, le establecen y señalan al

mismo, que son: la responsabilidad de garantizar que la rectoría del desarrollo nacional sea integral, comprendiéndose entre esta la rectoría que el Estado realizará sobre la intermediación financiera y los servicios financieros, y que a través del fomento al crecimiento económico, el empleo, la distribución del ingreso y la riqueza, permita a sus subordinados el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad, es decir, de los individuos, grupos y clases sociales (sociedad en general), cuya seguridad protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, la promulgación de la LRAF bajo esa estructura, denota una falta de planeación y previsión tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo.

## **CAPÍTULO V. SÍNTESIS DE LOS RETOS Y AVANCES DE LA REGULACIÓN Y LA SUPERVISIÓN DESPUÉS DEL CÚMULO DE REFORMAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL SISTEMA FINANCIERO.**

En México, al igual que en otros países, al tiempo que se liberó la función financiera, se procuró introducir una regulación prudencial que incorporara, en muchos sentidos, las tendencias internacionales y que reforzó la constitución de los grupos financieros sin un marco jurídico apropiado.

Independientemente de que la severidad de la crisis financiera de finales de 1994 hubiera desestabilizado a un sistema financiero aparentemente sólido y sano, se reconoce, como ya se mencionó, que tanto el marco regulatorio como el esquema de supervisión implementados no fueron lo suficientemente eficaces para prevenir los riesgos que implicaba la nueva configuración del sistema financiero mexicano. Su propia evolución, en muchos casos, influyó en las modificaciones que se introdujeron a la legislación, y la urgencia de instrumentar los cambios ha retrasado el diseño de un marco jurídico que permita incrementar la eficiencia funcional del sistema financiero<sup>61</sup> y, en última instancia, conducir la dirección que la evolución conlleva hacia la banca universal.

Por cierto, sobre el concepto de banca universal me gustaría hacer un breve paréntesis, ya que éste es muy utilizado por autoridades y académicos<sup>62</sup>, pero que en la práctica real se considera aún inexistente por diversos especialistas, lo cual comparto desde mi muy particular punto de vista, ya que hasta el día de hoy no existe ni en Alemania ni en resto del mundo, una entidad financiera que realice todos los servicios financieros y que atienda

---

<sup>61</sup> Entendida como Maxwell, que establece que la eficiencia funcional tiene dos determinantes: una la estructura del mercado, consistente en el grado de competencia, concentración e interconexión del control entre las instituciones financieras y las empresas comerciales, así como en la especialización alcanzada por el sector financiero; la otra, el marco regulatorio que comprende el ordenamiento legal impuesto, tanto por razones prudenciales como de política monetaria. Véase, Fry, Maxwell. Dinero, Interés y Banca en el Desarrollo Económico. Edita CEMLA-FELABAN, México, 1990.

<sup>62</sup> Para Miguel Acosta, "En México, la Banca Universal o Múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización ( a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de la banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos." Desde mi muy particular

todos los nichos de mercado. Sin embargo, valdría la pena definirla bajo la perspectiva de un notable catedrático mexicano, el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, que nos dice: "En términos generales, podemos decir que la Banca Universal ofrece una gama de productos financieros que van desde los tradicionales, como depósitos en cuenta corriente o la vista, instrumentos de inversión a diferentes plazos o rendimientos, tarjetas de crédito, etc., hasta el manejo de portafolios de inversión (que pueden incluir administración, valuación y asistencia), coberturas cambiarias, futuros, servicios de asesoría y corretaje de seguros y bienes raíces, etc."<sup>63</sup>

En México la banca tiene autorización para prestar una amplia gama de servicios financieros: realiza operaciones de crédito; puede descontar, dar en prenda o negociar títulos de crédito; puede constituir depósitos en intermediarios del extranjero; asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos a través de aceptaciones, endosos o aval de títulos de crédito; celebrar operaciones de fideicomiso; operar en los mercados de reportos y en los de futuros y opciones sobre divisas y de tasas de interés; operar con oro, plata y divisas; operar con documentos mercantiles por cuenta propia; invertir en acciones de otras sociedades que le presten servicios complementarios o auxiliares; y realizar inversiones con cargo a su capital neto. Puede también actuar como banco de inversión, brindando asesoría financiera sobre fusiones o reestructuras, apoyando la transformación y organización de empresas, de las que puede detentar momentáneamente acciones; adicionalmente, puede realizar operaciones de arrendamiento y de factoraje. En cuanto a sus operaciones pasivas, puede captar recursos, emitir bonos bancarios y colocar obligaciones subordinadas. No obstante, la amplia facultad que en la actualidad tiene la banca para otorgar servicios además de los considerados como tradicionales de banca y crédito, aún no puede ser considerada como banca universal, ya que no puede ofrecer servicios de suscripción de títulos, operar acciones, seguros y fianzas, no puede administrar fondos de pensiones, ni invertir más que transitoriamente y por montos muy limitados en acciones de empresas en general.

Regresando, al tema que nos ocupa en el presente apartado, y como ya quedó demostrado en el anterior apartado, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se centra en la manera en que será constituida y organizada la sociedad controladora del grupo financiero y

---

punto de vista es muy aventurada tal definición de banca universal. Véase, Acosta Romero, Miguel., Op. Cit. p. 539.

<sup>63</sup> Véase, De la Fuente Rodríguez Jesús, op. cit., 1999, p.744.

no se avanzó con la profundidad requerida, en el diseño de una regulación que normará las operaciones entre los integrantes del grupo. La Ley de Agrupaciones establece que cada intermediario continuará rigiéndose bajo las normas establecidas en su ley respectiva y reglas particulares, considerando al resto de los integrantes del grupo como intermediarios independientes. Si bien se definen límites y libertades con respecto a las operaciones celebradas con estos otros intermediarios, dichos ordenamientos no fueron elaborados bajo el supuesto de una operación agrupada.

La asimetría existente en la regulación impuesta a los intermediarios, ocasiona que operaciones semejantes puedan estar sujetas a distintas normas, dependiendo del intermediario que las realice. Esto ha provocado el desvío de las operaciones más riesgosas, e inclusive de prácticas indeseables, hacia el sector con menor regulación.

La posibilidad de llevar a cabo este arbitraje regulatorio, incentiva la realización de operaciones poco transparentes, lo que a su vez dificulta la labor de las autoridades encaminada a prevenir oportunamente el contagio al interior del grupo. Además, la existencia de los fondos de apoyo<sup>64</sup> para bancos y en su momento para las casas de bolsa, también ha propiciado prácticas destinadas a que estas instituciones absorban o respalden los riesgos de los demás integrantes del grupo. En este sentido, es factible que transfieran carteras malas de empresas de factoraje o arrendadoras al banco, que es en última instancia el que está sujeto al apoyo del fondo. Si un integrante enfrenta problemas, es posible que se destinen recursos de los otros componentes para hacer frente a la situación, lo que implica un debilitamiento general del grupo. En estas circunstancias, es difícil que la autoridad detecte a tiempo la problemática individual de un integrante, ya que las transferencias son realizadas frecuentemente de manera indirecta, a través de préstamos internos, de activos a precio fuera de mercado, de costos y gastos, manipulación de las utilidades, etc.

Otro problema inherente a la operación agrupada, es que la posibilidad de que surjan conflictos de interés se incrementa, lo que normalmente repercute en contra de los participantes más débiles en el mercado. Entre estos conflictos se pueden mencionar los que surgen entre las áreas que tienen a su cargo la inversión bursátil y las de crédito; las

---

<sup>64</sup> Actualmente ya no es un fideicomiso, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio. Véase, artículo 2º. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

instituciones de crédito tienen acceso a información privilegiada sobre las empresas acreditadas, que no debe ser utilizada por los intermediarios del mercado de valores. Aunque no existe una regulación específica para el uso de información privilegiada dentro de la Ley de Agrupaciones Financieras, cuando las entidades, a partir de su utilización, obtienen utilidades en detrimento de los intereses de terceras personas, incurren en prácticas condenadas por la ley del Mercado de Valores y se hacen acreedoras a sanciones.

Con respecto a las normas referentes a la concentración de créditos, la regulación mexicana limita el tamaño de los créditos que la banca puede otorgar a un sólo acreditado o grupo de acreditados. Se considera que una cartera concentrada en créditos muy grandes incrementa el riesgo de que, en caso de insolvencia de algún acreditado mayor, el capital pueda registrar fuertes disminuciones. En México se distingue entre personas físicas y morales, siendo más altos los límites para éstas últimas; además, existe un límite genérico que el Banco de México da a conocer cada seis meses. Dichos límites se fijan respecto del capital neto<sup>65</sup>; sin embargo, ante una operación intergremial, estos límites pierden eficacia como se verá en el capítulo siguiente.

Sin embargo, es importante destacar los avances registrados en la regulación y supervisión en las instituciones adoptados tanto por las autoridades como por voluntad propia de los intermediarios, sobre todo en materia de los sistemas de control de riesgo. Por ejemplo, a la fecha, algunos de los grupos financieros tienen proyectos muy completos de medición de riesgos y están en proceso de implementación de programas muy sofisticados; mientras que otros, se han mostrado más conservadores y están desarrollando sistemas menos complejos.

Las autoridades financieras, desde 1997 han dado inicio a la instrumentación de procedimientos de supervisión bajo una base integral, como primer paso hacia la supervisión consolidada. Un reto complementario es conseguir que ésta contemple las sucursales, agencias, oficinas de representación y subsidiarias en el extranjero de bancos mexicanos. Para conocer con mayor amplitud sus actividades, recientemente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores exigió que las instituciones remitieran información

---

<sup>65</sup> El límite para las personas físicas es de 10% del capital neto y de 30% para personas morales. Adicionalmente, las instituciones de crédito deben cumplir con un límite genérico establecido en función del capital neto del sistema, y que el Banco de México da a conocer semestralmente. Este límite es de 0.5% para personas físicas y 6% para personas morales y tiene la finalidad de limitar el financiamiento para aquellos bancos que tengan un bajo apalancamiento o bien mantengan excedentes exagerados de capital.

completa de sus operaciones. Asimismo, de acuerdo con la última modificación a las reglas de capitalización para la banca múltiple, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se les exige que en el cálculo del coeficiente de capitalización de la matriz, se incluyan las operaciones realizadas no sólo por sus sucursales, sino también por sus filiales.

Estas medidas y las que a continuación describiremos constituyen el inicio de una regulación y supervisión más efectiva.

### **V.1 Adecuación de los Organismos Supervisores.**

Los grupos financieros en México se desarrollaron con gran rapidez, para 1995 alrededor del 92% de los recursos del sistema estaban concentrados en estos grupos, destacando el peso que bancos y casas de bolsa tenían en su estructura (ver cuadro 8). Debido a esto y con la finalidad de garantizar el nivel necesario de supervisión global, de asegurar el establecimiento de criterios uniformes de supervisión y facilitar el establecimiento de una supervisión por función y no por intermediario, la estructura del aparato supervisor fue modificada. Se conforma la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que retoma las funciones de las otras Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Valores, de manera que todos los intermediarios financieros, independientes y agrupados, quedaron bajo la jurisdicción de la nueva Comisión. Sólo las aseguradoras y las instituciones de fianzas, debido a las características específicas del servicio que prestan, quedaron bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y las recién creadas Afores y Siefores serían supervisadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) en coordinación con las Comisiones Bancaria y de Valores y la de Seguros y Fianzas.

**CUADRO 8.**  
**INTEGRACION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS AL SISTEMA**  
**Participación de Entidades Financieras**  
**(Saldos corrientes en millones de pesos)**

	DIC-91	% Penetración	DIC-91	% Penetración	DIC-92	% Penetración	DIC-91	% Penetración	DIC-92	% Penetración
<b>ACTIVOS TOTALES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS</b>	<b>124.72</b>	<b>33.18</b>	<b>612.8</b>	<b>81.65</b>	<b>599.7</b>	<b>85.22</b>	<b>1,044.4</b>	<b>85.07</b>	<b>1,043.8</b>	<b>91.55</b>
INSTITUCIONES DE CREDITO	144.20	36.11	471.1	95.43	503.7	96.18	724.7	99.10	924.0	99.20
EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	4.70	42.75	19.9	62.89	9.9	68.57	10.2	61.89	6.4	62.31
ARRENDADORAS FINANCIERAS	0.96	7.50	7.4	37.20	9.8	45.47	13.5	57.89	13.4	56.95
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	0.05	3.47	0.2	8.43	0.3	13.18	0.4	15.37	0.5	19.28
CASAS DE CAMBIO	0.19	26.57	0.8	32.44	0.6	48.06	0.8	46.66	1.3	45.07
CASAS DE BOLSA	63.90	31.13	100.8	70.80	136.5	72.46	271.4	69.78	129.3	72.96
AFIANZADORAS	0.25	19.08	0.9	69.81	n.d.	n.d.	1.5	55.68	1.9	59.42
ASEGURADORAS	0.50	20.08	7.9	32.12	10.0	31.58	6.9	19.17	9.4	19.89
SOCIEDADES OPERADORAS DE SOC. DE INVERSION	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.7	n.d.	1.7	n.d.
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.0	n.d.	2.5	n.d.
<b>PASIVOS TOTALES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS</b>	<b>106.79</b>	<b>31.67</b>	<b>580.1</b>	<b>85.22</b>	<b>752.6</b>	<b>86.25</b>	<b>981.8</b>	<b>85.90</b>	<b>1,021.2</b>	<b>93.19</b>
INSTITUCIONES DE CREDITO	138.69	36.76	442.0	95.43	546.4	96.09	683.3	99.35	874.3	99.52
EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	4.61	45.20	9.4	64.07	9.1	60.96	9.4	61.38	7.8	60.29
ARRENDADORAS FINANCIERAS	0.87	7.77	6.7	38.19	8.4	45.10	13.4	57.24	11.2	53.38
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	0.01	3.03	0.0	9.99	0.0	11.42	0.1	20.41	0.1	7.18
CASAS DE CAMBIO	0.11	24.97	0.5	51.31	0.1	34.26	0.3	38.82	0.3	26.31
CASAS DE BOLSA	61.97	30.79	115.3	70.79	171.3	72.30	246.6	69.61	123.9	73.89
AFIANZADORAS	0.13	18.71	0.5	45.40	n.d.	n.d.	0.9	55.71	1.1	56.53
ASEGURADORAS	0.40	17.26	5.7	30.18	7.1	31.75	4.8	17.46	6.2	16.91
SOCIEDADES OPERADORAS DE SOC. DE INVERSION	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.0	n.d.	0.3	n.d.
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.0	n.d.	2.2	n.d.
<b>CAPITAL CONTABLE DE LOS GRUPOS FINANCIEROS</b>	<b>7.95</b>	<b>23.67</b>	<b>38.4</b>	<b>78.85</b>	<b>28.3</b>	<b>89.89</b>	<b>51.2</b>	<b>81.80</b>	<b>76.1</b>	<b>83.85</b>
INSTITUCIONES DE CREDITO	5.40	24.56	29.0	95.34	37.2	98.08	39.4	99.36	61.7	96.31
EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	0.23	18.46	0.6	44.22	0.8	55.51	0.9	60.90	0.6	60.70
ARRENDADORAS FINANCIERAS	0.07	4.87	0.7	29.66	1.4	45.29	2.1	59.16	2.2	66.27
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	0.05	3.41	0.2	8.38	0.3	13.39	0.3	14.93	0.5	24.72
CASAS DE CAMBIO	0.08	8.44	0.4	53.97	0.5	54.99	0.5	52.31	1.0	59.26
CASAS DE BOLSA	1.91	34.98	5.4	83.00	5.2	83.09	4.8	80.67	4.4	75.78
AFIANZADORAS	0.12	22.57	0.4	37.03	n.d.	n.d.	0.5	57.66	0.8	63.78
ASEGURADORAS	0.11	21.40	2.2	38.50	2.9	31.15	2.1	27.10	3.2	29.99
SOCIEDADES OPERADORAS DE SOC. DE INVERSION	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.7	n.d.	1.4	n.d.
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.0	n.d.	0.3	n.d.
<b>UTILIDAD NETA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS</b>	<b>1.4</b>	<b>17.8</b>	<b>8.2</b>	<b>87.32</b>	<b>16.7</b>	<b>87.88</b>	<b>4.7</b>	<b>87.18</b>	<b>5.3</b>	<b>93.35</b>
INSTITUCIONES DE CREDITO	0.63	15.85	6.7	98.01	8.5	98.01	3.4	98.10	2.8	89.54
EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	0.04	23.81	0.1	30.08	0.1	44.31	0.0	100.00	(0.3)	31.15
ARRENDADORAS FINANCIERAS	0.01	3.56	0.2	42.10	0.3	43.02	0.3	68.13	0.1	100.00
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	(0.01)	(1.57)	0.0	10.09	0.0	9.34	0.0	10.00	0.0	8.68
CASAS DE CAMBIO	0.02	18.66	0.1	69.38	0.2	67.04	0.2	60.18	0.5	60.42
CASAS DE BOLSA	0.43	33.00	0.7	82.99	0.8	84.98	0.2	100.00	0.2	62.97
AFIANZADORAS	0.03	36.63	0.1	55.89	n.d.	n.d.	0.1	57.52	0.3	75.69
ASEGURADORAS	0.00	25.00	0.3	43.69	0.8	50.22	0.5	46.55	1.3	46.54
SOCIEDADES OPERADORAS DE SOC. DE INVERSION	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.1	n.d.	0.4	n.d.
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0.0	n.d.	(0.0)	n.d.

FUENTE: Boletines Estadísticos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.  
 Nota: No se incluyen intermediarios seguros cedidos.

Por otra parte, se considera que dentro de las adecuaciones necesarias para incrementar la eficiencia de los mecanismos de supervisión, el trabajo de los auditores externos es de especial trascendencia. En 1994 se emitieron un conjunto de reglas generales destinadas a promover una participación más activa y comprometida con las autoridades por parte de



estos profesionales. En dicho marco se especifican los requisitos básicos que deberán reunir los auditores externos especializados en la banca y se redefinen las características de su función y la presentación de los informes que habrán de remitir, tanto a los bancos como a las autoridades. Se fortalece su independencia con respecto a las entidades supervisadas y se instituye un sistema de responsabilidad y desempeño que incentive la sana competencia. Con ello, su labor complementa más eficientemente los nuevos procedimientos de supervisión establecidos. Adicionalmente, se ha procurado fortalecer el papel de las auditorías internas, de modo que contribuyan más decididamente a garantizar la solidez de las instituciones.

## **V.2 Criterios Contables.**

Quando se hace referencia a un grupo financiero, se debe entender como una sola empresa en la que la controladora y sus subsidiarias deben analizarse de manera conjunta. Para conocer la situación financiera real de un grupo, es necesario llevar a cabo la consolidación de sus estados financieros y esto es posible sólo si cuenta con criterios contables consistentes que obliguen a registrar las operaciones de igual manera, independientemente del intermediario que las realice.

El establecimiento de normas de contabilidad uniformes se considera como una prioridad para mejorar la calidad de la información. Con ello, las funciones de supervisión podrán estructurarse más por operación que por intermediario, facilitando la labor de las autoridades, en el seguimiento tanto de intermediarios independientes como de grupos financieros.

Por otro lado, la creciente globalización de la industria financiera, exige que los criterios contables vayan igualándose a los establecidos a nivel internacional.

Un aspecto en el que se ha puesto especial atención, es el perfeccionamiento de los métodos para la valuación de los activos financieros de los distintos intermediarios. Se considera que es necesario contar con reglas generales de valuación, presentación y revelación de la posición y rendimiento que los distintos intermediarios obtengan de sus inversiones en activos financieros, de modo que se reduzca al mínimo la subjetividad en la valuación. Al conocer el valor real de los activos, se cuantificarán oportunamente las pérdidas y se

realizarán las provisiones necesarias. Con la homologación de los criterios de valuación de cada intermediario se podrá conocer el capital del grupo.

En el caso de los activos crediticios, el saldo a reflejar en el balance de los bancos incluirá los intereses devengados no cobrados, deducidos de una estimación razonable del monto de créditos que no se espera cobrar. Al final de cada trimestre, se debe realizar la calificación de la cartera crediticia y en base a ella realizar las provisiones requeridas de acuerdo con cada grupo de riesgo. Con la entrada en vigor de los nuevos criterios contables, se complementará esta disposición, exigiendo que mensualmente se incremente el monto de las provisiones. Para ello, se realizará una estimación de acuerdo con el porcentaje que en promedio se ha aprovisionado durante las últimas 4 calificaciones. Cada trimestre, al contar con la calificación, las provisiones se realizarán únicamente por la diferencia entre la estimación acumulada mensualmente y el resultado de dicha calificación. Estas disposiciones permitirán aproximar el valor real del crédito, obligando a los intermediarios a que reconozcan más oportunamente como pérdida la disminución de su valor. A la fecha, está en proyecto la emisión de nuevas reglas de calificación, en las que se redefinen los grupos de clasificación y se establecen nuevos requerimientos de reservas preventivas. Básicamente, el proyecto implica establecer más grupos de calificación, en lugar de los 5 actuales, para conocer con más precisión el riesgo de crédito y lograr una mayor gradualidad en la cobertura de este riesgo con provisiones. Asimismo, se establecerán criterios específicos para la calificación obligatoria de la cartera hipotecaria y de consumo. Las autoridades, conscientes de la importancia de contar con una correcta calificación de la cartera, han recurrido a la labor de los auditores externos, quienes dictaminan si dicha calificación fue realizada apeguándose a los requisitos establecidos.

Es oportuno señalar que a la fecha, ya se encuentran en operación dos burós de crédito que en México se denominan Sociedades de Información Crediticia,<sup>66</sup> cuya función es la prestación de servicios de información sobre operaciones activas y otras de naturaleza análoga realizadas por las entidades financieras. La constitución de este tipo de entidades, forma parte del esfuerzo realizado para combatir la cultura de no pago entre los acreditados. La información disponible es para las personas físicas y personas morales, con ello se permite que la institución que otorga el crédito, cuente con las bases mínimas que le permitan conocer la capacidad y oportunidad de pago del posible acreditado.

---

<sup>66</sup> Véase, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia publicada en el DOF el 15 de enero de 2002.

La operación de los grupos financieros, demanda que todos los intermediarios que estén facultados a otorgar servicios que puedan considerarse como sustitutos del crédito, deban efectuar la calificación de su cartera. Por esto, a las arrendadoras financieras y a las empresas de factoraje, se les exige llevar a cabo esta calificación y a crear las provisiones respectivas, bajo un esquema similar al instrumentado para la banca. En la actualidad, tienen ya la obligación de crear provisiones preventivas de acuerdo al nivel de cartera vencida que registren y al tipo de operación que le dio origen.

Con respecto a la valuación de la cartera de valores, y de acuerdo con los nuevos criterios contables, se exigirá a los bancos que los títulos conservados a vencimiento y los títulos para negociar, se registren inicialmente a su costo de adquisición y se valúen diariamente tomando como base en el valor que den a conocer los proveedores de precios autorizados por la CNBV. Cada mes las instituciones deberán actualizar el valor de estos títulos. Para los títulos conservados a vencimiento, el ajuste se realizará dentro del capital contable, en una cuenta especial de superávit o déficit por valuación de títulos, y para los títulos sujetos a negociación, el ajuste deberá ser llevado a resultados. Los valores gubernamentales emitidos al amparo de los programas de reestructuración en Udis, se valorarán a su costo de adquisición.

En cuanto a la valuación de la cartera de valores de las casas de bolsa, las autoridades han hecho esfuerzos para que se utilice un vector de precios único. Para este efecto, se ha creado un comité de valuación, cuya función es definir las normas y metodologías para fijar los precios de los activos más representativos en el mercado y, en el caso de que no pueda llevarse a cabo una valuación a precio de mercado, establecer fórmulas teóricas de aplicación general. Actualmente, las sociedades de inversión realizan una valuación diaria de su cartera, mediante el uso de un vector de precios similar al utilizado por las casas de bolsa.

Las operaciones con valores que realizan los intermediarios deben valuarse a precio de mercado; con ello se evita el traspaso de las utilidades obtenidas en estas operaciones, entre los intermediarios integrantes de un grupo financiero. Con esta medida y el perfeccionamiento de los métodos de valuación, se pretende que en sus estados financieros se refleje su valor de mercado y en base a éste, se cuantifiquen las pérdidas y se hagan las reservas pertinentes.

### **V.3 Capitalización.**

Es innegable que la operación de los intermediarios financieros implica la toma de riesgo, por lo que las autoridades financieras deben promover mecanismos que permitan una adecuada medición y cobertura de los riesgos asumidos por parte de los intermediarios. Dentro del marco regulatorio mexicano, el primer paso en esta dirección fue el establecimiento de un sistema de capitalización de los riesgos crediticios para los bancos, en base a una clasificación de los activos sujetos a riesgo y operaciones de pasivo contingente.

Posteriormente, los esfuerzos se encaminaron a lograr un esquema similar para todos los intermediarios que, por la naturaleza de sus operaciones, asumieran riesgos de crédito. Las empresas de factoraje y arrendamiento financiero están sometidas a reglas de clasificación de activos sujetos a riesgo y operaciones de pasivo contingente similares a las de la banca; en base a esta clasificación se les exige una capitalización del 6%.

Recientemente se expidieron las nuevas reglas de capitalización para los bancos y las casas de bolsa, en las que adicionalmente se impone un esquema de medición de los riesgos de mercado, conducente a lograr una adecuada cobertura de estos riesgos.

Para garantizar que el grupo financiero esté adecuadamente capitalizado, el objetivo de las autoridades es establecer una norma homogénea aplicable a todos los intermediarios, de manera que todos los integrantes de un grupo financiero cuenten con capital suficiente y de igual calidad. Sólo de esta forma se pueden sentar las bases para cubrir el riesgo en que se incurre al celebrar operaciones integradas, sin embargo hasta la fecha no han sido implementadas.

### **V.4 Medidas para Prevenir Conflictos de Interés.**

Conforme la segmentación en la prestación de los servicios se va reduciendo, la probabilidad del surgimiento de conflictos de interés se incrementa. Desde el punto de vista de las autoridades, la preocupación principal es prevenir en lo posible que los intereses de los integrantes de los grupos financieros, al ser ejercidos sin restricción alguna, puedan ir en detrimento de los intereses del público.

Las disposiciones vigentes en materia de conflictos de interés, se centran fundamentalmente en las operaciones por cuenta propia del sistema bursátil. Como parte del fortalecimiento del marco regulatorio, se definen ciertas operaciones contrarias a los usos y sanas prácticas bursátiles, tales como la simulación de operaciones, la manipulación de mercado, la difusión de información falsa y las operaciones con conflicto de intereses, incorporándose la posibilidad de sancionar administrativamente a aquellas personas que lleven a cabo este tipo de conductas e incluso se incluyen como nuevos delitos la difusión de información falsa al mercado y su manipulación. Con respecto al uso de información privilegiada, como ya se mencionó, en la Ley del Mercado de Valores se establece una reglamentación general, que fija sanciones e incluso delito, para cualquier participante que mediante el uso de esta información obtenga un lucro indebido o evite una pérdida. Sin embargo, se considera que también debería establecerse una regulación específica, más precisa y severa, en la Ley de Agrupaciones Financieras, que reglamente el uso de esta información por parte de los distintos integrantes de un grupo financiero.

Por su parte, la nueva Ley de Sociedades de Inversión incorpora la figura del contralor normativo en las operadoras de sociedades de inversión, quien establecerá los procedimientos para que se cumpla con la normatividad aplicable y con lo establecido en los prospectos de las sociedades a quienes la operadora preste servicios.

Adicionalmente, el impulso a las valuadoras independientes de sociedades de inversión, es otro elemento que puede contribuir significativamente a controlar este tipo de conflictos. En la actualidad, se encuentran en operación dos sociedades valuadoras que ofrecen sus servicios a las sociedades de inversión en operación. Sin embargo, debe reconocerse que estas instituciones se han concentrado en la verificación de los precios de los instrumentos que conforman las carteras de los fondos. Por tal motivo, resulta conveniente definir un marco general que norme su actuación y establezca los lineamientos a los que deberán sujetarse para el cumplimiento cabal de su objetivo.

#### **V.5 Modificaciones al Actual Sistema de Protección.**

Actualmente existe en México un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, constituido con las aportaciones de los intermediarios bancarios, cuya función es la protección de los intereses de los ahorradores.

Antes el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), ahora el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) que desde su creación, ha tenido como objetivo básico apoyar a los intermediarios con problemas, evitando que el incumplimiento de sus obligaciones ante terceros pueda desencadenar en procesos de inestabilidad en el sistema financiero. Aunque legalmente el Fondo no se compromete a cubrir todas las obligaciones de los bancos, la experiencia derivada de su actuación, provoca que el público asuma que la cobertura es total. Esto es producto de que históricamente, aún antes de la existencia de un fondo de apoyo bancario, el gobierno mexicano ha asumido la obligación de respaldar los depósitos y obligaciones de los bancos que hubieran incurrido en insolvencia.

La existencia de un sistema de protección implícito introduce severas distorsiones, ya que reduce la disciplina de mercado por parte de los inversionistas, quienes no se interesan en vigilar la toma de riesgos de su banco. Por otra parte, los accionistas y administradores de los bancos incrementan la toma de riesgos, buscando maximizar el beneficio esperado, debido a que sus acreedores continuarán depositándoles sus recursos independientemente del riesgo que asuman.

Lo que en teoría puede parecer razonable, en la práctica encuentra graves obstáculos para su implementación. En el caso de México, el Fondo desempeña su labor en un sistema que se caracteriza por la alta concentración del ahorro financiero, carencia de información homogénea para los agentes, posicionamiento y dominio del mercado por los grandes intermediarios y, en general, promedios de inversión a muy corto plazo. Esto se traduce en un sistema financiero frágil y propenso a riesgos elevados, que se manifiestan en toda su magnitud en épocas de crisis, lo cual no permite reducir la posibilidad del riesgo sistémico.

El principal incentivo para que los depositantes impongan disciplina al mercado, es la posibilidad de que puedan perder parte de su inversión en el caso de quiebra de su banco. Aunque la autoridad no ha perdido de vista este hecho, no es posible, bajo un contexto económico incierto e inestable, permitir el concurso o liquidación de una institución. El objetivo deberá centrarse en realizar un esfuerzo para mejorar la calidad y divulgación de la información financiera relevante, de modo que la reducción de la cobertura del Fondo, pueda apoyarse progresivamente en la formación de una adecuada cultura financiera por parte del público ahorrador.

Una vez que se haya dejado atrás las últimas secuela de la pasada crisis financiera y en la medida que el riesgo sistémico no aumente al reducirse la cobertura, deberán introducirse paulatinamente limitaciones a la cobertura del fondo.

En una primera etapa podrían excluirse de la protección del fondo los préstamos otorgados entre los intermediarios de un mismo grupo financiero con banco, y entre dichos intermediarios y sus filiales en el extranjero, así como los depósitos relacionados. Posteriormente, se excluirían los productos derivados, las coberturas cambiarias y la totalidad de las operaciones de reporto, de modo que los participantes asimilen que el riesgo inherente a estas operaciones debe correr por su cuenta. En la etapa final se reduciría el monto de las obligaciones cubiertas a los depositantes, haciendo totalmente explícito el sistema de protección de cobertura limitada.

#### **V.6 Divulgación y Calidad de la Información.**

El sistema de regulación y supervisión impuesto a un sistema financiero no será del todo eficaz si el propio mercado no actúa como regulador de las instituciones, incentivando a que los accionistas y directivos de los intermediarios los administren sana y eficientemente. Para lograr este objetivo, es de gran importancia que el mercado esté constante y transparentemente informado de la situación financiera y de los riesgos que asumen en su operación. Contar con información de divulgación pública homogénea y de calidad, promovería que un mayor número de agentes realizara una labor de supervisión y control de los intermediarios, facilitaría la toma de decisiones óptimas para los propios agentes y coadyuvaría a la tarea de regulación y supervisión realizada por las autoridades.

Al respecto, las autoridades financieras debieran consolidar el establecimiento, tanto de criterios contables homogéneos como de formatos estándares de información, que contengan los datos más reveladores para el mercado. Sobre la base de un esfuerzo constante para que la información remitida por los intermediarios, cumpla con ciertos requisitos mínimos de claridad, objetividad y amplitud.

Por otra parte, para que los agentes puedan identificar las principales fortalezas y debilidades de los intermediarios, se debe procurar su oportuna, amplia y accesible divulgación. En este sentido, podría exigírseles a los bancos la publicación de un informe

anual que contenga, entre otros, los estados financieros, el dictamen del auditor y los informes de sus posiciones de riesgo de crédito, de liquidez y de mercado.

Un factor que puede contribuir a este objetivo general, es la operación de calificadoras de emisiones bancarias. Como ya se mencionó en su oportunidad, las medidas instrumentadas para reforzar las labores realizadas por las agencias calificadoras y por los auditores externos, incrementarán la calidad de la información disponible.

### **V.7 Autorregulación.**

Es necesario señalar que la autorregulación de los intermediarios, debe constituir un complemento fundamental de la supervisión. Considerando el amplio rango y complejidad de las operaciones realizadas, es indispensable que los propios intermediarios, agrupados e independientes, practiquen una cultura financiera basada en el convencimiento pleno de las ventajas de operar apeándose a principios de conducta auto impuestos.

La autorregulación sólo existe cuando la administración de los intermediarios es llevada a cabo por personas capaces y prudentes, así como por un consejo de administración responsable y comprometido. Además, deben disponer de sistemas adecuados de evaluación y control del riesgo asumido, que faciliten el cumplimiento eficiente de la función que se les encomienda. Los accionistas, consejeros y administradores, deben convencerse de que este tipo de mecanismos, independientemente de contribuir a la consecución de los fines de las autoridades financieras, preservan la solvencia y estabilidad de sus instituciones.

El establecimiento de un adecuado sistema de control interno, es responsabilidad del intermediario y dependerá, en gran medida, de la capacidad técnica de que disponga. Sin embargo, aun cuando el esfuerzo central corresponda a los intermediarios, parte de la autorregulación puede ser inducida legalmente. Por ello, las autoridades financieras han puesto énfasis en promover que las propias instituciones desarrollen mecanismos de autorregulación, obligándolas a implementar sistemas adecuados de evaluación y administración de riesgos en su operación.

Un ejemplo de estas medidas, fue la decisión tomada por el Banco de México de exigir ciertos requisitos mínimos de ingreso, a las instituciones de crédito interesadas en participar



en los mercados de compraventa de dólares a futuro<sup>67</sup> y de opciones<sup>68</sup> de compra y venta de dólares, así como en el de coberturas cambiarias de corto plazo. Las instituciones deben cumplir 31 requisitos mínimos de administración, de operación y de control interno, destinados a garantizar un adecuado seguimiento de las operaciones y de la evaluación y control del riesgo asumido. Entre los requisitos se encuentra la elaboración de un manual de operación y de manejo del riesgo de mercado, el cual es revisado por la autoridad antes de aprobar el inicio de las operaciones mencionadas. Asimismo, se exige que la más alta autoridad del intermediario, el Consejo de Administración, tenga conocimiento y apruebe los niveles de exposición al riesgo que se den en estas operaciones. Para la autorización de estas nuevas operaciones, el Banco de México se apoya en el dictamen de una empresa especializada que determina si la institución cumple debidamente con cada uno de los requisitos exigidos.

Las autoridades financieras han considerado de vital importancia profundizar en la instrumentación de este tipo de medidas, con el fin de fomentar la implementación de mecanismos que garanticen un adecuado manejo de los riesgos por parte de los intermediarios. Por ello, se pretende que en un futuro próximo, estos requisitos mínimos sean exigidos a todos los integrantes y para todas las operaciones realizadas por los grupos financieros que conlleven la toma de riesgos, tanto de mercado como de crédito.

Finalmente, el sistema actual de Grupos Financieros en México, está compuesto por los participantes siguientes de conformidad con la SHCP.

---

<sup>67</sup> Un futuro es un contrato estandarizado que se comercia en un mercado reconocido (bolsa) que establece el precio de una compra/venta de divisas que se celebrara por adelantado, su precio está en función de las expectativas del mercado acerca del tipo de cambio al contado en el futuro, al diferencial entre las tasas domésticas y las externas, y a la prima por riesgo cambiario. Para mayor detalle, véase, Mansell Carstens, Catherine, op. cit., pp. 263-264.

<sup>68</sup> La opción de compra u opción call es el derecho, más no la obligación, de comprar cierta cantidad de un bien a un determinado precio, para ejercerse durante cierto período a cambio del pago de una prima o precio. La opción de venta u opción put es el derecho, más no la obligación, de vender cierta cantidad de un bien a un determinado precio, para ejercerse durante lapso previsto a cambio del pago de una prima o precio. Para mayor información, véase, Mansell Carstens, Catherine, op. cit., pp. 332-343.

Razón Social	Nombre Corto	Status	Fecha de Actualización
Abaco Grupo Financiero, S.A. de C.V.	G F. ABACO	Intervenido	15/02/1999
Alfame Grupo Financiero, S.A. de C.V.	G.F. AFIRME	En Operación	15/02/1999
Aika Grupo Financiero, S.A. de C.V.	G.F. ARKA	Intervenido	15/02/1999
CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V.	CBI	En Operación	15/02/1999
QE Capital Grupo Financiero, S.A. de C.V.	G.F. DE CAPITAL	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Anáhuac, S.A. de C.V.	ANÁHUAC	Intervenido	15/02/1999
Grupo Financiero Aseam, S.A. de C.V.	ASECAM	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Aseam-Banpaib, S.A. de C.V.	GF ASEMEK-BANPAIB	Intervenido	15/02/1999
Grupo Financiero Asociados, S.A. de C.V.	G.F. ASSOCIATES	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Banamek-Accival, S.A. de C.V.	BANAMEK-ACCIVAL	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V.	BBVA BANCOMER	En Operación	01/09/2000
Grupo Financiero Bancrecer, S.A. de C.V.	BANCRECER	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V.	BANORTE	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero BBV-Probusa, S.A. de C.V.	G.F. BBV	Fusionada	01/09/2000
Grupo Financiero Bitel, S.A. de C.V.	BITAL	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V.	CAPITAL	Intervenido	15/02/1999
Grupo Financiero Caterpillar México, S.A. de C.V.	G.F. CATERPILLAR	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Citibank, S.A. de C.V.	G.F. CITIBANK	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V.	CREMI	Intervenido	15/02/1999
Grupo Financiero Chase, S.A. de C.V.	G.F. CHASE	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero del Borealis, S.A. de C.V.	SURESTE	Intervenido	15/02/1999
Value Grupo Financiero, S.A. de C.V.	VALUE	En Operación	06/07/2001
Grupo Financiero Ford Credit de México, S.A. de C.V.	G.F. FORD CREDIT	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero GBM-Atlántico, S.A. de C.V.	GBM-ATLANTICO	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Havre, S.A. de C.V.	HAVRE	Intervenido	06/07/2001
Grupo Financiero Inbursa, S.A. de C.V.	INBURSA	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Interacciones, S.A. de C.V.	INTERACCIONES	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	G.F. SCOTIABANK INVERLAT	En Operación	26/10/2001
Grupo Financiero InverMéxico, S.A. de C.V.	INVERMÉXICO	Fusionada	15/02/1999
Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V.	MARGEN	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.	MIFEL	En Operación	15/02/1999
Grupo Financiero Finames, S.A. de C.V.	FINAMEX	En Operación	31/01/2002
Grupo Financiero Pronorte, S.A. de C.V.	PRONORTE	Intervenido	15/02/1999
Grupo Financiero Santander México, S.A. de C.V.	G.F. SANTANDER MÉXICO	Fusionada	15/02/1999
Grupo Financiero Serfin, S.A.	SERFIN	Fusionada	06/02/2001
Grupo Financiero Solimes, S.A. de C.V.	SOFIMEX	Revoada	06/07/2001
*ING Basing Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.	G.F. ING	En Operación	15/02/1999
Invesa Grupo Financiero, S.A. de C.V.	INVEK	En Operación	15/02/1999
IKE Grupo Financiero, S.A. de C.V.	IKE	En Operación	15/02/1999
J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.	G.F. JP MORGAN	En Operación	15/02/1999
Multivalores Grupo Financiero, S.A.	MULTIVALORES	En Operación	31/01/2002
Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V.	G.F. Santander Mexicano	En Operación	15/02/1999

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Desgraciadamente en cuanto al volumen de los recursos operados por éstos, está información no es del dominio público, ya que la CNBV dejó de publicar los boletines en cuestión y en su página "WEB: <http://www.cnbv.gob.mx>", a pesar de contar con un rubro específico para tal información, no está disponible.

## **CAPÍTULO VI. EL PARTEAGUAS: LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LOS INTERMEDIARIOS INTEGRADOS A LOS GRUPOS FINANCIEROS.**

Antes de iniciar el desarrollo práctico de este capítulo que servirá como un claro ejemplo de arbitraje regulatorio y consecuentemente de vacío en la regulación de los Grupos Financieros, y de la propuesta para subsanar éstos en el corto plazo.

Es conveniente señalar, que con un claro propósito de evidenciar el costo de una regulación ineficiente, utilice cifras anteriores a la crisis de 1994 y 1995, utilizando el marco jurídico que hasta la fecha continúa vigente, y que es aplicable a dichos intermediarios. Siendo el caso, para factoraje y arrendadoras los datos corresponden a saldos a fin de mes y para bancos son saldos promedio diario mensual; por otra parte, no utilicé cifras a la misma fecha de los intermediarios analizados debido a que busque los meses con mayor volumen de operación del año 1991. Un año después, de que se constituyeran los primeros Grupos Financieros, por lo que se procedió a trabajar las cifras de bancos con fecha de abril de 1991, Factoraje a marzo de 1991 y Arrendadoras a noviembre de 1991, siendo su fuente los Boletines Estadísticos de esos intermediarios que publica mes con mes la CNBV, lógicamente correspondientes a las fechas antes señaladas.

Es importante señalar que tal diferencia de saldos y fechas no desvirtúa la comparación, en virtud de que es imposible la cuantificación del costo transferido a la sociedad por este arbitraje regulatorio, resultado de la imposibilidad de saber cuanto del pasivo adquirido por Fobaproa y cedido por parte de los bancos, fue resultado de la compra de cartera en manos de las arrendadoras y empresas de factoraje. Siendo entonces, el principal objetivo demostrar que la regulación actual continúa presentando las mismas inconsistencias que en el pasado.

Al respecto, se considera conveniente revisar las normas de diversificación de sus operaciones activas, a fin de evitar concentraciones no deseadas del crédito, junto a la propuesta para aplicar criterios equivalentes de capitalización a las operaciones activas de los intermediarios que se verá más adelante.

Para alcanzar este objetivo se debe establecer un coeficiente global de financiamiento que conjuntamente las instituciones integrantes de un grupo puedan otorgar a una persona física o moral.

#### **VI.1 Planteamiento del Problema.**

La diversificación del riesgo y la concentración de la cartera, están determinados para cada uno de los intermediarios financieros en sus Leyes y Reglas de carácter general. Sin embargo, con la aparición de grupos financieros y su conformación se presentaron nuevas modalidades de riesgo y concentración de cartera resultado de la operación integral de los intermediarios, es decir, la sumatoria de recursos financieros ajenos que genera una mayor capacidad de financiamiento que puede ser canalizado a una sola persona física o moral, o a un grupo económico, lo que no sólo puede llevar a la concentración de recursos en ciertos sujetos o sectores, sino que eleva exponencialmente el riesgo de recuperación de dichos recursos ante una eventual contingencia que pudieran presentar los sujetos acreditados por altibajos que siempre están presentes en todo mercado, lo que de suceder repercutiría en los ahorros del público, es decir, podría verse afectado el patrimonio de los ahorradores.

Tal situación de hecho, hasta la fecha no está contemplada por la Ley de Agrupaciones Financieras, ni por las reglas de carácter general, establecidas para esa figura financiera, y no hay que olvidar que los administradores de los intermediarios financieros se guían por la máxima rentabilidad para el intermediario y poca productividad social, más aún cuando existen tales vacíos de Ley, que no les exige el establecimiento de sistemas y métodos óptimos de evaluación de riesgos inherentes a la operación de intermediación integral. Adicionalmente, me gustaría comentar que casualmente con el nacimiento de la figura de Grupo Financiero en 1990, en ese mismo año se realizó la reforma al artículo 28 Constitucional, mediante la cual naturaleza jurídica-económica del servicio de banca y crédito se establece como una actividad prioritaria susceptible de ser desarrollada por particulares sujeta a previa autorización, dejándose de considerar como un servicio público sujeto a concesión, lo que ha coadyuvado a que los administradores de los intermediarios, vayan perdiendo de vista la enorme responsabilidad que detentan al prestar un servicio de intermediación financiera, ya que éste en estricto sentido bajo mi parecer, es un servicio de interés general, pero más haya de esto, sigue siendo un servicio que por su relevancia es de interés público.

Atento a lo anterior, analicemos lo siguiente: si suponemos, que el crédito que pudiera otorgar un grupo financiero a un sólo cliente, estará determinado por la capacidad legal de cada uno de los intermediarios que lo conforman, con la suma de estas capacidades legales probablemente se origine una gran concentración de riesgo y de cartera. Por tanto, es evidente la necesidad de establecer ciertos límites de crédito que pudieran celebrar los grupos financieros con un mismo sujeto. Para ello es necesario analizar las diferentes posibilidades que tiene un grupo financiero en el otorgamiento de distintos tipos de créditos integrados en paquete.

Pero antes de iniciar, es fundamental precisar que existen diferencias muy marcadas en la facultad que les otorga la autoridad competente en cuanto a la capacidad de crédito o financiamiento que pueden celebrar los bancos, las factoraje y las arrendadoras básicamente, con lo que se eleva potencialmente la capacidad de financiamiento que pudieran otorgar una vez integrados en un grupo. Aún otro problema se presenta, cuando a pesar de que la operación de estos intermediarios es muy especializada y por tanto diferente, en algunos momentos pueden funcionar como sustitutos inmediatos del crédito bancario, sobre todo en las circunstancias que imperan hacia la banca universal.

Por último, es conveniente señalar que los bancos siguen siendo la principal fuente de recursos de factoraje y arrendadoras, por lo que tal vez se genere una transferencia de riesgo, piramidación de recursos y de garantías.

## **VI.2 Análisis de las Disposiciones Vigentes para Diversificar la Operación Activa.**

El análisis concentrará su atención básicamente en Bancos, factoraje y arrendadoras; debido a que estos tres intermediarios basan su operación en el otorgamiento de algún tipo de crédito, a los cuales denominaremos en general financiamiento. La capacidad de financiamiento que le confiere la ley a cada intermediario es exactamente igual para factoraje y arrendadora, no así para bancos. Sin embargo, hay un elemento que destaca por su proximidad para los tres intermediarios, siendo este el elemento base, sobre el cual se fija la capacidad de financiamiento que pudiere otorgar el intermediario, al cual denominaremos capital básico de operación.

### **VI.2.1 Base Específica de Cálculo.**

La SHCP ha emitido reglas de carácter general para cada intermediario financiero, en donde se especifica la forma, mecanismo y elementos a considerar para determinar la máxima operación que pudieren celebrar con un sólo cliente sea persona física o moral.

Para bancos se denominan. "Reglas sobre la diversificación de riesgos en las operaciones activas, a que se refiere el artículo 51, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito" (Las referidas Reglas a partir del 13 de diciembre de 1999, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y dada a conocer la Resolución que modifica la denominación de las Reglas sobre la diversificación de riesgos en las operaciones activas, a que se refiere el artículo 35, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.)

Para factoraje. "Reglas básicas para la operación de empresas de factoraje financiero" (Publicadas en el DOF el día 16 de enero de 1991. Reformadas por acuerdo publicado el 7 de enero de 1993).

Para Arrendadoras, "Acuerdo por el que se emiten Reglas básicas para la operación de las arrendadoras financieras" (Publicadas en el DOF el día 29 de agosto de 1990. Reformadas por acuerdo publicado el 7 de enero de 1993).

Para el caso de bancos, el mecanismo es el siguiente:

Primero. los bancos determinan su capacidad de crédito en base a la dimensión de apalancamiento<sup>69</sup> con que cuentan, es decir, sobre porcentajes de su capital neto, que sirven de límites máximos de financiamiento a un sólo cliente.

Los límites se determinan bajo dos vías contenidas en una sola regla; la primera, sobre porcentajes de capital neto por institución, 10% para personas físicas y 30% para morales; la segunda, sobre un cómputo de capital neto del sistema que elabora semestralmente Banco de México, 0.5% del capital neto del sistema para personas físicas y 6% para personas morales. Este último mecanismo permite moderar y delimitar un máximo de financiamiento

---

<sup>69</sup> El apalancamiento financiero o de segundo grado establece el empleo de los recursos obtenidos a través de deuda y su efecto sobre la rentabilidad, después del pago de impuestos. Se define entonces como el grado de endeudamiento necesario dada una estructura óptima de capital. Véase, Weston, J. Fred y Brigman, Eugene F., Fundamentos de Administración Financiera, Mc. Graw-Hill, México, 1993, pp. 499-503.

para aquellos bancos que detenten un volumen de apalancamiento muy grande o bien muestren excedentes exagerados de capital.

Para factoraje y arrendadoras, su máxima capacidad de operación se determina en base a porcentajes sobre capital contable; siendo para personas físicas el 25% de capital y para personas morales el 100%. Las factoraje y arrendadoras, no podrán operar con un sólo cliente un monto mayor de recursos a los estipulados anteriormente.

#### **VI.2.2 Coeficientes de Tamaños Diferentes.**

Los factoraje y arrendadoras son intermediarios financieros de reciente creación comparados con los bancos. Tal vez, exista una razón específica, inherente a su tipo de operación y presencia en el mercado, por lo cual la autoridad les ha establecido una capacidad de operación mayor a la de los bancos, misma que puede deberse a los siguientes factores:

- a) Son organismos que apoyan directamente al capital de trabajo de las empresas (equipo y tecnología).
- b) Los financiamientos que realizan necesitan de un mínimo necesario para operarlos eficientemente, debido a los costos en que incurren.
- c) El mínimo en que incurren es proporcionalmente mayor en relación al capital básico de operación, del necesario para el banco.
- d) El tamaño de estos intermediarios (Estructura Financiera) al igual que su operación financiera, es proporcionalmente menor a las desarrolladas por los bancos.
- e) Su presencia en el mercado, aún no ha madurado lo suficiente resultado de la crisis de finales de 1994, por tanto, el número de clientes es proporcionalmente inferior al número de clientes con que operan los bancos.
- f) Sus funciones son meramente especializadas.

Ahora bien, esas son las condiciones que pudieran imperar actualmente; sin embargo, el futuro de estos intermediarios parece bastante desalentador después de la crisis, pero a pesar de ello su desarrollo y la operación de éstos parece ser más generalizada y común dentro del mercado (lo que se debe a un conocimiento más amplio de sus operaciones por parte de los usuarios crediticios y a la falta de crédito de la banca), lo que en cualquier momento puede obligar a las autoridades ha reconsiderar la capacidad de crédito antes concedida, sin embargo consideramos, que estos porcentajes nunca podrán ser semejantes a los de los bancos proporcionalmente, pero si más equiparables.

### **VI.2.3 La Concentración del Crédito en un solo Usuario, considerando la Operación de cada Intermediario.**

Dada la carencia de esa información difícilmente lograremos establecer una posible comparación de la concentración del riesgo para los mismos, y mucho menos determinarlo de manera efectiva. A pesar de esta dificultad, se tiene la hipótesis de que factoraje y arrendadoras detentan una alta concentración de operación. Dicha hipótesis se sustenta al interrelacionarse los siguientes elementos:

Monto mínimo de operación necesario, escala de operación poco desarrollada, capacidad de acreditación elevada y especialización de la operación. Luego entonces, establezcamos sus capacidades legales y midámoslas contra la cartera básica de operación<sup>70</sup>.

	<b>PERSONAS FISICAS</b>	<b>PERSONAS MORALES</b>
<b>Bancos</b>	65.64	21.88
<b>Empresas de Factoraje</b>	35.01	8.75
<b>Arrendadoras</b>	30.05	7.52

Como resultado, tenemos que de acuerdo a sus límites máximos de financiamiento en relación con la cartera básica de operación que detenta cada intermediario, bancos podría acreditar a 65.64 sujetos físicos y a 21.88 sujetos morales; en tanto, que factoraje y

<sup>70</sup> Por cartera básica de operación, entenderemos el volumen de recursos acreditados directamente a los clientes de dichos intermediarios, sean personas físicas o morales que esté sin retrasos en sus flujos, es decir, que sea cartera vigente.



arrendadoras sólo podrían acreditar a la mitad de sujetos (físicas y morales) que puede acreditar bancos.

Teóricamente existe una mayor concentración de financiamiento en factoraje y arrendadoras que en bancos, lo que incrementa las posibilidades de contagio de estos intermediarios hacia el banco, cuando se instrumenta un paquete de crédito entre estos tres intermediarios a un solo sujeto, máxime cuando el banco a su vez canaliza créditos<sup>71</sup> a estas organizaciones auxiliares del crédito, práctica común en los Grupo Financieros, es decir, a final de cuentas de presentarse la imposibilidad de pago, el banco asumiría el quebranto por el monto canalizado a través del paquete.

La teoría de la distribución del riesgo, nos dice que: a mayor número de individuos que participen de un monto, mayor pulverización del riesgo. A menor número de individuos mayor riesgo; o de otra manera, entre menor sea la fracción en que se divida el monto, menor será el riesgo, entre mayores sean las unidades en que se divida el monto, mayor será el riesgo. Por tanto, la concentración está en relación directa con el riesgo, a mayor concentración mayor riesgo, a menor concentración menor riesgo.

Es un hecho, tanto en la teoría como en la práctica, que la potencialidad del riesgo está en relación directa a la capacidad de financiamiento del intermediario.

#### **VI.2.4 Algunos Efectos de la Concentración (coeficientes elevados de cartera vencida respecto a activos de riesgo y a capital básico de operación).**

Realicemos un análisis comparativo de las proporciones de cartera respecto al activo sujeto a riesgo que guardan los intermediarios. Básicamente, el activo sujeto a riesgo es una clasificación elaborada por las autoridades financieras con base en un catálogo de cuentas, en donde se registran operaciones en riesgo ponderado, llamadas también operaciones activas sujetas a riesgos de crédito y de mercado<sup>72</sup>, a las cuales se les establece un

---

<sup>71</sup> Cuando una sola fuente de recursos sustenta varias operaciones financieras se le conoce como piramidación de recursos. Esto es, el banco capta 30 pesos del público, con esto presta 15 pesos a arrendadoras y 15 pesos a factoraje, estas a su vez otorgan financiamiento por la misma cantidad a sus clientes. De no recuperarse el financiamiento se vería afectado finalmente el público ahorrador.

<sup>72</sup> El riesgo crediticio o de contraparte se refiere a la posibilidad de pérdidas ante la expectativa de recuperación de inversiones a su vencimiento y del pago del servicio durante

ponderador<sup>73</sup> de acuerdo al supuesto cajón de riesgo en el que se registran, y en función de ello, se les exige determinada cantidad de capital.<sup>74</sup> Por cartera vencida, entenderemos aquella cuyo flujo de pagos no está al corriente, un crédito se amortiza en varios períodos de pago que comprende principal e intereses, si estos pagos no se realizan en los períodos pactados y suman más de tres, los intermediarios tienen la obligación de registrar el total del monto financiado como cartera vencida y por cartera total la sumatoria de la cartera vencida, vigente y de valores.

Las cifras absolutas utilizadas para el cálculo de los índices que a continuación analizaremos son en miles de millones:

<b>BANCOS FACTORAJE ARRENDADORAS</b>			
Cartera Vencida	5,161.00	195.98	82.48
Cartera Básica de Operación	108,652.63	3880.79	4686.36
Cartera Total	155,451.81	4,622.17	4,880.47
Operación en Riesgo Ponderado	184,157.00	5,138.08	5,181.73
Préstamo de Bancos*/	146,522.12	4,639.87	1,679.42
Capital Básico	16,557.00	443.60	623.40

\*/ Para bancos se utilizó captación tradicional del público.

la vida de la operación, es decir, la posibilidad de que los intereses o el capital invertido en valores o en préstamos no sean pagados en los términos pactados. El riesgo de mercado, generalmente se refiere al de tasa de interés y al de tipo de cambio. Por riesgo de tasa de interés se entiende a la incidencia marginal que puede presentarse resultado de la diferencia entre el valor presente de los derechos y el valor presente de las obligaciones, frente a una oscilación en los tipos de interés, es decir, se refiere a la posible pérdida resultante de los cambios inesperados de los rendimientos de los activos y de los cambios en las tasas de los pasivos. El riesgo de tipo de cambio se refiere a la pérdida potencial frente a modificaciones en el valor de las divisas en términos de la moneda doméstica. Véase, Alcántara Arce, Javier Alfonso., op. cit., p.52.

<sup>73</sup> Atribuir un peso a un elemento de un conjunto de activos que se estiman sujetos a posibles contingencias, con el fin de obtener el nivel de riesgo y por tanto de capital exigido para equilibrar la posición del riesgo total asumido por el intermediario.

<sup>74</sup> Véase, Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple, publicadas en el DOF el 13 de diciembre de 1999, mismas que abrogaron a las "Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple", publicadas en el DOF el 15 de julio de 1996.

INDICES	I CARTERA BASICA DE OPERACION/OPERACION A RIESGO PONDERADO	II CARTERA VENCIDA/OPER. A RIESGO PONDERADO	III CARTERA VENCIDA/CAR. BASICA DE OPERACION	IV CARTERA VENCIDA/CARTERA TOTAL
BANCOS	59.00	2.80	4.75	3.32
FACTORAJE	75.53	3.81	5.05	4.24
ARRENDADORAS	90.44	1.59	1.76	1.69

Como se puede advertir, el primer índice nos muestra una alta concentración de operación básica en arrendadoras y factoraje, en tanto que bancos muestra un índice mucho menor; sin embargo, aquí valdría la pena apuntar que para hablar en bancos de una cartera básica de operación es necesario contemplar a la cartera de valores, si contemplamos a la misma se tendría un índice de 81.70%, similar a la que presentan los dos intermediarios anteriores.

En la operación bancaria la cartera de valores, es una válvula de equilibrio en el financiamiento que otorgan los bancos por un lado, es una forma de invertir los excedentes de liquidez de dichos intermediarios y por otro es a su vez financiamiento al sector público lo cual representa bajo rendimiento pero riesgo financiero casi nulo. En virtud de lo anterior, tenemos que distinguir aquí dos aspectos fundamentales: primero, la cartera de valores es financiamiento, pero con un riesgo poco significativo; segundo, la comparación que se pretende lograr en el presente, es la comparación del riesgo significativo inherente a la operación básica de los intermediarios, por tanto la cartera de valores de los intermediarios, no tendrá presencia en el análisis.

En el segundo índice apreciamos que factoraje muestra una cartera vencida notoria, inclusive superior a la de bancos, mientras que arrendadoras registra un índice razonable.

El tercer y cuarto índice confirman lo comentado para el segundo índice, es decir, los tres intermediarios y sobre todo factoraje y arrendadoras muestran una alta concentración de operación básica, inherente a esa operación encontramos para bancos y factoraje niveles semejantes de riesgo de liquidez, en tanto que para arrendadoras encontramos un riesgo de liquidez razonable, pero al fin riesgo.

Es importante distinguir aquí, un aspecto fundamental en la operación de los intermediarios, y ese es la fuente de los recursos productivos de los intermediarios. Mientras que para bancos la principal fuente de recursos es la captación del público, para factoraje y arrendadoras serían los recursos que obtienen de los bancos. En ese punto nos enfrentamos no sólo con costos de liquidez y en un momento dado de insolvencia, sino además con transferencias de dichos riesgos; adicionalmente con la pirimidación de garantías<sup>75</sup>.

La otra fuente de los dineros que son los recursos propios (capital) para la cartera de crédito, funciona igual para los tres intermediarios.

Procedemos a evaluar su operación sujeta a riesgo contra su capital básico.

INDICE:	V CARTERA VENCIDA/CAPITAL BASICO	VI CAPITAL BASICO/OPER. A RIESGO PONDERADO	VII CAPITAL BASICO/CART. BASICA DE OPERACION
BANCOS	31.17	8.99	15.24
FACTORAJE	44.18	8.63	11.43
ARRENDADORAS	13.23	12.03	13.30

Se observa que factoraje cuenta con un mayor riesgo de operación, siguiéndole bancos y por último arrendadoras. En la operación de factoraje destaca por su riesgo el descuento sin

<sup>75</sup> Cuando se presenta la pirimidación de recursos, automáticamente se genera la transferencia de riesgos y la pirimidación de garantías, esto es cuando una sola fuente de recursos sustenta varias operaciones financieras, como vemos en el ejemplo anterior: el banco capta 30 pesos del público, con esto presta 15 pesos a arrendadoras y 15 pesos a factoraje, estas a su vez otorgan financiamiento por la misma cantidad a sus clientes la garantía de pago de estos clientes finalmente será la garantía de pago para el público ahorrador. De no recuperarse el financiamiento con la ejecución de la garantía otorgada por el último, la posibilidad de pago al público ahorrador se ve afectada, máxime en crisis generalizadas.

recurso, que aunque se consigue a un precio menor, la responsabilidad de cobro queda en manos del intermediario.

En realidad los tres intermediarios muestran índices similares de capital básico de operación. Es evidente, que dado que los tres intermediarios basan su operación en el financiamiento, los riesgos y su concentración de carteras, se hacen presentes de manera similar en la operación de dichos intermediarios.

Los riesgos de liquidez y de solvencia<sup>76</sup> parecen más acentuados para factoraje y bancos, siendo estos más leves para arrendadoras por el bajo nivel de cartera vencida, situación que podría variar de manera inmediata ante una crisis.

### **VI.3 Fuente de los Recursos Productivos de los Intermediarios.**

Desarrollemos este punto básico sobre las principales fuentes de recursos:

Para bancos es bien sabido, que la principal fuente de los dineros son los recursos del público, es decir, la captación propia y de años 80's hasta el presente la banca de inversión. Además, los bancos cuentan con una gran gama de instrumentos como las obligaciones, aceptaciones, etc., que le permite hacerse de recursos adicionales. Veamos las principales fuentes para factoraje y arrendadoras que estuvieron vigentes para el año de 1991.

Las factoraje contaban con papel comercial en circulación, cuyo vencimiento podía ir de 15 a 90 días; de 90 a menos de 180 días; y hasta 180 días. En este instrumento debían mantener un coeficiente del 30% de lo recibido, invertido en Cetes o Bondes, y sólo hasta el 70% podrán destinarlo a su operación particular.

Contaban con pagarés financieros, los cuales cumplirán con un coeficiente de liquidez del 15% a partir de los seis meses para su vencimiento y se aumentará a 30% tres meses antes de su vencimiento.

---

<sup>76</sup> El riesgo de liquidez es el que está latente en la estructuración en el tiempo de los derechos (activo) de modo que se pueda hacer frente a las obligaciones (pasivo) cuando se produzcan. El riesgo de solvencia es la incapacidad de hacer frente a las obligaciones (pasivos) con los derechos y patrimonio (activos y capital). Véase, Alcántara Arec. Javier Alfonso., op. cit., p. 51.

Podían emitir obligaciones de cualquier tipo que contarán con coeficientes de liquidez iguales al anterior instrumento. Es mediante el mercado de valores que tenían acceso a estas fuentes de captación. Sin embargo, su principal fuente de recursos la constituyó y sigue constituyendo de los bancos, aunque también podía y puede recibir créditos de seguros y de fianzas.

Para arrendadoras, el marco legislativo en 1991, les permitía captar recursos del público a través de la emisión de obligaciones de cualquier tipo, capitalizables o simplemente quirografarias, que podían ir de dos hasta cinco años y con pagarés financieros. Ambos instrumentos contaban con coeficientes de liquidez iguales a los instrumentados para factoraje, el acceso a estos instrumentos se daba también a través del mercado de valores. Asimismo, podían y pueden recibir hasta la fecha créditos de bancos, seguros y fianzas.

A partir de 1993 (DOF 15-07-93), ambas organizaciones auxiliares del crédito pueden emitir obligaciones subordinadas (sólo de conversión forzosa a capital) y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista para lo que requerirán del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores. Además, las organizaciones auxiliares del crédito, sólo podrán descontar su cartera con o sin su responsabilidad, en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a esta disposición, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.

Analicemos algunos índices relacionados con su principal fuente de recursos en los meses señalados para 1991.

INDICE:	VIII Préstamos de Bancos/Cart. Báscn de Opers.	IX Capital Básico/Prést. de Bancos	X Préstamos de Bancos Opers. a Riesgo Pond.	XI Cartera Vencida/ Prést. de Bancos
Bancos *	134.84	11.30	79.62	3.52
Factoraje	119.56	9.56	90.30	4.22
Arrendadoras	35.83	37.12	32.41	4.91

\*Para bancos se utilizó captación propia no préstamos de bancos.

Como se observa en el octavo índice, la cartera básica de operación de cada uno de los intermediarios depende directamente para el caso de bancos de su captación, para factoraje de los préstamos bancarios recibidos y en menor medida para arrendadoras de los mismos. En este último caso, la menor dependencia de los préstamos, se debe básicamente a que hacía un uso más efectivo del marco legislativo, que le permite otras alternativas para obtener dineros.

El noveno índice nos indica que arrendadoras cuenta con mucho más capital para apalancar<sup>77</sup> su pasivo que los otros dos intermediarios. El décimo índice nos realfirma lo dicho en el octavo índice. El undécimo índice nos muestra que los tres intermediarios cuentan con un vencimiento de cartera correlativo con su principal fuente de recursos. Aunque, en el caso de arrendadoras las magnitudes eran con mucho, menos preocupantes, la verdad es que proporcionalmente el riesgo de su cartera vencida está igualmente apalancada con recursos bancarios.

En este punto se hablaba no sólo de costos de liquidez y de insolvencia, sino de transferencias de riesgos con la respectiva piramidación de garantías, con lo que puede presentarse inminentemente el contagio de los intermediarios<sup>78</sup>.

Como observamos en los índices anteriores, la gran dependencia sobre todo de factoraje y en menor medida de arrendadoras de los préstamos bancarios para operar, traían consigo consecuencias poco contempladas en el pasado y olvidadas en el presente; sin embargo, con la conformación de los grupos financieros es necesario seguir retomando esos aspectos.

---

<sup>77</sup> Nos referimos a la relación Total Pasivo/Total Capital, dinero de terceros (pasivo) con que una empresa financia sus operaciones. Indicando el porcentaje de financiamiento con recursos propios y de sus accionistas.

<sup>78</sup> El riesgo de contagio lo habíamos definido con anterioridad, pero veamos una posibilidad de contagio retomando el caso de la piramidación de garantías, esto es, cuando una sola fuente de recursos sustenta varias operaciones financieras, con la garantía final de los acreditados últimos como veíamos en el ejemplo anterior: el banco capta 30 pesos del público, con esto presta 15 pesos a arrendadoras y 15 pesos a factoraje, estas a su vez otorgan financiamiento por la misma cantidad a sus clientes, la garantía de pago de estos clientes finalmente será la garantía de pago para el público ahorrador. De no recuperarse el financiamiento con la ejecución de la garantía otorgada por el último, el quebranto lo presentará el banco y posteriormente el público ahorrador se verá afectado, hasta en tanto, el IPAB no asuma la deuda.

Primero, si la principal fuente de los pasivos de factoraje y arrendadoras la constituyen los bancos, la conformación de grupos financieros no modificó tal situación, sino que ahora el banco del grupo podía y puede ser la principal fuente de recursos de la factoraje y la arrendadora del grupo.

Segundo, si la factoraje y la arrendadora tienen problemas serios de vencimiento de cartera, por efecto directo el banco del grupo también lo tendrá. Debido a que el banco constituye la fuente de recursos, él mismo asume una parte del riesgo principal y efectivo de sus acreditados, en este caso de la factoraje y la arrendadora de su grupo.

Tercero, la factoraje y la arrendadora operando con créditos del banco del grupo al que pertenecen, genera una piramidación de recursos, propiciando una alta concentración de recursos bajo una sola fuente, y por tanto de riesgo.

Cuarto, si existe una sola fuente de recursos en la operación de los tres intermediarios, la garantía para la única fuente de recursos, sería aquella otorgada por el acreditado final, en este caso el cliente de factoraje o de arrendadoras. Presentándose a su vez una piramidación de garantías.

Quinto, los cuatro puntos anteriores nos llevan a reflexionar sobre la posibilidad real de contagio de estos tres intermediarios operando básicamente sobre una sola fuente de recursos. La existencia de un sólo flujo de recursos, la transferencia de riesgo, la piramidación de recursos y garantías, conlleva al contagio inminente del grupo financiero.

Sabemos los préstamos que reciben factoraje y arrendadoras del sistema bancario: asimismo, contamos con el monto de la cartera del sistema bancario, así pues, simulemos y juguemos con dichas cifras.

**Supuesto: Se conforman el Grupo Mexicanito, integrado por el sistema bancario, el sistema de factoraje y el sistema de arrendadoras.**

En el primer ciclo, bancos cuentan con una cartera vigente de \$108,652.63 mil millones, de los cuales ha prestado a factoraje 4,639.87 y a arrendadoras 1,679.42; con esos recursos

---



factoraje acredita a sus clientes 3.880.79 y arrendadoras más de los 1.679.42, debido a que cuenta con otras fuentes de dineros.

Con ello, se genera lo siguiente en la fase de concentración: factoraje acredita la totalidad de los recursos recibidos de bancos, provocando con ello que sus clientes reciban a trasmano el 3.57% del financiamiento de bancos, en tanto que arrendadoras sólo acredita a sus clientes con el financiamiento de bancos el 34.41% del total de su cartera. lo que representa que acredita a sus clientes el 1.55% del financiamiento total que otorga la banca. Así pues, se observa que se da una piramidación de recursos bancarios del orden del 5.12% del total que otorga la banca. Con ello factoraje y arrendadoras transfieren un riesgo potencial de cuando menos del 5.12% del riesgo potencial contenido en la totalidad de la cartera vigente de la banca.

En el segundo ciclo, bancos cuenta con una cartera vencida de \$5.161 mil millones, de los cuales factoraje participa con el 3.80% debido a que recibe la totalidad de los recursos con que opera vía la banca y arrendadoras participa con sólo el 1.60% de la cartera vencida de los bancos. Con ello, se genera lo siguiente en la fase de concentración: factoraje y arrendadoras detentan el 5.4% del total de la cartera vencida de la banca, transmitiendo cuando menos un riesgo efectivo de 5.4% del 100% del riesgo efectivo de la banca. A su vez, la garantía de cobro de los bancos estaría determinada por los bienes de los clientes de factoraje y arrendadoras, provocando con ello una piramidación de garantías. Es decir, que el 5.4% de la cartera vencida de los bancos, está garantizada por los bienes de los clientes de factoraje y arrendadoras.

Pero, si además, el banco del Grupo otorga créditos a los mismos clientes de factoraje y arrendadoras, la situación se agrava.

#### **VI.4 Interpretación de las Disposiciones Vigentes para Diversificar la Operación Activa en el Marco de Actuación de los Grupos Financieros.**

Sabemos que por Ley la operación de cada intermediario es independiente y que no deberán apoyarse, sustrayendo recursos de uno para otro: sin embargo, la realidad será esa, el apoyo en todos sentidos entre los participantes de un grupo.

Las factoraje y las arrendadoras poseen capacidades de financiamiento muy superiores a los bancos. Una vez integrados estos intermediarios gozarán de mayores ventajas de desarrollo.

Cabe aquí entonces la pregunta ¿ Un grupo financiero bien integrado podría aprovechar la mayor capacidad de financiamiento de éstos en beneficio del grupo o de algún otro elemento del mismo?

#### **VI.4.1 La Ley no Regula la Concentración del Riesgo y de Crédito para un Grupo.**

Las leyes y reglas de los distintos intermediarios son muy rígidas, es decir, fueron elaboradas para regular la operación específica de cada intermediario, siempre delimitando las relaciones de negocios con otros intermediarios, de manera tal, que no conciben la operación de manera común, sino de manera individual, bajo esta perspectiva la operación intergremial que de facto permite la legislación, incentiva a los intermediarios al arbitraje regulatorio.

Bajo el pretexto de modernización económica y financiera, la formación de grupos como nueva modalidad se dio de facto, para lo que se crearon reglas y leyes de manera inmediata, lo que provocó que las mismas no contemplaran algunos aspectos; así mismo, tales carencias se deben también a la falta de experiencia por parte de la autoridad en el control y la observancia de ese nuevo ente financiero y los mecanismos que éste en la práctica cotidiana desarrollaría para operar en el mediano y largo plazo.

Es necesario apuntar que la ley y reglas para cada intermediario (aunque con reformas sustanciales en los dos últimos años) siguen vigentes y con la misma esencia de las anteriores, y como tales, regirán las operaciones que realicen cada intermediario, independientemente que formen o no parte de un grupo. Así pues, la articulación de la ley y las reglas para los grupos financieros, fueron concebidas bajo el principio individualista de que cada intermediario en su operación será independiente del grupo, manteniendo su esencia y función. Sin embargo, la realidad en la práctica puede diferir sustancialmente de este principio, debido a que los intermediarios se unirían para fortalecerse, para apoyarse y no para competir entre los mismos y sí para aprovechar las ventajas comparativas que cada elemento del grupo presente.

Por tanto es necesario hacer notar, que ninguna Ley prevé de forma precisa algún o algunos mecanismos de control para la concentración del riesgo y de cartera para un grupo con banco, factoraje y arrendadora, en donde el financiamiento que pueden operar cada uno de ellos, pueden funcionar como perfectos sustitutos en un momento dado, y no sólo eso, sino

que también pueden incrementar en forma marginal el financiamiento o las capacidades para bancos y en forma sobresaliente para los otros dos intermediarios, por lo que de presentarse una contingencia, en el mejor de los casos, traería como consecuencia problemas de liquidez para estos intermediarios, y en el peor de los casos la probabilidad de insolvencia se eleva sustancialmente, lo que repercutiría en el bienestar del público inversionista.

#### **VI.4.2 Análisis de la Capacidad de Crédito de los Intermediarios una vez Integrados.**

Veamos la capacidad de crédito que tienen bancos, factoraje y arrendadoras, a nivel sistema.

Bancos podía otorgar a personas físicas \$1.6 billones y a personas morales \$5 billones, antes de la eliminación de los tres ceros de 1993. Asimismo, factoraje otorgaría al primero \$110.9 mil millones y al segundo \$443.6 mil millones; en tanto, que arrendadoras \$155.9 y \$623.4 mil millones, respectivamente.

Supongamos que a nivel sistema se forme un Grupo Financiero con estos tres intermediarios y que los tres celebran sus operaciones máximas con los mismos clientes, determinándose los niveles de concentración de cartera para persona física y persona moral.

#### **GRUPO MEXICANITO ESQUEMA 1**

(Miles de millones de pesos)

		CAPACIDAD		LEGAL	
		PERSONAS	FISICAS	PERSONAS	MORALES
		%	MONTO	%	MONTO
Bancos	16,557.0	10	1,655.7	30	4,967.0
Capital Neto					
Factoraje	443.6	25	110.9	100	443.6
Capital Contable					
Arrendadoras	623.4	25	155.9	100	623.4
Capital Contable					
Total	17,624.0	10.9	1,922.5	34.2	6,034.1

Como se observa, el grupo tendría la capacidad de otorgar a una persona física un financiamiento de \$1,922.5 mil millones, o sea el 10.9% de su capital básico de operación y a personas morales \$6,034.1 mil millones, el 34.2% de su capital.

La capacidad a nivel sistema que pudiera generarse es muy elevada, y aparecen montos extraordinarios de financiamiento.

Veamos la proporción del capital de factoraje y arrendadoras con respecto al capital de bancos.

El capital de factoraje representa el 2.68% del capital de bancos, en tanto, el de arrendadoras representa el 3.77%. Esto quiere decir, que sumados los dos capitales de factoraje y arrendadoras (6.44%) no sobrepasarían el monto máximo de crédito que pueden otorgar los bancos a una persona física, presentándose aquí, la oportunidad del ente de aprovechar las ventajas comparativas de cada elemento del grupo; una de ellas la mayor capacidad de financiamiento que les confiere la ley a factoraje y arrendadoras, en el supuesto de que el grupo de alguna forma logre incrementar el capital de factoraje y arrendadoras con el fin de manejar un nivel mayor de financiamiento.

#### **VI.5 La Necesidad de Armonizar las Reglas para Diversificar la Operación Crediticia de los Integrantes del Grupo.**

##### **VI.5.1 La Concentración Potencial del Crédito en un Grupo.**

Sabemos que por ley la operación de cada intermediario es independiente y que no deberán apoyarse sustrayendo recursos del grupo o de un elemento del mismo para el apoyo de otro; sin embargo, la realidad podría ser la siguiente:

Spongamos que el Grupo logra incrementar al 100%, el capital de factoraje y arrendadoras, esto sería ahora el capital de factoraje represente el 5.4% del capital de bancos y el de arrendadoras el 7.5%, que sumados (12.9%) apenas sobrepasarían la capacidad máxima de financiamiento que bancos pudieran otorgar a una persona física. Sin embargo, veamos las repercusiones a nivel global de este simple movimiento del grupo. Determinando así los nuevos niveles de cartera y su concentración.

**GRUPO MEXICANITO ESQUEMA 2**

(Miles de millones de pesos)

		CAPACIDAD		LEGAL	
		PERSONAS FÍSICAS %	FÍSICAS MONTO	PERSONAS MORALES %	MORALES MONTO
Bancos	16,557.0	10	1,655.7	30	4,967.1
Capital Neto					
Factoraje Capital	887.2	25	221.8	100	887.2
Contable					
Arrendadoras	1,246.8	25	311.8	100	1,246.8
Capital Contable					
Total	18,691.0	11.7	2,189.3	38.0	7,101.1

Ahora, los niveles de concentración de cartera del grupo se elevarían a 11.7% y 38%. Incrementándose a su vez el riesgo. Para personas físicas el financiamiento que pudiera otorgárseles sería 13.88% superior y para personas morales sería 17.68% más grande, por el sólo hecho de incrementar el capital del grupo vía factoraje y arrendadora.

Surge aquí la incógnita, ¿Cómo controlar la concentración del financiamiento en un grupo financiero?.

**En general de todo lo antes dicho, podemos concluir lo siguiente:**

a) La ley no prevé de forma alguna mecanismos de control para la concentración del riesgo y de cartera para un grupo con banco, factoraje y arrendadora, y al parecer ninguna limitante legal para operar en forma independiente cada intermediario del grupo con el mismo cliente; que la capacidad legal de financiamiento de un grupo puede elevarse sustancialmente, vía la capitalización de factoraje y arrendadoras, incrementándose en igual medida el riesgo y la concentración de cartera para dicho grupo; que además se presenta una transferencia de riesgo, piramidación de recursos y de garantías, entre los intermediarios analizados, generando todo ello la posibilidad de arbitraje regulatorio, contagio y quebranto de los intermediarios agremiados y por consecuencia de la controladora. Luego entonces, ante una contingencia, la magnitud que la problemática pudiera alcanzar rebasa el ámbito de la esfera del bienestar de los intermediarios, pudiendo perjudicar la seguridad y bienestar del público ahorrador y de la sociedad en general, y por ende reiteramos que los cometidos del Estado establecidos en los artículos 25 y 28 Constitucionales se ven disminuidos, ya que es responsabilidad del Estado y de las autoridades que lo representan, garantizar que la

rectoría del desarrollo nacional sea integral, comprendiéndose entre esta la rectoría sobre la intermediación financiera y los servicios financieros, y que a través del fomento al crecimiento económico, el empleo, la distribución del ingreso y la riqueza, permita a sus subordinados el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad, es decir, de los individuos, grupos y clases sociales (sociedad en general), cuya seguridad protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Los niveles de financiamiento y vencimiento de cartera de los mismos, son similares en la operación de estos tres intermediarios, por tanto el riesgo es similar para tales intermediarios; los capitales básicos de operación, son bases adecuadas de referencia para determinar un límite de financiamiento. Luego entonces, se justifica el establecimiento de una normativa homogénea, cuando menos para aquellos intermediarios agrupados, lo que indica una falta de previsión y planeación de las autoridades financieras que representan al Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, por lo tanto del Estado, por lo que reitero que los cometidos que le señalan los artículos 26 y 73, fracción X, Constitucionales, se ven disminuidos en detrimento del bienestar de los propios intermediarios, de los inversionistas y ahorradores, y de la sociedad en general.

#### **VI.5.2 Una Posible Solución o Alternativa.**

Pasemos ahora, a una posible alternativa para contestar el cuestionamiento antes planteado.

Si se logra establecer un capital homogéneo, esto es, que el nivel del ponderador de capital exigido por tipo de operación similar sea el mismo para todos los intermediarios que las puedan realizar, y por lógica para el Grupo Financiero constituido, se podrían fijar dichos límites en base al capital del grupo. Lo que incluso permitiría a los grupos diversificar la operación del riesgo y la concentración del crédito a un sólo cliente (en sus dos modalidades), sin mayor complicación en sus paquetes de financiamiento integrales. En caso de no lograr una homogeneización del capital, dichos límites se podrían fijar en base a la sumatoria del capital básico de cada integrante del grupo.

## GRUPO MEXICANITO ESQUEMA 3

(Miles de millones de pesos)

		PERSONAS FISICAS	PERSONAS MORALES
<b>Bancos</b>	16,557.0	1,655.7	4,967.1
<b>Factoraje</b>	443.6	110.9	443.6
<b>Arrendadoras</b>	623.4	155.9	623.4
<b>Total</b>	17,624.0	1,922.5	6,034.4

Así estaba el ejemplo cuando suponíamos que el grupo aún no incrementaba su capacidad legal vía factoraje y arrendadora. Su capacidad era de 10.9% para personas físicas y 34.4% para personas morales. Por fijar cualquier porcentaje supongamos que la ley determina como máximos límites de financiamiento, que el grupo en su conjunto podría otorgar, los que tiene establecidos para bancos.

Veamos que sucedería ahora si intenta el grupo volver a incrementar su capacidad bajo la vía de incrementar los capitales de factoraje y arrendadoras al 100%.

## GRUPO MEXICANITO ESQUEMA 4

(Miles de millones de pesos)

	Personas Físicas		Personas Morales		Nueva Ley			
	%	Monto	%	Monto	Personas %	Físicas Monto	Personas %	Morales Monto
<b>Bancos</b>	16,557.0	10	1,655.7	30	4,967.1	10.0		30.0
<b>Factoraje</b>	887.2	25	221.8	100	887.2			
<b>Arrendadoras</b>	1,246.8	25	311.8	100	1,246.8			
<b>Total</b>	18,691.0	11.7	2,189.3	38.0	7,101.1		1,869.1	5,607.3

Recordemos, la capacidad legal se había incrementado en 13.88% para personas físicas y en 17.68% para personas morales, vía incremento al 100% del capital de factoraje y arrendadoras. Pues bien, con el límite fijado por la autoridad, el incremento en la capacidad legal sería de

-2.77% y de -7.08%, para cada tipo de persona; es decir, se elimina el crecimiento en la capacidad legal que pudiera lograr el grupo libremente.

Como antes se dijo, el establecer un límite para personas físicas y otro para morales, en el otorgamiento de crédito a un sólo cliente por parte del grupo, podría incluso permitirle al mismo diversificar de manera óptima su operación, la concentración de su cartera y por tanto de su riesgo, disminuyendo incluso la posibilidad de contagio en el grupo.

#### GRUPO MEXICANITO ESQUEMA 5

Capital Neto o sumatoria de Capital básico de operación 100.

	PERSONAS FISICAS			PERSONAS MORALES		
	I	II	III	I	II	III
<b>Algunas Alternativas de Distribución</b>						
<b>Crédito Bancario</b>	5	6	7	15	18	21
<b>Factoraje</b>	1	2	1	3	6	3
<b>Arrendadora</b>	4	2	2	12	6	6
<b>Total</b>	10	10	10	30	30	30

**Nota las alternativas se determinaron en base al posible acreditado: I. Industria; II. Comercio y III. Servicios.**

Las alternativas antes planteadas sirven a manera de ejemplo, cada grupo podrá distribuir su crédito de acuerdo a sus propias necesidades y el capital con que cuente cada intermediario del grupo.

La mejor forma de controlar a un grupo financiero en el otorgamiento de financiamiento a un sólo cliente, deberá ser el establecimiento de límites en base a la sumatoria de sus capitales básicos de operación.



¿Cómo funcionará este mecanismo en la práctica?.

**Primero.**

Seguirán siendo vigentes los límites máximos de financiamiento para cada intermediario. Es decir, cualquier intermediario independiente de un grupo, tendrá que respetarlos y cumplirlos.

**Segundo.**

Los límites que se impongan a nivel grupo, servirán para aquellos intermediarios del grupo que operen con un mismo cliente. De otra manera, si el cliente no es el mismo para cada uno de los intermediarios aquí analizados, se sujetarán a lo dispuesto por la ley para cada intermediario. Si un sólo cliente opera con más de dos intermediarios, éstos se sujetarán a la disposición general para el grupo, siempre y cuando reciban crédito bancario, del banco perteneciente al mismo grupo, de no ser así, los intermediarios regirán su operación bajo su propia ley y sus propias reglas.

Independientemente de la fuente de recursos de los intermediarios, los mismos tendrán que cumplir con esta disposición. Vale la pena destacar que si los intermediarios diversifican sus fuentes de pasivo, la alternativa aquí planteada se eficientará en mayor medida.

**Ventajas que respaldan el establecimiento de un límite porcentual global.**

-Quedaría cubierta la laguna legal sobre la concentración de cartera y riesgo de los intermediarios que integran a un grupo financiero y operen con un mismo cliente, evitando no sólo la concentración, sino disminuyendo también la posibilidad de contagio.

-Se elimina la concentración de cartera y riesgo excesivos de un grupo financiero al operar con un mismo cliente, sin perjudicar el sano desarrollo y expansión del grupo.

-El grupo al tener que cumplir con un límite máximo de financiamiento, podría planear en forma óptima la operación de cada uno de sus elementos con un mismo cliente, evitando no sólo la concentración, sino disminuyendo también la posibilidad de contagio.

-Garantiza una mayor vigilancia a la autoridad sobre el sano desarrollo del sistema financiero en su conjunto.

-Evita que las ventajas comparativas de los elementos que conformen al grupo financiero, sean utilizadas en forma nociva para él mismo.

-Dado que la fuente de recursos factoraje y arrendadoras proviene básicamente de bancos, evita con ello una parte de la pirimidación de riesgos y garantías, al operar los intermediarios del grupo con un mismo cliente.

-Evita que la potencialidad del riesgo del grupo esté en relación directa de la capacidad de financiamiento de los intermediarios que conforman al mismo, ayudando a distribuirlo entre los mismos.

-Dado que se prevé que factoraje y arrendadoras pasen a formar parte de la banca universal como un simple departamento de la misma, el límite máximo de financiamiento de la nueva banca, de alguna manera estaría ya dado. Incluso, dicho límite facilitaría el proceso de transformación hacia la banca universal.

Con respecto a este último punto, vale la pena señalar que es indiscutible que la banca universal, en contraposición con la estructura de los grupos financieros, presenta ciertas ventajas. La separación formal de los intermediarios agrupados crea obstáculos administrativos y legales que impiden que puedan explotarse al máximo las ventajas de una prestación integral del servicio. Una administración, capital y recursos humanos y físicos separados, provoca que la eficiencia operativa se reduzca y que el costo de ofrecer una mezcla dada de servicios se incremente en comparación con el servicio otorgado por la banca universal; también complica el establecimiento de estructuras eficientes en la valuación y administración de los riesgos al interior de cada intermediario, ya que implica un alto costo. Dado que generalmente el banco es el ente preponderante al interior de un grupo, ha ocasionado que los esfuerzos en este sentido se centren en la banca, descuidando frecuentemente el nivel de los riesgos de crédito y de mercado asumidos por los otros intermediarios del grupo.

Debido a estos problemas, algunos grupos aprovechando la ventaja que les brinda la ley han recurrido a la creación de una empresa corporativa que ofrece servicios de computación, jurídicos, de administración de recursos humanos y materiales, y de administración y control de operaciones (contabilidad, tesorería, contraloría, presupuestos, asesoría, etc.), que atiende no sólo al banco, sino a todos los intermediarios integrantes. Esta administración centralizada ha permitido eficientar su operación evitando duplicidades o distorsiones y logrando avances en el desarrollo de sinergias y de economías de ámbito y de escala, al optimizar tanto costos operativos como financieros a través del arbitraje regulatorio.

Esta forma de organización basada en la explotación de los vacíos legales o en la carencia de una regulación integral, dificulta una adecuada supervisión, por ejemplo, si bien la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la facultad de fincar responsabilidades contra empleados de los intermediarios que incurran en operaciones irregulares si la persona responsable es empleado directo de otra sociedad, las acciones que las autoridades deben ejercer se ven limitadas. A pesar de este problema, las autoridades no han exigido la disolución de este tipo de empresas, porque se atentaría contra la eficiencia del grupo.

Por otra parte, si el fin de la autoridad financiera es ir hacia la banca universal, en cuanto que desde 1997 y hasta la fecha, ha venido autorizado constantemente que los integrantes del grupo financiero se fusionen con el banco, es conveniente entonces que dentro de los grupos financieros, las instituciones con operaciones muy cercanas a las de banca y crédito y apalancadas principalmente con pasivos del banco del Grupo, como son las de arrendamiento, factoraje y las ofrecidas por las casas de cambio y las sociedades financieras de objeto limitado, desaparezcan de modo que sean absorbidas por dicho banco. Otra forma de lograr este mismo objetivo, es establecer un esquema regulatorio y de supervisión estructurado por función, lo que contribuirá a que los integrantes de los grupos, al no encontrar ya ventajas en mantener intermediarios independientes en estas áreas específicas, incorporen sus funciones al banco (la LIC permite a los bancos realizar operaciones de arrendamiento, factoraje, de cambio y las realizadas por sofoles). Tal vez, en un período de transición, las autoridades podrían autorizar a la Controladora Financiera la asociación estratégica del banco con algún intermediario especializado previo al compromiso de fusión, mientras éste se podría mantener como una filial del grupo fuera del banco, con la finalidad no sólo de allegarse recursos de capital, en lo que se integra la administración del negocio y subsistiendo el compromiso de la Controladora de responder solidariamente con el afiliado sujeto a fusión, para respetar los derechos de terceros.

Por lo que respecta a las operaciones con acciones, la administración de fondos para el retiro y las sociedades de inversión, incluirlas como funciones propias de un banco universal indicaría que sería lo apropiado desde un punto de vista de eficiencia y sinergias; sin embargo, los serios conflictos de interés que surgen cuando se integran en una misma institución financiera estos servicios y los de intermediación bancaria, aconsejarían limitar la integración. Pero si la autoridad así lo considera conveniente, previo a tal hecho, entonces establecer las medidas y acciones necesarias para distinguir las empresas que producen los conflictos de interés, y posteriormente establecer una regulación y supervisión

que los elimine. Considero que la división del sistema crediticio y bursátil es natural y sus existencia se basa en estructuras diferentes, por lo que deberían permanecer separadas físicamente, lo que además facilita a la autoridad la labor de implantar una regulación más adecuada y llevar a cabo una supervisión exitosa.

En este sentido, si realmente las autoridades financieras quieren dirigir el desarrollo de los intermediarios financieros hacia la banca universal, previo a tal decisión, deberían ya estar trabajando en instrumentar una regulación por tipo de operaciones y no por intermediario, a través de un constante trabajo de homogeneización de la regulación, de homologación de los criterios contables y de una adecuación de los procedimientos de supervisión, de modo que independientemente del tipo de instituciones que conformen el sistema, la labor de inspección y vigilancia pueda realizarse mediante mecanismos de aplicación general. Para contener el riesgo de contagio, debería ponerse especial atención en lograr que las operaciones realizadas entre los integrantes del grupo, se lleven a cabo con base en una valuación a precios de mercado, y evitar así traslados de utilidades o pérdidas entre los mismos integrantes.

Finalmente, quiero señalar que bajo mi parecer es menos riesgosa la operación de una producción de dichos servicios, integrados a través de un grupo financiero con una regulación y supervisión integral que consolide la operación de los sistemas crediticio y bursátil, lo que podría tener mayores ventajas que la banca universal, y evitar las dificultades para el control de los conflictos de interés al interior de esta última. En virtud, de que considero que la división del sistema crediticio y bursátil es natural y sus existencia se basa en estructuras diferentes, por lo que deberían permanecer separadas físicamente. lo que además facilita a la autoridad la labor de implantar una regulación más adecuada y llevar a cabo una supervisión exitosa.

Por otra parte, se considera conveniente permitir la permanencia de intermediarios independientes que cubran nichos específicos. Las propias fuerzas del mercado establecerían cuáles y cuántos intermediarios financieros especializados deberán permanecer. Con ello, el mercado podría equilibrarse entre la prestación de servicios especializados e integrales, pero con un marco jurídico diferenciado para cada tipo de servicio o producto. Por ejemplo, actualmente existen más Sociedades Financieras de Objeto Limitado (sofoles) independientes que integradas a un grupo financiero, y puede ser el nicho que permita el desarrollo de una banca especializada. Debido a que para su

operación estas sociedades deben usar como puente los recursos provenientes de los bancos y las casas de bolsa, pero lo que es verdaderamente increíble es que su marco jurídico es mínimo:

El Artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, establece:

“Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector...”

Las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicadas en el Diario Oficial el 14 de junio de 1993, y las Reglas contables, Circular 1386 emitida en diciembre de 1997 por la CNBV.

#### Sofoles Filiales.

Los artículos 45-A fracción I y 45-B de la Ley de Instituciones de Crédito y lo establecido en la Quinta Parte del TLC, capítulo XIV sobre Servicios Financieros, promulgado y publicado el 20 de diciembre de 1993.

#### Sofoles integrantes de Grupos Financieros.

El artículo 7º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las Normas de Sofoles para su incorporación y operación como intermediarias financieras emitidas por Nafin, Fovi y Bancomext como requisitos que tendrán que cumplir las Sofoles de manera voluntaria para operar con la banca de fomento.

Se considera que un sistema financiero estructurado de esta forma, permitirá eficientar la operación de la banca al evitar duplicidad en las estructuras de organización y administración en servicios considerados como sustitutos, y simultáneamente, al delimitar su operación con respecto a los demás intermediarios, facilitaría la labor de las autoridades en la conformación de una regulación eficiente de los conflictos de interés, tanto para evitar que las instituciones generen beneficios en contra de los intereses de terceros, como para garantizar un trato equitativo a grupos distintos de usuarios de servicios financieros.

## CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES.

En México, la tendencia del mercado doméstico, históricamente se ha encauzado por las propias fuerzas del mercado hacia la prestación de servicios financieros integrales. Por ello, las autoridades financieras mexicanas han debido adecuar continuamente la regulación, para reconocer e introducir este proceso al marco de regulación y supervisión. En la estructura actual del sistema, operan formalmente tanto grupos financieros como instituciones especializadas. Como ya se mencionó en su momento, la mayor parte de los servicios financieros son prestados a través de estos grupos y en su estructura el eje de la actividad es, por lo general, la banca.

Desde la perspectiva mexicana, es innegable que la operación, tanto de los grupos financieros como de una banca múltiple, no ha sido satisfactoria. La diversidad en su actividad les ha dado la flexibilidad suficiente para adecuarse a las circunstancias del mercado, sin un marco regulatorio y de supervisión congruente que les permita incrementar la eficiencia del sistema a través de la explotación de economías de escala y sinergias, pero sí a través del arbitraje regulatorio.

Las autoridades financieras no han querido reconocer que la operación de los grupos ha incrementado la transmisión de problemas financieros entre los integrantes del mismo. Aunque conceptualmente la organización de los grupos financieros a través de la constitución de una sociedad controladora, debería tener la finalidad de que los problemas que enfrente un integrante en particular recaigan en la controladora, en la práctica ha sido muy difícil aislar los problemas que aquejan a los distintos integrantes de un grupo. Cuando el intermediario en problemas no es el banco, su importancia relativa es generalmente menor, en cuyo caso y para evitar una contaminación de imagen, normalmente se ha permitido que el banco apoye a dicho intermediario utilizando sus recursos. La preponderancia de los bancos en el sistema financiero, provoca que al interior de los grupos los problemas de los intermediarios no bancarios se conviertan en riesgo crediticio para la banca. Lo anterior, también obedece a que el público en general, no hace distinciones, entre los distintos intermediarios y asume que realizar operaciones con cualquiera de ellos representa el mismo riesgo. Esta falta de distinción se agrava, debido a que en algunos grupos los integrantes comparten el nombre del banco, diluyéndose en estos casos, la ventaja de una relación indirecta de los integrantes de un grupo financiero.

A la fecha, debido a los graves efectos de la crisis financiera, los esfuerzos de las autoridades financieras se han centrado en procurar que el sistema recupere su solidez, descuidando el perfeccionamiento del esquema de disposiciones (que por cierto es una maraña) en el ámbito de regulación como de supervisión. Lo anterior ha permitido la coexistencia de grupos financieros y la de una banca con una amplia gama de servicios, un sistema bursátil poco desarrollado, además de entidades financieras especializadas, que operan en el mercado especulativo, más que en el productivo, y cuya operación se basa más en mayores niveles de rentabilidad que en un marco de sanas prácticas y usos bancarios.

Sin duda alguna, el sistema financiero mexicano aún padece las severas secuelas de la crisis financiera de 1994 y 1995, su costo social ha sido increíble y cuantificable por nuestros honorables diputados, desgraciadamente la información a mi alcance no me permitió cuantificar la proporción de ese costo resultado de las lagunas, vicios y arbitrajes regulatorios presentes en la regulación de los Grupos Financieros y sus integrantes, pero me queda la satisfacción de que cuando menos podamos inferirlo, a través de lo señalado en el apartado denominado "Parteaguas..." . Hoy las autoridades tienen la tarea de adecuar y perfeccionar la regulación aplicable, superando contradicciones, lagunas y vicios. La experiencia ha demostrado que una regulación ineficiente crea trastornos y distorsiones en el mercado, en detrimento de su eficiencia y con un costo social que prefiero no calificar.

Así pues, en estricto apego a lo antes señalado, a lo revisado y analizado a lo largo de este trabajo, tengo a bien pronunciar las reflexiones consistentes en las conclusiones a las que llegué, así como a la propuesta que elaboré, siguientes:

#### **1.- Conclusiones.**

En general de todos los capítulos que constituyen el presente trabajo, pero de manera particular del análisis y resultados de los capítulos IV y VI del mismo, queda comprobada la Hipótesis de esta Investigación, esto es, que LRAF y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, definen ciertamente las bases de organización y funcionamiento de las Controladoras Financieras, pero no el ordenamiento jurídico de los Grupos Financieros, que en todo caso, está constituido escasamente por los artículos 4º., último párrafo, y 8º., de la LRAF, y que este marco desde su perspectiva individualista no garantiza una regulación y supervisión eficiente y mucho menos satisface

el objeto y cometidos que la propia LRAF señala en sus artículos 1º. y 2º con relación a la operación y funcionamiento de los Grupos Financieros. Tal y como quedó demostrado al revisar desde un enfoque conceptual el marco jurídico supletorio que señala el último párrafo del artículo 4º antes mencionado, así como de lo detallado en todo el capítulo denominado "EL PARTEAGUAS: LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LOS INTERMEDIARIOS INTEGRADOS A LOS GRUPOS FINANCIEROS". Asimismo, y en virtud de lo anteriormente señalado, se cumple con el Objetivo de esta Investigación, esto es, se demostró que el ordenamiento jurídico vigente que rige a los Grupos Financieros es imperfecto, ya que presenta algunas lagunas, rezagos y deficiencias que afectan de manera significativa la eficiencia operativa de los Grupos Financieros y que tales imperfecciones, cuando se presentan contingencias como movimientos abruptos en el mercado crediticio que impactan los precios claves de la economía tipo de cambio y/o tasas de interés, o bien ante la imposibilidad de pago de los acreditados, o cualquier otra de esa magnitud, pudieran poner en riesgo los recursos del público inversionista y de la sociedad en general cuya seguridad protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, los resultados de esta investigación dan la evidencia suficiente para demostrar que la promulgación de la LRAF bajo esa estructura, denota una falta de planeación y previsión tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo. Todo lo anterior, en demérito de varios de los cometidos del Estado que le señalan los artículos 25, 26, 28 y 73, fracción X, Constitucionales, que a la letra dicen:

**"Artículo 25.**

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.



Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

**Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.**

**Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.**

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

**La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución. "**

**“Artículo 26.**

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al

plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

**En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”**

**“Artículo 28.**

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

.....

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

.....

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta."

### **"Artículo 73.**

El congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada;

.....  
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

.....”

Par comprender por que la ineficiencia de la LRAF afecta los cometidos del Estado subrayados que anteceden, es necesario no perder de vista la verdadera naturaleza jurídica-económica de la intermediación financiera y de los servicios financieros, aún y cuando se establecen como una actividad prioritaria susceptible de ser desarrollada por particulares sujeta a previa autorización, y no se considere por disposición de Ley como un servicio público, la realidad es que el sistema financiero da vida al sistema de pagos de la economía mexicana, eje básico para el desarrollo económico integral de la Nación. En razón de lo anterior, los intermediarios tienen una enorme responsabilidad al prestar los servicios de intermediación financiera y el Estado es copartícipe de ésta al apoyarse en ellos para tales efectos conforme a la Ley, pero la responsabilidad del Estado no se diluye al delegar tales facultades en los particulares, sino que tiene la obligación de regularlos eficientemente para no afectar el interés público, ya que la intermediación financiera en estricto sentido sigue siendo un servicio de interés general, por consiguiente atendiendo a su esencia y máxima relevancia, bajo mi concepción es un servicio de interés público o al menos debe dársele igual tratamiento y consideración, ya que bajo los argumentos esgrimidos a lo largo de la investigación realizada, se desprende que la figura de concesión o autorización atendiendo a una clasificación de actividades estratégicas o prioritarias pierde sentido, lo trascendente es impedir que la ineficiencia de una disposición de orden público como lo es LRAF, vulnere el interés social, así como no permitir que cause daños y perjuicios de difícil reparación, desgraciadamente no es hasta que se presentan contingencias económicas cuando estas imperfecciones de la Ley se hacen evidentes, una vez que impactan la seguridad jurídica y el bien común de los subordinados del Estado, representando esto un alto costo para el erario público, para las familias y para la sociedad en general.

Si la LRAF no atiende a la finalidad propia del Derecho, tal y como se desprende de la hipótesis y objetivo de este trabajo, luego entonces, se impone la reforma de este

ordenamiento, o bien, la reforma de todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos de los intermediarios que pueden formar parte de los Grupos Financieros, y por ende realizar operaciones intergrupales, claro está en su aparte conducente, de tal forma que se garanticen la sana operación financiera intergrupales. De poco sirve, la existencia de organismos para la protección de los intereses del público ahorrador como el IPAB, si la regulación y supervisión del sistema financiero y sus intermediarios no son eficientes.

## **2.- Propuesta de Medidas Urgentes que las Autoridades del Sistema Financiero deben Instrumentar.**

**En actualidad, sin duda alguna, las Reformas al “Marco Regulatorio del Sistema Financiero” que pretenden perfeccionar las autoridades financieras se dirigen específicamente a:**

- Promover reformas legales que den mayor certidumbre jurídica a los procesos de recuperación de créditos y que permitan disminuir los costos que este tipo de operaciones representan para las entidades financieras y corregir las distorsiones que estos problemas causan en los mercados.
- Promover reformas legales necesarias para la bursatilización de activos, particularmente la de créditos hipotecarios. Así como, promover reformas a la regulación financiera para facilitar el proceso de realización y ejecución de garantías.

**Cuando en este momento, el verdadero reto para el Estado, consiste en consolidar la modernización del marco regulatorio y de los mecanismos de supervisión, condición indispensable para estructurar un sistema financiero sólido, eficiente y competitivo desde una perspectiva intergrupales y no independiente, con el claro cometido de procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las entidades financieras, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, y por ende del desarrollo económico del país, protegiendo los intereses del público ahorrador e inversionista, y con el menor costo tanto regulatorio como de mercado para las entidades financieras y sus usuarios.**

Para que las autoridades financieras puedan cumplir con este gran cometido, al menos en la teoría, cuentan con cuatro herramientas principales: la regulación prudencial, la supervisión, la autorregulación y las acciones correctivas; y otras que podrían ser el eje de las anteriores, mismas que a continuación me permito señalar como una humilde propuesta que tal vez podrían contribuir a tal fin.

## **2.1.- Herramientas Principales.**

### **a) Regulación prudencial.**

Dado el importante papel que un sistema financiero juega en la economía del país, la regulación del sector financiero no solamente debe ser diseñada para corregir los principales problemas que impiden el funcionamiento eficiente de los mercados, sino que debe limitar la toma excesiva de riesgos de los intermediarios a fin de garantizar la estabilidad y solvencia del sistema financiero. Ello permite que el sistema financiero pueda proveer adecuadamente el sistema de pagos, movilizar los ahorros y canalizarlos eficientemente a proyectos generadores de riqueza.

Nuestro sistema financiero tiende actualmente hacia un esquema de banca universal, por lo que es necesario establecer principios y mecanismos de regulación prudencial más homogéneos, así como sistemas para medir oportuna y objetivamente los distintos riesgos en que pueden incurrir las entidades integrantes de un mismo grupo financiero. Ello deberá realizarse, como ya se comentó, promoviendo un enfoque funcional de la regulación orientado a las actividades y operaciones que se llevan a cabo en nuestro sistema financiero, independientemente del tipo de intermediario que las realice.

En este sentido, es urgente modernizar y mantener constantemente actualizada la regulación prudencial, especialmente, en temas referentes a capitalización, reservas preventivas, valuación de cartera y divulgación de información. Por lo menos en los siguientes aspectos:

- Avanzar en la plena instrumentación de las nuevas Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, e intermediarios no bancarios, así como en una redefinición del capital que no necesariamente sea consistente con principios internacionales, pero que sí esté asociada a criterios contables modernos y contemplar aspectos de operaciones intergremiales.
- Procurar una adecuada constitución de reservas y provisiones de los intermediarios, a fin de proteger su salud financiera ante posibles pérdidas. Siendo necesario revisar los criterios generales de calificación de cartera y los requerimientos de provisiones correspondientes, que permitan lograr una protección más adecuada de los intermediarios ante el riesgo crediticio, buscando un aprovisionamiento de fácil aplicación y revisión. Se deberán también establecer criterios paramétricos para la

calificación de la cartera comercial, hipotecaria y de consumo, si la idea es permitir su bursatilización pero de manera consolidada al interior de los Grupos Financieros.

- Procurar que tanto la información financiera de los intermediarios como los principios y criterios utilizados en su preparación sean ampliamente divulgados entre todos los participantes del mercado.
- Continuar adecuando los principios contables a estándares internacionales, pero sin olvidar la tarea de homogeneizarlos entre los distintos intermediarios para que sea factible su consolidación; esto permitirá conocer de manera rápida y objetiva la situación financiera de cada uno de ellos, de los grupos financieros y del sistema en su conjunto.

#### **b) Supervisión.**

La filosofía de supervisión de las autoridades financieras debe modificarse, es decir, pasar del enfoque actual basado en la auditoria contable sobre la base individual a un enfoque de análisis de riesgos de manera consolidada, en el cual la función de la autoridad sea evaluar el nivel de riesgo que asumen las entidades supervisadas y los grupos financieros que éstas conforman, así como los sistemas instrumentados para medirlos y controlarlos. Para ello, es necesario realizar acciones tendientes al mejoramiento de nuestra supervisión, en el ámbito de la supervisión *in situ*:

- Continuar los esfuerzos para lograr la plena instrumentación MACRO como principal metodología de supervisión.
- Establecer procedimientos y políticas de supervisión en un Manual Integral de Supervisión, detallando con precisión los pasos a seguir en una visita de inspección conjunta en el ámbito de competencia de cada autoridad, para que éstos puedan ser aplicables en la supervisión de las instituciones del sistema bancario, bursátil y de sus fideicomisos, así como de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Asimismo, en el ámbito de la supervisión extra situ se deberá:

- Actualizar verdadera y permanentemente el Sistema de Análisis Financiero (SAF) que tiene a su cargo la CNBV, de forma que tanto la base de datos como los

indicadores y las metodologías respondan a las necesidades de los supervisores en función de toda la información disponible de los intermediarios financieros.

- Desarrollar nuevas metodologías de análisis y técnicas de supervisión, que permitan establecer mecanismos de alertas tempranas para la detección oportuna de riesgos potenciales o situaciones anómalas que puedan afectar la viabilidad de las entidades financieras, o bien de los Grupos Financieros.
- Fortalecer la capacidad de análisis y proveer al supervisor de las herramientas técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- Establecer los cambios necesarios a la regulación, así como a las metodologías de supervisión, que sean congruentes con el desarrollo de los mercados financieros electrónicos y los nuevos sistemas de negociación de valores, de manera que aliente su funcionamiento estable y eficiente.
- Ambas modalidades de supervisión in situ y extra situ, son de suma importancia para la adecuada supervisión del sistema financiero, siendo fundamental que las autoridades financieras busquen fortalecer la coordinación y el intercambio de información entre las actividades de inspección y las de seguimiento y análisis, a efecto de que la evaluación que se lleve a cabo de las entidades supervisadas sea más completa, profunda y objetiva. Para ello son condiciones indispensables, por una parte, avanzar en la supervisión consolidada y en la modernización de la infraestructura informática y de sistemas de las autoridades financieras, con el fin de realizar un monitoreo cada vez más adecuado y eficaz de la actividad financiera; y simultáneamente depurar la información solicitada por las autoridades financieras, a fin de eliminar aquellos reportes cuya información no sea de utilidad, o bien, se duplique, sino que los reportes de información requeridos sean de mayor calidad y transparencia de manera tal que permitan conocer la condición financiera de las entidades y los distintos tipos de riesgos en que éstas están incurriendo.

#### **c) Autorregulación.**

Resulta indispensable promover mayores niveles de autorregulación, que deleguen en los Asociaciones de los sectores financieros o gremiales, u otros particulares, bajo condiciones específicas, algunas funciones de supervisión y que además contemplen eventualmente, la



aplicación de alguna sanción real. Un mecanismo importante para ello sería ampliar la divulgación de la información en el sistema financiero entre sus integrantes. Para lo cual ayudaría mucho lo siguiente:

- Trabajar con las asociaciones profesionales de contadores públicos en el desarrollo y constante mejoría de estándares mínimos de revelación de información tanto financiera como no financiera que sean aplicados en la divulgación periódica de información crediticia y en la realización de ofertas públicas de valores.
- Fomentar el establecimiento y desarrollo de instituciones que complementen la recopilación, el análisis y la divulgación de dicha información, tales como agencias calificadoras de valores, burós de crédito, asesores de inversión, etc.

#### **d) Acciones correctivas.**

En los casos en que se detecten infracciones o violaciones a la regulación se tendrá que proceder a aplicar las medidas correctivas y/o sanciones para garantizar que dichas prácticas no pongan en peligro los recursos del público y la estabilidad y solvencia del sector financiero. **Las acciones correctivas, así como las sanciones correspondientes, deben constituirse en medidas ejemplares que representen un castigo real para las instituciones infractoras y para sus ejecutivos, que desalienten las conductas ilícitas y no sean vistas sólo como costos adicionales en la operación financiera.** Así también, se requiere revisar la esfera de competencia de las autoridades financieras, así como sus facultades en materia de investigación y ejercicio de la acción penal.

### **2.2.- Otras que podrían ser el Eje de las Anteriores.**

#### **a) Fomentar la Calidad de la Administración de los Intermediarios Financieros.**

Aun cuando la regulación y la supervisión son herramientas indispensables para procurar la estabilidad y solvencia de los intermediarios, sólo una correcta administración puede garantizar la salud de las entidades y, así, la del sistema financiero en su conjunto. Por ello, las autoridades deben prestar particular atención tanto a la capacidad técnica como a la calidad moral de las personas que las administran. Para ello, las autoridades deberán:

- Reevaluar y fortalecer el proceso de otorgamiento de autorizaciones de nuevos intermediarios.
- Establecer un Sistema Integral de Información sobre los antecedentes y la trayectoria de los accionistas, consejeros y administradores de las instituciones financieras de nuestro país, que permita el intercambio ágil de información entre los distintos supervisores financieros, tanto nacionales como extranjeros.
- Promover que toda entidad cuente con políticas y definiciones claras, en las que se establezca el nivel de tolerancia de la entidad a los distintos tipos de riesgo en que puede incurrir, así como con sistemas de información gerencial y procedimientos de control interno adecuados que permitan monitorear el cumplimiento de dichas políticas y limitar la toma de riesgos excesivos.
- Fortalecer la estructura corporativa de los intermediarios financieros, promoviendo que las entidades definan más claramente las responsabilidades tanto de su consejo de administración como de su propia dirección.
- Promover una participación más activa de los tenedores de acciones en los asuntos de la empresa emisoras.
- Fortalecer la función de las auditorías internas y externas, así como modificar la relación de éstas con los órganos de gobierno de las entidades, a fin de complementar y verificar los mecanismos de control interno de los intermediarios.

#### **b) Planeación Regulatoria y de Supervisión de las Autoridades Financieras para el Desarrollo de los Mercados.**

Dada la importancia que revisten para el sistema financiero mexicano las tareas de regulación y supervisión que desempeña el Estado, es necesario procurar que éstas se desarrollen de la manera más eficiente posible, a través del diseño y puesta en operación de un sistema de planeación integral para la elaboración de proyectos de ley, o bien, de propuestas para sus respectivas modificaciones al Congreso de la Unión, que brinde la actualización inmediata del marco regulatorio y de supervisión. Para ello resulta indispensable:

- Que se constituyan comités u órganos colegiados inter autoridades financieras, que tengan como fin la elaboración de esta planeación integral definiendo con claridad y congruencia los cometidos y objetivos de las autoridades, así como las principales estrategias para alcanzarlos, además de brindar las herramientas necesarias para establecer metas específicas, así como para diseñar, coordinar y evaluar las medidas necesarias que garanticen que cuando el mercado evolucione las disposiciones y actividades de las autoridades sean congruentes con éste, es decir que las medidas que se adopten sean proactivas y no reactivas. Estos comités u órganos serían los responsables de auxiliar al Secretario en turno en su comparecencia, o en todo caso, explicar y dar seguimiento de sus propuestas ante el Congreso.
- En adición al punto anterior, las autoridades financieras deberán en todo tiempo, proponer el establecimiento de regulaciones que no permitan el arbitraje regulatorio, que fomenten el desarrollo y aprovechamiento de economías de escala, que incentiven a los distintos intermediarios a adoptar estructuras administrativas altamente eficientes, que cuenten con una adecuada capacidad de evaluación de riesgos, y que permitan además, eliminar barreras de entrada que favorezcan la concentración y las tendencias oligopólicas, y que promuevan el incremento en los niveles de competencia entre los intermediarios. Lo anterior, deberá traducirse en una gradual reducción de los costos de intermediación, así como un mejoramiento en la calidad de los servicios financieros, que se verá reflejado necesariamente en una reducción de los posibles quebrantos que tanto influyen en sus costos de intermediación.
- Contemplar y garantizar un servicio civil de carrera que permita un creciente nivel de excelencia técnica, profesionalización y especialización, y que ello pueda mantenerse aún con los cambios de los principales funcionarios de las autoridades financieras.

**c) Elevar los Estándares de Protección y Calidad de los Usuarios del Sistema Financiero.**

Uno de los aspectos fundamentales para que un sistema financiero pueda desarrollarse y operar de manera transparente, estable y adecuada es la confianza del público en que sus recursos son administrados correctamente. La carencia de confianza en el sistema financiero

aumenta de manera significativa los costos de captación y acreditación de recursos, con ello el costo de capital para los agentes económicos; asimismo, incrementa la posibilidad de sufrir retiros masivos de capitales, o bien de que éstos no sean canalizados por el sistema financiero, lo que obstaculiza la formación de mercados más profundos y desarrollados. Para proteger los intereses de ahorradores e inversionistas y fortalecer la confianza en el sistema financiero será necesario:

- Por una parte, promover una regulación más estricta que obligue a las empresas emisoras e intermediarios a difundir amplia y oportunamente la información que pueda resultar relevante para los inversionistas; y por otra, fomentar una mayor cultura financiera y hacer del conocimiento público las sanciones aplicadas por irregularidades de los intermediarios, por número de quejas por usuarios, así como por el uso indebido de información privilegiada y conformar una base de datos al respecto.
- Participar con el Colegio de Contadores Públicos, Asociaciones de las entidades y cualesquiera otros profesionistas que coadyuven en la actualización de los principios contables aplicables a las empresas mexicanas y hacerlos consistentes con las prácticas internacionales a fin de lograr que la información proporcionada por las empresas sea veraz, oportuna y comparable entre sí, pero sin que dejen de atender la ideosineracia reflejada en los mercados mexicanos.
- Establecer, a través de cambios a la normatividad, una mayor responsabilidad de los cuerpos directivos de las empresas emisoras y de los asesores externos, que participan en la elaboración de la información divulgada al mercado.
- Redefinir los actuales esquemas de seguro de depósito, para que éstos incorporen los incentivos correctos que protejan al pequeño depositante, y que para lograr la captación de recursos del gran inversionista, se obligue al intermediario a generar más y mejor información, así como a la instrumentación de controles internos eficaces y la autorregulación.
- Una muy trascendental, mejorar la atención y quejas del público usuario por parte de los intermediarios y las autoridades, impulsando un nuevo enfoque mediante el cual no sólo se privilegie la queja individual, sino el estudio y solución de las causas que la originan, buscando así la instrumentación de medidas que erradiquen dichas causas.

**Finalmente, es conveniente resumir algunos de puntos básicos que las autoridades financieras, deberían analizar y perfeccionar para instrumentar una regulación y supervisión prudencial acorde a las circunstancias económicas imperantes y con ello generar una credibilidad, solvencia y liquidez de los grupos financieros y sus intermediarios financieros y de su mercado global, entre otros:**

i.- Condiciones exigidas para la constitución y mantenimiento de un grupo financiero:

- Capital mínimo de entrada elevado.

-Capital Global en función del volumen de operación de recursos financieros de sus integrantes.

-En cuanto a los riesgos producto de elevados apalancamientos entre los integrantes del grupo financiero:

-Amplia diversificación de las carteras de créditos y valores, con el objeto de evitar la concentración de riesgo en determinados agentes, sectores económicos e instrumentos financieros.

-Normas sobre el otorgamiento de créditos y la constitución de garantías, con la finalidad de controlar el riesgo crediticio de préstamos aparentemente individuales pero que en la práctica son resultado de un servicio integral, y en particular, de préstamos relacionados.

-Límites al desfase de plazos de vencimiento entre activos y pasivos con el objeto de controlar el riesgo de tasa de interés de la operación intergremial, es decir, del Grupo Financiero.

-Límites eficaces a las posiciones descubiertas de monedas entre activos y pasivos con miras a controlar el riesgo cambiario, tanto de los integrantes como del grupo financiero.

-Límites a la inversión en activos fijos o inmovilizados y requerimientos de instrumentos financieros líquidos con el objeto de controlar el riesgo de liquidez del conjunto de integrantes del Grupo Financiero.

-Control de otros riesgos que afectan a los bancos, especialmente los derivados de las operaciones registradas fuera de balance o no localizadas dentro de las carteras de crédito y de valores.

ii.- Instrumentación de sistemas que permitan prever los riesgos de pérdida del Grupo Financiero:

-Clasificación de los activos en función del riesgo de pérdida.

-Constitución de reservas para hacer frente íntegramente a estos riesgos, simultáneamente con la aplicación de mecanismos de prescripción automática de varias opciones para la regularización de cartera vencida y el otorgamiento de nuevos créditos.

-Suspensión de intereses devengados por préstamos de alto riesgo.

iii.- Bases sólidas de capital consolidado:

-Reposición expedita de pérdidas esperadas de capital.

-Requisitos de capital adicional de acuerdo con los riesgos de diferentes clases de activos.

iv.- Divulgación periódica, transparente y oportuna para todos los agentes ( depositantes, inversionistas, etc.) sobre la situación de solvencia de los integrantes del Grupo Financiero mediante indicadores sencillos sobre riesgos, reservas y capital o patrimonio efectivo.

v.- Establecimiento de mecanismos claros de liquidación de los integrantes de Grupos Financieros insolventes:

-Normas sobre el orden de precedencia en el pago de determinados depósitos y obligaciones.

**ANEXO I**  
**REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE**  
**GRUPOS FINANCIEROS**

---

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1991).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE**  
**GRUPOS FINANCIEROS**

La estrategia de desarrollo del país, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, requiere del cambio estructural de nuestro sistema financiero para que responda de manera eficiente y oportuna a la captación y canalización del ahorro nacional. Para dar cumplimiento a tal objetivo, el Programa Nacional para el Financiamiento del Desarrollo 1990-1994, establece como prioridad acrecentar el ahorro nacional para apoyar el financiamiento de la inversión productiva.

Por otra parte, la celeridad con que se han venido registrando los cambios en los mercados financieros internos y externos, como consecuencia de una mayor integración económica mundial y de significativos avances tecnológicos en la intermediación financiera, ha conllevado al imperativo de modernizar el sistema financiero mexicano para contar con un sector más sólido, amplio y diversificado que apoye y promueva la eficiencia y competitividad frente a otros mercados financieros.

Para coadyuvar a la consecución de esos propósitos, el Gobierno Federal ha adoptado medidas importantes tendientes a actualizar el marco jurídico que regula las actividades de los intermediarios financieros así como la de sus instrumentos y operaciones.

En ese contexto, destaca el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito a fin de promover la modernización del sistema bancario y del sistema financiero en su conjunto. Resaltan de igual forma las disposiciones jurídicas relativas a la integración de las entidades financieras para dar respuesta a los retos que implican la creciente globalización de la estructura financiera internacional.

La conformación de grupos financieros responde a esta necesidad y persigue brindar mayor solidez al sistema financiero fortaleciendo a todos y cada uno de sus integrantes, facilitando la generación de economías de escala, abatiendo costos de operación y administración y proporcionando un mejor servicio al público al quedar sus integrantes autorizados a ofrecer los servicios que prestan los demás agrupados.

De esta manera, la emisión de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio de 1990, establece las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir las disposiciones de carácter general que regulen los demás términos y condiciones para su constitución y operación.

Para dar cumplimiento a esa disposición, se emiten las presentes Reglas cuya finalidad consiste en propiciar la integración de entidades financieras a estos grupos, así como normar su funcionamiento y fomentar su desarrollo de tal forma que se promueva la profundización del sistema financiero en la economía nacional.

Al amparo de las consideraciones anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o.; 8o., fracción III; 9o., fracción IV; 14; 20 y 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 31, fracciones VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción IX del artículo 7o. de su Reglamento Interior, habiendo escuchado la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

## **REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas tienen por objeto regir, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

**SEGUNDA.-** Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Ley, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990;

II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria, de Valores o de Seguros y Fianzas, que inspeccione y vigile a la sociedad controladora del grupo financiero;

IV. Grupo, al integrado por una sociedad controladora, por las entidades financieras y por las empresas, que obtengan la autorización de la Secretaría para constituirse y funcionar como grupo financiero en los términos de la Ley y de las presentes Reglas;

V. Controladora, a la sociedad que de conformidad con el Título Tercero de la Ley, se constituya para la adquisición y administración de las acciones de las Entidades Financieras y de las Empresas;



VI. Entidades Financieras, a las que se mencionan en el artículo 7o. de la Ley, que formen parte del Grupo;

VII. Organismo, a la Comisión Nacional Bancaria, de Valores o de Seguros y Fianzas, que inspeccione, supervise y vigile a la Entidad Financiera correspondiente;

VIII. Empresas, a las sociedades en cuyo capital participe la Controladora, que presten servicios complementarios o auxiliares a la propia Controladora o a los demás integrantes del Grupo, en los términos del último párrafo del artículo 9o. de la Ley y la cuarta de las presentes Reglas; y

IX. Integrantes del Grupo, conjuntamente a la Controladora, a las Entidades Financieras y a las Empresas.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS**

**TERCERA.-** Las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como Grupo deberán presentarse a la Secretaría acompañadas, además de la documentación que menciona el artículo 9o. de la Ley, de la que se lista a continuación.

I. Datos generales de los principales accionistas de la Controladora, y cuando éstos sean personas morales, se deberá indicar:

- a. El nombre de sus principales socios y el porcentaje de participación de cada uno en su capital social pagado; y
- b. El nombre del administrador único o miembro del consejo de administración y del director general;

II. Curriculum vitae de cada uno de los miembros del consejo de administración y del los funcionarios de los dos primeros niveles de las Entidades Financieras que pretendan integrar un Grupo;

III. Documento que precise las perspectivas y repercusiones previsibles de la integración de cada una de las Entidades Financieras a un Grupo, proyectando en lo posible los beneficios esperados y destacando, entre otros, la cobertura geográfica y de mercado; y

IV. Documento que señale las políticas generales de organización y control interno del Grupo, así como lo criterios de operación conjunta de las Entidades Financieras y de uso común de oficinas.

**CUARTA.-** La Secretaría podrá autorizar la incorporación a un Grupo, de empresas cuyas acciones con derecho a voto cuando menos en un cincuenta y uno por ciento del capital pagado sean propiedad de la Controladora, que presten servicios complementarios o auxiliares de manera preponderante a los Integrantes del Grupo. Asimismo la Controladora

tendrá el control administrativo de dichas empresas, las cuales no podrán realizar operaciones reservadas a las Entidades Financieras y deberán abstenerse de utilizar cualquier área de sus oficinas para atender y realizar operaciones financieras con los clientes de éstas así como de proporcionar cualquier tipo de información sobre dichas Entidades, excepto a las autoridades facultadas para ello, conforme a las disposiciones legales.

**QUINTA.-** La Controladora deberá presentar a la Secretaría para su revisión, los testimonios notariales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio, que contengan sus estatutos y el convenio de responsabilidades a que se refiere el Capítulo IV de las presentes Reglas, así como cualquier modificación a los mismos, dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que la propia Secretaría apruebe tales documentos o sus modificaciones.

**SEXTA.-** Las Entidades Financieras podrán ostentarse y actuar como Grupo, una vez que los estatutos de la Controladora y el convenio de responsabilidades estén debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

**SEPTIMA.-** Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las Entidades Financieras deberán evitar prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las Entidades del Grupo, o los intereses de público usuario.

**OCTAVA.-** Las Entidades Financieras no podrán condicionar la realización de sus operaciones a la contratación de otra operación con cualquiera de las demás Entidades. Para estos efectos, no se considerarán los paquetes integrales de servicios que dichas Entidades ofrezcan al público.

**NOVENA.-** Para efectos del mínimo de Entidades Financieras que deben conformar un Grupo, cuando participen dos instituciones de seguros en términos de la Ley, éstas deberán ser computadas como una sola Entidad.

**DECIMA.-** La Controladora y las Entidades Financieras estarán obligadas a publicar sus estados financieros anuales dictaminados, de conformidad con las disposiciones que señalen uniformemente los Organismos de inspección y vigilancia. De manera simultánea, los integrantes del Grupo deberán publicar sus estados financieros individuales.

**DECIMA PRIMERA.-** La casa de cambio que forme parte de un Grupo, deberá contar en todo momento con un capital social pagado por lo menos equivalente al mayor de los mínimos que se fije en el Acuerdo que sobre el particular emite la Secretaría.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las operaciones por cuenta de terceros que realicen las instituciones de crédito y las casas de bolsa que formen parte de un Grupo, con las acciones

de los demás Integrantes del Grupo, así como de las sociedades en cuyo capital participen éstos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán registrarse conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte la Comisión Nacional de Valores o la Comisión Nacional Bancaria, de tal forma que permitan conocer estas operaciones de manera independiente a las realizadas con valores de otras emisoras; y
- II. Solamente podrán celebrarse cuando exista instrucción previa del cliente por escrito, telégrafo, telex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones, que deje prueba fehaciente de dicha instrucción.

Los referidos intermediarios no podrán otorgar créditos a su clientela para financiar la adquisición de las acciones citadas, ni recibirlas en garantía o realizar cualquier operación en virtud de la cual pudieran adquirirlas.

**DECIMA TERCERA.-** Las operaciones que una Entidad Financiera realice en oficinas de otras Entidades, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. La Entidad Financiera que pretenda realizar operaciones a través de las oficinas de otras Entidades, deberá notificarlo al Organismo que la supervise, por escrito y cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para el inicio de tales operaciones;
- II. Cuando las disposiciones aplicables establezcan que una operación deba efectuarse por personas autorizadas, únicamente podrán ser celebradas en oficinas de otra Entidad por quienes cuenten con dicha autorización;
- III. Las oficinas de las Entidades Financieras en las que se realicen operaciones de otras Entidades, deberán cumplir con los requisitos que se fijen a las oficinas de las Entidades que celebren las operaciones;
- IV. Las operaciones que se celebren, se documentarán en papel membretado de la Entidad que actúa en las oficinas de otras Entidades. Asimismo, su registro contable deberá asentarse en los libros de la Entidad primeramente citada, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Organismo de inspección y vigilancia que corresponda;
- V. La Entidad Financiera a través de cuyas oficinas se realicen operaciones de otra Entidad, tendrá obligación de recibir las visitas de inspección del Organismo encargado de vigilar a la Entidad que las realice, así como de proporcionar la documentación que éste le solicite relacionada con tales operaciones; y
- VI. Las Entidades Financieras solamente podrán realizar operaciones con divisas y metales preciosos, a través de oficinas de otras Entidades, en los casos en que éstas se encuentren expresamente autorizadas en Reglas de carácter general expedidas por el Banco de México, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**DECIMA CUARTA.-** Los límites y restricciones fijados en el artículo 31 de la Ley, serán aplicables a las Empresas así como a aquellas sociedades en cuyo capital participe alguna Entidad Financiera o Empresa.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA**

**DECIMA QUINTA.-** El capital pagado y reservas de capital de la controladora deberán invertirse en:

- I. Acciones emitidas por las Entidades Financieras;
- II. Acciones emitidas por las Empresas, hasta por un monto equivalente al quince por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras. La Secretaría podrá autorizar un porcentaje mayor cuando éste, a su juicio, resulte insuficiente;
- III. Valores a cargo del Gobierno Federal. El Banco de México llevará cuentas especiales a cada Controladora para el depósito de estos valores;
- IV. Valores de renta fija de los inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se coloquen entre el gran público inversionista, así como instrumentos de captación bancaria; o
- V. En bienes inmuebles destinados para oficinas de la Controladora, así como en mobiliario, equipo y gastos de instalación indispensables para la realización de su objeto social.

El monto máximo que una Controladora podrá invertir en los conceptos a que se refieren esta fracción y la anterior, se determinará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se calculará la cantidad equivalente al diez por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras;
- b) Si la cantidad que se obtenga conforme al inciso anterior, es menor o igual a aquella que resulte de multiplicar por 2,300 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, el monto máximo de inversión será la cantidad que resulte conforme al citado inciso; y
- c) Si la cantidad que se obtenga conforme al inciso a) es mayor al límite señalado en el inciso b), el monto máximo de inversión se determinará, sumando al referido límite, la cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento a la suma del capital contable de las Entidades Financieras.

**DECIMA SEXTA.-** Las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras y de las Empresas que sean propiedad de la Controladora, deberán mantenerse en todo tiempo en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

La Controladora no podrá retirar las citadas acciones, otorgarlas en garantía, o realizar operación alguna respecto de ellas, si dicho retiro u operación implica que su tenencia en acciones libres de todo gravamen de la Entidad Financiera o Empresa de que se trate, resulte inferior al cincuenta y uno por ciento del capital pagado de dicha Entidad o Empresa. La Controladora deberá convenir con la institución para el depósito de valores, que está última no estará obligada a entregarle las citadas acciones o realizar operación alguna sobre ellas, cuando la tenencia de la Controladora pudiera disminuir del porcentaje citado.

**DECIMA SEPTIMA.-** Los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los Integrantes del Grupo, que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley deben contener los estatutos de la Controladora, habrán de señalar entre otros:

- I. Las medidas que se tomarán a fin de evitar que una Entidad Financiera utilice la información de otra Entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público, o en beneficio propio; y
- II. Que las operaciones que dichas Entidades Financieras realicen entre sí, no se aparten significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate.

**DECIMA OCTAVA.-** A la Controladora le estará prohibido:

- I. Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal;
- II. Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la Ley. Asimismo la Secretaría establecerá los casos y condiciones en que la Controladora pueda adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital;
- III. Efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las Entidades Financieras; y
- IV. Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros Integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, comisarios, funcionarios, empleados y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia Controladora.

#### **CAPITULO IV**

##### **DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES**

**DECIMA NOVENA.-** El convenio único de responsabilidades que suscriban la Controladora y cada Entidad, adicionalmente a lo establecido en el artículo 28 de la Ley, deberá especificar que:

- I. La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras, correspondientes a las actividades que

conforme a las disposiciones aplicables les sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquéllas contraídas por dichas Entidades con anterioridad a su integración al Grupo. El cumplimiento de dichas obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia Controladora.

La Controladora deberá responder por las obligaciones de una Entidad Financiera, cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del Organismo al que compete su inspección y vigilancia, sea exigible. Dicho Organismo deberá comunicarlo a la Comisión y ésta a su vez lo hará del conocimiento de la Controladora.

II. La Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las Entidades Financieras y hasta el límite de su patrimonio. Se entenderá que una Entidad Financiera tiene pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- d. Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de Entidad Financiera de que se trate, de conformidad con las disposiciones que lo regulan;
- e. Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que les sean aplicables; o
- f. Cuando a juicio del Organismo encargado de supervisar a la Entidad Financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cumplir con sus obligaciones;

III. La Controladora deberá responder por las obligaciones referidas en la fracción I, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad;

IV. Tratándose de aportaciones que deba realizar por las pérdidas referidas en los incisos a) y b) de la fracción II, la Controladora estará obligada a efectuarlas en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se presenten tales pérdidas.

La responsabilidad de la Controladora prevista en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los plazos y términos conforme a los cuales deban cubrirse las pérdidas que afecten al capital y reservas de una Entidad Financiera, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables.

En el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II, el Organismo que inspeccione y vigile a la Entidad Financiera de que se trate, determinará el monto de las aportaciones y el plazo en que deban efectuarse y lo notificará a la Controladora.

Las aportaciones para cubrir las pérdidas antes referidas, se efectuarán a través de aumentos en el capital social de la Entidad Financiera que presente pérdidas, por una suma equivalente al monto total de las mismas. En el evento de que los accionistas de la Entidad

Financiera, distintos a la Controladora, no suscriban las acciones que les correspondan en ejercicio de su derecho del tanto, la Controladora estará obligada a suscribir las acciones necesarias para cubrir el total de las pérdidas de que se trate, en los términos previstos en esta fracción;

V. En todo caso, la Entidad Financiera deberá informar al Organismo que la supervise y a la Controladora, respecto de la eventual obligación o pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea; y

VI. Los convenios respectivos podrán incluir además de los aspectos a que se refieren las fracciones anteriores, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, siempre que éstas no alteren o contravengan lo dispuesto en la Ley, las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

## **CAPITULO V**

### **DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y REVOCACION**

**VIGESIMA.-** Los Organismos establecerán bases de coordinación para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre las operaciones que realicen las Entidades Financieras en oficinas de otras Entidades, así como para la aplicación de sanciones por infringir lo dispuesto en la Ley y en las presentes Reglas.

**VIGESIMA PRIMERA.-** La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, así como a la Controladora afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para funcionar como Grupo, en los casos siguientes:

- I. Cuando el Grupo no conserve el mínimo de entidades exigidas por la Ley;
- II. Cuando por causas imputables a la Controladora, en forma reiterada, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;
- III. Cuando en forma reiterativa, la Controladora o cualquier Entidad Financiera no den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley y en las presentes Reglas; y
- IV. Cuando las Entidades Financieras realicen frecuentemente prácticas que afecten el desarrollo o la sana operación de alguna Entidad, o los intereses del público.

## **TRANSITORIA**

**(Publicada Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1991).**

**UNICA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

## **ANEXO 2**

### **LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS: UN ESQUEMA CONCEPTUAL**

**(Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley de Sociedades de Inversión)**



## **PARTE DE LA REGULACION DE LA OPERACION DE GRUPOS FINANCIEROS**

### **I. AGRUPACIONES FINANCIERAS (LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS)**

#### **1) INTERMEDIACION**

**ARTICULO 1o.-** LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS BASES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS; ESTABLECER LOS TERMINOS BAJO LOS CUALES HABRAN DE OPERAR, ASI COMO LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE QUIENES CELEBREN OPERACIONES CON LOS INTEGRANTES DE DICHS GRUPOS.

**ARTICULO 8o.-** LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO DE LOS PREVISTOS EN ESTA LEY PODRAN:

I.- ACTUAR DE MANERA CONJUNTA FRENTE AL PUBLICO, OFRECER SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y OSTENTARSE COMO INTEGRANTES DEL GRUPO DE QUE SE TRATE;

II.- USAR DENOMINACIONES IGUALES O SEMEJANTES QUE LOS IDENTIFIQUEN FRENTE AL PUBLICO COMO INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO, O BIEN, CONSERVAR LA DENOMINACION QUE TENIAN ANTES DE FORMAR PARTE DE DICHO GRUPO, EN TODO CASO DEBERAN ANADIRLE LAS PALABRAS "GRUPO FINANCIERAS" Y LA DENOMINACION DEL MISMO, Y

III.- LLEVAR A CABO OPERACIONES DE LAS QUE LE SON PROPIAS A TRAVES DE OFICINAS Y SUCURSALES DE ATENCION AL PUBLICO DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

EN NINGUN CASO PODRAN REALIZARSE OPERACIONES PROPIAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO A TRAVES DE LAS OFICINAS DE LA CONTROLADORA.

**ARTICULO 16.-** LA SOCIEDAD CONTROLADORA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, TIENDRA POR OBJETO ADQUIRIR Y ADMINISTRAR ACCIONES EMITIDAS POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO. EN NINGUN CASO LA CONTROLADORA PODRA CELEBRAR OPERACIONES QUE SEAN PROPIAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO.

LA DURACION DE LA CONTROLADORA SERA INDEFINIDA Y SU DOMICILIO SOCIAL SE ENCONTRARA EN TERRITORIO NACIONAL.

**ARTICULO 19.-** PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, POR INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES SE ENTENDERA A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, UNICAMENTE CUANDO INVIERTAN SUS RESERVAS TECNICAS; A LAS SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES Y A LAS ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO; A LOS FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES DE PERSONAL, COMPLEMENTARIOS A LOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASI COMO A LOS DEMAS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AUTORICE EXPRESAMENTE, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

SALVO LO PREVISTO EN EL PARRAFO SIGUIENTE, LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ACTUANDO COMO INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES, Y EN SU CASO, CUALESQUIERA OTROS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES INTEGRANTES O CONTROLADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR PARTICIPANTES DE UN GRUPO, NO PODRAN ADQUIRIR ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE LA CONTROLADORA O DE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO.

LAS INVERSIONES QUE REALICEN, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, SOCIEDADES DE INVERSION CONTROLADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DE UN GRUPO, EN ACCIONES Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES EMITIDAS POR LA

CONTROLADORA Y DEMAS PARTICIPANTES DEL GRUPO, EN NINGUN CASO PODRAN SER SUPERIORES AL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DE TALES ACCIONES Y OBLIGACIONES.

## 2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE AGRUPACIONES FINANCIERAS

**ARTICULO 3o.-** LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO DEBERAN UTILIZAR DENOMINACIONES IGUALES O SEMEJANTES A LAS DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS; ACTUAR DE MANERA CONJUNTA; OFRECER SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NI, EN GENERAL, OSTENTARSE EN FORMA ALGUNA COMO INTEGRANTES DE GRUPOS FINANCIEROS, SALVO CUANDO DICHS GRUPOS SE ENCUENTREN CONSTITUIDOS Y FUNCIONEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y SUS FILIALES PODRAN UTILIZAR DENOMINACIONES IGUALES O SEMEJANTES, ACTUAR DE MANERA CONJUNTA Y OFRECER SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, CUANDO ASI LO PREVEAN LAS LEYES ESPECIALES QUE LAS RIJAN Y CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DICHS ORDENAMIENTOS.

**ARTICULO 7o.-** LOS GRUPOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY ESTARAN INTEGRADOS POR UNA SOCIEDAD CONTROLADORA Y POR ALGUNAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SIGUIENTES: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, CASAS DE CAMBIO, INSTITUCIONES DE FIANZAS, INSTITUCIONES DE SEGUROS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, CASAS DE BOLSA, INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, ASI COMO SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

EL GRUPO FINANCIERO PODRA FORMARSE CON CUANDO MENOS DOS TIPOS DIFERENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SIGUIENTES: INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE SEGUROS. EN LOS CASOS EN QUE EL GRUPO NO INCLUYA A DOS DE LAS MENCIONADAS ENTIDADES, DEBERA CONTAR POR LO MENOS CON TRES TIPOS DIFERENTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LAS CITADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR QUE NO SEAN ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

I.- (SE DEROGA).

II.- (SE DEROGA).

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PODRA AUTORIZAR QUE OTRAS SOCIEDADES PUEDAN FORMAR PARTE DE ESTOS GRUPOS.

**ARTICULO 9o.-** LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO GRUPO DEBERAN PRESENTARSE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

I.- PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA CONTROLADORA, QUE DEBERA CONTENER LOS CRITERIOS GENERALES A SEGUIR PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERES ENTRE LOS PARTICIPANTES DEL GRUPO, ASI COMO LA ESTIPULACION POR LA CUAL LOS SOCIOS ACEPTAN EL PROCEDIMIENTO QUE, PARA DAR EN GARANTIA LAS ACCIONES EMITIDAS POR LA CONTROLADORA PREVE EL ARTICULO 29 DE ESTA LEY:

II.- RELACION DE SOCIOS QUE CONSTITUIRAN LA CONTROLADORA Y EL CAPITAL QUE CADA UNO DE ELLOS APORTARIA, ASI COMO DE LOS CONSEJEROS Y FUNCIONARIOS DE LOS DOS PRIMEROS NIVELES QUE INTEGRARIAN LA ADMINISTRACION;

III.- PROYECTO DE ESTATUTOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE INTEGRARAN EL GRUPO RESPECTIVO, TRATANDOSE DE ENTIDADES YA CONSTITUIDAS, ESCRITURA OTORGADA ANTE NOTARIO PUBLICO QUE CONTENGA LOS ESTATUTOS VIGENTES, ASI COMO LOS PROYECTOS DE MODIFICACIONES QUE SE EFECTUARIAN CON MOTIVO DE LA CREACION DEL GRUPO;

IV.- PROYECTO DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY;

V.- PROGRAMA Y CONVENIOS CONFORME A LOS CUALES LA CONTROLADORA ADQUIRIRIA LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL PAGADO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE QUE SE TRATE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DE ESTA LEY. Y

VI.- LA DEMAS DOCUMENTACION QUE, EN SU CASO SOLICITE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

EN EL EVENTO DE QUE LA CONTROLADORA PRETENDIERE ADQUIRIR ACCIONES DE EMPRESAS QUE PRESTAREN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES A LA PROPIA CONTROLADORA O A LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO, INCLUYENDO INMOBILIARIAS PROPIETARIAS DE BIENES DESTINADOS A OFICINAS DE LA CONTROLADORA O DE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO, TAMBIEN DEBERAN PRESENTAR, SEGUN CORRESPONDA, LOS PROYECTOS DE ESTATUTOS DE TALES EMPRESAS, O LOS ESTATUTOS VIGENTES CON EL PROYECTO DE SUS MODIFICACIONES, ASI COMO EL PROGRAMA Y CONVENIOS PARA LA ADQUISICION DE LAS ACCIONES RESPECTIVAS.

**ARTICULO 17.-** LOS ESTATUTOS DE LA CONTROLADORA, EL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES MENCIONADO EN EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY, ASI COMO CUALQUIER MODIFICACION A DICHO DOCUMENTOS, SE SOMETERAN A LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN LA OTORGARA O NEGARA OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y, SEGUN CORRESPONDA, DE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA, DE VALORES, Y DE SEGUROS Y FIANZAS.

UNA VEZ APROBADOS LOS DOCUMENTOS CITADOS, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO SIN QUE SEA PRECISO MANDAMIENTO JUDICIAL.

**ARTICULO 22.-** LAS PERSONAS QUE ACUDAN EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS A LAS ASAMBLEAS DE LA CONTROLADORA, ACREDITARAN SU PERSONALIDAD MEDIANTE PODER OTORGADO EN FORMULARIOS ELABORADOS POR LA PROPIA CONTROLADORA, QUE REUNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SEÑALAR DE MANERA NOTORIA LA DENOMINACION DE LA CONTROLADORA, ASI COMO LA RESPECTIVA ORDEN DEL DIA;

II.- CONTENER ESPACIO PARA LAS INSTRUCCIONES QUE SEÑALE EL OTORGANTE PARA EL EJERCICIO DEL PODER, Y

III.- ESTAR FOLIADOS Y FIRMADOS POR EL SECRETARIO O PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CONTROLADORA, CON ANTERIORIDAD A SU ENTREGA A LOS ACCIONISTAS.

LA CONTROLADORA DEBERA MANTENER A DISPOSICION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ACCIONISTAS, DURANTE EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 173 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LOS FORMULARIOS DE LOS PODERES, A FIN DE QUE AQUELLOS PUEDAN HACERLOS LLEGAR CON OPORTUNIDAD A SUS REPRESENTADOS.

LOS ESCRUTADORES ESTARAN OBLIGADOS A CERCIORARSE DE LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO E INFORMAR SOBRE ELLO A LA ASAMBLEA, LO QUE SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

**ARTICULO 24.-** EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS ESTARA INTEGRADO POR UN MINIMO DE CINCO Y UN MAXIMO DE QUINCE CONSEJEROS PROPIETARIOS, DE LOS CUALES CUANDO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DEBERAN SER INDEPENDIENTES, POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO SE DESIGNARA A SU RESPECTIVO SUPLENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES, DEBERAN TENER ESTE MISMO CARACTER.

POR CONSEJERO INDEPENDIENTE, DEBERA ENTENDERSE A LA PERSONA QUE SEA AJENA A LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA RESPECTIVA Y DE LAS ENTIDADES QUE INTEGREN AL GRUPO FINANCIERO DE QUE SE TRATE, Y QUE REUNA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE

CREDITO, EN LAS QUE IGUALMENTE SE ESTABLECERAN LOS SUPUESTOS BAJO LOS CUALES, SE CONSIDERARA QUE UN CONSEJERO DEJA DE SER INDEPENDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO.

EN NINGUN CASO PODRAN SER CONSEJEROS INDEPENDIENTES:

I. EMPLEADOS O DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA;

II. ACCIONISTAS QUE SIN SER EMPLEADOS O DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA, TENGAN PODER DE MANDO SOBRE LOS DIRECTIVOS DE LA MISMA;

III. SOCIOS O EMPLEADOS DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASESORIA O CONSULTORIA A LA SOCIEDAD CONTROLADORA O A LAS EMPRESAS QUE PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO FINANCIERO DEL CUAL FORME PARTE ESTA, CUYOS INGRESOS REPRESENTEN EL DIEZ POR CIENTO O MAS DE SUS INGRESOS;

IV. PROVEEDORES, DEUDORES, ACREEDORES, SOCIOS, CONSEJEROS O EMPLEADOS DE UNA SOCIEDAD QUE SEA CLIENTE, PROVEEDOR, DEUDOR O ACREEDOR IMPORTANTE DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA.

SE CONSIDERA QUE UN PROVEEDOR ES IMPORTANTE CUANDO LAS VENTAS QUE LE HAGA A LA SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL, REPRESENTAN MAS DEL DIEZ POR CIENTO DE LAS VENTAS TOTALES DEL PROVEEDOR. ASIMISMO, SE CONSIDERA QUE UN ACREEDOR ES IMPORTANTE CUANDO EL IMPORTE DEL CREDITO ES MAYOR AL QUINCE POR CIENTO DE LOS ACTIVOS DE SU CONTRAPARTE:

V. EMPLEADOS DE UNA FUNDACION, ASOCIACION O SOCIEDAD CIVILES QUE RECIBAN DONATIVOS IMPORTANTES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA.

SE CONSIDERAN DONATIVOS IMPORTANTES A AQUELLOS QUE REPRESENTEN MAS DEL QUINCE POR CIENTO DEL TOTAL DE DONATIVOS RECIBIDOS POR LA FUNDACION, ASOCIACION O SOCIEDAD CIVILES DE QUE SE TRATE;

VI. DIRECTORES GENERALES O DIRECTIVOS DE ALTO NIVEL DE UNA SOCIEDAD EN CUYO CONSEJO DE ADMINISTRACION PARTICIPE EL DIRECTOR GENERAL O UN DIRECTIVO DE ALTO NIVEL DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA;

VII. CONYUGES O CONCUBINARIOS, ASI COMO LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL HASTA EL PRIMER GRADO RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES III A VI ANTERIORES, O BIEN, HASTA EL TERCER GRADO, EN RELACION CON LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II Y VIII DE ESTE ARTICULO. Y

VIII. QUIENES HAYAN OCUPADO UN CARGO DE DIRECCION O ADMINISTRATIVO EN LA SOCIEDAD CONTROLADORA O EN ALGUNA DE SUS ENTIDADES INTEGRANTES, DURANTE EL AÑO ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRETENDA HACER SU DESIGNACION.

EL CONSEJO DEBERA REUNIRSE POR LO MENOS TRIMESTRALMENTE Y EN FORMA EXTRAORDINARIA, CUANDO SEA CONVOCADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, AL MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS CONSEJEROS, O CUALQUIERA DE LOS COMISARIOS DE LA SOCIEDAD, PARA LA CELEBRACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE DEBERA CONTAR CON LA ASISTENCIA DE CUANDO MENOS EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DE LOS CONSEJEROS, DE LOS CUALES POR LO MENOS UNO DEBERA SER CONSEJERO INDEPENDIENTE.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRA VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

ARTICULO 25.- LOS NOMBRAMIENTOS DE CONSEJEROS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DEBERAN RECAER EN PERSONAS QUE CUENTEN CON ELEGIBILIDAD CREDITICIA Y HONORABILIDAD, ASI COMO CON AMPLIOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA, LEGAL O ADMINISTRATIVA.

LOS CONSEJEROS ESTARAN OBLIGADOS A ABSTENERSE EXPRESAMENTE DE PARTICIPAR EN LA DELIBERACION Y VOTACION DE CUALQUIER ASUNTO QUE IMPLIQUE PARA ELLOS UN CONFLICTO DE INTERES. ASIMISMO, DEBERAN MANTENER ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE TODOS AQUELLOS ACTOS, HECHOS O ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD CONTROLADORA DE QUE SEA CONSEJERO, ASI COMO DE TODA DELIBERACION QUE SE LLEVE A CABO EN EL CONSEJO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION QUE TENDRA LA SOCIEDAD CONTROLADORA DE PROPORCIONAR TODA LA INFORMACION QUE LES SEA SOLICITADA AL AMPARO DE LA PRESENTE LEY.

EN NINGUN CASO PODRAN SER CONSEJEROS:

I.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA CONTROLADORA Y DE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO, CON EXCEPCION DE SUS DIRECTORES GENERALES Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUIAS ADMINISTRATIVAS INMEDIATAS INFERIORES, SIN QUE ESTOS CONSTITUYAN MAS DE LA TERCERA PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

II.- EL CONYUGE, LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, O CIVIL, CON MAS DE DOS CONSEJEROS.

III.- QUIENES TENGAN LITIGIO PENDIENTE CON LA CONTROLADORA O CON ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO;

IV.- LOS QUEBRADOS O CONCURSADOS QUE NO HAYAN SIDO REHABILITADOS, LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS PATRIMONIALES, ASI COMO LOS INHABILITADOS PARA EJERCER EL COMERCIO, O PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO O EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, Y

V.- QUIENES REALICEN FUNCIONES DE REGULACION, INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA CONTROLADORA O DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO SALVO EN EL CASO EN QUE LA REFERIDA SOCIEDAD O ENTIDADES CORRESPONDIENTES RECIBAN APOYOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO O DEL FONDO DE APOYO AL MERCADO DE VALORES.

VI. QUIENES PARTICIPEN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ENTIDADES FINANCIERAS PERTENECIENTES, EN SU CASO, A OTROS GRUPOS FINANCIEROS, O DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE LOS MISMOS, ASI COMO DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS NO AGRUPADAS.

LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS DEBERAN SER MEXICANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 26.- LOS NOMBRAMIENTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUIAS INMEDIATAS INFERIORES A LA DE ESTE; DEBERAN RECAER EN PERSONAS QUE CUENTEN CON ELEGIBILIDAD CREDITICIA Y HONORABILIDAD, Y QUE ADEMAS REUNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. SER RESIDENTE EN TERRITORIO MEXICANO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION;

II.- SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD;

III.- HABER PRESTADO POR LO MENOS CINCO AÑOS SUS SERVICIOS EN PUESTOS DE ALTO NIVEL DECISORIO, CUYO DESEMPEÑO REQUIERA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA O ADMINISTRATIVA. Y

IV.- NO TENER ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE PARA SER CONSEJERO SEÑALAN LAS FRACCIONES III A VI DEL ARTICULO ANTERIOR.

LOS COMISARIOS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DEBERAN CUMPLIR CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I ANTERIOR.

(SE DEROGA)

### 3) CAPITALIZACION

**ARTICULO 15.-** EL CONTROL DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y DE LA ADMINISTRACION DE TODOS LOS INTEGRANTES DE CADA GRUPO. DEBERA TENERLO UNA MISMA SOCIEDAD ANONIMA CONTROLADORA.

DICHA CONTROLADORA SERA PROPIETARIA, EN TODO TIEMPO, DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.

ASIMISMO, ESTARA EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR A LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.

**ARTICULO 18.-** EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS ESTARA FORMADO POR UNA PARTE ORDINARIA Y PODRA TAMBIEN ESTAR INTEGRADO POR UNA PARTE ADICIONAL.

EL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SE INTEGRARA POR ACCIONES DE LA SERIE "O".

EN SU CASO, EL CAPITAL SOCIAL ADICIONAL, ESTARA REPRESENTADO POR ACCIONES SERIE "L", QUE PODRAN EMITIRSE HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL CUARENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO, PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES.

LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LAS SERIES "O" Y "L" SERAN DE LIBRE SUSCRIPCION.

NO PODRAN PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA CONTROLADORA, PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD, TAMPOCO PODRAN HACERLO ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAIS, INCLUSO LAS QUE FORMEN PARTE DEL RESPECTIVO GRUPO, SALVO CUANDO ACTUEN COMO INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 19 DE ESTA LEY".

**ARTICULO 18 BIS.-** LAS ACCIONES SERAN DE IGUAL VALOR; DENTRO DE CADA SERIE, CONFERIRAN A SUS TENEDORES LOS MISMOS DERECHOS, Y DEBERAN PAGARSE INTEGRAMENTE EN EFECTIVO EN EL ACTO DE SER SUSCRITAS. LAS MENCIONADAS ACCIONES SE MANTENDRAN EN DEPOSITO EN ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES REGULADAS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, QUIENES EN NINGUN CASO SE ENCONTRARAN OBLIGADAS A ENTREGARLAS A LOS TITULARES.

### 4) CONTRATOS

**ARTICULO 28.-** LA CONTROLADORA Y CADA UNA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DE UN GRUPO SUSCRIBIRAN UN CONVENIO CONFORME AL CUAL:

I.- LA CONTROLADORA RESPONDERA SUBSIDIARIA E ILIMITADAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO, CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES QUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LE SEAN PROPIAS A CADA UNA DE ELLAS, AUN RESPECTO DE AQUELLAS CONTRAIDAS POR DICHAS ENTIDADES CON ANTERIORIDAD A SU INTEGRACION AL GRUPO, Y

II.- LA CONTROLADORA RESPONDERA ILIMITADAMENTE POR LAS PERDIDAS DE TODAS Y CADA UNA DE DICHAS ENTIDADES, EN EL EVENTO DE QUE EL PATRIMONIO DE LA CONTROLADORA NO FUERE SUFICIENTE PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE RESPECTO DE DOS O MAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO SE PRESENTEN DE MANERA SIMULTANEA, DICHAS RESPONSABILIDADES SE CUBRIRAN A PRORRATA HASTA AGOTAR EL PATRIMONIO DE LA CONTROLADORA. AL EFECTO, SE CONSIDERARA LA RELACION QUE EXISTA ENTRE LOS POR CIENTOS QUE REPRESENTAN, EN EL CAPITAL DE LAS CONTROLADORAS, LA PARTICIPACION DE LA MISMA EN EL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DE QUE SE TRATE.

LAS REFERIDAS RESPONSABILIDADES ESTARAN PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS DE LA CONTROLADORA.

EN EL CONVENIO CITADO TAMBIEN DEBERA SEÑALARSE EXPRESAMENTE QUE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL GRUPO NO RESPONDERA POR LAS PERDIDAS DE LA CONTROLADORA, NI POR LAS DE LOS DEMAS PARTICIPANTES DEL GRUPO.

#### 5) CONCENTRACION

**ARTICULO 18 BIS I.** LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN O TRANSMITAN ACCIONES DE LA SERIE "O" POR MAS DEL DOS POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA DEBERAN DAR AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ADQUISICION O TRANSMISION.

**ARTICULO 20.-** CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL PODRA ADQUIRIR MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES SIMULTANEAS O SUCESIVAS, EL CONTROL DE ACCIONES DE LA SERIE "O" DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHAS OPERACIONES DEBERAN OBTENER LA AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESCUCHANDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL QUE SUPERVISE A LA CONTROLADORA, CUANDO EXCEDAN DEL CINCO POR CIENTO DE DICHO CAPITAL SOCIAL, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 18 DE LA PRESENTE LEY.

(SE DEROGA).

EN EL SUPUESTO DE QUE UNO O MAS ACCIONISTAS PRETENDAN OBTENER EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION EN UNA SOCIEDAD CONTROLADORA, DEBERA ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD, SEGUN CORRESPONDA:

I. RELACION DE LAS PERSONAS QUE, EN SU CASO, PRETENDAN ADQUIRIR EL CONTROL DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA DE QUE SE TRATE INDICANDO EL CAPITAL QUE SUSCRIBIRAN, LA FORMA EN QUE LO PAGARAN, ASI COMO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE REALIZARA DICHO PAGO;

II. RELACION DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTIVOS QUE NOMBRARIAN EN LA SOCIEDAD CONTROLADORA DE LA QUE PRETENDEN ADQUIRIR EL CONTROL;

III. PROGRAMA ESTRATEGICO PARA LA IMPLEMENTACION DEL GOBIERNO CORPORATIVO, Y

IV. LA DEMAS DOCUMENTACION CONEXA QUE REQUIERA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A EFECTO DE EVALUAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

V. Y VI. (SE DEROGAN)

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERA QUE SE OBTIENE EL CONTROL DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA CUANDO SE ADQUIERA EL TREINTA POR CIENTO O MAS DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA PROPIA SOCIEDAD, SE TENGA EL CONTROL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SE ESTE EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR A LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO SE CONTROLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA DE QUE SE TRATE.

LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DEBERAN PROPORCIONAR A LA COMISION NACIONAL QUE LAS SUPERVISE, LA INFORMACION QUE ESTA LES REQUIERA CON RESPECTO A LAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE HAYAN ADQUIRIDO LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, EN LA FORMA Y SUJETANDOSE A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA PROPIA COMISION MEDIANTE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

**ARTICULO 21.-** LA CONTROLADORA SE ABSTENDRA DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 128 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTUEN EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18, 18

BIS I, 19, 20 Y 20 BIS DE LA PRESENTE LEY. EN ESTOS CASOS, LA CONTROLADORA DEBERA RECHAZAR LA INSCRIPCION E INFORMAR SOBRE LA TRANSMISION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES AL QUE CONOZCA DE DICHA TRANSMISION.

LAS PERSONAS QUE CONTRAVENGAN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERAN SANCIONADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA CUAL OYENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO, DETERMINARA EN SU CASO, QUE SE VENDAN A LA PROPIA CONTROLADORA LAS ACCIONES QUE EXCEDAN DE LOS LIMITES FIJADOS, AL CINCUENTA POR CIENTO DEL MENOR DE LOS VALORES SIGUIENTES:

I.- EL VALOR EN LIBROS DE DICHAS ACCIONES, SEGUN EL ULTIMO ESTADO FINANCIERO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CONTROLADORA Y REVISADO POR LA COMISION QUE LA SUPERVISE, O

II.- EL VALOR DE MERCADO DE ESAS ACCIONES.

EL BENEFICIO QUE SE OBTENGA SERA ENTREGADO POR LA CONTROLADORA AL GOBIERNO FEDERAL.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTA U OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES.

LAS ACCIONES ASI REEMBOLSADAS SE MANTENDRAN EN TESORERIA Y DEBERAN COLOCARSE CON PREFERENCIA SOBRE CUALQUIER OTRA ACCION DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHIA DE SU REEMBOLSO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE LAS MISMAS SEAN COLOCADAS, LA CONTROLADORA PROCEDERA A REDUCIR SU CAPITAL HASTA POR EL MONTO DE LAS ACCIONES NO COLOCADAS, MEDIANTE LA EXTINCION DE LAS MISMAS.

ARTICULO 36.- AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LA PROPIA SECRETARIA ESCUCIARA LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA, DE VALORES, Y DE SEGUROS Y FIANZAS.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL OTORGAR LAS AUTORIZACIONES Y AL EJERCER LAS FACULTADES QUE ESTA LEY LE CONFIERE, PROCURARA EVITAR EN TODO TIEMPO QUE SE PRESENTEN FENOMENOS DE CONCENTRACION INDEBIDA O INCONVENIENTE PARA EL SISTEMA FINANCIERO.

#### 6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

ARTICULO 23.- EL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA CONTROLADORA SE INVERTIRA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LO SIGUIENTE:

I.- ACCIONES EMITIDAS POR LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO, LA CONTROLADORA SOLO PODRA PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES DISTINTAS A LAS PARTICIPANTES DEL GRUPO, EN CASOS DE INCORPORACION O FUSION CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY:

II.- INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO, ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO Y

III.- VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA Y OTRAS INVERSIONES QUE AUTORICE LA REFERIDA SECRETARIA.

IV.- TITULOS REPRESENTATIVOS DE CUANDO MENOS EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DEL CAPITAL ORDINARIO DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LOS TERMINOS Y PROPORCIONES QUE DICHA SECRETARIA SEÑALE.



LA CONTROLADORA SOLO PODRA CONTRAER PASIVOS DIRECTOS O CONTINGENTES, Y DAR EN GARANTIA SUS PROPIEDADES CUANDO SE TRATE DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY; DE LAS OPERACIONES CON EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO O CON EL FONDO DE PROTECCION Y GARANTIA PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, Y CON AUTORIZACION DEL BANCO DE MEXICO, TRATANDOSE DE LA EMISION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSION FORZOSA A TITULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL Y DE OBTENCION DE CREDITOS A CORTO PLAZO, EN TANTO SE REALIZA LA COLOCACION DE ACCIONES CON MOTIVO DE LA INCORPORACION O FUSION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY.

LA EMISION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

**ARTICULO 30.-** LA CONTROLADORA ESTARA SUJETA A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION QUE SUPERVISE A LA ENTIDAD FINANCIERA INTEGRANTE DEL GRUPO QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DETERMINE COMO LA PREPONDERANTE DENTRO DEL PROPIO GRUPO. PARA TAL EFECTO, LA CITADA SECRETARIA TOMARA EN CUENTA, ENTRE OTROS ELEMENTOS DE JUICIO, EL CAPITAL CONTABLE DE LAS ENTIDADES DE QUE SE TRATE, DICHAS CONTROLADORAS CUBRIRAN LAS CUOTAS QUE POR ESTOS CONCEPTOS DETERMINE LA PROPIA SECRETARIA.

LA CONTABILIDAD DEL GRUPO FINANCIERO, LA CONTROLADORA Y SUBSIDIARIAS DEL GRUPO, DEBERA SUJETARSE A LAS REGLAS QUE AL EFECTO AUTORIZA LA CITADA COMISION, QUIEN ADEMAS FIJARA LAS REGLAS PARA LA ESTIMACION DE SUS ACTIVOS, ADICIONALMENTE, LA COMISION, A TRAVES DE REGLAS DE CARACTER GENERAL, PODRA ESTABLECER MEDIDAS DE REGULACION PRUDENCIAL QUE TENGAN COMO PROPOSITO, ENTRE OTROS, EVITAR LA TRANSMISION DE RIESGOS ENTRE INTEGRANTES DEL GRUPO Y DE ESTAS CON LA CONTROLADORA.

LA CONTROLADORA ESTARA OBLIGADA A RECIBIR LAS VISITAS DE LA COMISION COMPETENTE Y A PROPORCIONARLE LOS INFORMES EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA SOLICITE.

LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 9o. DE ESTA LEY, QUEDARAN SUJETAS A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION QUE SUPERVISE A LA CONTROLADORA. LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO ESTARAN SUJETAS A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION QUE CORRESPONDA CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LAS REGULAN.

**ARTICULO 31.-** LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DE UN GRUPO SOLO PODRAN ADQUIRIR ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APPLICABLES, Y SIN EXCEDER DEL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE LA EMISORA; EN NINGUN CASO PARTICIPARAN EN EL CAPITAL DE LOS OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO. ASIMISMO, LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO PODRAN INVERTIR EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS DE FIANZAS PODRAN PARTICIPAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LAS RESPECTIVAS LEYES APPLICABLES, EN EL CAPITAL DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL MISMO TIPO, DE IGUAL MANERA, PODRAN INVERTIR EN PORCENTAJES SUPERIORES AL UNO POR CIENTO, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, LAS CASAS DE BOLSA Y LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y CASAS DE BOLSA EN EL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION.

LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO TAMPOCO DEBERAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE, A SU VEZ, SEAN ACCIONISTAS DE LA CONTROLADORA O DE LAS DEMAS PARTICIPANTES DEL GRUPO.

LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DE UN GRUPO NO PODRAN OTORGAR FINANCIAMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL, DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD FINANCIERA INTEGRANTE DEL GRUPO AL QUE PERTENEZCAN, TAMPOCO PODRAN RECIBIR EN GARANTIA ACCIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7o. DE LA PRESENTE LEY, DE SOCIEDADES

CONTROLADORAS O DE UNIONES DE CREDITO, SALVO QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE LA ENTIDAD QUE PRETENDA RECIBIRLAS EN GARANTIA.

## 7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 10.-** LA INCORPORACION DE UNA NUEVA SOCIEDAD A UN GRUPO YA CONSTITUIDO, LA FUSION DE DOS O MAS GRUPOS, ASI COMO LA FUSION DE DOS O MAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN UN MISMO GRUPO, O DE UNA ENTIDAD FINANCIERA CON CUALQUIER SOCIEDAD, REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y, SEGUN CORRESPONDA, DE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES, DE SEGUROS Y FIANZAS O DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

LA INCORPORACION O LA FUSION, SEGUN SE TRATE, SE LLEVARA A CABO CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- A LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERAN ADJUNTARSE: LOS PROYECTOS DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES QUE SE INCORPORAN O FUSIONAN, ASI COMO DE LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, CORRESPONDERIA REALIZAR A LOS ESTATUTOS DE LAS PROPIAS SOCIEDADES Y AL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES RELATIVOS; LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE PRESENTEN LA SITUACION DE LA SOCIEDAD A SER INCORPORADA, DE LA O LAS CONTROLADORAS DE QUE SE TRATE, Y DE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL O DE LOS GRUPOS RESPECTIVOS; LOS CONVENIOS CONFORME A LOS CUALES LA CORRESPONDIENTE CONTROLADORA REALIZARIA LA ADQUISICION DE LAS ACCIONES QUE TUVIERE QUE EFECTUAR; LOS PROGRAMAS CONFORME A LOS QUE SE LLEVARIA A CABO LA INCORPORACION O LA FUSION; ASI COMO LA DEMAS DOCUMENTACION QUE, EN SU CASO, SOLICITE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

II.- (SE DEROGA).

III.- LA PROPIA SECRETARIA, AL AUTORIZAR LA INCORPORACION O LA FUSION, CUIDARA EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE QUIENES TUVIEREN CELEBRADAS OPERACIONES CON LAS RESPECTIVAS ENTIDADES FINANCIERAS;

IV.- LA INCORPORACION O LA FUSION SURTIRAN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, ASI COMO LOS ACUERDOS DE INCORPORACION O DE FUSION ADOPTADOS POR LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

V.- UNA VEZ HECHA LA INSCRIPCION ANTERIOR, LOS ACUERDOS DE INCORPORACION O FUSION MENCIONADOS, SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION EN LA PLAZA EN QUE TENGAN SU DOMICILIO LAS SOCIEDADES, Y

VI.- DURANTE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION, LOS ACREDITADORES DE CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES, INCLUIDO DE LAS DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL O DE LOS GRUPOS RESPECTIVOS, PODRAN Oponerse JUDICIALMENTE, CON EL UNICO OBJETO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CREDITOS, SIN QUE ESTA OPOSICION SUSPENDA LA INCORPORACION O LA FUSION.

**ARTICULO 11.-** LA SEPARACION DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO, ASI COMO LA DISOLUCION DE ESTE ULTIMO, DEBERAN SER AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y, SEGUN CORRESPONDA, DE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES, DE SEGUROS Y FIANZAS O DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

LA SEPARACION O DISOLUCION MENCIONADAS, SURTIRAN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, ASI COMO LOS RESPECTIVOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, TRATANDOSE DE LA SEPARACION, ADEMÁS SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTICULO ANTERIOR, AL SURTIR EFECTOS LA SEPARACION, LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBERAN DEJAR DE OSTENTARSE COMO INTEGRANTES DEL GRUPO RESPECTIVO.

CUANDO EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO O EL FONDO DE APOYO AL MERCADO DE VALORES SUSCRIBA O ADQUIERA EL CINCUENTA POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA INTEGRANTE DE UN GRUPO, NO SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS DEL PRESENTE ARTICULO, ASI COMO EN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTICULO 10 DE ESTA LEY. LA SEPARACION DEL GRUPO TIENDRA EFECTOS A PARTIR DE DICHA

SUSCRIPCION O ADQUISICION, POR LO QUE SE TENDRA POR MODIFICADO EL CONVENIO UNICO DE RESPONSABILIDADES EN ESTE SENTIDO.

LA SEPARACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SE LLEVARA A CABO SIN PERJUICIO DE QUE LAS RESPONSABILIDADES DE LA CONTROLADORA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY, SUBSISTAN EN TANTO NO QUEDEN TOTALMENTE CUMPLIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR DICHAS ENTIDADES CON ANTERIORIDAD A SU SEPARACION DEL GRUPO.

LA CONTROLADORA SOLO PODRA DISOLVERSE UNA VEZ CUMPLIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON ANTERIORIDAD A LA DISOLUCION DEL GRUPO.

#### **8) REVOCACION DE AUTORIZACION**

**ARTICULO 12.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO AL BANCO DE MEXICO Y, SEGUN CORRESPONDA, A LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES, DE SEGUROS Y FIANZAS O DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASI COMO A LA CONTROLADORA DEL GRUPO FINANCIERO AFECTADO, PODRA REVOCAR LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. DE ESTA LEY, SI LA CONTROLADORA O ALGUNO DE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO INCUMPLEN LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY O EN LAS NORMAS QUE DE ELLA EMANEN.

AL REVOCARSE LA AUTORIZACION, LOS INTEGRANTES DEBERAN DEJAR DE OSTENTARSE COMO MIEMBROS DEL GRUPO RESPECTIVO. LAS RESPONSABILIDADES DE LA CONTROLADORA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY, SUBSISTIRAN EN TANTO NO QUEDEN TOTALMENTE CUMPLIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE FORMABAN EL GRUPO, CON ANTERIORIDAD A LA REVOCACION. LA CONTROLADORA SE DISOLVERA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

**ARTICULO 30-A.-** CUANDO EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISION LA AUTORIDAD COMPETENTE ENCUENTRE QUE LA CONTROLADORA COMETE IRREGULARIDADES GRAVES EN CONTRAVENCION A LA LEGISLACION FINANCIERA O A LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA, EL PRESIDENTE DE LA COMISION CORRESPONDIENTE DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REGULARIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA, SEÑALANDO UN PLAZO PARA TAL EFECTO. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO MENCIONADO, LA CONTROLADORA NO HA REGULARIZADO SU SITUACION, EL PRESIDENTE DE LAS REFERIDA COMISION PODRA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, DECLARAR LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE LA CONTROLADORA, DESIGNANDO AL EFECTO UN INTERVENTOR CON OBJETO DE QUE SE SUSPENDAN, NORMALICEN O RESUELVAN LOS ACTOS IRREGULARES.

ASIMISMO, EL PRESIDENTE DE LA COMISION CITADA PODRA DESIGNAR INTERVENTOR CUANDO SE HAYA DECRETADO AL INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE ALGUNA ENTIDAD FINANCIERA INTEGRANTE DEL GRUPO AL QUE PERTENEZCA DICHA SOCIEDAD CONTROLADORA.

**ARTICULO 30-B.-** CUANDO A JUICIO DE LA COMISION COMPETENTE, LAS IRREGULARIDADES DE CUALQUIER GENERO DETECTADAS EN LA CONTROLADORA AFECTEN SU ESTABILIDAD O SOLVENCIA Y PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL PUBLICO O DE SUS ACREEDORES, EL PRESIDENTE DE AQUELLA PODRA, CON ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DECLARAR LA INTERVENCION GERENCIAL DE LA CONTROLADORA DE QUE SE TRATE Y DESIGNAR, SIN QUE PARA ELLO REQUIERA ACUERDO DE LA MENCIONADA JUNTA, A LA PERSONA FISICA QUE SE HAGA CARGO DE LA SOCIEDAD, CON EL CARACTER DE INTERVENTOR-GERENTE.

ASIMISMO, LA CITADA COMISION PODRA DECLARAR LA INTERVENCION GERENCIAL DE LA CONTROLADORA CUANDO EN ALGUNA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE INTEGREN EL GRUPO AL QUE PERTENECE LA CONTROLADORA SE HAYA DECRETADO UNA INTERVENCION CON TAL CARACTER.

EL INTERVENTOR-GERENTE DESIGNADO TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERA LA ADMINISTRACION DE LA CONTROLADORA INTERVENIDA Y PLENOS PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACION Y DE PLEITOS Y COBRANZAS, CON LAS FACULTADES QUE

REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, INCLUYENDO ENTRE OTRAS, LA FACULTAD PARA OTORGAR O SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO, PARA PRESENTAR DENUNCIAS O QUERRELLAS Y DESISTIRSE DE ESTAS ULTIMAS, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION COMPETENTE, ASI COMO PARA OTORGAR LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES QUE JUZQUE CONVENIENTES Y REVOCAR LOS QUE ESTUVIEREN OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERA CONFERIDO.

EL INTERVENTOR-GERENTE EJERCERA SUS FACULTADES SIN SUPEDITARSE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA, NI AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD INTERVENIDA, DESDE EL MOMENTO DE LA INTERVENCION QUEDARAN SUPEDITADAS AL REFERIDO INTERVENTOR TODAS LA FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Y LOS PODERES DE LAS PERSONAS QUE DICHO INTERVENTOR DETERMINE, PERO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PODRA CONTINUAR REUNIENDOSE REGULARMENTE PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, Y LO MISMO PODRA HACER EL CONSEJO A FIN DE ESTAR INFORMADO POR EL INTERVENTOR-GERENTE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y LAS OPERACIONES QUE REALICE LA SOCIEDAD, Y PARA OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE EL MISMO INTERVENTOR-GERENTE SOMETA A SU CONSIDERACION, EL INTERVENTOR-GERENTE PODRA CITAR A ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y A REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON LOS PROPOSITOS QUE CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES.

EL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR-GERENTE, SU INSTITUCION Y SU REVOCACION, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD INTERVENIDA, SIN MAS REQUISITOS QUE EL OFICIO RESPECTIVO DE LA COMISION COMPETENTE EN QUE CONSTE DICHO NOMBRAMIENTO, LA INSTITUCION DEL INTERVENTOR-GERENTE O SU REVOCACION CUANDO LA REFERIDA COMISION AUTORICE LEVANTAR LA INTERVENCION.

ARTICULO 30-C. LAS INTERVENCIONES ADMINISTRATIVAS Y GERENCIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 30-A Y 30-B DE ESTA LEY, SE LLEVARAN A CABO DIRECTAMENTE POR EL INTERVENTOR DE QUE SE TRATE Y AL INICIARSE LA INTERVENCION DEBERA SER ATENDIDO POR EL PRINCIPAL FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA QUE SE ENCUENTRE EN LAS OFICINAS DE ESTA.

#### 9) REPORTES E INTERVENCIÓN

ARTICULO 32.- LAS CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, PROPORCIONARAN LA INFORMACION QUE EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LES SOLICITE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL BANCO DE MEXICO Y LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA, DE VALORES, Y DE SEGUROS Y FIANZAS.

ARTICULO 33.- LAS ENTIDADES FINANCIERAS, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO, PODRAN PROPORCIONAR INFORMACION A EMPRESAS QUE, CONFORME AL PRESENTE ARTICULO, TENGAN POR OBJETO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INFORMACION SOBRE OPERACIONES ACTIVAS.

LA PRESTACION DE SERVICIOS CONSISTENTES EN PROPORCIONAR INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES CREDITICIAS Y OTRAS DE NATURALEZA ANALOGA REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS, SOLAMENTE PODRA LLEVARSE A CABO POR SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA QUE OBTENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PREVIA OPINION DEL BANCO DE MEXICO.

LA AUTORIZACION MENCIONADA EN EL PARRAFO ANTERIOR SOLO SE OTORGARA A LAS SOCIEDADES MEXICANAS QUE REUNAN, A SATISFACCION DE LA PROPIA SECRETARIA, LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA LA MISMA, EN TALES REGLAS PODRAN ESTABLECERSE LIMITACIONES A LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN EL CAPITAL DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES, ESTAS AUTORIZACIONES SERAN INTRANSMISIBLES Y SE REVOCARAN POR LA SECRETARIA CUANDO LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE INFRINJA LA PRESENTE LEY O LAS REGLAS QUE LE SON APLICABLES, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y CUALQUIER MODIFICACION A LA MISMA, DEBERA SER SOMETIDA A LA APROBACION PREVIA DE LA SECRETARIA

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. UNA VEZ APROBADA LA ESCRITURA O SUS REFORMAS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

SOLO PODRAN SER USUARIOS DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO. LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y LAS PERSONAS QUE AUTORIZA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LAS REGLAS CITADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR. LAS SOCIEDADES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO PODRAN NEGAR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS A AQUELLAS PERSONAS QUE NO LES PROPORCIONEN INFORMACION PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO.

LAS SOCIEDADES AUTORIZADAS DEBERAN SUJETARSE EN SUS ACTIVIDADES A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA EL BANCO DE MEXICO, EL CUAL PODRA DETERMINAR LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS.

LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA QUE SE AUTORIZEN DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTICULO ESTARAN SUJETAS A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, A LA QUE DEBERAN CUBRIR LAS CUOTAS QUE POR TALES CONCEPTOS DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA DEBERAN PROPORCIONAR TODA CLASE DE INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE EL BANCO DE MEXICO O CUALQUIERA DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS LES SOLICITEN, A EFECTOS DE QUE TALES ORGANOS CUMPLAN CON SUS FUNCIONES EN TERMINOS DE LEY.

**ARTICULO 33 A.-** CON EXCEPCION DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN SOBRE OPERACIONES ACTIVAS A SUS USUARIOS EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DE LAS DISPOSICIONES CONDUCTENTES, A LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA, A SUS FUNCIONARIOS Y A SUS EMPLEADOS, LES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO RELATIVAS AL SECRETO BANCARIO. ESTA OBLIGACION SUBSISTIRA INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS MENCIONADOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN DICHAS SOCIEDADES.

LA OBLIGACION DEL SECRETO BANCARIO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, TAMBIEN SERA APLICABLE A LOS USUARIOS DE LA INFORMACION CREDITICIA, ASI COMO A SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, RESPECTO DE DICHA INFORMACION.

NO SE CONSIDERARA QUE EXISTE VIOLACION AL SECRETO BANCARIO CUANDO UNA ENTIDAD FINANCIERA PROPORCIONE INFORMACION SOBRE OPERACIONES ACTIVAS A ALGUNA SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA.

LAS PERSONAS QUE REALICEN ALGUNA GESTION FINANCIERA ANTE USUARIOS DE INFORMACION CREDITICIA PODRAN SOLICITAR, A TRAVES DEL PROPIO USUARIO DE QUE SE TRATE, LOS DATOS QUE ESTE HUBIERE OBTENIDO DE LA SOCIEDAD. LAS ACLARACIONES RESPECTO DE TALES DATOS SE REALIZARAN POR LOS INTERESADOS ANTE LOS ACREEDORES RESPECTIVOS, QUIENES, EN SU CASO, LLEVARAN A CABO LAS GESTIONES CONDUCTENTES ANTE LA SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 33 B.-** LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA, AL PROPORCIONAR INFORMACION SOBRE OPERACIONES ACTIVAS, DEBERAN GUARDAR SECRETO RESPECTO DE LA DENOMINACION DE LAS ENTIDADES ACREEDORAS, SALVO EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, EN CUYO CASO UNICAMENTE INFORMARAN DIRECTAMENTE A LAS PERSONAS INTERESADAS EL NOMBRE DE LAS ENTIDADES ACREEDORAS QUE CORRESPONDAN.

DICHAS SOCIEDADES RESPONDERAN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN AL PROPORCIONAR INFORMACION CUANDO EXISTA CULPA GRAVE, DOLO O MALA FE EN EL MANEJO DE LA BASE DE DATOS.

POR SU PARTE, LAS PERSONAS QUE PROPORCIONEN INFORMACION A LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA IGUALMENTE RESPONDERAN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN AL PROPORCIONAR DICHA INFORMACION, CUANDO EXISTA CULPA GRAVE, DOLO O MALA FE.

**10) ASPECTOS PROCESALES**

**ARTICULO 4o.-** EN LO NO PREVISTO POR LA PRESENTE LEY, SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE, EN EL ORDEN SIGUIENTE:

I.- LA LEGISLACION MERCANTIL;

II.- LOS USOS Y PRACTICAS MERCANTILES, Y

III.- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IV.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 DE ESTA LEY.

CADA ENTIDAD FINANCIERA INTEGRANTE DE LOS GRUPOS SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LAS RESPECTIVAS LEYES QUE LE SEAN APLICABLES.

**ARTICULO 5o.-** EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PODRA INTERPRETAR PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, ASI COMO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EMITA LA PROPIA SECRETARIA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO 5 BIS.-** SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO, ESTE NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDA. TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE SE ENTENDERAN LAS RESOLUCIONES EN SENTIDO NEGATIVO AL PROMOVENTE, A MENOS QUE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES SE PREVEA LO CONTRARIO. A PETICION DEL INTERESADO, SE DEBERA EXPEDIR CONSTANCIA DE TAL CIRCUNSTANCIA, DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DEBA RESOLVER, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO. IGUAL CONSTANCIA DEBERA EXPEDIRSE CUANDO LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS PREVEAN QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE LA RESOLUCION DEBA ENTENDERSE EN SENTIDO POSITIVO. DE NO EXPEDIRSE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DEL PLAZO CITADO, SE FINCARA EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

LOS REQUISITOS DE PRESENTACION Y PLAZOS, ASI COMO OTRA INFORMACION RELEVANTE APLICABLES A LAS PROMOCIONES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DEBERAN PRECISARSE EN DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

CUANDO EL ESCRITO INICIAL NO CONTenga LOS DATOS O NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LA AUTORIDAD DEBERA PREVENIR AL INTERESADO, POR ESCRITO Y POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE DENTRO DE UN TERMINO QUE NO PODRA SER MENOR DE DIEZ DIAS HABILES SUBSANE LA OMISION, SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO, DICHA PREVENCIÓN DEBERA HACERSE A MAS TARDAR DENTRO DE LA MITAD DEL PLAZO DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD Y, CUANDO ESTE NO SEA EXPRESO, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL ESCRITO INICIAL.

NOTIFICADA LA PREVENCIÓN, SE SUSPENDERA EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN Y SE REANUDARA A PARTIR DEL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL INTERESADO CONTESTE, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE DESAHOGUE LA PREVENCIÓN EN EL TERMINO SEÑALADO LAS AUTORIDADES DESECHARAN EL ESCRITO INICIAL.

SI LAS AUTORIDADES NO HACEN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, NO PODRAN RECHAZAR EL ESCRITO INICIAL POR INCOMPLETO.

SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO, LOS PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES CONTESTEN EMPEZARAN A CORRER EL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A LA PRESENTACION DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 5 BIS 1.-** EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR NO SERA APLICABLE A LAS PROMOCIONES DONDE POR DISPOSICION EXPRESA DE ESTA LEY LAS AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS DEBAN ESCUCHAR LA OPINION DE OTRAS AUTORIDADES, ADEMAS DE AQUELLAS RELACIONADAS CON LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCION, FUSION, ESCISION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONTROLADORAS. EN ESTOS CASOS NO PODRA EXCEDER DE SEIS MESES EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDA, SIENDO APLICABLES LAS DEMAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 5 BIS DE ESTA LEY.

**ARTICULO 5 BIS 2.-** LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA PODRAN AMPLIAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, SIN QUE DICHA AMPLIACION EXCEDA, EN NINGUN CASO, DE LA MITAD DEL PLAZO PREVISTO ORIGINALMENTE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, CUANDO ASI LO EXIJA EL ASUNTO Y NO TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE SE PERJUDICA A TERCEROS EN SUS DERECHOS.

**ARTICULO 5 BIS 3.-** NO SE LES APLICARA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5 BIS, 5 BIS 1 Y 5 BIS 2 A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE SUPERVISION, INSPECCION Y VIGILANCIA.

**ARTICULO 13.-** LAS AUTORIZACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 6o., 10 Y 11, ASI COMO LA REVOCACION A QUE ALUDE EL ARTICULO 12 DE ESTA LEY, DEBERAN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

**ARTICULO 35.-** EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y A LAS NORMAS QUE DE ELLA EMANEN SERA SANCIONADO CON MULTA QUE IMPONDRAN ADMINISTRATIVAMENTE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA, DE VALORES Y DE SEGUROS Y FIANZAS, EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, HASTA POR EL CINCO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, DEBIENDO SER NOTIFICADA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA INFRACTORA.

#### 11) PROHIBICIONES

**ARTICULO 31.-** LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DE UN GRUPO SOLO PODRAN ADQUIRIR ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y SIN EXCEDER DEL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE LA EMISORA; EN NINGUN CASO PARTICIPARAN EN EL CAPITAL DE LOS OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO. ASIMISMO, LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO PODRAN INVERTIR EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS DE FIANZAS PODRAN PARTICIPAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LAS RESPECTIVAS LEYES APLICABLES, EN EL CAPITAL DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL MISMO TIPO, DE IGUAL MANERA, PODRAN INVERTIR EN PORCENTAJES SUPERIORES AL UNO POR CIENTO, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, LAS CASAS DE BOLSA Y LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y CASAS DE BOLSA EN EL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION.

LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO TAMPOCO DEBERAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE, A SU VEZ, SEAN ACCIONISTAS DE LA CONTROLADORA O DE LAS DEMAS PARTICIPANTES DEL GRUPO.

LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DE UN GRUPO NO PODRAN OTORGAR FINANCIAMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL, DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD FINANCIERA INTEGRANTE DEL GRUPO AL QUE PERTENEZCAN, TAMPOCO PODRAN RECIBIR EN GARANTIA ACCIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7o. DE LA PRESENTE LEY, DE SOCIEDADES CONTROLADORAS O DE UNIONES DE CREDITO, SALVO QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE LA ENTIDAD QUE PRETENDA RECIBIRLAS EN GARANTIA.

**II. BANCOS  
(LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO)**

**1) INTERMEDIACION**

**ARTICULO 1.-** LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO; LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES QUE LAS MISMAS PODRAN REALIZAR; SU SANO Y EQUILIBRADO DESARROLLO; LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO; Y LOS TERMINOS EN QUE EL ESTADO EJERCERA LA RECTORIA FINANCIERA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.

**ARTICULO 4.-** EL ESTADO EJERCERA LA RECTORIA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. A FIN DE QUE ESTE ORIENTE FUNDAMENTALMENTE SUS ACTIVIDADES A APOYAR Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS FUERZAS PRODUCTIVAS DEL PAIS Y EL CRECIMIENTO DE LA ECONOMIA NACIONAL, BASADO EN UNA POLITICA ECONOMICA SOBERANA, FOMENTANDO EL AHORRO EN TODOS LOS SECTORES Y REGIONES DE LA REPUBLICA Y SU ADECUADA CANALIZACION A UNA AMPLIA COBERTURA REGIONAL QUE PROPICIE LA DESCENTRALIZACION DEL PROPIO SISTEMA, CON APEGO A SANAS PRACTICAS Y USOS BANCARIOS.

LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO ATENDERAN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION DETERMINE COMO ESPECIALIDAD DE CADA UNA DE ESTAS, EN LAS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS.

**ARTICULO 46.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SOLO PODRAN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

**I. RECIBIR DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO:**

A) A LA VISTA:

B) RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS:

C) DE AHORRO, Y

D) A PLAZO O CON PREVIO AVISO:

**II. ACEPTAR PRESTAMOS Y CREDITOS;**

**III. EMITIR BONOS BANCARIOS;**

**IV. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS;**

**V. CONSTITUIR DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR;**

**VI. EFECTUAR DESCUENTOS Y OTORGAR PRESTAMOS O CREDITOS;**

**VII. EXPEDIR TARJETAS DE CREDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE;**

**VIII. ASUMIR OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, CON BASE EN CREDITOS CONCEDIDOS, A TRAVES DEL OTORGAMIENTO DE ACEPTACIONES, ENDOSO O AVAL DE TITULOS DE CREDITO, ASI COMO DE LA EXPEDICION DE CARTAS DE CREDITO.**

**IX. OPERAR CON VALORES EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES;**



X. PROMOVER LA ORGANIZACION Y TRANSFORMACION DE TODA CLASE DE EMPRESAS O SOCIEDADES MERCANTILES Y SUSCRIBIR Y CONSERVAR ACCIONES O PARTES DE INTERES EN LAS MISMAS, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

XI. OPERAR CON DOCUMENTOS MERCANTILES POR CUENTA PROPIA;

XII. LLEVAR A CABO POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS, INCLUYENDO REPORTE SOBRE ESTAS ULTIMAS;

XIII. PRESTAR SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD;

XIV. EXPEDIR CARTAS DE CREDITO PREVIA RECEPCION DE SU IMPORTE, HACER EFECTIVOS CREDITOS Y REALIZAR PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES;

XV. PRACTICAR LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Y LLEVAR A CABO MANDATOS Y COMISIONES;

XVI. RECIBIR DEPOSITOS EN ADMINISTRACION O CUSTODIA, O EN GARANTIA POR CUENTA DE TERCEROS, DE TITULOS O VALORES Y EN GENERAL, DE DOCUMENTOS MERCANTILES;

XVII. ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMUN DE LOS TENEDORES DE TITULOS DE CREDITO;

XVIII. HACER SERVICIO DE CAJA Y TESORERIA RELATIVO A TITULOS DE CREDITO, POR CUENTA DE LAS EMISORAS;

XIX. LLEVAR LA CONTABILIDAD Y LOS LIBROS DE ACTAS Y DE REGISTRO DE SOCIEDADES Y EMPRESAS;

XX. DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA;

XXI. DESEMPEÑAR LA SINDICATURA O ENCARGARSE DE LA LIQUIDACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS, CONCURSOS O HERENCIAS;

XXII. ENCARGARSE DE HACER AVALUOS QUE TENDRAN LA MISMA FUERZA PROBATORIA QUE LAS LEYES ASIGNAN A LOS HECHOS POR CORREDOR PUBLICO O PERITO;

XXIII. ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO Y ENAJENARLOS CUANDO CORRESPONDA, Y

XXIV. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y ADQUIRIR LOS BIENES QUE SEAN OBJETO DE TALES CONTRATOS.

SE DEROGA.

XXV. REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL BANCO DE MEXICO ESCUCHANDO LA OPINION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES;

XXVI. EFECTUAR OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO, Y

XXVII. LAS ANALOGAS O CONEXAS QUE AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES XXIV Y XXVI DE ESTE ARTICULO, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, SE SUJETARAN A LO PREVISTO POR ESTA LEY Y, EN LO QUE NO SE OpongA A ELLA, POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

ARTICULO 53.- LAS OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO ACTUANDO POR CUENTA PROPIA, SE REALIZARAN EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y

**POR LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, Y SE SUJETARAN A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES EN COORDINACION CON LA COMISION NACIONAL BANCARIA.**

**CUANDO LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE REALICEN CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, DEBERAN LLEVARSE A CABO CON LA INTERMEDIACION DE CASAS DE BOLSA, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES:**

**I. AQUELLAS CON VALORES EMITIDOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS, POR INSTITUCIONES DE CREDITO;**

**II. AQUELLAS QUE EL BANCO DE MEXICO, POR RAZONES DE POLITICA CREDITICIA O CAMBIARIA, DETERMINE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, Y**

**III. LAS QUE EXCEPTUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SIEMPRE QUE SE EFECTUEN PARA:**

**A) FINANCIAR EMPRESAS DE NUEVA CREACION O AMPLIACIONES A LAS EXISTENTES;**

**B) TRANSFERIR PROPORCIONES IMPORTANTES DEL CAPITAL DE EMPRESAS, Y**

**C) OTROS PROPOSITOS A LOS CUALES NO SE ADECUEN LOS MECANISMOS NORMALES DEL MERCADO.**

**LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, ESCUCHARA LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO, ASI COMO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA O DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, SEGUN LA MATERIA QUE CORRESPONDA A SU AMBITO DE COMPETENCIA.**

**ARTICULO 77.- LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PRESTARAN LOS SERVICIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, Y CON APEGO A LAS SANAS PRACTICAS QUE PROPICIE LA SEGURIDAD DE ESAS OPERACIONES Y PROCUREN LA ADECUADA ATENCION A LOS USUARIOS DE TALES SERVICIOS.**

**ARTICULO 78.- EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD OBLIGA A LA INSTITUCION QUE LO PRESTA, A RESPONDER DE LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS Y MEDIANTE EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION CORRESPONDIENTE, MANTENER EL LIBRE ACCESO A ELLAS EN LOS DIAS Y HORAS HABLES. EL TOMADOR DE LA CAJA ES RESPONSABLE POR TODOS LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ORIGINE A LA INSTITUCION CON MOTIVO DE SU USO.**

**LAS CONDICIONES GENERALES Y EL CONTRATO QUE PARA LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DEBERAN ESTIPULAR CON CLARIDAD LAS CAUSAS, FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE SE OBSERVARAN PARA QUE LA INSTITUCION PUEDA PROCEDER, ANTE NOTARIO PUBLICO, A LA APERTURA Y DESOCUPACION DE LA CAJA, ASI COMO LO RELATIVO A LA CUSTODIA DE LOS BIENES EXTRAIDOS.**

**ARTICULO 79.- EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO, MANDATO, COMISION, ADMINISTRACION O CUSTODIA, LAS INSTITUCIONES ABRIRAN CONTABILIDADES ESPECIALES POR CADA CONTRATO, DEBIENDO REGISTRAR EN LAS MISMAS Y EN SU PROPIA CONTABILIDAD EL DINERO Y DEMAS BIENES, VALORES O DERECHOS QUE SE LES CONFIE, ASI COMO LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES, POR LOS PRODUCTOS O GASTOS RESPECTIVOS. INVARIABLEMENTE DEBERAN COINCIDIR LOS SALDOS DE LAS CUENTAS CONTROLADAS DE LA CONTABILIDAD DE LA INSTITUCION DE CREDITO, CON LOS DE LAS CONTABILIDADES ESPECIALES.**

**EN NINGUN CASO ESTOS BIENES ESTARAN AFECTOS A OTRAS RESPONSABILIDADES QUE LAS DERIVADAS DEL FIDEICOMISO MISMO, MANDATO, COMISION O CUSTODIA, O LAS QUE CONTRA ELLOS CORRESPONDAN A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY.**

**ARTICULO 80.- EN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, LAS INSTITUCIONES DESEMPEÑARAN SU COMETIDO Y EJERCITARAN SUS FACULTADES POR MEDIO DE SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS.**

LA INSTITUCION RESPONDERA CIVILMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES O TERMINOS SEÑALADOS EN EL FIDEICOMISO, MANDATO O COMISION, O LA LEY.

EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO O EN SUS REFORMAS, SE PODRA PREVER LA FORMACION DE UN COMITE TECNICO, DAR LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y FIJAR SUS FACULTADES. CUANDO LA INSTITUCION DE CREDITO OBRE AJUSTANDOSE A LOS DICTAMENES O ACUERDOS DE ESTE COMITE, ESTARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD.

**ARTICULO 81.-** LAS OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, MANDATOS, COMISIONES Y CONTRATOS DE ADMINISTRACION, SE REALIZARAN EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, ASI COMO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS GENERALES QUE, EN SU CASO, EMITA EL BANCO DE MEXICO OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, CON VISTAS A PROCURAR EL DESARROLLO ORDENADO DEL MERCADO DE VALORES.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CON SUJEION A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA EL BANCO DE MEXICO, PODRAN REALIZAR OPERACIONES DE REPORTE Y PRESTAMO DE VALORES POR CUENTA DE TERCEROS, SIN LA INTERMEDIACION DE CASAS DE BOLSA.

**ARTICULO 85.-** CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES DE FIDEICOMISO QUE CONSTITUYA EL GOBIERNO FEDERAL O QUE EL MISMO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO DECLARE DE INTERES PUBLICO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO SERA APLICABLE EL PLAZO QUE ESTABLECE LA FRACCION III DEL ARTICULO 359 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

**ARTICULO 85 BIS.-** PARA PODER ACTUAR COMO FIDUCIARIAS DE LOS FIDEICOMISOS DE GARANTIA LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTICULO 399 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DEBERAN CONTAR CON EL CAPITAL MINIMO ADICIONAL QUE, PARA ESTE EFECTO, DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PREVIA OPINION DE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y DE SEGUROS Y FIANZAS, SEGUN CORRESPONDA EN VIRTUD DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE, ASI COMO CON LA AUTORIZACION QUE OTORGARA DISCRECIONALMENTE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE DICHA SECRETARIA.

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SOLO PODRAN ACEPTAR EL DESEMPEÑO DE FIDEICOMISOS CUYOS BIENES AFECTOS, DERIVEN DE LAS OPERACIONES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL.

LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTICULO 399 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DEBERAN ADMINISTRAR LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO EN LOS TERMINOS QUE PARA LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SEÑALAN LOS ARTICULOS 79 Y 80 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 93.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SOLO PODRAN CEDER O DESCONTAR SU CARTERA CON EL BANCO DE MEXICO U OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO O CON LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONOMICO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, AUTORIZAR EXCEPCIONES A ESTE ARTICULO.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO NO ESTARAN SUJETAS A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 117 DE ESTA LEY POR LO QUE HACE A LA INFORMACION RELACIONADA CON LOS ACTIVOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION, CUANDO ESTA SEA PROPORCIONADA A PERSONAS CON LAS QUE SE NEGOCIEN O CELEBREN LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

I. LOS CREDITOS QUE VAYAN A SER OBJETO DE CESION O DESCUENTO; O

II. SU CARTERA U OTROS ACTIVOS, TRATANDOSE DE LA TRANSMISION O SUSCRIPCION DE UN PORCENTAJE SIGNIFICATIVO DE SU CAPITAL SOCIAL O DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA, PARA DAR A CONOCER LA INFORMACION RESPECTIVA DEBIERA OBTENERSE LA AUTORIZACION PREVIA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

DURANTE LOS PROCESOS DE NEGOCIACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LOS PARTICIPANTES DEBERAN GUARDAR LA DEBIDA CONFIDENCIALIDAD SOBRE LA INFORMACION A QUE TENGAN ACCESO CON MOTIVO DE LOS MISMOS.

## 2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION

**ARTICULO 8.-** PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE SE REQUIERE AUTORIZACION DEL GOBIERNO FEDERAL, QUE COMPETE OTORGAR DISCRECIONALMENTE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, POR SU NATURALEZA, ESTAS AUTORIZACIONES SERAN INTRANSMISIBLES.

LAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE OTORGUEN, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 9.-** SOLO GOZARAN DE AUTORIZACION LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL FIJO, ORGANIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN TODO LO QUE NO ESTE PREVISTO EN ESTA LEY Y, PARTICULARMENTE, CON LO SIGUIENTE:

I. TENDRAN POR OBJETO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY;

II. LA DURACION DE LA SOCIEDAD SERA INDEFINIDA;

III. DEBERAN CONTAR CON EL CAPITAL SOCIAL Y EL CAPITAL MINIMO QUE CORRESPONDA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY, Y

IV. SU DOMICILIO SOCIAL ESTARA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y CUALQUIER MODIFICACION DE LA MISMA, DEBERA SER SOMETIDA A LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNA VEZ APROBADAS LA ESCRITURA O SUS REFORMAS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO SIN QUE SEA PRECISO MANDAMIENTO JUDICIAL.

**ARTICULO 10.-** LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DEBERAN ACOMPAÑARSE DE LO SIGUIENTE:

I. PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD EN EL QUE DEBERA CONTEMPLARSE LO PREVISTO POR EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 122 DE ESTA LEY, Y RELACION DE LOS SOCIOS, INDICANDO EL CAPITAL QUE SUSCRIBIRAN, ASI COMO DE PROBABLES CONSEJEROS Y DIRECTIVOS;

II. PLAN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD QUE COMPRENDA POR LO MENOS:

A) LOS PROGRAMAS DE CAPTACION DE RECURSOS Y DE OTORGAMIENTO DE CREDITOS EN LOS QUE SE DEFINAN LAS POLITICAS DE DIVERSIFICACION DE OPERACIONES PASIVAS Y ACTIVAS, ASI COMO LOS SEGMENTOS DEL MERCADO QUE PREFERENTEMENTE ATENDERAN;

B) LAS PREVISIONES DE COBERTURA GEOGRAFICA;

C) LAS BASES PARA APLICAR UTILIDADES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS SOCIEDADES A LAS QUE SE AUTORICE A OPERAR COMO INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, NO PODRAN REPARTIR DIVIDENDOS, DURANTE SUS TRES PRIMEROS EJERCICIOS, DEBIENDO APLICARSE LAS UTILIDADES NETAS A RESERVAS, Y

D) LAS BASES RELATIVAS A SU ORGANIZACION Y CONTROL INTERNO;

III. COMPROBANTE DE DEPOSITO DE MONEDA NACIONAL CONSTITUIDO EN INSTITUCION DE CREDITO O DE VALORES GUBERNAMENTALES POR SU VALOR DE MERCADO, A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR UNA CANTIDAD IGUAL AL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL MINIMO CON QUE DEBA OPERAR LA SOCIEDAD CONFORME A LA PRESENTE LEY, Y

IV. LA DEMAS DOCUMENTACION E INFORMACION QUE A JUICIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SE REQUIERA PARA EL EFECTO.

EN LOS CASOS DE REVOCACION A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 28 DE ESTA LEY, SE HARA EFECTIVA LA GARANTIA POR EL IMPORTE ORIGINAL DEL DEPOSITO MENCIONADO EN LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO.

EN LOS SUPUESTOS DE QUE SE NEGUE LA AUTORIZACION, SE DESISTA EL INTERESADO O SE INICIE OPERACIONES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEVOLVERA AL SOLICITANTE EL PRINCIPAL Y ACCESORIOS DEL DEPOSITO A QUE SE REFIERE LA CITADA FRACCION III.

AL EJERCER LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE ESTE ARTICULO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON SUJECCION A LO DISPUESTO EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, PROMOVERA UNA ADECUADA DESCENTRALIZACION DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, EVITANDO UNA EXCESIVA CONCENTRACION DE INSTITUCIONES DE CREDITO EN UNA MISMA REGION.

**ARTICULO 16.-** LAS PERSONAS QUE ACUDAN EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS A LAS ASAMBLEAS DE LA INSTITUCION, DEBERAN ACREDITAR SU PERSONALIDAD MEDIANTE PODER OTORGADO EN FORMULARIOS ELABORADOS POR LA PROPIA INSTITUCION, QUE REUNA LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. DEBERAN CONTENER DE MANERA NOTORIA, LA DENOMINACION DE LA PROPIA INSTITUCION, ASI COMO LAS INSTRUCCIONES DEL OTORGANTE PARA EL EJERCICIO DEL PODER;

II. ESTARAN FOJADOS Y FIRMADOS POR EL SECRETARIO O PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON ANTERIORIDAD A SU ENTREGA, Y

III. CONTENDRAN EL RESPECTIVO ORDEN DEL DIA.

LA INSTITUCION DEBERA TENER A DISPOSICION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ACCIONISTAS LOS FORMULARIOS DE LOS PODERES, DURANTE EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 173 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A FIN DE QUE AQUELLOS PUEDAN HACERLOS LLEGAR CON OPORTUNIDAD A SUS REPRESENTADOS.

LOS ESCRUTADORES ESTARAN OBLIGADOS A CERCIORARSE DE LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO E INFORMAR SOBRE ELLO A LA ASAMBLEA, LO QUE SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

**ARTICULO 21.-** LA ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE ESTARA ENCOMENDADA A UN CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A UN DIRECTOR GENERAL, EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBERA CONTAR CON UN COMITE DE AUDITORIA, CON CARACTER CONSULTIVO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ESTABLECERA, EN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE ESTA LEY, LAS FUNCIONES MINIMAS QUE DEBERA REALIZAR EL COMITE DE AUDITORIA, ASI COMO LAS NORMAS RELATIVAS A SU INTEGRACION, PERIODICIDAD DE SUS SESIONES Y LA OPORTUNIDAD Y SUFICIENCIA DE LA INFORMACION QUE DEBA CONSIDERAR.

EL DIRECTOR GENERAL DEBERA ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA SU APROBACION, LAS POLITICAS PARA EL ADECUADO EMPLEO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DE LA INSTITUCION, LAS CUALES DEBERAN CONSIDERAR EL USO RACIONAL DE LOS MISMOS, RESTRICCIONES PARA EL EMPLEO DE CIERTOS BIENES, MECANISMOS DE SUPERVISION Y CONTROL Y, EN GENERAL, LA APLICACION DE LOS RECURSOS A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA INSTITUCION Y A LA CONSECUICION DE SUS FINES.

EL DIRECTOR GENERAL DEBERA EN TODOS LOS CASOS PROPORCIONAR DATOS E INFORMES PRECISOS PARA AUXILIAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES.

**ARTICULO 23.-** LOS NOMBRAMIENTOS DE CONSEJEROS DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEBERAN RECAER EN PERSONAS QUE CUENTEN CON CALIDAD TECNICA, HONORABILIDAD E HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO, ASI COMO CON AMPLIOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA, LEGAL O ADMINISTRATIVA.

LOS CONSEJEROS ESTARAN OBLIGADOS A ABSTENERSE EXPRESAMENTE DE PARTICIPAR EN LA DELIBERACION Y VOTACION DE CUALQUIER ASUNTO QUE IMPLIQUE PARA ELLOS UN CONFLICTO DE INTERES. ASIMISMO, DEBERAN MANTENER ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE TODOS AQUELLOS ACTOS, HECHOS O ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DE QUE SEA CONSEJERO, ASI COMO DE TODA DELIBERACION QUE SE LLEVE A CABO EN EL CONSEJO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION QUE TENDRA LA INSTITUCION DE PROPORCIONAR TODA LA INFORMACION QUE LES SEA SOLICITADA AL AMPARO DE LA PRESENTE LEY.

EN NINGUN CASO PODRAN SER CONSEJEROS:

I. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA INSTITUCION, CON EXCEPCION DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUIAS ADMINISTRATIVAS INMEDIATAS INFERIORES A LA DE AQUEL, SIN QUE ESTOS CONSTITUYAN MAS DE LA TERCERA PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

II. EL CONYUGE, LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, O CIVIL, CON MAS DE DOS CONSEJEROS;

III. LAS PERSONAS QUE TENGAN LITIGIO PENDIENTE CON LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE;

IV. LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS PATRIMONIALES; LAS INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO O PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, O EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO;

V. LOS QUEBRADOS Y CONCURSADOS QUE NO HAYAN SIDO REHABILITADOS;

VI. QUIENES REALICEN FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, Y

VII. QUIENES REALICEN FUNCIONES DE REGULACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SALVO QUE EXISTA PARTICIPACION DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL CAPITAL DE LAS MISMAS, O RECIBAN APOYOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO.

VIII. QUIENES PARTICIPEN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ENTIDADES FINANCIERAS PERTENECIENTES, EN SU CASO, A OTROS GRUPOS FINANCIEROS, O DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE LOS MISMOS, ASI COMO DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS NO AGRUPADAS.

LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS DEBERAN SER MEXICANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

**ARTICULO 24.-** LOS NOMBRAMIENTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUIAS INMEDIATAS INFERIORES A LA DE ESTE, DEBERAN RECAER EN PERSONAS QUE CUENTEN CON ELEGIBILIDAD CREDITICIA Y HONORABILIDAD, Y QUE ADEMÁS REUNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. SER RESIDENTE EN TERRITORIO MEXICANO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION;

II. HABER PRESTADO POR LO MENOS CINCO AÑOS SUS SERVICIOS EN PUESTOS DE ALTO NIVEL DECISORIO, CUYO DESEMPEÑO REQUIERA CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA;

III. NO TENER ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE PARA SER CONSEJERO SEÑALAN LAS FRACCIONES III A VIII DEL ARTICULO ANTERIOR, Y

IV. NO ESTAR REALIZANDO FUNCIONES DE REGULACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

LOS COMISARIOS DE LAS INSTITUCIONES DEBERAN CUMPLIR CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I ANTERIOR.

SE DEROGA.

ARTICULO 25.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CON ACUERDO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, PODRA EN TODO TIEMPO DETERMINAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCION O SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTORES GENERALES, COMISARIOS, DIRECTORES Y GERENTES, DELEGADOS FIDUCIARIOS Y FUNCIONARIOS QUE PUEDAN OBLIGAR CON SU FIRMA A LA INSTITUCION, ASI COMO IMPONER VETO DE SEIS MESES HASTA CINCO AÑOS A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, CUANDO CONSIDERE QUE NO CUENTAN CON LA SUFICIENTE CALIDAD TECNICA, HONORABILIDAD E HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO REUNAN LOS REQUISITOS AL EFECTO ESTABLECIDOS O INCURRAN DE MANERA GRAVE O REITERADA EN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN. EN LOS DOS ULTIMOS SUPUESTOS, LA PROPIA COMISION PODRA ADEMAS, INHABILITAR A LAS CITADAS PERSONAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, POR EL MISMO PERIODO DE SEIS MESES HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTE U OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES FUEREN APLICABLES, ANTES DE DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, LA CITADA COMISION DEBERA ESCUCHAR AL INTERESADO Y A LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DE QUE SE TRATE.

LA PROPIA COMISION PODRA, TAMBIEN CON EL ACUERDO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ORDENAR LA REMOCION O SUSPENSION DE LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, ASI COMO IMPONER VETO A DICHAS PERSONAS POR EL PERIODO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO INCURRAN DE MANERA GRAVE O REITERADA EN INFRACCIONES A ESTA LEY O LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE LA MISMA EMANEN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE PUDIERAN HACERSE ACREEDORES.

PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTE ARTICULO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LLEVARA UN LISTADO DE LAS PERSONAS CUYA PARTICIPACION EN EL SECTOR FINANCIERO, POR RAZON DE SUS ANTECEDENTES, NO SE CONSIDERE CONVENIENTE.

I. SE DEROGA.

II. SE DEROGA.

III. SE DEROGA.

IV. SE DEROGA.

V. SE DEROGA.

LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PODRAN SER RECURRIDAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN NOTIFICADO, LA PROPIA SECRETARIA PODRA REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION RECURRIDA, PREVIA AUDIENCIA DE LAS PARTES.

ARTICULO 26.- EL ORGANISMO DE VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, ESTARA INTEGRADO POR LO MENOS POR UN COMISARIO DESIGNADO POR LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "O" Y, EN SU CASO, UN COMISARIO NOMBRADO POR LOS DE LA SERIE "L". ASI COMO SUS RESPECTIVOS SUPLENENTES, EL NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS DEBERA HACERSE EN ASAMBLEA ESPECIAL POR CADA SERIE DE ACCIONES, A LAS ASAMBLEAS QUE SE REUNAN CON ESTE FIN, LES SERAN APLICABLES, EN LO CONDUCTENTE, LAS DISPOSICIONES PARA LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

**ARTICULO 82.-** EL PERSONAL QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO UTILICEN DIRECTA O EXCLUSIVAMENTE PARA LA REALIZACION DE FIDEICOMISOS, NO FORMARA PARTE DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION, SINO QUE, SEGUN LOS CASOS SE CONSIDERARA AL SERVICIO DEL PATRIMONIO DADO EN FIDEICOMISO, SIN EMBARGO, CUALESQUIER DERECHOS QUE ASISTAN A ESAS PERSONAS CONFORME A LA LEY, LOS EJERCITARAN CONTRA LA INSTITUCION DE CREDITO, LA QUE, EN SU CASO, PARA CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTE AFECTARA, EN LA MEDIDA QUE SEA NECESARIA, LOS BIENES MATERIA DE FIDEICOMISO.

**ARTICULO 90.-** PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, INCLUYENDO A LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS, BASTARA EXHIBIR UNA CERTIFICACION DE SU NOMBRAMIENTO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO O PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DIRECTIVO.

LOS PODERES QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO NO REQUERIRAN OTRAS INSERCCIONES QUE LAS RELATIVAS AL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DEL CONSEJO DIRECTIVO, SEGUN CORRESPONDA, QUE HAYA AUTORIZADO SU OTORGAMIENTO, A LAS FACULTADES QUE EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTOS ORGANICOS SE CONCEDEAN AL MISMO CONSEJO Y A LA COMPROBACION DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.

SE ENTENDERA QUE LOS PODERES CONFERIDOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 255-F DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMPRENDEN LA FACULTAD DE OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y ENDOSAR TITULOS DE CREDITO, AUN CUANDO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS BANCARIOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, PREVIA RATIFICACION DE FIRMAS, ANTE FEDATARIO PUBLICO, DEL DOCUMENTO AUTENTICO EN QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

LOS NOMBRAMIENTOS DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DIRECTIVO, DEBERAN PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO PUBLICO Y SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

**ARTICULO 96.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBERAN ESTABLECER MEDIDAS BASICAS DE SEGURIDAD QUE INCLUYAN LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS, MECANISMOS Y EQUIPO INDISPENSABLE, CON OBJETO DE CONTAR CON LA DEBIDA PROTECCION EN LAS OFICINAS BANCARIAS PARA EL PUBLICO, SUS TRABAJADORES Y SU PATRIMONIO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, DICHAS INSTITUCIONES DEBERAN CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PODRA DICTAR MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARAN LAS MEDIDAS BASICAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA VIGILARA QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

**ARTICULO 99 A.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO CONSTITUIRAN EL FONDO DE RESERVA DE CAPITAL SEPARANDO ANUALMENTE POR LO MENOS UN DIEZ POR CIENTO DE SUS UTILIDADES NETAS, HASTA QUE DICHO FONDO ALCANCE UNA SUMA IGUAL AL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO.

### 3) CAPITALIZACION

**ARTICULO 11.-** EL CAPITAL SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE ESTARA FORMADO POR UNA PARTE ORDINARIA Y PODRA TAMBIEN ESTAR INTEGRADO POR UNA PARTE ADICIONAL.



EL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE SE INTEGRARA POR ACCIONES DE LA SERIE "O".

EN SU CASO, EL CAPITAL SOCIAL ADICIONAL ESTARA REPRESENTADO POR ACCIONES SERIE "L", QUE PODRAN EMITIRSE HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL CUARENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO, PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES.

**ARTICULO 12.-** LAS ACCIONES SERAN DE IGUAL VALOR; DENTRO DE CADA SERIE, CONFERIRAN A SUS TENEDORES LOS MISMOS DERECHOS, Y DEBERAN PAGARSE INTEGRAMENTE EN EFECTIVO EN EL ACTO DE SER SUSCRITAS. LAS MENCIONADAS ACCIONES SE MANTENDRAN EN DEPOSITO EN ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES REGULADAS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, QUIENES EN NINGUN CASO SE ENCONTRARAN OBLIGADAS A ENTREGARLAS A LOS TITULARES.

LAS ACCIONES SERIE "L" SERAN DE VOTO LIMITADO Y OTORGARAN DERECHO DE VOTO UNICAMENTE EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A CAMBIO DE OBJETO, FUSION, ESCISION, TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION, ASI COMO CANCELACION DE SU INSCRIPCION EN CUALESQUIERA BOLSAS DE VALORES.

ADEMAS, LAS ACCIONES SERIE "L" PODRAN CONFERIR DERECHO A RECIBIR UN DIVIDENDO PREFERENTE Y ACUMULATIVO, ASI COMO A UN DIVIDENDO SUPERIOR AL DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL ORDINARIO, SIEMPRE Y CUANDO ASI SE ESTABLEZCA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCION EMISORA. EN NINGUN CASO LOS DIVIDENDOS DE ESTA SERIE PODRAN SER INFERIORES A LOS DE LAS OTRAS SERIES.

LAS INSTITUCIONES PODRAN EMITIR ACCIONES NO SUSCRITAS, QUE CONSERVARAN EN TESORERIA, LAS CUALES NO COMPUTARAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LIMITES DE TENENCIA ACCIONARIA A QUE SE REPIERE ESTA LEY. LOS SUSCRIPTORES RECIBIRAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS CONTRA EL PAGO TOTAL DE SU VALOR NOMINAL Y DE LAS PRIMAS QUE, EN SU CASO, FIJE LA INSTITUCION.

**ARTICULO 13.-** LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LAS SERIES "O" Y "L", SERAN DE LIBRE SUSCRIPCION.

NO PODRAN PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD.

**ARTICULO 18.-** LA INSTITUCION SE ABSTENDRA DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SUS ACCIONES LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTUEN EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 13, 14, 17, 17 BIS, 45-G Y 45-II DE ESTA LEY, DEBIENDO RECHAZAR SU INSCRIPCION E INFORMAR SOBRE LA TRANSMISION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO.

LAS PERSONAS QUE CONTRAVENGAN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERAN SANCIONADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA CUAL OYENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO, DETERMINARA EN SU CASO, QUE SE VENDAN A LA PROPIA INSTITUCION LAS ACCIONES QUE EXCEDAN DE LOS LIMITES FIJADOS AL CINCUENTA POR CIENTO DEL MENOR DE LOS VALORES SIGUIENTES:

I. EL VALOR EN LIBROS DE DICHAS ACCIONES, SEGUN EL ULTIMO ESTADO FINANCIERO APROBADO AL EFECTO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y REVISADO POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA, Y

II. EL VALOR DE MERCADO DE ESAS ACCIONES.

LA MENCIONADA VENTA DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ASI LO REQUIERA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL BENEFICIO QUE SE OBTENGA, SERA ENTREGADO POR LA INSTITUCION AL GOBIERNO FEDERAL.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTA U OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES.

LAS ACCIONES ASI REEMBOLSADAS DEBERAN CONVERTIRSE EN ACCIONES DE TESORERIA.

**ARTICULO 19.-** EL CAPITAL MINIMO DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE SERA LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 0.12 POR CIENTO DE LA SUMA DEL CAPITAL NETO QUE ALCANCEN EN SU CONJUNTO DICHAS INSTITUCIONES AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

EN EL TRANSCURSO DEL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DARA A CONOCER MEDIANTE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL MONTO DEL CAPITAL MINIMO CON EL QUE DEBERAN CONTAR LAS INSTITUCIONES, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL AÑO DE QUE SE TRATE.

EL CAPITAL MINIMO DEBERA ESTAR INTEGRAMENTE PAGADO, CUANDO EL CAPITAL SOCIAL EXCEDA DEL MINIMO, DEBERA ESTAR PAGADO POR LO MENOS EN UN CINCUENTA POR CIENTO, SIEMPRE QUE ESTE PORCENTAJE NO SEA INFERIOR AL MINIMO ESTABLECIDO.

CUANDO UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE ANUNCIE SU CAPITAL SOCIAL, DEBERA AL MISMO TIEMPO ANUNCIAR SU CAPITAL PAGADO.

LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE SOLO ESTARAN OBLIGADAS A CONSTITUIR LAS RESERVAS DE CAPITAL PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS CON BASE EN LA MISMA.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESTABLECERA LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PODRAN ADQUIRIR TRANSITORIAMENTE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU PROPIO CAPITAL.

**ARTICULO 50.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBERAN MANTENER UN CAPITAL NETO EN RELACION CON LOS RIESGOS DE MERCADO, DE CREDITO Y OTROS EN QUE INCURRAN EN SU OPERACION, QUE NO PODRA SER INFERIOR A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE SUMAR LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR CADA TIPO DE RIESGO, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE POR UN LADO, Y PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO POR OTRO.

EL CAPITAL NETO SERA EL QUE SE OBTENGA CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA PROPIA SECRETARIA EN LAS MENCIONADAS DISPOSICIONES.

AL EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTE ARTICULO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA TOMAR EN CUENTA LOS USOS BANCARIOS INTERNACIONALES RESPECTO A LA ADECUADA CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, Y DEBERA ESCUCHAR LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

SE DEROGA.

#### 4) CONTRATOS

**ARTICULO 52.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PODRAN PACTAR LA CELEBRACION DE SUS OPERACIONES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS CON EL PUBLICO, MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS, MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA, SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES, YA SEAN PRIVADOS O PUBLICOS, ESTABLECIENDO EN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS LAS BASES PARA DETERMINAR LO SIGUIENTE:

I. LAS OPERACIONES Y SERVICIOS CUYA PRESTACION SE PACTE;

II. LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO Y LAS RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES A SU USO, Y

III. LOS MEDIOS POR LOS QUE SE HAGAN CONSTAR LA CREACION, TRANSMISION, MODIFICACION O EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE QUE SE TRATE.

EL USO DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A LO PREVISTO POR ESTE ARTICULO, EN SUSTITUCION DE LA FIRMA AUTOGRAFA, PRODUCIRA LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y, EN CONSECUENCIA, TENDRAN EL MISMO VALOR PROBATORIO.

LA INSTALACION Y EL USO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, SE SUJETARAN A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE EN SU CASO, EMITA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES CON QUE CUENTA EL BANCO DE MEXICO PARA REGULAR LAS OPERACIONES QUE EFECTUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE PAGOS Y LAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN TERMINOS DE SU LEY.

**ARTICULO 54.-** LOS REPORTOS SOBRE VALORES QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A ESA CLASE DE OPERACIONES, ASI COMO A LO SIGUIENTE:

I. SE FORMALIZARAN, AL IGUAL QUE SUS PRORROGAS, DE LA MANERA QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL DETERMINE EL BANCO DE MEXICO, NO SIENDO NECESARIO QUE DICHO REPORTOS CONSTEN POR ESCRITO;

II. SI EL PLAZO DEL REPORTO VENCE EN UN DIA QUE NO FUERE HABIL, SE ENTENDERA PRORROGADO AL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE;

III. EL PLAZO DEL REPORTO Y, EN SU CASO, LOS DE SUS PRORROGAS PODRAN PACTARSE LIBREMENTE POR LAS PARTES, SIN EXCEDER LOS PLAZOS QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO, MEDIANTE LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA FRACCION I ANTERIOR, Y

IV. SALVO PACTO EN CONTRARIO, SI EL DIA EN QUE EL REPORTO DEBA LIQUIDARSE EL REPORTADO NO LIQUIDA LA OPERACION NI ESTA ES PRORROGADA, SE TENDRA POR ABANDONADA Y EL REPORTADOR PODRA EXIGIR DESDE LUEGO AL REPORTADO EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A SU CARGO.

**ARTICULO 57.-** EN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, LOS DEPOSITANTES O INVERSIONISTAS PODRAN AUTORIZAR A TERCEROS PARA HACER DISPOSICIONES DE DINERO, BASTANDO PARA ELLO LA AUTORIZACION FIRMADA EN LOS REGISTROS ESPECIALES QUE LLEVE LA INSTITUCION DE CREDITO.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PODRAN CARGAR A LAS CUENTAS DE SUS CLIENTES, EL IMPORTE DE LOS PAGOS QUE REALICEN A PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS AUTORIZADOS POR DICHO CLIENTES, SIEMPRE Y CUANDO:

I. CUENTEN CON LA AUTORIZACION DEL CLIENTE DE QUE SE TRATE, O

II. EL CLIENTE AUTORICE DIRECTAMENTE AL PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS Y ESTE A SU VEZ INSTRUYA A LA INSTITUCION DE CREDITO PARA REALIZAR EL CARGO RESPECTIVO, EN ESTE CASO, LA AUTORIZACION PODRA QUEDAR EN PODER DEL PROVEEDOR DE LOS BIENES O SERVICIOS.

EN EL EVENTO DE QUE EL CLIENTE CUYA CUENTA HUBIERE SIDO CARGADA EN TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, OBJETE DICHO CARGO DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ESTE SE HAYA REALIZADO, LA INSTITUCION DE CREDITO RESPECTIVA DEBERA ABONARLE EN LA CUENTA DE QUE SE TRATE, A MAS TARDAR EL DIA HABIL BANCARIO INMEDIATO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE EFECTUE LA OBJECCION, LA TOTALIDAD DE LOS CARGOS.

PARA EFECTOS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA INSTITUCION DE CREDITO ESTARA FACULTADA PARA CARGAR A LA CUENTA QUE LLEVE AL PROVEEDOR DE LOS BIENES O SERVICIOS, EL IMPORTE CORRESPONDIENTE, CUANDO LA CUENTA DEL

PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS LA LLEVE UNA INSTITUCION DE CREDITO DISTINTA. ESTA DEBERA DEVOLVER A LA INSTITUCION EN QUE TENGA SU CUENTA EL CLIENTE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATE, PUDIENDO CARGAR A LA CUENTA DEL PROVEEDOR DE LOS BIENES O SERVICIOS RESPECTIVO EL IMPORTE DE LA RECLAMACION. PARA ESTOS EFECTOS, LA INSTITUCION DE CREDITO Y EL PROVEEDOR DEBERAN PACTAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SERAN APLICABLES.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBERAN PACTAR CON LOS PROVEEDORES EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LOS CARGOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, CUIDANDO EN TODO MOMENTO QUE NO CAUSEN DAÑO AL PATRIMONIO DE DICHAS INSTITUCIONES.

LAS AUTORIZACIONES, INSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PODRAN LLEVARSE A CABO POR ESCRITO CON FIRMA AUTOGRAFA O A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA QUE PREVIAMENTE CONVIENGAN LAS PARTES, DEBIENDO CONTAR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO CON LOS REGISTROS, ARCHIVOS U OTROS MEDIOS QUE LES PERMITAN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA FECHA Y DEMAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LAS RECLAMACIONES QUE, EN SU CASO, PRESENTEN LOS USUARIOS.

ARTICULO 58.- LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE ESTABLEZCAN RESPECTO A LOS DEPOSITOS A LA VISTA, RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS Y DE AHORRO, PODRAN SER MODIFICADAS POR LA INSTITUCION CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, MEDIANTE AVISO DADO CON DIEZ DIAS HABILES DE ANTICIPACION, POR ESCRITO, A TRAVES DE PUBLICACIONES EN PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION O DE SU COLOCACION EN LUGARES ABIERTOS AL PUBLICO EN LAS OFICINAS DE LA PROPIA INSTITUCION.

CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA LA REMISION DEL ESTADO AUTORIZADO DE LAS CANTIDADES ABONADAS Y CARGADAS A LA CUENTA, QUE DEBERAN ESPECIFICARSE EN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LOS DEPOSITOS A LA VISTA Y RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS, LOS ASIENTOS QUE FIGUREN EN LA CONTABILIDAD DE LA INSTITUCION HARAN FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL JUICIO RESPECTIVO.

ARTICULO 59.- LOS DEPOSITOS DE AHORRO SON DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO CON INTERES CAPITALIZABLE. SE COMPROBARAN CON LAS ANOTACIONES EN LA LIBRETA ESPECIAL, QUE LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS DEBERAN PROPORCIONAR GRATITAMENTE A LOS DEPOSITANTES, LAS LIBRETAS CONTENDRAN LOS DATOS QUE SEÑALEN LAS CONDICIONES RESPECTIVAS Y SERAN TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI OTRO REQUISITO PREVIO ALGUNO.

LAS CUENTAS DE AHORRO PODRAN SER ABIERTAS A FAVOR DE MENORES DE EDAD, EN ESE CASO, LAS DISPOSICIONES DE FONDOS SOLO PODRAN SER HECHAS POR LOS REPRESENTANTES DEL TITULAR.

ARTICULO 60.- LAS CANTIDADES QUE TENGAN POR LO MENOS UN AÑO DE DEPOSITO EN CUENTA DE AHORRO NO ESTARAN SUJETAS A EMBARGO HASTA UNA SUMA EQUIVALENTE A LA QUE RESULTE MAYOR DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 56 DE ESTA LEY.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SOLO SERA APLICABLE A LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A UNA CUENTA POR PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE UNA MISMA TENGA DIVERSAS CUENTAS DE AHORRO EN UNA O VARIAS INSTITUCIONES.

ARTICULO 61.- LOS INTERESES DE LOS INSTRUMENTOS BANCARIOS DE CAPTACION QUE NO TENGAN FECHA DE VENCIMIENTO, QUE EN EL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS NO HAYAN TENIDO MOVIMIENTO POR DEPOSITOS O RETIROS Y CON UN SALDO QUE NO EXCEDA EL EQUIVALENTE DE UNA VEZ EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, PODRAN SER ABONADOS EN UNA CUENTA GLOBAL, QUE LLEVARA LA INSTITUCION PARA ESOS EFECTOS.

CUANDO EL DEPOSITANTE O INVERSIONISTA SE PRESENTE PARA ACTUALIZAR SU ESTADO DE CUENTA O REALICE UN DEPOSITO O RETIRO, LA INSTITUCION DEBERA RETIRAR DE LA CUENTA GLOBAL LOS INTERESES DEVENGADOS, A EFECTO DE ABONARLOS A LA CUENTA RESPECTIVA, ACTUALIZANDO EL SALDO A LA FECHA.

LOS DERECHOS DERIVADOS POR LOS DEPOSITOS E INVERSIONES Y SUS INTERESES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SIN MOVIMIENTO EN EL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE ESTOS ULTIMOS SE DEPOSITEN EN LA CUENTA GLOBAL, CUYO IMPORTE CONJUNTO POR OPERACION NO SEA SUPERIOR AL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PRESCRIBIRAN EN FAVOR DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

**ARTICULO 62.-** LOS DEPOSITOS A PLAZO PODRAN ESTAR REPRESENTADOS POR CERTIFICADOS QUE SERAN TITULOS DE CREDITO Y PRODUCIRAN ACCION EJECUTIVA RESPECTO A LA EMISORA, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PUBLICO, DEBERAN CONSIGNAR: LA MENCION DE SER CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO, LA EXPRESION DEL LUGAR Y FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN, EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL EMISOR, LA SUMA DEPOSITADA, EL TIPO DE INTERES PACTADO, EL REGIMEN DE PAGO DE INTERES, EL TERMINO PARA RETIRAR EL DEPOSITO Y EL LUGAR DE PAGO UNICO.

**ARTICULO 63.-** LOS BONOS BANCARIOS Y SUS CUPONES SERAN TITULOS DE CREDITO A CARGO DE LA INSTITUCION EMISORA Y PRODUCIRAN ACCION EJECUTIVA RESPECTO A LA MISMA, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PUBLICO, SE EMITIRAN EN SERIE MEDIANTE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD DE DICHA INSTITUCION QUE SE HARA CONSTAR ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, EN LOS TERMINOS QUE ESTA SEÑALE Y DEBERAN CONTENER:

- I. LA MENCION DE SER BONOS BANCARIOS Y TITULOS AL PORTADOR;
- II. LA EXPRESION DE LUGAR Y FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN;
- III. EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA EMISORA;
- IV. EL IMPORTE DE LA EMISION, CON ESPECIFICACION DEL NUMERO Y EL VALOR NOMINAL DE CADA BONO;
- V. EL TIPO DE INTERES QUE EN SU CASO DEVENGARAN;
- VI. LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE INTERESES Y DE CAPITAL;
- VII. LAS CONDICIONES Y LAS FORMAS DE AMORTIZACION;
- VIII. EL LUGAR DE PAGO UNICO, Y
- IX. LOS PLAZOS O TERMINOS Y CONDICIONES DEL ACTA DE EMISION.

PODRAN TENER ANEXOS CUPONES PARA EL PAGO DE INTERESES Y, EN SU CASO, RECIBOS PARA LAS AMORTIZACIONES PARCIALES. LOS TITULOS PODRAN AMPARAR UNO O MAS BONOS. LAS INSTITUCIONES EMISORAS TENDRAN LA FACULTAD DE AMORTIZAR ANTICIPADAMENTE LOS BONOS, SIEMPRE Y CUANDO EN EL ACTA DE EMISION, EN CUALQUIER PROPAGANDA O PUBLICIDAD DIRIGIDA AL PUBLICO Y EN LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN, SE DESCRIBAN CLARAMENTE LOS TERMINOS, FECHAS Y CONDICIONES DE PAGO ANTICIPADO.

CUALQUIER MODIFICACION A LOS TERMINOS, FECHAS Y CONDICIONES DE PAGO DEBERAN REALIZARSE CON EL ACUERDO FAVORABLE DE LAS TRES CUARTAS PARTES, TANTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE, COMO DE LOS TENEDORES DE LOS TITULOS CORRESPONDIENTES. LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE DEBERA CONTENER TODOS LOS ASUNTOS A TRATAR EN LA ASAMBLEA, INCLUYENDO CUALQUIER MODIFICACION AL ACTA DE EMISION Y PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN ALGUN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL POR LO MENOS CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE LA ASAMBLEA DEBA REUNIRSE.

LA EMISORA MANTENDRA LOS BONOS EN CUSTODIA EN ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES REGULADAS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, ENTREGANDO A LOS TITULARES DE LOS MISMOS, CONSTANCIA DE SUS TENENCIAS.

**ARTICULO 64.-** LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y SUS CUPONES SERAN TITULOS DE CREDITO CON LOS MISMOS REQUISITOS Y CARACTERISTICAS QUE LOS BONOS BANCARIOS, SALVO LOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO. LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS PODRAN SER NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES; DE CONVERSION VOLUNTARIA EN ACCIONES Y DE CONVERSION OBLIGATORIA EN ACCIONES. ASIMISMO, LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS SEGUN SU ORDEN DE PRELACION, PODRAN SER PREFERENTES O NO PREFERENTES..

EN CASO DE LIQUIDACION O CONCURSO MERCANTIL DE LA EMISORA, EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS PREFERENTES SE HARA A PRORRATA, SIN DISTINCION DE FECHAS DE EMISION, DESPUES DE CUBRIR TODAS LAS DEMAS DEUDAS DE LA INSTITUCION, PERO ANTES DE REPARTIR A LOS TITULARES DE LAS ACCIONES O DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL, EN SU CASO, EL HABER SOCIAL. LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO PREFERENTES SE PAGARAN EN LOS MISMOS TERMINOS SEÑALADOS EN ESTE PARRAFO, PERO DESPUES DE HABER PAGADO LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS PREFERENTES.

LA INSTITUCION EMISORA PODRA DIFERIR EL PAGO DE INTERESES Y DE PRINCIPAL, CANCELAR EL PAGO DE INTERESES O CONVERTIR ANTICIPADAMENTE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

EN EL ACTA DE EMISION RELATIVA, EN EL PROSPECTO INFORMATIVO, EN CUALQUIER OTRA CLASE DE PUBLICIDAD Y EN LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN DEBERA CONSTAR EN FORMA NOTORIA, LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES.

ESTOS TITULOS PODRAN EMITIRSE EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, MEDIANTE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA EMISORA, QUE SE HARA CONSTAR ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PREVIA AUTORIZACION QUE OTORQUE EL BANCO DE MEXICO. AL EFECTO, LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DEBERAN PRESENTARSE POR ESCRITO AL CITADO BANCO, ACOMPAÑANDO EL RESPECTIVO PROYECTO DE ACTA DE EMISION E INDICANDO LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE PRETENDAN COLOCAR DICHS TITULOS, ASIMISMO, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 63 DE ESTE ORDENAMIENTO, REQUERIRAN LA AUTORIZACION DEL BANCO DE MEXICO PARA PAGAR ANTICIPADAMENTE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE EMITAN.

EN EL ACTA DE EMISION PODRA DESIGNARSE UN REPRESENTANTE COMUN DE LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES, EN CUYO CASO, SE DEBERAN INDICAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASI COMO LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE PODRA PROCEDERSE A SU REMOCION Y A LA DESIGNACION DE NUEVO REPRESENTANTE, NO SERA APLICABLE A ESTOS REPRESENTANTES, LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PARA LOS REPRESENTANTES COMUNES DE OBLIGACIONISTAS.

LA INVERSION DE LOS PASIVOS CAPTADOS A TRAVES DE LA COLOCACION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, SE HARA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE EL BANCO DE MEXICO, EN SU CASO, DICTE AL EFECTO, DICHS RECURSOS NO PODRAN INVERTIRSE EN LOS ACTIVOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 55 DE ESTA LEY, SALVO AQUELLOS QUE PROVENGAN DE LA COLOCACION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSION OBLIGATORIA A TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL.

**ARTICULO 66.-** LOS CONTRATOS DE CREDITO REFACCIONARIO Y DE HABILITACION O AVIO, QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Y A LAS BASES SIGUIENTES:

I. SE CONSIGNARAN, SEGUN CONVENGA A LAS PARTES Y CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO, EN POLIZA ANTE CORREDOR PUBLICO TITULADO, EN ESCRITURA PUBLICA O EN CONTRATO PRIVADO, QUE EN ESTE ULTIMO CASO SE FIRMARA POR TRIPPLICADO ANTE DOS TESTIGOS Y SE RATIFICARA ANTE NOTARIO PUBLICO, CORREDOR PUBLICO TITULADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE NOTARIO O ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO CORRESPONDIENTE:

II. SIN SATISFACER MAS FORMALIDADES QUE LAS SEÑALADAS EN LA FRACCION ANTERIOR, SE PODRAN ESTABLECER GARANTIAS REALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ADEMAS DE LOS QUE CONSTITUYEN LA GARANTIA PROPIA DE ESTOS CREDITOS, O SOBRE LA UNIDAD INDUSTRIAL, AGRICOLA, GANADERA O DE SERVICIOS CON LAS CARACTERISTICAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO SIGUIENTE:

III. LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYA LA PRENDA, EN SU CASO, PODRAN QUEDAR EN PODER DEL DEUDOR EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 329 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO:

IV. EL DEUDOR PODRA USAR Y DISPONER DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER, CONFORME A LO QUE SE PACTE EN EL CONTRATO, Y

V. NO EXCEDERA DEL CINCUENTA POR CIENTO LA PARTE DE LOS CREDITOS REFACCIONARIOS QUE SE DESTINE A CUBRIR LOS PASIVOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 323 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA AUTORIZAR, EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE SE EXCEDA ESTE LIMITE.

**ARTICULO 67.-** LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN FAVOR DE INSTITUCIONES DE CREDITO SOBRE LA UNIDAD COMPLETA DE UNA EMPRESA INDUSTRIAL, AGRICOLA, GANADERA O DE SERVICIOS, DEBERAN COMPRENDER LA CONCESION O AUTORIZACION RESPECTIVA, EN SU CASO. TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES, MUEBLES O INMUEBLES AFECTOS A LA EXPLOTACION, CONSIDERADOS EN SU UNIDAD, PODRAN COMPRENDER ADEMAS, EL DINERO EN CAJA DE LA EXPLOTACION CORRIENTE Y LOS CREDITOS A FAVOR DE LA EMPRESA, ORIGINADOS POR SUS OPERACIONES, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE DISPONER DE ELLOS Y DE SUSTITUIRLOS EN EL MOVIMIENTO NORMAL DE LAS OPERACIONES, SIN NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO ACREEDORAS DE LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PERMITIRAN LA EXPLOTACION DE LOS BIENES AFECTOS A LAS MISMAS CONFORME AL DESTINO QUE LES CORRESPONDA, Y TRATANDOSE DE BIENES AFECTOS A UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO, LAS ALTERACIONES O MODIFICACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO CORRESPONDIENTE. SIN EMBARGO, LAS INSTITUCIONES ACREEDORAS PODRAN Oponerse A LA VENTA O ENAJENACION DE PARTE DE LOS BIENES Y A LA FUSION CON OTRAS EMPRESAS, EN CASO DE QUE SE ORIGINE CON ELLO UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS.

LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR O LUGARES EN QUE ESTEN UBICADOS LOS BIENES.

SERA APLICABLE EN LO PERTINENTE A LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 214 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

**ARTICULO 68.-** LOS CONTRATOS O LAS POLIZAS EN LOS QUE, EN SU CASO, SE HAGAN CONSTAR LOS CREDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA, SERAN TITULOS EJECUTIVOS, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.

EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS PARA LA FIJACION DE LOS SALDOS RESULTANTES A CARGO DE LOS ACREDITADOS O DE LOS MUTUATARIOS, EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASI EN EL CONTRATO:

I. EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDA DISPONER DE LA SUMA ACREDITADA O DEL IMPORTE DE LOS PRESTAMOS EN CANTIDADES PARCIALES O ESTE AUTORIZADO PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO, Y

II. SE PACTE LA CELEBRACION DE OPERACIONES O LA PRESTACION DE SERVICIOS, MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS.

**ARTICULO 69.-** LA PRENDA SOBRE BIENES Y VALORES SE CONSTITUIRA EN LA FORMA PREVENIDA EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, BASTANDO AL EFECTO QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO DE CREDITO RESPECTIVO CON EXPRESION DE LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR LOS BIENES DADOS EN GARANTIA.

EN TODO ANTICIPO SOBRE TITULOS O VALORES, DE PRENDA SOBRE ELLOS, SOBRE SUS FRUTOS Y MERCANCIAS, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PODRAN EFECTUAR LA VENTA DE LOS TITULOS, BIENES O MERCANCIAS, EN LOS CASOS QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA MENCIONADA LEY POR MEDIO DE CORREDOR O DE DOS COMERCIANTES DE LA LOCALIDAD, CONSERVANDO EN SU PODER LA PARTE DEL PRECIO QUE CUBRA LAS RESPONSABILIDADES DEL DEUDOR, QUE PODRAN APLICAR EN COMPENSACION DE SU CREDITO Y GUARDANDO A DISPOSICION DE AQUEL EL SOBRANTE QUE PUEDA EXISTIR.

SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, LA PRENDA QUE SE OTORQUE CON MOTIVO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA LA ADQUISICION DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, LA CUAL PODRA CONSTITUIRSE ENTREGANDO AL ACREEDOR LA FACTURA QUE ACREDITE LA PROMEDIA SOBRE LA COSA COMPRADA, HACIENDO EN ELLA LA ANOTACION RESPECTIVA. EL BIEN QUEDARA EN PODER DEL DEUDOR CON EL CARACTER DE DEPOSITARIO, QUE NO PODRA REVOCARSE EN TANTO ESTE CUMPLIENDO CON LOS TERMINOS DEL CONTRATO DE PRESTAMOS.

**ARTICULO 70.-** CUANDO LAS INSTITUCIONES DE CREDITO RECIBAN EN PRENDA CREDITOS EN LIBROS, BASTARA QUE SE HAGAN CONSTAR ASI, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, QUE LOS CREDITOS DADOS EN PRENDA SE HAYAN ESPECIFICADO EN LAS NOTAS O RELACIONES RESPECTIVAS, Y QUE ESAS RELACIONES HAYAN SIDO TRANSCRITAS POR LA INSTITUCION ACREEDORA EN UN LIBRO ESPECIAL EN ASIENTOS SUCESIVOS, EN ORDEN CRONOLOGICO, EN EL QUE SE EXPRESARA EL DIA DE LA INSCRIPCION, A PARTIR DE LA CUAL LA PRENDA SE ENTENDERA CONSTITUIDA.

EL DEUDOR SE CONSIDERARA COMO MANDATARIO DEL ACREEDOR PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS, Y TENDRA LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES QUE AL MANDATARIO CORRESPONDAN.

**ARTICULO 71.-** LA APERTURA DE CREDITO COMERCIAL DOCUMENTARIO OBLIGA A LA PERSONA POR CUENTA DE QUIEN SE ABRE EL CREDITO, A HACER PROVISION DE FONDOS A LA INSTITUCION QUE ASUME EL PAGO, CON ANTELACION BASTANTE. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION NO PERJUDICARA LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO EN CASO DE CREDITO IRREVOCABLE. EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SERA TITULO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION.

SALVO PACTO EN CONTRARIO Y EN LOS TERMINOS DE LOS USOS INTERNACIONALES A ESTE RESPECTO, NI LA INSTITUCION PAGADORA, NI SUS CORRESPONSALES, ASUMIRAN RIESGO POR LA CALIDAD, CANTIDAD O PESO DE LAS MERCANCIAS, POR LA EXACTITUD, AUTENTICIDAD O VALOR LEGAL DE LOS DOCUMENTOS, POR RETRASOS DE CORREO O TELEGRAFO, POR FUERZA MAYOR, POR INCUMPLIMIENTO POR SUS CORRESPONSALES DE LAS INSTRUCCIONES TRANSMITIDAS, NI POR ACEPTAR EMBARQUES PARCIALES O POR MAYOR CANTIDAD DE LA ESTIPULADA EN LA APERTURA DE CREDITO.

**ARTICULO 99.-** TODO ACTO O CONTRATO QUE SIGNIFIQUE VARIACION EN EL ACTIVO O EN EL PASIVO DE UNA INSTITUCION DE CREDITO O IMPLIQUE OBLIGACION DIRECTA O CONTINGENTE, DEBERA SER REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD EL MISMO DIA EN QUE SE EFECTUEN, LA CONTABILIDAD, LOS LIBROS Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y EL PLAZO QUE DEBAN SER CONSERVADOS, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

**ARTICULO 118-A.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA REVISAR LOS MODELOS DE CONTRATO DE ADHESION UTILIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTENDERA POR CONTRATO DE ADHESION AQUEL ELABORADO UNILATERALMENTE POR UNA INSTITUCION, QUE CONSTE EN DOCUMENTOS DE CONTENIDO UNIFORME EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN LOS TERMINOS Y CONDICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES ACTIVAS QUE CELEBRE LA INSTITUCION.

LA REVISION TENDRA POR OBJETO DETERMINAR QUE LOS MODELOS DE CONTRATO SE AJUSTEN A LA PRESENTE LEY, A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS CONFORME A ELLA Y A LOS DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, ASI COMO VERIFICAR QUE DICHO INSTRUMENTOS NO CONTENGAN



ESTIPULACIONES CONFUSAS O QUE NO PERMITAN A LA CIJENTELA CONOCER CLARAMENTE EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

LA COMISION PODRA ORDENAR QUE SE MODIFIQUEN LOS MODELOS DE CONTRATOS DE ADHESION Y, EN SU CASO, SUSPENDER SU UTILIZACION HASTA EN TANTO SEAN MODIFICADOS.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA ORDENAR A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE PUBLIQUEN LAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES QUE FORMALICEN CON CONTRATOS DE ADHESION, EN LOS TERMINOS QUE LA PROPIA COMISION INDIQUE.

## 5) CONCENTRACION

**ARTICULO 14.-** LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN O TRANSMITAN ACCIONES DE LA SERIE "O" POR MAS DEL DOS POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DEBERAN DAR AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ADQUISICION O TRANSMISION.

**ARTICULO 17.-** CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL PODRA ADQUIRIR MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES SIMULTANEAS O SUCESIVAS, EL CONTROL DE ACCIONES DE LA SERIE "O" DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHAS OPERACIONES DEBERAN OBTENER LA AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESCUCHANDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CUANDO EXCEDAN DEL CINCO POR CIENTO DE DICHO CAPITAL SOCIAL, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 13 DE LA PRESENTE LEY.

EN EL SUPUESTO DE QUE UNO O MAS ACCIONISTAS PRETENDAN OBTENER EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION EN UNA INSTITUCION, DEBERA ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD, SEGUN CORRESPONDA:

I. RELACION DE LAS PERSONAS QUE, EN SU CASO, PRETENDAN ADQUIRIR EL CONTROL DE LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DE QUE SE TRATE INDICANDO EL CAPITAL QUE SUSCRIBIRAN, LA FORMA EN QUE LO PAGARAN, ASI COMO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE REALIZARA DICHO PAGO;

II. RELACION DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTIVOS QUE NOMBRARIAN EN LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DE LA QUE PRETENDEN ADQUIRIR EL CONTROL;

III. PLAN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DE QUE SE TRATE, EL CUAL DEBERA CONTEMPLAR LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 10 FRACCION II; IV. PROGRAMA ESTRATEGICO PARA LA IMPLEMENTACION DEL GOBIERNO CORPORATIVO. Y

V. LA DEMAS DOCUMENTACION CONEXA QUE REQUIERA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A EFECTO DE EVALUAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

VI.- SE DEROGA.

VII.- SE DEROGA.

VIII.- SE DEROGA.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERA QUE SE OBTIENE EL CONTROL DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE CUANDO SE ADQUIERA EL TREINTA POR CIENTO O MAS DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA PROPIA INSTITUCION, SE TENGA EL CONTROL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SE ESTE EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR A LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO SE CONTROLE A LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DE QUE SE TRATE.

LAS INSTITUCIONES DEBERAN PROPORCIONAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA INFORMACION QUE ESTA LES REQUIERA CON RESPECTO A LAS PERSONAS QUE DIRECTA O

INDIRECTAMENTE HAYAN ADQUIRIDO LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, EN LA FORMA Y SUJETANDOSE A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA PROPIA COMISION MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

**ARTICULO 20.-** LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN LAS QUE EL GOBIERNO FEDERAL, TENGA EL CONTROL POR SU PARTICIPACION ACCIONARIA, EN MATERIA DE ELABORACION Y APROBACION DE SUS PRESUPUESTOS ANUALES, ASI COMO DE ADMINISTRACION DE SUELDOS Y PRESTACIONES, Y DEMAS MATERIAS OBJETO DE REGULACION, SOLO SE SUJETARAN A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, PODRAN EFECTUAR CON RECURSOS PROPIOS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASI COMO REALIZAR OBRAS Y CONTRATAR SERVICIOS, POR MEDIO DE CONCURSOS EN LOS QUE INVITE CUANDO MENOS A TRES PROVEEDORES, CONTRATISTAS U OFERENTES, O MEDIANTE ADJUDICACIONES DIRECTAS PREVIA APROBACION EN CADA CASO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE OTROS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL PROPIO CONSEJO, EN LOS CONCURSOS DEBERA OBSERVARSE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO: LAS PROPUESTAS SE PRESENTARAN EN SOBRE CERRADO Y EN FECHA, HORA Y LUGAR PREVIAMENTE DETERMINADOS; SERAN CONSIDERADAS Y RESUELTAS POR UN COMITE EN EL QUE PARTICIPE EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA CONTRAERIA INTERNA, Y DEBERAN ADJUDICARSE A FAVOR DE QUIEN PRESENTE LA PROPUESTA MAS FAVORABLE A LA INSTITUCION A JUICIO DE DICHO ORGANO COLEGIADO, ATENDIENDO A CRITERIOS DE ECONOMIA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ.

A LOS CONSEJEROS DE ESTAS INSTITUCIONES LES SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 41 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 55.-** LAS INVERSIONES CON CARGO AL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. NO EXCEDERA DEL SESENTA POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL EL IMPORTE DE LAS INVERSIONES EN MOBILIARIO, EN INMUEBLES O EN DERECHOS REALES QUE NO SEAN DE GARANTIA, MAS EL IMPORTE DE LAS INVERSIONES EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE ESTA LEY;

II. EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE INSTALACION NO PODRA EXCEDER DEL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL. LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA AUMENTAR TEMPORALMENTE EN CASOS INDIVIDUALES ESTE PORCENTAJE, ASI COMO EL SEÑALADO EN LA FRACCION QUE ANTECEDE, CUANDO A SU JUICIO LA CANTIDAD RESULTANTE, SEA INSUFICIENTE PARA EL DESTINO INDICADO;

III. EL IMPORTE TOTAL DE INVERSIONES EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES A QUE REFIERE EL ARTICULO 89 DE ESTA LEY, NO SERA SUPERIOR AL EXCEDENTE DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA INSTITUCION SOBRE EL CAPITAL MINIMO, NI DEL CINCUENTA POR CIENTO DE DICHO CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, Y

IV. PODRAN EFECTUARSE EN LAS DEMAS OPERACIONES ACTIVAS PREVISTAS EN ESTA LEY.

LA SUMA DE LAS INVERSIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DE ESTE ARTICULO, EL MONTO DE LAS OPERACIONES QUE EXCEDA LOS LIMITES PREVISTOS PARA LA INVERSION DE SUS PASIVOS, Y EL VALOR ESTIMADO DE LOS BIENES, DERECHOS Y TITULOS QUE RECIBAN EN PAGO DE CREDITOS O COMO ADJUDICACION, NO PODRA EXCEDER AL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA INSTITUCION.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DETERMINARA, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS RESERVAS DE CAPITAL COMPUTABLES PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO.

**ARTICULO 73.-** LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE REQUERIRAN DEL ACUERDO DE, POR LO MENOS, TRES CUARTAS PARTES DE LOS CONSEJEROS QUE ESTEN PRESENTES EN LAS SESIONES DEL

**CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA APROBAR LA CELEBRACION DE OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.**

**SERAN OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS, LAS CELEBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, EN LAS QUE RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES DE LAS MISMAS, LAS PERSONAS QUE SE INDICAN A CONTINUACION:**

**I. LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE POSEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL CONTROL DEL DOS POR CIENTO O MAS DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LA INSTITUCION, DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA O DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS INTEGRANTES DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE, EN SU CASO, PERTENEZCA LA PROPIA INSTITUCION, DE ACUERDO AL REGISTRO DE ACCIONISTAS MAS RECIENTE;**

**II. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE LA INSTITUCION, DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA O DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS INTEGRANTES DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE, EN SU CASO, ESTA PERTENEZCA;**

**III. LOS CONYUGES Y LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;**

**IV. LAS PERSONAS DISTINTAS A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE CON SU FIRMA PUEDAN OBLIGAR A LA INSTITUCION;**

**V. LAS PERSONAS MORALES, ASI COMO LOS CONSEJEROS Y FUNCIONARIOS DE ESTAS, EN LAS QUE LA INSTITUCION O LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE, EN SU CASO, PERTENEZCA LA PROPIA INSTITUCION, POSEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL CONTROL DEL DIEZ POR CIENTO O MAS DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL.**

**LA PARTICIPACION INDIRECTA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A TRAVES DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES QUE PREVE EL ARTICULO 15 DE ESTA LEY, NO COMPUTARAN PARA CONSIDERAR A LA EMPRESA EMISORA COMO RELACIONADA;**

**VI. SE DEROGA.**

**VII. LAS PERSONAS MORALES EN LAS QUE CUALESQUIERA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, ASI COMO LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 106 DE ESTE ORDENAMIENTO POSEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL CONTROL DEL DIEZ POR CIENTO O MAS DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL.**

**LOS CONSEJEROS Y FUNCIONARIOS SE EXCUSARAN DE PARTICIPAR EN LAS DISCUSIONES Y SE ABSTENDRAN DE VOTAR EN LOS CASOS EN QUE TENGAN UN INTERES DIRECTO.**

**EN TODO CASO, LAS OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS NO DEBERAN CELEBRARSE EN TERMINOS Y CONDICIONES MAS FAVORABLES, QUE LAS OPERACIONES DE LA MISMA NATURALEZA QUE SE REALICEN CON EL PUBLICO EN GENERAL.**

**SE DEROGA.**

**SE DEROGA.**

**SE DEROGA.**

**ARTICULO 73 BIS.- LAS OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS QUE DEBAN SER SOMETIDAS A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SE PRESENTARAN POR CONDUCTO Y CON LA OPINION FAVORABLE DEL COMITE DE CREDITO RESPECTIVO. DE OTORGARSE LA APROBACION, LA INSTITUCION DEBERA PRESENTAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO EN EL QUE CONSTE LA APROBACION DEL CONSEJO E INFORMARLE DEL OTORGAMIENTO Y, EN SU CASO, RENOVACION, ASI COMO LA FORMA DE PAGO O EXTINCION DE ESTOS CREDITOS, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA PROPIA COMISION.**

LAS OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS CUYO IMPORTE EN SU CONJUNTO NO EXCEDA DE DOS MILLONES DE UNIDADES DE INVERSION O EL UNO POR CIENTO DE LA PARTE BASICA DEL CAPITAL NETO DE LA INSTITUCION, EL QUE SEA MAYOR, A OTORGARSE EN FAVOR DE UNA MISMA PERSONA FISICA O MORAL, O GRUPO DE PERSONAS FISICAS O MORALES QUE POR SUS NEXOS PATRIMONIALES O DE RESPONSABILIDAD, CONSTITUYAN RIESGOS COMUNES PARA UNA INSTITUCION DE CREDITO, NO REQUERIRAN DE LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN EMBARGO, DEBERAN HACERSE DE SU CONOCIMIENTO Y PONER A SU DISPOSICION TODA LA INFORMACION RELATIVA A LAS MISMAS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES PODRA DELEGAR SUS FACULTADES A UN COMITE DE CONSEJEROS, CUYA FUNCION SERA EXCLUSIVAMENTE LA APROBACION DE OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS, EN AQUELLAS OPERACIONES DONDE EL IMPORTE NO EXCEDA DE SEIS MILLONES DE UNIDADES DE INVERSION O EL CINCO POR CIENTO DE LA PARTE BASICA DEL CAPITAL NETO. DICHO COMITE SE INTEGRARA POR UN MINIMO DE CUATRO Y UN MAXIMO DE SIETE CONSEJEROS, DE LOS CUALES, POR LO MENOS, UNA TERCERA PARTE DEBERAN SER CONSEJEROS INDEPENDIENTES, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22 DE LA PRESENTE LEY.

EN DICHO COMITE NO PODRA HABER MAS DE UN CONSEJERO QUE, A LA VEZ, SEA FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA INSTITUCION, DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE ESTA PERTENEZCA, O DE LA PROPIA SOCIEDAD CONTROLADORA.

LAS RESOLUCIONES DEL COMITE A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, REQUERIRAN DEL ACUERDO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN LA SESION.

EL CITADO COMITE DEBERA PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON LA PERIODICIDAD QUE ESTE LE INDIQUE, SIN QUE ESTA EXCEDA DE SEIS MESES.

LA SUMA TOTAL DE LOS MONTOS DE CREDITO DISPUESTOS, MAS LAS LINEAS DE APERTURA DE CREDITO IRREVOCABLE OTORGADOS A PERSONAS RELACIONADAS, NO PODRA EXCEDER DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA PARTE BASICA DEL CAPITAL NETO DE LA INSTITUCION, SEÑALADO EN EL ARTICULO 30 DE LA PRESENTE LEY.

EN TODOS LOS CASOS DE OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS, SE INFORMARA AL COMITE DE CREDITO DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE O AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN SEA EL CASO, EL MONTO AGREGADO DE OTRAS OPERACIONES DE CREDITO OTORGADAS A PERSONAS QUE SEAN CONSIDERADAS COMO RELACIONADAS CON EL FUNCIONARIO, CONSEJERO O ACCIONISTA DE QUE SE TRATE.

PARA LOS EFECTOS DE LOS PARRAFOS ANTERIORES, LA PARTE BASICA DEL CAPITAL NETO QUE DEBERA UTILIZARSE SERA LA CORRESPONDIENTE AL ULTIMO DIA HABIL DEL TRIMESTRE CALENDARIO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA EN QUE SE EFECTUEN LOS CALCULOS.

ASIMISMO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DICTARA DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, TENDIENTES A REGULAR LAS OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 73, 73 BIS Y 73 BIS I.

LAS INSTITUCIONES DEBERAN SOLICITAR LA INFORMACION CORRESPONDIENTE, A LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE LA I A LA VII DEL ARTICULO 73, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

NO SE CONSIDERARAN OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS, LAS CELEBRADAS CON:

- A) EL GOBIERNO FEDERAL Y EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, Y
- B) LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LA BANCA, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 73 BIS I.-** PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 73 Y 73 BIS, SE ENTENDERA POR:

A) PARENTESCO.- AL QUE EXISTE POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD EN LINEA RECTA EN PRIMER GRADO, Y POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD EN LINEA COLATERAL EN SEGUNDO GRADO O CIVIL.

B) FUNCIONARIOS.- AL DIRECTOR GENERAL O EL CARGO EQUIVALENTE Y A LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS CON LA JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR A LA DE AQUEL.

C) INTERES DIRECTO.- CUANDO EL CARACTER DE DEUDOR EN LA OPERACION CON PERSONAS RELACIONADAS, LO TENGA EL CONYUGE DEL CONSEJERO O FUNCIONARIO, O LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA PARENTESCO, O BIEN, UNA PERSONA MORAL RESPECTO DE LA CUAL ALGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, DETENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL CONTROL DEL DIEZ POR CIENTO O MAS DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL.

**ARTICULO 75.-** LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PODRAN REALIZAR INVERSIONES EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE SOCIEDADES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 88 Y 89 DE ESTA LEY, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. HASTA EL CINCO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE LA EMISORA;

II. MAS DEL CINCO Y HASTA EL QUINCE POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE LA EMISORA, DURANTE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TRES AÑOS, PREVIO ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS DE LA SERIE "A" O "F", SEGUN CORRESPONDA Y, EN SU CASO, DE LA MAYORIA DE LOS DE LA SERIE "B". LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA AMPLIAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, CONSIDERANDO LA NATURALEZA Y SITUACION DE LA EMPRESA DE QUE SE TRATE, Y

III. POR PORCENTAJES Y PLAZOS MAYORES, CUANDO SE TRATE DE EMPRESAS QUE DESARROLLEN PROYECTOS NUEVOS DE LARGA MADURACION O REALICEN ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FOMENTO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN LA OTORGARA O NEGARA DISCRECIONALMENTE, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO. DICHA SECRETARIA FIJARA LAS CONDICIONES Y PLAZOS DE TENENCIA DE LAS ACCIONES, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y FINALIDADES DE LAS PROPIAS EMPRESAS, CUANDO LA INSTITUCION MANTIENGA EL CONTROL DE LAS EMPRESAS CITADAS Y A SU VEZ ESTAS REALICEN INVERSIONES EN OTRAS, DICHAS EMPRESAS DEBERAN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION Y COMPUTARAN COMO SI FUERAN REALIZADAS POR LA INSTITUCION, PARA EFECTOS DEL LIMITE A QUE SE REFIERE EL PENULTIMO PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE SUJETARAN ESTAS INVERSIONES A LAS MEDIDAS QUE DICTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y LAS DIVERSIFICARAN DE CONFORMIDAD CON LAS BASES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE ESTA LEY, DEBIENDO EN TODO CASO OBSERVAR LOS LIMITES QUE PROPICIEN LA DISPERSION DE RIESGOS, ASI COMO UNA SANA REVOLVENCIA PARA APOYAR A UN MAYOR NUMERO DE PROYECTOS.

EL IMPORTE TOTAL DE LAS INVERSIONES QUE CADA INSTITUCION REALICE EN BASE A ESTE ARTICULO, NO EXCEDERA DEL CINCO POR CIENTO DE LOS RECURSOS CAPTADOS DEL PUBLICO EN EL MERCADO NACIONAL.

LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN CUYO CAPITAL PARTICIPE EL GOBIERNO FEDERAL, NO COMPUTARAN PARA CONSIDERAR A LAS EMISORAS COMO EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y POR LO TANTO ESTAS NO ESTARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES APPLICABLES A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

**ARTICULO 88.-** LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE REQUERIRAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA INVERTIR EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE EMPRESAS QUE LES PRESTEN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES EN SU ADMINISTRACION O EN LA REALIZACION DE SU OBJETO, ASI COMO DE SOCIEDADES INMOBILIARIAS QUE SEAN PROPIETARIAS O ADMINISTRADORAS DE BIENES DESTINADOS A SUS OFICINAS.

LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE SUJETARAN A LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA MISMA SECRETARIA Y A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION

NACIONAL BANCARIA. Y EN CONSECUENCIA DEBERAN CUBRIR LAS CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA PROPIA SECRETARIA.

**ARTICULO 89.-** SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO INVIERTAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

CUANDO ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO SEA PROPIETARIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO, TENGA EL CONTROL DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, ESTE EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR A LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O SUS EQUIVALENTES, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO CONTROLE A LAS MENCIONADAS ENTIDADES, LA INSTITUCION DE CREDITO CORRESPONDIENTE DEBERA PROVEER LO NECESARIO PARA QUE LA ENTIDAD FINANCIERA DE QUE SE TRATE, REALICE SUS ACTIVIDADES SUJETANDOSE A LA LEGISLACION EXTRANJERA QUE LE SEA APLICABLE Y, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES FINANCIERAS MEXICANAS.

LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PODRAN INVERTIR EN EL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE ESTAS, ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, ASI COMO EN EL DE SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE Y, CUANDO NO FORMEN PARTE DE GRUPOS FINANCIEROS, EN EL DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, QUE NO SEAN CASAS DE BOLSA, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN ACOMPAÑARSE DEL DOCUMENTO QUE PRECISE LAS POLITICAS PARA RESOLVER EL PROBABLE CONFLICTO DE INTERES QUE EN LA REALIZACION DE SUS OPERACIONES CON EL PUBLICO PUDIEREN PRESENTARSE.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, Y LAS FILIALES A QUE SE REFIERE EL TERCER PARRAFO DE ESTE ARTICULO EN CUYO CAPITAL PARTICIPEN, PODRAN UTILIZAR DENOMINACIONES IGUALES O SEMEJANTES, ACTUAR DE MANERA CONJUNTA Y OFRECER SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

AL EJERCER LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE ESTE ARTICULO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OIRA LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y EL ANTERIOR, QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, ASI COMO DE BANCA MULTIPLE EN CUYO CAPITAL PARTICIPE EL GOBIERNO FEDERAL, NO COMPUTARAN PARA CONSIDERAR A LAS EMISORAS COMO EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, Y POR LO TANTO ESTAS NO ESTARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

#### 6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

**ARTICULO 48.-** LAS TASAS DE INTERES, COMISIONES, PREMIOS, DESCUENTOS, U OTROS CONCEPTOS ANALOGOS, MONTOS, PLAZOS Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS, Y DE SERVICIOS, ASI COMO LAS OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS, QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LA INVERSION OBLIGATORIA DE SU PASIVO EXIGIBLE, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, CON EL PROPOSITO DE ATENDER NECESIDADES DE REGULACION MONETARIA Y CREDITICIA.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO ESTARAN OBLIGADAS A CANJEAR LOS BILETES Y MONEDAS METALICAS EN CIRCULACION, ASI COMO A RETIRAR DE ESTA LAS PIEZAS QUE EL BANCO DE MEXICO INDIQUE.

INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EL BANCO DE MEXICO PODRA SUSPENDER OPERACIONES CON LAS INSTITUCIONES QUE INFRINJAN LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO.

**ARTICULO 51.-** AL REALIZAR SUS OPERACIONES LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEBEN DIVERSIFICAR SUS RIESGOS. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CON ACUERDO DE SU JUNTA DE GOBIERNO DETERMINARA MEDIANTE REGLAS GENERALES:

I. LOS PORCENTAJES MAXIMOS DE LOS PASIVOS A CARGO DE UNA INSTITUCION QUE CORRESPONDAN A OBLIGACIONES DIRECTAS O CONTINGENTES EN FAVOR DE UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LAS MISMAS REGLAS DEBAN CONSIDERARSE PARA ESTOS EFECTOS, COMO UN SOLO ACREEDOR, Y

II. LOS LIMITES MAXIMOS DEL IMPORTE DE LAS RESPONSABILIDADES DIRECTAS Y CONTINGENTES INCLUYENDO LAS INVERSIONES EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL, DE UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS QUE POR SUS NEXOS PATRIMONIALES O DE RESPONSABILIDAD, CONSTITUYAN RIESGOS COMUNES PARA UNA INSTITUCION DE CREDITO.

ESTOS LIMITES PODRAN REFERIRSE TAMBIEN A ENTIDADES O SEGMENTOS DEL MERCADO QUE REPRESENTEN UNA CONCENTRACION DE RIESGOS.

**ARTICULO 65.-** PARA EL OTORGAMIENTO DE SUS FINANCIAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBERAN ESTIMAR LA VIABILIDAD ECONOMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSION RESPECTIVOS, LOS PLAZOS DE RECUPERACION DE ESTOS, LAS RELACIONES QUE GUARDEN ENTRE SI LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS O LA SITUACION ECONOMICA DE LOS ACREDITADOS, Y LA CALIFICACION ADMINISTRATIVA Y MORAL DE ESTOS ULTIMOS, SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR LAS GARANTIAS QUE, EN SU CASO, FUERE NECESARIAS, LOS MONTOS, PLAZOS, REGIMENES DE AMORTIZACION, Y EN SU CASO, PERIODOS DE GRACIA DE LOS FINANCIAMIENTOS, DEBERAN TENER UNA RELACION ADECUADA CON LA NATURALEZA DE LOS PROYECTOS DE INVERSION Y CON LA SITUACION PRESENTE Y PREVISIBLE DE LOS ACREDITADOS.

EN PROCESOS DE REESTRUCTURACION DE OPERACIONES EN LOS QUE EL ACREDITADO SE ENCONTRARA EN INSOLVENCIA O SUJETO A CONCURSO, SUSPENSION DE PAGOS O QUIEBRA, PODRAN MODIFICAR EL PLAZO, TASA Y DEMAS CARACTERISTICAS DEL CREDITO, CUANDO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, A PROPUESTA DEL RESPONSABLE DEL AREA DE CREDITO, APRUEBE LOS NUEVOS TERMINOS DEL FINANCIAMIENTO, DEBIENDO ANALIZAR UN ESTUDIO QUE SOPORTE LA VIABILIDAD DEL PROYECTO O BIEN EL ANALISIS DE SUFICIENCIA DE LA FUENTE DE RECURSOS CON LOS QUE SE ATENDERAN LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS ADICIONALES SE REQUERIRA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA VIGILARA QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO OBSERVEN DEBIDAMENTE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO.

**ARTICULO 76.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, DETERMINARA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS BASES PARA LA CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE ESTAS RECARARAN PARA EL OTORGAMIENTO, RENOVACION Y DURANTE LA VIGENCIA DE CREDITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CON O SIN GARANTIA REAL, LOS REQUISITOS QUE DICHA DOCUMENTACION HABRA DE REUNIR Y LA PERIODICIDAD CON QUE DEBA OBTENERSE, ASI COMO LA INTEGRACION DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS, QUE POR CADA RANGO DE CALIFICACION TENGAN QUE CONSTITUIRSE.

**ARTICULO 102.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES FIJARA LAS REGLAS PARA LA ESTIMACION MAXIMA DE LOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS REGLAS PARA LA ESTIMACION MINIMA DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

(SE DEROGA).

I. (SE DEROGA).

II. (SE DEROGA).

III. (SE DEROGA).

IV. (SE DEROGA).

V. (SE DEROGA).

VI. (SE DEROGA).

(SE DEROGA).

SE DEROGA.

#### 7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 27.-** PARA LA FUSION DE DOS O MAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, O DE CUALQUIER SOCIEDAD CON UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, SE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN OIRA LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I. LAS SOCIEDADES PRESENTARAN A LA PROPIA SECRETARIA LOS PROYECTOS DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS RELATIVOS A LA FUSION, EL CONVENIO DE FUSION, PLAN DE FUSION DE LAS SOCIEDADES RESPECTIVAS CON INDICACION DE LAS ETAPAS EN QUE DEBERA LLEVARSE A CABO, ESTADOS CONTABLES QUE PRESENTEN LA SITUACION DE LAS SOCIEDADES, ESTADOS FINANCIEROS PROYECTADOS DE LA SOCIEDAD RESULTANTE DE LA FUSION Y LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTICULO 10 DE ESTA LEY:

II. LA PROPIA SECRETARIA AL AUTORIZAR LA FUSION, CUIDARA EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES, EN LO QUE CORRESPONDA A SUS DERECHOS:

III. LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y LOS ACUERDOS DE FUSION, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBAN SURTIRA EFECTOS LA FUSION:

IV. UNA VEZ HECHA LA INSCRIPCION ANTERIOR, LOS ACUERDOS DE FUSION ADOPTADOS POR LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION EN LA PLAZA EN QUE TENGAN SU DOMICILIO LAS SOCIEDADES, Y

V. DURANTE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION, LOS ACREEDORES DE LAS SOCIEDADES PODRAN OPONERSE JUDICIALMENTE A LA MISMA, CON EL UNICO OBJETO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CREDITOS, SIN QUE ESTA OPOSICION SUSPENDA LA FUSION.

**ARTICULO 27 BIS.-** PARA LA ESCISION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, SE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN OIRA LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

LA SOCIEDAD ESCINDENTE PRESENTARA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL PROYECTO DE ACTA DE ASAMBLEA QUE CONTENGA LOS ACUERDOS DE SU ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS RELATIVOS A SU ESCISION, PROYECTO DE REFORMAS ESTADUTARIAS DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE, PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA, ESTADOS CONTABLES QUE PRESENTEN LA SITUACION DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE, ESTADOS FINANCIEROS PROYECTADOS DE LAS SOCIEDADES QUE RESULTEN DE LA ESCISION, Y LA DEMAS DOCUMENTACION CONEXA QUE REQUIERA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A EFECTO DE EVALUAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.



LA PROPIA SECRETARIA, AL AUTORIZAR LA ESCISION, CUIDARA EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES, EN LO QUE CORRESPONDA A SUS DERECHOS.

LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS RELATIVOS A LA ESCISION Y LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA ESCINDIDA, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBAN SURTIRA EFECTOS LA ESCISION.

UNA VEZ HECHA LA INSCRIPCION ANTERIOR, LOS ACUERDOS DE ESCISION ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION EN LA PLAZA EN QUE TENGA SU DOMICILIO SOCIAL LA ESCINDENTE.

DURANTE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE PODRAN Oponerse JUDICIALMENTE A LA MISMA, CON EL OBJETO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CREDITOS, SIN QUE ESTA OPOSICION SUSPENDA LA ESCISION.

LA SOCIEDAD ESCINDIDA NO SE ENTENDERA AUTORIZADA PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

CON MOTIVO DE LA ESCISION, A LA SOCIEDAD ESCINDIDA NO SE LE PODRAN TRANSMITIR OPERACIONES ACTIVAS NI PASIVAS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LO AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 29.- LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, SE REGISTRAN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO Y EN LOS CAPITULOS X Y XI DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

I. EL CARGO DE LIQUIDADOR RECAERA EN EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, A PARTIR DE QUE LA INSTITUCION SE ENCUENTRE EN ESTADO DE LIQUIDACION O SE DECLARE EN CONCURSO MERCANTIL, SEGUN SE TRATE:

II. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRAN SOLICITAR LA DECLARACION EN CONCURSO MERCANTIL;

III. EN LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA INSTITUCION QUE SE ENCUENTRE EN LIQUIDACION O EN CONCURSO MERCANTIL, ACTUE COMO FIDUCIARIA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, EL LIQUIDADOR O SINDICO, SEGUN SE TRATE, PODRA CONVENIR CON ALGUNA OTRA INSTITUCION LA SUSTITUCION DE LOS DEBERES FIDUCIARIOS;

IV. A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN LIQUIDACION UNA INSTITUCION O SE DECLARE EN CONCURSO MERCANTIL, LOS PAGOS DERIVADOS DE SUS OPERACIONES SE SUSPENDERAN HASTA EN TANTO EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO RESUELVA LO CONDUCTENTE, Y

V. LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64 DE ESTA LEY.

TRATANDOSE DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION EN TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO SERAN LLEVADAS A CABO POR EL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

EL CONCURSO MERCANTIL, DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE SE REGIRA POR LO SEÑALADO EN LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO Y EL TITULO OCTAVO, CAPITULO II DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

## 8) REVOCACIÓN DE AUTORIZACION

**ARTICULO 28.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESCUCHANDO EN SU CASO, A LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE AFECTADA Y OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, PODRA DECLARAR LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. SI NO PRESENTA LA ESCRITURA CONSTITUTIVA PARA SU APROBACION DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION, SI INICIA OPERACIONES SIN PRESENTAR DICHA ESCRITURA PARA SU APROBACION, SI NO INICIA SUS OPERACIONES DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA APROBACION DE LA ESCRITURA, O SI AL DARSE ESTA ULTIMA NO ESTUVIERE PAGADO EL CAPITAL MINIMO;

II. SI LOS ACCIONISTAS, EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, RESUELVEN SOLICITARLA;

III. SI LA INSTITUCION ARROJA PERDIDAS QUE AFECTEN SU CAPITAL MINIMO.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA ESTABLECER UN PLAZO QUE NO SERA MENOR DE SESENTA DIAS PARA QUE SE REINTEGRE EL CAPITAL EN LA CANTIDAD NECESARIA PARA MANTENER LA OPERACION DE LA INSTITUCION DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES:

IV. SI A PESAR DE LAS OBSERVACIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, LA INSTITUCION REITERADAMENTE REALIZA OPERACIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ESTAN PERMITIDAS, NO MANTIENE LAS PROPORCIONES LEGALES DE ACTIVO Y CAPITALIZACION, NO SE AJUSTA A LAS PREVISIONES DE CALIFICACION DE CARTERA DE CREDITOS O CONSTITUCION DE LAS RESERVAS PREVISTAS EN ESTA LEY, ALTERA LOS REGISTROS CONTABLES, O BIEN, SI A JUICIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO CUMPLE ADECUADAMENTE CON LAS FUNCIONES DE BANCA Y CREDITO PARA LAS QUE FUE AUTORIZADA, POR FALTA DE DIVERSIFICACION DE SUS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE ACUERDO CON LAS SANAS PRACTICAS BANCARIAS O POR PONER EN PELIGRO CON SU ADMINISTRACION LOS INTERESES DE LOS DEPOSITANTES O INVERSIONISTAS;

V. SI LA INSTITUCION PROPORCIONA INFORMACION FALSA, IMPRECISA O INCOMPLETA, DOLOSAMENTE A LAS AUTORIDADES FINANCIERAS;

VI. CUANDO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE NO APAREZCAN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD LAS OPERACIONES QUE HAYA EFECTUADO, Y POR TANTO NO REFLEJEN SU VERDADERA SITUACION FINANCIERA;

VII.- SI LA INSTITUCION SE DISUELVE, ENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION O QUIEBRA, SALVO QUE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO TERMINE POR REHABILITACION Y EL BANCO DE MEXICO Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES OPINEN FAVORABLEMENTE PARA QUE CONTINUE CON LA AUTORIZACION;

VIII.- SI LA INSTITUCION TRANSGREDE EN FORMA GRAVE O REITERADA LAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS QUE LE SON APLICABLES, Y

IX.- CUANDO LA INSTITUCION NO CUBRA AL INSTITUTO PARA LA PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE REGULA A DICHO INSTITUTO, EN LOS TERMINOS POR ELLA PREVISTOS.

LA DECLARACION DE REVOCACION SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION EN EL PAIS Y, SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO SOCIAL DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE Y PONDRA EN ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION A LA SOCIEDAD SIN NECESIDAD DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

## 9) REPORTES E INTERVENCION

**ARTICULO 94.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA PUBLICIDAD QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CUANDO A SU JUICIO ESTA IMPLIQUE INEXACTITUD, OBSCURIDAD, O COMPETENCIA DESLEAL ENTRE LAS MISMAS, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA PUEDA INDUCIR A ERROR, RESPECTO DE SUS OPERACIONES Y SERVICIOS.

**ARTICULO 97.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBERAN PRESENTAR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LES SOLICITEN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL BANCO DE MEXICO Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LAS MISMAS ESTABLEZCAN.

DICHAS INSTITUCIONES PROPORCIONARAN A LA CITADA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS Y PLAZOS QUE ESTA DETERMINE, LA INFORMACION INSTITUCIONAL Y DE SUS EMPRESAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 88 Y 89 PRIMER PARRAFO, DE ESTA LEY, RESPECTO DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y FINANCIEROS, LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS, E INTEGRACION DE INDICADORES Y DEMAS INFORMACION FINANCIERA, QUE PERMITA EVALUAR EL COMPORTAMIENTO Y DESARROLLO DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.

**ARTICULO 100.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PODRAN MICROFILMAR O GRABAR EN DISCOS OPTICOS, O EN CUALQUIER OTRO MEDIO QUE LES AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TODOS AQUELLOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, QUE OMBREN EN SU PODER, RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE LA PROPIA INSTITUCION, QUE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DE ACUERDO A LAS BASES TECNICAS QUE PARA LA MICROFILMACION O LA GRABACION EN DISCOS OPTICOS, SU MANEJO Y CONSERVACION ESTABLEZCA LA MISMA.

LOS NEGATIVOS ORIGINALES DE CAMARA OBTENIDOS POR EL SISTEMA DE MICROFILMACION Y LAS IMAGENES GRABADAS POR EL SISTEMA DE DISCOS OPTICOS O CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, ASI COMO LAS IMPRESIONES OBTENIDAS DE DICHS SISTEMAS O MEDIOS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA INSTITUCION DE CREDITO, TENDRAN EN JUICIO EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS MICROFILMADOS O GRABADOS EN DISCOS OPTICOS, O CONSERVADOS A TRAVES DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO.

**ARTICULO 101.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, SEÑALARA LAS BASES A QUE SE SUJETARA LA APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; SU DIFUSION A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION INCLUYENDO A LOS MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA; ASI COMO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE AJUSTARA LA REVISION QUE DE LOS MISMOS EFECTUE LA PROPIA COMISION.

LA COMISION ESTABLECERA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LA FORMA Y EL CONTENIDO QUE DEBERAN PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DE IGUAL FORMA PODRA ORDENAR QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS SE DIFUNDAN CON LAS MODIFICACIONES PERTINENTES Y EN LOS PLAZOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA.

LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DEBERAN ESTAR DICTAMINADOS POR UN AUDITOR EXTERNO INDEPENDIENTE, QUIEN SERA DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE.

LOS MENCIONADOS AUDITORES DEBERAN SUMINISTRAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LOS INFORMES Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIO EN LOS QUE SUSTENTE SUS DICTAMENES Y CONCLUSIONES. SI DURANTE LA PRACTICA O COMO RESULTADO DE LA AUDITORIA ENCONTRARA IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD O SOLVENCIA DE LAS CITADAS INSTITUCIONES, LOS AUDITORES ESTARAN OBLIGADOS A COMUNICAR DICHA SITUACION A LA ALUDIDA COMISION.

LA PROPIA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PODRA ESTABLECER LAS CARACTERISTICAS Y REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES; DETERMINAR EL CONTENIDO DE SUS DICTAMENES Y OTROS INFORMES; DICTAR

MEDIDAS PARA ASEGURAR UNA ADECUADA ALTERNANCIA DE DICHSO AUDITORES EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, ASI COMO SEÑALAR LA INFORMACION QUE DEBERAN REVELAR EN SUS DICTAMENES, ACERCA DE OTROS SERVICIOS Y, EN GENERAL, DE LAS RELACIONES PROFESIONALES O DE NEGOCIOS QUE PRESTEN O MANTENGAN CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE AUDITEN, O CON EMPRESAS RELACIONADAS.

**ARTICULO 117 BIS.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ESTARA FACULTADA PARA PROPORCIONAR A AUTORIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 117, ASI COMO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, QUE RECIBA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SIEMPRE QUE TENGA SUSCRITOS CON DICHAS AUTORIDADES ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION EN LOS QUE SE CONTEMPLA EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD, DEBIENDO EN TODO CASO ABSTENERSE DE PROPORCIONAR LA INFORMACION CUANDO A SU JUICIO ESTA PUEDE SER USADA PARA FINES DISTINTOS A LOS DE LA SUPERVISION FINANCIERA, O BIEN, POR CAUSAS DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD NACIONAL O POR CUALQUIER OTRA CAUSA PREVISTA EN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS.

**ARTICULO 133.-** LA INSPECCION SE SUJETARA AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDA EL EJECUTIVO FEDERAL Y SE EFECTUARA A TRAVES DE VISITAS QUE TENDRAN POR OBJETO, REVISAR, VERIFICAR, COMPROBAR Y EVALUAR LOS RECURSOS, OBLIGACIONES Y PATRIMONIO, ASI COMO LAS OPERACIONES, FUNCIONAMIENTO, SISTEMAS DE CONTROL Y EN GENERAL, TODO LO QUE PUDIENDO AFECTAR LA POSICION FINANCIERA Y LEGAL, CONSTE O DEBA CONSTAR EN LOS REGISTROS, A FIN DE QUE SE AJUSTEN AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN Y A LAS SANAS PRACTICAS DE LA MATERIA.

LAS VISITAS PODRAN SER ORDINARIAS, ESPECIALES Y DE INVESTIGACION. LAS PRIMERAS SE LLEVARAN A CABO DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL QUE APRUEBE EL PRESIDENTE DE LA COMISION; LAS SEGUNDAS SE PRACTICARAN SIEMPRE QUE SEA NECESARIO A JUICIO DEL PRESIDENTE PARA EXAMINAR, Y EN SU CASO, CORREGIR SITUACIONES ESPECIALES OPERATIVAS, Y LAS DE INVESTIGACION QUE TENDRAN POR OBJETO ACLARAR UNA SITUACION ESPECIFICA.

CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PREVISTA EN ESTE ARTICULO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ASI LO REQUIERA, PODRA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE AUDITORES Y DE OTROS PROFESIONISTAS QUE LE AUXILIE EN DICHA FUNCION.

**ARTICULO 138.-** CUANDO A JUICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EXISTAN IRREGULARIDADES DE CUALQUIER GENERO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD O SOLVENCIA Y PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL PUBLICO O ACREEDORES, EL PRESIDENTE DE DICHO ORGANO PODRA PROPONER A LA JUNTA DE GOBIERNO, LA DECLARACION DE INTERVENCION CON CARACTER DE GERENCIA DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE Y DESIGNAR A LA PERSONA FISICA QUE SE HAGA CARGO DE LA INSTITUCION CON EL CARACTER DE INTERVENTOR-GERENTE.

EN CASO DE QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, CONSIDERE QUE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE ES SUSCEPTIBLE DE SER INTERVENIDA, DEBERA INFORMAR LA SITUACION FINANCIERA DE LA MISMA AL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

A LA SESION DE LA JUNTA DE GOBIERNO QUE ACUERDE LA DECLARACION DE LA INTERVENCION GERENCIAL ACUDIRA LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, QUIEN DEBERA APORTAR ELEMENTOS PARA LA TOMA DE ESTA DECISION.

**ARTICULO 139.-** LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR SE LLEVARA A CABO DIRECTAMENTE POR UN INTERVENTOR-GERENTE, Y AL INICIARSE DICHA INTERVENCION SE ENTENDERA CON EL PRINCIPAL FUNCIONARIO DE LA INSTITUCION QUE SE ENCUENTRE EN LAS OFICINAS DE ESTA.

**ARTICULO 140.-** EL INTERVENTOR-GERENTE TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA INSTITUCION Y PLENOS PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACION, DE PLEITOS Y COBRANZAS, CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO, PARA PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERRELLAS Y DESISTIR DE ESTAS

ULTIMAS, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, Y PARA OTORGAR LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, Y REVOCAR LOS QUE ESTUVIEREN OTORGADOS POR LA INSTITUCION INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

EL INTERVENTOR-GERENTE NO QUEDARA SUPEDITADO EN SU ACTUACION A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NI AL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

**ARTICULO 140 BIS.-** LOS INTERVENTORES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 137 A 140 ANTERIORES, DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 24 DE ESTA LEY, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 23 DEL MISMO ORDENAMIENTO. ASIMISMO, SOLO PODRAN OBTENER DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PRESTAMOS, O ADQUIRIR EL CARACTER DE DEUDORES DE TALES INSTITUCIONES POR CUALQUIER TITULO, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE, EN SU CASO, APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA SUS EMPLEADOS.

**ARTICULO 141.-** EL OFICIO QUE CONTENGA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR-GERENTE DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DE LA INSTITUCION INTERVENIDA, SIN MAS REQUISITOS QUE EL OFICIO RESPECTIVO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

**ARTICULO 142.-** DESDE EL MOMENTO DE LA INTERVENCION QUEDARAN SUPEDITADAS AL INTERVENTOR-GERENTE TODAS LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS PODERES DE LAS PERSONAS QUE EL INTERVENTOR DETERMINE, PERO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PODRA CONTINUAR REUNIENDOSE REGULARMENTE PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, Y LO MISMO PODRA HACER EL CONSEJO PARA ESTAR INFORMADO POR EL INTERVENTOR-GERENTE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y LAS OPERACIONES QUE REALICE LA SOCIEDAD, Y PARA OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE EL MISMO INTERVENTOR-GERENTE SOMETA A SU CONSIDERACION. EL INTERVENTOR-GERENTE PODRA CITAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON LOS PROPOSITOS QUE CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES.

**ARTICULO 143.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ACORDARA LEVANTAR LA INTERVENCION CON CARACTER DE GERENCIA CUANDO LAS IRREGULARIDADES QUE HAYAN AFECTADO LA ESTABILIDAD O SOLVENCIA DE LA INSTITUCION SE HUBIERAN CORREGIDO.

EN CASO DE QUE LAS OPERACIONES QUE HUBIEREN MOTIVADO LA INTERVENCION GERENCIAL NO QUEDARAN NORMALIZADAS EN UN PLAZO DE HASTA SEIS MESES, DEBERA PROCEDERSE CONFORME A LO SEÑALADO POR LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA DE MANERA EXCEPCIONAL AMPLIAR EL PLAZO MENCIONADO, POR UNA SOLA VEZ Y HASTA POR TRES MESES.

CUANDO LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ACUERDE LEVANTAR LA INTERVENCION CON CARACTER DE GERENCIA, LO COMUNICARA ASI AL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE HAYA HECHO LA ANOTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 141 DE ESTA LEY, A EFECTO DE QUE CANCELE LA INSCRIPCION RESPECTIVA.

#### 10) ASPECTOS PROCESALES

**ARTICULO 5.-** EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PODRA INTERPRETAR PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, ASI COMO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EMITA LA PROPIA SECRETARIA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO 5 BIS.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA SOLICITAR LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO, DE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES, DE SEGUROS Y FIANZAS Y DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASI COMO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CUANDO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY, LO ESTIME PROCEDENTE.

ASIMISMO, LA SECRETARIA PODRA CONSULTAR A LA COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CASOS EN QUE REQUIERA SU OPINION Y DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A ESTA ENTIDAD.

**ARTICULO 5 BIS 1.-** SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO, ESTE NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDA, TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE SE ENTENDERAN LAS RESOLUCIONES EN SENTIDO NEGATIVO AL PROMOVENTE, A MENOS QUE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES SE PREVEA LO CONTRARIO. A PETICION DEL INTERESADO, SE DEBERA EXPEDIR CONSTANCIA DE TAL CIRCUNSTANCIA, DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DEBA RESOLVER, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO. IGUAL CONSTANCIA DEBERA EXPEDIRSE CUANDO LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS PREVean QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE LA RESOLUCION DEBA ENTENDERSE EN SENTIDO POSITIVO, DE NO EXPEDIRSE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DEL PLAZO CITADO, SE FINCARA EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

LOS REQUISITOS DE PRESENTACION Y PLAZOS, ASI COMO OTRA INFORMACION RELEVANTE APLICABLES A LAS PROMOCIONES QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBERAN PRECISARSE EN DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

CUANDO EL ESCRITO INICIAL NO CONTENGA LOS DATOS O NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LA AUTORIDAD DEBERA PREVENIR AL INTERESADO, POR ESCRITO Y POR UNA SOLA VIZ, PARA QUE DENTRO DE UN TERMINO QUE NO PODRA SER MENOR DE DIEZ DIAS HABILES SUBSANSE LA OMISION, SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO, DICHA PREVENICION DEBERA HACERSE A MAS TARDAR DENTRO DE LA MITAD DEL PLAZO DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD Y, CUANDO ESTE NO SEA EXPRESO, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL ESCRITO INICIAL.

NOTIFICADA LA PREVENICION, SE SUSPENDERA EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN Y SE REANUDARA A PARTIR DEL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL INTERESADO CONTESTE, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE DESAHOGUE LA PREVENICION EN EL TERMINO SEÑALADO LAS AUTORIDADES DESECHARAN EL ESCRITO INICIAL.

SI LAS AUTORIDADES NO HACEN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, NO PODRAN RECHAZAR EL ESCRITO INICIAL POR INCOMPLETO.

SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO, LOS PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES CONTESTEN EMPEZARAN A CORRER EL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A LA PRESENTACION DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 5 BIS 2.-** EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR NO SERA APLICABLE A LAS PROMOCIONES DONDE POR DISPOSICION EXPRESA DE ESTA LEY LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBAN ESCUCHAR LA OPINION DE OTRAS AUTORIDADES, ADEMAS DE AQUELLAS RELACIONADAS CON LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCION, FUSION, ESCISION Y LIQUIDACION DE INSTITUCIONES DE CREDITO. EN ESTOS CASOS NO PODRA EXCEDER DE SEIS MESES EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDA, SIENDO APLICABLES LAS DEMAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 5 BIS 1 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 5 BIS 3.-** LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA PODRAN AMPLIAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, SIN QUE DICHA AMPLIACION EXCEDA, EN NINGUN CASO, DE LA MITAD DEL PLAZO PREVISTO ORIGINALMENTE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, CUANDO ASI LO EXIGA EL ASUNTO Y NO TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE SE PERJUDICA A TERCEROS EN SUS DERECHOS.

**ARTICULO 5 BIS 4.-** NO SE LES APLICARA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5 BIS 1, 5 BIS 2 Y 5 BIS 3 A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE SUPERVISION, INSPECCION Y VIGILANCIA.

**ARTICULO 6.-** EN LO NO PREVISTO POR LA PRESENTE LEY Y POR LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE SE LES APLICARAN EN EL ORDEN SIGUIENTE:

I. LA LEGISLACION MERCANTIL;

II. LOS USOS Y PRACTICAS BANCARIOS Y MERCANTILES, Y

III. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IV. EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULO 25 Y 110 DE ESTA LEY.

LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, SE REGIRAN POR SU RESPECTIVA LEY ORGANICA Y, EN SU DEFECTO, POR LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO.

**ARTICULO 72.-** CUANDO EL CREDITO TENGA GARANTIA REAL, EL ACREEDOR PODRA EJERCITAR SUS ACCIONES EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ORDINARIO, O EL QUE EN SU CASO CORRESPONDA, CONSERVANDO LA GARANTIA REAL Y SU PREFERENCIA AUN CUANDO LOS BIENES GRAVADOS SE SEÑALEN PARA LA PRACTICA DE LA EJECUCION.

**ARTICULO 83.-** A FALTA DE PROCEDIMIENTO CONVENIDO EN FORMA EXPRESA POR LAS PARTES EN EL ACTO CONSTITUTIVO DE LOS FIDEICOMISOS QUE TENGAN POR OBJETO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SE APLICARAN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO TERCERO BIS DEL CODIGO DE COMERCIO, A PETICION DEL FIDUCIARIO.

**ARTICULO 84.-** CUANDO LA INSTITUCION DE CREDITO, AL SER REQUERIDA, NO RINDA LAS CUENTAS DE SU GESTION DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES, O CUANDO SEA DECLARADA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CULPABLE DE LAS PERDIDAS O MENOSCABO QUE SUFRAN LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO O RESPONSABLE DE ESAS PERDIDAS O MENOSCABO POR NEGLIGENCIA GRAVE, PROCEDERA SU REMOCION COMO FIDUCIARIA.

LAS ACCIONES PARA PEDIR CUENTAS, PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y PARA PEDIR LA REMOCION, CORRESPONDERAN AL FIDEICOMISARIO O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, Y A FALTA DE ESTOS AL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE PODER EL FIDEICOMITENTE RESERVARSE EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO O EN LAS MODIFICACIONES DEL MISMO, EL DERECHO PARA EJERCITAR ESTA ACCION.

EN CASO DE RENUNCIA O REMOCION SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 350 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

**ARTICULO 86.-** MIENTRAS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, NO SE ENCUENTREN EN LIQUIDACION O EN PROCEDIMIENTO DE QUEBRA, SE CONSIDERARAN DE ACREDITADA SOLVENCIA Y NO ESTARAN OBLIGADOS A CONSTITUIR DEPOSITOS O FIANZAS LEGALES, NI AUN TRATANDOSE DE OBTENER LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

**ARTICULO 91.-** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO RESPONDERAN DIRECTA E ILIMITADAMENTE DE LOS ACTOS REALIZADOS POR SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE ELLOS INCURRAN PERSONALMENTE.

**ARTICULO 98.-** LAS OPERACIONES DE BANCA Y CREDITO QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y DEMAS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, ASI COMO LOS INGRESOS Y UTILIDADES QUE POR LOS MISMOS CONCEPTOS OBTENGAN, NO PODRAN SER GRAVADOS EN FORMA ALGUNA POR EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS O MUNICIPIOS.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO ESTARAN OBLIGADOS A RECABAR LOS DATOS DE SU CUENHOLA, RELATIVOS A SU IDENTIFICACION Y DOMICILIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

**ARTICULO 104.-** CUANDO LA COMISION NACIONAL BANCARIA PRESUMA QUE UNA PERSONA FISICA O MORAL ESTA REALIZANDO OPERACIONES EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 26. O 103 DE ESTA LEY, O ACTUA COMO FIDUCIARIOS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO EN LEY, PODRA NOMBRAR UN INSPECTOR Y LOS AUXILIARES NECESARIOS PARA QUE REVISEN LA CONTABILIDAD Y DEMAS DOCUMENTACION DE LA NEGOCIACION, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO DE LA PERSONA FISICA O MORAL, A LAS OPERACIONES MENCIONADAS, EN CUYO CASO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIATA DE OPERACIONES O PROCEDER A LA CLAUSURA DE LA NEGOCIACION, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO DE LA PERSONA FISICA O MORAL DE QUE SE TRATE.

EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION, SUSPENSION DE OPERACIONES Y CLAUSURA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR ES DE INTERES PUBLICO, SERA APLICABLE EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II DEL TITULO SEPTIMO DE ESTA LEY.

**ARTICULO 107.-** EL USO DE LAS PALABRAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105 DE ESTA LEY, EN EL NOMBRE DE PERSONAS MORALES Y ESTABLECIMIENTO DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS PARA ELLO CONFORME AL MISMO PRECEPTO, SE CASTIGARA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA CON MULTA POR CANTIDAD QUE NO SERA MENOR DE CIEN VECES NI MAYOR DE CINCO MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y LA NEGOCIACION RESPECTIVA SERA CLAUSURADA ADMINISTRATIVAMENTE POR ESA COMISION HASTA QUE SU NOMBRE SEA CAMBIADO.

**ARTICULO 108.-** EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACION DE LA PRESENTE LEY, DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO Y DE LAS DISPOSICIONES QUE EMANAN DE ELLAS, POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 76., 88., 89., 92 Y 103, FRACCION IV DE ESTA LEY, SERAN SANCIONADOS CON MULTA QUE IMPONDRA ADMINISTRATIVAMENTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, HASTA DEL CINCO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA INSTITUCION O SOCIEDAD DE QUE SE TRATE O HASTA CIEN MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBIENDO NOTIFICARSE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DIRECTIVO CORRESPONDIENTE.

EN LA IMPOSICION DE ESTAS SANCIONES, LA COMISION NACIONAL BANCARIA TOMARA EN CUENTA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE APLIQUE EL BANCO DE MEXICO.

**ARTICULO 109.-** LA INFRACCION A CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUE NO TENGAN SANCION ESPECIALMENTE SEÑALADA, SE CASTIGARA CON MULTA EQUIVALENTE DE CIEN A CINCUENTA MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONDRA ADMINISTRATIVAMENTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

**ARTICULO 110.-** PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPITULO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA DEBERA OIR PREVIAMENTE AL INTERESADO Y TOMAR EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR Y LA CONVENIENCIA DE EVITAR PRACTICAS TENDIENTES A CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

TRATANDOSE DE REINCIDENCIA SE PODRA APLICAR HASTA EL DOBLE DE LA SANCION PREVISTA.

LAS SANCIONES SERAN IMPUESTAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION QUIEN PODRA DELEGAR ESA FACULTAD EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LA INFRACCION O DEL MONIO DE LA MULTA, AL PRESIDENTE O A LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROPIA COMISION.

EN CONTRA DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA COMISION NACIONAL BANCARIA PROCEDERA EL RECURSO DE REVOCACION ANTE LA MISMA, EL CUAL DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION. EL RECURSO PREVISTO EN ESTE PARRAFO ES DE AGOTAMIENTO OBLIGATORIO ANTES DE ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS.

EL RECURSO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR DEBERA INTERPONERSE ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION CUANDO SE TRATE DE SANCIONES IMPUESTAS POR LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE ESE ORGANISMO DESCONCENTRADO; Y ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO, CUANDO LA SANCION HAYA SIDO IMPUESTA POR EL PRESIDENTE O POR LA PROPIA JUNTA.



EN EL ESCRITO EN QUE LA PARTE AFECTADA INTERPONGA EL RECURSO DEBERAN EXPRESARSE EL ACTO IMPUGNADO Y LOS AGRAVIOS QUE EL MISMO CAUSE, Y SE ACOMPAÑARAN U OFRECERAN, SEGUN CORRESPONDA, LAS PRUEBAS QUE AL EFECTO SE JUZGUE CONVENIENTES.

CUANDO NO SE SEÑALE EL ACTO IMPUGNADO O NO SE EXPRESEN AGRAVIOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE DESECHARA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO, SI SE OMITIERON LAS PRUEBAS SE TENDRAN POR NO OFRECIDAS.

LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION PODRA DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, O BIEN CONFIRMAR, MANDAR REPONER POR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, O REVOCAR, EL ACTO IMPUGNADO, Y DEBERA SER EMITIDA EN UN PLAZO NO SUPERIOR A LOS CUARENTA Y CINCO DIAS HABILDES POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE INTERPUSO EL RECURSO, CUANDO DEBA SER RESUELTO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION, NI DE SESENTA DIAS HABILDES CUANDO SE TRATE DE RECURSOS COMPETENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SE HARAN EFECTIVAS CARGANDO SU IMPORTE EN LA CUENTA QUE LLEVA EL BANCO DE MEXICO A DICHAS INSTITUCIONES, CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO HACER EFECTIVAS LAS MULTAS A PERSONAS DISTINTAS A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

EL BANCO DE MEXICO REALIZARA LOS CARGOS RESPECTIVOS EN LA FECHA EN QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA SE LO SOLICITE POR TRATARSE DE MULTAS CONTRA LAS CUALES NO PROCEDA YA MEDIO DE DEFENSA ALGUNO, PARA TALES EFECTOS, LA INSTITUCION DE CREDITO AFECTADA DARA AVISO POR ESCRITO A LA COMISION SIMULTANEAMENTE AL EJERCICIO DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 111.- SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A CINCUENTA MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, LAS PERSONAS FISICAS, CONSEJEROS, FUNCIONARIOS Y ADMINISTRADORES DE PERSONAS MORALES QUE REALICEN OPERACIONES EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2o. O 103 DE ESTA LEY.

ARTICULO 112.- SE SANCIONARA CON PRISION DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A DOS MIL DIAS DE SALARIO CUANDO EL MONTO DE LA OPERACION, QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL, SEGUN CORRESPONDA, NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A DOS MIL DIAS DE SALARIO.

CUANDO EL MONTO DE LA OPERACION, QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL, SEGUN CORRESPONDA, EXCEDA DE DOS MIL Y NO DE CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO; SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO.

CUANDO EL MONTO DE LA OPERACION, QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL, SEGUN CORRESPONDA, EXCEDA DE CINCUENTA MIL, PERO NO DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO, SE SANCIONARA CON PRISION DE CINCO A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA MIL A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO.

CUANDO EL MONTO DE LA OPERACION, QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL, SEGUN CORRESPONDA, EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO, SE SANCIONARA CON PRISION DE OCHO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL A TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO.

CONSIDERANDO EL MONTO DE LA OPERACION, QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL, LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO SE IMPONDRAN A:

I. LAS PERSONAS QUE CON EL PROPOSITO DE OBTENER UN CREDITO, PROPORCIONEN A UNA INSTITUCION DE CREDITO, DATOS FALSOS SOBRE EL MONTO DE ACTIVOS O PASIVOS DE UNA ENTIDAD O PERSONA FISICA O MORAL, SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTA QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCION;

II. LAS PERSONAS QUE PARA OBTENER CREDITOS DE UNA INSTITUCION DE CREDITO, PRESENTEN AVALUOS QUE NO CORRESPONDAN A LA REALIDAD, RESULTANDO COMO CONSECUENCIA DE ELLO QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCION;

III. LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS DE LA INSTITUCION DE CREDITO O QUIENES INTERVENGAN DIRECTAMENTE EN LA AUTORIZACION O REALIZACION DE OPERACIONES, A SABIENDAS DE QUE ESTAS RESULTARAN EN QUEBRANTO O PERJUICIO AL PATRIMONIO DE LA INSTITUCION.

SE CONSIDERAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR Y, CONSECUENTEMENTE, SUJETOS A IGUALES SANCIONES, LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS DE INSTITUCIONES O QUIENES INTERVENGAN DIRECTAMENTE EN LO SIGUIENTE:

A) QUE OTORGUEN CREDITOS A SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON EL PROPOSITO DE OBTENER FINANCIAMIENTOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, A SABIENDAS DE QUE LAS MISMAS NO HAN INTEGRADO EL CAPITAL QUE REGISTREN LAS ACTAS CONSTITUTIVAS CORRESPONDIENTES;

B) QUE PARA LIBERAR A UN DEUDOR, OTORGUEN CREDITOS A UNA O VARIAS PERSONAS FISICAS O MORALES, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSOLVENCIA, SUSTITUYENDO EN LOS REGISTROS DE LA INSTITUCION RESPECTIVA UNOS ACTIVOS POR OTROS;

C) QUE OTORGUEN CREDITOS A PERSONAS FISICAS O MORALES CUYO ESTADO DE INSOLVENCIA LES SEA CONOCIDO, SI RESULTA PREVISIBLE AL REALIZAR LA OPERACION, QUE CARECEN DE CAPACIDAD ECONOMICA PARA PAGAR O RESPONDER POR EL IMPORTE DE LAS SUMAS ACREDITADAS, PRODUCIENDO QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL A LA INSTITUCION;

D) QUE RENEVEN CREDITOS VENCIDOS PARCIAL O TOTALMENTE A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, Y

E) QUE A SABIENDAS, PERMITAN A UN DEUDOR DESVIAR EL IMPORTE DEL CREDITO EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, RESULTE QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL A LA INSTITUCION;

IV. LOS DEUDORES QUE NO DESTINAN EL IMPORTE DEL CREDITO A LOS FINES PACTADOS, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTE QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL A LA INSTITUCION, Y

V. LOS ACREDITADOS QUE DESVIEN UN CREDITO CONCEDIDO POR ALGUNA INSTITUCION A FINES DISTINTOS PARA LOS QUE SE OTORGO, SI DICHA FINALIDAD FUE DETERMINANTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO EN CONDICIONES PREFERENCIALES.

VI. LOS DEUDORES QUE NO DESTINAN EL IMPORTE DEL CREDITO A LOS FINES PACTADOS, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTE QUEBRANTO PATRIMONIAL A LA INSTITUCION, Y

VII. LOS ACREDITADOS QUE DESVIEN UN CREDITO CONCEDIDO POR ALGUNA INSTITUCION A FINES DISTINTOS PARA LOS QUE SE OTORGO, SI DICHA FINALIDAD FUE DETERMINANTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO EN CONDICIONES PREFERENCIALES.

**ARTICULO 112 BIS.-** SE SANCIONARA CON PRISION DE TRES A NUEVE AÑOS Y DE TREINTA MIL A TRESCIENTOS MIL DIAS MULTA, AL QUE:

I. PRODUZCA, REPRODUZCA, INTRODUZCA AL PAIS, IMPRIMA O COMERCIE TARJETAS DE CREDITO, DE DEBITO, FORMATOS O ESQUELETOS DE CHEQUES, O EN GENERAL INSTRUMENTOS DE PAGO UTILIZADOS POR EL SISTEMA BANCARIO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA ELLO;

II. POSEA, UTILICE O DISTRIBUYA TARJETAS DE CREDITO, DE DEBITO, FORMATOS O ESQUELETOS DE CHEQUES, O EN GENERAL INSTRUMENTOS DE PAGO UTILIZADOS POR EL SISTEMA BANCARIO, A SABIENDAS DE QUE SON FALSOS;

III. ALTERE EL MEDIO DE IDENTIFICACION ELECTRONICA Y ACCEDA A LOS EQUIPOS ELECTROMAGNETICOS DEL SISTEMA BANCARIO, CON EL PROPOSITO DE DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS ECONOMICOS. U

IV. OBTENGA O USE INDEBIDAMENTE LA INFORMACION SOBRE CLIENTES U OPERACIONES DEL SISTEMA BANCARIO, Y SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

LA PENA QUE CORRESPONDA PODRA AUMENTARSE HASTA EN UNA MITAD MAS, SI QUIEN REALICE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES TIENE EL CARACTER DE CONSEJERO, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO.

**ARTICULO 113.-** SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO, LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O QUIENES INTERVENGAN DIRECTAMENTE EN EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO:

I. QUE DOLOSAMENTE OMITAN U ORDENEN OMITIR REGISTRAR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 99 DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE, O QUE MEDIANTE MANIOBRAS ALTEREN U ORDENEN ALTERAR LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICION DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS CONTINGENTES O RESULTADOS;

II. QUE DOLOSAMENTE PRESENTEN A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DATOS FALSOS SOBRE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR O SOBRE EL VALOR DE LAS GARANTIAS QUE PROTEGEN LOS CREDITOS;

III. QUE CONOCIENDO LA FALSEDAD SOBRE EL MONTO DE LOS ACTIVOS O PASIVOS, CONCEDAN EL CREDITO, Y

IV. QUE CONOCIENDO LOS VICIOS QUE SEÑALA LA FRACCION II DEL ARTICULO 112 DE ESTA LEY, CONCEDAN EL CREDITO, SI EL MONTO DE LA ALTERACION HUBIERE SIDO DETERMINANTE PARA CONCEDERLO.

**ARTICULO 113 BIS.-** A QUIEN EN FORMA INDEBIDA UTILICE, OBTENGA, TRANSFERA O DE CUALQUIER OTRA FORMA, DISPONGA DE RECURSOS O VALORES DE LOS CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SE LE APLICARA UNA SANCION DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS A TREINTA MIL DIAS DE SALARIO.

SI QUIENES COMETEN EL DELITO QUE SE DESCRIBE EN EL PARRAFO ANTERIOR SON FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O TERCEROS AJENOS PERO CON ACCESO AUTORIZADO POR ESTAS A LOS SISTEMAS DE LAS MISMAS, LA SANCION SERA DE TRES A QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE MIL A CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO.

**ARTICULO 113 BIS 1.-** LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS, COMISARIOS O EMPLEADOS DE UNA INSTITUCION DE CREDITO QUE INCITEN U ORDENEN A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA INSTITUCION A LA COMISION DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III, DEL ARTICULO 112 Y LOS ARTICULOS 113 Y 113 BIS, SERAN SANCIONADOS HASTA EN UNA MITAD MAS DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS RESPECTIVOS.

**ARTICULO 113 BIS 2.-** SERAN SANCIONADOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CON LA PENA ESTABLECIDA PARA LOS DELITOS CORRESPONDIENTES MAS UNA MITAD, SEGUN SE TRATE DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 111 A 113 BIS Y 114 DE ESTA LEY, QUE:

A) OCULTEN AL CONOCIMIENTO DE SUS SUPERIORES HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;

B) PERMITAN QUE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA INSTITUCION DE CREDITO ALTEREN O MODIFIQUEN REGISTROS CON EL PROPOSITO DE OCULTAR HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;

C) OBTENGAN O PRETENDAN OBTENER UN BENEFICIO A CAMBIO DE ABSTENERSE DE INFORMAR A SUS SUPERIORES HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;

D) ORDENEN O INCITEN A SUS INFERIORES A ALTERAR INFORMES CON EL FIN DE OCULTAR HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO, O

E) INCITE U ORDENE NO PRESENTAR LA PETICION CORRESPONDIENTE, A QUIEN ESTE FACULTADO PARA ELLO.

**ARTICULO 113 BIS 3.-** SE SANCIONARA CON PRISION DE TRES A QUINCE AÑOS AL MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE UNA INSTITUCION DE CREDITO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DE U OFREZCA DINERO O CUALQUIER OTRA COSA A UN SERVIDOR PUBLICO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PARA QUE HAG A UN OMITA UN DETERMINADO ACTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

IGUAL SANCION SE IMPONDRA AL SERVIDOR PUBLICO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA SOLICITE PARA SI O PARA OTRO, DINERO O CUALQUIER OTRA COSA, PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGUN ACTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

**ARTICULO 114.-** LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE, CON INDEPENDENCIA DE LOS CARGOS E INTERESES FIJADOS POR LA INSTITUCION, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, RECIBAN INDEBIDAMENTE DE LOS CLIENTES ALGUN BENEFICIO PARA CELEBRAR CUALQUIER OPERACION, SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS Y CON MULTA DE TREINTA A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO CUANDO NO SEA VALUABLE O EL MONTO DEL BENEFICIO NO EXCEDA DE QUINIENTOS DIAS DE SALARIO, EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO; CUANDO EXCEDA DE DICHO MONTO SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO.

**ARTICULO 115.-** EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 111 AL 114 DE ESTA LEY, SE PROCEDERA A PETICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN ESCUCIARA LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; TAMBIEN SE PROCEDERA A PETICION DE LA INSTITUCION DE CREDITO DE QUE SE TRATE, O DE QUIEN TENGA INTERES JURIDICO.

TRATANDOSE DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 112 Y 114 TAMBIEN SE PODRA PROCEDER A PETICION DE LA INSTITUCION DE CREDITO DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DICTARA DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTABLECER MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y DETECTAR EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ACTOS U OPERACIONES QUE PUEDAN UBICARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, INCLUYENDO LA OBLIGACION DE DICIAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES DE PRESENTAR A ESA SECRETARIA, POR CONDUCTO DE LA CITADA COMISION, REPORTES SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE REALICEN CON SUS CLIENTES Y USUARIOS, POR LOS MONTOS Y EN LOS SUPUESTOS QUE EN DICHAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SE ESTABLEZCAN.

DICHAS DISPOSICIONES DEBERAN CONSIDERAR ENTRE OTROS ASPECTOS, CRITERIOS PARA LA ADECUADA IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y USUARIOS DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MENCIONADAS, QUE CONSIDEREN SUS CONDICIONES ESPECIFICAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA O PROFESIONAL; LOS MONTOS, FRECUENCIA, TIPOS Y NATURALEZA DE LAS OPERACIONES Y LOS INSTRUMENTOS MONETARIOS CON QUE LAS REALICEN Y SU RELACION CON LAS ACTIVIDADES DE LOS CLIENTES O USUARIOS; LAS PLAZAS EN QUE OPEREN Y LAS PRACTICAS COMERCIALES Y BANCARIAS QUE PRIVEN EN LAS MISMAS; LA DEBIDA Y OPORTUNA CAPACITACION DE SU PERSONAL, Y MEDIDAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD EN EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR REPORTES PREVISTOS EN TALES DISPOSICIONES NO IMPLICARA TRANSGRESION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 117 Y 118 DE ESTA LEY.

LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS DEBERAN SER OBSERVADAS OPORTUNAMENTE POR LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CITADOS INTERMEDIARIOS; LA VIOLACION DE LAS MISMAS SERA SANCIONADA

POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CON MULTA EQUIVALENTE DEL 10 AL 100% DEL ACTO U OPERACION DE QUE SE TRATE.

TANTO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, COMO LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN ABSTENERSE DE DAR NOTICIA O INFORMACION DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL MISMO A PERSONAS, DEPENDENCIAS O ENTIDADES, DISTINTAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EXPRESAMENTE PREVISTAS. LA VIOLACION A ESTAS OBLIGACIONES SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 116.- PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO Y EN EL II DE ESTE TITULO, RESPECTIVAMENTE, SE CONSIDERARA EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCION O DELITO DE QUE SE TRATE.

PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA OPERACION, QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL, PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SE CONSIDERARAN COMO DIAS DE SALARIO, EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO DE QUE SE TRATE.

COMO INSTITUCIONES DE CREDITO, PARA LOS EFECTOS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN ESTE CAPITULO, SE ENTENDERAN TAMBIEN A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.

ARTICULO 116 BIS.- LA ACCION PENAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY PERSEGUIBLES POR PETICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR LA INSTITUCION DE CREDITO OFENDIDA, O DE QUIEN TENGA INTERES JURIDICO, PRESCRIBIRA EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE DICHA SECRETARIA O LA INSTITUCION DE CREDITO TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, Y SI NO TIENEN ESE CONOCIMIENTO EN CINCO AÑOS QUE SE COMPUTARAN A PARTIR DE LA FECHA DE LA COMISION DEL DELITO, EN LOS DEMAS CASOS, SE ESTARA A LAS REGLAS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO 118.- CON LA SALVEDAD DE TODA CLASE DE INFORMACION QUE SEA SOLICITADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA, LA VIOLACION DEL SECRETO PROPIO DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, INCLUSO ANTE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES EN JUICIOS O RECLAMACIONES QUE NO SEAN AQUELLOS ENTABLADOS POR EL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, COMITENTE O MANDANTE, CONTRA LA INSTITUCION O VICEVERSA, CONSTITUIRA A ESTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES PROCEDENTES.

ARTICULO 121.- CON EL FIN DE QUE NO SE AFECTEN LOS INTERESES DEL PUBLICO EN CUANTO A LA DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO Y VALORES EXIGIBLES A LAS INSTITUCIONES, EN LOS CASOS DE EMPLAZAMIENTOS A HUELGA, ANTES DE LA SUSPENSION DE LAS LABORES, Y EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, OVIENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, CUIDARA QUE PARA EL FIN MENCIONADO, DURANTE LA HUELGA PERMANEZCA ABIERTO EL NUMERO INDISPENSABLE DE OFICINAS Y CONTINUEN LABORANDO LOS TRABAJADORES, QUE ATENDIENDO A SUS FUNCIONES, SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS.

#### 11) PROHIBICIONES

ARTICULO 92.- CUANDO ALGUNA PERSONA AUXILIE A CLIENTES DE INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA REALIZACION DE OPERACIONES PROPIAS DE ESTAS ULTIMAS, EN NINGUN MOMENTO PODRA:

- I. LLEVAR A CABO TALES OPERACIONES POR CUENTA PROPIA;
- II. DETERMINAR LOS PLAZOS O TASAS DE LAS OPERACIONES EN LAS QUE INTERVENGA;

III. OBTENER DIFERENCIALES DE PRECIOS O DE TASAS POR LAS OPERACIONES EN LAS QUE INTERVENGA, O

IV. EN GENERAL, LLEVAR A CABO ACTIVIDADES QUE REQUIERAN DE AUTORIZACION POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL PARA OPERAR CON EL CARACTER DE ENTIDAD FINANCIERA DE CUALQUIER TIPO.

LAS OPERACIONES INVARIABLEMENTE DEBERAN QUEDAR DOCUMENTADAS A NOMBRE DEL CLIENTE RESPECTIVO.

**ARTICULO 103.-** NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL, PODRA CAPTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE RECURSOS DEL PUBLICO EN EL TERRITORIO NACIONAL, MEDIANTE ACTOS CAUSANTES DE PASIVO DIRECTO O CONTINGENTE, OBLIGANDOSE A CUBRIR EL PRINCIPAL Y, EN SU CASO, LOS ACCESORIOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS CAPTADOS.

SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR A:

I. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO REGULADAS EN LA PRESENTE LEY, ASI COMO A LOS DEMAS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

II. LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL, DE VALORES E INTERMEDIARIOS, RESPECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COLOCACION DE DICHS INSTRUMENTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS RECURSOS NO SE UTILICEN EN EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, Y

III. (SE DEROGA).

IV. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE CAPTEN RECURSOS PROVENIENTES DE LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y OTORGUEN CREDITOS PARA DETERMINADA ACTIVIDAD O SECTOR.

LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO, CONTARAN EN TODO MOMENTO CON PARTICIPACION MEXICANA MAYORITARIA EN SU CAPITAL SOCIAL, DEBIENDO SUJETARSE EN CADA CASO A LAS REGLAS QUE AL EFECTO EXPIDA LA PROPIA SECRETARIA Y A LAS DISPOSICIONES QUE RESPECTO DE SUS OPERACIONES EMITA EL BANCO DE MEXICO, ASI COMO A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y CUALQUIER MODIFICACION A LA MISMA, DEBERA SER SOMETIDA A LA APROBACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNA VEZ APROBADA LA ESCRITURA O SUS REFORMAS, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

**ARTICULO 105.-** LAS PALABRAS BANCO, CREDITO, AHORRO, FIDUCIARIO U OTRAS QUE EXPRESEN IDEAS SEMEJANTES EN CUALQUIER IDIOMA, POR LAS QUE PUEDA INFERIRSE EL EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CREDITO, NO PODRAN SER USADAS EN EL NOMBRE DE PERSONAS MORALES Y ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

SE EXCEPTUAN DE LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO; A LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, ASI COMO A LAS SOCIEDADES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 76, 88 Y 89 DE ESTA LEY; A LAS QUE PREVEA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "II" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LAS ASOCIACIONES DE INSTITUCIONES DE CREDITO U OTRAS PERSONAS QUE SEAN AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**ARTICULO 106.-** A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO LES ESTARA PROHIBIDO:

I. DAR EN GARANTIA SUS PROPIEDADES;

II. DAR EN PRENDA LOS TITULOS O VALORES DE SU CARTERA, SALVO QUE SE TRATE DE OPERACIONES CON EL BANCO DE MEXICO, CON LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, CON EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO Y LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONOMICO;

III. DAR EN GARANTIA TITULOS DE CREDITO QUE EMITAN, ACEPTEN O CONSERVIEN EN TESORERIA;

IV. OPERAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SOBRE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL, SALVO LO DISPUESTO POR EL ULTIMO PARRAFO DE LOS ARTICULOS 19 Y 38 DE ESTA LEY Y POR EL CAPITULO IV, TITULO SEGUNDO DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, ASI COMO OTORGAR CREDITOS PARA LA ADQUISICION DE TALES TITULOS;

V. CELEBRAR OPERACIONES Y OTORGAR SERVICIOS CON SU CLIENTELA EN LOS QUE SE PACTEN CONDICIONES Y TERMINOS QUE SE APARTEN DE MANERA SIGNIFICATIVA DE LAS CONDICIONES DE MERCADO PREVALECIENTES EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO, DE LAS POLITICAS GENERALES DE LA INSTITUCION, Y DE LAS SANAS PRACTICAS Y USOS BANCARIOS;

VI. CELEBRAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES DE LA INSTITUCION SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, SALVO QUE CORRESPONDA A PRESTACIONES DE CARACTER LABORAL OTORGADAS DE MANERA GENERAL, LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENENTES, LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA INSTITUCION, O LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CONYUGES DE LAS PERSONAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA AUTORIZAR EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL;

VII. ACEPTAR O PAGAR DOCUMENTOS O CERTIFICAR CHEQUES EN DESCUBIERTO, SALVO EN LOS CASOS DE APERTURA DE CREDITO;

VIII. CONTRAER RESPONSABILIDADES U OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 46 DE ESTA LEY Y CON LA SALVEDAD A QUE SE CONTRAE LA SIGUIENTE FRACCION;

IX. OTORGAR FINANZAS O CAUCIONES, SALVO CUANDO NO PUEDAN SER ATENDIDAS POR LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN VIRTUD DE SU CUANTIA Y PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LAS GARANTIAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION HABRAN DE SER POR CANTIDAD DETERMINADA Y EXIGIRAN CONTRAGARANTIA EN EFECTIVO O EN VALORES DE LOS QUE PUEDAN ADQUIRIR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO CONFORME A ESTA LEY;

X. GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DOCUMENTOS DOMICILIADOS, AL CEDER SU DOMICILIO PARA PAGOS O NOTIFICACIONES, ESTA DISPOSICION DEBERA HACERSE CONSTAR EN EL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE EXPRESA EL DOMICILIO CONVENCIONAL;

XI. COMERCIAR CON MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS QUE PUEDAN REALIZAR EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO;

XII. PARTICIPAR EN SOCIEDADES QUE NO SEAN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EXPLOTAR POR SU CUENTA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES O FINCAS RUSTICAS, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE POSEER BONOS, OBLIGACIONES, ACCIONES U OTROS TITULOS DE DICHAS EMPRESAS CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY, LA COMISION NACIONAL BANCARIA, PODRA AUTORIZAR QUE CONTINUEN SU EXPLOTACION, CUANDO LAS RECIBAN EN PAGO DE CREDITOS O PARA ASEGURAMIENTO DE LOS YA CONCERTADOS, SIN EXCEDER LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION SIGUIENTE;

XIII. ADQUIRIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON RECURSOS PROVENIENTES DE SUS PASIVOS, TITULOS, VALORES O BIENES DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTICULO 55 DE ESTA LEY, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PODRA AUTORIZAR EXCEPCIONES, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

CUANDO UNA INSTITUCION DE CREDITO RECIBA EN PAGO DE ADEUDOS O POR ADJUDICACION EN REMATE DENTRO DE JUICIOS RELACIONADOS CON CREDITOS A SU FAVOR, TITULOS O VALORES, QUE NO DEBA CONSERVAR EN SU ACTIVO, ASI COMO BIENES O DERECHOS DE LOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCION, DEBERA SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLEZCA LA COMISION NACIONAL BANCARIA:

XIV. MANTENER CUENTAS DE CHEQUES A AQUELLAS PERSONAS QUE EN EL CURSO DE DOS MESES HAYAN LIBRADO TRES O MAS DE DICHS DOCUMENTOS, QUE PRESENTADOS EN TIEMPO NO HUBIEREN SIDO PAGADOS POR FALTA DE FONDOS DISPONIBLES Y SUFICIENTES, A NO SER QUE ESTA FALTA DE FONDOS SE DEBA A CAUSA NO IMPUTABLE AL LIBRADOR.

CUANDO ALGUNA PERSONA INCURRA EN LA SITUACION ANTERIOR, LAS INSTITUCIONES DARAN A CONOCER A LA COMISION NACIONAL BANCARIA EL NOMBRE DE LA MISMA, PARA EL EFECTO DE QUE TAL ORGANISMO LO DE A CONOCER A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS, LAS QUE EN UN PERIODO DE UN AÑO NO PODRAN ABRIRLE CUENTA. EL INTERESADO PODRA ACUDIR ANTE LA CITADA COMISION A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA:

XV. PAGAR ANTICIPADAMENTE, EN TODO O EN PARTE, OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO, PRESTAMOS O CREDITOS:

XV BIS. PAGAR ANTICIPADAMENTE OPERACIONES DE REPORTE, SALVO AQUELLAS CELEBRADAS CON EL BANCO DE MEXICO, OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA:

XV BIS 1. PAGAR ANTICIPADAMENTE OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DE LA EMISION DE BONOS BANCARIOS, SALVO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS, PARA TAL EFECTO, EN EL ARTICULO 63 DE ESTA LEY:

XV BIS 2. PAGAR ANTICIPADAMENTE OBLIGACIONES A SU CARGO, DERIVADAS DE LA EMISION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS SALVO QUE LA INSTITUCION CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS, PARA TAL EFECTO, EN EL ARTICULO 64 DE ESTE ORDENAMIENTO:

XVI. ADQUIRIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE TITULOS O VALORES EMITIDOS O ACEPTADOS POR ELLAS, OBLIGACIONES SUBORDINADAS EMITIDAS POR OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO O SOCIEDADES CONTROLADORAS; ASI COMO READQUIRIR CREDITOS A CARGO DE TERCEROS QUE HUBIEREN CEDIDO, SALVO EL CASO DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 93 DE ESTA LEY: XVII. OTORGAR CREDITOS O PRESTAMOS CON GARANTIA DE:

A). LOS PASIVOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, A SU CARGO, A CARGO DE CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS:

B). DERECHOS SOBRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES QUE, A SU VEZ, TENGAN POR OBJETO LOS PASIVOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR:

C). ACCIONES DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE O SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, PROPIEDAD DE CUALQUIER PERSONA QUE DETENEA EL CINCO POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA INSTITUCION O SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

TRATANDOSE DE ACCIONES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SOCIEDADES CONTROLADORAS O DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA, LAS INSTITUCIONES DEBERAN DAR AVISO CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

XVIII. CELEBRAR OPERACIONES U OFERTAS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, A SUS DEPOSITANTES PARA LA ADQUISICION DE BIENES O SERVICIOS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE, PARA EVITAR LOS CARGOS POR DICHS CONCEPTOS, LOS DEPOSITANTES DEBAN MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD:

XIX. EN LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 46 DE ESTA LEY:



A) CELEBRAR OPERACIONES CON LA PROPIA INSTITUCION EN EL CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES. EL BANCO DE MEXICO PODRA AUTORIZAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LA REALIZACION DE DETERMINADAS OPERACIONES CUANDO NO IMPLIQUEN UN CONFLICTO DE INTERESES;

B) RESPONDER A LOS FIDEICOMITENTES, MANDANTES O COMITENTES, DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES, POR LOS CREDITOS QUE SE OTORGUEN O DE LOS EMISORES, POR LOS VALORES QUE SE ADQUIERAN, SALVO QUE SEA POR SU CULPA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 356 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, O GARANTIZAR LA PERCEPCION DE RENDIMIENTOS POR LOS FONDOS CUYA INVERSION SE LES ENCOMIENDE.

SI AL TERMINO DEL FIDEICOMISO, MANDATO O COMISION CONSTITUIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS, ESTOS NO HUBIEREN SIDO LIQUIDADOS POR LOS DEUDORES, LA INSTITUCION DEBERA TRANSFERIRLOS AL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, SEGUN EL CASO, O AL MANDANTE O COMITENTE, ABSTENIENDOSE DE CUBRIR SU IMPORTE.

CUALQUIER PACTO CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO.

EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, MANDATO O COMISION SE INSERTARAN EN FORMA NOTORIA LOS PARRAFOS ANTERIORES DE ESTE INCISO Y UNA DECLARACION DE LA FIDUCIARIA EN EL SENTIDO DE QUE HIZO SABER INEQUIVOCAMENTE SU CONTENIDO A LAS PERSONAS DE QUIENES HAYA RECIBIDO BIENES PARA SU INVERSION;

C) UTILIZAR FONDOS O VALORES DE LOS FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES DESTINADOS AL OTORGAMIENTO DE CREDITOS, EN QUE LA FIDUCIARIA TENGA LA FACULTAD DISCRECIONAL, EN EL OTORGAMIENTO DE LOS MISMOS PARA REALIZAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LOS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS; LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DIRECTIVO, SEGUN CORRESPONDA, TANTO PROPIETARIOS, COMO SUPLENTE, ESTEN O NO EN FUNCIONES; LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCION; LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTE, ESTEN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA INSTITUCION; LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO RESPECTIVO; LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CONYUGES DE LA PERSONAS CITADAS, LAS SOCIEDADES EN CUYAS ASAMBLEAS TENGAN MAYORIA DICHAS PERSONAS O LAS MISMAS INSTITUCIONES, ASIMISMO AQUELLAS PERSONAS QUE EL BANCO DE MEXICO DETERMINE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, Y

D) ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS, A MENOS QUE HAYAN RECIBIDO LA ADMINISTRACION PARA DISTRIBUIR EL PATRIMONIO ENTRE HEREDEROS, LEGATORIOS, ASOCIADOS O ACREEDORES, O PARA PAGAR UNA OBLIGACION O PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO CON EL VALOR DE LA MISMA FINCA O DE SUS PRODUCTOS, Y SIN QUE EN ESTOS CASOS LA ADMINISTRACION EXCEDA DEL PLAZO DE DOS AÑOS.

XX. PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DE OPERACIONES CON SUS CLIENTES, PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS O SERVICIOS, SALVO QUE CUENTEN CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL CLIENTE RESPECTIVO.

EL BANCO DE MEXICO PODRA AUTORIZAR MEDIANTE REGLAS GENERALES EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES II, XV Y XV BIS DE ESTE ARTICULO, CON VISTAS A PROPICIAR EL SANO DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA AUTORIZAR EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA COADYUVAR A LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O DEL SISTEMA BANCARIO.

ARTICULO 117.- LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN NINGUN CASO PODRAN DAR NOTICIAS O INFORMACION DE LOS DEPOSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES, SINO AL DEPOSITANTE, DEUDOR, TITULAR O BENEFICIARIO QUE CORRESPONDA, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O A QUIENES TENGA OTORGADO PODER PARA DISPONER DE LA CUENTA O PARA INTERVENIR EN LA OPERACION O SERVICIO, SALVO CUANDO LAS PIDIEREN, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL TITULAR SEA PARTE O ACUSADO Y

LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES, POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, PARA FINES FISCALES, LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SERAN RESPONSABLES, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR VIOLACION DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE Y LAS INSTITUCIONES ESTARAN OBLIGADAS EN CASO DE REVELACION DEL SECRETO, A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN.

LO ANTERIOR, EN FORMA ALGUNA AFECTA LA OBLIGACION QUE TIENE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE PROPORCIONAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA, TODA CLASE DE INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, LES SOLICITE EN RELACION CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN Y LOS SERVICIOS QUE PRESTEN.

### **III. ARRENDADORAS FINANCIERAS (LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO)**

#### **I) INTERMEDIACION**

**ARTICULO 24.-LAS SOCIEDADES QUE DISFRUTEN DE AUTORIZACION PARA OPERAR COMO ARRENDADORAS FINANCIERAS, SOLO PODRAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:**

**I. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 DE ESTA LEY;**

**II. ADQUIRIR BIENES, PARA DARLOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO;**

**III. ADQUIRIR BIENES DEL FUTURO ARRENDATARIO, CON EL COMPROMISO DE DARLOS A ESTE EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO;**

**IV. OBTENER PRESTAMOS Y CREDITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS DEL PAIS O DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, DESTINADOS A LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES QUE SE AUTORIZAN EN ESTE CAPITULO ASI COMO DE PROVEEDORES, FABRICANTES O CONSTRUCTORES DE LOS BIENES QUE SERAN OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO;**

**LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, PODRA AUTORIZAR OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO;**

**IV-BIS. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y DEMAS TITULOS DE CREDITO, EN SERIE O EN MASA, PARA SU COLOCACION ENTRE EL GRAN PUBLICO INVERSIONISTA;**

**V. OBTENER PRESTAMOS Y CREDITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS O DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, PARA CUBRIR NECESIDADES DE LIQUIDEZ, RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL;**

**VI. (SE DEROGA).**

**VII. (SE DEROGA).**

**VIII. DESCONTAR, DAR EN GARANTIA O NEGOCIAR LOS TITULOS DE CREDITO Y AFECTAR LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS ARRENDADORAS, CON LAS PERSONAS DE LAS QUE RECIBAN FINANCIAMIENTO, EN TERMINOS DE LA FRACCION IV ANTERIOR ASI COMO AFECTAR EN FIDEICOMISO IRREVOCABLE LOS TITULOS DE CREDITO Y LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO A EFECTO DE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS EMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV-BIS DE ESTE ARTICULO.**

**IX. CONSTITUIR DEPOSITOS, A LA VISTA Y A PLAZO, EN INSTITUCIONES DE CREDITO Y BANCOS DEL EXTRANJERO, ASI COMO ADQUIRIR VALORES APROBADOS PARA EL EFECTO POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES;**

X. ADQUIRIR MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS A SUS OFICINAS:

XI. LAS DEMAS QUE EN ESTA U OTRAS LEYES SE LES AUTORICE: Y

XII. LAS DEMAS OPERACIONES ANALOGAS Y CONEXAS QUE, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MEXICO.

**ARTICULO 25.-** POR VIRTUD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA ARRENDADORA FINANCIERA SE OBLIGA A ADQUIRIR DETERMINADOS BIENES Y A CONCEDER SU USO O GOCE TEMPORAL, A PLAZO FORZOSO, A UNA PERSONA FISICA O MORAL, OBLIGANDOSE ESTA A PAGAR COMO CONTRAPRESTACION, QUE SE LIQUIDARA EN PAGOS PARCIALES, SEGUN SE CONVENGA, UNA CANTIDAD EN DINERO DETERMINADA O DETERMINABLE, QUE CUBRA EL VALOR DE ADQUISICION DE LOS BIENES, LAS CARGAS FINANCIERAS Y LOS DEMAS ACCESORIOS, Y ADOPTAR AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO ALGUNA DE LAS OPCIONES TERMINALES A QUE SE REFIERA EL ARTICULO 27 DE ESTA LEY.

AL ESTABLECER EL PLAZO FORZOSO A QUE HACE MENCION EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN TENERSE EN CUENTA LAS CONDICIONES DE LIQUIDEZ DE LA ARRENDADORA FINANCIERA, EN FUNCION DE LOS PLAZOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE, EN SU CASO, HAYA CONTRATADO PARA ADQUIRIR LOS BIENES.

LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DEBERAN OTORGARSE POR ESCRITO Y RATIFICARSE ANTE LA FE DE NOTARIO PUBLICO, CORREDOR PUBLICO TITULADO, O CUALQUIER OTRO FEDATARIO PUBLICO Y PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, A SOLICITUD DE LOS CONTRATANTES, SIN PERJUICIOS DE HACERLO EN OTROS REGISTROS QUE LAS LEYES DETERMINEN.

**ARTICULO 36.-** LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 24 DE ESTA LEY QUE CELEBREN LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, SE SOMETERAN EN CUANTO A SUS LIMITES Y CONDICIONES, A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE EN SU CASO EXPIDA EL BANCO DE MEXICO.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESTABLECERA, OYENDO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES QUE PUEDAN ASUMIR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CUANDO DICHAS OBLIGACIONES CONTINGENTES SEAN DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 24, SEÑALANDO ADEMAS, EL MONTO MAXIMO DE ESTOS PASIVOS QUE SE LES AUTORICE CONTRAER.

**ARTICULO 48-A.-** LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE EMITAN LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO SERAN TITULOS DE CREDITO A CARGO DE ESTAS EMISORAS, OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES A CAPITAL Y PRODUCIRAN ACCION EJECUTIVA RESPECTO A LAS MISMAS, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PUBLICO, SE EMITIRAN EN SERIE MEDIANTE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, LA CUAL DEBERA CONTENER:

I. LA MENCION DE SER OBLIGACIONES SUBORDINADAS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES A CAPITAL:

II. LA EXPRESION DE LUGAR Y FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN:

III. EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA EMISORA:

IV. EL IMPORTE DE LA EMISION, CON ESPECIFICACION DEL NUMERO Y EL VALOR NOMINAL DE CADA OBLIGACION:

V. EL TIPO DE INTERES QUE EN SU CASO DEVENGARAN:

VI. LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE INTERESES Y DE CONVERSION:

VII. EL LUGAR DE CONVERSION:

VIII. LAS DEMAS CONDICIONES Y FORMAS DE CONVERSION: Y

IX. LOS PLAZOS, TERMINOS Y CONDICIONES DEL ACTA DE EMISION.

PODRAN TENER ANEXOS CUPONES PARA EL PAGO DE INTERESES Y, EN SU CASO, PARA LAS CONVERSIONES PARCIALES. LOS TITULOS PODRAN AMPARAR UNA O MAS OBLIGACIONES. ESTAS ORGANIZACIONES SE RESERVARAN LA FACULTAD DE LA CONVERSION ANTICIPADA.

LA EMISORA MANTENDRA LAS OBLIGACIONES EN ALGUNAS DE LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES REGULADAS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, ENTREGANDO A LOS TITULARES DE LAS MISMAS, CONSTANCIA DE SUS TENENCIAS.

EN CASO DE LIQUIDACION DE LA EMISORA, EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS SE HARA A PRORRATA DESPUES DE CUBRIR TODAS LAS DEMAS DEUDAS DE LA ORGANIZACION, PERO ANTES DE REPARTIR A LOS TITULARES DE LAS ACCIONES EL HABER SOCIAL. EN EL ACTA DE EMISION RELATIVA Y EN LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN DEBERA CONSTAR EN FORMA NOTORIA, LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO.

ESTOS TITULOS PODRAN EMITIRSE EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.

EN EL ACTA DE EMISION PODRA DESIGNARSE UN REPRESENTANTE COMUN DE LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES, EN CUYO CASO, SE DEBERAN INDICAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES ASI COMO LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE PODRA PROCEDERSE A SU REMOCION Y A LA DESIGNACION DEL NUEVO REPRESENTANTE. NO SERA APLICABLE A ESTOS REPRESENTANTES, LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PARA LOS REPRESENTANTES COMUNES DE OBLIGACIONISTAS.

ARTICULO 48-B.- LA EMISION DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE A CAPITAL Y DEMAS TITULOS DE CREDITO, EN SERIE O EN MASA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 11 FRACCION VII, 24 FRACCION IV-BIS, 40 FRACCION III Y 45-A FRACCION III, DE ESTA LEY, REQUERIRAN DEL CORRESPONDIENTE DICTAMEN EMITIDO POR UNA INSTITUCION CALIFICADORA DE VALORES.

ARTICULO 51.- LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, SOLO PODRAN DESCONTAR SU CARTERA CON O SIN SU RESPONSABILIDAD, EN INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONOMICO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO DEL MISMO TIPO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA AUTORIZAR EXCEPCIONES A ESTA DISPOSICION, OYENDO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y AL BANCO DE MEXICO.

## 2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION

ARTICULO 5.- SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, O DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE TRATE DE UNIONES DE CREDITO.

ESTAS AUTORIZACIONES PODRAN SER OTORGADAS O DENEGADAS DISCRECIONALMENTE POR DICHA SECRETARIA, O LA COMISION EN SU CASO, SEGUN LA APRECIACION SOBRE LA CONVENIENCIA DE SU ESTABLECIMIENTO Y SERAN POR SU PROPIA NATURALEZA, INTRANSMISIBLES.

TRATANDOSE DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESCUCHARA LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DEL BANCO DE MEXICO.

DICHAS AUTORIZACIONES DEBERAN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO LAS MODIFICACIONES A LAS MISMAS.

SOLO LAS SOCIEDADES QUE GOZEN DE AUTORIZACION EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, PODRAN OPERAR COMO ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CREDITO Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.

**ARTICULO 6.-** LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO DEBERA ACOMPAÑARSE DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O, EN SU CASO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA ESTABLEZCAN MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, ASI COMO DEL COMPROBANTE DE HABER CONSTITUIDO UN DEPOSITO EN NACIONAL FINANCIERA EN MONEDA NACIONAL, A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, IGUAL AL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL MINIMO EXIGIDO PARA SU CONSTITUCION, SEGUN ESTA LEY.

EN LOS CASOS DE REVOCACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 78 DE ESTA LEY SE HARA EFECTIVO EL DEPOSITO DE GARANTIA, APLICANDOSE AL FISCO FEDERAL EL IMPORTE ORIGINAL DEL DEPOSITO MENCIONADO EN EL PRIMER PARRAFO, EN EL SUPUESTO DE QUE SE DENIEGUE LA AUTORIZACION SOLICITADA, EXISTA DESISTIMIENTO POR PARTE DE LOS INTERESADOS O SE INICIE OPERACIONES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEVOLVERA AL SOLICITANTE EL PRINCIPAL Y ACCESORIOS DEL DEPOSITO REFERIDO.

**ARTICULO 8.-** LAS SOCIEDADES QUE SE AUTORIZEN PARA OPERAR COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, DEBERAN CONSTITUIRSE EN FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZADAS CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE SON DE APLICACION ESPECIAL:

1. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MEXICO, DETERMINARA DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, LOS CAPITALES MINIMOS NECESARIOS PARA CONSTITUIR NUEVOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CREDITO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO ASI COMO PARA MANTENER EN OPERACION A LOS QUE YA ESTEN AUTORIZADOS PARA LO CUAL TOMARA EN CUENTA EL TIPO Y, EN SU CASO, CLASE DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS DE CADA UNA DE ELLAS Y DEL PAIS EN GENERAL, CONSIDERANDO NECESARIAMENTE EL INCREMENTO EN EL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE, EN SU CASO, SE DE DURANTE EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

LOS CAPITALES MINIMOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, DEBERAN ESTAR TOTALMENTE SUSCRITOS Y PAGADOS, CUANDO EL CAPITAL SOCIAL EXCEDA DEL MINIMO, DEBERA ESTAR PAGADO CUANDO MENOS EN UN 50% SIEMPRE QUE ESTE PORCENTAJE NO SEA INFERIOR AL MINIMO ESTABLECIDO, TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, EL CAPITAL MINIMO OBLIGATORIO ESTARA INTEGRADO POR ACCIONES SIN DERECHO A RETIRO, EL MONTO DEL CAPITAL CON DERECHO A RETIRO, EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR AL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO PODRAN EMITIR ACCIONES SIN VALOR NOMINAL ASI COMO PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO, EN CASO DE QUE EXISTA MAS DE UNA SERIE DE ACCIONES DEBERA INDICARSE EXPRESAMENTE EL PORCENTAJE DEL CAPITAL SOCIAL QUE PODRA CORRESPONDER.

EL CAPITAL PAGADO DE LAS SOCIEDADES PODRA INTEGRARSE CON UNA PARTE REPRESENTADA POR ACCIONES DE VOTO LIMITADO HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MISMO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES PODRA INTEGRARSE CON UNA PARTE REPRESENTADA POR ACCIONES DE VOTO LIMITADO HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA ADQUISICION DE ACCIONES DE VOTO LIMITADO NO ESTARA SUJETA AL LIMITE ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO, ESTAS ACCIONES NO COMPUTARAN PARA EFECTO DEL LIMITE ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL NUMERAL 1, FRACCION III DE ESTE ARTICULO.

LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO PODRAN CONFERIR DERECHO A RECIBIR UN DIVIDENDO PREFERENTE Y ACUMULATIVO, EL CUAL INVARIABLEMENTE DEBERA SER IGUAL O SUPERIOR AL DE LAS ACCIONES SIN VOTO LIMITADO, SIEMPRE Y CUANDO ASI SE ESTABLEZCA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES.

LAS SOCIEDADES ANONIMAS PODRAN EMITIR ACCIONES NO SUSCRITAS Y QUE SERAN ENTREGADAS A LOS SUSCRITORES, CONTRA EL PAGO TOTAL, DE SU VALOR NOMINAL Y DE LAS PRIMAS QUE EN SU CASO, FIJE LA SOCIEDAD.

CUANDO UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO ANUNCIE SU CAPITAL SOCIAL, DEBERA AL MISMO TIEMPO ANUNCIAR SU CAPITAL PAGADO.

EL CAPITAL CONTABLE EN NINGUN MOMENTO DEBERA SER INFERIOR AL MINIMO PAGADO:

II. LA DURACION DE LA SOCIEDAD SERA INDEFINIDA:

III. EN NINGUN MOMENTO PODRAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA:

1.- PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD.

LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, ASI COMO LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES EXTRANJERAS, PODRAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL PAGADO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO.

LA INVERSION MEXICANA EN TODO CASO DEBERA MANTENER LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO Y CONTROL EFECTIVO DE LA EMPRESA. LA INVERSION EXTRANJERA DEBERA HACERSE CONSTAR EN UNA SERIE ESPECIAL DE ACCIONES Y EN NINGUN CASO PODRA REBASAR EL CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE LA SOCIEDAD.

2.- ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, SALVO EN EL SUPUESTO DE ENTIDADES DEL MISMO TIPO DE LA EMISORA QUE PRETENDAN FUSIONARSE DE ACUERDO A PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y PREVIA AUTORIZACION QUE CON CARACTER TRANSITORIO PODRA OTORGAR ESA DEPENDENCIA: Y

3.- INSTITUCIONES DE FIANZAS O SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS:

4.- (SE DEROGA).

IV. NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL PODRA ADQUIRIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SIMULTANEAS O SUCESIVAS, EL CONTROL DE ACCIONES POR MAS DEL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O DE UNA CASA DE CAMBIO. SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO A:

1.- EL GOBIERNO FEDERAL;

2.- INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y CASAS DE BOLSA, CUYAS ADQUISICIONES SE REALICEN EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE;

3.- LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A QUE SE REFIERE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS;

4.- LOS ACCIONISTAS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y DE CASAS DE CAMBIO QUE ADQUIERAN ACCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CONDUCIENTES A LA FUSION DE DICHAS SOCIEDADES, A QUIENES LA MENCIONADA SECRETARIA PODRA OTORGAR EXCEPCIONALMENTE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, POR UN PLAZO NO MAYOR DE DOS AÑOS, Y

5.- LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, CUANDO ADQUIERAN ACCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONDUCENTES A LA FUSION DE LAS MISMAS

LOS MENCIONADOS LIMITES SE APLICARAN ASIMISMO, A LA ADQUISICION DEL CONTROL POR PARTE DE PERSONAS QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONSIERE PARA ESTOS EFECTOS COMO UNA SOLA PERSONA.

EXCEPCIONALMENTE, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O, EN SU CASO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRAN AUTORIZAR QUE UNA PERSONA PUEDA SER PROPIETARIA DE MAS DEL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PERSONA NO TUNGA RELACION DIRECTA CON OTROS SOCIOS O QUE ESTO MOTIVE UNA CONCENTRACION INDEBIDA DE CAPITAL.

6.- LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS FILIALES QUE ADQUIERAN ACCIONES DE CUALQUIER SERIE, CONFORME A PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON LA FINALIDAD DE CONVERTIR A LA RESPECTIVA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, EN UNA FILIAL.

V. CADA ACCIONISTA, O GRUPO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS UN 15% DEL CAPITAL PAGADO DE UNA SOCIEDAD, TENDRA DERECHO A DESIGNAR UN CONSEJERO.

SOLO PODRA REVOCARSE EL NOMBRAMIENTO DE ESTOS CONSEJEROS CUANDO SE REVOQUE EL DE TODOS LOS DEMAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 74 Y 75 DE ESTA LEY:

VI. EL NUMERO DE ADMINISTRADORES NO PODRA SER INFERIOR DE CINCO, SALVO EL CASO DE UNIONES DE CREDITO EN QUE NO SERA INFERIOR A SIETE, Y EN AMBOS CASOS ACTUARAN CONSTITUIDOS EN CONSEJO DE ADMINISTRACION.

VII. LAS ASAMBLEAS Y LAS JUNTAS DE CONSEJO DE ADMINISTRACION SE CELEBRARAN EN EL DOMICILIO SOCIAL, EL CUAL DEBERA ESTAR SIEMPRE EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA. LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER QUE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS SEAN VALIDOS EN SEGUNDA CONVOCATORIA, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE VOTOS CON QUE SE ADOPTEN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, EN LAS QUE SE REQUERIRA, POR LO MENOS, EL VOTO DEL TREINTA POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO PARA LA ADOPCION DE RESOLUCIONES PROPIAS DE DICHAS ASAMBLEAS:

VIII. DE SUS UTILIDADES SEPARARAN POR LO MENOS, UN DIEZ POR CIENTO PARA CONSTITUIR UN FONDO DE RESERVA DE CAPITAL HASTA ALCANZAR UNA SUMA IGUAL AL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO:

IX. LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE PRIMAS U OTRO SIMILAR, PAGADAS POR LOS SUSCRIPTORES DE ACCIONES SOBRE SU VALOR NOMINAL, SE LLEVARAN A UN FONDO ESPECIAL DE RESERVA; PERO SOLO PODRAN SER COMPUTADAS COMO CAPITAL, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL CAPITAL MINIMO QUE ESTA LEY EXIGE:

X. NO PODRAN SER COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTES DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO:

1.- SUS DIRECTORES GENERALES O GERENTES;

2.- LOS MIEMBROS DE SUS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, PROPIETARIOS O SUPLENTES;

3.- LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS, DE FIANZAS, CASAS DE BOLSA, OTRAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO; Y

4.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROPIETARIOS O SUPLENTES, DIRECTORES GENERALES O GERENTES, DE LAS SOCIEDADES QUE A SU VEZ CONTROLAN A LA ORGANIZACION

AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO DE QUE SE TRATE, O DE LAS EMPRESAS CONTROLADAS POR LOS ACCIONISTAS MAYORITARIOS DE LAS MISMAS.

EL NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS SOLO PODRA RECAER EN PERSONAS QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE FUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

XI. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y CUALQUIER MODIFICACION DE LA MISMA DEBERAN SER SOMETIDAS A LA PREVIA APROBACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EN EL CASO DE LAS UNIONES DE CREDITO, DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA. A EFECTO DE VERIFICAR SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. UNA VEZ APROBADA, LA ESCRITURA O SUS REFORMAS, DEBERAN PRESENTARSE EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABLES ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. LA SOCIEDAD DEBERA PROPORCIONAR A LA SECRETARIA O A LA COMISION, SEGUN CORRESPONDA, LOS DATOS DE SU INSCRIPCION RESPECTIVOS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO:

EN LOS CASOS DE LAS UNIONES DE CREDITO, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 42 DE ESTA LEY; Y

XII. LA FUSION DE DOS O MAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO O CASAS DE CAMBIO, TENDRA EFECTOS EN EL MOMENTO DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO Y DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION, LOS ACREEDORES PODRAN Oponerse JUDICIALMENTE PARA EL SOLO EFECTO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CREDITOS SIN QUE ESTA OPOSICION SUSPENDA LA FUSION.

### 3) CAPITALIZACION

ARTICULO 8.- LAS SOCIEDADES QUE SE AUTORICEN PARA OPERAR COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, DEBERAN CONSTITUIRSE EN FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZADAS CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE SON DE APLICACION ESPECIAL:

I. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MEXICO, DETERMINARA DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, LOS CAPITALES MINIMOS NECESARIOS PARA CONSTITUIR NUEVOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CREDITO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO ASI COMO PARA MANTENER EN OPERACION A LOS QUE YA ESTEN AUTORIZADOS PARA LO CUAL TOMARA EN CUENTA EL TIPO Y, EN SU CASO, CLASE DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS DE CADA UNA DE ELLAS Y DEL PAIS EN GENERAL, CONSIDERANDO NECESARIAMENTE EL INCREMENTO EN EL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE, EN SU CASO, SE DE DURANTE EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

LOS CAPITALES MINIMOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, DEBERAN ESTAR TOTALMENTE SUSCRITOS Y PAGADOS, CUANDO EL CAPITAL SOCIAL EXCEDA DEL MINIMO, DEBERA ESTAR PAGADO CUANDO MENOS EN UN 50%, SIEMPRE QUE ESTE PORCENTAJE NO SEA INFERIOR AL MINIMO ESTABLECIDO, TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, EL CAPITAL MINIMO OBLIGATORIO ESTARA INTEGRADO POR ACCIONES SIN DERECHO A RETIRO, EL MONTO DEL CAPITAL, CON DERECHO A RETIRO, EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR AL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO PODRAN EMITIR ACCIONES SIN VALOR NOMINAL ASI COMO PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO, EN CASO DE QUE EXISTA MAS DE UNA SERIE DE ACCIONES DEBERA INDICARSE EXPRESAMENTE EL PORCENTAJE DEL CAPITAL SOCIAL QUE PODRA CORRESPONDER.

EL CAPITAL PAGADO DE LAS SOCIEDADES PODRA INTEGRARSE CON UNA PARTE REPRESENTADA POR ACCIONES DE VOTO LIMITADO HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MISMO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES PODRA INTEGRARSE CON UNA PARTE REPRESENTADA POR ACCIONES DE VOTO LIMITADO HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL TRINIA POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA ADQUISICION DE ACCIONES DE VOTO LIMITADO NO ESTARA SUJETA AL LIMITE ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO. ESTAS ACCIONES NO COMPUTARAN PARA EFECTO DEL LIMITE ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL NUMERAL I, FRACCION III DE ESTE ARTICULO.

LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO PODRAN CONFERIR DERECHO A RECIBIR UN DIVIDENDO PREFERENTE Y ACUMULATIVO, EL CUAL INVARIABLEMENTE DEBERA SER IGUAL O SUPERIOR AL DE LAS ACCIONES SIN VOTO LIMITADO, SIEMPRE Y CUANDO ASI SE ESTABLEZCA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES.

LAS SOCIEDADES ANONIMAS PODRAN EMITIR ACCIONES NO SUSCRITAS Y QUE SERAN ENTREGADAS A LOS SUSCRIPTORES, CONTRA EL PAGO TOTAL DE SU VALOR NOMINAL Y DE LAS PRIMAS QUE, EN SU CASO, FIJE LA SOCIEDAD.

CUANDO UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO ANUNCIE SU CAPITAL SOCIAL, DEBERA AL MISMO TIEMPO ANUNCIAR SU CAPITAL PAGADO.

EL CAPITAL CONTABLE EN NINGUN MOMENTO DEBERA SER INFERIOR AL MINIMO PAGADO;

VIII. DE SUS UTILIDADES SEPARARAN POR LO MENOS, UN DIEZ POR CIENTO PARA CONSTITUIR UN FONDO DE RESERVA DE CAPITAL HASTA ALCANZAR UNA SUMA IGUAL AL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO;

IX. LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE PRIMAS U OTRO SIMILAR, PAGADAS POR LOS SUSCRIPTORES DE ACCIONES SOBRE SU VALOR NOMINAL, SE LLEVARAN A UN FONDO ESPECIAL DE RESERVA; PERO SOLO PODRAN SER COMPUTADAS COMO CAPITAL, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL CAPITAL MINIMO QUE ESTA LEY EXIGE;

**ARTICULO 37-B.-** LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, SIN PERJUICIO DE MANTENER EL CAPITAL MINIMO PREVISTO POR ESTA LEY, DEBERAN TENER UN CAPITAL CONTABLE POR UN MONTO NO MENOR DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR UN PORCENTAJE QUE NO SERA INFERIOR AL SEIS POR CIENTO, A LA SUMA DE SUS ACTIVOS Y EN SU CASO DE SUS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE, EXPUESTOS A RIESGO SIGNIFICATIVO. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MEXICO, Y TOMANDO EN CUENTA LOS USOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA DETERMINARA CUALES ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES DEBERAN CONSIDERARSE DENTRO DE LA MENCIONADA SUMA ASI COMO EL PORCENTAJE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO PREVIAMENTE A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y AL BANCO DE MEXICO, SEÑALARA LOS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERARAN INTEGRANTES DEL CAPITAL CONTABLE DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS.

**ARTICULO 63.-** CUANDO LA COMISION NACIONAL BANCARIA ADVIERTA QUE EL ESTADO PATRIMONIAL O LAS OPERACIONES DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO AFECTEN SU CAPITAL PAGADO, PODRA FIJAR UN PLAZO DE HASTA SESENTA DIAS NATURALES PARA QUE INTEGRE EL CAPITAL EN LA CANTIDAD NECESARIA PARA MANTENER LA OPERACION DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS PROPORCIONES LEGALES, NOTIFICANDOLA PARA ESTE EFECTO.

SI TRANSCURRIDO EL LAPSO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR NO SE HUBIERE INTEGRADO EL CAPITAL NECESARIO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O EN SU CASO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA, EN PROTECCION DEL INTERES PUBLICO, PODRAN REVOCAR LA AUTORIZACION RESPECTIVA EN TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

#### 4) CONTRATOS

**ARTICULO 25.-** POR VIRTUD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA ARRENDADORA FINANCIERA SE OBLIGA A ADQUIRIR DETERMINADOS BIENES Y A CONCEDER SU USO O GOCE TEMPORAL, A PLAZO FORZOSO, A UNA PERSONA FISICA O MORAL, OBLIGANDOSE ESTA A PAGAR COMO CONTRAPRESTACION, QUE SE LIQUIDARA EN PAGOS PARCIALES, SEGUN SE CONVenga, UNA CANTIDAD EN DINERO DETERMINADA O DETERMINABLE, QUE CUBRA EL VALOR DE ADQUISICION DE LOS BIENES, LAS CARGAS FINANCIERAS Y LOS DEMAS ACCESORIOS, Y ADOPTAR AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO ALGUNA DE LAS OPCIONES TERMINALES A QUE SE REFIERA EL ARTICULO 27 DE ESTA LEY.

AL ESTABLECER EL PLAZO FORZOSO A QUE HACE MENCION EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN TEMERSE EN CUENTA LAS CONDICIONES DE LIQUIDEZ DE LA ARRENDADORA FINANCIERA, EN FUNCION DE LOS PLAZOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE, EN SU CASO, HAYA CONTRATADO PARA ADQUIRIR LOS BIENES.

LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DEBERAN OTORGARSE POR ESCRITO Y RATIFICARSE ANTE LA FE DE NOTARIO PUBLICO, CORREDOR PUBLICO TITULADO, O CUALQUIER OTRO FEDATARIO PUBLICO Y PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, A SOLICITUD DE LOS CONTRATANTES, SIN PERJUICIOS DE HACERLO EN OTROS REGISTROS QUE LAS LEYES DETERMINEN.

**ARTICULO 26.-** LA ARRENDATARIA PODRA OTORGAR A LA ORDEN DE LA ARRENDADORA FINANCIERA, UNO A VARIOS PAGARES, SEGUN SE CONVenga, CUYO IMPORTE TOTAL CORRESPONDA AL PRECIO PACTADO, POR CONCEPTO DE RENTA GLOBAL, SIEMPRE QUE LOS VENCIMIENTOS NO SEAN POSTERIORES AL PLAZO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y QUE SE HAGAN CONSTAR EN TALES DOCUMENTOS SU PROCEDENCIA DE MANERA QUE QUEDEN SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADOS. LA TRANSMISION DE ESOS TITULOS IMPLICA EN TODO CASO EL TRASPASO DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y DEMAS DERECHOS ACCESORIOS EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDAN.

LA SUSCRIPCION Y ENTREGA DE ESTOS TITULOS DE CREDITO, NO SE CONSIDERARAN COMO PAGO DE LA CONTRAPREPARACION NI DE SUS PARCIALIDADES.

**ARTICULO 27.-** AL CONCLUIR EL PLAZO DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO UNA VEZ QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODAS LAS OBLIGACIONES, LA ARRENDATARIA DEBERA ADOPTAR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES TERMINALES:

I. LA COMPRA DE LOS BIENES A UN PRECIO INFERIOR A SU VALOR DE ADQUISICION, QUE QUEDARA FIJADO EN EL CONTRATO. EN CASO DE QUE NO SE HAYA FIJADO, EL PRECIO DEBE SER INFERIOR AL VALOR DE MERCADO A LA FECHA DE COMPRA, CONFORME A LAS BASES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONTRATO:

II. A PRORROGAR EL PLAZO PARA CONTINUAR CON EL USO O GOCE TEMPORAL, PAGANDO UNA RENTA INFERIOR A LOS PAGOS PERIODICOS QUE VENIA HACIENDO, CONFORME A LAS BASES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONTRATO; Y

III. A PARTICIPAR CON LA ARRENDADORA FINANCIERA EN EL PRECIO DE LA VENTA DE LOS BIENES A UN TERCERO, EN LAS PROPORCIONES Y TERMINOS QUE SE CONVengan EN EL CONTRATO.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, ESTA FACULTADA PARA AUTORIZAR OTRAS OPCIONES TERMINALES SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 25 DE ESTA LEY.

EN EL CONTRATO PODRA CONVENIRSE LA OBLIGACION DE LA ARRENDATARIA DE ADOPTAR, DE ANTEMANO, ALGUNA DE LAS OPCIONES ANTES SEÑALADAS, SIENDO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. LA ARRENDADORA FINANCIERA NO PODRA Oponerse AL EJERCICIO DE DICHA OPCION.

SI EN LOS TERMINOS DEL CONTRATO, QUEDA LA ARRENDATARIA FACULTADA PARA ADOPTAR LA OPCION TERMINAL AL FINALIZAR EL PLAZO OBLIGATORIO, ESTA DEBERA NOTIFICAR POR ESCRITO A LA ARRENDADORA FINANCIERA, POR LO MENOS CON UN MES DE ANTICIPACION AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO, CUAL DE ELLAS VA A ADOPTAR, RESPONDIENDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE OMISION, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE SE CONVENGA EN EL CONTRATO.

**ARTICULO 28.-** EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, PODRA ESTABLECERSE QUE LA ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES SEA REALIZADA DIRECTAMENTE A LA ARRENDATARIA POR EL PROVEEDOR, FABRICANTE O CONSTRUCTOR, EN LAS FECHAS PREVIAMENTE CONVENIDAS, DEBIENDO AQUELLA ENTREGAR CONSTANCIA DEL RECIBO DE LOS BIENES A LA ARRENDADORA FINANCIERA, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA OBLIGACION DE PAGO DEL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO SE INICIA A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO, AUNQUE NO SE HAYA HECHO LA ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES OBJETO DEL ARRENDAMIENTO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA ARRENDADORA FINANCIERA ESTARA OBLIGADA A ENTREGAR A LA ARRENDATARIA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA MISMA QUEDE LEGITIMADA A FIN DE RECIBIRLOS DIRECTAMENTE.

**ARTICULO 29.-** SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA ARRENDATARIA QUEDA OBLIGADA A CONSERVAR LOS BIENES EN EL ESTADO QUE PERMITA EL USO NORMAL QUE LES CORRESPONDA, A DAR EL MANTENIMIENTO NECESARIO PARA ESTE PROPOSITO Y, CONSECUENTEMENTE, A HACER POR SU CUENTA LAS REPARACIONES QUE SE REQUIERAN, ASI COMO A ADQUIRIR LAS REPAACIONES E IMPLEMENTOS NECESARIOS, SEGUN SE CONVENGA EN EL CONTRATO, DICHAS REPAACIONES, IMPLEMENTOS Y BIENES QUE SE ADICIONEN A LOS QUE SEAN OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SE CONSIDERARAN INCORPORADOS A ESTOS Y, CONSECUENTEMENTE, SUJETOS A LOS TERMINOS DEL CONTRATO.

LA ARRENDATARIA DEBE SERVIRSE DE LOS BIENES SOLAMENTE PARA EL USO CONVENIDO, O CONFORME A LA NATURALEZA Y DESTINO DE ESTOS, SIENDO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE LOS BIENES SUFRAN POR DARLES OTRO USO, O POR SU CULPA O NEGLIGENCIA, O LA DE SUS EMPLEADOS O TERCEROS.

**ARTICULO 30.-** LA ARRENDATARIA DEBERA SELECCIONAR AL PROVEEDOR, FABRICANTE O CONSTRUCTOR Y AUTORIZAR LOS TERMINOS, CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL PEDIDO U ORDEN DE COMPRA, IDENTIFICANDO Y DESCRIBIENDO LOS BIENES QUE SE ADQUIRIRAN.

LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS NO SERAN RESPONSABLES DE ERROR U OMISION EN LA DESCRIPCION DE LOS BIENES OBJETO DEL ARRENDAMIENTO CONTENIDA EN EL PEDIDO U ORDEN DE COMPRA, LA FIRMA DE LA ARRENDATARIA EN CUALQUIERA DE ESTOS ULTIMOS DOCUMENTOS IMPLICA, ENTRE OTROS EFECTOS, SU CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS, CONDICIONES, DESCRIPCIONES Y ESPECIFICACIONES AHI CONSIGNADOS.

**ARTICULO 33.-** EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, AL SER EXIGIBLE LA OBLIGACION Y, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO, LA ARRENDADORA FINANCIERA PODRA PEDIR JUDICIALMENTE LA POSESION DE LOS BIENES OBJETO DEL ARRENDAMIENTO, EL JUEZ DECRETARA DE PLANO LA POSESION CUANDO LE SEA PEDIDA EN LA DEMANDA O DURANTE EL JUICIO, SIEMPRE QUE SE ACOMPAÑE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE RATIFICADO ANTE FEDATARIO PUBLICO Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO DE QUE SE TRATE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 47 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 34.-** EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DEBERA ESTABLECERSE LA OBLIGACION DE QUE SE CUENTE CON SEGURO O GARANTIA QUE CUBRA, EN LOS TERMINOS QUE SE CONVENGAN, POR LO MENOS, LOS RIESGOS DE CONSTRUCCION, TRANSPORTACION, RECEPCION E INSTALACION, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS BIENES, LOS DAÑOS O PERDIDAS DE LOS PROPIOS BIENES, CON MOTIVO DE SU POSESION Y USO, ASI COMO LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PROFESIONALES DE CUALQUIER NATURALEZA, SUSCEPTIBLES DE CAUSARSE EN VIRTUD DE LA EXPLOTACION O GOCE DE LOS PROPIOS BIENES, CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE PUEDA CAUSAR DAÑOS A TERCEROS, EN SUS PERSONAS O EN SUS PROPIEDADES.

EN LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE CONSTE LA GARANTIA DEBERA SEÑALARSE COMO PRIMER BENEFICIARIO A LA ARRENDADORA FINANCIERA, A FIN DE QUE, EN PRIMER LUGAR, CON EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES SE CUBRAN A ESTA LOS SALDOS PENDIENTES DE LA OBLIGACION CONCERTADA, O LAS RESPONSABILIDADES A QUE QUEDA OBLIGADA COMO PROPIETARIA DE LOS BIENES, SI EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS, NO CUBRE DICHS SALDOS O RESPONSABILIDADES, LA ARRENDATARIA QUEDA OBLIGADA AL PAGO DE LOS FALTANTES.

**ARTICULO 35.-** LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS PODRAN PROCEDER A CONTRATAR LOS SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN CASO DE QUE HABIENDOSE PACTADO EN EL CONTRATO QUE EL SEGURO DEBA SER CONTRATADO POR LA ARRENDATARIA, ESTA NO REALIZARA LA CONTRATACION RESPECTIVA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DEL CONTRATO, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRACTUALMENTE ESTA OMISION SE CONSIDERE COMO CAUSA DE RESCISION.

LAS PRIMAS Y LOS GASTOS DEL SEGURO SERAN POR CUENTA DE LA ARRENDATARIA.

**ARTICULO 46.-** LA PRENDA SOBRE BIENES Y VALORES SE CONSTITUIRA EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, BASTANDO AL EFECTO QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO DE CREDITO RESPECTIVO CON EXPRESION DE LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR LOS BIENES DADOS EN GARANTIA.

EN TODO CASO DE ANTICIPO SOBRE TITULOS O VALORES, DE PRENDA SOBRE ELLOS, SOBRE SUS FRUTOS Y MERCANCIAS, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO PODRAN EFECTUAR LA VENTA DE LOS TITULOS, BIENES O MERCANCIAS, EN LOS CASOS QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, POR MEDIO DE CORREDOR PUBLICO TITULADO O DE DOS COMERCIANTES DE LA LOCALIDAD, CONSERVANDO EN SU PODER LA PARTE DEL PRECIO QUE CUBRA LAS RESPONSABILIDADES DEL DEUDOR, QUE PODRAN APLICAR EN COMPENSACION DE SU CREDITO Y GUARDANDO A DISPOSICION DE AQUEL EL SOBRANTE QUE PUEDA EXISTIR.

**ARTICULO 47.-** EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE FINANCIERO Y EN LAS DEMAS OPERACIONES QUE CELEBREN LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO EN QUE SE PACTE QUE EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDAN DISPONER DE LA SUMA ACREDITADA O DEL IMPORTE DEL PRESTAMO EN CANTIDADES PARCIALES O ESTEN AUTORIZADOS PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL CONTRATO, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO ACREEDORA HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL JUICIO RESPECTIVO PARA LA FIJACION DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR.

**ARTICULO 48.-** EL CONTRATO O DOCUMENTO EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CREDITOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O FACTORAJE FINANCIERO QUE OTORGUEN LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO CORRESPONDIENTES, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LOS DERECHOS DEL CREDITO TRANSMITIDOS A EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, NOTIFICADOS DEBIDAMENTE AL DEUDOR, JUNTO CON LA CERTIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERAN TITULO EJECUTIVO MERCANTIL, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO ALGUNO.

**ARTICULO 50.-** LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN FAVOR DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, SOBRE LA UNIDAD COMPLETA DE UNA EMPRESA INDUSTRIAL, AGRICOLA, GANADERA O DEDICADA A LA EXPLOTACION DE BIENES O SERVICIOS PUBLICOS, DEBERAN COMPRENDER LA CONCESION O CONCESIONES RESPECTIVAS, EN SU CASO; TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES, MUEBLES O INMUEBLES AFECTOS A LA EXPLORACION, CONSIDERADOS EN SU UNIDAD; Y ADEMAS, PODRAN COMPRENDER EL DINERO EN CAJA DE LA EXPLOTACION CORRIENTE Y LOS CREDITOS A FAVOR DE LA EMPRESA, NACIDOS DIRECTAMENTE DE SUS OPERACIONES, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE DISPONER DE ELLOS Y DE SUSTITUIRLOS EN EL MOVIMIENTO NORMAL DE LAS OPERACIONES, SIN NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR SALVO PACTO EN CONTRARIO.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO ACREEDORAS DE LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN PERMITIR EL DESARROLLO NORMAL DE LA EXPLOTACION DE LOS BIENES AFECTOS A LAS MISMAS, CONFORME AL DESTINO QUE LES CORRESPONDA, Y NO PODRAN,

TRATANDOSE DE BIENES AFECTOS A UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO, O PONERSE A LAS ALTERACIONES O MODIFICACIONES QUE A LOS MISMOS SE HAGAN DURANTE EL PLAZO DE LA HIPOTECA, SIEMPRE QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO CORRESPONDIENTE.

SIN EMBARGO, COMO ACREEDORES PODRAN Oponerse A LA VENTA O ENAJENACION DE PARTE DE LOS BIENES Y A LA FUSION CON OTRAS EMPRESAS, EN CASO DE QUE SE ORIGINE CON ELLO UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS.

LA REFERIDA HIPOTECA PODRA CONSTITUIRSE, EN SEGUNDO LUGAR, SI EL IMPORTE DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DE LA EXPLOTACION LIBRE DE TODA OTRA CARGA, ALCANZA PARA CUBRIR LOS INTERESES Y AMORTIZACIONES DEL PRESTAMO.

LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DEL LUGAR O LUGARES EN QUE ESTEN UBICADOS LOS BIENES.

SERA APLICABLE EN LO PERTINENTE A LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 214 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

## 5) CONCENTRACION

ARTICULO 8.- LAS SOCIEDADES QUE SE AUTORIZEN PARA OPERAR COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, DEBERAN CONSTITUIRSE EN FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZADAS CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE SON DE APLICACION ESPECIAL:

III. EN NINGUN MOMENTO PODRAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA:

1.- PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD.

LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, ASI COMO LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES EXTRANJERAS, PODRAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL PAGADO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO.

LA INVERSION MEXICANA EN TODO CASO DEBERA MANTENER LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO Y CONTROL EFECTIVO DE LA EMPRESA. LA INVERSION EXTRANJERA DEBERA HACERSE CONSTAR EN UNA SERIE ESPECIAL DE ACCIONES Y EN NINGUN CASO PODRA REBASAR EL CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE LA SOCIEDAD.

2.- ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, SALVO EN EL SUPUESTO DE ENTIDADES DEL MISMO TIPO DE LA EMISORA QUE PRETENDAN FUSIONARSE DE ACUERDO A PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y PREVIA AUTORIZACION QUE CON CARACTER TRANSITORIO PODRA OTORGAR ESA DEPENDENCIA; Y

3.- INSTITUCIONES DE FIANZAS O SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS;

4.- (SE DEROGA).

IV. NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL PODRA ADQUIRIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SIMULTANEAS O SUCESIVAS, EL CONTROL DE ACCIONES POR MAS DEL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O DE UNA CASA DE CAMBIO, SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO A:

I.- EL GOBIERNO FEDERAL;

2.- INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y CASAS DE BOLSA, CUYAS ADQUISICIONES SE REALICEN EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE;

3.- LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A QUE SE REFIERE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS;

4.- LOS ACCIONISTAS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y DE CASAS DE CAMBIO QUE ADQUIERAN ACCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CONDUCENTES A LA FUSION DE DICHAS SOCIEDADES, A QUIENES LA MENCIONADA SECRETARIA PODRA OTORGAR EXCEPCIONALMENTE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, POR UN PLAZO NO MAYOR DE DOS AÑOS, Y

5.- LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, CUANDO ADQUIERAN ACCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONDUCENTES A LA FUSION DE LAS MISMAS.

LOS MENCIONADOS LIMITES SE APLICARAN ASIMISMO, A LA ADQUISICION DEL CONTROL POR PARTE DE PERSONAS QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONSIERE PARA ESTOS EFECTOS COMO UNA SOLA PERSONA.

EXCEPCIONALMENTE, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O, EN SU CASO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRAN AUTORIZAR QUE UNA PERSONA PUEDA SER PROPIETARIA DE MAS DEL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PERSONA NO TENGA RELACION DIRECTA CON OTROS SOCIOS O QUE ESTO MOTIVE UNA CONCENTRACION INDEBIDA DE CAPITAL.

6.- LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS FILIALES QUE ADQUIERAN ACCIONES DE CUALQUIER SERIE, CONFORME A PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON LA FINALIDAD DE CONVERTIR A LA RESPECTIVA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, EN UNA FILIAL.

ARTICULO 37.- EL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, DEBERA ESTAR INVERTIDO EN OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE ESTAS SOCIEDADES, ASI COMO EN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ESTAN AUTORIZADAS A ADQUIRIR.

NO EXCEDERA DEL SESENTA POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, EL IMPORTE DE LAS INVERSIONES EN MOBILIARIO, EQUIPO E INMUEBLES DESTINADOS A SUS OFICINAS, MAS EL IMPORTE DE LA INVERSION EN ACCIONES DE SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE ESTA LEY Y DE AQUELLAS QUE SE ORGANICEN EXCLUSIVAMENTE PARA ADQUIRIR EL DOMINIO Y ADMINISTRAR INMUEBLES, SIEMPRE QUE EN ALGUNO DE ESTOS, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, LA ARRENDADORA FINANCIERA TENGA ESTABLECIDA O ESTABLEZCA SU OFICINA PRINCIPAL O ALGUNA SUCURSAL U OFICINA DE REPRESENTACION. LA INVERSION EN DICHAS ACCIONES Y LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER LAS SOCIEDADES A QUE SE HACE REFERENCIA, SE SUJETARAN A LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE INSTALACION NO PODRA EXCEDER DEL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DETERMINARA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL LAS RESERVAS DE CAPITAL COMPUTABLES PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO.

#### 6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

ARTICULO 36.- LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 24 DE ESTA LEY QUE CELEBREN LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, SE SOMETERAN EN CUANTO A SUS LIMITES Y CONDICIONES, A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE EN SU CASO EXPIDA EL BANCO DE MEXICO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESTABLECERA, OYENDO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES QUE PUEDAN ASUMIR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CUANDO DICHAS OBLIGACIONES CONTINGENTES SEAN DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 24, SEÑALANDO ADEMAS, EL MONTO MAXIMO DE ESTOS PASIVOS QUE SE LES AUTORICE CONTRAER.

**ARTICULO 37-C.-** EL IMPORTE MAXIMO DE LAS RESPONSABILIDADES A FAVOR DE UNA ARRENDADORA FINANCIERA Y A CARGO DE UNA SOLA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE, POR NEXOS PATRIMONIALES O DE RESPONSABILIDAD, CONSTITUYAN RIESGOS COMUNES, NO EXCEDERA DE LOS LIMITES QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

**ARTICULO 54.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA FIJARA LAS REGLAS MAXIMAS PARA LA ESTIMACION DE LOS ACTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y LAS REGLAS MINIMAS PARA LA ESTIMACION DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

ESTAS REGLAS SE FUNDARAN EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

I. SE ESTIMARAN POR SU VALOR NOMINAL LOS CREDITOS Y DOCUMENTOS MERCANTILES PENDIENTES DE VENCIMIENTO O QUE HAYAN SIDO RENOVADOS:

II. LOS BIENES O MERCANCIAS QUE TENGAN UN MERCADO REGULAR, SE ESTIMARAN POR SU COTIZACION;

III. LOS BONOS, OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS DE NATURALEZA ANALOGA QUE ESTEN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS INTERESES Y AMORTIZACION, SE ESTIMARAN AL VALOR PRESENTE DE LOS FUTUROS BENEFICIOS DEL TITULO, CALCULANDO DICHO VALOR PRESENTE AL TIPO EFECTIVO DE INTERES QUE DEVENGUE EL TITULO SEGUN EL PRECIO EN BOLSA DE VALORES O, A FALTA DE ESTE, EN EL MERCADO LIBRE EN EL MOMENTO DE SU ADQUISICION.

CUANDO NO ESTEN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS INTERESES Y AMORTIZACION, SE ESTIMARAN CONFORME AL PRECIO DE BOLSA O DE MERCADO;

IV. LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE SOCIEDADES SE VALUARAN DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA;

V. LOS INMUEBLES URBANOS SE ESTIMARAN POR EL PROMEDIO DE AVALUOS QUE PRACTIQUEN LOS PERITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y QUE APRUEBE LA COMISION NACIONAL BANCARIA; Y

VI. LOS BIENES QUE NO REUNAN LAS CARACTERISTICAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ESTIMARAN POR SU VALOR DE ADQUISICION CON LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES AL DEMERITO POR USO O EXPLOTACION, EN SU CASO.

CUANDO AL APLICAR LAS REGLAS DE VALORACION FIJADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA RESULTE UNA ESTIMACION MAS ELEVADA DE LOS ELEMENTOS DE ACTIVO QUE EL VALOR ORIGINAL DE LOS TITULOS, EFECTOS, BIENES O INVERSIONES, LA DIFERENCIA NO PODRA SER APLICADA A CUENTA DE RESULTADOS, HASTA EN TANTO NO SE REALICE EFECTIVAMENTE EL BENEFICIO COMO CONSECUENCIA DEL COBRO, VENTA, REALIZACION O LIQUIDACION DE LOS TITULOS, EFECTOS, BIENES O INVERSIONES RESPECTIVOS A MENOS QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, VISTA LA ESTABILIDAD CONTINUADA DE LOS PRECIOS Y COTIZACIONES Y LA IMPORTANCIA RELATIVA DE LAS RESERVAS CONSTITUIDAS DE ESTE MODO, AUTORICE EL AJUSTE DE TALES FONDOS CON ABONO A LAS CUENTAS DE RESULTADOS.

SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA PROPONER A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUE SE AUTORICE, POR DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, PARA QUE EN CASO NECESARIO, POR BAJA EXTRAORDINARIA, MANTENGAN CIERTOS VALORES DE SU ACTIVO A LA ESTIMACION QUE RESULTE DE SUS PRECIOS DE ADQUISICION, DANDOLES UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE CINCO AÑOS PARA QUE REGULARICEN SUS

VALUACIONES, Y SOMETIENDOSE DURANTE ESTE PERIODO A LAS LIMITACIONES RESPECTO A LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES QUE ESTIME ADECUADO ACORDAR LA PROPIA COMISION.

#### 7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 8.-** LAS SOCIEDADES QUE SE AUTORIZEN PARA OPERAR COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, DEBERAN CONSTITUIRSE EN FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZADAS CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE SON DE APLICACION ESPECIAL:

XII. LA FUSION DE DOS O MAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO O CASAS DE CAMBIO, TENDRA EFECTOS EN EL MOMENTO DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO Y DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION. LOS ACREEDORES PODRAN Oponerse JUDICIALMENTE PARA EL SOLO EFECTO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CREDITOS SIN QUE ESTA OPOSICION SUSPENDA LA FUSION.

**ARTICULO 67.-** SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA LA CESION DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA OPERACION DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, ASI COMO DE LOS ACTIVOS O PASIVOS DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR A OTRA DEL MISMO TIPO Y PARA LA FUSION DE DOS O MAS ORGANIZACIONES DEL MISMO TIPO.

**ARTICULO 79.-** LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS CAPITULOS X Y XI DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O, SEGUN EL CASO, EN EL CAPITULO I DEL TITULO SEPTIMO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

I. EL CARGO DE SINDICO Y LIQUIDADOR CORRESPONDERA A ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO O AL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

II. LA COMISION NACIONAL BANCARIA EJERCERA, RESPECTO A LOS SINDICOS Y A LOS LIQUIDADORES, LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA QUE TIENEN ATRIBUIDAS EN RELACION A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES; Y

III. LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA SOLICITAR LA SUSPENSION DE PAGOS EN LAS CONDICIONES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, Y LA DECLARACION DE QUIEBRA.

#### 8) REVOCAION DE AUTORIZACION

**ARTICULO 78.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DESPUES DE HABER ESCUCHADO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y PREVIA AUDIENCIA DE LA SOCIEDAD INTERESADA, PODRA DECLARAR LA REVOCAION DE LA AUTORIZACION OTORGADA A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. SI LA SOCIEDAD RESPECTIVA NO PRESENTA EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA PARA SU APROBACION DENTRO DEL TERMINO DE CUATRO MESES DE OTORGADA LA AUTORIZACION O SI NO INICIA SUS OPERACIONES DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA APROBACION DE LA ESCRITURA, O SI AL CONSTITUIR LA SOCIEDAD NO ESTUVIERE SUSCRITO Y PAGADO EL CAPITAL QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

II. SI NO MANTIENE EL CAPITAL MINIMO PAGADO PREVISTO EN ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 63 DE ESTE MISMA LEY;

III. SI SE INFRINGE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION III, INCISO I, DEL ARTICULO 8, DE ESTA LEY, O ESTABLECE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO CON LAS ENTIDADES O GRUPOS MENCIONADOS EN EL INCISO INDICADO, RELACIONES EVIDENTES DE DEPENDENCIA;



IV. SI LA ORGANIZACION HICIERA GESTIONES POR CONDUCTO DE UNA CANCELERIA EXTRANJERA:

V. SI EFECTUA OPERACIONES EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR ESTA LEY O POR LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN O SI SUS ACTIVIDADES SE APARTAN DE LAS SANAS PRACTICAS DE LOS MERCADOS EN QUE OPERA O SI ABANDONA O SUSPENDE SUS ACTIVIDADES:

VI. SI REITERADAMENTE, A PESAR DE LAS OBSERVACIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, LA ORGANIZACION EXCEDE LOS LIMITES DE SU PASIVO DETERMINADOS POR ESTA LEY, EJECUTA OPERACIONES DISTINTAS DE LAS PERMITIDAS POR LA AUTORIZACION Y POR ESTA LEY O NO MANTIENE LAS PROPORCIONES DEL ACTIVO, PASIVO O CAPITAL ESTABLECIDAS EN LA MISMA; O BIEN, SI A JUICIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NO CUMPLE ADECUADAMENTE CON LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE AUTORIZADA POR LA LEY DE DIVERSIFICACION DE SUS OPERACIONES O CON SU OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY;

VII. CUANDO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA ORGANIZACION NO APAREZCAN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD LAS OPERACIONES QUE HAYA EFECTUADO:

VIII. SI LA ORGANIZACION OBRA SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O LA COMISION NACIONAL BANCARIA, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ASI LO EXIJA:

IX. SI SE DISUELVE, LIQUIDA O QUIEBRA, SALVO QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA SE DETERMINE LA REHABILITACION Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA OPINE FAVORABLEMENTE A QUE CONTINUE CON LA AUTORIZACION; Y

X. EN CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO POR LA LEY.

EN LO REFERENTE A LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA REVOCAR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE CUANDO SE UBIQUEN EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIONES I EN LO CONDUCTENTE Y V A X DEL PRESENTE ARTICULO, O CUANDO LAS MISMAS NO OPEREN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II BIS, DEL TITULO SEGUNDO DE ESTA LEY, ASI COMO CUANDO EL NUMERO DE SOCIOS LLEGARE A SER INFERIOR AL FIJADO COMO MINIMO POR LA PROPIA SECRETARIA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE PARRAFO DEBERA ESCUCHARSE PREVIAMENTE A LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO.

LA DECLARACION DE REVOCACION SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, PREVIA ORDEN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. LA REVOCACION INCAPACITARA A LA SOCIEDAD PARA REALIZAR SUS OPERACIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA MISMA Y SE PONDRÁ EN ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA PROMOVERA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE DESIGNE AL LIQUIDADOR, SI EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS HABILES DE PUBLICADA LA REVOCACION NO HUBIERE SIDO DESIGNADO. CUANDO LA PROPIA COMISION ENCUENTRE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ COMPETENTE PARA QUE ORDENE LA CANCELACION DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS TRANSCURRIDOS 360 DIAS NATURALES A PARTIR DEL MANDAMIENTO JUDICIAL.

LOS INTERESADOS PODRAN Oponerse A ESTA CANCELACION DENTRO DEL CITADO PLAZO DE SESENTA DIAS HABILES, ANTE LA PROPIA AUTORIDAD JUDICIAL.

## 9) REPORTES E INTERVENCION

ARTICULO 52.- TODO ACTO O CONTRATO QUE SIGNIFIQUE VARIACION EN EL ACTIVO O EN EL PASIVO DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, O IMPLIQUE OBLIGACION INMEDIATA O CONTINGENTE, DEBERA SER REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD, LA CONTABILIDAD, LOS LIBROS Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y EL PLAZO QUE DEBAN SER CONSERVADOS SE REGIRAN POR

LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EMITA AL EFECTO LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO PODRAN MICROFILMAR TODOS AQUELLOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL QUE OBREN EN SU PODER RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE SU EMPRESA Y QUE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA DE ACUERDO A LAS BASES TECNICAS QUE PARA LA MICROFILMACION, SU MANEJO Y CONSERVACION ESTABLEZCA LA MISMA.

LOS NEGATIVOS ORIGINALES DE CAMARA OBTENIDOS DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL PARRAFO ANTERIOR, TENDRAN EN JUICIO EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS MICROFILMADOS.

ARTICULO 53.- LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO DEBERAN PRACTICAR SUS ESTADOS FINANCIEROS AL DIA ULTIMO DE CADA MES. LA COMISION NACIONAL BANCARIA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, QUEDA FACULTADA PARA ESTABLECER LA FORMA Y TERMINOS EN QUE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO DEBERAN PRESENTAR Y PUBLICAR SUS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ANUALES; ESTOS DEBERAN SER PRESENTADOS JUNTO CON LA INFORMACION QUE REMITIRAN AL EFECTO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL CIERRE CORRESPONDIENTE. LA FORMULACION Y PUBLICACION DE TALES ESTADOS FINANCIEROS SERA BAJO LA ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIOS DE LA ORGANIZACION QUE HAYAN SANCIONADO Y DICTAMINADO LA AUTENTICIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN DICHS ESTADOS CONTABLES, QUIENES DEBERAN CUIDAR QUE ESTOS REVELEN EFECTIVAMENTE LA VERDADERA SITUACION FINANCIERA DE LA SOCIEDAD Y QUEDARAN SUJETOS A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN EL CASO DE QUE LAS PUBLICACIONES NO SE AJUSTEN A ESA SITUACION.

SI LA COMISION NACIONAL BANCARIA, AL REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS ORDENA MODIFICACIONES O CORRECCIONES QUE, A SU JUICIO, FUEREN FUNDAMENTALES PARA AMERITAR SU PUBLICACION, PODRA ACORDAR QUE SE PUBLIQUEN CON LAS MODIFICACIONES PERTINENTES Y, EN SU CASO, ESTA PUBLICACION SE HARA DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL ACUERDO RESPECTIVO. EN NINGUN OTRO CASO PODRAN EFECTUARSE SEGUNDAS PUBLICACIONES. LA REVISION DE LA CITADA COMISION, NO TENDRA EFECTOS DE CARACTER FISCAL.

LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO DEBERAN ESTAR DICTAMINADOS POR UN AUDITOR EXTERNO INDEPENDIENTE.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, QUEDA FACULTADA PARA ESTABLECER LAS CARACTERISTICAS Y REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS DICTAMENES DE LOS AUDITORES EXTERNOS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

LOS AUDITORES EXTERNOS QUE DICTAMINEN LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA COMISION NACIONAL BANCARIA A TRAVES DE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL Y SUMINISTRARLE A ESTA LOS INFORMES Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIO. EN LOS QUE SUSTENTEN SUS DICTAMENES Y CONCLUSIONES. SI DURANTE LA PRACTICA O COMO RESULTADO DE LA AUDITORIA ENCONTRAREN IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD O SOLVENCIA DE LAS CITADAS SOCIEDADES, LOS AUDITORES ESTAN OBLIGADOS A COMUNICAR DICHA SITUACION A LA CITADA COMISION.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO NO PODRAN PAGAR LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR SUS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, ANTES DE DAR POR CONCLUIDA LA REVISION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA. SIN EMBARGO, DICHO ORGANISMO, DISCRECIONALMENTE, PODRA AUTORIZAR EL REPARTO PARCIAL DE DICHS DIVIDENDOS, EN VISTA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE LE PRESENTEN.

LOS REPARTOS EFECTUADOS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN SER RESTITUIDOS A LA SOCIEDAD. SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES A ESTE RESPECTO, LOS ACCIONISTAS QUE LOS HAYAN PERCIBIDO Y LOS ADMINISTRADORES Y FUNCIONARIOS QUE LOS HAYAN PAGADO.

**ARTICULO 55.-** CUANDO DE LOS ESTADOS DE SITUACION MENSUAL QUE LAS ORGANIZACIONES ESTAN OBLIGADAS A PRESENTAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA, RESULTE QUE AQUELLAS NO GUARDAN LAS PROPORCIONES PRESCRITAS EN ESTA LEY, NO INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD, CUANDO LA DIVERGENCIA NO EXCEDA DE UN 4% DE DICHAS PROPORCIONES, Y SIEMPRE QUE ACREDITEN, ADEMAS, CON SUS ESTADOS Y APUNTES DE CONTABILIDAD, LA SATISFACCION DE LA PROPIA COMISION, QUE LA INFRACCION TIENE CARACTER EXCEPCIONAL.

**ARTICULO 56.-** LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS ORGANIZACIONES DE ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUEDA CONFIA DA A LA COMISION NACIONAL BANCARIA, LA QUE TENDRA EN LO QUE NO SE OPGONA A ESTA LEY, RESPECTO DE DICHAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, TODAS LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA LE CONFIERE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO DEBERAN RENDIR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y A LA COMISION NACIONAL BANCARIA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN, LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE SOBRE SU ORGANIZACION, OPERACIONES, CONTABILIDAD, INVERSIONES O PATRIMONIO LES SOLICITEN PARA FINES DE REGULACION, SUPERVISION, CONTROL, INSPECCION, VIGILANCIA, ESTADISTICA Y DEMAS FUNCIONES QUE CONFORME A ESTA LEY U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS, LES CORRESPONDA EJERCER.

**ARTICULO 57.-** LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO ESTAN OBLIGADAS A PERMITIR LAS VISITAS DE INSPECCION, EL VISITADOR O INSPECTOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA QUE TENGA A SU CARGO LA INSPECCION, DEBERA SER ATENDIDO POR EL PRINCIPAL FUNCIONARIO DE LA ORGANIZACION O CASA DE CAMBIO DE QUE SE TRATE Y EN AUSENCIA DE ESTE, POR EL FUNCIONARIO QUE LO SUPLA O POR EL DE JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR QUE SE ENCUENTRE.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA NO ESTA OBLIGADA A LLEVAR A CABO VISITAS DE INSPECCION A SOLICITUD DE PARTICULARES NI A PROPORCIONAR A ESTOS NINGUNA INFORMACION SOBRE DICHAS INSPECCIONES.

LA INSPECCION SE EFECTUARA A TRAVES DE VISITAS QUE TENDRAN POR OBJETO: REVISAR, VERIFICAR, COMPROBAR Y EVALUAR LOS RECURSOS, OBLIGACIONES Y PATRIMONIO, ASI COMO LAS OPERACIONES, FUNCIONAMIENTO, SISTEMAS DE CONTROL Y EN GENERAL, TODO LO QUE PUDIENDO AFECTAR LA POSICION FINANCIERA Y LEGAL, CONSTE O DEBA CONSTAR EN LOS REGISTROS, A FIN DE QUE SE AJUSTEN AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN Y A LAS SANAS PRACTICAS DE LA MATERIA.

LAS VISITAS PODRAN SER ORDINARIAS, ESPECIALES Y DE INVESTIGACION. LAS PRIMERAS SE LLEVARAN A CABO DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL QUE APRUEBE EL PRESIDENTE DE LA COMISION. LAS SEGUNDAS, SE PRACTICARAN SIEMPRE QUE SEA NECESARIO A JUICIO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION, PARA EXAMINAR, Y EN SU CASO, CORREGIR SITUACIONES ESPECIALES OPERATIVAS, Y LAS DE INVESTIGACION QUE TENDRAN POR OBJETO ACLARAR UNA SITUACION ESPECIFICA.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO DEBERAN JUSTIFICAR, EN CUALQUIER MOMENTO, LA EXISTENCIA DE LOS ACTIVOS EN QUE SE ENCUENTRIEN INVERTIDOS SUS RECURSOS, EN LA FORMA, TERMINOS Y CON LOS DOCUMENTOS QUE DETERMINE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

**ARTICULO 58.-** CUANDO SE ENCUENTRE QUE LAS OPERACIONES O EL CAPITAL DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO NO SE AJUSTAN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NORMALIZAR LA SITUACION Y SEÑALARA UN PLAZO QUE NO SERA MAYOR DE TREINTA DIAS NATURALES PARA QUE LA REGULARIZACION SE LLEVE A CABO, COMUNICANDO INMEDIATAMENTE SU DECISION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SI TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO, LA ORGANIZACION O CASA DE CAMBIO DE QUE SE TRATE NO HA REGULARIZADO SU SITUACION, EL PRESIDENTE DE DICHA COMISION PODRA ORDENAR QUE SE

SUSPENDA LA EJECUCION DE LAS OPERACIONES CONTRARIAS A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, O QUI SE PROCEDA A LA LIQUIDACION DE LAS MISMAS DISPONIENDO, SI SE ESTIMA CONVENIENTE, LA INTERVENCION DE LA ORGANIZACION O CASA DE CAMBIO Y QUE SE PROCEDA A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EFECTUAR LOS COBROS Y NORMALIZAR LOS DOCUMENTOS Y OPERACIONES QUE SE HAYAN CONSIDERADO IRREGULARES.

**ARTICULO 59.-** CUANDO A JUICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA EXISTAN IRREGULARIDADES DE CUALQUIER GENERO EN LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, EL PRESIDENTE DE DICHA COMISION PODRA PROCEDER EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, PERO SI ESAS IRREGULARIDADES AFECTAN LA ESTABILIDAD O SOLVENCIA DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, EL PRESIDENTE PODRA DE INMEDIATO DECLARAR LA INTERVENCION CON CARACTER DE GERENCIA Y DESIGNAR A LA PERSONA FISICA QUE SE HAGGA CARGO DE LA MISMA CON EL CARACTER DE INTERVENTOR-GERENTE.

LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE QUE HABLA EL PARRAFO ANTERIOR SE LLEVARA A CABO DIRECTAMENTE POR EL INTERVENTOR-GERENTE Y AL INICIARSE DICHA INTERVENCION DEBERA SER ATENDIDO POR EL PRINCIPAL FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA ORGANIZACION O CASA DE CAMBIO QUE SE ENCUENTRE EN LAS OFICINAS DE ESTAS.

**ARTICULO 60.-** EL INTERVENTOR-GERENTE TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDEN AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y PLENOS PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACION, DE PLEITOS Y COBRANZAS, CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA OTORGAR O SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO, PARA PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS Y DESISTIRSE DE ESTAS ULTIMAS, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y PARA OTORGAR LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, Y REVOCAR LOS QUE ESTUVIERAN OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

EL INTERVENTOR-GERENTE NO QUEDARA SUPEDITADO EN SU ACTUACION A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NI AL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

EL OFICIO QUE CONTenga EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR-GERENTE DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD INTERVENIDA, SIN MAS REQUISITOS QUE EL OFICIO RESPECTIVO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

**ARTICULO 61.-** DESDE EL MOMENTO DE LA INTERVENCION QUEDARAN SUPEDITADAS AL INTERVENTOR-GERENTE TODAS LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS PODERES DE LAS PERSONAS QUE EL INTERVENTOR DETERMINE, PERO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PODRA CONTINUAR REUNIENDOSE REGULARMENTE PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, Y LO MISMO PODRA HACER EL CONSEJO PARA ESTAR INFORMADO POR EL INTERVENTOR-GERENTE, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y LAS OPERACIONES QUE REALICE LA SOCIEDAD Y PARA OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE EL MISMO INTERVENTOR-GERENTE SOMETA A SU CONSIDERACION. EL INTERVENTOR-GERENTE, PODRA CITAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON LOS PROPOSITOS QUE CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES.

#### 10) ASPECTOS PROCESALES

**ARTICULO 1.-** LA PRESENTE LEY REGULARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y SE APLICARA AL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REPUTEN EN LA MISMA COMO AUXILIARES DEL CREDITO. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SERA EL ORGANO COMPETENTE PARA INTERPRETAR A EFECTOS ADMINISTRATIVOS LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y, EN GENERAL, PARA TODO CUANTO SE REFIERA A LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

**ARTICULO 2.-** LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DEL CREDITO SE REGISTRAN POR SUS LEYES ORGANICAS Y, A FALTA DE ESTAS O CUANTO EN ELLAS NO ESTE PREVISTO, POR LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

COMPETERA EXCLUSIVAMENTE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS RELATIVAS TANTO A LA ORGANIZACION COMO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DEL CREDITO.

ARTICULO 5 BIS 1.- SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO, ESTE NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDA. TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE, SE ENTENDERAN LAS RESOLUCIONES EN SENTIDO NEGATIVO AL PROMOVENTE, A MENOS QUE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES SE PREVEA LO CONTRARIO. A PETICION DEL INTERESADO, SE DEBERA EXPEDIR CONSTANCIA DE TAL CIRCUNSTANCIA, DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DEBA RESOLVER, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO; IGUAL CONSTANCIA DEBERA EXPEDIRSE CUANDO LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS PREVEAN QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE LA RESOLUCION DEBA ENTENDERSE EN SENTIDO POSITIVO, DE NO EXPEDIRSE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DEL PLAZO CITADO, SE FINCARA, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

LOS REQUISITOS DE PRESENTACION Y PLAZOS, ASI COMO OTRA INFORMACION RELEVANTE APLICABLE A LAS PROMOCIONES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 3 Y 4 DE ESTA LEY, DEBERAN PRECISARSE EN DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

CUANDO EL ESCRITO INICIAL NO CONTenga LOS DATOS O NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LA AUTORIDAD DEBERA PREVENIR AL INTERESADO, POR ESCRITO Y POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE DENTRO DE UN TERMINO QUE NO PODRA SER MENOR DE DIEZ DIAS HABILES SUBSANE LA OMISION, SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO. DICHA PREVENCION DEBERA HACERSE A MAS TARDAR DENTRO DE LA MITAD DEL PLAZO DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD Y, CUANDO ESTE NO SEA EXPRESO, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL ESCRITO INICIAL.

NOTIFICADA LA PREVENCION, SE SUSPENDERA EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN Y SE REANUDARA A PARTIR DEL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL INTERESADO CONTESTE. EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE DESAHOGUE LA PREVENCION EN EL TERMINO SEÑALADO, LAS AUTORIDADES DESECHARAN EL ESCRITO INICIAL.

SI LAS AUTORIDADES NO HACEN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, NO PODRAN RECHAZAR EL ESCRITO INICIAL POR INCOMPLETO.

SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO, LOS PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES CONTESTEN EMPEZARAN A CORRER EL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A LA PRESENTACION DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 5 BIS 2.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR NO SERA APLICABLE A LAS PROMOCIONES DONDE POR DISPOSICION EXPRESA DE ESTA LEY LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBAN ESCUCHAR LA OPINION DE OTRAS AUTORIDADES, ADEMAS DE AQUELLAS RELACIONADAS CON LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCION, FUSION, ESCISION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 3 Y 4 DE ESTA LEY. EN ESTOS CASOS NO PODRA EXCEDER DE SEIS MESES EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDA, SIENDO APLICABLES LAS DEMAS REGLAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5 BIS 1 DE ESTA LEY.

ARTICULO 5 BIS 3.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, PODRAN AMPLIAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, SIN QUE DICHA AMPLIACION EXCEDA EN NINGUN CASO DE LA MITAD DEL PLAZO PREVISTO ORIGINALMENTE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, CUANDO ASI LO EXIJA EL ASUNTO Y NO TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE SE PERJUDICA A TERCEROS EN SUS DERECHOS.

ARTICULO 5 BIS 4.- NO SE LES APLICARA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5 BIS 1, 5 BIS 2 Y 5 BIS 3 A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE SUPERVISION, INSPECCION Y VIGILANCIA.

**ARTICULO 10.-** LAS LEYES MERCANTILES, LOS USOS MERCANTILES IMPERANTES ENTRE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y EL DERECHO COMUN, SERAN SUPLETORIOS DE LA PRESENTE LEY, EN EL ORDEN CITADO.

**ARTICULO 31.-** SALVO PACTO EN CONTRARIO, SON A RIESGO DE LA ARRENDATARIA:

I. LOS VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DE LOS BIENES QUE IMPIDAN SU USO PARCIAL O TOTAL, EN ESTE CASO, LA ARRENDADORA FINANCIERA TRANSMITIRA A LA ARRENDATARIA LOS DERECHOS QUE COMO COMPRADORA TENGA, PARA QUE ESTA LOS EJERCITE EN CONTRA DEL VENDEDOR, O LA LEGITIMARA PARA QUE LA ARRENDATARIA EN SU REPRESENTACION EJERCITE DICHS DERECHOS:

II. LA PERDIDA PARCIAL O TOTAL, DE LOS BIENES, AUNQUE ESTA SE REALICE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; Y

III. EN GENERAL, TODOS LOS RIESGOS, PERDIDAS, ROBOS, DESTRUCCION O DAÑOS QUE SUFRIEREN LOS BIENES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

FRENTE A LAS EVENTUALIDADES SEÑALADAS, LA ARRENDATARIA NO QUEDA LIBERADA DEL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION, DEBIENDO CUBRIRLA EN LA FORMA QUE SE HAYA CONVENIDO EN EL CONTRATO.

**ARTICULO 32.-** EN CASOS DE DESPOJO, PERTURBACION O CUALQUIER ACTO DE TERCERO, QUE AFECTEN EL USO O GOCE DE LOS BIENES, LA POSESION DE LOS MISMOS O BIEN LA PROPIEDAD, LA ARRENDATARIA TIENE LA OBLIGACION DE REALIZAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN PARA RECUPERAR LOS BIENES O DEFENDER EL USO O GOCE DE LOS MISMOS, IGUALMENTE, ESTARA OBLIGADA A EJERCER LAS DEFENSAS QUE PROCEDAN, CUANDO MEDIE CUALQUIER ACTO O RESOLUCION DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA POSESION O LA PROPIEDAD DE LOS BIENES.

CUANDO OCURRA ALGUNA DE ESTAS EVENTUALIDADES, LA ARRENDATARIA DEBE NOTIFICARLO A LA ARRENDADORA FINANCIERA, A MAS TARDAR EL TERCERO DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ESAS EVENTUALIDADES, SIENDO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SI HUBIESE OMISION. LA ARRENDADORA FINANCIERA, EN CASO DE QUE NO SE EFECTUEN O NO SE EJERCITEN ADECUADAMENTE LAS ACCIONES O DEFENSAS, O POR CONVENIR ASI A SUS INTERESES, PODRA EJERCITAR DIRECTAMENTE DICHAS ACCIONES O DEFENSAS, SIN PERJUICIO DE LAS QUE REALICE LA ARRENDATARIA.

LA ARRENDADORA FINANCIERA ESTARA OBLIGADA A LEGITIMAR A LA ARRENDATARIA PARA QUE, EN SU REPRESENTACION, EJERCITE DICHAS ACCIONES O DEFENSAS, CUANDO ELLO SEA NECESARIO.

**ARTICULO 69-A.-** LAS MULTAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES FINANCIERAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERAN ESTAS Y OTRAS LEYES FINANCIERAS, SE APLICARAN A LA CREACION DE FONDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA DEPENDENCIA, EJERZAN FUNCIONES DE REGULACION, CONTROL, Y SUPERVISION DE LOS INTERMEDIARIOS Y PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS CITADAS LEYES.

SOLO INGRESARA A LOS MENCIONADOS FONDOS, EL IMPORTE DE LAS MULTAS EFECTIVAMENTE PAGADAS Y QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES. LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS SE HARA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**ARTICULO 74.-** LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y LAS CASAS DE CAMBIO REALIZARAN SU OBJETO SOCIAL POR MEDIO DE UNO O MAS FUNCIONARIOS QUE SE DESIGNEN ESPECIALMENTE AL EFECTO Y DE CUYOS ACTOS RESPONDERA DIRECTA E ILIMITADAMENTE LA ORGANIZACION O CASA DE CAMBIO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE ELLOS INCURRAN PERSONALMENTE.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA EN TODO TIEMPO ACORDAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCION, CON ACUERDO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTORES GENERALES, COMISARIOS, DIRECTORES, GERENTES, FUNCIONARIOS

Y DEMAS PERSONAS QUE CON SUS ACTOS PUEDAN OBLIGAR A LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, CUANDO CONSIDERE QUE TALES DESIGNACIONES NO CORRESPONDEN A PERSONAS CON LA SUFICIENTE CALIDAD TECNICA O MORAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O NO REUNAN LOS REQUISITOS AL EFECTO ESTABLECIDOS.

LA CITADA COMISION PODRA DETERMINAR QUE SE PROCEDA A LA AMONESTACION, SUSPENSION DE 30 A 180 DIAS, VETO O REMOCION DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, QUE INCURRAN DE MANERA GRAVE O REPETIDA EN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ESTA DERIVEN.

LA PROPIA COMISION PODRA ADEMAS, CON ACUERDO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, INHABILITAR A LAS CITADAS PERSONAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO, MANDATO O COMISION DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO O EN CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES FILIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS, POR UN PERIODO DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTE U OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES FUEREN APLICABLES.

PARA IMPONER LA INHABILITACION LA COMISION NACIONAL BANCARIA DEBERA TOMAR EN CUENTA:

- I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y LA CONVENIENCIA DE EVITAR ESTAS PRACTICAS;
- II. EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES, LA ANTIGÜEDAD Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;
- III. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LAS MEDIDAS DE EJECUCION;
- IV. EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONOMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCION, Y
- V. LA REINCIDENCIA.

PARA LA AMONESTACION, SUSPENSION, REMOCION, VETO E INHABILITACION, LA COMISION NACIONAL BANCARIA DEBERA OIR PREVIAMENTE AL INTERESADO Y AL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO DE QUE SE TRATE.

LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO, PODRAN SER RECURRIDAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN NOTIFICADO, LA PROPIA SECRETARIA PODRA REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION RECURRIDA, PREVIA AUDIENCIA DE LAS PARTES.

ARTICULO 75.- LAS RESOLUCIONES DE AMONESTACION, REMOCION, SUSPENSION, VETO O INHABILITACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN SER RECURRIDAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS QUE SIGAN A LA FECHA EN QUE LA MISMA SE HUBIERE NOTIFICADO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR, LA RESOLUCION RECURRIDA, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES.

ARTICULO 88.- EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACION A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA, SERAN SANCIONADOS CON MULTA QUE IMPONDRA ADMINISTRATIVAMENTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y SE HARA EFECTIVA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CORRESPONDERA A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION, LA IMPOSICION DE SANCIONES, LA QUE PODRA DELEGAR ESTA ATRIBUCION EN EL PRESIDENTE Y LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE LA MISMA, EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LA INFRACCION O DEL MONTO DE LAS MULTAS Y TENDRA ASIMISMO LA FACULTAD INDELEGABLE DE CONDONAR, EN SU CASO, TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS.

PARA LOS EFECTOS DE LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO SE ENTENDERA POR DIAS DE SALARIO, EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCION.

AL IMPONER LA SANCION QUE CORRESPONDA, LA CITADA COMISION DEBERA OIR PREVIAMENTE AL INTERESADO Y TOMARA EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR Y LA CONVENIENCIA DE EVITAR PRACTICAS TENDIENTES A CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. LA REINCIENCIA SE PODRA CASTIGAR CON MULTA HASTA POR EL DOBLE DE LA MAXIMA PREVISTA PARA LA INFRACCION DE QUE SE TRATE.

LAS MULTAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY DEBERAN SER PAGADAS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION. EN CASO DE QUE EL INFRACTOR PROMUEVA CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA LEGAL EN CONTRA DE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE APLICADO Y ESTA RESULTE CONFIRMADA, TOTAL O PARCIALMENTE, SU IMPORTE DEBERA SER CUBIERTO DE INMEDIATO UNA VEZ QUE SE NOTIFIQUE AL INFRACTOR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

EN CONTRA DE LAS SANCIONES PROCEDERA EL RECURSO DE REVOCACION, MISMO QUE DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION Y DEBERA AGOTARSE ANTES DE PROCEDER AL EJERCICIO DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACION.

EL RECURSO SEÑALADO DEBERA INTERPONERSE ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION CUANDO LA SANCION HAYA SIDO EMITIDA POR ESE CUERPO COLEGIADO O POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION O, ANTE ESTE ULTIMO, CUANDO SE TRATE DE SANCIONES IMPUESTAS POR LOS OTROS SERVIDORES PUBLICOS DE ESE ORGANO DESCENTRALIZADO. EL ESCRITO EN QUE LA PARTE AFECTADA INTERPONGA EL RECURSO, DEBERA CONTENER LA EXPRESION DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS AGRAVIOS QUE EL MISMO CAUSE, OFRECIENDO Y CUANDO SEA POSIBLE ACOMPAÑANDO, LAS PRUEBAS QUE AL EFECTO JUZGUE CONVENIENTES.

CUANDO NO SE SEÑALE EL ACTO IMPUGNADO O NO SE EXPRESEN AGRAVIOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE DESECHARA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO. SI SE OMITIERON LAS PRUEBAS, SE TENDRAN POR NO OFRECIDAS.

LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION PODRA SER DESECHANDO, CONFIRMANDO, MANDANDO REPONER POR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA O REVOCANDO EL ACTO IMPUGNADO Y DEBERA SER EMITIDA EN UN PLAZO NO SUPERIOR A LOS CUARENTA Y CINCO DIAS HABLES POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE INTERPUSO EL RECURSO, CUANDO DEBA SER RESUELTO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION, NI DE SESENTA DIAS HABLES CUANDO SE TRATE DE RECURSOS COMPETENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO EXCLUYE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE, CONFORME A ESTA U OTRAS LEYES, FUEREN APLICABLES POR LA COMISION DE DELITOS, NI LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A LAS SOCIEDADES A QUE ALUDE ESTA LEY.

**ARTICULO 89.-** LAS MULTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 SERAN IMPUESTAS DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

I. HASTA 5,000 DIAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO PROPORCIONEN O NO PRESENTEN EN TIEMPO SUS ESTADOS MENSUALES O ANUALES ASI COMO POR NO PUBLICARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN ESTA LEY;

II. HASTA 4,000 DIAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO PROPORCIONEN O EXHIBAN EN TIEMPO LA DOCUMENTACION E INFORMACION COMPLEMENTARIA A SUS ESTADOS DE CONTABILIDAD;

III. HASTA 2,000 DIAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO PROPORCIONEN O NO PRESENTEN EN TIEMPO LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA;

IV. HASTA 100,000 DIAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE REALICEN OPERACIONES PROHIBIDAS O NO AUTORIZADAS;



V. HASTA 50,000 DIAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE EXCEDAN O NO MANTENGAN LOS PORCENTAJES Y LIMITES DETERMINADOS POR ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELA;

VI. HASTA 100,000 DIAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE UTILICEN PALABRAS DE LAS RESERVADAS PARA LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO O PARA LAS CASAS DE CAMBIO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE;

VII. HASTA 100,000 DIAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO LLEVEN LA CONTABILIDAD EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 52 DE ESTA LEY;

VIII. HASTA 20,000 DIAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO ACATEN EN TIEMPO LOS REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL BANCO DE MEXICO O DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA;

IX. HASTA 20,000 DIAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE SE OPONGAN U OBSTACULICEN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES LE CONFIEREN A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AL BANCO DE MEXICO Y A LA COMISION NACIONAL BANCARIA;

X. HASTA 100,000 DIAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO CUMPLAN DE LA MANERA CONVENIDA CON LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE CELEBREN CON SUS CLIENTES O EL PUBLICO;

XI. HASTA EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DE LOS CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS POR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO Y QUE HUBIERAN SIDO PRESENTADOS EN TIEMPO, A NO SER QUE ESA FALTA DE FONDOS SE DEBA A CAUSA NO IMPUTABLE A LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE; XII. HASTA 50,000 DIAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO CONSTITUYAN O MANTENGAN LAS RESERVAS LEGALES; XIII. HASTA 50,000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN A LOS INSPECTORES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, REALIZAR LAS VISITAS CORRESPONDIENTES, VERIFICAR LOS ACTIVOS, PASIVOS O LA EXISTENCIA DE MERCANCIAS DEPOSITADAS, O SE NIEGUEN A PROPORCIONAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE LES REQUIERAN; Y XIV. LAS INFRACCIONES A CUALQUIERA DE LAS NORMAS DE ESTA LEY ASI COMO A LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELA QUE NO TENGAN SANCCION ESPECIALMENTE SEÑALADA EN ESTE ORDENAMIENTO, SE CASTIGARAN CON MULTA DE HASTA 50,000 DIAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 90.- LA INFRACCION A LO DISPUESTO EN LA FRACCION III. INCISO 1 DEL ARTICULO 8. DE ESTA LEY, SE SANCIONARA CON LA PERDIDA DE LA PARTICIPACION DE CAPITAL DE QUE SE TRATE EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

ARTICULO 91.- LAS PERSONAS QUE INFRINGIENDO LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 8. DE ESTA LEY, LLEGUEN A SER PROPIETARIAS DE ACCIONES DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, EN EXCESO DEL PORCENTAJE PERMITIDO, SE HARAN ACREEDORAS A UNA MULTA QUE IMPONDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, POR EL IMPORTE EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO DEL VALOR DE LAS ACCIONES QUE EXCEDAN AL PORCENTAJE PERMITIDO, CONFORME VALUACION QUE DE ESAS MISMAS ACCIONES SE HAG A ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 54 DE ESTA LEY. LAS CITADAS REGLAS TAMBIEN LES SERAN APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES IMPONGA MULTA POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 8. DE ESTA LEY, TENDRAN UN PLAZO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE LA IMPOSICION DE LA REFERIDA MULTA PARA CORREGIR TAL SITUACION, VENCIDO EL CUAL, SI NO LO HAN HECHO, PODRA IMPONERSELES NUEVAS SANCIONES POR TRES TANTOS DEL IMPORTE DE LA MULTA ANTERIOR. LA COMISION NACIONAL BANCARIA PODRA SEGUIR IMPONIENDO MULTAS

SUCESIVAS AL INFRACTOR POR TRES TANTOS DE LA MULTA QUE ANTECEDA. CUANTAS VECES, VENCIDOS PLAZOS IGUALES AL SEÑALADO, DEJE DE CORREGIR LA SITUACION IRREGULAR.

**ARTICULO 93.-** SE SANCIONARA CON MULTA CUYO IMPORTE SERA DE 500 A 6,000 DIAS DE SALARIO, A LOS NOTARIOS, REGISTRADORES O CORREDORES PUBLICOS QUE AUTORICEN LAS ESCRITURAS O QUE INSCRIBAN ACTOS EN QUE SE CONSIGNE ALGUNA OPERACION DE LAS QUE ESTA LEY PROHIBE EXPRESAMENTE O QUE AUTORICEN LA CELEBRACION DE ACTOS PARA LOS CUALES NO ESTE FACULTADO ALGUNO DE LOS OTORGANTES O QUE INSCRIBAN O AUTORICEN LAS ESCRITURAS O SUS MODIFICACIONES SIN QUE MEDIE LA APROBACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SEGUN LO DISPUESTO EN LA TRACCION XI DEL ARTICULO 8.

**ARTICULO 94.-** SI LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SON IMPUESTAS A UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA TAMBIEN PODRA IMPONER UNA MULTA DE HASTA 5,000 DIAS DE SALARIO A CADA UNO DE LOS CONSEJEROS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS, APODERADOS, AGENTES, EMPLEADOS Y DEMAS PERSONAS QUE EN RAZON DE SUS ACTOS HAYAN OCASIONADO O INTERVENIDO PARA QUE LA SOCIEDAD INCURRIERA EN LA IRREGULARIDAD O RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA, LA REINCIDENCIA SE PODRA CASTIGAR CON MULTA HASTA POR EL DOBLE DE LA MAXIMA PREVISTA PARA LA INFRACCION DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 95.-** PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 96, 97, 98, 99, 99 BIS, 101, 101 BIS Y 101 BIS 2 DE ESTA LEY, SERA NECESARIO QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO FORMULE PETICION, PREVIA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; TAMBIEN SE PROCEDERA A PETICION DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO O CASAS DE CAMBIO OFENDIDAS, O DE QUIEN TENGA INTERES JURIDICO.

LAS MULTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO, SE IMPONDRAN A RAZON DE DIAS DE SALARIO. PARA CALCULAR SU IMPORTE, SE TENDRA COMO BASE EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE REALIZARSE LA CONDUCTA SANCIONADA.

PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA OPERACION, QUEBRANTO O PERJUICIO PATRIMONIAL PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SE CONSIDERARAN COMO DIAS DE SALARIO, EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DICTARA DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTABLECER MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y DETECTAR EN LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y DEMAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 81-A DE ESTA LEY, ACTOS U OPERACIONES QUE PUEDAN UBICARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, INCLUYENDO LA OBLIGACION DE PRESENTAR A ESA SECRETARIA, POR CONDUCTO DE LA CITADA COMISION, REPORTES PERIODICOS SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE REALICEN CON SUS CLIENTES Y USUARIOS, POR LOS MONTO Y EN LOS SUPUESTOS QUE EN DICHAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SE ESTABLEZCAN.

DICHAS DISPOSICIONES DEBERAN CONSIDERAR ENTRE OTROS ASPECTOS, CRITERIOS PARA LA ADECUADA IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y USUARIOS DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y DEMAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 81-A DE ESTA LEY, QUE CONSIDEREN SUS CONDICIONES ESPECIFICAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA O PROFESIONAL, LOS MONTO, FRECUENCIA, TIPOS Y NATURALEZA DE LAS OPERACIONES E INSTRUMENTOS MONETARIOS CON QUE LAS REALICEN Y SU RELACION CON LAS ACTIVIDADES DE LOS CLIENTES O USUARIOS; LAS PLAZAS EN QUE OPEREN Y LAS PRACTICAS COMERCIALES Y CAMBIARIAS QUE PRIVEN EN LAS MISMAS; LA DEBIDA Y OPORTUNA CAPACITACION DE SU PERSONAL; Y MEDIDAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD EN EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE LAS PROPIAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y DEMAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 81-A DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR Y LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ELLAS, DEBERAN SER OBSERVADAS POR LAS ORGANIZACIONES

AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y DEMAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 81-A DE ESTE ORDENAMIENTO, ASI COMO POR LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CITADOS INTERMEDIARIOS, LA VIOLACION DE DICHAS DISPOSICIONES SERA SANCIONADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CON MULTA DE 200 A 100,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL O DEL 10 AL 100 POR CIENTO DEL MONTO DE LA OPERACION DE QUE SE TRATE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 88 DE ESTA LEY.

LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y DEMAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 81-A DE ESTA LEY Y LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN ABSTENERSE DE DAR NOTICIA O INFORMACION DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL MISMO A PERSONAS, DEPENDENCIAS O ENTIDADES, DISTINTAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EXPRESAMENTE PREVISTAS. LA VIOLACION A ESTAS OBLIGACIONES SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 96.-** SE IMPONDRA PENA DE PRISION DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO A LOS DIRECTORES GENERALES O GERENTES GENERALES, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMISARIOS Y AUDITORES EXTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO O DE LAS CASAS DE CAMBIO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INCURRAN EN VIOLACION DE CUALQUIERA DE LAS PROHIBICIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 23, FRACCION VII, 38, FRACCION III, 45, FRACCION XII, 45-T, FRACCION III Y 87-A, FRACCION VII DE ESTA LEY.

**ARTICULO 97.-** SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO, LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO O QUIENES INTERVENGAN DIRECTAMENTE EN LA OPERACION:

I. QUE DOLOSAMENTE OMITAN U ORDENEN OMITIR REGISTRAR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 52 DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA ORGANIZACION O CASA DE CAMBIO DE QUE SE TRATE, O QUE MEDIANTE MANIOBRAS ALTEREN U ORDENEN ALTERAR LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICION DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS CONTINGENTES O RESULTADOS;

II. QUE CONOCIENDO LA FALSEDAD SOBRE EL MONTO DE LOS ACTIVOS O PASIVOS, CONCEDAN EL PRESTAMO, CREDITO, O CELEBREN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE FACTORAJE FINANCIERO;

III. QUE A SABIENDAS, PRESENTEN A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DATOS FALSOS SOBRE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR, ARRENDATARIO O DE LOS CLIENTES QUE TRANSMITAN LOS DERECHOS DE CREDITO, O DE LOS DEUDORES DE ESTOS, SOBRE EL VALOR DE LAS GARANTIAS DE LOS CREDITOS, PRESTAMOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O DERECHOS DE CREDITO, IMPOSIBILITANDOLA A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE REALICEN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES EN LOS REGISTROS DE LA ORGANIZACION RESPECTIVA, Y

IV. QUE, CONOCIENDO LOS VICIOS QUE SEÑALA LA FRACCION III DEL ARTICULO 98 DE ESTA LEY, CONCEDAN EL PRESTAMO, CREDITO O CELEBREN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE FACTORAJE FINANCIERO.

**ARTICULO 98.-** SE IMPONDRA PENA DE PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA CON IMPORTE DE 500 A 5,000 DIAS DE SALARIO A:

I. LAS PERSONAS QUE CON EL PROPOSITO DE OBTENER UN PRESTAMO, CREDITO, O DE CELEBRAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE FACTORAJE FINANCIERO, PROPORCIONEN A UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO DATOS FALSOS SOBRE EL MONTO DE ACTIVOS O PASIVOS DE

UNA ENTIDAD O PERSONA FISICA O MORAL, SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTA QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA ORGANIZACION:

II. LOS FUNCIONARIOS DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO QUE, CONOCIENDO LA FALSIDAD SOBRE EL MONTO DE LOS ACTIVOS O PASIVOS, CONCEDAN EL PRESTAMO O CREDITO, O CELEBREN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE FACTORAJE FINANCIERO, A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, PRODUCIENDOSE LOS RESULTADOS QUE SE INDICAN EN LA MISMA;

III. LAS PERSONAS QUE PARA OBTENER PRESTAMOS CREDITOS DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, O CON EL FIN DE CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE FACTORAJE FINANCIERO, PRESENTEN AVALUOS QUE NO CORRESPONDAN A LA REALIDAD, DE MANERA QUE EL VALOR REAL DE LOS BIENES QUE SE OFRECEN EN GARANTIA SEA INFERIOR AL IMPORTE DEL CREDITO O PRESTAMO, BIENES EN ARRENDAMIENTO O DERECHOS DE CREDITO, RESULTANDO QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA ORGANIZACION;

IV. LOS FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO QUE, CONOCIENDO LOS VICIOS QUE SEÑALA LA FRACCION ANTERIOR, CONCEDAN EL PRESTAMO, CREDITO O CELEBREN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE FACTORAJE FINANCIERO, SI EL MONTO DE LA ALTERACION HUBIERE SIDO DETERMINANTE PARA CONCEDERLO Y SE PRODUCE QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA ORGANIZACION;

V. LOS ACREDITADOS O ARRENDATARIOS FINANCIEROS QUE DESVIEN UN CREDITO CONCEDIDO O UN BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO POR ALGUNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, A FINES DISTINTOS PARA LOS QUE SE OTORGO, SI DICHA FINALIDAD FUE DETERMINANTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONDICIONES PREFERENCIALES EN EL CREDITO O EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO; Y

VI. LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, ASI COMO LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE ESTAS, QUE PRESENTEN ESTADOS FINANCIEROS FALSOS O ALTERADOS CON EL PROPOSITO DE OBTENER DE UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO LA HABILITACION DE LOCALES.

ARTICULO 99.- LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, O QUIENES INTERVIENGAN DIRECTAMENTE EN LA OPERACION, QUE CON INDEPENDENCIA DE LOS CARGOS O INTERESES FIJADOS POR LA SOCIEDAD RESPECTIVA, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA HAYAN OBTENIDO DE LOS SUJETOS DE CREDITO, ARRENDATARIOS FINANCIEROS, CLIENTES DE EMPRESAS DE FACTORAJE O DE CASAS DE CAMBIO, BENEFICIOS POR SU PARTICIPACION EN EL TRAMITE U OTORGAMIENTO DEL CREDITO, DE LOS BIENES OBJETO DEL ARRENDAMIENTO, DEL CONTRATO DE FACTORAJE O DE OPERACIONES DE CASAS DE CAMBIO, SERAN SANCIONADOS CON PENA DE PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS CUANDO EL BENEFICIO NO SEA VALUABLE, O NO EXCEDA DE QUINIENTOS DIAS DE SALARIO, EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DE DOS A CATORCE AÑOS DE PRISION CUANDO EL BENEFICIO EXCEDA DE QUINIENTOS DIAS DEL SALARIO REFERIDO.

ARTICULO 99 BIS.- LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS, COMISARIOS, EMPLEADOS O ACCIONISTAS QUE INCITEN U ORDENEN A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO A LA COMISION DE LOS DELITOS QUE SE REFIEREN EN LOS ARTICULOS 97 Y 98 FRACCION II SERAN SANCIONADOS HASTA EN UNA MITAD MAS DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 100.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS A:

I. LAS PERSONAS QUE HABIENDO SIDO DESIGNADAS COMO BODEGUEROS HABILITADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, DISPONGAN O PERMITAN DISPONER INDEBIDAMENTE DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS O PROPORCIONEN DATOS FALSOS AL ALMACEN RESPECTO DE LOS MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS DE LAS MISMAS; Y

II. LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUEN A ENTREGAR, SUSTAIGAN, DISPONGAN O PERMITAN DISPONER DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS EN LOCALES HABILITADOS POR MEDIOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS CONFORME AL CONTRATO RESPECTIVO O A LOS USOS Y COSTUMBRES IMPERANTES EN EL MEDIO ALMACENADOR.

**ARTICULO 101.-** SERAN SANCIONADOS CON PENAS DE PRISION DE TRES A QUINCE AÑOS Y MULTA HASTA DE CIENTO MIL DIAS DE SALARIO, LAS PERSONAS FISICAS, CONSEJEROS, FUNCIONARIOS O ADMINISTRADORES DE PERSONAS MORALES QUE LLEVEN A CABO OPERACIONES DE LAS RESERVADAS PARA LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN LA LEY.

**ARTICULO 101 BIS.-** SERAN SANCIONADOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CON LA PENA ESTABLECIDA PARA LOS DELITOS CORRESPONDIENTES MAS UNA MITAD, SEGUN SE TRATE DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 96 A 99 Y 101 DE ESTA LEY, CUANDO:

- A) OCULTEN AL CONOCIMIENTO DE SUS SUPERIORES HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;
- B) PERMITAN QUE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, ALTEREN O MODIFIQUEN REGISTROS CON EL PROPOSITO DE OCULTAR HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;
- C) OBTENGAN O PREFENDAN OBTENER UN BENEFICIO A CAMBIO DE ABSTENERSE DE INFORMAR A SUS SUPERIORES HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;
- D) ORDENEN O INCITEN A SUS INFERIORES A ALTERAR INFORMES CON EL FIN DE OCULTAR HECHOS QUE PROBABLEMENTE PUEDAN CONSTITUIR DELITO, O
- E) INCITEN U ORDENEN NO PRESENTAR LA PETICION CORRESPONDIENTE, A QUIEN ESTE FACULTADO PARA ELLO.

**ARTICULO 101 BIS 1.-** LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PERSEGUIBLES POR PETICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE LA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO OFENDIDAS, O DE QUIEN TENGA INTERES JURIDICO, PRESCRIBIRA EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE DICHA SECRETARIA, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO O CASAS DE CAMBIO, TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, Y SI NO TIENEN ESE CONOCIMIENTO, EN CINCO AÑOS QUE SE COMPUTARAN A PARTIR DE LA FECHA DE LA COMISION DEL DELITO, EN LOS DEMAS CASOS, SE ESTARA A LAS REGLAS DEL CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

**ARTICULO 101 BIS 2.-** SE SANCIONARA CON PRISION DE TRES A QUINCE AÑOS AL MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE UNA ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO O CASA DE CAMBIO, QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DE U OFREZCA DINERO O CUALQUIER OTRA COSA A UN SERVIDOR PUBLICO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PARA QUE HAGAN O OMITAN UN DETERMINADO ACTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

IGUAL SANCION SE IMPONDRA AL SERVIDOR PUBLICO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA SOLICITE PARA SI O PARA OTRO, DINERO O CUALQUIER OTRA COSA, PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGUN ACTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

## 11) PROHIBICIONES

**ARTICULO 38.-** A LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS LES ESTA PROHIBIDO:

I. OPERAR CON SUS PROPIAS ACCIONES, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES;

II. (SE DEROGA).

III. CELEBRAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES DE LA ARRENDADORA, LOS DIRECTORES GENERALES O GERENTES GENERALES, SALVO QUE

CORRESPONDAN A PRESTAMOS DE CARACTER LABORAL; LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTE, ESTEN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA ARRENDADORA, O LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CONYUGES DE LAS PERSONAS ANTERIORES. LA VIOLACION A LO PREVISTO EN ESTA FRACCION SE SANCIONARA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 96 DE ESTA LEY:

IV. RECIBIR DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO;

V. OTORGAR FIANZAS O CAUCIONES;

VI. ADQUIRIR BIENES, TITULOS O VALORES, MOBILIARIO O EQUIPO NO DESTINADOS A SUS OFICINAS O A CELEBRAR OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL, QUE NO DEBAN CONSERVAR EN SU ACTIVO. SI POR ADJUDICACION O CUALQUIER OTRA CAUSA ADQUIRIEREN TALES BIENES, DEBERAN PROCEDER A SU VENTA, LA QUE SE REALIZARA, EN EL PLAZO DE UN AÑO, SI SE TRATA DE BIENES MUEBLES, O DE DOS AÑOS, SI SON INMUEBLES.

CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS HAYAN RECUPERADO, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS ARRENDATARIAS, PODRAN SER DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO A TERCEROS, SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITEN. EN CASO CONTRARIO, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR;

VII. REALIZAR OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS. SE EXCEPTUAN LAS OPERACIONES CON DIVISAS RELACIONADAS CON FINANCIAMIENTOS O CON CONTRATOS QUE CELEBREN EN MONEDA EXTRANJERA, O CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EN EL EXTRANJERO VINCULADAS A SU OBJETO SOCIAL. LAS CUALES SE AJUSTARAN EN TODO MOMENTO A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE, EN SU CASO, EXPIDA EL BANCO DE MEXICO; Y

VIII. REALIZAR LAS DEMAS OPERACIONES QUE NO LES ESTEN EXPRESAMENTE AUTORIZADAS.

ARTICULO 48-C.- LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO, EN NINGUN CASO PODRAN CELEBRAR OPERACIONES Y PRESTAR SERVICIOS A SU CLIENTELA EN LOS QUE SE PACTEN CONDICIONES Y TERMINOS QUE SE APARTEN DE MANERA SIGNIFICATIVA DE LAS CONDICIONES DE MERCADO PREVALECIENTES EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO. DE LAS POLITICAS GENERALES DE LA ENTIDAD O DE LAS SANAS PRACTICAS FINANCIERAS.

#### **IV. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO (LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO)**

##### **1) INTERMEDIACION**

ARTICULO 45-A.- LAS SOCIEDADES QUE DISFRUTEN DE AUTORIZACION PARA OPERAR COMO EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO, SOLO PODRAN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

I. CELEBRAR CONTRATOS DE FACTORAJE FINANCIERO, ENTENDIENDOSE COMO TAL, PARA EFECTOS DE ESTA LEY, AQUELLA ACTIVIDAD EN LA QUE MEDIANTE CONTRATO QUE CELEBRE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO CON SUS CLIENTES, PERSONAS MORALES O PERSONAS FISICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, LA PRIMERA ADQUIERA DE LOS SEGUNDOS DERECHOS DE CREDITO RELACIONADOS A PROVEEDURIA DE BIENES, DE SERVICIOS O DE AMBOS, CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES PASIVAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO;

II. OBTENER PRESTAMOS Y CREDITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS DEL PAIS O ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, DESTINADOS A LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN ESTE CAPITULO O PARA CUBRIR NECESIDADES DE LIQUIDEZ RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL;

III. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y DEMAS TITULOS DE CREDITO, EN SERIE O EN MASA, PARA SU COLOCACION ENTRE EL GRAN PUBLICO INVERSIONISTA;

IV. DESCONTAR, DAR EN GARANTIA O NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA LOS TITULOS DE CREDITO O DERECHOS DE CREDITO PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE, CON LAS PERSONAS DE LAS QUE RECIBIAN LOS FINANCIAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II ANTERIOR, ASI COMO AFECTAR EN FIDUCIARIO IRREVOCABLE LOS TITULOS DE CREDITO Y LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE FINANCIERO A EFECTO DE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS EMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO;

V. CONSTITUIR DEPOSITOS, A LA VISTA Y A PLAZO, EN INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS O EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, ASI COMO ADQUIRIR VALORES APROBADOS PARA EL EFECTO POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES;

VI. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS A SUS OFICINAS O NECESARIOS PARA SU OPERACION;

VII. ADQUIRIR ACCIONES DE SOCIEDADES QUE SE ORGANICEN EXCLUSIVAMENTE PARA PRESTARLES SERVICIOS, ASI COMO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO Y ADMINISTRAR INMUEBLES EN LOS CUALES LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, TENGAN ESTABLECIDAS O ESTABLEZCAN SU OFICINA PRINCIPAL, ALGUNA SUCURSAL O UNA AGENCIA;

VIII. PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y COBRANZA DE DERECHOS DE CREDITO;

IX. LAS DEMAS QUE ESTA U OTRAS LEYES LES AUTORICEN; Y

X. LAS DEMAS OPERACIONES ANALOGAS Y CONEXAS QUE, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MEXICO.

**ARTICULOS 48-A, 48-B y 51.....(aplican lo visto para arrendadoras)**

## **2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION**

**ARTICULOS 5, 6 y 8 ... (aplican lo visto para arrendadoras)**

## **3) CAPITALIZACION**

**ARTICULO 8 FRACCIONES I, VIII y IX.....(aplican lo visto para arrendadoras)**

**ARTICULO 45-O.-** LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, SIN PERJUICIO DE MANTENER EL CAPITAL MINIMO PREVISTO POR ESTA LEY, DEBERAN TENER UN CAPITAL CONTABLE POR MONTO NO MENOR A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR UN PORCENTAJE QUE NO SIERA INFERIOR AL SEIS POR CIENTO, A LA SUMA DE SUS ACTIVOS Y EN SU CASO, DE SUS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE, EXPUESTOS A RIESGO SIGNIFICATIVO. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MEXICO, DETERMINARA CUALES ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES DEBERAN CONSIDERARSE DENTRO DE LA MENCIONADA SUMA ASI COMO EL PORCENTAJE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO PREVIAMENTE A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y AL BANCO DE MEXICO, SEÑALARA LOS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERARAN PARA DETERMINAR EL CAPITAL CONTABLE DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.

**ARTICULO 63.- .....(aplica lo visto para arrendadoras)**

## **4) CONTRATOS**

**ARTICULO 45-B.-** POR VIRTUD DEL CONTRATO DE FACTORAJE, LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO CONVIERNE CON EL CLIENTE EN ADQUIRIR DERECHOS DE CREDITO QUE ESTE TENGA A SU FAVOR POR UN PRECIO DETERMINADO O DETERMINABLE, EN MONEDA NACIONAL, O EXTRANJERA.

INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA Y LA FORMA EN QUE SE PAGUE, SIENDO POSIBLE, PACTAR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

I. QUE EL CLIENTE NO QUEDE OBLIGADO A RESPONDER POR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CREDITO TRANSMITIDOS A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO; O

II. QUE EL CLIENTE QUEDE OBLIGADO SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR, A RESPONDER DEL PAGO PUNTUAL Y OPORTUNO DE LOS DERECHOS DE CREDITO TRANSMITIDOS A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.

LOS CONTRATOS DE FACTORAJE EN MONEDA EXTRANJERA SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y A LAS QUE EMITA EL BANCO DE MEXICO.

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LOS DERECHOS DE CREDITO, OBJETO DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE, DEBERA SER REALIZADA POR LA PROPIA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, DETERMINARA LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y LIMITES QUE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE DEBERAN CUMPLIR PARA QUE LA CITADA ADMINISTRACION Y COBRANZA SE REALICE POR TERCEROS.

**ARTICULO 45-C.-** PREVIAMENTE A LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE, LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO PODRAN:

I. CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA DE FACTORAJE;

II. CELEBRAR CONTRATOS CON LOS DEUDORES DE DERECHOS DE CREDITO, CONSTITUIDOS A FAVOR DE SUS PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS, COMPROMETIENDOSE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO A ADQUIRIR DICHS DERECHOS DE CREDITO PARA EL CASO DE ACEPTACION DE LOS PROPIOS PROVEEDORES.

**ARTICULO 45-D.-** SOLO PODRAN SER OBJETO DEL CONTRATO DE FACTORAJE, AQUELLOS DERECHOS DE CREDITO NO VENCIDOS QUE SE ENCUENTREN DOCUMENTADOS EN FACTURAS, CONTRARECIBOS, TITULOS DE CREDITO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, DENOMINADO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DICHS DERECHOS DE CREDITO Y QUE LOS MISMOS SEAN EL RESULTADO DE LA PROVEEDURIA DE BIENES, DE SERVICIOS O DE AMBOS, PROPORCIONADOS POR PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS.

**ARTICULO 45-E.-** LOS CLIENTES ESTARAN OBLIGADOS A GARANTIZAR LA EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD DE LOS DERECHOS DE CREDITO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO, INDEPENDIEMENTE DE LA OBLIGACION QUE, EN SU CASO, CONTRAIGAN CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO 45-B DE ESTA LEY.

**ARTICULO 45-F.-** LOS CLIENTES RESPONDERAN DEL DETRIMENTO EN EL VALOR DE LOS DERECHOS DE CREDITO OBJETO DE LOS CONTRATOS, QUE SEAN CONSECUENCIA DEL ACTO JURIDICO QUE LES DIO ORIGEN, SALVO LOS QUE ESTEN DOCUMENTADOS EN TITULOS DE CREDITO AUN CUANDO EL CONTRATO DE FACTORAJE SE HAYA CELEBRADO EN TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 45-B.

SI DEL ACTO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LOS DERECHOS DE CREDITO SE DERIVAN DEVOLUCIONES, LOS BIENES CORRESPONDIENTES SE ENTREGARAN AL CLIENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

**ARTICULO 45-G.-** LOS CLIENTES QUE CELEBREN CONTRATOS DE FACTORAJE A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45-B, PODRAN SUSCRIBIR A LA ORDEN DE LA EMPRESA DE FACTORAJE, PAGARES POR EL IMPORTE TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR ELLOS, HACIENDOSE CONSTAR EN DICHS TITULOS DE CREDITO SU PROCEDENCIA, DE MANERA QUE QUEDEN SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADOS. ESTOS PAGARES DEBERAN SER NO NEGOCIABLES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LA SUSCRIPCION Y ENTREGA DE DICHS PAGARES, NO SE CONSIDERARA COMO PAGO O DACION EN PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE DOCUMENTEN.



**ARTICULO 45-L.-** CUANDO LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO DEN EN PRENDA LOS DERECHOS DE CREDITO QUE HAYAN ADQUIRIDO, DICHA GARANTIA SE CONSTITUIRA Y FORMALIZARA MEDIANTE CONTRATO QUE DEBERA CONSTAR POR ESCRITO, PUDIENDO QUEDAR COMO DEPOSITARIO DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, EL DIRECTOR GENERAL O GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE FACTORAJE.

**ARTICULOS 46, 47, 48 y 50....(aplican lo visto para arrendadoras)**

##### 5) CONCENTRACION

**ARTICULO 8 FRACCIONES III y IV....(aplican lo visto para arrendadoras)**

**ARTICULO 45-P.-** EL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, DEBERA ESTAR INVERTIDO EN OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE ESTAS SOCIEDADES.

NO EXCEDERA DEL SESENTA POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, EL IMPORTE DE LAS INVERSIONES EN MOBILIARIO, EQUIPO E INMUEBLES DESTINADOS A SUS OFICINAS, MAS EL IMPORTE DE LA INVERSION EN ACCIONES DE SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE ESTA LEY Y DE AQUELLAS QUE SE ORGANICEN EXCLUSIVAMENTE PARA ADQUIRIR EL DOMINIO Y ADMINISTRAR INMUEBLES, SIEMPRE QUE EN ALGUNO DE ESTOS, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO TENGA ESTABLECIDA O ESTABLEZCA SU OFICINA PRINCIPAL O ALGUNA SUCURSAL U OFICINA DE REPRESENTACION, LA INVERSION EN DICHAS ACCIONES Y LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER LAS SOCIEDADES A QUE SE HACE REFERENCIA, SE SUJETARAN A LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE INSTALACION NO PODRA EXCEDER DEL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DETERMINARA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS RESERVAS DE CAPITAL COMPUTABLES PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO.

##### 6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

**ARTICULO 45-M.-** LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45-A DE ESTA LEY QUE CELEBREN LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, SE SOMETERAN EN CUANTO A SUS LIMITES Y CONDICIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA, EN SU CASO, EL BANCO DE MEXICO.

**ARTICULO 45-Q.-** EL IMPORTE MAXIMO DE LAS RESPONSABILIDADES A FAVOR DE UNA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO Y A CARGO DE UNA SOLA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE, POR NEXOS PATRIMONIALES O DE RESPONSABILIDAD, CONSTITUYEN RIESGOS COMUNES, NO EXCEDERA DE LOS LIMITES QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OYENDO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

**ARTICULO 45-R.-** LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO DEBERAN OBTENER INFORMACION SOBRE LA SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA DE LOS DEUDORES EN LOS CONTRATOS DE FACTORAJE, EN SUS DECISIONES, DEBERAN TENER EN CUENTA PREFERENTEMENTE LA SEGURIDAD, LIQUIDEZ Y RENTABILIDAD DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN Y DEBERAN HACER EL ANALISIS DE LOS DERECHOS DE CREDITO QUE VAYAN A ADQUIRIR, LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45-B, DEBERAN SER CONGRUENTES CON LA CAPACIDAD ECONOMICA REAL DE LOS CLIENTES Y CON LA NATURALEZA Y CLASE DE LOS DERECHOS DE CREDITO QUE SE HAYAN TRANSMITIDO.

**ARTICULO 54.- ....(aplica lo visto para arrendadoras)**

**7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION**

ARTICULOS 8 FRACCION XII, 67 y 79.....(aplican lo visto para arrendadoras)

**8) REVOCACION DE AUTORIZACION**

ARTICULO 78.....(aplica lo visto para arrendadoras)

**9) REPORTES E INTERVENCION**

ARTICULOS 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.....(aplican lo visto para arrendadoras)

**10) ASPECTOS PROCESALES**

ARTICULOS 1, 2, 5 BIS a 5 BIS 4 y 10.....(aplican lo visto para arrendadoras)

**ARTICULO 45-H.- LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS DE CREDITO A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO, COMPRENDE LA DE TODOS LOS DERECHOS ACCESORIOS A ELLOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO.**

**ARTICULO 45-I.- LA TRANSMISION DE DERECHOS DE CREDITO DE LA EMPRESA DE FACTORAJE SURTIRA EFECTOS FRENTE A TERCEROS, DESDE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA AL DEUDOR, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 45-K, SIN NECESIDAD DE QUE SEA INSCRITA EN REGISTRO ALGUNO U OTORGADA ANTE FEDATARIO PUBLICO.**

**ARTICULO 45-J.- EL DEUDOR DE LOS DERECHOS DE CREDITO TRANSMITIDOS A UNA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO, LIBERA SU OBLIGACION PAGANDO AL ACREEDOR ORIGINAL O AL ULTIMO TITULAR, SEGUN CORRESPONDA, MIENTRAS NO SE LE HAYA NOTIFICADO LA TRANSMISION. DICHA NOTIFICACION SE HARA POR LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL SIGUIENTE ARTICULO.**

**ARTICULO 45-K.- LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS DE CREDITO DEBERA SER NOTIFICADA AL DEUDOR POR LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A TRAVES DE CUALQUIERA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:**

**I. ENTREGA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DEL DERECHO DE CREDITO EN LOS QUE CONSTE EL SELLO O LEYENDA RELATIVA A LA TRANSMISION Y ACUSE DE RECIBO POR EL DEUDOR MEDIANTE CONTRASEÑA, CONTRARECIBO O CUALQUIER OTRO SIGNO INEQUIVOCO DE RECEPCION;**

**II. COMUNICACION POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, TELEGRAMA, TELEX O TELEFACSIMIL, CONTRASEÑADOS O CUALQUIER OTRO MEDIO DONDE SE TENGA EVIDENCIA DE SU RECEPCION POR PARTE DEL DEUDOR; Y**

**III. NOTIFICACION REALIZADA POR FEDATARIO PUBLICO.**

**EN LOS CASOS SEÑALADOS, LA NOTIFICACION DEBERA SER REALIZADA EN EL DOMICILIO DE LOS DEUDORES, PUDIENDO EFECTUARSE CON SU REPRESENTANTE LEGAL O CUALQUIERA DE SUS DEPENDIENTES O EMPLEADOS.**

**PARA LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACION A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR, SE TENDRA POR DOMICILIO DE LOS DEUDORES EL QUE SE SEÑALE EN LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LOS DERECHOS DE CREDITO OBJETO DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE.**

**EL PAGO QUE REALICEN LOS DEUDORES AL ACREEDOR ORIGINAL O AL ULTIMO TITULAR DESPUES DE RECIBIR LA NOTIFICACION A QUE ESTE PRECEPTO SE REFIERE, NO LOS LIBERA ANTE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.**

LA NOTIFICACION SE TENDRA POR REALIZADA AL EXPEDIR LOS DEUDORES CONTRA SEÑA, SELLO O CUALQUIER SIGNO INEQUIVOCA DE HABERLA RECIBIDO POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULOS 69-A, 74, 75, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 99 BIS, 100, 101, 101 BIS a 101 BIS 2.....(aplican lo visto para arrendadoras)

#### II) PROHIBICIONES

ARTICULO 45-T.- A LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO LES ESTA PROHIBIDO:

I. OPERAR CON SUS PROPIAS ACCIONES, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES;

II. (SE DEROGA).

III. CELEBRAR OPERACIONES, EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES DE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO, LOS DIRECTORES GENERALES O GERENTES GENERALES, SALVO QUE CORRESPONDAN A PRESTAMOS DE CARACTER LABORAL, LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTE, ESTEN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO; O LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CONYUGES DE LAS PERSONAS ANTERIORES. LA VIOLACION A LO PREVISTO EN ESTA FRACCION SE SANCIONARA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 96 DE ESTA LEY:

IV. RECIBIR DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO;

V. OTORGAR FIANZAS O CAUCIONES;

VI. ENAJENAR LOS DERECHOS DE CREDITO OBJETO DE UN CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO AL MISMO CLIENTE DEL QUE LOS ADQUIRIO, O A EMPRESAS VINCULADAS CON ESTE O INTEGRADAS CON EL EN UN MISMO GRUPO;

VII. ADQUIRIR BIENES, MOBILIARIO O EQUIPO NO DESTINADOS A SUS OFICINAS, SI POR ADJUDICACION O CUALQUIER OTRA CAUSA ADQUIRIEREN TALES BIENES, DEBERAN PROCEDER A SU VENTA, LA QUE SE REALIZARA, EN EL PLAZO DE UN AÑO, SI SE TRATA DE BIENES MUEBLES, O DE DOS AÑOS, SI SON INMUEBLES;

VIII. REALIZAR OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS. SE EXCEPTUAN LAS OPERACIONES DE DIVISAS RELACIONADAS CON FINANCIAMIENTOS O CONTRATOS QUE CELEBREN EN MONEDA EXTRANJERA, O CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EN EL EXTRANJERO VINCULADAS A SU OBJETO SOCIAL, LAS CUALES SE AJUSTARAN EN TODO MOMENTO A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE, EN SU CASO, EXPIDA EL BANCO DE MEXICO;

IX. ADQUIRIR DERECHOS DE CREDITO A CARGO DE SUBSIDIARIAS, FILIALES, CONTROLADORAS O ACCIONISTAS DE LAS PROPIAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, A EXCEPCION DE LA ADQUISICION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO;

X. (SE DEROGA).

XI. DESCONTAR, GARANTIZAR Y EN GENERAL, OTORGAR CREDITOS DISTINTOS DE LOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS EN ESTA LEY;

XII. REALIZAR LAS DEMAS OPERACIONES QUE NO LES ESTEN EXPRESAMENTE AUTORIZADAS.

ARTICULO 48-C.- .....(aplica lo visto para arrendadoras)

**V. CASAS DE CAMBIO  
(LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO)**

**I) INTERMEDIACION**

**ARTICULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERA ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO, LA COMPRA-VENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS.**

**ARTICULO 82.- LAS SOCIEDADES ANONIMAS A QUIENES SE OTORQUE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81 DE ESTA LEY, SE DENOMINARAN CASAS DE CAMBIO Y DEBERAN ORGANIZARSE CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y AJUSTARSE A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I. QUE SU OBJETO SOCIAL SEA EXCLUSIVAMENTE LA REALIZACION, EN FORMA HABITUAL Y PROFESIONAL, DE LAS OPERACIONES SIGUIENTES:**

**A) COMPRA O COBRANZAS DE DOCUMENTOS A LA VISTA DENOMINADOS Y PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA, A CARGO DE ENTIDADES FINANCIERAS, SIN LIMITE POR DOCUMENTO;**

**B) VENTA DE DOCUMENTOS A LA VISTA Y PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA QUE LAS CASAS DE CAMBIO EXPIDAN A CARGO DE INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS, SUCURSALES Y AGENCIAS EN EL EXTERIOR DE ESTAS ULTIMAS, O BANCOS DEL EXTERIOR;**

**C) COMPRA Y VENTA DE DIVISAS MEDIANTE TRANSFERENCIAS DE FONDOS SOBRE CUENTAS BANCARIAS;**

**D) LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 81-A DE ESTA LEY, Y**

**E) LAS DEMAS QUE AUTORICE EL BANCO DE MEXICO, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.**

**PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO, POR DIVISAS SE ENTENDERAN LAS MENCIONADAS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.**

**II. EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DEBERA INDICARSE QUE EN LA REALIZACION DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD DEBERA AJUSTARSE A LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY Y A LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES; Y**

**III. (SE DEROGA)**

**IV. (SE DEROGA).**

**NINGUNA PERSONA PODRA SER PROPIETARIA DE MAS DEL 10% DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL PAGADO DE UNA CASA DE CAMBIO, NI PERTENECER A DOS O MAS SOCIEDADES DE ESTE TIPO, SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO A:**

**1. EL GOBIERNO FEDERAL;**

**2. INSTITUCIONES DE CREDITO Y CASAS DE BOLSA, CUYAS ADQUISICIONES SE REALICEN EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE;**

**3. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A QUE SE REFIERE LA LEY PARA REGULAR LAS AGROPACIONES FINANCIERAS;**

**4. LOS ACCIONISTAS DE CASAS DE CAMBIO QUE ADQUIERAN ACCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN PROGRAMAS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CONDUCENTES A LA FUSION DE DICHAS SOCIEDADES; A QUIENES LA MENCIONADA SECRETARIA**

PODRA OTORGARLES EXCEPCIONALMENTE LA AUTORIZACION RELATIVA, POR UN PLAZO NO MAYOR DE DOS AÑOS, Y

5. LAS CASAS DE CAMBIO QUE ADQUIERAN ACCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN PROGRAMAS ELABORADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONDUCTENTES A LA FUSION DE LAS MISMAS.

## 2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION

**ARTICULO 8.-**.....(aplica lo visto para arrendadores)

**ARTICULO 81.-** SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA REALIZAR EN FORMA HABITUAL Y PROFESIONAL OPERACIONES DE COMPRA, VENTA Y CAMBIO DE DIVISAS, INCLUYENDO LAS QUE SE LLEVEN A CABO MEDIANTE TRANSFERENCIA O TRANSMISION DE FONDOS, CON EL PUBLICO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPCION HECHA DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO Y EN EL ARTICULO 81-A.

ESTAS AUTORIZACIONES SERAN OTORGADAS O DENEGADAS DISCRECIONALMENTE POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y SERAN POR SU PROPIA NATURALEZA INTRANSMISIBLES.

DICHAS AUTORIZACIONES ASI COMO SUS MODIFICACIONES SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS CASAS DE BOLSA NO REQUERIRAN DE LA AUTORIZACION CITADA, DEBIENDO SUJETARSE EN SUS OPERACIONES CON DIVISAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, NO SE CONSIDERAN ACTIVIDADES HABITUALES Y PROFESIONALES, LAS OPERACIONES CON DIVISAS CONEXAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS, NI LA CAPTACION DE DIVISAS POR VENTA DE BIENES, QUE REALICEN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES DEL PAIS, Y DEMAS EMPRESAS QUE POR SUS ACTIVIDADES NORMALES CELEBREN OPERACIONES CON EXTRANJEROS.

**ARTICULO 81-A.-** NO SE REQUERIRA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR CUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE REALICEN CON DIVISAS LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

I. COMPRA Y VENTA DE BILLETES ASI COMO PIEZAS ACUÑADAS Y METALES COMUNES, CON CURSO LEGAL EN EL PAIS DE EMISION, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A DIEZ MIL DOLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA CLIENTE:

II. COMPRA Y VENTA DE CHEQUES DE VIAJERO DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A DIEZ MIL DOLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA CLIENTE:

III. COMPRA Y VENTA DE PIEZAS METALICAS ACUÑADAS EN FORMA DE MONEDA, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A DIEZ MIL DOLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA CLIENTE, Y

IV. COMPRA DE DOCUMENTOS A LA VISTA DENOMINADOS Y PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA, A CARGO DE ENTIDADES FINANCIERAS HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A DIEZ MIL DOLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CADA CLIENTE, ESTOS DOCUMENTOS SOLO PODRAN VENDERLOS A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y CASAS DE CAMBIO.

V. SE DEROGA.

EN LA CELEBRACION DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES I A IV ANTERIORES, EL CONTRAVALOR DEBERA ENTREGARSE EN EL MISMO ACTO EN QUE SE LLEVEN A CABO Y UNICAMENTE PODRAN LIQUIDARSE MEDIANTE LA ENTREGA DE EFECTIVO, CHEQUES DE VIAJERO O

CHEQUES DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, SIN QUE EN NINGUN CASO SE COMPRENDA LA TRANSFERENCIA O TRANSMISION DE FONDOS.

ARTICULO 83.- LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA OPERAR CASAS DE CAMBIO DEBERAN ACOMPAÑARSE DE LO SIGUIENTE:

I. PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA CORRESPONDIENTE, RELACION DE SOCIOS QUE HABRAN DE INTEGRARLA CON EL CAPITAL QUE SUSCRIBIRAN, ADEMAS DE LA DOCUMENTACION QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESTIME CONVENIENTE PARA AVALAR SU SOLICITUD.

II. (SE DEROGA).

III. COMPROBANTE DE DEPOSITO EN MONEDA NACIONAL CONSTITUIDO EN NACIONAL FINANCIERA A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, IGUAL AL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL MINIMO EXIGIDO PARA SU CONSTITUCION, SEGUN ESTA LEY.

EN LOS CASOS DE REVOCACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE ESTA LEY SE HARA EFECTIVO EL DEPOSITO DE GARANTIA, APLICANDOSE AL FISCO FEDERAL EL IMPORTE ORIGINAL DEL DEPOSITO MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EN EL SUPUESTO DE QUE SE DENIEGUE LA AUTORIZACION SOLICITADA, EXISTA DESISTIMIENTO POR PARTE DE LOS INTERESADOS O SE INICIEN OPERACIONES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEVOLVERA AL SOLICITANTE EL PRINCIPAL Y ACCESORIOS DEL DEPOSITO REFERIDO.

### 3) CAPITALIZACION

ARTICULOS 8 FRACCIONES I, VIII y IX, y 63....(aplican lo visto para arrendadoras)

### 4) CONTRATOS

### 5) CONCENTRACION

ARTICULO 8 FRACCIONES III y IV....(aplican lo visto para arrendadoras)

ARTICULO 84-A.- EL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LAS CASAS DE CAMBIO, DEBERA SER INVERTIDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO PREVIAMENTE LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

### 6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

ARTICULO 84.- LAS CASAS DE CAMBIO QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, DEBERAN AJUSTARSE A LO SIGUIENTE:

I. CONTARAN CON UN LOCAL EXCLUSIVO PARA LA REALIZACION DE SUS OPERACIONES:

II. DEBERAN PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O AL BANCO DE MEXICO, SU POSICION EN DIVISAS CUANDO LE SEA SOLICITADA:

III. (SE DEROGA).

IV. (SE DEROGA).

V. SUS OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS, DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE PODRA SEÑALAR LOS LIMITES DE LAS OPERACIONES QUE LAS CASAS DE CAMBIO PUEDAN REALIZAR EN FUNCION DE SU CAPITAL CONTABLE.

A PETICION DEL BANCO DE MEXICO, LAS CASAS DE CAMBIO ESTARAN OBLIGADAS A DARLE A CONOCER SUS POSICIONES DE DIVISAS, INCLUYENDO METALES PRECIOSOS Y A TRANSFERIRLE SUS ACTIVOS EN ESOS EFECTOS, QUE TENGAN EN EXCESO DE SUS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS, LA TRANSFERENCIA SE HARA AL PRECIO A QUE SE HAYAN COTIZADO EN EL MERCADO LAS DIVISAS, EN LA FECHA EN QUE EL BANCO DE MEXICO DICTE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y

VI. PROPORCIONARAN A LA COMISION NACIONAL BANCARIA SUS ESTADOS DE CONTABILIDAD, INFORMACION FINANCIERA Y TODO LO RELACIONADO CON SU GIRO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA PROPIA COMISION SEÑALE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, Y LES SERAN APLICABLES LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE ESTA LEY.

#### 7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULOS 8 FRACCION XII, 67 y 79....(aplican lo visto para arrendadoras)

#### 8) REVOCACION DE AUTORIZACION

ARTICULO 87.- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO AL BANCO DE MEXICO Y A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y PREVIA AUDIENCIA DE LA SOCIEDAD INTERESADA, PODRA DECLARAR LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. SI LA SOCIEDAD RESPECTIVA NO PRESENTA EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8., FRACCION XI DE ESTA LEY PARA SU APROBACION DENTRO DEL TERMINO DE CUATRO MESES DE OTORGADA LA AUTORIZACION, O SI NO INICIA SUS OPERACIONES DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA APROBACION DE LA ESCRITURA, O SI AL CONSTITUIR LA SOCIEDAD NO ESTUVIERE SUSCRITO Y PAGADO EL CAPITAL QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO;

II. SI NO MANTIENE EL CAPITAL MINIMO PAGADO PREVISTO EN ESTA LEY O BIEN, SI SU CAPITAL CONTABLE LLEGARE A SER MENOR QUE SU CAPITAL MINIMO REQUERIDO Y NO LO RESTITUYE EN EL PLAZO QUE AL EFECTO FIJE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63 DE ESTA LEY, O SI SUSPENDE, O ABANDONA SUS ACTIVIDADES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

III. SI EFECTUA OPERACIONES EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, A LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA ASI COMO A POLITICAS DICTADAS EN MATERIA CAMBIARIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES O, EN GENERAL, A SANAS PRACTICAS CAMBIARIAS:

IV. (SE DEROGA).

V. SI SE DISUELVE, LIQUIDA O QUIEBRA, SALVO QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA SE DETERMINE LA REHABILITACION Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA OPINE FAVORABLEMENTE A QUE CONTINUE CON LA AUTORIZACION;

VI. SI LA SOCIEDAD NO REALIZA LAS FUNCIONES, NI LLEVA A CABO LAS OPERACIONES PARA LAS QUE FUE AUTORIZADA;

VII. SI SUS ADMINISTRADORES HAN INTERVENIDO EN OPERACIONES QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS; Y

VIII. EN CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO POR LA LEY.

LA DECLARACION DE REVOCACION SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, PREVIA ORDEN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LA REVOCACION INCAPACITARA A LA SOCIEDAD PARA REALIZAR SUS OPERACIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA MISMA Y SE PONDRÁ EN ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION. LA DISOLUCION Y LIQUIDACION SE PRACTICARA DE CONFORMIDAD

CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O PARA EL CASO DE QUIEBRA POR LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

#### 9) REPORTES E INTERVENCION

ARTICULOS 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60 y 61....(aplican lo visto para arrendadoras)

ARTICULO 84.- LAS CASAS DE CAMBIO QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, DEBERAN AJUSTARSE A LO SIGUIENTE:

VI. PROPORCIONARAN A LA COMISION NACIONAL BANCARIA SUS ESTADOS DE CONTABILIDAD, INFORMACION FINANCIERA Y TODO LO RELACIONADO CON SU GIRO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA PROPIA COMISION SEÑALE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, Y LES SERAN APLICABLES LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE ESTA LEY.

ARTICULO 86-A.- EL BANCO DE MEXICO PODRA ORDENAR LA SUSPENSION TEMPORAL DE LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE CAMBIO, CUANDO LA SITUACION DEL MERCADO HAGAN NECESARIA DICHA MEDIDA, ASIMISMO CUANDO INFRINJAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EXPEDIDAS POR EL PROPIO BANCO CENTRAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 84 DE ESTA LEY.

#### 10) ASPECTOS PROCESALES

ARTICULOS 1, 5 BIS a 5 BIS 4, 10, 74, 75, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 99 BIS, 100, 101, 101 BIS a 101 BIS 2.....(aplican lo visto para arrendadoras)

#### 11) PROHIBICIONES

ARTICULO 48-C-....(aplica lo visto para arrendadoras)

ARTICULO 86.- QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER PROPAGANDA EN TERRITORIO NACIONAL, RELACIONADA CON LA COMPRA, VENTA Y CAMBIO DE DIVISAS DE MANERA HABITUAL Y PROFESIONAL QUE SE REALICE POR PERSONAS O SOCIEDADES QUE NO CUENTEN CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA PRESENTE LEY O A LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LAS CASAS DE CAMBIO DEBERAN MANTENER A LA VISTA DEL PUBLICO, EN LOS LOCALES DONDE CELEBREN OPERACIONES, COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACION QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LES HAYA OTORGADO E INCLUIR EN TODA CLASE DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, LA FECHA Y NUMERO DEL MISMO.

ARTICULO 87-A.- A LAS CASAS DE CAMBIO LES ESTA PROHIBIDO:

I. OPERAR CON SUS PROPIAS ACCIONES, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES:

II. (SE DEROGA).

III. RECIBIR DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO:

IV. OTORGAR FIANZAS, CAUCIONES O AVALES:

V. ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y MOBILIARIO O EQUIPO NO DESTINADOS A LAS OFICINAS O ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL:

VI. REALIZAR OPERACIONES QUE NO LES ESTEN EXPRESAMENTE AUTORIZADAS, Y



VII. CELEBRAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES DE LA CASA DE CAMBIO, SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, SALVO QUE CORRESPONDAN A PRESTACIONES DE CARACTER LABORAL OTORGADAS DE MANERA GENERAL; LOS COMISARIOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ESTEN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA CASA DE CAMBIO; O LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CONYUGES DE LAS PERSONAS ANTERIORES.

**VI. CASAS DE BOLSA  
(LEY DEL MERCADO DE VALORES)**

**1) INTERMEDIACION**

**ARTICULO 1.-** LA PRESENTE LEY REGULA, EN LOS TERMINOS DE LA MISMA, LA OFERTA PUBLICA DE VALORES, LA INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE ESTOS, LAS ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS QUE EN EL INTERVIENEN, EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y LAS AUTORIDADES Y SERVICIOS EN MATERIA DE MERCADO DE VALORES.

EN LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, DICHAS AUTORIDADES DEBERAN PROCURAR LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS INVERSIONISTAS, EL DESARROLLO DE UN MERCADO DE VALORES EQUITATIVO, EFICIENTE, TRANSPARENTE Y LIQUIDO, ASI COMO MINIMIZAR EL RIESGO SISTEMICO Y FOMENTAR UNA SANA COMPETENCIA EN EL MISMO.

**ARTICULO 2o.-** SE CONSIDERA OFERTA PUBLICA LA QUE SE HAGAN POR ALGUN MEDIO DE COMUNICACION MASIVA O A PERSONA INDETERMINADA PARA SUSCRIBIR, ENAJENAR O ADQUIRIR LOS VALORES, TITULOS DE CREDITO Y DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA ESTABLECER CRITERIOS DE APLICACION GENERAL CONFORME A LOS CUALES SE PRECISE SI UNA OFERTA ES PUBLICA Y DEBERA RESOLVER SOBRE LAS CONSULTAS QUE AL RESPECTO SE LE FORMULEN.

LA OFERTA PUBLICA DE VALORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, REQUERIRA SER PREVIAMENTE AUTORIZADA POR DICHA COMISION.

**ARTICULO 3o.-** SON VALORES LAS ACCIONES, OBLIGACIONES, BONOS, CERTIFICADOS Y DEMAS TITULOS DE CREDITO Y DOCUMENTOS QUE SE EMITAN EN SERIE O EN MASA EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES QUE LOS REGAN, DESTINADOS A CIRCULAR EN EL MERCADO DE VALORES, INCLUYENDO LAS LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y TITULOS OPCIONALES QUE SE EMITAN EN LA FORMA ANTES CITADA Y, EN SU CASO, AL AMPARO DE UN ACTA DE EMISION, CUANDO POR DISPOSICION DE LA LEY O DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE EN LA MISMA SE CONTENGAN, ASI SE REQUIERA.

EL REGIMEN QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY PARA LOS VALORES Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON ELLOS, TAMBIEN SERA APLICABLE A LOS TITULOS DE CREDITO Y A OTROS DOCUMENTOS QUE OTORGUEN A SUS TITULARES DERECHOS DE CREDITO, DE PROPIEDAD O DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE PERSONAS MORALES, QUE SEAN OBJETO DE OFERTA PUBLICA O DE INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE VALORES.

EL REGIMEN DE ESTA LEY TAMBIEN SERA APLICABLE A LOS VALORES, ASI COMO A LOS TITULOS Y DOCUMENTOS CON LAS CARACTERISTICAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EMITIDOS EN EL EXTRANJERO, CUYA INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE VALORES Y, EN SU CASO, OFERTA PUBLICA, HABRA DE REALIZARSE CON ARREGLO A LO QUE PARA DICHO EFECTOS ESTABLECE LA MISMA.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA ESTABLECER, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS CARACTERISTICAS A QUE SE DEBE SUJETAR LA EMISION Y OPERACION DE LOS VALORES Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGIMEN DE ESTA LEY, CON MIRAS A PROCURAR CERTIDUMBRE RESPECTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS

TENEDORES DE LOS TITULOS, SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA A LAS OPERACIONES, ASI COMO LA OBSERVANCIA DE LOS SANOS USOS Y PRACTICAS DEL MERCADO.

SE PROHIBE LA OFERTA PUBLICA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE NO SEA DE LOS MENCIONADOS EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 4o.- SE CONSIDERA INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE VALORES LA REALIZACION HABITUAL DE:

A) OPERACIONES DE CORREDURIA, DE COMISION U OTRAS TENDIENTES A PONER EN CONTACTO LA OFERTA Y DEMANDA DE VALORES.

B) OPERACIONES POR CUENTA PROPIA, CON VALORES EMITIDOS O GARANTIZADOS POR TERCEROS, RESPECTO DE LAS CUALES SE HAGA OFERTA PUBLICA.

C) ADMINISTRACION Y MANEJO DE CARTERAS DE VALORES PROPIEDAD DE TERCEROS.

LA INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE VALORES SOLO PODRA REALIZARSE POR LAS CASAS DE BOLSA, LOS ESPECIALISTAS BURSATILES Y POR LAS DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS Y PERSONAS FACULTADAS PARA ELLO POR ESTA U OTRAS LEYES.

ARTICULO 11.- SOLO PODRAN SER MATERIA DE OFERTA PUBLICA LOS VALORES INSCRITOS EN LA SECCION DE VALORES, LA OFERTA DE SUSCRIPCION O VENTA EN EL EXTRANJERO, DE VALORES EMITIDOS EN MEXICO O POR PERSONAS MORALES MEXICANAS, ESTARA SUJETA A LA INSCRIPCION DE LOS VALORES RESPECTIVOS EN LA SECCION ESPECIAL.

LA INSCRIPCION EN LA SECCION ESPECIAL NO SERA EXIGIBLE A LOS VALORES EMITIDOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO, REPRESENTATIVOS DE UN PASIVO A SU CARGO, CUANDO SU COLOCACION NO IMPLIQUE OFERTA PUBLICA EN EL EXTRANJERO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES TENDRA LA FACULTAD DE EXPEDIR DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA SUSCRIPCION O VENTA DE VALORES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, ATENDIENDO A QUE AL REALIZARSE SIMULTANEAMENTE EN TERRITORIO NACIONAL, SE PROCURE ASEGURAR EL ORDEN Y TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS INVERSIONISTAS, ASI COMO QUE AL TOMARSE EN CUENTA REGULACIONES, USOS Y PRACTICAS INTERNACIONALES EN LA MATERIA, SEAN COMPATIBLES CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PAIS.

LOS VALORES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY UNA VEZ INSCRITOS, TENDRAN APAREJADA EJECUCION, SIENDO APLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO, AUN EN LOS CASOS EN QUE EL REGISTRO HAYA SIDO SUSPENDIDO O CANCELADO POR INCUMPLIMIENTO DEL EMISOR.

ARTICULO 12 BIS.- EL MANEJO DE CARTERAS DE VALORES, QUE COMPRENDE EL OFRECIMIENTO O LA PRESTACION HABITUAL DE SERVICIOS DE ASESORIA, SUPERVISION Y, EN SU CASO, TOMA DE DECISIONES DE INVERSION A NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS, RESPECTO DE LOS VALORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY, QUE NO SEAN OTORGADOS DIRECTAMENTE POR CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES U OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR CON VALORES, PODRAN SER PROPORCIONADOS POR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES CIVILES O SOCIEDADES ANONIMAS, TENGAN NACIONALIDAD MEXICANA.

ASIMISMO, LOS SOCIOS ADMINISTRADORES O MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO LOS DIRECTIVOS, APODERADOS Y EMPLEADOS NO DEBERAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL O EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION, NI TENER RELACION DE DEPENDENCIA CON INSTITUCIONES DE CREDITO, CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES Y SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES QUE SEAN MATERIA DE INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE VALORES, ESTAS RESTRICCIONES TAMBIEN

SERAN APLICABLES A LAS PERSONAS FISICAS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO:

II. LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN, INVARIABLEMENTE DEBERAN QUEDAR DOCUMENTADAS A NOMBRE DEL CLIENTE RESPECTIVO Y SE LLEVARAN A CABO A TRAVES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, ESTANDO PROHIBIDO QUE PERCIBAN REMUNERACIONES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SEÑALADAS:

III.- EN NINGUN CASO PODRA RECIBIR FONDOS O VALORES PARA SU CUSTODIA O PARA LA REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES

IV.- LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD DIRIGIDA AL PUBLICO ESTARA SUJETA A LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 5o. DE LA PRESENTE LEY.

V. DAR AVISO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DEL INICIO Y TERMINACION DE SUS ACTIVIDADES A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A CUALQUIERA DE ESTOS EVENTOS:

VI. CONTAR CON PODER ESPECIAL EN EL QUE SE LES FACULTE A GIRAR INSTRUCCIONES EN NOMBRE DE SUS CLIENTES, AL AMPARO DE LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACION BURSATIL O DE DEPOSITO Y ADMINISTRACION DE VALORES, QUE DICHO CLIENTES TENGAN CELEBRADOS CON CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES U OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR CON VALORES.

EL PODER DEBERA SER OTORGADO ANTE FEDATARIO PUBLICO Y UNA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO DEBERA SER ENTREGADA A LA INTERMEDIARIA DE QUE SE TRATE:

VII. CONTAR CON PERSONAS QUE ACREDITEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 17 BIS 7, Y

VIII. ABSTENERSE DE PRESTAR SUS SERVICIOS CUANDO SE ENCUENTREN EN PRESENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES, ASI COMO INDUCIR A SUS CLIENTES A OPERAR CON ALGUNA CASA DE BOLSA, ESPECIALISTA BURSATIL, INSTITUCION DE CREDITO, SOCIEDAD DE INVERSION, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, CON LOS QUE MANTENGAN VINCULOS DE NEGOCIO O PACTOS DE RECIPROCIDAD.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO DARA LUGAR A QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL TOMAR CONOCIMIENTO DE ELLO, PREVIA AUDIENCIA, APLIQUE LA MULTA ADMINISTRATIVA ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTA U OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES.

ARTICULO 14.- LAS EMISORAS QUE PRETENDAN OBTENER LA INSCRIPCION DE SUS VALORES EN LA SECCION DE VALORES DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y AUTORIZACION DE SU OFERTA PUBLICA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. INTEGRAR A LA SOLICITUD RESPECTIVA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A) PROYECTO DE PROSPECTO DE COLOCACION SOBRE LA SITUACION FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, ECONOMICA, CONTABLE Y LEGAL DE LA EMISORA DE QUE SE TRATE, ASI COMO DE LOS VALORES OBJETO DE LA OFERTA PUBLICA. DICHO PROSPECTO DEBERA CONTENER LA INFORMACION RELEVANTE QUE CONTRIBUYA A LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DEL PUBLICO INVERSIONISTA.

LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DE LA EMISORA DEBERAN ACOMPAÑARSE DEL DICTAMEN DE UN AUDITOR EXTERNO INDEPENDIENTE, ASI COMO AQUELLOS OTROS QUE ESTABLEZCA LA

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A TRAVES DE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

LAS EMISORAS DE VALORES REPRESENTATIVOS DE UN PASIVO A SU CARGO CON VENCIMIENTO IGUAL O MENOR A UN AÑO, NO ESTARAN SUJETAS A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE INCISO:

b) OPINION LEGAL INDEPENDIENTE QUE VERSE SOBRE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA EMISORA, LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN SE TRATE, RELATIVOS A LA EMISION Y A LA OFERTA PUBLICA DE LOS VALORES OBJETO DE LA INSCRIPCION, ASI COMO SOBRE LAS FACULTADES DE LAS PERSONAS QUE LOS SUSCRIBAN Y LA VALIDEZ DE LOS MISMOS VALORES, TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE Y LOS ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES DE LA EMISORA;

c) EN EL CASO DE INSTRUMENTOS DE DEUDA, EL DICTAMEN SOBRE LA CALIDAD CREDITICIA DE LA EMISION, EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION CALIFICADORA DE VALORES, Y

d) OPINION FAVORABLE DE UNA BOLSA DE VALORES RESPECTO DE LA INSCRIPCION EN EL LISTADO DE VALORES DE LA MISMA, EN EL CASO DE ACCIONES, DICHA OPINION DEBERA ALUDIR ADICIONALMENTE A LA FORMA EN QUE SE INTEGRARIA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PREVIENDO LA PARTICIPACION DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES;

II. TRATANDOSE DE ACCIONES, AJUSTAR SUS ESTATUTOS SOCIALES A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 14 BIS 3, FRACCIONES I Y III A VI DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE QUE SE OBSERVEN LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y

III. PRESENTAR LA INFORMACION ADICIONAL QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DETERMINE.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION DE VALORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y PARA LA APROBACION DE SU OFERTA PUBLICA. LAS BASES PARA LA ELABORACION DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a) Y b) DE LA FRACCION I ANTERIOR, ASI COMO LOS MEDIOS Y PLAZOS EN LOS CUALES DEBERA PONERSE A DISPOSICION DEL PUBLICO INVERSIONISTA LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO. ASIMISMO, LA CITADA COMISION PODRA DICTAR CRITERIOS QUE PERMITAN DETERMINAR LOS SUPUESTOS BAJO LOS CUALES UN AUDITOR EXTERNO Y QUIEN EMITA UNA OPINION LEGAL, SE CONSIDERARAN INDEPENDIENTES.

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES NO IMPLICA CERTIFICACION SOBRE LA BONDAD DEL VALOR O LA SOLVENCIA DEL EMISOR. ESTA MENCION DEBERA FIGURAR EN LOS DOCUMENTOS A TRAVES DE LOS QUE SE REALICE OFERTA PUBLICA DE VALORES.

ARTICULO 15 BIS.- LAS OFERTAS PUBLICAS DE COMPRA DE VALORES SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. MISMAS QUE CONSIDERARAN, ENTRE OTROS, EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA Y LA INFORMACION QUE DEBERA SER REVELADA AL PUBLICO POR EL ADQUIRENTE.

ARTICULO 17.- SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES:

I. LAS CASAS DE BOLSA;

II. LOS ESPECIALISTAS BURSATILES, Y

III. LAS DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS POR OTRAS LEYES PARA OPERAR CON VALORES EN EL MERCADO DE ESTOS, LAS CUALES, EN EL DESARROLLO DE TALES ACTIVIDADES, DEBERAN AJUSTARSE A LA PRESENTE LEY Y A SUS RESPECTIVAS LEYES.

**ARTICULO 14 BIS 7.-** LOS CERTIFICADOS BURSATILES SON TITULOS DE CREDITO QUE SE EMITEN EN SERIE O EN MASA, DESTINADOS A CIRCULAR EN EL MERCADO DE VALORES, LOS CUALES DEBERAN CONTENER:

I. LA MENCION DE SER CERTIFICADOS BURSATILES Y TITULOS AL PORTADOR;

II. EL NOMBRE O DENOMINACION DEL EMISOR, ASI COMO EL OBJETO DE LA SOCIEDAD O DE LA ENTIDAD PUBLICA PARAESTATAL DE QUE SE TRATE Y, TRATANDOSE DE FIDEICOMISOS, EL FIN PARA EL QUE FUERON CONSTITUIDOS.

TRATANDOSE DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, UNICAMENTE ESTARAN OBLIGADAS A SEÑALAR SU DENOMINACION;

III. EL IMPORTE DE LA EMISION, NUMERO DE CERTIFICADOS Y, CUANDO ASI SE PREVEA, LAS SERIES QUE LA CONFORMAN, ASI COMO EL VALOR NOMINAL DE CADA UNO DE ELLOS, ADICIONALMENTE LA ESPECIFICACION DEL DESTINO QUE HAYA DE DARSE A LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA EMISION;

IV. EL TIPO DE INTERES QUE, EN SU CASO, DEVENGARAN;

V. EL PLAZO PARA EL PAGO DE CAPITAL Y, EN SU CASO, INTERESES;

VI. LAS CONDICIONES Y FORMAS DE AMORTIZACION;

VII. EL LUGAR DE PAGO;

VIII. EN SU CASO, LAS CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, ENTRE LAS QUE PODRAN INCORPORARSE LAS RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER A CARGO DEL EMISOR;

IX. LA ESPECIFICACION, EN SU CASO, DE LAS GARANTIAS QUE SE CONSTITUYAN PARA LA EMISION;

X. EL LUGAR Y FECHA DE EMISION;

XI. LA FIRMA AUTOGRAFA DEL REPRESENTANTE O APODERADO DEL EMISOR, QUIEN DEBERA CONTAR CON FACULTADES GENERALES PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES APLICABLES, Y

XII. LA FIRMA AUTOGRAFA DEL REPRESENTANTE COMUN DE LOS TENEDORES, HACIENDO CONSTAR SU ACEPTACION Y DECLARACION DE HABER COMPROBADO LA CONSTITUCION Y EXISTENCIA DE LOS BIENES OBJETO DE LAS GARANTIAS DE LA EMISION, ASI COMO SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES.

LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES PODRA CONSTAR DE DIFERENTES SERIES, LOS CUALES CONFERIRAN A SUS TENEDORES IGUALES DERECHOS DENTRO DE CADA UNA DE ELLAS.

LOS CERTIFICADOS BURSATILES PODRAN LLEVAR CUPONES ADHERIDOS PARA EL PAGO DE INTERESES Y EN SU CASO, PARA LAS AMORTIZACIONES PARCIALES, LOS CUALES PODRAN NEGOCIARSE POR SEPARADO. LOS TITULOS PODRAN AMPARAR UNO O MAS CERTIFICADOS Y SE MANTENDRAN DEPOSITADOS EN ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES REGULADAS EN LA PRESENTE LEY.

LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTUEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS CUYA FINALIDAD SEA LA EMISION DE CERTIFICADOS BURSATILES, LO HARAN CON BASE EN UN PATRIMONIO AFECTO EN FIDEICOMISO IRREVOCABLE.

**ARTICULO 22.-** LAS CASAS DE BOLSA SOLO PODRAN REALIZAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I.- ACTUAR COMO INTERMEDIARIOS EN EL MERCADO DE VALORES, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

II.- RECIBIR FONDOS POR CONCEPTO DE LAS OPERACIONES CON VALORES QUE SE LES ENCOMIENDEN, CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUEDAN APLICAR ESOS FONDOS AL FIN CORRESPONDIENTE. EL MISMO DIA DE SU RECIBO DEBERAN, SI PERSISTE IMPEDIMENTO PARA SU APLICACION, DEPOSITARLOS EN INSTITUCION DE CREDITO A MAS TARDAR EL DIA HUMBI SIGUIENTE, O BIEN ADQUIRIR ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE ALGUNA SOCIEDAD DE INVERSION DE RENTA FIJA, DEPOSITANDOLAS EN LA CUENTA DEL CLIENTE RESPECTIVO. EN AMBOS CASOS LOS FONDOS SE REGISTRARAN EN CUENTA DISTINTA DE LAS QUE FORMAN PARTE DEL ACTIVO DE LA CASA DE BOLSA.

III.- PRESTAR ASESORIA EN MATERIA DE VALORES EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE EMPRESAS SUBSIDIARIAS, AJUSTANDOSE A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 12 BIS, FRACCIONES II A VIII DE ESTA LEY:

IV.- CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL BANCO DE MEXICO:

A).- RECIBIR PRESTAMOS O CREDITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO O DE ORGANISMOS DE APOYO AL MERCADO DE VALORES, PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN PROPIAS.

B).- CONCEDER PRESTAMOS O CREDITOS PARA LA ADQUISICION DE VALORES CON GARANTIA DE ESTOS.

C).- CELEBRAR REPORTES Y PRESTAMOS SOBRE VALORES.

D).- ACTUAR COMO FIDUCIARIAS EN NEGOCIOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LES SEAN PROPIAS, SIN QUE SEA APLICABLE EN ESTE CASO EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 350 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO, PODRA ORDENAR A LAS CASAS DE BOLSA LA SUSPENSION DE LAS OPERACIONES QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION.

V.- DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:

A).- REALIZAR OPERACIONES POR CUENTA PROPIA QUE FACILITEN LA COLOCACION DE VALORES O QUE COADYUVEN A DAR MAYOR ESTABILIDAD A LOS PRECIOS DE ESTOS Y A REDUCIR LOS MARGENES ENTRE COTIZACIONES DE COMPRA Y VENTA DE LOS PROPIOS TITULOS, O BIEN QUE PROCUREN MEJORAR LAS CONDICIONES DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO, ASI COMO UNA MAYOR DIVERSIFICACION DE LAS TRANSACCIONES.

B).- PROPORCIONAR EL SERVICIO DE GUARDA Y ADMINISTRACION DE VALORES, DEPOSITANDO LOS TITULOS EN LA PROPIA CASA DE BOLSA, EN UNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES O, EN SU CASO, DEPOSITANDOLOS EN LA INSTITUCION QUE SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE TRATE DE VALORES QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDAN SER DEPOSITADOS EN LAS INSTITUCIONES SEÑALADAS.

C).- REALIZAR INVERSIONES CON CARGO A SU CAPITAL GLOBAL, CUYO CONCEPTO SERA DETERMINADO EN LAS CITADAS DISPOSICIONES.

D).- REALIZAR OPERACIONES CON VALORES, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, CON SUS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS.

E).- LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE LAS QUE LES SON PROPIAS A TRAVES DE OFICINAS, SUCURSALES O AGENCIAS DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

F).- INVERTIR EN ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES QUE LES PRESTEN SERVICIOS O CUYO OBJETO SEA AUXILIAR O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN ESTAS CASAS DE BOLSA, QUE SEÑALE LA PROPIA COMISION. DICHAS SOCIEDADES ESTARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA MISMA.

G).- ACTUAR COMO ESPECIALISTAS BURSATILES, SUJETANDOSE EN LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES QUE EFECTUEN CON ESTE CARACTER A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 22 BIS 1 DE ESTA LEY.

H) CELEBRAR OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS QUE EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS AL EFECTO SE ESTABLEZCAN. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DICTARA EN FORMA CONJUNTA CON EL BANCO DE MEXICO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL CORRESPONDIENTES.

I) CONTRATAR CON TERCEROS U OFRECER A OTRAS CASAS DE BOLSA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA OPERACION, SIENDO EXTENSIVO A LAS PERSONAS QUE LE PROVEAN DE DICHS SERVICIOS LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL SECRETO BURSATIL.

J) ASUMIR EL CARACTER DE ACREEDOR Y DEUDOR RECIPROCO ANTE CONTRAPARTES CENTRALES, ASI COMO ASUMIR OBLIGACIONES SOLIDARIAS RESPECTO DE OPERACIONES CON VALORES REALIZADAS POR OTROS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPENSACION Y LIQUIDACION ANTE DICHAS CONTRAPARTES CENTRALES, DE LAS QUE SEAN SOCIOS.

K) OPERAR CON VALORES INSCRITOS EN LA SECCION ESPECIAL DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y CON LOS VALORES QUE DE ELLOS SE DERIVEN.

LAS OPERACIONES E INVERSIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C) ANTERIORES, SOLO PODRAN TENER POR OBJETO VALORES APROBADOS PARA TAL EFECTO POR LA MENCIONADA COMISION.

VI.- ACTUAR COMO REPRESENTANTES COMUNES DE OBLIGACIONISTAS Y TENEDORES DE OTROS VALORES, TITULOS O DOCUMENTOS A QUE SEA APLICABLE EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY.

VII.- ADMINISTRAR LAS RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES DE PERSONAL COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VIII.- ADQUIRIR LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 BIS 3, FRACCION I DE ESTA LEY.

IX.- INVERTIR EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, CON ARREGLO A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 22 BIS 2 DE LA PRESENTE LEY.

X.- EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS, DE CONVERSION OBLIGATORIA A TITULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL SOCIAL, COMPUTABLES DENTRO DE SU CAPITAL GLOBAL, QUEDANDO SUJETA LA EMISION DE DICHAS OBLIGACIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

X BIS.- INVERTIR EN EL CAPITAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, Y

XI.- LAS ANALOGAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, QUE LES SEAN AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE PODRAN REFERIRSE A DETERMINADOS TIPOS DE OPERACIONES.

ARTICULO 22 BIS.- LOS ESPECIALISTAS BURSATILES SOLO PODRAN REALIZAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I. ACTUAR COMO INTERMEDIARIOS POR CUENTA PROPIA O AJENA, RESPECTO DE LOS VALORES EN QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS COMO ESPECIALISTAS EN LA BOLSA DE VALORES EN LA QUE OPEREN, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO A LO PREVISTO

EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA DE VALORES CORRESPONDIENTE, EN LOS QUE HABRAN DE ESTABLEVERSE LOS MONTO Y MARGENES DE COTIZACIONES CONFORME A LOS QUE ESTARAN OBLIGADOS A REALIZAR SUS OPERACIONES.

LOS ESPECIALISTAS BURSATILES PODRAN CELEBRAR OPERACIONES DIRECTAMENTE CON EL PUBLICO INVERSIONISTA, CUANDO ASI LO AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

CUANDO CELEBREN OPERACIONES CON EL PUBLICO, LOS ESPECIALISTAS BURSATILES DEBERAN OBSERVAR LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO OCTAVO DE ESTA LEY, EN CUANTO A LA FORMA DE SU CONTRATACION.

II.- CON SUJECCION A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL BANCO DE MEXICO, RECIBIR PRESTAMOS O CREDITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO O DE ORGANISMOS DE APOYO AL MERCADO DE VALORES, PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE LES SEAN PROPIAS, ASI COMO CELEBRAR REPORTES Y PRESTAMOS SOBRE VALORES, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, OYENDO LA OPINION, DEL BANCO DE MEXICO PODRA ORDENAR A ESPECIALISTAS BURSATILES LA SUSPENSION DE LAS OPERACIONES QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION.

III.- DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:

A).- REALIZAR OPERACIONES POR CUENTA PROPIA RESPECTO DE LOS VALORES EN QUE SEAN ESPECIALISTAS, PARA FACILITAR LA COLOCACION DE DICHOS VALORES O COADYUVAR A LA MAYOR ESTABILIDAD DE LOS PRECIOS DE ESTOS Y REDUCIR LOS MARGENES ENTRE COTIZACIONES DE COMPRA Y DE VENTA DE LOS PROPIOS TITULOS, O BIEN QUE FAVOREZCAN LAS CONDICIONES DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO, ASI COMO UNA MAYOR DIVERSIFICACION DE LAS TRANSACCIONES;

B).- MANTENER EN GUARDA Y ADMINISTRACION SUS VALORES, DEPOSITANDO LOS TITULOS EN UNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES O, EN SU CASO, DEPOSITANDOS EN LA INSTITUCION QUE SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE TRATE DE TITULOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDAN SER DEPOSITADOS EN LAS INSTITUCIONES PRIMERAMENTE SEÑALADAS;

C).- REALIZAR INVERSIONES CON CARGO A SU CAPITAL GLOBAL, CUYO CONCEPTO SERA DETERMINADO EN LAS CITADAS DISPOSICIONES, Y

D).- INVERTIR EN ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES QUE LES PRESTEN SERVICIOS O CUYO OBJETO SEA AUXILIAR O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN ESTOS ESPECIALISTAS BURSATILES, QUE SEÑALE LA PROPIA COMISION, DICHAS SOCIEDADES ESTARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA MISMA.

E) CELEBRAR OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS QUE EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS, AL EFECTO SE ESTABLEZCAN, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DICTARA EN FORMA CONJUNTA CON EL BANCO DE MEXICO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL CORRESPONDIENTES.

F) CONTRATAR CON TERCEROS U OFRECER A OTROS ESPECIALISTAS BURSATILES LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA OPERACION, SIENDO EXTENSIVO A LAS PERSONAS QUE LE PROVEAN DE DICHOS SERVICIOS LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL SECRETO BURSATIL.

G) ASUMIR EL CARACTER DE ACREEDOR Y DEUDOR RECIPROCO ANTE CONTRAPARTES CENTRALES, ASI COMO ASUMIR OBLIGACIONES SOLIDARIAS RESPECTO DE OPERACIONES CON VALORES REALIZADAS POR OTROS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPENSACION Y LIQUIDACION ANTE DICHAS CONTRAPARTES CENTRALES DE LAS QUE SEAN SOCIOS.



LAS OPERACIONES E INVERSIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C) ANTERIORES, SOLO PODRAN TENER POR OBJETO VALORES APROBADOS PARA TAL EFECTO POR LA MENCIONADA COMISION.

IV.- INVERTIR EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, CON ARREGLO A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 22 BIS 2 DE LA PRESENTE LEY.

V.- LAS ANALOGAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, QUE LES SEAN AUTORIZADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE PODRAN REFERIRSE A DETERMINADOS TIPOS DE OPERACIONES.

ARTICULO 98.- EN LOS PRESTAMOS DE VALORES QUE SE CELEBREN CON LA INTERVENCION DE CASAS DE BOLSA, SE TRANSFERIRA LA PROPIEDAD AL DEUDOR, QUIEN QUEDARA OBLIGADO A RESTITUIR OTROS TANTOS TITULOS DEL MISMO EMISOR, VALOR NOMINAL, ESPECIE Y CLASE, O EL EQUIVALENTE QUE SEA EXPRESAMENTE PACTADO.

ESTAS OPERACIONES PODRAN CONCERTARSE FUERA DE BOLSA, EN CUYO CASO DEBERAN REGISTRARSE EN LA MISMA PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION VIII, INCISO F) DE LA PRESENTE LEY Y SOLO PODRAN REALIZARSE RESPECTO DE LOS VALORES QUE AUTORIZA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LAS CUALES DEBERAN DICTARSE CON MIRAS A LOGRAR LA TRANSPARENCIA DE ESTE TIPO DE TRANSACCIONES Y EL DESARROLLO ORDENADO DEL MERCADO DE VALORES.

## 2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION

ARTICULO 17 BIS.- PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO CASA DE BOLSA SE REQUIERE AUTORIZACION DEL GOBIERNO FEDERAL, QUE COMPETE OTORGAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TRATANDOSE DE LOS ESPECIALISTAS BURSATILES, LA AUTORIZACION SE CONCEDERA POR LA CITADA COMISION.

POR SU NATURALEZA, ESTAS AUTORIZACIONES SERAN INTRANSMISIBLES Y NO IMPLICARAN CERTIFICACION SOBRE LA SOLVENCIA DEL INTERMEDIARIO DE QUE SE TRATE.

LAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE OTORGUEN A LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, A COSTA DEL INTERESADO.

ARTICULO 17 BIS 1.- LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL DEBERAN ACOMPAÑARSE DE LO SIGUIENTE:

I. PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, RELACION DE LOS SOCIOS, INDICANDO EL CAPITAL QUE SUSCRIBIRAN, ASI COMO DE LOS PROBABLES CONSEJEROS Y DIRECTIVOS;

II. PLAN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD QUE COMPRENDA POR LO MENOS:

A) LAS PREVISIONES DE COBERTURA GEOGRAFICA;

B) LAS BASES PARA APLICAR UTILIDADES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS SOCIEDADES A LAS QUE SE AUTORIZA A OPERAR CON TAL CARACTER, NO PODRAN REPARTIR DIVIDENDOS, DURANTE SUS TRES PRIMEROS EJERCICIOS, DEBIENDO APLICARSE LAS UTILIDADES NETAS A RESERVAS, Y

C) LAS BASES RELATIVAS A SU ORGANIZACION Y CONTROL INTERNO;

III. COMPROBANTE DE DEPOSITO EN MONEDA NACIONAL CONSTITUIDO EN INSTITUCION DE CREDITO O DE VALORES GUBERNAMENTALES POR SU VALOR DE MERCADO, A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR UNA CANTIDAD IGUAL AL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL MINIMO CON QUE DEBA OPERAR LA SOCIEDAD CONFORME A LA PRESENTE LEY, Y

IV. LA DEMAS DOCUMENTACION E INFORMACION QUE A JUICIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, SE REQUIERA PARA EL EFECTO, SEGUN SE TRATE DE CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, RESPECTIVAMENTE.

EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE ESTA LEY, SE HARA EFECTIVA LA GARANTIA POR EL IMPORTE ORIGINAL DEL DEPOSITO MENCIONADO EN LA TRACCION III DE ESTE ARTICULO.

EN LOS SUPUESTOS DE QUE SE NIEGUE LA AUTORIZACION, SE DESISTA EL INTERESADO O SE INICIE OPERACIONES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEVOLVERA AL SOLICITANTE EL PRINCIPAL Y ACCESORIOS DEL DEPOSITO A QUE SE REFIERE LA CITADA FRACCION III.

**ARTICULO 17 BIS 2.-** LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES GOZARAN DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYAN COMO SOCIEDADES ANONIMAS ORGANIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN TODO LO QUE NO ESTE PREVISTO EN ESTA LEY Y, PARTICULARMENTE, CON LO SIGUIENTE:

I. LA DENOMINACION SOCIAL DEBERA IR SEGUIDA INVARIABLEMENTE DE LA EXPRESION CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, SEGUN SEA EL CASO.

II. LA DURACION DE LA SOCIEDAD SERA INDEFINIDA;

III. EL DOMICILIO SOCIAL ESTARA EN EL TERRITORIO NACIONAL;

IV. TENDRAN POR OBJETO LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 22 Y 22 BIS DE ESTA LEY, APLICABLES A CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO LAS DEMAS QUE ESTA U OTRAS LEYES EXPRESAMENTE LES AUTORIZEN;

V. CONTARAN CON EL CAPITAL SOCIAL QUE CORRESPONDA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

ASIMISMO, EL CAPITAL MINIMO DEBERA ESTAR TOTALMENTE PAGADO Y SERA EL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESCUCHANDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LO QUE CORRESPONDERA A LA CITADA COMISION TRATANDOSE DE LOS ESPECIALISTAS BURSATILES.

CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, EL CAPITAL MINIMO OBLIGATORIO CON ARREGLO A LA LEY ESTARA INTEGRADO POR ACCIONES SIN DERECHO A RETIRO, EL MONTO DEL CAPITAL VARIABLE EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR AL DEL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO.

VI. LA ADMINISTRACION DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES ESTARA ENCOMENDADA A UN CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A UN DIRECTOR GENERAL, EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA.

VII. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES ESTARA INTEGRADO POR UN MINIMO DE CINCO Y UN MAXIMO DE QUINCE CONSEJEROS PROPIETARIOS, DE LOS CUALES CUANDO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DEBERAN SER INDEPENDIENTES, POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO SE DESIGNARA A SU RESPECTIVO SUPLENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS CONSEJEROS SUPLENTES DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES, DEBERAN TENER ESTE MISMO CARACTER.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRA VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS UN DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO ORDINARIO DE LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, TENDRAN DERECHO A DESIGNAR UN CONSEJERO, SOLO PODRA REVOCARSE EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS DE DICHA MINORIA, CUANDO SE REVOQUE EL DE TODOS LOS DEMAS.

VIII. CONTARAN CON UN CONTRALOR NORMATIVO, QUIEN SERA RESPONSABLE DE:

- A) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR QUE SE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD EXTERNA E INTERNA APLICABLE, Y PARA CONOCER DE LOS INCUMPLIMIENTOS;
- B) PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS PARA PREVENIR CONFLICTOS DE INTERES Y EVITAR EL USO INDEBIDO DE LA INFORMACION;
- C) RECIBIR LOS INFORMES DEL COMISARIO Y LOS DICTAMENES DE LOS AUDITORES EXTERNOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y ANALISIS;
- D) DOCUMENTAR E INFORMAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS IRREGULARIDADES QUE PUEDAN AFECTAR EL SANO DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, Y
- E) LAS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS RESPONSABILIDADES.

LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR NORMATIVO SE EJERCERAN SIN PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDAN AL COMISARIO Y AL AUDITOR EXTERNO DE LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE.

EL CONTRALOR NORMATIVO DEBERA SER NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL CUAL PODRA SUSPENDERLO O DESTITUIRLO Y PODRA ASISTIR A LAS SESIONES DE ESTE ULTIMO CON VOZ Y SIN VOTO.

IX. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES DE QUE SE TRATA, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, DEBERAN SER APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. OBTENIDA ESTA APROBACION, LA ESCRITURA O SUS REFORMAS PODRAN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. EN TODO CASO, DEBERAN PROPORCIONAR A LA CITADA COMISION COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE SUS ASAMBLEAS Y, CUANDO PROCEDA, INSTRUMENTO PUBLICO EN EL QUE CONSTE LA FORMALIZACION DE LAS MISMAS.

SE ENTENDERA POR CONSEJEROS INDEPENDIENTES DE CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, AQUELLAS PERSONAS QUE SELECCIONADAS POR SU EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y PRESTIGIO PROFESIONAL, EN NINGUN CASO, EN LO CONDUCENTE, SE UBICUEN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 BIS DE ESTA LEY.

### 3) CAPITALIZACION

ARTICULO 19.- EL CAPITAL SOCIAL DE LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES ESTARA FORMADO POR UNA PARTE ORDINARIA Y PODRA TAMBIEN ESTAR INTEGRADO POR UNA PARTE ADICIONAL.

EL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO DE LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES SE INTEGRARA POR ACCIONES DE LA SERIE "O".

EN SU CASO, EL CAPITAL SOCIAL ADICIONAL ESTARA REPRESENTADO POR ACCIONES SERIE "L", QUE PODRAN EMITIRSE HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL CUARENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO, PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LAS SERIES "O" Y "L" SERAN DE LIBRE SUSCRIPCION.

LAS ACCIONES SERIE "L" SERAN DE VOTO LIMITADO Y OTORGARAN DERECHO DE VOTO UNICAMENTE EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A CAMBIO DE OBJETO, FUSION, ESCISION, TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION, ASI COMO CANCELACION DE SU INSCRIPCION EN CUALESQUIERA BOLSAS DE VALORES.

ADEMAS, LAS ACCIONES SERIE "L" PODRAN CONFERIR DERECHO A RECIBIR UN DIVIDENDO PREFERENTE Y ACUMULATIVO, ASI COMO A UN DIVIDENDO SUPERIOR AL DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL ORDINARIO, SIEMPRE Y CUANDO ASI SE ESTABLEZCA EN LOS

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD EMISORA. EN NINGUN CASO LOS DIVIDENDOS DE ESTA SERIE PODRAN SER INFERIORES A LOS DE LA SERIE "C".

LAS ACCIONES SERAN DE IGUAL VALOR Y DENTRO DE CADA SERIE CONFERIRAN A SUS TENEDORES LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERAN PAGARSE INTEGRAMENTE EN EFECTIVO EN EL ACTO DE SER SUSCRITAS. LAS MENCIONADAS ACCIONES SE MANTENDRAN EN DEPOSITO EN ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES REGULADAS EN EL CAPITULO SEXTO DE ESTA LEY. QUIENES EN NINGUN CASO SE ENCONTRARAN OBLIGADAS A ENTREGARLAS A LOS TITULARES.

LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES PODRAN EMITIR ACCIONES NO SUSCRITAS, QUE CONSERVARAN EN TESORERIA, LAS CUALES NO COMPUTARAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LIMITES DE TENENCIA ACCIONARIA A QUE SE REFIERE ESTA LEY. LOS SUSCRITORES RECIBIRAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS CONTRA EL PAGO TOTAL DEL VALOR DE NOMINAL Y DE LAS PRIMAS QUE, EN SU CASO, FIJE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 41.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES TENDRA, ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE SE LE ATRIBUYEN EN OTROS ARTICULOS DE LA PRESENTE LEY, LAS SIGUIENTES:

X.- DICTAR LAS DISPOSICIONES GENERALES, A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES EN LA APLICACION DE SU CAPITAL GLOBAL, ASI COMO LAS BOLSAS DE VALORES EN LA APLICACION DE SU CAPITAL CONTABLE.

#### 4) CONTRATOS

ARTICULO 90.- LAS OPERACIONES QUE LAS CASAS DE BOLSA CELEBREN CON SU CLIENTELA INVERSIONISTA Y POR CUENTA DE LA MISMA, SE REGIRAN POR LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACION BURSATIL QUE AL EFECTO CELEBREN POR ESCRITO, SALVO QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO DISPUESTO EN ESTA U OTRAS LEYES, SE ESTABLEZCA UNA FORMA DE CONTRATACION DISTINTA.

POR MEDIO DEL CONTRATO DE INTERMEDIACION BURSATIL, EL CLIENTE CONFERIRA UN MANDATO GENERAL PARA QUE, POR SU CUENTA, LA CASA DE BOLSA REALICE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY, A NOMBRE DE LA MISMA CASA DE BOLSA, SALVO QUE, POR LA PROPIA NATURALEZA DE LA OPERACION, DEBA CONVENIRSE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CLIENTE, SIN QUE EN AMBOS CASOS SEA NECESARIO QUE EL PODER CORRESPONDIENTE SE OTORQUE EN ESCRITURA PUBLICA.

ARTICULO 91.- COMO CONSECUENCIA DEL CONTRATO DE INTERMEDIACION BURSATIL:

I.- LA CASA DE BOLSA EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO ACTUARA CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE QUE RECIBA EL APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO DESIGNADO POR LA PROPIA CASA DE BOLSA, O EL QUE EN SU AUSENCIA TEMPORAL LA MISMA CASA DE BOLSA DESIGNE, EXCEPTO QUE EN EL CONTRATO SE PACTE LO CONTRARIO. LA RATIFICACION DE LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES, CUALQUIER SUSTITUCION DEFINITIVA DEL APODERADO DESIGNADO PARA MANEJAR LA CUENTA SERA COMUNICADA AL INVERSIONISTA, ASIENTA EL NOMBRE Y EN SU CASO EL NUMERO DEL NUEVO FACULTADO, EN EL ESTADO DE CUENTA DEL MES EN QUE SE PRODUZA LA SUSTITUCION.

II.- A MENOS QUE EN EL CONTRATO SE PACTE EL MANEJO DISCRECIONAL DE LA CUENTA, LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE PARA LA EJECUCION DE OPERACIONES CONCRETAS O MOVIMIENTOS EN LA CUENTA DEL MISMO, PODRAN HACERSE DE MANERA ESCRITA, VERBAL O TELEFONICA, DEBIENDOSE PRECISAR EN TODO CASO EL TIPO DE OPERACION O MOVIMIENTO, ASI COMO EL GENERO, ESPECIE, CLASE, EMISOR, CANTIDAD, PRECIO Y CUALQUIERA OTRA CARACTERISTICA NECESARIA PARA IDENTIFICAR LOS VALORES MATERIA DE CADA OPERACION O MOVIMIENTO EN LA CUENTA.

LAS PARTES PODRAN CONVENIR LIBREMENTE EL USO DE CARTA, TELEGRAFO, TELEX, TELEFAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRONICO, DE COMPUTO O DE TELECOMUNICACIONES PARA EL ENVIO, INTERCAMBIO O EN SU CASO CONFIRMACION DE LAS ORDENES DE LA CLIENTELA INVERSIONISTA Y DEMAS AVISOS QUE DEBAN DARSE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO, ASI COMO LOS

CASOS EN QUE CUALQUIERA DE ELLAS REQUIERA CUALQUIERA OTRA CONFIRMACION POR OTRAS VIAS.

III.- LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES POR CUENTA DEL MISMO, SERAN EJECUTADAS POR LA CASA DE BOLSA DE ACUERDO AL SISTEMA DE RECEPCION Y ASIGNACION DE OPERACIONES QUE TENGA ESTABLECIDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

IV.- LA CASA DE BOLSA ELABORARA UN COMPROBANTE DE CADA OPERACION REALIZADA EN DESEMPEÑO DE LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE, QUE CONTENDRA TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACION Y EL IMPORTE DE LA OPERACION. ESTE COMPROBANTE Y EL NUMERO DE SU REGISTRO CONTABLE QUEDARA A DISPOSICION DEL INVERSIONISTA EN LA OFICINA DE LA CASA DE BOLSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CADA OPERACION SE VEA REFLEJADA EN EL ESTADO DE CUENTA QUE DEBA ENVIARSE AL INVERSIONISTA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

V.- EN CASO DE QUE LAS PARTES CONVENGAN EL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, DE COMPUTO O DE TELECOMUNICACIONES PARA EL ENVIO, INTERCAMBIO Y EN SU CASO CONFIRMACION DE LAS ORDENES Y DEMAS AVISOS QUE DEBAN DARSE, HABRAN DE PRECISAR LAS CLAVES DE IDENTIFICACION RECIPROCA Y LAS RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVE SU UTILIZACION.

LAS CLAVES DE IDENTIFICACION QUE SE CONVENGA UTILIZAR CONFORME A ESTE ARTICULO SUSTITUIRAN A LA FIRMA AUTOGRAFA POR LO QUE LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES O TECNICAS EN DONDE APAREZCAN, PRODUCIRAN LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGUEN A LOS DOCUMENTOS SUSCRITOS POR LAS PARTES Y, EN CONSECUENCIA, TENDRAN IGUAL VALOR PROBATORIO.

VI.- LA CASA DE BOLSA QUEDARA FACULTADA PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CLIENTE, LOS ENDOSOS Y CESIONES DE VALORES NOMINATIVOS EXPEDIDOS O ENDOSADOS A FAVOR DEL PROPIO CLIENTE, QUE ESTE CONFIERA A LA CASA DE BOLSA EN GUARDA Y ADMINISTRACION.

VII.- EN NINGUN SUPUESTO LA CASA DE BOLSA ESTARA OBLIGADA A CUMPLIR LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA PARA EL MANEJO DE LA CUENTA, SI EL CLIENTE NO LA HA PREVISTO DE LOS RECURSOS O VALORES NECESARIOS PARA ELLO, O SI NO EXISTEN EN SU CUENTA SALDOS ACREEDORES POR LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS.

VIII.- CUANDO EN EL CONTRATO SE CONVENGA EXPRESAMENTE EL MANEJO DISCRECIONAL DE LA CUENTA, LAS OPERACIONES QUE CELEBRE LA CASA DE BOLSA POR CUENTA DEL CLIENTE SERAN ORDENADOS POR EL APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO DESIGNADO POR LA CASA DE BOLSA PARA DICHO OBJETO, SIN QUE SEA NECESARIA LA PREVIA AUTORIZACION O RATIFICACION DEL CLIENTE PARA CADA OPERACION.

SE ENTIENDE QUE LA CUENTA ES DISCRECIONAL, CUANDO EL CLIENTE AUTORIZA A LA CASA DE BOLSA PARA ACTUAR A SU ARBITRIO, CONFORME LA PRUDENCIA LE DICTE Y CUIDANDO EL NEGOCIO COMO PROPIO.

EL INVERSIONISTA PODRA LIMITAR LA DISCRECIONALIDAD A LA REALIZACION DE DETERMINADAS OPERACIONES O AL MANEJO DE VALORES ESPECIFICOS, PUDIENDO EN CUALQUIER TIEMPO REVOCAR DICHA FACULTAD, SURTIENDO EFECTOS ESTA REVOCACION DESDE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA POR ESCRITO A LA CASA DE BOLSA, SIN AFECTAR OPERACIONES PENDIENTES DE LIQUIDAR.

IX.- TODOS LOS VALORES Y EFECTIVO PROPIEDAD DEL CLIENTE QUE ESTEN REAL O VIRTUALMENTE EN PODER DE LA CASA DE BOLSA, SE ENTENDERAN ESPECIAL Y PREFERENTEMENTE DESTINADOS AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES, GASTOS O CUALQUIER OTRO ADEUDO QUE EXISTA EN FAVOR DE LA CASA DE BOLSA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA INTERMEDIACION BURSATIL QUE LE FUE CONFERIDA, POR LO QUE EL CLIENTE NO PODRA RETIRAR DICHS VALORES O EFECTIVO SIN SATISFACER SUS ADEUDOS.

X.- LAS PARTES DEBERAN PACTAR EN LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACION BURSATIL DE MANERA CLARA LAS TASAS DE INTERES ORDINARIO Y MORATORIO QUE PUEDAN CAUSARSE CON MOTIVO DE

LOS SERVICIOS Y OPERACIONES MATERIA DEL CONTRATO, ASI COMO LAS FORMULAS DE AJUSTE A DICHAS TASAS Y LA FORMA EN QUE SE NOTIFICARAN SUS MODIFICACIONES. LAS TASAS PACTADAS SE APLICARAN POR IGUAL A LOS ADEUDOS QUE SEAN EXIGIBLES TANTO A LA CASA DE BOLSA COMO EL CLIENTE.

A FALTA DE CONVENIO EXPRESO LA TASA APLICABLE SERA IGUAL AL RENDIMIENTO PROMEDIO ARITMETICO QUE GENEREN LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA FEA.

XI. LAS PARTES DEBERAN PACTAR EN LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACION BURSATIL, QUE EL CLIENTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES INVESTIGUE ACTOS O HECHOS QUE CONTRAVENGAN LO PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, PARA LO CUAL LE PODRA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCION QUE VERSEN SOBRE TALES ACTOS O HECHOS, ASI COMO EMPLAZARLO, REQUERIRLE INFORMACION QUE PUEDA CONTRIBUIR AL ADECUADO DESARROLLO DE LA INVESTIGACION Y TOMAR SU DECLARACION EN RELACION CON DICHOS ACTOS.

**ARTICULO 92.-** EN LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS CASAS DE BOLSA CON SU CLIENTELA, EL INVERSIONISTA QUE SEA TITULAR DE LA CUENTA PODRA EN CUALQUIER TIEMPO DESIGNAR O CAMBIAR BENEFICIARIO.

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA, LA CASA DE BOLSA ENTREGARA AL BENEFICIARIO QUE HAYA SEÑALADO DE MANERA EXPRESA Y POR ESCRITO, EL SALDO REGISTRADO EN LA CUENTA QUE NO EXCEDA EL MAYOR DE LOS LIMITES SIGUIENTES:

I.- EL EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, O

II.- EL EQUIVALENTE AL 50% DEL SALDO REGISTRADO EN LA CUENTA.

EL BENEFICIARIO TENDRA DERECHO DE ELEGIR LA ENTREGA DE DETERMINADOS VALORES REGISTRADOS EN LA CUENTA O EL IMPORTE DE SU VENTA EN BOLSA, CON SUJECCION A LOS LIMITES SEÑALADOS.

EL EXCEDENTE EN SU CASO DEBERA DEVOLVERSE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION COMUN.

**ARTICULO 99.-** LA CONSTITUCION DE GARANTIA SOBRE LOS VALORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY, PODRA OTORGARSE MEDIANTE CONTRATO DE CAUCION BURSATIL QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO.

PARA LA CONSTITUCION DE LA CAUCION BURSATIL COMO GARANTIA REAL, BASTARA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE CAUCION BURSATIL, ASI COMO SOLICITAR A UNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE LOS VALORES, LA APERTURA O INCREMENTO DE UNA O MAS CUENTAS EN LAS QUE DEBERAN DEPOSITARSE EN GARANTIA, SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR EL ENDOSO Y ENTREGA MATERIAL DE LOS VALORES OBJETO DE LA CAUCION, NI LA ANOTACION EN LOS REGISTROS DEL EMISOR DE DICHOS VALORES, LAS PARTES PODRAN GARANTIZAR UNA O MAS OPERACIONES AL AMPARO DE UN MISMO CONTRATO, SIEMPRE QUE ESTAS SEAN DEL MISMO TIPO.

SE PODRA CONVENIR EN LOS CONTRATOS DE CAUCION BURSATIL LA VENTA EXTRAJUDICIAL DE LOS VALORES DADOS EN GARANTIA SIEMPRE QUE, CUANDO MENOS, SE OBSERVE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION:

I.- QUE LAS PARTES DESIGNEN DE COMUN ACUERDO AL EJECUTOR DE LA CAUCION BURSATIL Y, DE PACTARLO ASI, AL ADMINISTRADOR DE DICHA GARANTIA, NOMBRAMIENTOS QUE PODRAN RECAER EN UNA CASA DE BOLSA O INSTITUCION DE CREDITO, DISTINTA DE LA QUE INTERVENGA EN LA OPERACION QUE NO FORME PARTE DEL MISMO GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA LA CASA DE BOLSA O INSTITUCION DE CREDITO QUE INTERVENGA EN LA OPERACION RESPECTIVA. EL NOMBRAMIENTO DEL EJECUTOR PODRA CONFERIRSE AL ADMINISTRADOR DE LA GARANTIA.

EN EL CONTRATO DEBERA PREVERSE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTITUCION DEL EJECUTOR, PARA LOS CASOS EN QUE SURGIERE ALGUNA IMPOSIBILIDAD EN SU ACTUACION O SI SURGIERE

ALGUN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL EJECUTOR Y EL ACREEDOR O EL DEUDOR DE LA OBLIGACION GARANTIZADA:

II. SI AL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA O CUANDO DEBA RECONSTITUIRSE LA CAUCION BURSATIL, EL ACREEDOR NO RECIBE EL PAGO O SE INCREMENTA EL IMPORTE DE LA CAUCION, SEGUN SEA EL CASO, ESTE, POR SI O A TRAVES DEL ADMINISTRADOR DE LA GARANTIA SOLICITARA AL EJECUTOR QUE REALICE LA VENTA EXTRAJUDICIAL DE LOS VALORES AFECTOS EN GARANTIA:

III. DE LA PETICION SEÑALADA EN LA FRACCION ANTERIOR, EL ACREEDOR O, EN SU CASO, EL ADMINISTRADOR DE LA GARANTIA, DARA VISTA AL OTORGANTE DE LA CAUCION, EL QUE PODRA Oponerse a la venta, UNICAMENTE EXHIBIENDO EL IMPORTE DEL ADEUDO O EL COMPROBANTE DE SU ENTREGA AL ACREEDOR, O APORTANDO LA GARANTIA FALTANTE. Y

IV. SI EL OTORGANTE DE LA GARANTIA NO EXHIBE O ACREDITA EL PAGO O INCREMENTA LA CAUCION EN CANTIDAD SUFICIENTE, SEGUN SEA EL CASO, EL EJECUTOR ORDENARA LA VENTA DE LOS VALORES MATERIA DE LA CAUCION Y A LOS PRECIOS DEL MERCADO, HASTA EL MONTO NECESARIO PARA CUBRIR EL PRINCIPAL Y ACCESORIOS PACTADOS, LOS QUE ENTREGARA AL ACREEDOR. LA VENTA SE REALIZARA EN LA BOLSA DE VALORES SI ESTOS SE COTIZAN EN ELA, O EN EL MERCADO EXTRABURSATIL EN EL QUE PARTICIPEN LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES AUTORIZADOS, DEPENDIENDO DEL LUGAR EN EL QUE SE NEGOCIEN.

EN LOS CONTRATOS DE CAUCION BURSATIL, PODRA PACTARSE LA FACULTAD DEL OTORGANTE DE LA CAUCION, ANTES DE QUE SE HAGAN LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO, PARA SUSTITUIR A SATISFACCION DEL ACREEDOR LOS VALORES DADOS EN GARANTIA.

CUANDO EL ADMINISTRADOR DE LA GARANTIA NO SEA ACREEDOR DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, EL MISMO PODRA FUNDIR COMO EJECUTOR, SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CAUCION BURSATIL Y AFECTAR LOS VALORES CORRESPONDIENTES POR CUENTA DE SUS CLIENTES, EN EJERCICIO DEL MANDATO QUE PARA TAL EFECTO LOS MISMOS LE OTORGUEN, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PACTADO CON TALES CLIENTES EL MANEJO DISCRECIONAL DE SU CUENTA.

EN LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DEBEN ENVIAR LAS CASAS DE BOLSA A SUS CLIENTES, SE DESTACARAN LOS ELEMENTOS CORRESPONDIENTES A LAS CAUCIONES BURSATILES CONSTITUIDAS POR ESTOS, CON LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS VALORES CAUCIONADOS. EL ESTADO DE CUENTA SERVIRA DE RESGUARDO DE LOS VALORES, HASTA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CAUCION BURSATIL.

ARTICULO 100.- LA FALTA DE LA FORMA ESCRITA EXIGIDA POR ESTA LEY O POR CONVENIO DE LAS PARTES, RESPECTO DE LOS ACTOS O LAS OPERACIONES QUE SEAN CONTRATADAS ENTRE LAS CASAS DE BOLSA Y SU CLIENTELA INVERSIONISTA, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE DICHS ACTOS U OPERACIONES.

EN EL EVENTO DE REFORMAS O ADICIONES A LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA CLIENTELA INVERSIONISTA, LAS CASA DE BOLSA ENVIARAN A ESTA, DEBIDAMENTE FIRMADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL, VIA CORREO REGISTRADO CON ACUSE DE RECIBO Y PRECISAMENTE AL ULTIMO DOMICILIO QUE LES HAYA SIDO NOTIFICADO POR EL CLIENTE, EL CONVENIO MODIFICATORIO RELATIVO, CUYOS TERMINOS PODRAN SER OBJETADOS DENTRO DE LOS 20 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU RECEPCION, DE NO HACERLO ASÍ, TRANSCURRIDO ESE PLAZO, EL CONVENIO SE TENDRA POR ACEPTADO Y SURTIRA PLENOS EFECTOS LEGALES, AUN SIN CONTENER LA FIRMA DEL CLIENTE.

PREVIAMENTE A LA CONCLUSION DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUALQUIER ACTO O INSTRUCCION REALIZADOS POR EL CLIENTE DE ACUERDO A LOS TERMINOS DEL CONVENIO MODIFICATORIO, SE TENDRA COMO UNA ACEPTACION DEL MISMO, SURTIENDO PLENOS EFECTOS LEGALES.

CUANDO LAS PARTES HAYAN CONVENIDO EL USO DE TELEGRAFO, TELEX, TELEFAX, O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRONICO, DE COMPUTO O DE TELECOMUNICACIONES CONFORME AL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 91 DE LA PRESENTE LEY, LAS MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS QUE TENGAN CELEBRADOS PODRAN REALIZARSE A TRAVES DE LOS MISMOS.

OBSERVANDO EL PLAZO Y LAS MODALIDADES PARA LA MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

##### 5) CONCENTRACION

ARTICULO 18.- LAS CASAS DE BOLSA QUE NO FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO PODRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE, EN SU CASO, EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:

I.- ADQUIRIR, CON CARGO A SU CAPITAL, GLOBAL, ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES OPERADORAS DE ESTAS ULTIMAS, SALVO TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES OPERADORAS DE LAS MISMAS, ESTAS ADQUISICIONES SE HARAN PREVIA AUTORIZACION QUE EN SU CASO OTORQUE LA REFERIDA SECRETARIA.

II.- UTILIZAR DENOMINACIONES IGUALES O SEMEJANTES, ACTUAR DE MANERA CONJUNTA Y OFRECER SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN CUYO CAPITAL PARTICIPEN, Y

III.- PRESTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CON INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS.

LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN ACREDITAR A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INSPECCION Y VIGILANCIA, LA APLICACION DE MEDIDAS CONDUCENTES A PREVENIR CONFLICTOS DE INTERES, ASI COMO A EVITAR PRACTICAS QUE AFECTEN UNA SANA OPERACION O VAYAN EN DETRIMENTO DEL PUBLICO USUARIO, SIEMPRE QUE SE LES REQUIERA PARA ELLO.

ARTICULO 19 BIS.- LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN O TRANSMITAN ACCIONES DE LA SERIE "O" POR MAS DEL DOS POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL DEBERAN DAR AVISO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ADQUISICION O TRANSMISION.

CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL PODRA ADQUIRIR MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES SIMULTANEAS O SUCESIVAS, EL CONTROL DE ACCIONES DE LA SERIE "O" DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA CASA DE BOLSA, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHAS OPERACIONES DEBERAN OBTENER LA AUTORIZACION PREVIA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CUANDO EXCEDAN DEL CINCO POR CIENTO DE DICHO CAPITAL SOCIAL, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 19 BIS I DE LA PRESENTE LEY, TRATANDOSE DE ESPECIALISTAS BURSATILES, LA AUTORIZACION CORRESPONDERA A LA CITADA COMISION.

EN EL SUPUESTO DE QUE UNO O MAS ACCIONISTAS PRETENDAN OBTENER EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION EN UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, DEBERAN ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD, SEGUN CORRESPONDA:

I. RELACION DE LAS PERSONAS QUE, EN SU CASO, PRETENDAN ADQUIRIR EL CONTROL DE LA CASA DE BOLSA DE QUE SE TRATE INDICANDO EL CAPITAL QUE SUSCRIBIRAN, LA FORMA EN QUE LO PAGARAN, ASI COMO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE REALIZARA DICHO PAGO;

II. RELACION DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTIVOS QUE NOMBRARIAN EN LA CASA DE BOLSA DE LA QUE PRETENDEN ADQUIRIR EL CONTROL;

III. PLAN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA CASA DE BOLSA DE QUE SE TRATE, EL CUAL DEBERA CONTEMPLAR LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 17 BIS I, FRACCION II;

IV. PROGRAMA ESTRATEGICO PARA LA IMPLEMENTACION DEL GOBIERNO CORPORATIVO, Y

V. LA DEMAS DOCUMENTACION CONEXA QUE REQUIERA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A EFECTO DE EVALUAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.



PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERA QUE SE OBTIENE EL CONTROL DE UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL CUANDO SE ADQUIERA EL TREINTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA PROPIA SOCIEDAD, SE TENGA EL CONTROL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SE ESTE EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR A LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO SE CONTROLE A LA CASA DE BOLSA DE QUE SE TRATE.

LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES DEBERAN PROPORCIONAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA INFORMACION QUE ESTA LES REQUIERA CON RESPECTO A LAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE HAYAN ADQUIRIDO LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, EN LA FORMA Y SUJETANDOSE A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA PROPIA COMISION MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

**ARTICULO 19 BIS 1.-** NO PODRAN PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES;

II. PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

III. INSTITUCIONES DE CREDITO, SALVO CUANDO LO HAGAN CON EL CARACTER DE FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS CUYOS BENEFICIARIOS SEAN PERSONAS QUE PUEDAN SER ACCIONISTAS DE LOS INTERMEDIARIOS EN EL MERCADO DE VALORES CON ARREGLO A ESTA LEY;

IV. INSTITUCIONES DE SEGUROS O DE HANZAS, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO, NI SOCIEDADES DE INVERSION;

V. OTRAS PERSONAS MORALES, CON EXCEPCION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A QUE SE REFIERE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS Y LAS DEMAS PERSONAS MORALES QUE AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, Y

VI. ACCIONISTAS QUE SEAN PROPIETARIOS DEL DIEZ POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL DE LOS EMISORES CUYOS VALORES OPEREN CON CARACTER DE ESPECIALISTAS, ASI COMO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DIRECTIVOS DE LOS PROPIOS EMISORES.

#### 6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

**ARTICULO 16 BIS 1.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE PRESUME TIENEN CONOCIMIENTO DE EVENTOS RELEVANTES CON CARACTER DE INFORMACION PRIVILEGIADA RELATIVA A LAS EMISORAS DE QUE SE TRATE:

I. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS, GERENTES, FACTORES, AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES, COMISARIOS Y SECRETARIOS DE ORGANOS COLEGIADOS DE LAS SOCIEDADES CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES;

II. LOS ACCIONISTAS DE LAS INDICADAS SOCIEDADES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TENGAN EL CONTROL DEL DIEZ POR CIENTO O MAS DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, PARA ESTOS EFECTOS, COMPUTARAN AQUELLAS ACCIONES PROPIEDAD DE OTRA PERSONA SOBRE LA CUAL DICHO ACCIONISTAS EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O ESTEN AFECTADAS EN FIDEICOMISOS, SOBRE LOS CUALES TENGAN EL CARACTER DE FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO;

III. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS, GERENTES Y FACTORES DE LAS SOCIEDADES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TENGAN EL CONTROL DEL DIEZ POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION ANTERIOR;

IV. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS, GERENTES Y FACTORES DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DEL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENEZCA LA EMISORA;

V.- LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INDEPENDIENTES A DICHAS SOCIEDADES Y SUS ASESORES EN GENERAL, ASI COMO LOS FACTORES DE CUALQUIER EMPRESA O NEGOCIO QUE HAYA PARTICIPADO, ASESORADO O COLABORADO CON UNA SOCIEDAD EMISORA, EN CUALQUIER EVENTO QUE PUEDA SIGNIFICAR INFORMACION PRIVILEGIADA:

VI.- LOS ACCIONISTAS QUE DETENTEN EL CONTROL DEL 5% O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES:

VII.- LOS ACCIONISTAS QUE DETENTEN EL CONTROL DEL 5% O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS O DE INSTITUCIONES DE CREDITO, ASI COMO QUIENES DETENTEN EL CONTROL DEL 10% O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS, CUANDO TODAS ELLAS FORMEN PARTE DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO Y AL MENOS UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO SEA EMISOR DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, Y

VIII.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y ENTIDADES FINANCIERAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR.

IX. AL GRUPO DE PERSONAS QUE TENGA EL VEINTICINCO POR CIENTO O MAS DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMISORA, RELACIONADAS YA SEA PATRIMONIALMENTE, COMO CONTROLADORAS O SOCIEDADES INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL; EL CONYUGE O CONCUBINARIO, Y AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS POR RAZON DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O CIVIL.

X. AQUELLAS PERSONAS QUE REALICEN OPERACIONES CON VALORES APARTANDOSE DE SUS PATRONES HISTORICOS DE INVERSION EN EL MERCADO Y QUE RAZONABLEMENTE PUEDAN HABER TENIDO ACCESO A LA INFORMACION PRIVILEGIADA A TRAVES DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A IX ANTERIORES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, SE ENTENDERA QUE RAZONABLEMENTE PUEDEN HABER TENIDO ACCESO A LA INFORMACION PRIVILEGIADA, AQUELLAS PERSONAS QUE HUBIESEN TENIDO CONTACTO O SOSTENIDO COMUNICACION POR CUALQUIER MEDIO, CON LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A IX ANTERIORES O CON LOS CONYUGES O CONCUBINARIOS DE ESTAS PERSONAS, O BIEN, TENGAN RELACIONES DE PARENTESCO, PERSONALES, PROFESIONALES O DE TRABAJO CON DICHAS PERSONAS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DIRECTIVOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I Y AQUELLAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IX, DE ESTE ARTICULO, DEBERAN INFORMAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LAS OPERACIONES QUE REALICEN CON VALORES EMITIDOS POR LA EMISORA A LA CUAL SE ENCUENTRAN VINCULADOS, LA FORMA EN QUE DICHA INFORMACION DEBERA PRESENTARSE Y, EN SU CASO, HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO INVERSIONISTA, SE ESTABLECERA POR LA CITADA COMISION MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

ARTICULO 16 BIS 2.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTICULO ANTERIOR, ASI COMO AQUELLAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IX DEL MISMO ARTICULO QUE EN LO INDIVIDUAL TENGAN EL CINCO POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MENCIONADA EMISORA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 BIS, SE ABSTENDRAN DE REALIZAR DIRECTAMENTE, A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA O POR CONDUCTO DE FIDEICOMISOS, LA ADQUISICION DE CUALQUIER CLASE DE VALORES EMITIDOS POR LA SOCIEDAD CON LA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN VIRTUD DE SU CARGO O VINCULO, DURANTE UN PLAZO DE TRES MESES CONTADO A PARTIR DE LA ULTIMA ENAJENACION QUE HAYAN REALIZADO RESPECTO DE CUALQUIER CLASE DE VALORES EMITIDOS POR LA MISMA SOCIEDAD, IGUAL ABSTENCION DEBERA OBSERVARSE PARA LA ENAJENACION Y ULTIMA ADQUISICION REALIZADA RESPECTO DE CUALQUIER CLASE DE VALORES EMITIDOS POR LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO NO SERA APLICABLE A LAS OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA LAS CASAS DE BOLSA, LOS ESPECIALISTAS BURSATILES, LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS; NI A LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN SOBRE TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES

DE CREDITO, REPRESENTATIVOS DE UN PASIVO A SU CARGO, Y TAMPOCO A AQUELLAS OPERACIONES QUE AUTORICE EXPRESAMENTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

**ARTICULO 16 BIS 3.-** LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 16 BIS 1 DE ESTA LEY, LAS SOCIEDADES QUE PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO EMPRESARIAL DE LA EMISORA DE QUE SE TRATE, ASI COMO LAS FIDUCIARIAS DE FIDEICOMISOS QUE SE CONSTITUYAN CON EL FIN DE ESTABLECER PLANES DE OPCION DE COMPRA DE ACCIONES PARA EMPLEADOS Y DE LOS FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES O PRIMAS DE ANTIGUEDAD DEL PERSONAL DE UNA EMISORA CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y CUALQUIER OTRO FONDO CON FINES SEMEJANTES, CONSTITUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA EMISORA A QUE DICHAS PERSONAS PERTENEZCAN, SOLO PODRAN VENDER O COMPRAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA EMISORA CON LA CUAL SE ENCUENTREN VINCULADOS, LAS ACCIONES PROPIAS QUE ESTA ULTIMA OFREZCA ADQUIRIR O COLOCAR, SEGUN CORRESPONDA, MEDIANTE OFERTA PUBLICA.

AL EFECTO, LAS SOCIEDADES EMISORAS DEBERAN IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACION CON LAS PERSONAS E INSTITUCIONES FIDUCIARIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, A FIN DE QUE PREVIAMENTE A QUE ESTAS ULTIMAS DEN INSTRUCCIONES PARA CELEBRAR OPERACIONES SOBRE ACCIONES DE LA MISMA, CONSULTEN A LA EMISORA SI HA TRANSMITIDO O PRETENDE TRANSMITIR ORDENES PARA ADQUIRIR O COLOCAR SUS ACCIONES, EN CUYO CASO, TALES PERSONAS E INSTITUCIONES FIDUCIARIAS SE ABSTENDRAN DE ENVIAR ORDENES DE COMPRA O VENTA, SEGUN CORRESPONDA, SALVO QUE SE TRATE DE OFERTAS PUBLICAS CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PODRA ESTABLECER EXCEPCIONES A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO.

**ARTICULO 23.-** EL BANCO DE MEXICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TENDRA LA FACULTAD DE DETERMINAR PORCENTAJES MAXIMOS RESPECTO DE LAS OPERACIONES CON VALORES, POR CUENTA PROPIA Y AJENA, QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PUEDAN CELEBRAR CON UNA MISMA CASA DE BOLSA.

LOS PORCENTAJES MENCIONADOS SE FIJARAN CONSIDERANDO LA NATURALEZA DE LAS DISTINTAS OPERACIONES, LA PARTICIPACION DE UNO O AMBOS TIPOS DE INTERMEDIARIOS EN GRUPOS FINANCIEROS Y EL CRITERIO DE UNA SANA DIVERSIFICACION, QUE COADYUVEN AL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO A LA CONSECUCION DE UN MERCADO DE VALORES SANO Y ORDENADO.

**ARTICULO 24.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DETERMINARA, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LOS PORCENTAJES MAXIMOS DE OPERACION DE LAS CASAS DE BOLSA RESPECTO DE UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LAS MISMAS DISPOSICIONES DEBAN CONSIDERARSE PARA ESTOS EFECTOS COMO UN SOLO CLIENTE.

TALES DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, DEBERAN PROCURAR CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LAS OPERACIONES, LA ADECUADA PRESTACION DEL SERVICIO DE INTERMEDIACION Y EVITAR EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DE DEPENDENCIA PARA LAS CASAS DE BOLSA.

LOS PORCENTAJES QUE DETERMINE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CONFORME AL PRESENTE ARTICULO, NO AFECTAN LAS FACULTADES QUE CONFIERE AL BANCO DE MEXICO LA FRACCION IV DEL ARTICULO 22 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 41.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES TENDRA, ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE SE LE ATRIBUYEN EN OTROS ARTICULOS DE LA PRESENTE LEY, LAS SIGUIENTES:

I.- (SE DEROGA)

II.- (SE DEROGA)

II BIS.- SE DEROGA.

III.- (SE DEROGA)

IV.- (SE DEROGA)

V.- DICTAR LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE INDICES QUE RELACIONEN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES, CON SU CAPACIDAD MAXIMA PARA REALIZAR LAS OPERACIONES QUE LES AUTORIZA LA PRESENTE LEY, TOMANDO EN CUENTA EL VOLUMEN Y RIESGO DE DICHAS OPERACIONES, LOS INTERESES DEL PUBLICO INVERSIONISTA Y LAS CONDICIONES PREVALECIENTES EN EL MERCADO.

VI.- (SE DEROGA)

VII.- (SE DEROGA)

VIII.- (SE DEROGA)

IX.- AUTORIZAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE:

A) LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES, PROVEEDORES DE PRECIOS, EMPRESAS QUE ADMINISTRAN SISTEMAS DE INFORMACION CENTRALIZADA RELATIVA A VALORES Y OTRAS ENTIDADES CUYO OBJETO SEA PERFECCIONAR EL MERCADO DE VALORES, Y

B) EMPRESAS QUE ADMINISTREN MECANISMOS PARA FACILITAR OPERACIONES CON VALORES Y AQUELLAS QUE IMPLEMENTEN LOS SISTEMAS DE NEGOCIACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 120 DE ESTA LEY.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA EMITIR DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LAS BASES PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y B) ANTERIORES Y LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR SUS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS Y DEMAS EMPLEADOS QUE LLEVEN A CABO FUNCIONES OPERATIVAS O DE TRATO CON LA CLIENTELA, ASI COMO A LA INFORMACION QUE DEBAN PRESENTAR A LA CITADA COMISION Y, EN SU CASO, DIVULGAR AL PUBLICO.

EN EL CASO DE FALTAS GRAVES O REITERADAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS POR ESTA LEY, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA REVOCAR SU AUTORIZACION, OYENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO:

X.- DICTAR LAS DISPOSICIONES GENERALES, A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES EN LA APLICACION DE SU CAPITAL GLOBAL, ASI COMO LAS BOLSAS DE VALORES EN LA APLICACION DE SU CAPITAL CONTABLE.

XI.- (SE DEROGA)

XII.- (SE DEROGA)

XIII.- (SE DEROGA)

XIV.- (SE DEROGA)

XV.- (SE DEROGA)

XVI.- (SE DEROGA)

XVII.- (SE DEROGA)

XVIII.- (SE DEROGA)

XIX.- (SE DEROGA)

XX.- (SE DEROGA)

XXI.- (SE DEROGA)

XXII.- (SE DEROGA)

## 7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 17 BIS 8.-** LA FUSION DE DOS O MAS CASAS DE BOLSA O, EN SU CASO, LA ESCISION DE UNA DE ESTAS, DEBERA SER AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TRATANDOSE DE ESPECIALISTAS BURSATILES. LA CITADA COMISION OTORGARA LA AUTORIZACION RESPECTIVA.

LA CITADA SECRETARIA O COMISION, AL AUTORIZAR LA FUSION O ESCISION, CUIDARAN EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES, EN LO QUE CORRESPONDA A SUS DERECHOS.

**ARTICULO 17 BIS 9.-** LA FUSION DE DOS O MAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, O DE CUALQUIER SOCIEDAD CON UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I. LAS SOCIEDADES PRESENTARAN LOS PROYECTOS DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS RELATIVOS A LA FUSION, CONVENIO DE FUSION, PLAN DE FUSION DE LAS SOCIEDADES RESPECTIVAS CON INDICACION DE LAS ETAPAS EN QUE DEBERA LLEVARSE A CABO, ESTADOS CONTABLES QUE PRESENTEN LA SITUACION DE LAS SOCIEDADES Y ESTADOS FINANCIEROS PROYECTADOS DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE:

II. LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS ACUERDOS DE FUSION, ASI COMO LAS ACTAS DE ASAMBLEA RESPECTIVAS, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBAN SURTIRA EFECTOS LA FUSION:

III. UNA VEZ HECHA LA INSCRIPCION ANTERIOR, LOS ACUERDOS DE FUSION ADOPTADOS POR LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS, SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION EN LA PLAZA EN QUE TENGAN SU DOMICILIO LAS SOCIEDADES, Y

IV. DURANTE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LOS ACREEDORES DE LAS SOCIEDADES PODRAN Oponerse JUDICIALMENTE A LA MISMA, CON EL UNICO OBJETO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CREDITOS, SIN QUE ESTA OPOSICION SUSPENDA LA FUSION.

**ARTICULO 17 BIS 10.-** LA ESCISION DE UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I. LA SOCIEDAD ESCINDENTE PRESENTARA EL PROYECTO DE ACTA DE ASAMBLEA QUE CONTENGA LOS ACUERDOS DE SU ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS RELATIVOS A SU ESCISION, PROYECTO DE REFORMAS ESTATUTARIAS DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE, PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA, ESTADOS CONTABLES QUE PRESENTEN LA SITUACION DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE, ESTADOS FINANCIEROS PROYECTADOS DE LAS SOCIEDADES QUE RESULTEN DE LA ESCISION:

II. LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 BIS 8, LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS RELATIVOS A LA ESCISION, LAS ACTAS DE ASAMBLEA, ASI COMO LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA ESCINDIDA, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBAN SURTIRA EFECTOS LA ESCISION:

III. UNA VEZ HECHA LA INSCRIPCION ANTERIOR, LOS ACUERDOS DE ESCISION ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE, SE

PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION EN LA PLAZA EN QUE TENGA SU DOMICILIO SOCIAL LA ESCINDENTE. Y

IV. DURANTE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE PODRAN OPONERSE JUDICIALMENTE A LA MISMA, CON EL OBJETO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CREDITOS, SIN QUE ESTA OPOSICION SUSPENDA LA ESCISION.

LA SOCIEDAD ESCINDIDA NO SE ENTENDERA AUTORIZADA PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL.

CON MOTIVO DE LA ESCISION, A LA SOCIEDAD ESCINDIDA NO SE LE PODRAN TRANSMITIR OPERACIONES ACTIVAS NI PASIVAS DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LO AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, RESPECTIVAMENTE.

**ARTICULO 20.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA ORDENAR LA SUSPENSION, PARCIAL O TOTAL, DE ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, CUANDO A JUICIO DE DICHA COMISION:

VIII.- ASIMISMO, SI SON DISUELTAS O ENTRAN EN PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS O QUIEBRA, SALVO QUE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO TERMINE POR EL LEVANTAMIENTO O LA REHABILITACION Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES RESUELVA FAVORABLEMENTE EL MANTENIMIENTO DEL REGISTRO.

LA DISOLUCION Y LIQUIDACION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS CAPITULO X Y XI DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O, TRATANDOSE DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA POR LA SECCION PRIMERA DEL CAPITULO I DEL TITULO SEPTIMO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, DEBIENDO OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

A) LA DISOLUCION Y LIQUIDACION, ASI COMO EL CONCURSO MERCANTIL, DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y, EN SU CASO, POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

B) EL CARGO DEL LIQUIDADOR, CONCILIADOR O SINDICO, CORRESPONDERA A ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO O A LA PERSONA QUE PARA TAL EFECTO AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ DIAS HABILES, QUEDANDO DESDE LUEGO SUJETOS A SU VIGILANCIA, LAS INSTITUCIONES O PERSONAS QUE TENGAN UN INTERES OPUUESTO AL DE LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL DE QUE SE TRATE, DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR DICHO CARGO MANIFESTANDO TAL CIRCUNSTANCIA, Y

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE CONCURSO MERCANTIL DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES.

C).- SE DEROGA.

D).- SE DEROGA.

#### **8) REVOCACION DE AUTORIZACION**

**ARTICULO 20.-** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA ORDENAR LA SUSPENSION, PARCIAL O TOTAL, DE ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, CUANDO A JUICIO DE DICHA COMISION:

I. NO PRESENTEN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA PARA SU APROBACION DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION, SI INICIA OPERACIONES SIN PRESENTAR DICHA ESCRITURA PARA SU APROBACION, SI NO INICIA SUS OPERACIONES DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA APROBACION DE LA ESCRITURA, O SI AL DARSE ESTA ULTIMA NO ESTUVIERE PAGADO EL CAPITAL MINIMO;

II. DEJEN DE SATISFACER EN CUALQUIER TIEMPO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 17 BIS 2 O INCURRAN EN VIOLACIONES A LO DISPUESTO EN ESTA LEY O EN LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN:

III.- REALICEN OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CONFLICTOS DE INTERESES, O INTERVENGAN EN AQUELLAS QUE NO SE AJUSTEN A LOS USOS Y SANAS PRACTICAS DEL MERCADO DE VALORES.

IV.- DEJEN DE REALIZAR LAS FUNCIONES DE INTERMEDIACION QUE LE SON PROPIAS, EN FORMA SIGNIFICATIVA.

V. INTERVENGAN EN OPERACIONES CON VALORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, SALVO LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 13, 22, FRACCION V, INCISO II) Y 118 DE ESTA LEY.

VI. REALICEN OPERACIONES CON VALORES FUERA DE LA BOLSA EN LA QUE OPEREN, A MENOS QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22 BIS 3 DE ESTA LEY.

VII.- FALTEN POR CAUSA IMPUTABLE A ELLOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES CONTRATADAS.

VIII.- ASIMISMO, SI SON DISUELTAS O ENTRAN EN PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS O QUIEBRA, SALVO QUE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO TERMINE POR EL LEVANTAMIENTO O LA REHABILITACION Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES RESUELVA FAVORABLEMENTE EL MANTENIMIENTO DEL REGISTRO.

LA DISOLUCION Y LIQUIDACION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS CAPITULO X Y XI DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O, TRATANDOSE DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA POR LA SECCION PRIMERA DEL CAPITULO I DEL TITULO SEPTIMO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, DEBIENDO OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

A) LA DISOLUCION Y LIQUIDACION, ASI COMO EL CONCURSO MERCANTIL DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y, EN SU CASO, POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

B) EL CARGO DEL LIQUIDADOR, CONCILIADOR O SINDICO, CORRESPONDERA A ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO O A LA PERSONA QUE PARA TAL EFECTO AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ DIAS HABILES, QUEDANDO DESDE LUEGO SUJETOS A SU VIGILANCIA. LAS INSTITUCIONES O PERSONAS QUE TENGAN UN INTERES OPUESTO AL DE LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL DE QUE SE TRATE, DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR DICHO CARGO MANIFESTANDO TAL CIRCUNSTANCIA, Y

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE CONCURSO MERCANTIL DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES.

C).- SE DEROGA.

D).- SE DEROGA.

IX.- PROPORCIONEN O HAGAN A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES INFORMACIONES O DECLARACIONES FALSAS O DOLOSAS.

X.- PIERDAN LA MITAD O MAS DEL CAPITAL SOCIAL EXHIBIDO O REDUZCAN SU CAPITAL SOCIAL A UNA SUMA INFERIOR A LA QUE TENIAN CUANDO SE INSCRIBIERON EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES.

CUANDO LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO ASI LO AMERITE, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A PROPUESTA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PODRA ORDENAR LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE LA CASA DE BOLSA INFRACTORA, ATRIBUCION QUE CORRESPONDERA DIRECTAMENTE A LA PROPIA COMISION EN EL CASO DE ESPECIALISTAS BURSATILES, PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO.

EN AMBOS SUPUESTOS LA REVOCACION DE AUTORIZACION SERA CAUSA DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA PROPONER A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A PETICION DE LA CASA DE BOLSA INTERESADA, LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 BIS DE ESTA LEY, CUANDO LA INTERMEDIARIA CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRE EN PROCESO DE FUSION O DISOLUCION.

#### 9) REPORTES E INTERVENCION

**ARTICULO 16 BIS.-** SE ENTIENDE POR EVENTO RELEVANTE TODO ACTO, HECHIO O ACONTECIMIENTO CAPAZ DE INFLUIR EN LOS PRECIOS DE LOS VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES. EL CONOCIMIENTO DE EVENTOS RELEVANTES QUE NO HAYAN SIDO REVELADOS AL PUBLICO DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PARRAFO, CONSTITUYE INFORMACION PRIVILEGIADA PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY.

LAS EMISORAS CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES ESTARAN OBLIGADAS A INFORMAR AL PUBLICO, A TRAVES DE LOS MEDIOS QUE LA BOLSA DE VALORES EN QUE COTICEN LOS MISMOS ESTABLEZCA AL EFECTO, LOS EVENTOS RELEVANTES RELATIVOS A ELLAS EN EL MOMENTO EN QUE OCURRAN; SIN EMBARGO, PODRAN DIFERIR SU DIVULGACION, SIEMPRE QUE:

I. ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE LA INFORMACION RELATIVA SEA CONOCIDA EXCLUSIVAMENTE POR LAS PERSONAS QUE SEA INDISPENSABLE QUE A ELLA ACCEDAN;

II. NO SE TRATE DE ACTOS, HECHIOS O ACONTECIMIENTOS CONSUMADOS;

III. NO EXISTA INFORMACION EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, QUE INDUZCA A ERROR O CONFUSION RESPECTO DEL EVENTO RELEVANTE, Y

IV. NO EXISTAN MOVIMIENTOS INUSITADOS EN EL PRECIO O VOLUMEN DE OPERACION DE LOS VALORES, CONSIDERANDOSE POR AQUELLOS, CUALQUIER CAMBIO EN LA OFERTA O DEMANDA DE LOS VALORES O EN SU PRECIO, QUE NO SEA CONSISTENTE CON SU COMPORTAMIENTO HISTORICO Y NO PUEDA EXPLICARSE CON LA INFORMACION QUE SEA DEL DOMINIO PUBLICO.

LAS PERSONAS QUE DISPONGAN DE INFORMACION PRIVILEGIADA, DEBERAN ABSTENERSE DE EFECTUAR OPERACIONES POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O, EN SU CASO, INFORMAR O DAR RECOMENDACIONES A TERCEROS PARA QUE SE REALICEN OPERACIONES, CON CUALQUIER CLASE DE VALORES, CUYO PRECIO PUEDA SER INFLUIDO POR DICHA INFORMACION EN TANTO ESTA TENGA EL CARACTER INDICADO.

**ARTICULO 26 BIS.-** TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE REALICEN LAS CASAS DE BOLSA, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, DEBERAN SER REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD, LA QUE PODRA LLEVARSE EN LIBROS ENCUADERNADOS O EN TARJETAS U HOJAS SUELTAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS QUE FIJE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DICHA TARJETAS U HOJAS SUELTAS TENDRAN EN JUICIO EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE OTORGAN LAS LEYES A LOS LIBROS ENCUADERNADOS.

LAS CASAS DE BOLSA PODRAN MICROFILMAR TODOS AQUELLOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL QUE ESTAN OBLIGADAS A LLEVAR CON ARREGLO A LAS LEYES Y QUE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DE ACUERDO A LAS BASES TECNICAS QUE PARA LA MICROFILMACION, SU MANEJO Y CONSERVACION ESTABLEZCA LA MISMA.

LOS NEGATIVOS ORIGINALES DE CAMARA OBTENIDOS DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, ASI COMO SUS IMPRESIONES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL DIRECTIVO AUTORIZADO DE LA CASA DE BOLSA, TENDRAN EN JUICIO EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS MICROFILMADOS.



**ARTICULO 26 BIS 1.-** LAS CUENTAS QUE DEBAN LLEVAR LAS CASAS DE BOLSA, SE AJUSTARAN ESTRICTAMENTE AL CATALOGO QUE AL EFECTO AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. PREVIA AUTORIZACION DE LA MISMA COMISION. LAS CASAS DE BOLSA QUE LO NECESITEN PODRAN LLEVAR NUEVAS CUENTAS, INDICANDO EN SU SOLICITUD LAS RAZONES QUE TENGAN PARA ELLO. EN ESTE CASO, SE ADICIONARA SU CATALOGO.

**ARTICULO 26 BIS 2.-** LAS CASAS DE BOLSA DEBERAN LLEVAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD QUE ESTABLECE EL CODIGO DE COMERCIO Y LOS REGISTROS Y AUXILIARES QUE ORDENE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LOS CUALES SE AJUSTARAN A LOS MODELOS QUE AL EFECTO SEÑALE LA MISMA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

EN DICHAS DISPOSICIONES SE DETERMINARA TAMBIEN CUALES SON LOS LIBROS, REGISTROS O DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA CONTABILIDAD DE LAS CASAS DE BOLSA QUE DEBEN SER CONSERVADOS; CUALES PUEDEN SER DESTRUIDOS PREVIA MICROFILMACION QUE DE LOS MISMOS HAGAN LAS CASAS DE BOLSA EN LOS ROLLOS AUTORIZADOS POR LA PROPIA COMISION Y CUALES PUEDEN SER DESTRUIDOS SIN NECESIDAD DE MICROFILMACION. IGUALMENTE FUERA LOS PLAZOS DE CONSERVACION DE LOS MENCIONADOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS DE LAS CASAS DE BOLSA QUE, EN SU CASO, HAYAN SIDO LIQUIDADAS.

**ARTICULO 26 BIS 5.-** LOS AUDITORES EXTERNOS QUE DICTAMEN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS CASAS DE BOLSA, DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL Y SUMINISTRARLE, A SU REQUERIMIENTO, LOS INFORMES Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIO, EN LO QUE SE SUSTENTEN SUS DICTAMENES Y CONCLUSIONES.

**ARTICULO 27.-** LOS AGENTES DE VALORES ESTAN OBLIGADOS, EN LOS TERMINOS QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ESTABLEZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, A:

I.- DAR PERIODICAMENTE INFORMACION ESTADISTICA A LA COMISION SOBRE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES QUE REALICEN. DICHA INFORMACION DEBERA PROPORCIONARSE EN FORMA GLOBAL POR TIPOS DE OPERACIONES, SIN MENCIONAR LOS NOMBRES DE LOS CLIENTES.

II.- PROPORCIONAR A LA MISMA COMISION SUS ESTADOS FINANCIEROS.

III.- DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMISION, POR LO MENOS CON TREINTA DIAS HABILES DE ANTICIPACION, DE LA APERTURA, CAMBIO DE UBICACION Y CIERRE DE SUS OFICINAS, CUYA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO ESTARA SUJETO A LO QUE, EN SU CASO, SE DETERMINE EN DICHAS DISPOSICIONES.

EN EL SUPUESTO DE QUE LAS CASAS DE BOLSA ABRAN O CAMBIEN SUS OFICINAS SIN DAR EL AVISO RELATIVO, O BIEN EN SU OPERACION Y FUNCIONAMIENTO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA PROCEDER A LA CLAUSURA DE LAS MISMAS, CUIDANDO QUE QUEDEN CUBIERTOS DE MANERA ADECUADA LOS SERVICIOS QUE RECIBA LA CLIENTELA. PREVIAMENTE A QUE DICTE SU RESOLUCION, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DEBERA OIR A LA CASA DE BOLSA DE QUE SE TRATE.

PARA EL CIERRE DE OFICINAS, JUNTO CON EL AVISO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTA FRACCION, SE DEBERA INFORMAR DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE SERVICIOS A LA CLIENTELA. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA Oponerse DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS CITADO AL CIERRE DE LA OFICINA DE QUE SE TRATE, EN CASO DE QUE NO PRESENTE Y LE SEA ACREDITADA LA REALIZACION SATISFACTORIA DE ESTE PROGRAMA.

IV.- LLEVAR A CABO PROGRAMAS DE AUDITORIA LEGAL, DEBIENDO PROPORCIONAR A LA CITADA COMISION EL DICTAMEN DE SU AUDITOR LEGAL EXTERNO.

**ARTICULO 94.-** LAS CASAS DE BOLSA DEBERAN ENVIAR A SUS CLIENTES DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES POSTERIORES AL CORTE MENSUAL, UN ESTADO AUTORIZADO CON LA RELACION DE TODAS LAS OPERACIONES REALIZADAS CON EL O POR SU CUENTA, Y QUE REFLEJE LA

POSICION DE VALORES DE DICHO CLIENTE AL ULTIMO DIA HABIL DEL CORTE MENSUAL, ASI COMO LA POSICION DE VALORES DEL CORTE MENSUAL ANTERIOR.

ESTE DOCUMENTO HARA LAS VECES DE FACTURA GLOBAL RESPECTO DE LAS OPERACIONES EN EL CONSIGNADAS.

LOS CITADOS ESTADOS DE CUENTA DEBERAN SER REMITIDOS PRECISAMENTE AL ULTIMO DOMICILIO DEL CLIENTE NOTIFICADO POR ESTE A LA CASA DE BOLSA Y, EN SU CASO, LOS ASIENTOS QUE APAREZCAN EN LOS MISMOS PODRAN SER OBJETO POR ESCRITO O A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO CONVENIDO POR LAS PARTES, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 91 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU ENVIO.

EL CLIENTE, PARA HACER LAS OBJECIONES RESPECTIVAS EN TIEMPO, TENDRA A SU DISPOSICION Y PODRA RECOGER EN LAS OFICINAS DE LA CASA DE BOLSA, UNA COPIA DE DICHO ESTADO DESDE EL DIA SIGUIENTE HABIL DEL CORTE DE LA CUENTA.

**ARTICULO 112.-** LAS CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES, BOLSAS DE VALORES, INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES, INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES Y CONTRAPARTES CENTRALES, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL CODIGO DE COMERCIO, EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DEMAS DISPOSICIONES CONDUCENTES, DEBERAN LLEVAR SU CONTABILIDAD Y EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES EN QUE INTERVENGAN, MEDIANTE SISTEMAS AUTOMATIZADOS, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, CONFORME A LO QUE SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

#### 10) ASPECTOS PROCESALES

**ARTICULO 7o.-** LA LEGISLACION MERCANTIL, LOS USOS BURSATILES Y MERCANTILES Y LA LEGISLACION DEL ORDEN COMUN, SERAN SUPLETORIOS DE LA PRESENTE LEY, EN EL ORDEN CITADO.

ASIMISMO, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS CAPITULOS REFERENTES A LOS TERMINOS Y PLAZOS, NOTIFICACIONES, IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES, VISITAS DE VERIFICACION, IMPOSICION DE SANCIONES E INTERPOSICION DE RECURSOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

**ARTICULO 16 BIS 4.-** LOS VOCALES Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A ELLA, PODRAN INVERTIR EN ACCIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, SIEMPRE QUE LO HAGAN A TRAVES DE SOCIEDADES DE INVERSION O DE FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS PARA ESE UNICO FIN EN LOS QUE NO TENGAN FACULTADES DE DECISION.

LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE CONTRAVENGAN ESTA DISPOSICION SERAN SANCIONADOS CON LA DESTITUCION DEL PUESTO EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO II DEL TITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTARAN OBLIGADAS A ESTABLECER LINEAMIENTOS, POLITICAS Y MECANISMOS DE CONTROL PARA AQUELLAS OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN SUS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS, QUIENES SOLAMENTE PODRAN OPERAR A TRAVES DE UN INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES CON APEGO A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

LOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, QUE SEAN RESPONSABLES DE VIOLACIONES A LAS POLITICAS O MECANISMOS SEÑALADOS, SERAN SANCIONADOS CON LA SUSPENSION DE TRES MESES HASTA CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN EL MERCADO DE VALORES QUE REQUIERAN SER AUTORIZADAS CONFORME A ESTA LEY, CORRESPONDIENDO DICTAR LA RESOLUCION A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA QUE ADEMAS PODRA INHABILITAR A LOS RESPONSABLES PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, POR EL MISMO PERIODO DE TRES MESES HASTA CINCO AÑOS, PARA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SE OTORGARA PREVIA AUDIENCIA AL INTERESADO.

**ARTICULO 26.-** LOS AGENTES DE VALORES SERAN RESPONSABLES DE LA AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD DE LOS VALORES QUE NEGOCIEN Y DE LA INSCRIPCION DE SU ULTIMO TITULAR EN LOS REGISTROS DEL EMISOR, CUANDO ESTA FUERE NECESARIA, ASI COMO DE LA CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS Y DE LA AUTENTICIDAD DEL ULTIMO DE ESTOS.

**ARTICULO 51.-** LAS INFRACCIONES A ESTA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN, SERAN SANCIONADAS CON MULTA ADMINISTRATIVA QUE IMPONDRA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, A RAZON DE DIAS DE SALARIO, SIEMPRE QUE NO SE ESTABLEZCA OTRA FORMA DE SANCION, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- MULTA DE 2,000 A 4,000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE EMPLEEN LAS EXPRESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9o. DE ESTA LEY, SIN GOZAR DE LA AUTORIZACION O CONCESION CORRESPONDIENTE.

II. MULTA DE 400 A 10,000 DIAS DE SALARIO, A LOS EMISORES DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 14 BIS 2, FRACCIONES I, II, III Y V, 14 BIS 3, FRACCIONES I Y III A V Y 16 DE ESTA LEY, ASI COMO A LOS ESPECIALISTAS BURSATILES QUE INFRINJAN EL ARTICULO 22 BIS 1 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

EN EL CASO DE SOCIEDADES QUE ADQUIERAN ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, EN CONTRAVENCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 BIS 3, FRACCION I DE LA PRESENTE LEY, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS DE LA EMISORA, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PERSONAS QUE SEAN RESPONSABLES DE LA INFRACCION, SEAN SANCIONADOS CON MULTA QUE PODRA SER DEL CINCO AL CIEN POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA OPERACION;

III.- MULTA DE 8,000 A 10,000 DIAS DE SALARIO, A LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES QUE DEN NOTICIA DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN O EN LAS QUE INTERVIENGAN, EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25, ASI COMO A LOS OFERENTES DE VALORES EN EL EXTRANJERO QUE NO OBTENGAN PREVIAMENTE LA INSCRIPCION PREVISTA POR EL ARTICULO 11, PRIMER PARRAFO DE ESTA LEY.

IV. MULTA DE 400 A 10,000 DIAS DE SALARIO, A LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIONES I Y II O QUE INCURRAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, V, VI, VII Y IX DEL ARTICULO 20 DE LA PRESENTE LEY;

V.- MULTA DE 1,000 A 4,000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE DIRIJAN PROPAGANDA O INFORMACION AL PUBLICO SOBRE VALORES, O SOBRE LOS SERVICIOS U OPERACIONES DE LAS CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES, INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES, BOLSAS DE VALORES, INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES Y CONTRAPARTES CENTRALES, EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5 DE ESTA LEY, ASI COMO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DIRECTIVOS DE CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES QUE HAYAN PAGADO DIVIDENDOS EN CONTRAVENCION A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 26 BIS 6 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

VI.- SE DEROGA.

VII.- SE DEROGA.

VIII.- SE DEROGA.

IX.- LAS INFRACCIONES QUE CONSISTAN EN REALIZAR OPERACIONES PROHIBIDAS O NO AUTORIZADAS O EN EXCEDER LOS PORCENTAJES MAXIMOS O NO MANTENER LOS MINIMOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y QUE SE EXIJAN RESPECTO A DETERMINADOS ELEMENTOS DEL ACTIVO, PASIVO, CAPITAL CONTABLE O CAPITAL GLOBAL, SERAN SANCIONADAS CON MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE LA OPERACION PROHIBIDA O NO AUTORIZADA Y SOBRE EL EXCESO O DEFECTO DE LOS PORCENTAJES FIJADOS, RESPECTIVAMENTE, CON ARREGLO A LA SIGUIENTE ESCALA:

A).- HASTA UN 1% CUANDO LA TRANSGRESION SEA DEL 1% AL 10% DEL IMPORTE DEL ELEMENTO DEL ESTADO DE POSICION FINANCIERA DE LA CASA DE BOLSA, ESPECIALISTA BURSATIL O BOLSA DE VALORES, CUANDO EL PORCENTAJE ESTE FIJADO EN RELACION A DICHO ELEMENTO.

B).- HASTA EL 2% CUANDO LA TRANSGRESION EXCEDA DEL 10% Y NO LLEGUE AL 20% Y

C).- HASTA UN 3% CUANDO LA TRANSGRESION SEA DEL 20% O EXCEDA ESTE ULTIMO PORCENTAJE.

EL IMPORTE DE ESTAS MULTAS SE DETERMINARA CON BASE EN LAS CIFRAS QUE ARROJE EL ESTADO MENSUAL DE CONTABILIDAD CORRESPONDIENTE AL PERIODO EN QUE LA INFRACCION SEA COMETIDA.

X.- MULTA DE 500 A 10,000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE INFRINJAN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION IX O A AQUELLAS QUE OBSTACULICEN, NO COLABOREN O HAGAN CASO OMISO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CITADA COMISION EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 43, DE LA PRESENTE LEY:

XI.- MULTA DE 800 A 15,000 DIAS DE SALARIO, A QUIENES INFRINJAN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 BIS DE ESTA LEY.

XII.- MULTA DE 200 A 4,000 DIAS DE SALARIO, A LAS CASAS DE BOLSA Y LOS ESPECIALISTAS BURSATILES QUE INFRINJAN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91, 94, 95, 97, 98, SEGUNDO PARRAFO, 99, PRIMER Y ULTIMO PARRAFOS Y 100, SEGUNDO PARRAFO DE ESTA LEY, ASI COMO A LAS CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES E INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES QUE OMITAN PRESENTAR O PRESENTEN EXTEMPORANEAMENTE LOS AVISOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 27, FRACCION III Y 59 DE LA MISMA.

XIII.- MULTAS DE 500 A 5,000 DIAS DE SALARIO, A LOS DEPOSITANTES Y, SEGUN EL CASO, EMISORES QUE INCUMPLAN CON LA ENTREGA DE LOS VALORES MATERIA DE DEPOSITO EN ALGUNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 76, FRACCION I, ULTIMO PARRAFO DE ESTA LEY.

XIV.- MULTA DE 600 A 6,000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE INFRINJAN LO ORDENADO POR LOS ARTICULOS 112 Y 114, PENULTIMO PARRAFO DE LA PRESENTE LEY.

XV.- MULTA DE 200 A 10,000 DIAS DE SALARIO, CUANDO EL BENEFICIO OBTENIDO NO SEA CUANTIFICABLE, O EL MISMO SEA INFERIOR A 5,000 DIAS DE SALARIO, A TODO AQUEL QUE PARTICIPE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA EN CUALQUIERA DE LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 124, FRACCION I DE ESTA LEY. SI EL BENEFICIO OBTENIDO ES SUPERIOR A 5,000 DIAS DE SALARIO, LA MULTA A IMPONER PODRA SER DE UNA A DOS VECES EL MISMO, MAS LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR A DICHO BENEFICIO UNA TASA IGUAL AL PROMEDIO ARITMETICO DE LOS RENDIMIENTOS QUE HAYAN GENERADO LAS DIEZ SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA CON MAYOR RENTABILIDAD DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE LA OPERACION.

POR BENEFICIO NO CUANTIFICABLE SE ENTIENDE TODO PRIVILEGIO, VENTAJA, PROVECHO, PRERROGATIVA O EXENCION, PRESENTE O FUTURO, QUE SE OBTenga COMO RESULTADO DE LA MANIPULACION EN ACTOS CONEXOS O RELACIONADOS QUE INVOLUCREN LOS MISMOS VALORES Y QUE NO PUEDA SER DETERMINADO EN DINERO.

XVI. LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTOS U OPERACIONES EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 96, 123 O 124, FRACCIONES II A IV Y VI DE ESTA LEY, SERAN SANCIONADOS CON MULTA DE 200 A 10,000 DIAS DE SALARIO:

XVII. LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTOS U OPERACIONES EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16 BIS 3 O 124, FRACCION V DE ESTA LEY, SERAN SANCIONADOS CON MULTA ENTRE EL DIEZ Y CINCUENTA POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA OPERACION U OPERACIONES CORRESPONDIENTES:

XVIII. LAS PERSONAS QUE EMITAN O SUSCRIBAN LA OPINION LEGAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14, FRACCION I, INCISO B), DE ESTA LEY, SIN APEGARSE A DICHO PRECEPTO O CUANDO EL

CONTENIDO DEL CITADO DICTAMEN SEA INEXACTO POR CAUSA DE NEGLIGENCIA O DOLO, SERAN SANCIONADOS CON MULTA DE 200 A 10.000 DIAS DE SALARIO:

XIX. MULTA DE 10.000 A 100.000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE SIN SER CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, REALICEN ACTOS DE LOS RESERVADOS A ESTAS POR LA PRESENTE LEY, O BIEN, HAGAN OFERTA PUBLICA DE VALORES EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY:

XX. MULTA DE 1.000 A 50.000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DIRECTIVAS, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, QUE DISPONGAN DE LOS RECURSOS O VALORES RECIBIDOS DE LA CLIENTELA, APLICANDOLOS A FINES DISTINTOS A LOS CONTRATADOS POR DICHA CLIENTELA:

XXI. MULTA DE 1.000 A 50.000 DIAS DE SALARIO, A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO, COMISARIOS O AUDITORES EXTERNOS DE UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL QUE:

A) OMITAN REGISTRAR EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 26 BIS DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL, DE QUE SE TRATE, O ALTEREN O PERMITAN QUE SE ALTEREN LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICION DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS DE ORDEN O RESULTADOS, Y

B) INSCRIBAN U ORDENEN QUE SE INSCRIBAN DATOS FALSOS EN LA CONTABILIDAD O QUE PROPORCIONEN O PERMITAN QUE SE INCLUYAN DATOS FALSOS EN LOS DOCUMENTOS O INFORMES QUE DEBAN PROPORCIONARSE A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CONFORME A LOS ARTICULOS 25, 26 BIS 4, 26 BIS 6 Y 27, FRACCIONES I Y II DE ESTA LEY;

XXII. MULTA DE 200 A 10.000 DIAS DE SALARIO, A LOS INFRACTORES DE CUALQUIERA OTRA DISPOSICION DE ESTA LEY O DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN, DISTINTA DE LAS ANTERIORES Y QUE NO TENGAN SANCION ESPECIALMENTE SEÑALADA EN ESTE ORDENAMIENTO, Y

XXIII. MULTA EQUIVALENTE AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, POR REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA MISMA CONDUCTA QUE ORIGINO LA SANCION ADMINISTRATIVA POR LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A XXII DE ESTE ARTICULO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, LA CITADA COMISION PODRA ADEMAS AMONESTAR AL INFRACTOR, O BIEN SOLAMENTE AMONESTARLO.

EN EL CASO DE PERSONAS MORALES, LAS MULTAS PODRAN SER IMPUESTAS TANTO A DICHAS PERSONAS COMO A SUS CONSEJEROS, DIRECTIVOS, EMPLEADOS O APODERADOS QUE HAYAN INCURRIDO DIRECTAMENTE, O HAYAN ORDENADO LA REALIZACION DE LA CONDUCTA PROHIBIDA, MATERIA DE LA INFRACCION.

ADICIONALMENTE A LAS MULTAS ANTES SEÑALADAS, TRATANDOSE DE SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES O BOLSAS DE VALORES QUE INFRINJAN O SE UBIQUEN EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, 14 BIS 1, 20 O 38 SEGUNDO PARRAFO DE ESTA LEY, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, PODRA PROCEDER A LA SUSPENSION O CANCELACION REGISTRAL EN EL CASO DE EMISORAS O A PROPONER A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE REVOQUE LA AUTORIZACION O CONCESION DE LA CASA DE BOLSA O BOLSA DE VALORES CORRESPONDIENTE O REVOCAR LA AUTORIZACION TRATANDOSE DE ESPECIALISTAS BURSATILES.

LA PROPIA COMISION, OYENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO, PODRA INHABILITAR DE TRES MESES A CINCO AÑOS A LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES Y DEMAS ASESORES EXTERNOS, PARA SUSCRIBIR DICTAMENES, OPINIONES Y CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION QUE PRESENTEN A DICHO ORGANO, CUANDO INCURRAN DE MANERA GRAVE O REITERADA EN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DERIVEN DE ELLA.

EN EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL PARRAFO INMEDIATO ANTERIOR, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA ADEMÁS INHABILITAR AL INFRACADOR, PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION, DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, POR EL MISMO PERIODO DE TRES MESES A CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTE U OTROS ORDENAMIENTOS FUEREN APLICABLES.

EN PROTECCION DEL INTERES PUBLICO, LA COMISION PODRA DIVULGAR LAS SANCIONES QUE AL EFECTO IMPONGA POR INFRACCIONES A ESTA LEY, UNA VEZ QUE DICHAS RESOLUCIONES HAYAN QUEDADO FIRMES O SEAN COSA JUZGADA, SEÑALANDO EXCLUSIVAMENTE LA PERSONA SANCIONADA, EL PRECEPTO INFRINGIDO Y LA SANCION.

ARTICULO 51 BIS.- LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 16 BIS Y 16 BIS 2, DARAN LUGAR A UNA MULTA ADMINISTRATIVA QUE IMPONDRA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. TRATANDOSE DEL ARTICULO 16 BIS:

A) MULTA POR EL IMPORTE DE UNA A DOS VECES EL BENEFICIO OBTENIDO EN LA OPERACION DE QUE SE TRATE, MAS LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR A DICHO BENEFICIO UNA TASA IGUAL AL PROMEDIO ARITMETICO DE LOS RENDIMIENTOS QUE HAYAN GENERADO LAS DIEZ SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA CON MAYOR RENTABILIDAD DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE LA OPERACION.

B) CUANDO NO EXISTA BENEFICIO, MULTA ENTRE EL DIEZ Y CINCUENTA POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA OPERACION.

C) AQUELLAS PERSONAS QUE INFORMEN A TERCEROS O DEN RECOMENDACIONES PARA QUE SE REALICEN OPERACIONES, CON CUALQUIER CLASE DE VALORES, CUYO PRECIO PUEDA SER INFLUIDO CON BASE EN INFORMACION QUE TENGA EL CARACTER DE PRIVILEGIADA, SERAN SANCIONADAS CON MULTA DE 400 A 10,000 DIAS DE SALARIO.

II. TRATANDOSE DEL ARTICULO 16 BIS 2, A LA IMPOSICION DE UNA MULTA POR EL IMPORTE DE UNA A UNA Y MEDIA VECES EL BENEFICIO OBTENIDO EN LA OPERACION DE QUE SE TRATE, EN CASO DE NO EXISTIR BENEFICIO, LA MULTA SERA POR EL IMPORTE DE 400 A 5,000 DIAS DE SALARIO.

LA MULTA ESTABLECIDA EN ESTA FRACCION SE APLICARA CONJUNTAMENTE CON LA PREVISTA EN LA FRACCION I, CUANDO SE INFRINJAN AMBOS PRECEPTOS.

III. MULTA EQUIVALENTE AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, POR REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II ANTERIORES.

POR BENEFICIO SE ENTIENDE TANTO EL OBTENER UNA GANANCIA, COMO EL EVITAR UNA PERDIDA.

PARA EL CALCULO DEL BENEFICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I ANTERIOR, SE DEBERA APLICAR ALGUNO DE LOS METODOS DESCRITOS A CONTINUACION, SEGUN SEA EL CASO: SI EL INFRACADOR EFECTUA LA OPERACION CONTRARIA A AQUELLA QUE DIO ORIGEN A LA INFRACCION, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES INMEDIATOS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE REVELADO LA INFORMACION QUE TENIA EL CARACTER DE PRIVILEGIADA, RESULTARA DE LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE UNA Y OTRA OPERACIONES ATENDIENDO AL VOLUMEN CORRESPONDIENTE. EN EL SUPUESTO DE QUE EL EVENTO RELEVANTE SE REFIERA A LA CELEBRACION DE UNA OFERTA PUBLICA, RESULTARA DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE DICHA OFERTA O AQUEL AL CUAL EL INFRACADOR HUBIERE REALIZADO LA OPERACION CONTRARIA A AQUELLA QUE DIO ORIGEN A LA INFRACCION, CON ANTERIORIDAD A LA OFERTA, SIN QUE LE APLIQUE EL PLAZO DE VEINTE DIAS HABILES MENCIONADO ANTERIORMENTE, Y EL DE LA OPERACION CELEBRADA, PONDERADA POR EL VOLUMEN CORRESPONDIENTE. EN LOS DEMAS SUPUESTOS SE TOMARA LA DIFERENCIA ENTRE EL PROMEDIO ARITMETICO DE LOS PRECIOS DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES QUE DEN A CONOCER LOS PROVEEDORES DE PRECIOS AUTORIZADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DURANTE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA INFORMACION HAYA SIDO HECHA DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO Y EL DEL PRECIO DE LA OPERACION REALIZADA ATENDIENDO EL VOLUMEN CORRESPONDIENTE.

EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCION II ANTERIOR, EL BENEFICIO SERA EL QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE UNA Y OTRA OPERACIONES, ATENDIENDO AL VOLUMEN DE LAS MISMAS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I ANTERIOR, LA PARTE AFECTADA, EN SU CASO, PODRA DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, QUE NO PODRA EXCEDER DE DOS VECES EL IMPORTE DEL BENEFICIO OBTENIDO, SIN QUE LA INFRACCION DE LUGAR A LA NULIDAD DE LA OPERACION CELEBRADA.

LA ACCION PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR, PRESCRIBIRA EN CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACION DE LA OPERACION, LA CUAL SE INTERRUMPIRA AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

EN LA IMPOSICION DE SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SERAN APLICABLES, EN LO CONDUCTENTE, LOS PARRAFOS SEGUNDO A SEPTIMO DEL ARTICULO 51 DE LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO 52.- SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS:**

I. LAS PERSONAS QUE SIN SER INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES O PERSONA FACULTADA POR ESTA U OTRAS LEYES PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LLEVEN A CABO LOS ACTOS A QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERE, Y

II. LAS PERSONAS QUE HAGAN OFERTA PUBLICA DE LOS VALORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY, CUANDO ESTOS NO ESTEN INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES O SE REALICE EN FORMA DISTINTA A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 118 DE LA MISMA.

**ARTICULO 52 BIS.- SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS, LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DIRECTIVAS, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN UN INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES, QUE COMO AUTORES O PARTICIPES INCURRAN EN LA CONDUCTA DE DISPONER DE LOS RECURSOS RECIBIDOS DE UN CLIENTE O DE SUS VALORES, PARA FINES DISTINTOS A LOS ORDENADOS O CONTRATADOS POR ESTE, CAUSANDOLE CON ELLO UN DAÑO PATRIMONIAL.**

LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRAN A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DIRECTIVAS, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN UN INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES, CUANDO A SABIENDAS Y COMO AUTORES O PARTICIPES, INCURRAN EN LA CONDUCTA DE REALIZAR OPERACIONES QUE RESULTEN EN DAÑO PATRIMONIAL PARA LA CASA DE BOLSA O INTERMEDIARIO BURSATIL DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 52 BIS 1.- SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO, COMISARIOS O AUDITORES EXTERNOS DE UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL QUE EN SU CARACTER DE AUTORES O PARTICIPES COMETAN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:**

I. OMITAN REGISTRAR EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 26 BIS DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA CASA DE BOLSA DE QUE SE TRATE, O QUE MEDIANTE MANIOBRAS ALTEREN O PERMITAN QUE SE ALTEREN LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICION DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS DE ORDEN O RESULTADOS, O

II. INSCRIBAN U ORDENEN QUE SE INSCRIBAN DATOS FALSOS EN LA CONTABILIDAD O QUE PROPORCIONEN O PERMITAN QUE SE INCLUYAN DATOS FALSOS EN LOS DOCUMENTOS O INFORMES QUE DEBAN PROPORCIONARSE A LA COMISION NACIONAL DE VALORES, CONFORME A LOS ARTICULOS 25, 26 BIS 4, 26 BIS 6 Y 27, FRACCIONES I Y II DE ESTA LEY.

**ARTICULO 52 BIS 2.- SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTICULO 16 BIS 1 DE ESTA LEY, QUE REVELEN INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA A QUE ALUDE EL ARTICULO 16 BIS DE LA MISMA.**

RELATIVA A LA EMISORA CON LA QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS O RELACIONADOS EN LOS TERMINOS DEL CITADO PRECEPTO LEGAL.

**ARTICULO 52 BIS 3.-** SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES, LAS PERSONAS QUE MEDIANTE EL USO DE INFORMACION PRIVILEGIADA A QUE ALUDE EL ARTICULO 16 BIS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO RELATIVA A UNA EMISORA, OBTENGAN UN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS QUE NO EXCEDA DE 5,000 DIAS DE SALARIO, YA SEA QUE LO HAGAN POR SI O A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA, MEDIANTE LA ADQUISICION O, EN SU CASO, ENAJENACION DE VALORES EMITIDOS POR LA CITADA EMISORA CONFORME AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

SI EL BENEFICIO OBTENIDO POR LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EXCEDE DE 5,000, PERO NO DE 15,000 DIAS DE SALARIO, SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL BENEFICIO OBTENIDO EXCEDA DE 15,000 DIAS DE SALARIO, SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS.

EL BENEFICIO Y SU RESPECTIVO CALCULO SE DETERMINARAN PARA LOS EFECTOS DEL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, CON BASE EN EL CONCEPTO Y METODOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 51 BIS, SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS DE ESTA LEY.

**ARTICULO 52 BIS 4.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DICTARA DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTABLECER MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y DETECTAR EN LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES, ACTOS U OPERACIONES, QUE PUEDAN UBICARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, INCLUYENDO LA OBLIGACION DE PRESENTAR A ESA SECRETARIA, POR CONDUCTO DE LA CITADA COMISION, REPORTES SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE REALICEN CON SUS CLIENTES Y USUARIOS, POR LOS MONTOS Y EN LOS SUPUESTOS QUE EN DICHAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SE ESTABLEZCAN.

DICHAS DISPOSICIONES DEBERAN CONSIDERAR ENTRE OTROS ASPECTOS, CRITERIOS PARA LA ADECUADA IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES, QUE CONSIDEREN SUS CONDICIONES ESPECIFICAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA O PROFESIONAL; LOS MONTOS, FRECUENCIA, TIPOS Y NATURALIZA DE LAS OPERACIONES E INSTRUMENTOS MONETARIOS CON QUE LAS REALICEN Y SU RELACION CON LAS ACTIVIDADES DE LOS CLIENTES O USUARIOS; LAS PLAZAS EN QUE OPEREN, Y LAS PRACTICAS COMERCIALES Y BURSATILES QUE PRIVEN EN LAS MISMAS; LA DEBIDA Y OPORTUNA CAPACITACION DE SU PERSONAL; Y MEDIDAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD EN EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE LAS PROPIAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR REPORTES PREVISTOS EN TALES DISPOSICIONES NO IMPLICARA TRANSGRESION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 DE ESTA LEY.

LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS DEBERAN SER OBSERVADAS POR LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES, ASI COMO POR LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, DIRECTIVOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO Y EMPLEADOS DE LOS CITADOS INTERMEDIARIOS; LA VIOLACION DE DICHAS DISPOSICIONES SERA SANCIONADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CON MULTA DE 200 A 100,000 DIAS DE SALARIO O DEL DIEZ AL CIEN POR CIENTO DEL MONTO DE LA OPERACION DE QUE SE TRATE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 50 BIS DE ESTA LEY.

LAS MENCIONADAS MULTAS PODRAN SER IMPUESTAS TANTO A LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES, COMO A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE EN RAZON DE SUS ACTOS HAYAN OCASIONADO O INTERVENIDO PARA QUE DICHOS INTERMEDIARIOS INCURRIERAN EN LA IRREGULARIDAD O RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA.

LAS CASAS DE BOLSA, ESPECIALISTAS BURSATILES, SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, DIRECTIVOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO Y EMPLEADOS DE LOS



INTERMEDIARIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN ABSTENERSE DE DAR NOTICIA O INFORMACION DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL MISMO A PERSONAS, DEPENDENCIAS O ENTIDADES, DISTINTAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EXPRESAMENTE PREVISTAS. LA VIOLACION A ESTAS OBLIGACIONES SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 52 BIS 5.-** SE IMPONDRÁ PRISION DE TRES MESES A UN AÑO A LAS PERSONAS QUE ORIGINEN Y DIFUNDAN POR SI O A TRAVES DE UN TERCERO, INFORMACION FALSA, SOBRE LA SITUACION DE UNA EMISORA O SUS VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, A TRAVES DE PROSPECTOS DE INFORMACION, DOCUMENTOS INFORMATIVOS O DE CUALQUIER MEDIO MASIVO DE COMUNICACION.

**ARTICULO 52 BIS 6.-** LOS ACCIONISTAS, CONSEJEROS Y DIRECTIVOS QUE ORDENEN O INSTEN A DIRECTIVOS O EMPLEADOS DE UNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL A LA COMISION DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 52 BIS, 52 BIS 1, 52 BIS 2 Y 52 BIS 5 DE ESTA LEY, SERAN SANCIONADOS HASTA EN UNA MITAD MAS DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS RESPECTIVOS.

**ARTICULO 52 BIS 7.-** SERA SANCIONADO CON PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES, TODO AQUEL QUE PARTICIPE EN ACTOS DE MANIPULACION DEL MERCADO DE VALORES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 124 DE LA PRESENTE LEY, CUANDO EL BENEFICIO, PROPIO O DE TERCEROS, NO EXCEDA DE 5,000 DIAS DE SALARIO.

SI EL BENEFICIO OBTENIDO POR LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EXCEDE DE 5,000, PERO NO DE 15,000 DIAS DE SALARIO, SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL BENEFICIO OBTENIDO EXCEDA DE 15,000 DIAS DE SALARIO, SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS.

PARA LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS RELATIVOS A LA MANIPULACION DEL MERCADO, SE ENTENDERA POR BENEFICIO TODA GANANCIA REALIZADA O PERDIDA EVITADA, POR SI, A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA O EN PROVECHO DE TERCEROS.

EL CALCULO DEL BENEFICIO SE OBTENDRA DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO VIGENTE EN EL MERCADO, PREVIO AL ACTO O ACTOS DE MANIPULACION, Y AQUEL AL QUE SE CELEBRAN OPERACIONES APROVECHANDO EL MOVIMIENTO GENERADO; EL DIFERENCIAL OBTENIDO SE MULTIPLICARA POR EL VOLUMEN DE ESTAS ULTIMAS OPERACIONES. EN CASO DE QUE EL BENEFICIO DERIVE DE ACTOS CONEXOS O RELACIONADOS QUE INVOLUCREN LOS MISMOS VALORES Y SEA CUANTIFICABLE, EL CALCULO SE REALIZARA CON BASE EN EL LUCRO OBTENIDO EN LAS MISMAS.

**ARTICULO 52 BIS 8.-** LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY UNICAMENTE SE PERSEGUIRAN A PETICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PREVIA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

TAMBIEN PODRAN FORMULAR QUERRELLA EL INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES, RESPECTO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 52 BIS, SEGUNDO PARRAFO DE ESTA LEY.

LA EMISORA DE QUE SE TRATE PODRA FORMULAR QUERRELLA RESPECTO DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 52 BIS 2 Y 52 BIS 5 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

EL CLIENTE QUE SE CONSTITUYA EN VICTIMA U OFENDIDO SOLO PODRA FORMULAR QUERRELLA POR EL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 52 BIS, DE LA MISMA LEY.

**ARTICULO 52 BIS 9.-** LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PRESCRIBIRA EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA CONSUMACION DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

LOS DELITOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, SOLO ADMITIRAN CONSUMACION DOLOSA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y LAS FORMAS DE AUTORIA Y PARTICIPACION SE REGIRAN POR EL ARTICULO 13 DEL MISMO ORDENAMIENTO PENAL.

ARTICULO 81.- LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE HUBIEREN OBTENIDO LA INSCRIPCION DE SUS ACCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, CUANDO ASI LO ESTIPULEN SUS ESTATUTOS SOCIALES, PODRAN EMITIR ACCIONES NO SUSCRITAS PARA SU COLOCACION EN EL PUBLICO, SIEMPRE QUE SE MANTENGAN EN CUSTODIA EN UNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES Y SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- LA EMISION DEBE HACERSE CON PROPOSITO DE OFERTA PUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

II.- EL DEPOSITO DE LAS ACCIONES ANTE LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES SE REALIZARA POR CONDUCTO DE CASAS DE BOLSA, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

III.- LA EMISORA DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 14 DE ESTA LEY Y OBTENGA LA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA REALIZAR LA OFERTA PUBLICA CORRESPONDIENTE;

IV.- AL OTORGAR LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LA CITADA COMISION PODRA SEÑALAR LAS CONDICIONES Y REQUISITOS A QUE DEBIERAN SOMETERSE LA EMISORA Y LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL COLOCADOR, TANTO PARA LA EMISION, CUANTO PARA LA COLOCACION DE LAS ACCIONES;

V.- EL IMPORTE DE LAS ACCIONES NO SUSCRITAS PODRA SER HASTA POR EL MONTO QUE AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA QUE SEÑALARA EL NUMERO DE ACCIONES NO SUSCRITAS QUE PUEDEN EMITIRSE TOMANDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA Y CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD EMISORA Y LAS CONDICIONES DEL MERCADO;

VI.- LA SOCIEDAD EMISORA AL DAR PUBLICIDAD AL CAPITAL AUTORIZADO, TENDRA LA OBLIGACION DE MENCIONAR EL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO A ESA FECHIA;

VII.- LAS ACCIONES SE ACREDITARAN EN CUENTA A LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL COLOCADOR, CONTRA EL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS.

LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES LLEVARAN CUENTA DE LAS ACCIONES QUE, POR HABER SIDO SUSCRITAS Y PAGADAS, PUEDEN SER MATERIA DE TRANSFERENCIA Y DE OTRAS OPERACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY;

VIII.- LAS ACCIONES QUE NO SE SUSCRIBAN Y PAGUEN EN EL PLAZO QUE SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SE CONSIDERARAN ANULADAS, SIN QUE SE REQUIERA DECLARACION JUDICIAL Y SE PROCEDERA A SU CANCELACION. LA EMISORA PROCEDERA A REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO EN LA MISMA PROPORCION;

IX.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOLO APROBARA EMISIONES DE ACCIONES NO SUSCRITAS, CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES QUE MANTENGAN POLITICAS CONGRUENTES DE COLOCACION DE SUS VALORES EN EL PUBLICO Y DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LA MINORIA;

X.- PARA FACILITAR LA OFERTA PUBLICA DE VALORES, EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EN LA QUE SE DECRETE LA EMISION DE ACCIONES NO SUSCRITAS, DEBERA HACERSE RENUNCIA EXPRESA AL DERECHO DE PREFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 132 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, HABIENDO QUORUM, EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, EL ACUERDO QUE SE TOMA PRODUCIRA TODO SUS EFECTOS, ALCANZANDO A LOS ACCIONISTA QUE NO HAYAN ASISTIDO A LA ASAMBLEA, POR LO QUE LA SOCIEDAD QUEDARA EN LIBERTAD DE COLOCAR LAS ACCIONES ENTRE EL PUBLICO, SIN HACER LA PUBLICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTES CITADO, CUANDO UNA MINORIA, QUE REPRESENTA CUANDO MENOS EL 25% DEL CAPITAL SOCIAL, VOTE EN CONTRA DE LA EMISION DE ACCIONES NO SUSCRITAS, DICHA EMISION NO PODRA LLEVARSE A CABO;

XI.- EN LA CONVOCATORIA EN LA QUE SE CITE A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA SE DEBERA HACER NOTAR EXPRESAMENTE QUE SE REUNE PARA LOS FINES PRECIDADOS EN ESTE PRECEPTO, HACIENDO MENCION ESPECIAL DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION ANTERIOR;

XII.- CUALQUIER ACCIONISTA QUE VOTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DURANTE LA ASAMBLEA, TENDRA DERECHO A EXIGIR DE LA SOCIEDAD LA COLOCACION DE SUS ACCIONES, AL MISMO PRECIO EN EL QUE SE OFREZCAN AL PUBLICO LAS ACCIONES MATERIA DE LA EMISION.

LA SOCIEDAD TENDRA OBLIGACION DE COLOCAR EN PRIMER LUGAR LAS ACCIONES PERTENECIENTES A LOS ACCIONISTAS INCONFORMES; Y

XIII.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ESTARA FACULTADA PARA CONCURRIR A ESTAS ASAMBLEAS, A FIN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA LA EMISION DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 103.- LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE INTERVENGAN LAS CASAS DE BOLSA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 22, FRACCION IV, INCISO D) DE ESTA LEY, SE REGIRAN EN LO CONDUCTENTE POR LO DISPUESTO EN EL CAPITULO V DEL TITULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DEBIENDOSE OBSERVAR EN TODO CASO LO SIGUIENTE:

I.- SOLO PODRAN AFECTARSE EN ESTOS FIDEICOMISOS, LOS VALORES SUJETOS AL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY, O EL EFECTIVO DESTINADO A LA ADQUISICION DE TALES VALORES.

II.- LAS CASAS DE BOLSA DESEMPEÑARAN SU COMETIDO Y EJERCERAN SUS FACULTADES POR MEDIO DE DELEGADOS FIDUCIARIOS.

CUANDO ESTOS DELEGADOS FIDUCIARIOS DEJEN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA MORAL Y CAPACIDAD TECNICA O INCURRAN DE MANERA GRAVE O REITERADA EN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN, ESTARAN SUJETOS A LA APLICACION DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 17 DE ESTA LEY, CONSIDERANDOSE QUE CARECEN DE SOLVENCIA MORAL SI SE UBICAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO B) DE LA CITADA FRACCION.

III.- LAS CASAS DE BOLSA RESPONDERAN CIVILMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES Y TERMINOS SEÑALADOS EN EL FIDEICOMISO O EN LA LEY.

IV.- EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO O EN SUS REFORMAS SE PODRA PREVER LA FORMACION DE UN COMITE TECNICO, ESTABLECER LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y FIJAR SUS FACULTADES. CUANDO LA FIDUCIARIA, EN LOS TERMINOS DEL FIDEICOMISO, OMBRE AJUSTANDOSE A LOS DICTAMENES Y ACUERDOS DE ESTE COMITE, ESTARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD.

V.- EL PERSONAL QUE LAS CASAS DE BOLSA UTILICEN DIRECTA O EXCLUSIVAMENTE PARA LA REALIZACION DE FIDEICOMISOS, NO FORMARA PARTE DEL PERSONAL DE LAS MISMAS, SINO QUE, SEGUN LOS CASOS, SE CONSIDERARA AL SERVICIO DEL PATRIMONIO DADO EN FIDEICOMISO. SIN EMBARGO, CUALQUIER DERECHO QUE ASISTA A DICHO PERSONAL CONFORME A LA LEY, LO EJERCITARAN CONTRA LA CASA DE BOLSA, LA QUE, EN SU CASO Y PARA CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTE, AFECTARA EN LA MEDIDA QUE SEA NECESARIO, EL PATRIMONIO FIDUCIARIO.

VI.- A FALTA DE PROCEDIMIENTO CONVENIDO EN FORMA EXPRESA POR LAS PARTES EN EL ACTO CONSTITUTIVO DE LOS FIDEICOMISOS QUE TENGAN POR OBJETO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS DOS PRIMEROS PARRAFOS DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, A PETICION DE LA FIDUCIARIA.

SI EL DEUDOR NO SE OPONE CONFORME A LO PREVISTO EN DICHO ARTICULO, EL JUEZ MANDARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO O SUS MODIFICACIONES.

VII.- CUANDO LA CASA DE BOLSA, AL SER REQUERIDA, NO RINDA LAS CUENTAS DE SU GESTION DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DIAS HABILES, O CUANDO SEA DECLARADA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CULPABLE DE LAS PERDIDAS O MENOSCAIOS QUE SUFRAN LOS BIENES DADOS EN

FIDEICOMISO O RESPONSABLE DE ESAS PERDIDAS O MENOSCAHOS POR NEGLIGENCIA GRAVE, PROCEDERA SU REMOCION COMO FIDUCIARIA.

LAS ACCIONES PARA PEDIR CUENTAS, PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LAS CASAS DE BOLSA Y PARA PEDIR LA REMOCION, CORRESPONDERAN AL FIDEICOMISARIO O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, Y A FALTA DE ESTOS AL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE PODER EL FIDEICOMITENTE RESERVARSE EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO O EN LAS MODIFICACIONES DEL MISMO, EL DERECHO PARA EJERCITAR ESTA ACCION.

EN CASO DE RENUNCIA O REMOCION SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 350 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

VIII.- CUANDO SE TRATE DE FIDEICOMISOS QUE CONSTITUYA EL GOBIERNO FEDERAL O QUE EL MISMO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO DECLARE DE INTERES PUBLICO, NO SERA APLICABLE EL PLAZO QUE ESTABLECE LA FRACCION III DEL ARTICULO 359 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

IX.- EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO Y EN LA EJECUCION DE LOS MISMOS, A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, A LAS CASAS DE BOLSA LES ESTARA PROHIBIDO:

A).- UTILIZAR FONDOS O VALORES DE LOS FIDEICOMISOS PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES O BENEFICIARIOS SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS; LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACION PROPIETARIOS O SUPLENTE, ESTEN O NO EN FUNCIONES; SUS DIRECTIVOS O EMPLEADOS; SUS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTE; ESTEN O NO EN FUNCIONES; SUS AUDITORES EXTERNOS; LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO RESPECTIVO, LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CONYUGES DE LAS PERSONAS CITADAS, LAS SOCIEDADES EN CUYAS ASAMBLEAS TENGAN MAYORIA DICHAS PERSONAS O LAS MISMAS CASAS DE BOLSA, ASI COMO AQUELLAS PERSONAS QUE EL BANCO DE MEXICO DETERMINE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

B).- CELEBRAR OPERACIONES POR CUENTA PROPIA, SALVO LAS AUTORIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, CUANDO NO IMPLIQUEN CONFLICTO DE INTERESES.

C).- RESPONDER A LOS FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS EMISORES POR LOS VALORES QUE SE ADQUIERAN, SALVO QUE SEA POR SU CULPA SEGUN LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 356 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, O GARANTIZAR LA PERCEPCION DE RENDIMIENTOS POR LOS FONDOS CUYA INVERSION SE LES ENCOMIENDE.

SI EL TERMINO DEL FIDEICOMISO, LOS VALORES NO HUBIEREN SIDO LIQUIDADOS POR LOS DEUDORES, LA FIDUCIARIA DEBERA TRANSFERIRLOS, JUNTO CON EL EFECTIVO QUE CONSTITUYE EL PATRIMONIO FIDUCIARIO AL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, SEGUN SEA EL CASO, ABSTENIENDOSE DE CUBRIR SU IMPORTE.

EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO SE INSERTARAN EN FORMA NOTORIA LOS PARRAFOS ANTERIORES DE ESTE INCISO Y UNA DECLARACION DE LA FIDUCIARIA EN EL SENTIDO DE QUE HIZO SABER INEQUIVOCAMENTE SU CONTENIDO A LAS PERSONAS DE QUIENES HAYA RECIBIDO BIENES PARA SU INVERSION.

CUALQUIER PACTO EN CONTRARIO A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION, NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO.

D).- EMITIR CUALQUIER CLASE DE VALORES, TITULOS O DOCUMENTOS A LOS QUE ES APLICABLE EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY, CUANDO NO SE REALICE OFERTA PUBLICA DE LOS MISMOS.

X.- EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO, LAS CASAS DE BOLSA ABRIRAN CONTABILIDADES ESPECIALES POR CADA CONTRATO, DEBIENDO REGISTRAR EN LAS MISMAS Y EN SU PROPIA CONTABILIDAD EL EFECTIVO Y LOS VALORES QUE SE LES CONFIEEN, ASI COMO LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES, POR LOS PRODUCTOS O GASTOS RESPECTIVOS. INVARIABLEMENTE DEBERAN

COINCIDIR LOS SALDOS DE LAS CUENTAS CONTROLADAS DE LA CONTABILIDAD DE LAS CASAS DE BOLSA, CON LOS DE LAS CONTABILIDADES ESPECIALES.

EN NINGUN CASO EL EFECTIVO Y LOS VALORES ESTARAN AFECTOS A OTRAS RESPONSABILIDADES QUE LAS DERIVADAS DE FIDEICOMISO MISMO, O LAS QUE CONTRA ESTE CORRESPONDA A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY.

**ARTICULO 125.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERARAN ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS LAS BOLSAS DE VALORES, LAS CONTRAPARTES CENTRALES Y LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS VINCULADOS AL MERCADO DE VALORES, RECONOCIDOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, QUIENES DEBERAN CONTRIBUIR A LA INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DE DICHO MERCADO.

## **11) PROHIBICIONES**

**ARTICULO 19 BIS 1.-** NO PODRAN PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES, LAS SIGUIENTES PERSONAS:

**I. CASAS DE BOLSA O ESPECIALISTAS BURSATILES;**

**II. PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;**

**III. INSTITUCIONES DE CREDITO, SALVO CUANDO LO HAGAN CON EL CARACTER DE FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS CUYOS BENEFICIARIOS SEAN PERSONAS QUE PUEBAN SER ACCIONISTAS DE LOS INTERMEDIARIOS EN EL MERCADO DE VALORES CON ARREGLO A ESTA LEY;**

**IV. INSTITUCIONES DE SEGUROS O DE FIANZAS, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO, NI SOCIEDADES DE INVERSION;**

**V. OTRAS PERSONAS MORALES, CON EXCEPCION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A QUE SE REFIERE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS Y LAS DEMAS PERSONAS MORALES QUE AUTORIZA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, Y**

**VI. ACCIONISTAS QUE SEAN PROPIETARIOS DEL DIEZ POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL DE LOS EMISORES CUYOS VALORES OPEREN CON CARACTER DE ESPECIALISTAS, ASI COMO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DIRECTIVOS DE LOS PROPIOS EMISORES.**

**ARTICULO 25.-** LAS CASAS DE BOLSA EN NINGUN CASO PODRAN DAR NOTICIAS O INFORMACION DE LAS OPERACIONES O SERVICIOS QUE REALICEN O EN LAS QUE INTERVENGAN, SINO AL TITULAR O BENEFICIARIO, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O QUIENES TENGAN OTORGADO PODER PARA DISPONER DE LA CUENTA O PARA INTERVENIR EN ELLAS; SALVO CUANDO LAS PIDIERE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL TITULAR SEA PARTE O ACUSADO Y LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PARA FINES FISCALES O EN EL CASO DE LA INFORMACION ESTADISTICA A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE ESTA LEY.

LOS EMPLEADOS Y DIRECTIVOS DE LAS CASAS DE BOLSA SERAN RESPONSABLES EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR LA VIOLACION DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE EN ESTE ARTICULO Y LAS SOCIEDADES SEÑALADAS ESTARAN OBLIGADAS EN CASO DE REVELACION DEL SECRETO A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN.

LO ANTERIOR, NO AFECTA EN FORMA ALGUNA LA OBLIGACION QUE TIENEN LAS CASAS DE BOLSA DE PROPORCIONAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TODA CLASE DE INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA E INVESTIGACION, LES SOLICITE.

LA CITADA COMISION ESTARA FACULTADA A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES, QUE RECIBA DE LAS CASAS DE BOLSA.

SIEMPRE QUE TENGA SUSCRITOS CON DICHAS AUTORIDADES ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION EN LOS QUE SE CONTEMPLA EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD, DEBIENDO EN TODO CASO ABSTENERSE DE PROPORCIONAR LA INFORMACION CUANDO A SU JUICIO ESTA PUEDA SER USADA PARA FINES DISTINTOS A LOS DE LA SUPERVISION FINANCIERA, O BIEN POR CAUSAS DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD NACIONAL O POR CUALQUIER OTRA CAUSA CONVENIDA EN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS.

**ARTICULO 123.-** SE PROHIBE A TODA PERSONA LA DIFUSION DE INFORMACION FALSA SOBRE LA SITUACION DE UN EMISOR O SUS VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, A TRAVES DE PROSPECTOS DE INFORMACION, DOCUMENTOS INFORMATIVOS O DE CUALQUIER MEDIO MASIVO DE COMUNICACION.

**ARTICULO 124.-** LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ACTOS U OPERACIONES DEL MERCADO DE VALORES TENDRAN PROHIBIDO:

I. LA MANIPULACION DE MERCADO, ENTENDIENDOSE POR ESTA TODO ACTO REALIZADO POR UNA O VARIAS PERSONAS A TRAVES DEL CUAL SE INTERFIERA O INFLUYA EN LA LIBRE INTERACCION ENTRE OFERTA Y DEMANDA, HACIENDO VARIAR ARTIFICIALMENTE EL VOLUMEN O PRECIO DE LOS VALORES REGULADOS POR LA PRESENTE LEY, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS;

II. EL ORDENAR E INTERVENIR CON CONOCIMIENTO EN LA CELEBRACION DE OPERACIONES DE SIMULACION;

III. EL ORDENAR O INTERVENIR EN LA CELEBRACION DE OPERACIONES CON VALORES, EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE UNA O VARIAS INSTRUCCIONES GIRODAS POR OTRO U OTROS CLIENTES DEL INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES DE QUE SE TRATE, SOBRE EL MISMO VALOR, ANTICIPANDOSE A LA EJECUCION DE LAS MISMAS;

IV. TODO ACTO O CONJUNTO DE ACTOS QUE SE LLEVEN A CABO CON LA INTENCION DE DISTORSIONAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE NEGOCIACION O EQUIPOS DE COMPUTO DE LAS BOLSAS DE VALORES;

V. INTERVENIR EN OPERACIONES CON CONFLICTO DE INTERESES, Y

VI. TODO ACTO QUE CONTRAVENGA LOS USOS Y SANAS PRACTICAS DEL MERCADO.

## **VII. SOCIEDADES DE INVERSION (LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION)**

### **1) INTERMEDIACION**

**ARTICULO 1.-** LA PRESENTE LEY ES DE INTERES PUBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, LA INTERMEDIACION DE SUS ACCIONES EN EL MERCADO DE VALORES, ASI COMO LOS SERVICIOS QUE DEBERAN CONTRATAR PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

EN LA APLICACION DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES DEBERAN PROCURAR EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SU DESARROLLO EQUILIBRADO Y EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES TENDIENTES A LA CONSECUACION DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

I. EL FORTALECIMIENTO Y DESCENTRALIZACION DEL MERCADO DE VALORES;

II. EL ACCESO DEL PEQUEÑO Y MEDIANO INVERSIONISTA A DICHO MERCADO;

III. LA DIVERSIFICACION DEL CAPITAL;

IV. LA CONTRIBUCION AL FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEL PAIS, Y

V. LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO INVERSIONISTA.

**ARTICULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERA POR:**

I. **ACTIVOS OBJETO DE INVERSION:** LOS VALORES, TITULOS Y DOCUMENTOS A LOS QUE LES RESULTE APLICABLE EL REGIMEN DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL O LISTADOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES, OTROS VALORES, LOS RECURSOS EN EFECTIVO, BIENES, DERECHOS Y CREDITOS, DOCUMENTADOS EN CONTRATOS E INSTRUMENTOS, INCLUYENDO AQUELLOS REFERIDOS A OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS, ASI COMO LAS DEMAS COSAS OBJETO DE COMERCIO QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN DE INVERSION PREVISTO EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA LA COMISION PARA CADA TIPO DE SOCIEDAD DE INVERSION, SEAN SUSCEPTIBLES DE FORMAR PARTE INTEGRANTE DE SU PATRIMONIO;

II. **COMISION:** LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y

III. **REGISTRO NACIONAL:** AL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

**ARTICULO 5.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION TENDRAN POR OBJETO, LA ADQUISICION Y VENTA DE ACTIVOS OBJETO DE INVERSION CON RECURSOS PROVENIENTES DE LA COLOCACION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL ENTRE EL PUBLICO INVERSIONISTA, ASI COMO LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS Y LA REALIZACION DE LAS DEMAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTE ORDENAMIENTO.**

LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES DE INVERSION SE CONSIDERARAN COMO VALORES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

**ARTICULO 9.- LOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, REQUERIRAN DE LA PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION, Y CONTENDRAN LA INFORMACION RELEVANTE QUE CONTRIBUYA A LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DEL PUBLICO INVERSIONISTA, ENTRE LA QUE DEBERA FIGURAR COMO MINIMO LA SIGUIENTE:**

I. LOS DATOS GENERALES DE LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE;

II. LA POLITICA DETALLADA DE VENTA DE SUS ACCIONES Y LOS LIMITES DE TENENCIA ACCIONARIA POR INVERSIONISTA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE ESTA LEY;

III. LA FORMA DE NEGOCIACION Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE SUS ACCIONES, ATENDIENDO AL PRECIO DE VALUACION VIGENTE Y AL PLAZO EN QUE DEBA SER CUBIERTO;

IV. LAS POLITICAS DETALLADAS DE INVERSION, LIQUIDEZ, ADQUISICION, SELECCION Y, EN SU CASO, DIVERSIFICACION O ESPECIALIZACION DE ACTIVOS, LOS LIMITES MAXIMOS Y MINIMOS DE INVERSION POR INSTRUMENTO Y CUANDO ASI CORRESPONDA, LAS POLITICAS PARA LA CONTRATACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS, INCLUYENDO AQUELLAS PARA LA EMISION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE UNA DEUDA A SU CARGO;

V. LA ADVERTENCIA A LOS INVERSIONISTAS DE LOS RIESGOS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA INVERSION DE SUS RECURSOS EN LA SOCIEDAD, TOMANDO EN CUENTA PARA ELLO LAS POLITICAS QUE SE SIGAN CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR;

VI. EL METODO DE VALUACION DE SUS ACCIONES, ESPECIFICANDO LA PERIODICIDAD CON QUE SE REALIZA ESTA ULTIMA Y LA FORMA DE DAR A CONOCER EL PRECIO;

VII. TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE INVERSION ABIERTAS, LAS POLITICAS PARA LA RECOMPRA DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL Y LAS CAUSAS POR LAS QUE SE SUSPENDERAN DICHAS OPERACIONES: LO ANTERIOR, ATENDIENDO AL IMPORTE DE SU CAPITAL PAGADO, A LA

TENENCIA DE CADA INVERSIONISTA Y A LA COMPOSICION DE LOS ACTIVOS DE CADA SOCIEDAD DE INVERSION, Y

VIII. LA MENCION ESPECIFICA DE QUE LOS ACCIONISTAS DE SOCIEDADES DE INVERSION ABIERTAS, TENDRAN EL DERECHO DE QUE LA PROPIA SOCIEDAD DE INVERSION, A TRAVES DE LAS PERSONAS QUE LE PRESTEN LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ACCIONES, LES RECOMPRA A PRECIO DE VALUACION HASTA EL CIN POR CIENTO DE SU TENENCIA ACCIONARIA, DENTRO DEL PLAZO QUE SE ESTABLEZCA EN EL MISMO PROSPECTO, CON MOTIVO DE CUALQUIER MODIFICACION AL REGIMEN DE INVERSION O DE RECOMPRA.

LA COMISION PODRA ESTABLECER, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS CARACTERISTICAS QUE DEBERAN REUNIR LOS REFERIDOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA Y SEÑALAR REQUISITOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.

LAS PERSONAS QUE PRESTEN A LAS SOCIEDADES DE INVERSION LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE SUS ACCIONES, DEBERAN ESTIPULAR CON EL PUBLICO INVERSIONISTA, POR CUENTA DE ESTAS, AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, LOS MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES SE TENDRAN PARA SU ANALISIS, CONSULTA Y CONFORMIDAD, LOS PROSPECTOS DE INFORMACION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION CUYAS ACCIONES AL EFECTO DISTRIBUYAN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES, ACORDANDO AL MISMO TIEMPO, LOS HECHOS O ACTOS QUE PRESUMIRAN SU CONSENTIMIENTO RESPECTO DE LOS MISMOS.

**ARTICULO 15.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION SOLO PODRAN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:**

I. COMPRAR, VENDER O INVERTIR EN ACTIVOS OBJETO DE INVERSION DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN QUE CORRESPONDA DE ACUERDO AL TIPO DE SOCIEDAD;

II. CELEBRAR REPORTOS Y PRESTAMOS SOBRE VALORES A LOS QUE LES RESULTE APLICABLE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES CON INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA, PUDIENDO ACTUAR COMO REPORTADORAS O, EN SU CASO, PRESTATARIAS O PRESTAMISTAS;

III. ADQUIRIR LAS ACCIONES QUE EMITAN, SIN QUE PARA TAL EFECTO SEA APLICABLE LA PROHIBICION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 134 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LO ANTERIOR, NO SERA APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITAL Y CERRADAS, A MENOS QUE SUS ACCIONES COTICEN EN BOLSA, SUPUESTO EN EL CUAL PODRAN RECOMPRARLAS AJUSTANDOSE PARA ELLO AL REGIMEN PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES PARA LAS SOCIEDADES EMISORAS;

IV. COMPRAR O VENDER ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE OTRAS SOCIEDADES DE INVERSION SIN PERJUICIO DEL REGIMEN DE INVERSION AL QUE ESTEN SUJETAS;

V. OBTENER PRESTAMOS Y CREDITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR;

VI. EMITIR VALORES REPRESENTATIVOS DE UNA DEUDA A SU CARGO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y

VII. LAS ANALOGAS Y CONEXAS QUE AUTORICE LA COMISION MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

EN LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS SOCIEDADES DE INVERSION SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA LA COMISION, SALVO TRATANDOSE DE LAS OPERACIONES DE REPORTO, PRESTAMO DE VALORES, PRESTAMOS Y CREDITOS, EMISION DE VALORES Y LA CELEBRACION DE OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS Y CON MONEDA EXTRANJERA, EN CUYO CASO DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA EL BANCO DE MEXICO.

EN EL EVENTO DE QUE LA COMISION PRETENDA INCORPORAR EN EL REGIMEN DE INVERSION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CUALQUIER TIPO, LA CELEBRACION DE OPERACIONES FINANCIERAS



CONOCIDAS COMO DERIVADAS O CON MONEDA EXTRANJERA, DEBERA OBTENER LA OPINION FAVORABLE DEL BANCO DE MEXICO.

LA COMISION ESTARA FACULTADA PARA EXPEDIR DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN AJUSTARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION PARA LA ADQUISICION Y VENTA DE LAS ACCIONES QUE EMITAN, COMO CONSECUENCIA DE LA COMPRA DE SUS PROPIAS ACCIONES, LAS SOCIEDADES DE INVERSION PROCEDERAN A LA REDUCCION DEL CAPITAL EN LA MISMA FECHA DE LA ADQUISICION, CONVIRTIENDOLAS EN ACCIONES DE TESORERIA Y SIN QUE PARA EL EFECTO SEA APLICABLE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 182 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ASIMISMO, LA COMISION MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PODRA LIMITAR O PROHIBIR A LAS SOCIEDADES DE INVERSION LA ADQUISICION O PARTICIPACION EN AQUELLAS OPERACIONES QUE DETERMINE QUE IMPLIQUEN ALGUN CONFLICTO DE INTERESES, CONTANDO CON FACULTADES PARA RESOLVER EN CASOS DE DUDA.

ARTICULO 16.- LOS VALORES, TITULOS Y DOCUMENTOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL, QUE FORMEN PARTE DEL ACTIVO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERAN ESTAR DEPOSITADOS EN UNA CUENTA QUE PARA CADA SOCIEDAD SE MANTENDRA EN ALGUNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES CONCESIONADA EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, IGUAL OBLIGACION DEBERA OBSERVARSE TRATANDOSE DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE ESAS SOCIEDADES, SIN PERJUICIO DE LOS SERVICIOS DE CUSTODIA QUE RESPECTO DE DICHAS ACCIONES SE CONTRATEN CON TERCEROS.

CUANDO SE TRATE DE ACTIVOS OBJETO DE INVERSION DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDAN SER DEPOSITADOS EN ALGUNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES, NACIONAL O EXTRANJERA, SE MANTENDRAN EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA COMISION MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

ARTICULO 22.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA VARIABLE OPERARAN CON ACTIVOS OBJETO DE INVERSION CUYA NATURALEZA CORRESPONDA A ACCIONES, OBLIGACIONES Y DEMAS VALORES, TITULOS O DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE UNA DEUDA A CARGO DE UN TERCERO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SIGUIENTE, A LOS CUALES SE LES DESIGNARA PARA EFECTOS DE ESTE CAPITULO COMO VALORES.

ARTICULO 24.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA OPERARAN EXCLUSIVAMENTE CON ACTIVOS OBJETO DE INVERSION CUYA NATURALEZA CORRESPONDA A VALORES, TITULOS O DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE UNA DEUDA A CARGO DE UN TERCERO, A LOS CUALES SE LES DESIGNARA PARA EFECTOS DE ESTE CAPITULO COMO VALORES.

ARTICULO 26.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES OPERARAN PREPONDERANTEMENTE CON ACTIVOS OBJETO DE INVERSION CUYA NATURALEZA CORRESPONDA A ACCIONES O PARTES SOCIALES, OBLIGACIONES Y BONOS A CARGO DE EMPRESAS QUE PROMUEVA LA PROPIA SOCIEDAD DE INVERSION Y QUE REQUIERAN RECURSOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO.

ARTICULO 30.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE OBJETO LIMITADO OPERARAN EXCLUSIVAMENTE CON LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION QUE DEFINAN EN SUS ESTATUTOS Y PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

ARTICULO 32.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION EN LOS TERMINOS Y CASOS QUE ESTA LEY SEÑALA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DEBERAN CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

- I. ADMINISTRACION DE ACTIVOS DE SOCIEDADES DE INVERSION;
- II. DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION;
- III. VALUACION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION;
- IV. CALIFICACION DE SOCIEDADES DE INVERSION;

V. PROVEEDURIA DE PRECIOS DE ACTIVOS OBJETO DE INVERSION:

VI. DEPOSITO Y CUSTODIA DE ACTIVOS OBJETO DE INVERSION Y DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION;

VII. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES DE INVERSION;

VIII. ADMINISTRATIVOS PARA SOCIEDADES DE INVERSION, Y

IX. LOS DEMAS QUE AUTORICE LA COMISION MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES NO ESTARAN OBLIGADAS A CONTRATAR LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES II, IV Y V DE ESTE ARTICULO, PERO EN TODO CASO DEBERAN AJUSTARSE EN MATERIA DE VALUACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY. LA COMISION PODRA EXCEPTUAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, A LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE OBJETO LIMITADO, DE LA CONTRATACION DE ALGUNOS DE LOS SERVICIOS A . QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 40. LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, COMPRENDERAN LA PROMOCION, ASESORIA A TERCEROS, COMPRA Y VENTA DE DICHAS ACCIONES POR CUENTA Y ORDEN DE LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE Y, EN SU CASO, LA GENERACION DE INFORMES Y ESTADOS DE CUENTA CONSOLIDADOS DE INVERSIONES Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE AUTORICE LA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PODRAN SER LLEVADAS A CABO POR SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS AUTORIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY, LAS CUALES PODRAN SER ENTIDADES INTEGRANTES DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CASAS DE BOLSA, INSTITUCIONES DE SEGUROS, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, PODRAN PROPORCIONAR DE MANERA DIRECTA, A LAS SOCIEDADES DE INVERSION SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ACCIONES, SIN PERJUICIO DE QUE PARA ELLO SE AJUSTEN A ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LES SON APLICABLES, QUEDANDO EN TODO CASO, SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION EN LA REALIZACION DE DICHAS ACTIVIDADES.

EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS PODRAN OPERAR POR CUENTA PROPIA CON EL PUBLICO, SOBRE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION.

LAS SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION PODRAN CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE CUENTEN CON PERSONAS FISICAS QUE LAS AUXILIE EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SIEMPRE QUE ESTAS ACREDITEN CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE ESTA LEY.

EN NINGUN CASO, LA DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION PODRA EFECTUARSE A PRECIO DISTINTO DEL PRECIO ACTUALIZADO DE VALUACION QUE SEA APLICABLE PARA EL DIA EN QUE SE CELEBREN LAS OPERACIONES DE COMPRA O VENTA.

## 2) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION

ARTICULO 6.- PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION.

LAS AUTORIZACIONES SON INTRANSMISIBLES Y SE REFERIRAN A ALGUNO DE LOS SIGUIENTES TIPOS DE SOCIEDADES:

I. SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA VARIABLE;

II. SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA:

III. SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITAL.ES. Y

IV. SOCIEDADES DE INVERSION DE OBJETO LIMITADO.

LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO SE REGISTRAN POR LO SEÑALADO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

**ARTICULO 7.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION DEBERAN ADOPTAR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:**

I. ABIERTAS: AQUELLAS QUE TIENEN LA OBLIGACION, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE SUS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA, DE RECOMPRAR LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL O DE AMORTIZARLAS CON ACTIVOS OBJETO DE INVERSION INTEGRANTES DE SU PATRIMONIO, A MENOS QUE CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS CITADOS PROSPECTOS. SE SUSPENDA EN FORMA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL DICHA RECOMPRA, Y

II. CERRADAS: AQUELLAS QUE TIENEN PROHIBIDO RECOMPRAR LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL Y AMORTIZAR ACCIONES CON ACTIVOS OBJETO DE INVERSION INTEGRANTES DE SU PATRIMONIO, A MENOS QUE SUS ACCIONES SE COTICEN EN UNA BOLSA DE VALORES. SUPUESTO EN EL CUAL SE AJUSTARAN EN LA RECOMPRA DE ACCIONES PROPIAS A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

LA COMISION PODRA ESTABLECER, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, CLASIFICACIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, ATENDIENDO A CRITERIOS DE DIVERSIFICACION, ESPECIALIZACION Y TIPIFICACION DEL REGIMEN DE INVERSION RESPECTIVO.

**ARTICULO 8.- LAS PERSONAS QUE SOLICITEN AUTORIZACION PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE INVERSION, SE SUJETARAN A LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

I. ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD EL PROYECTO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA, QUE CONTENDRA LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y, EN LO CONDUCENTE, LAS REGLAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO;

II. SEÑALAR LOS NOMBRES, DOMICILIOS Y OCUPACIONES DE LOS SOCIOS FUNDADORES Y CONSEJEROS, ASI COMO LA EXPERIENCIA QUE DICHAS PERSONAS TENGAN EN EL MERCADO DE VALORES, ACREDITANDO SU CALIDAD TECNICA, HONORABILIDAD E HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO, ASI COMO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA O ADMINISTRATIVA;

III. PRESENTAR PROYECTO DE PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9 DE ESTA LEY, SEÑALANDO EL TIPO, MODALIDAD Y CLASIFICACION DE LA SOCIEDAD DE INVERSION;

IV. LA DENOMINACION SOCIAL O NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LE VAYAN A PRESTAR A LA SOCIEDAD DE INVERSION LOS SERVICIOS REFERIDOS EN EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, Y

V. PRESENTAR UN PROYECTO DE MANUAL DE CONDUCTA AL QUE SE SUJETARAN LOS CONSEJEROS DE LA SOCIEDAD DE INVERSION Y LAS PERSONAS QUE HABRAN DE PRESTARLE LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 32 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. DICHO MANUAL DEBERA SER PARTE INTEGRANTE DE LOS CONTRATOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION SUSCRIBAN CON LAS CITADAS PERSONAS.

EL CITADO MANUAL DEBERA CONTENER POLITICAS Y LINEAMIENTOS SOBRE LAS INVERSIONES QUE PODRAN REALIZAR LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN LA DETERMINACION Y EJECUCION DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD DE INVERSION, ASI COMO PARA EVITAR EN GENERAL LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES, DELIMITANDO RESPONSABILIDADES Y SEÑALANDO SANCIONES.

LAS SOCIEDADES DE INVERSION QUE GOZCN DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN INSCRIBIR LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL EN LA SECCION DE VALORES DEL REGISTRO NACIONAL. TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES Y DE OBJETO LIMITADO, SOLO ESTARAN SUJETAS A DICHO REQUISITO. EN EL CASO DE QUE PRETENDAN COTIZAR SUS ACCIONES EN ALGUNA BOLSA DE VALORES.

ARTICULO 12.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION DEBERAN ORGANIZARSE COMO SOCIEDADES ANONIMAS, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS SIGUIENTES REGLAS ESPECIALES:

I. LA DENOMINACION SOCIAL DEBERA IR SEGUIDA INVARIABLEMENTE DEL TIPO AL CUAL PERTENEZCA LA SOCIEDAD DE INVERSION DE LAS REFERIDAS EN EL ARTICULO 6 DE ESTA LEY.

TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE INVERSION CUYOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO, PREVEAN POLITICAS PARA LA CONTRATACION DE PRESTAMOS O CREDITOS A SU CARGO, INCLUYENDO LA EMISION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE UNA DEUDA, ADICIONALMENTE DEBERAN INCLUIR EN SU DENOMINACION, SEGUIDA DEL TIPO SOCIAL QUE LE CORRESPONDA, LAS PALABRAS "CON FINANCIAMIENTO";

II. SU DURACION PODRA SER INDEFINIDA;

III. EL CAPITAL MINIMO TOTALMENTE PAGADO SERA EL QUE ESTABLEZCA LA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PARA CADA TIPO DE SOCIEDAD;

IV. EL CAPITAL DEBERA SER VARIABLE. LAS ACCIONES QUE REPRESENTAN EL CAPITAL FIJO SERAN DE UNA SOLA CLASE Y SIN DERECHO A RETIRO, MIENTRAS QUE LAS INTEGRANTES DEL CAPITAL VARIABLE, PODRAN DIVIDIRSE EN VARIAS CLASES DE ACCIONES CON DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECIALES PARA CADA UNA, AJUSTANDOSE PARA ELLO A LAS ESTIPULACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL CONTRATO SOCIAL;

V. EL CAPITAL FIJO DE LA SOCIEDAD ESTARA REPRESENTADO POR ACCIONES QUE SOLO PODRAN TRANSMITIRSE EN PROPIEDAD O AFECTARSE EN GARANTIA O FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION.

EL MONTO DEL CAPITAL FIJO NO PODRA SER INFERIOR AL CAPITAL MINIMO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO;

VI. PODRAN MANTENER ACCIONES EN TESORERIA, QUE SERAN PUESTAS EN CIRCULACION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION;

VII. EL PAGO DE LAS ACCIONES SE HARA SIEMPRE EN EFECTIVO;

VIII. EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL, LAS ACCIONES SE PONDRAN EN CIRCULACION SIN QUE RIA EL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES;

IX. EN NINGUN MOMENTO PODRAN PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL FIJO DE ESTAS SOCIEDADES LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA;

X. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR UN MINIMO DE CINCO Y UN MAXIMO DE QUINCE CONSEJEROS PROPIETARIOS, DE LOS CUALES CUANDO MENOS EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEBERAN SER INDEPENDIENTES. POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO SE DESIGNARA A SU RESPECTIVO SUPLENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES, DEBERAN TENER ESTE MISMO CARACTER. SOLO PODRA REVOCARSE EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES, CUANDO SE REVOQUE IGUALMENTE EL NOMBRAMIENTO DE TODOS LOS DEMAS CONSEJEROS.

LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DEBERAN SER PERSONAS QUE SELECCIONADAS POR SU EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y PRESTIGIO PROFESIONAL, REUNAN LOS

REQUISITOS QUE PARA CONSEJEROS INDEPENDIENTES DE SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES DEFINE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

EN NINGUN CASO PODRAN SER CONSEJEROS:

A) EL CONYUGE Y LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O CIVIL, CON CUALQUIER CONSEJERO;

B) LAS PERSONAS QUE TENGAN LITIGIO PENDIENTE CON LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE;

C) LAS PERSONAS CONDENADAS POR SENTENCIA IRREVOCABLE POR DELITOS INTENCIONALES DE CARACTER PATRIMONIAL Y LAS INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO O PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO O EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO;

D) LOS CONCURSADOS QUE NO HAYAN SIDO REHABILITADOS;

E) LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE REALICEN FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA O REGULACION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION A QUE SE REFIERE ESTA LEY, Y

F) EL CONTRALOR NORMATIVO DE LA SOCIEDAD OPERADORA QUE PRESTE SERVICIOS A LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE.

XI. NO ESTARAN OBLIGADAS A CONSTITUIR LA RESERVA LEGAL ESTABLECIDA POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES;

XII. LA DISOLUCION Y LIQUIDACION, ASI COMO EL CONCURSO MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y, EN SU CASO, POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A) EL CARGO DE LIQUIDADOR, CONCILIADOR O SINDICO, CORRESPONDERA A ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO O A LA PERSONA FISICA O MORAL QUE PARA TAL EFECTO AUTORIZA LA COMISION EN UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ DIAS HAHILES, QUEDANDO DESDE LUEGO SUJETOS A SU VIGILANCIA. LAS INSTITUCIONES O PERSONAS QUE TENGAN UN INTERES OPUESTO AL DE LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE, DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR DICHO CARGO, MANIFESTANDO TAL CIRCUNSTANCIA, Y

B) LA COMISION PODRA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE CONCURSO MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, Y

XIII. LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES DE QUE SE TRATA Y SUS MODIFICACIONES, DEBERAN SER APROBADOS POR LA COMISION. DICTADA DICHA APROBACION, LA ESCRITURA O SUS REFORMAS PODRAN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

EN TODO CASO, LAS SOCIEDADES DE INVERSION DEBERAN PROPORCIONAR A LA COMISION EL TESTIMONIO NOTARIAL O POLIZA EXPEDIDA POR NOTARIO O CORREDOR PUBLICO, EN QUE CONSTE LA FORMALIZACION DE LOS ESTATUTOS O SUS MODIFICACIONES Y, CUANDO PROCEDA, COPIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO EXPEDIDA POR FEDATARIO PUBLICO, RELATIVA A LAS ACTAS DE SUS ASAMBLEAS.

ARTICULO 13. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ADEMAS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALAN ESTA Y OTRAS LEYES, DEBERA:

I. APROBAR POR MAYORIA DE VOTOS, SIEMPRE QUE SE CUENTE ADICIONALMENTE CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES:

A) EL MANUAL DE CONDUCTA A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO 8 DE ESTA LEY;

B) LA CONTRATACION DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN A LA SOCIEDAD DE INVERSION LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EVALUANDO, POR LO MENOS ANUALMENTE, EL DESEMPEÑO DE TALES PERSONAS, NOTIFICANDO DE DICHA CIRCUNSTANCIA A SUS ACCIONISTAS A TRAVES DE

LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE SE HUBIEREN CONTEMPLADO EN EL PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

C) LAS NORMAS PARA PREVENIR Y EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES, Y

D) LAS OPERACIONES CON PERSONAS QUE MANTENGAN NEXOS PATRIMONIALES, DE RESPONSABILIDAD O DE PARENTESCO, CON ACCIONISTAS DEL CAPITAL FIO O MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD DE INVERSION O CON LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD OPERADORA QUE LE PRESTE SERVICIOS O CON LOS DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEL GRUPO FINANCIERO Y ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO AL QUE, EN SU CASO, PERTENEZCA LA SOCIEDAD OPERADORA:

II. ESTABLECER LAS POLITICAS DE INVERSION Y OPERACION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO REVISARLAS CADA VEZ QUE SE REUNA:

III. DICTAR LAS MEDIDAS QUE SE REQUIERAN PARA QUE SE OBSERVE DEBIDAMENTE LO SEÑALADO EN EL PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA:

IV. ANALIZAR Y EVALUAR EL RESULTADO DE LA GESTION DE LA SOCIEDAD DE INVERSION, Y

V. SESIONAR POR LO MENOS CADA TRES MESES Y EN FORMA EXTRAORDINARIA, CUANDO SEA CONVOCADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, AL MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS CONSEJEROS, O CUALQUIERA DE LOS COMISARIOS DE LA SOCIEDAD DE INVERSION. PARA LA CELEBRACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE DEBERA CONTAR CON LA ASISTENCIA DE CUANDO MENOS EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DE LOS CONSEJEROS, DE LOS CUALES POR LO MENOS UNO DEBERA SER INDEPENDIENTE, A MENOS QUE SEA PARA TRATAR LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DE INVERSION TENDRA VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

ARTICULO 33.- PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS O VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, SE REQUIERE AUTORIZACION QUE COMPETE OTORGAR A LA COMISION.

POR SU NATURALEZA ESTAS AUTORIZACIONES SERAN INTRANSMISIBLES.

SOLO GOZARAN DE AUTORIZACION, LAS SOCIEDADES ANONIMAS ORGANIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN TODO LO QUE NO ESTE PREVISTO EN ESTA LEY.

LA COMISION PODRA AUTORIZAR A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES OPERADORAS, DISTRIBUIDORAS O VALUADORAS, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES QUE SEAN CONEXAS O COMPLEMENTARIAS A LAS QUE SEAN PROPIAS DE SU OBJETO, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE AUXILIE A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CELEBRACION DE SUS OPERACIONES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

ARTICULO 34.- LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS O VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERA ACOMPAÑARSE DE LO SIGUIENTE:

I. PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES:

II. PROGRAMA GENERAL DE FUNCIONAMIENTO QUE COMPRENDA POR LO MENOS LAS BASES RELATIVAS A SU ORGANIZACION Y CONTROL INTERNO;

III. MANUAL DE OPERACION Y FUNCIONAMIENTO:

IV. RELACION DE ACCIONISTAS, CONSEJEROS Y PRINCIPALES FUNCIONARIOS, ASI COMO LA COMPOSICION DEL CAPITAL SOCIAL:

V. TRATANDOSE DE SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIRIA COMO CONTRALOR NORMATIVO, QUIEN SERA RESPONSABLE DE:

A) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR QUE SE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD EXTERNA E INTERNA APLICABLE, ASI COMO LA ADECUADA OBSERVANCIA DEL PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION A LAS QUE LES PRESTEN SERVICIOS, Y PARA CONOCER DE LOS INCUMPLIMIENTOS;

B) PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD OPERADORA EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS PARA PREVENIR CONFLICTOS DE INTERES Y EVITAR EL USO INDEBIDO DE LA INFORMACION;

C) RECIBIR LOS INFORMES DEL COMISARIO Y LOS DICTAMENES DE LOS AUDITORES EXTERNOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y ANALISIS;

D) DOCUMENTAR E INFORMAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS IRREGULARIDADES QUE PUEDAN AFECTAR EL SANO DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, Y

E) LAS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ESTATUTOS SOCIALES PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS RESPONSABILIDADES.

LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR NORMATIVO SE EJERCERAN SIN PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDAN AL COMISARIO Y AL AUDITOR EXTERNO DE LA SOCIEDAD OPERADORA RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE, Y

VI. EN EL CASO DE SOCIEDADES OPERADORAS, EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DESIGNE, SUSPENDA, REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE CONTRALOR NORMATIVO, ASI COMO LA FORMA EN QUE ESTE ULTIMO REPORTARA AL PROPIO CONSEJO ACERCA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL CONTRALOR NORMATIVO PODRA ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO CON VOZ Y SIN VOTO.

CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, EL CAPITAL MINIMO OBLIGATORIO CON ARREGLO A LA LEY ESTARA INTEGRADO POR ACCIONES SIN DERECHO A RETIRO. EL MONTO DEL CAPITAL VARIABLE EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR AL DEL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION SE INTEGRARA EN LOS MISMOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12, FRACCION X, PRIMER Y SEGUNDO PARRAFOS DE ESTA LEY, SIN QUE POR ELLO SE ENTIENDA QUE ESTAS SOCIEDADES SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE DESIGNAR CONSEJEROS INDEPENDIENTES.

TRATANDOSE DEL DIRECTOR GENERAL Y FUNCIONARIOS QUE OCUPEN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR AL DEL DIRECTOR GENERAL, EN LAS CITADAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO LOS DE LAS DISTRIBUIDORAS O VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, EN NINGUN CASO PODRAN OCUPAR ALGUN EMPLEO, CARGO O COMISION, EN SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, INSTITUCIONES DE CREDITO, CASAS DE BOLSA, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y CASAS DE CAMBIO.

LA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, ESTABLECERA EL MONTO DEL CAPITAL MINIMO DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL CUAL DEBERA ESTAR EN TODO MOMENTO INTEGRAMENTE PAGADO.

### 3) CAPITALIZACION

ARTICULO 12.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION DEBERAN ORGANIZARSE COMO SOCIEDADES ANONIMAS, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS SIGUIENTES REGLAS ESPECIALES:

III. EL CAPITAL MINIMO TOTALMENTE PAGADO SERA EL QUE ES HABILEZCA LA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PARA CADA TIPO DE SOCIEDAD;

IV. EL CAPITAL DEBERA SER VARIABLE. LAS ACCIONES QUE REPRESENTAN EL CAPITAL FIJO SERAN DE UNA SOLA CLASE Y SIN DERECHO A RETIRO, MIENTRAS QUE LAS INTEGRANTES DEL CAPITAL VARIABLE, PODRAN DIVIDIRSE EN VARIAS CLASES DE ACCIONES CON DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECIALES PARA CADA UNA, AJUSTANDOSE PARA ELLO A LAS ESTIPULACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL CONTRATO SOCIAL;

V. EL CAPITAL FIJO DE LA SOCIEDAD ESTARA REPRESENTADO POR ACCIONES QUE SOLO PODRAN TRANSMITIRSE EN PROPIEDAD O AFECTARSE EN GARANTIA O FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION.

EL MONTO DEL CAPITAL FIJO NO PODRA SER INFERIOR AL CAPITAL MINIMO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO;

**ARTICULO 69.-** LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL MINIMO FIJO DE SOCIEDADES DE INVERSION FILIALES O DEL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION O DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION FILIALES, PODRAN SER ENAJENADAS POR UNA INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR O POR UNA SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL, PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION.

SALVO EN EL CASO EN QUE EL ADQUIRENTE SEA UNA INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR, UNA SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL, UNA SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION FILIAL O UNA DISTRIBUIDORA DE ACCIONES FILIAL, PARA LLEVAR A CABO LA ENAJENACION DEBERAN MODIFICARSE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA FILIAL CUYAS ACCIONES SEAN OBJETO DE LA OPERACION, A EFECTO DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12, FRACCION V, 14 Y 37, PRIMER PARRAFO, DE LA PRESENTE LEY.

CUANDO EL ADQUIRENTE SEA UNA INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR, UNA SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL, UNA SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION FILIAL O UNA DISTRIBUIDORA DE ACCIONES FILIAL, DEBERA OBSERVARSE LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 70.

#### 4) CONTRATOS

**ARTICULO 28.-** LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES CELEBRARAN CON CADA UNA DE LAS EMPRESAS PROMOVIDAS, UN CONTRATO DE PROMOCION QUE TENDRA POR OBJETO LA ESTIPULACION DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETARA LA INVERSION Y QUE DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS MINIMOS QUE LA COMISION ESTABLEZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

LA CITADA COMISION PODRA OBJETAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE PROMOCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EN CASO DE QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS MINIMOS QUE LA MISMA ESTABLEZCA, ASI COMO ORDENAR SE REALICEN LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

LAS EMPRESAS PROMOVIDAS POR SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES, ESTARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LA COMISION, LA INFORMACION QUE AL EFECTO LES SOLICITE, DEBIENDO CONTEMPLARSE DICHA OBLIGACION EN LOS CONTRATOS DE PROMOCION RESPECTIVOS.

**ARTICULO 38.-** LAS PERSONAS QUE PROPORCIONEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32, FRACCIONES I, II Y VI DE ESTA LEY, QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑEN EN FAVOR DE LA SOCIEDAD DE INVERSION QUE LOS HUBIERE CONTRATADO, DEBAN ACTUAR FRENTE A TERCEROS, EN TODO MOMENTO DEBERAN CONTAR CON EL MANDATO O COMISION MERCANTIL, SEGUN SEA EL CASO, PARA CELEBRAR LOS ACTOS JURIDICOS CORRESPONDIENTES A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA SOCIEDAD DE INVERSION MANDANTE O COMITENTE.



**ARTICULO 60.- LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, AL CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO INVERSIONISTA, PODRAN PACTAR EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS O DE TELECOMUNICACION, SIEMPRE QUE SE ESTABLEZCA EN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS LO SIGUIENTE:**

**I. LAS BASES PARA DETERMINAR LAS OPERACIONES Y SERVICIOS CUYA PRESTACION SE PACTE:**

**II. LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO Y LAS RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES A SU USO, Y**

**III. LOS MEDIOS POR LOS QUE SE HAGA CONSTAR LA CREACION, TRANSMISION, MODIFICACION O EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INHIERENTES A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE QUE SE TRATA.**

EL USO DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO, EN SUSTITUCION DE LA FIRMA AUTOGRAFA, PRODUCIRA LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y, EN CONSECUENCIA, TENDRAN EL MISMO VALOR PROBATORIO.

LA INSTALACION Y EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS O DE TELECOMUNICACION, QUE SE DESTINEN A LA CELEBRACION Y A LA PRESTACION ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DIRECTOS AL PUBLICO, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE, EN SU CASO, DICTE LA COMISION.

#### **5) CONCENTRACION**

**ARTICULO 14.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION, A TRAVES DE SUS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, ESTABLECERAN LIMITES MAXIMOS DE TENENCIA ACCIONARIA POR INVERSIONISTA Y DETERMINARAN POLITICAS PARA QUE LAS PERSONAS QUE SE AJUSTAN A LAS MISMAS, ADQUIERAN TEMPORALMENTE PORCENTAJES SUPERIORES A TALES LIMITES, DEBIENDO ESTO CONTENERSE EN SUS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA.**

LAS SOCIEDADES OPERADORAS O LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERAN IMPLEMENTAR POR CUENTA DE ESTAS, MECANISMOS QUE PERMITAN A SUS ACCIONISTAS, CONTAR CON INFORMACION OPORTUNA RELATIVA AL PORCENTAJE DE SU TENENCIA ACCIONARIA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO.

#### **6) DIVERSIFICACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS**

**ARTICULO 9.- LOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, REQUERIRAN DE LA PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION, Y CONTENDRAN LA INFORMACION RELEVANTE QUE CONTRIBUYA A LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DEL PUBLICO INVERSIONISTA, ENTRE LA QUE DEBERA FIGURAR COMO MINIMO LA SIGUIENTE:**

**IV. LAS POLITICAS DETALLADAS DE INVERSION, LIQUIDEZ, ADQUISICION, SELECCION Y, EN SU CASO, DIVERSIFICACION O ESPECIALIZACION DE ACTIVOS, LOS LIMITES MAXIMOS Y MINIMOS DE INVERSION POR INSTRUMENTO Y CUANDO ASI CORRESPONDA, LAS POLITICAS PARA LA CONTRATACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS, INCLUYENDO AQUELLAS PARA LA EMISION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE UNA DEUDA A SU CARGO.**

**ARTICULO 17.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION DEBERAN OBTENER UNA CALIFICACION OTORGADA POR ALGUNA INSTITUCION CALIFICADORA DE VALORES, QUE REFLEJE LOS RIESGOS DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE SU PATRIMONIO Y DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN, ASI COMO LA CALIDAD DE SU ADMINISTRACION, CUANDO ASI LO DETERMINE LA COMISION MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, EN LAS QUE TAMBIEN SEÑALARA LA PERIODICIDAD CON QUE ESTA SE**

LLEVARA A CABO, ASI COMO LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE DICHA INFORMACION DEBERA SER DIFUNDIRA.

**ARTICULO 19.-** CADA SOCIEDAD DE INVERSION DETERMINARA SUS POLITICAS DE SELECCION DE ACTIVOS OBJETO DE INVERSION DE ACUERDO CON SU REGIMEN DE INVERSION, LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y EN CONCORDANCIA CON SU PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

**ARTICULO 20.-** EL REGIMEN DE INVERSION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERA OBSERVAR LOS LINEAMIENTOS SIGUIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES SEGUN EL TIPO, MODALIDAD O CLASIFICACION QUE LES CORRESPONDA:

I. POR LO MENOS EL NOVENTA Y SEIS POR CIENTO DE SU ACTIVO TOTAL DEBERA ESTAR REPRESENTADO POR ACTIVOS OBJETO DE INVERSION INCLUYENDO LAS CUENTAS POR COBRAR DERIVADAS DE OPERACIONES DE VENTA DE ACTIVOS AL CONTADO QUE NO LES HAYAN SIDO LIQUIDADAS Y LOS INTERESES DEVENGADOS ACUMULADOS NO COBRADOS SOBRE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE LA CARTERA, Y

II. HASTA EL CUATRO POR CIENTO DE LA SUMA DEL ACTIVO TOTAL, EN GASTOS DE INSTALACION, MOBILIARIO Y EQUIPO.

EN CASOS EXCEPCIONALES, LA COMISION PODRA AUTORIZAR VARIACIONES A LOS LIMITES PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, CONSIDERANDO EL TIPO DE SOCIEDAD DE INVERSION, EL MONTO DEL CAPITAL CONSTITUTIVO Y LAS CONDICIONES DE LA PLAZA EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO SOCIAL.

**ARTICULO 21.-** CUANDO UNA SOCIEDAD DE INVERSION HAYA ADQUIRIDO ALGUN ACTIVO OBJETO DE INVERSION DENTRO DE LOS PORCENTAJES MINIMO Y MAXIMO QUE LE SEAN APLICABLES, PERO QUE CON MOTIVO DE VARIACIONES EN LOS PRECIOS DE LOS MISMOS O, EN SU CASO, POR COMPRAS O VENTAS SIGNIFICATIVAS E INUSUALES DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL PAGADO, NO CUBRA O SE EXCEDA DE TALES PORCENTAJES, DEBERA AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA COMISION, A FIN DE REGULARIZAR SU SITUACION.

**ARTICULO 23.-** LAS INVERSIONES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES DE ESTE TIPO, SE SUJETARAN AL REGIMEN QUE LA COMISION ESTABLEZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, Y QUE DEBERAN CONSIDERAR, ENTRE OTROS:

I. EL PORCENTAJE MAXIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD QUE PODRA INVERTIRSE EN VALORES DE UN MISMO EMISOR;

II. EL PORCENTAJE MAXIMO DE VALORES DE UN MISMO EMISOR QUE PODRA SER ADQUIRIDO POR UNA SOCIEDAD DE INVERSION;

III. EL PORCENTAJE MINIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD QUE DEBERA INVERTIRSE EN VALORES Y OPERACIONES CUYO PLAZO POR VENCER NO SEA SUPERIOR A TRES MESES, Y

IV. EL PORCENTAJE MINIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD QUE DEBERA INVERTIRSE EN ACCIONES Y OTROS TITULOS O DOCUMENTOS DE RENTA VARIABLE.

AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LA COMISION PODRA ESTABLECER REGIMENES DIFERENTES, ATENDIENDO A LAS POLITICAS DE INVERSION, LIQUIDEZ, SELECCION Y, EN SU CASO, DIVERSIFICACION O ESPECIALIZACION DE ACTIVOS, ASI COMO PREVER LA INVERSION EN OTROS VALORES, BIENES, DERECHOS, TITULOS DE CREDITO, DOCUMENTOS, CONTRATOS, DEPOSITOS DE DINERO Y DEMAS COSAS OBJETO DE COMERCIO.

**ARTICULO 25.-** LAS INVERSIONES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES DE ESTE TIPO, SE SUJETARAN AL REGIMEN QUE LA COMISION ESTABLEZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, Y QUE DEBERAN CONSIDERAR, ENTRE OTROS:

I. EL PORCENTAJE MAXIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD QUE PODRA INVERTIRSE EN VALORES DE UN MISMO EMISOR;

II. EL PORCENTAJE MAXIMO DE VALORES DE UN MISMO EMISOR QUE PODRA SER ADQUIRIDO POR UNA SOCIEDAD DE INVERSION, Y

III. EL PORCENTAJE MINIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD QUE DEBERA INVERTIRSE EN VALORES Y OPERACIONES CUYO PLAZO POR VENCER, NO SEA SUPERIOR A TRES MESES.

AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LA COMISION PODRA ESTABLECER REGIMENES DIFERENTES, ATENDIENDO A LAS POLITICAS DE INVERSION, LIQUIDEZ, SELECCION Y, EN SU CASO, DIVERSIFICACION O ESPECIALIZACION DE ACTIVOS, ASI COMO PREVER LA INVERSION EN OTROS VALORES, BIENES, DERECHOS, TITULOS DE CREDITO, DOCUMENTOS, CONTRATOS, DEPOSITOS DE DINERO Y DEMAS COSAS OBJETO DE COMERCIO.

ARTICULO 27.- LAS INVERSIONES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES DE ESTE TIPO, SE SUJETARAN AL REGIMEN QUE LA COMISION ESTABLEZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, Y QUE DEBERAN CONSIDERAR, ENTRE OTROS:

I. LAS CARACTERISTICAS GENERICAS DE LAS EMPRESAS EN QUE PODRA INVERTIRSE EL ACTIVO TOTAL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, A LAS QUE SE CONOCERA COMO EMPRESAS PROMOVIDAS;

II. EL PORCENTAJE MAXIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION QUE PODRA INVERTIRSE EN ACCIONES O PARTES SOCIALES DE UNA MISMA EMPRESA PROMOVIDA;

III. EL PORCENTAJE MAXIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION QUE PODRA INVERTIRSE EN OBLIGACIONES Y BONOS EMITIDOS POR UNA O VARIAS EMPRESAS PROMOVIDAS, Y

IV. EL PORCENTAJE MAXIMO DEL ACTIVO TOTAL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION QUE PODRA INVERTIRSE EN ACCIONES EMITIDAS POR EMPRESAS QUE FUERON PROMOVIDAS POR DICHAS SOCIEDADES DE INVERSION.

LOS RECURSOS QUE TRANSITORIAMENTE NO SEAN INVERTIDOS CON ARREGLO A LAS FRACCIONES PRECEDENTES, DEBERAN DESTINARSE A LA CONSTITUCION DE DEPOSITOS DE DINERO, ASI COMO A LA ADQUISICION DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL, DE SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA VARIABLE O EN INSTRUMENTOS DE DEUDA, DE VALORES, TITULOS Y DOCUMENTOS OBJETO DE INVERSION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA Y DE OTROS INSTRUMENTOS QUE AL EFECTO PREVEA LA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LA COMISION PODRA ESTABLECER REGIMENES DIFERENTES, ATENDIENDO A LAS POLITICAS DE INVERSION, LIQUIDEZ, SELECCION Y, EN SU CASO, DIVERSIFICACION O ESPECIALIZACION DE ACTIVOS, ASI COMO PREVER LA INVERSION EN OTROS VALORES, BIENES, DERECHOS, TITULOS DE CREDITO, DOCUMENTOS, CONTRATOS, DEPOSITOS DE DINERO Y DEMAS COSAS OBJETO DE COMERCIO.

ARTICULO 29.- CUANDO LAS ACCIONES DE UNA EMPRESA PROMOVIDA SEAN INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL, LA SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES PODRA MANTENER LAS ACCIONES EMITIDAS POR AQUELLA HASTA POR LOS PORCENTAJES Y PLAZOS QUE LA COMISION ESTABLEZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

ARTICULO 31.- LAS INVERSIONES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES DE ESTE TIPO, SE SUJETARAN AL REGIMEN QUE LA COMISION ESTABLEZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL Y A LOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA, EN LOS QUE SE DEBERA CONTEMPLAR EL PORCENTAJE QUE DE SU PATRIMONIO HABRA DE ESTAR REPRESENTADO POR LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION PROPIOS DE SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, SIN PERJUICIO DE QUE LOS RECURSOS TRANSITORIAMENTE NO INVERTIDOS, SE DESTINEN A LA CONSTITUCION DE DEPOSITOS DE DINERO, ASI COMO A LA ADQUISICION DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA VARIABLE O EN INSTRUMENTOS DE DEUDA, Y DE VALORES, TITULOS Y DOCUMENTOS OBJETO DE INVERSION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.

## 7) FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 12.-** LAS SOCIEDADES DE INVERSION DEBERAN ORGANIZARSE COMO SOCIEDADES ANONIMAS, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS SIGUIENTES REGLAS ESPECIALES:

XII. LA DISOLUCION Y LIQUIDACION, ASI COMO EL CONCURSO MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y, EN SU CASO, POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A) EL CARGO DE LIQUIDADOR, CONCILIADOR O SINDICO, CORRESPONDERA A ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO O A LA PERSONA FISICA O MORAL, QUE PARA TAL EFECTO AUTORIZA LA COMISION EN UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ DIAS HABILIS, QUEDANDO DESDE LUEGO SUJETOS A SU VIGILANCIA. LAS INSTITUCIONES O PERSONAS QUE TENGAN UN INTERES OPUESTO AL DE LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE, DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR DICHO CARGO, MANIFESTANDO TAL CIRCUNSTANCIA, Y

B) LA COMISION PODRA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE CONCURSO MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, Y

## 8) REVOCACION DE AUTORIZACION

**ARTICULO 82.-** LA COMISION, OYENDO PREVIAMENTE A LA SOCIEDAD DE INVERSION INTERESADA, PODRA DECLARAR REVOCADA LA AUTORIZACION EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. SI LA SOCIEDAD RESPECTIVA NO PRESENTA A LA APROBACION DE LA PROPIA COMISION EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES DE OTORGADA LA AUTORIZACION O SI NO INICIA SUS OPERACIONES, PREVIA LA INSCRIPCION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL EN EL REGISTRO NACIONAL Y OBTIENE LA APROBACION DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INICIAR DICHAS OPERACIONES, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA APROBACION DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA, O SI AL INICIAR SUS OPERACIONES NO ESTA TOTALMENTE PAGADO EL CAPITAL MINIMO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 12;

LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR ESTA FRACCION, PODRAN SER AMPLIADOS CON MOTIVO FUNDAMENTADO, POR LA COMISION;

II. SI OPERA CON UN CAPITAL INFERIOR AL MINIMO LEGAL Y NO LO RECONSTITUYE DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE LA CITADA COMISION;

III. SI INFRINGE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION IX DEL ARTICULO 12 O SI LA SOCIEDAD ESTABLECE RELACIONES EVIDENTES DE DEPENDENCIA CON LAS PERSONAS MENCIONADAS EN DICHA FRACCION;

IV. SI REITERADAMENTE, A PESAR DE LAS OBSERVACIONES DE LA COMISION, LA SOCIEDAD EXCEDE LOS PORCENTAJES MAXIMOS DE INVERSION O NO MANTIENE LOS MINIMOS PREVISTOS POR LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DERIVEN DE ESTA LEY O DEL PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA; SI EFECTUA OPERACIONES DISTINTAS A LAS PERMITIDAS POR ESTA LEY, O BIEN, SI A JUICIO DE DICHA COMISION, NO CUMPLE ADECUADAMENTE CON LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE AUTORIZADA POR MANTENER UNA SITUACION DE ESCASO INCREMENTO EN SUS OPERACIONES;

V. CUANDO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA SOCIEDAD NO APAREZCAN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD LAS OPERACIONES QUE HAYA EFECTUADO;

VI. SI LA SOCIEDAD REITERADAMENTE OMITIERE PROPORCIONAR LA INFORMACION A QUE ESTA OBLIGADA DE ACUERDO A ESTA LEY O LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL DERIVADAS DE LA MISMA, Y

VII. SI ES DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL, ENTRA EN UN PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION, SALVO QUE DECLARADO EL CONCURSO ESTE SE DE POR TERMINADO POR CONVENIO CONCURSAL Y LA COMISION RESUELVA QUE CONTINUE LA OPERACION DE LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 83.- LA COMISION PODRA REVOCAR LA AUTORIZACION A LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY, PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO, CUANDO A SU JUICIO:

I. INCURRAN EN INFRACCIONES GRAVES O REITERADAS A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, O LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DERIVEN DE AMBOS ORDENAMIENTOS;

II. DESEMPEÑEN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO EN FORMA INADECUADA O BIEN, OFREZCAN SERVICIOS DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN LA AUTORIZACION OTORGADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY;

III. PROPORCIONEN A LA COMISION INFORMACION FALSA;

IV. INTERVENGAN EN OPERACIONES QUE NO SE APEGUEN A LAS SANAS PRACTICAS DEL MERCADO DE VALORES;

V. INCUMPLAN REITERADAMENTE, A PESAR DE LAS OBSERVACIONES DE LA COMISION, LO SEÑALADO EN EL PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION A LAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS;

VI. FALTEN POR CAUSA QUE LES SEA IMPUTABLE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRATADAS, Y

VII. SI SON DECLARADAS EN CONCURSO MERCANTIL, ENTRAN EN UN PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION, SALVO QUE DECLARADO EL CONCURSO ESTE SE DE POR TERMINADO POR CONVENIO CONCURSAL Y LA COMISION RESUELVA QUE CONTINUE LA OPERACION DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

#### 9) REPORTE E INTERVENCION

ARTICULO 10.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION HARAN LLEGAR A SUS ACCIONISTAS, POR MEDIO DE LAS SOCIEDADES QUE LES PRESTEN LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS O, EN SU CASO, DE DISTRIBUCION DE ACCIONES, ESTADOS DE CUENTA EN LOS QUE SE DE A CONOCER LO SIGUIENTE:

I. LA POSICION DE LAS ACCIONES DE LAS CUALES SEA TITULAR, VALUADA AL ULTIMO DIA DEL CORTE DEL PERIODO QUE CORRESPONDA Y LA DEL CORTE DEL PERIODO ANTERIOR;

II. LOS MOVIMIENTOS DEL PERIODO QUE CORRESPONDA;

III. EN SU CASO, LOS AVISOS SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA, SEÑALANDO EL LUGAR O MEDIO A TRAVES DEL CUAL LOS ACCIONISTAS PODRAN ACCEDER A SU CONSULTA;

IV. EL PLAZO PARA LA FORMULACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA INFORMACION SEÑALADA EN LAS FRACCIONES I A III ANTERIORES;

V. EN SU CASO, LA INFORMACION SOBRE LA CONTRATACION DE PRESTAMOS O CREDITOS A SU CARGO, O BIEN, SOBRE LA EMISION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE UNA DEUDA, Y

VI. CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE LA COMISION DETERMINE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, ESCUCHANDO LA PREVIA OPINION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

LAS SOCIEDADES DE INVERSION PODRAN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO CELEBREN CON SUS ACCIONISTAS, A TRAVES DE LAS PERSONAS QUE LES PRESTEN SERVICIOS DE DISTRIBUCION

DE SUS ACCIONES, LA PERIODICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACION EN LOS QUE HARIAN LLEGAR DICHS ESTADOS DE CUENTA O, EN SU CASO, LAS INSTRUCCIONES QUE OBSERVARAN AL RESPECTO.

CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA LA REVISION DEL ESTADO DE CUENTA EN DONDE SE CONTENGA, ENTRE OTRA, LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, O BIEN, CUMPLIDAS LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR EL ACCIONISTA DE QUE SE TRATE, LOS REGISTROS QUE FIGUREN EN LOS MISMOS, ASI COMO EN LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE INVERSION, SE PRESUMIRAN CIERTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL JUICIO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE QUEDAR A SALVO EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE POR OTROS CONCEPTOS O AGRAVIOS COMPETA EJERCER AL ACCIONISTA.

**ARTICULO 76.-** LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERAN LLEVAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD QUE PREVIENE EL CODIGO DE COMERCIO Y LOS REGISTROS Y AUXILIARES QUE ORDENE LA COMISION.

LOS REGISTROS QUE DEBERAN LLEVAR LAS CITADAS SOCIEDADES, SE AJUSTARAN A LOS CRITERIOS CONTABLES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA PROPIA COMISION.

**ARTICULO 77.-** LA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, SEÑALARA LAS BASES A LAS QUE SE SUJETARA LA APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ANUALES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, POR PARTE DE SUS RESPECTIVOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, LA REFERIDA APROBACION DEBERA CONTAR, EN TODO CASO, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES.

LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DEBERAN ESTAR DICTAMINADOS POR UN AUDITOR EXTERNO INDEPENDIENTE, QUIEN SERA DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS REFERIDAS SOCIEDADES.

LOS MENCIONADOS AUDITORES DEBERAN SUMINISTRAR A LA COMISION LOS INFORMES Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIO EN LOS QUE SUSTENTEN SUS DICTAMENES Y CONCLUSIONES, SI DURANTE LA PRACTICA O COMO RESULTADO DE LA AUDITORIA ENCONTRAREN IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD O SOLVENCIA DE LAS CITADAS SOCIEDADES, LOS AUDITORES ESTARAN OBLIGADOS A COMUNICAR DICHA SITUACION A LA ALUDIDA COMISION, LA PROPIA COMISION, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, PODRA ESTABLECER LAS CARACTERISTICAS Y REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS, ASI COMO SUS DICTAMENES.

**ARTICULO 78.-** LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS REGISTROS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DEBERAN CONSERVARSE DISPONIBLES EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD DE INVERSION, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION O DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION.

**ARTICULO 79.-** LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERAN PUBLICAR EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRONICOS DE AMPLIA CIRCULACION O DIVULGACION, LOS ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES Y ANUALES, FORMULADOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 77 DE ESTA LEY. TALES PUBLICACIONES SERAN BAJO LA ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIOS DE LAS SOCIEDADES QUE HAYAN APROBADO Y DICTAMINADO LA AUTENTICIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN DICHS ESTADOS FINANCIEROS, ELLOS DEBERAN CUIDAR QUE ESTOS REVELEN EFECTIVAMENTE LA VERDADERA SITUACION FINANCIERA DE LAS SOCIEDADES Y QUEDARAN SUJETOS A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN EL CASO DE QUE LAS PUBLICACIONES NO SE AJUSTEN A ESTA SITUACION, SE EXCEPTUA A LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 177 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES POR LO QUE CORRESPONDE A LA PUBLICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES SOLO ESTARAN OBLIGADAS A PUBLICAR EL ESTADO FINANCIERO ANUAL AJUSTANDOSE A LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR Y A LAS

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EMITA LA COMISION, TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALS CUYAS ACCIONES COTICEN EN BOLSA DE VALORES, DEBERAN PUBLICAR LOS ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES Y ANUALES, CONFORME A LO SEÑALADO EN ESTE ARTICULO, ASI COMO AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

LA COMISION PODRA ORDENAR CORRECCIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE, A SU JUICIO, FUEREN FUNDAMENTALES, ASI COMO ACCORDAR QUE SE PUBLIQUEN CON LAS MODIFICACIONES PERTINENTES.

ARTICULO 80.- LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, DE LAS PERSONAS QUE OTORGUEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A VI DEL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, ASI COMO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES QUE ESTAS REALICEN EN MATERIA DE DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, CORRESPONDERA A LA COMISION, A LA QUE DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE REQUIERA PARA TAL EFECTO.

ASIMISMO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, LA COMISION PODRA:

I. DICTAR NORMAS EN MATERIA DE REGISTRO CONTABLE APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL CONFORME A LAS CUALES LAS SOCIEDADES DE INVERSION, POR CONDUCTO DE SUS SOCIEDADES OPERADORAS, DEBERAN DAR A CONOCER AL PUBLICO LA COMPOSICION DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE SU PATRIMONIO;

II. REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ANUALES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO, EN SU CASO, ORDENAR LAS PUBLICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 79 DE ESTA LEY;

III. DETERMINAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCION O SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, CONTRALOR NORMATIVO, DIRECTOR GENERAL, FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS CON LA JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR A LA DE AQUEL APODERADOS AUTORIZADOS PARA OPERAR CON EL PUBLICO Y AUDITORES EXTERNOS DE SOCIEDADES DE INVERSION, OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES, ASI COMO IMPONER VETO DE SEIS MESES HASTA CINCO AÑOS A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, CUANDO CONSIDERE QUE NO CUENTAN CON LA SUFICIENTE CALIDAD TECNICA, HONRABILIDAD E HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO REUNAN LOS REQUISITOS AL EFECTO ESTABLECIDOS O INCURRAN DE MANERA GRAVE O REITERADA EN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN. EN LOS DOS ULTIMOS SUPUESTOS, LA PROPIA COMISION PODRA ADEMAS, INHABILITAR A LAS CITADAS PERSONAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, POR EL MISMO PERIODO DE SEIS MESES HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTE U OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES FUEREN APLICABLES. ANTES DE DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, LA CITADA COMISION DEBERA ESCUCHAR AL INTERESADO Y A LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE;

IV. ORDENAR VISITAS DE INSPECCION A LAS SOCIEDADES DE INVERSION, A LAS PERSONAS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, ASI COMO A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CASAS DE BOLSA, INSTITUCIONES DE SEGUROS, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES QUE ESTAS LLEVEN A CABO EN MATERIA DE DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION;

V. INTERVENIR ADMINISTRATIVAMENTE A LAS SOCIEDADES DE INVERSION, OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, CON OBJETO DE SUSPENDER, NORMALIZAR O RESOLVER LAS OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO SU SOLVENCIA, ESTABILIDAD O LIQUIDEZ, O AQUELLAS VIOLATORIAS DE LA PRESENTE LEY, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES O DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL DERIVADAS DE AMBOS ORDENAMIENTOS LEGALES;

VI. SUSPENDER Y ORDENAR LA NORMALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CASAS DE BOLSA, INSTITUCIONES DE SEGUROS, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, LLEVEN A CABO EN MATERIA DE DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION:

VII. EMITIR DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL ACERCA DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERA SUJETARSE TODA CLASE DE PROPAGANDA E INFORMACION DIRIGIDA AL PUBLICO, TANTO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, COMO DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, QUEDANDO PROHIBIDO A LAS PRIMERAS ANUNCIAR SU CAPITAL AUTORIZADO SIN CONSIGNAR EL CAPITAL PAGADO.

TALES DISPOSICIONES DEBERAN PROCURAR QUE LA PROPAGANDA E INFORMACION SE EXPRESA EN FORMA CLARA Y PRECISA, A EFECTO DE QUE NO SE INDUZCA AL PUBLICO A ENGAÑO, ERROR O CONFUSION SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE OFRECEN LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS A ESTAS ULTIMAS.

LA COMISION PODRA ORDENAR, PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE INTERESADA, LA SUSPENSION O RECTIFICACION DE LA PROPAGANDA O INFORMACION QUE A SU JUICIO CONSIDERE SEA CONTRARIA A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO:

VIII. DETERMINAR LOS DIAS EN QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER SUS OPERACIONES;

IX. IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN;

X. VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR CADA SOCIEDAD DE INVERSION EN SUS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA;

XI. AUTORIZAR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA EMITIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y SUS MODIFICACIONES;

XII. ORDENAR LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA COLOCACION DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE SOCIEDADES DE INVERSION ANTE CONDICIONES DESORDENADAS DE MERCADO O, EN SU CASO, TEMPORAL O DEFINITIVA, POR LA CELEBRACION DE OPERACIONES NO CONFORMES A SANOS USOS O PRACTICAS DE MERCADO O BIEN, CUANDO A SU JUICIO, LA COMPOSICION DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION INTEGRANTES DE SU PATRIMONIO, ASI LO AMERITE;

XIII. FORMULAR LAS OBSERVACIONES U OBJECIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES A LOS INTERESES DEL PUBLICO INVERSIONISTA, ACERCA DE LA VALUACION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES DE INVERSION;

XIV. SUSPENDER EL SERVICIO DE VALUACION RESPECTO DE ALGUNA SOCIEDAD DE INVERSION, CUANDO A SU JUICIO EXISTA CONFLICTO DE INTERESES ENTRE ESTA Y LA SOCIEDAD VALUADORA. Y

XV. EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE SE LE ATRIBUYEN EN ESTE ORDENAMIENTO LEGAL Y LAS QUE LE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE.

LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION, REGISTRO, INSPECCION Y VIGILANCIA, INVESTIGACION, AMONESTACION, IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, REMOCION, VETO E INHABILITACION, INTERVENCION, ASI COMO DE SUSPENSION, REVOCACION Y CANCELACION DE AUTORIZACIONES Y REGISTRO, A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SON DE ORDEN PUBLICO.

LA FACULTAD DE LA COMISION PARA IMPONER LAS SANCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO PREVISTAS EN ESTA LEY, CADUCARA EN UN PLAZO DE TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DE LA REALIZACION DE LA INFRACCION, EL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN ESTE PARRAFO SE INTERRUMPIRA AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS.



**ARTICULO 81.-** CUANDO EN VIRTUD DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA QUE REALICE LA COMISION, RESULTE QUE UNA SOCIEDAD DE INVERSION O ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY, SE ENCUENTRAN EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 80 ANTERIOR, DICHA COMISION, ATENDIENDO A LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS, PODRA EJERCER LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTICULO 47 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, SIENDO APLICABLE A LA INTERVENCION QUE, EN SU CASO, DETERMINE, LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 48 DE DICHO ORDENAMIENTO Y 16, FRACCION III DE LA LEY DE LA COMISION.

#### **10) ASPECTOS PROCESALES**

**ARTICULO 3.-** LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LA LEGISLACION MERCANTIL, LOS USOS BURSATILES Y MERCANTILES Y LA LEGISLACION DEL ORDEN COMUN, SERAN SUPLETORIOS DE LA PRESENTE LEY, EN EL ORDEN CITADO.

ASIMISMO, SERA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES, RECURSOS Y EJECUCION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

**ARTICULO 4.-** EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PODRA INTERPRETAR PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY.

**ARTICULO 53.-** LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS, ASI COMO LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, ESTARAN OBLIGADAS A RESTITUIR A LA SOCIEDAD DE INVERSION CONTRATANTE, LOS DAÑOS QUE, EN SU CASO, LE CAUSEN CON MOTIVO DE LA INCORRECTA PRESTACION DE SUS SERVICIOS.

**ARTICULO 54.-** LAS CONTROVERSIAS QUE PUEDAN PRESENTARSE ENTRE LA SOCIEDAD DE INVERSION Y SUS ACCIONISTAS, ASI COMO ENTRE ESTOS ULTIMOS Y LAS PERSONAS QUE LES PROPORCIONEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32, FRACCIONES I, II Y VI DE ESTA LEY, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

**ARTICULO 84.-** LAS INFRACCIONES A ESTA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN, SERAN SANCIONADAS CON MULTA QUE IMPONDRA ADMINISTRATIVAMENTE LA COMISION A RAZON DE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL CUANDO SE REALICE LA INFRACCION, SIEMPRE QUE LA PRESENTE LEY NO DISPONGA OTRA FORMA DE SANCION.

LA REINCIDENCIA SE PODRA SANCIONAR CON MULTA CUYO IMPORTE SEA EQUIVALENTE HASTA EL DOBLE DE LA PREVISTA ORIGINALMENTE.

EN EL CASO DE PERSONAS MORALES, ESTAS MULTAS PODRAN SER IMPUESTAS TANTO A DICHAS PERSONAS COMO A SUS ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O APODERADOS QUE SEAN RESPONSABLES DE LA INFRACCION.

PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES, LA COMISION DEBERA OIR PREVIAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR Y TENER EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PERSONALES Y CONDICION ECONOMICA DEL MISMO, ASI COMO LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA INFRACCION, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, LA CITADA COMISION PODRA ADEMÁS AMONESTAR AL INFRACTOR, O BIEN SOLAMENTE AMONESTARLO.

EN PROTECCION DEL INTERES PUBLICO, LA COMISION PODRA DIVULGAR LAS SANCIONES QUE AL EFECTO IMPONGA POR INFRACCIONES A ESTA LEY, UNA VEZ QUE DICHAS RESOLUCIONES HAYAN QUEDADO FIRMES O SEAN COSA JUZGADA, SEÑALANDO EXCLUSIVAMENTE LA PERSONA SANCIONADA, EL PRECEPTO INFRINGIDO Y LA SANCION.

LAS MULTAS QUE LA CITADA COMISION IMPONGA DEBERAN SER PAGADAS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION, CUANDO LAS MULTAS NO SE PAGUEN EN LA

FECHA ESTABLECIDA. EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARA DESDE EL MES EN QUE DEBIO HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUE, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PARA ESTOS CASOS.

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO AFECTARAN EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA.

**ARTICULO 85.-** LAS INFRACCIONES QUE CONSISTAN EN REALIZAR OPERACIONES PROHIBIDAS O NO AUTORIZADAS, O EN EXCEDER LOS PORCENTAJES MAXIMOS O EN NO MANTENER LOS MINIMOS PREVISTOS POR LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DERIVEN DE ESTA LEY, O BIEN, POR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA RESPECTIVOS, SERAN SANCIONADAS CON MULTA DE 100 A 10,000 DIAS DE SALARIO.

LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, PREVIA AUDIENCIA, SERAN IMPUESTAS A LA SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION, DISTRIBUIDORA Y VALUADORA DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION O DEMAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.

**ARTICULO 86.-** LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE SANCIONARAN COMO SIGUE:

I. MULTA DE 2,000 A 4,000 DIAS DE SALARIO, A LA PERSONA QUE INFRINJA LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 11 DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL MISMO PRECEPTO;

II. PERDIDA DE LA PARTICIPACION DE CAPITAL, EN BENEFICIO DE LA NACION, CUANDO SE INFRINJA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12, FRACCION IX Y 37 DE ESTA LEY;

III. MULTA DE 100 A 10,000 DIAS DE SALARIO, AL QUE RESULTE RESPONSABLE POR CAUSAS QUE LE SEAN IMPUTABLES, CUANDO SE EXCEDA EL LIMITE DE TENENCIA ACCIONARIA PERMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE ESTA LEY, CONFORME A LA VALUACION QUE DE ESAS MISMAS ACCIONES SE HAYA PRACTICADO EN LA FECHA DE SU ADQUISICION, ASI COMO MULTA POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL PRECIO ACTUALIZADO DE VALUACION DE LAS ACCIONES, CUANDO SE ADQUIERAN EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DE ESTE ORDENAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN ESTA FRACCION. LAS ACCIONES INDEBIDAMENTE ADQUIRIDAS DEBERAN LIQUIDARSE EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE SU ADQUISICION, VENCIDO EL CUAL, SI NO SE HA EFECTUADO LA VENTA, LA COMISION ORDENARA LA DISMINUCION DEL CAPITAL NECESARIA PARA AMORTIZAR DICHAS ACCIONES AL PRECIO DE VALUACION VICENTE EN LA FECHA DE PAGO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PAGO;

IV. MULTA DE 2,000 A 4,000 DIAS DE SALARIO, A LA SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION O VALUADORA DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, QUE INFRINJA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EXIGIBLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 53 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;

V. MULTA DE 4,000 A 20,000 DIAS DE SALARIO, A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y A LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, QUE INCUMPLAN LO SEÑALADO EN LOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA;

VI. MULTA DE 2,500 A 5,000 DIAS DE SALARIO, A LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY, QUE INCURRAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTICULO 82 DE LA PRESENTE LEY;

VII. MULTA DE 2,500 A 5,000 DIAS DE SALARIO, A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, LOS AUDITORES DE ESTAS Y LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS A LAS SOCIEDADES DE INVERSION, QUE FALSEEN, OCULTEN, OMITAN O DISIMULEN LOS REGISTROS CONTABLES Y ESTADOS FINANCIEROS DE DICHAS SOCIEDADES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE INCURRAN;

VIII. MULTA DE 2,000 A 4,000 DIAS DE SALARIO, A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, QUE INFRIJAN LO DISPUESTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 80 DE ESTA LEY;

IX. MULTA DE 100 A 10,000 DIAS DE SALARIO, A LAS SOCIEDADES REFERIDAS EN EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY, QUE OMITAN PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACION A QUE ESTAN OBLIGADAS DE ACUERDO A LA PRESENTE LEY O LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES DERIVADAS DE LA MISMA, O ESTA SEA FALSA;

X. MULTA DE 10,000 A 100,000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTOS DE LOS RESERVADOS POR ESTE ORDENAMIENTO LEGAL A LAS SOCIEDADES DE INVERSION, OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION O DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, SIN QUE PARA ELLO SE CUENTE CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY;

XI. MULTA DE 1,000 A 50,000 DIAS DE SALARIO, A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DIRECTIVAS, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN UNA SOCIEDAD DE INVERSION O SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION, QUE DISPONGAN DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE INVERSION A LA QUE PERTENEZCAN, APLICANDOLOS A FINES DISTINTOS A LOS QUE SE PREVEAN EN EL PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA;

XII. MULTA DE 1,000 A 50,000 DIAS DE SALARIO, A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO, COMISARIOS O AUDITORES EXTERNOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION O SOCIEDAD DISTRIBUIDORA QUE OMITAN REGISTRAR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 76 DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE, O ALTEREN DICHIOS REGISTROS, Y

XIII. MULTA DE 100 A 3,000 DIAS DE SALARIO, A LOS INFRACTORES DE CUALQUIERA OTRA DISPOSICION DE ESTA LEY O DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN, QUE NO TENGAN SANCION ESPECIALMENTE SEÑALADA EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 87.- EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVEN ES DE INTERES GENERAL Y ORDEN PUBLICO.

CONTRA LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 A 86 DE ESTA LEY, LOS AFECTADOS PODRAN ACUDIR EN DEFENSA DE SUS INTERESES, INTERPONIENDO RECURSO DE REVOCACION, MISMO QUE DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADOS DEL ACTO O ACTOS QUE SE RECLAMAN, SIN QUE ELLO SUSPENDA TALES ACTOS.

EL RECURSO SEÑALADO DEBERA INTERPONERSE ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION, CUANDO LA SANCION HAYA SIDO EMITIDA POR ESE CUERPO COLEGIADO O POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION, O ANTE ESTE ULTIMO CUANDO SE TRATE DE SANCIONES IMPUESTAS POR OTROS SERVIDORES PUBLICOS DE ESE ORGANISMO. EL ESCRITO EN QUE LA PARTE AFECTADA INTERPONGA EL RECURSO, DEBERA CONTENER LA DESCRIPCION DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LOS AGRAVIOS QUE EL MISMO CAUSE, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS QUE AL EFECTO SE JUZGUEN CONVENIENTES.

CUANDO NO SE SEÑALE EL ACTO IMPUGNADO O NO SE EXPRESEN AGRAVIOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE DESECIARA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO. SI SE OMITIERON LAS PRUEBAS SE TENDRAN POR NO OFRECIDAS.

LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION PODRA DESECIAR, CONFIRMAR, REVOCAR, O MANDAR REPONER POR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, EL ACTO IMPUGNADO Y DEBERA SER EMITIDA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA A LOS CUARENTA Y CINCO DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE INTERPUSO EL RECURSO, CUANDO DEBA SER RESUELTO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION, NI A LOS SESENTA DIAS HABILES CUANDO SE TRATE DE RECURSOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

EL RECURSO DE REVOCACION ESTABLECIDO EN ESTE PRECEPTO DEBERA AGOTARSE POR EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA LEGAL.

**ARTICULO 88.-** SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTOS DE LOS RESERVADOS POR ESTE ORDENAMIENTO LEGAL A LAS SOCIEDADES DE INVERSION, OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION O DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, SIN QUE PARA ELLO SE CUENTE CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

IGUAL PENA SERA APLICABLE A LAS PERSONAS QUE CONSTITUYAN O ACTUEN EN EL DESEMPEÑO DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, CUYO OBJETO SEA INVERTIR O ADMINISTRAR CUALQUIER CLASE DE VALORES, OFRECIENDO A PERSONA INDETERMINADA PARTICIPAR DE LAS GANANCIAS O PERDIDAS PRODUCTO DE LA ADQUISICION Y, EN SU CASO, ENAJENACION DE LOS VALORES OBJETO DE INVERSION O ADMINISTRACION. SE CONSIDERARA QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE PERSONA INDETERMINADA, CUANDO AL CONSTITUIR EL FIDEICOMISO O CELEBRAR EL MANDATO O COMISION, LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN NO SE ENCUENTREN PLENAMENTE IDENTIFICADAS AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO RESPECTIVO Y, EN SU CASO, SE PERMITA LA ADHESION DE TERCEROS UNA VEZ CONSTITUIDOS O CELEBRADOS.

LA SANCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, NO SERA APLICABLE A LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES, ACTUEN EN EL DESEMPEÑO DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA EMISION, ADQUISICION, ENAJENACION O ADMINISTRACION DE VALORES, TITULOS Y DOCUMENTOS, AJUSTANDOSE PARA ELLO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES.

**ARTICULO 89.-** SERAN SANCIONADAS CON PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DIRECTIVAS, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN UNA SOCIEDAD DE INVERSION O SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION, QUE DISPONGAN DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE INVERSION A LA QUE PERTENEZCAN, APLICANDOLOS A FINES DISTINTOS A LOS QUE SE PREVEAN EN EL PROSPECTO DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

**ARTICULO 90.-** SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO, COMISARIOS O AUDITORES EXTERNOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION O SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION QUE INTENCIONALMENTE:

I. OMITAN REGISTRAR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 76 DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE, O QUE MEDIANTE MANIOBRAS ALTEREN O PERMITAN QUE SE ALTEREN LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICION DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS DE ORDEN O RESULTADOS, Y

II. INSCRIBAN U ORDENEN QUE SE INSCRIBAN DATOS FALSOS EN LA CONTABILIDAD O QUE PROPORCIONEN O PERMITAN QUE SE INCLUYAN DATOS FALSOS EN LOS DOCUMENTOS O INFORMES QUE DEBAN PROPORCIONARSE A LA COMISION.

**ARTICULO 91.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION, DICTARA DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTABLECER MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y DETECTAR EN LAS SOCIEDADES DE INVERSION, EN LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y EN LAS SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, ACTOS U OPERACIONES, QUE PUEDAN UBICARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, INCLUYENDO LA OBLIGACION DE PRESENTAR A LA SECRETARIA, POR CONDUCTO DE LA CITADA COMISION, REPORTES SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE REALICEN CON SUS ACCIONISTAS, POR LOS MONTOS Y EN LOS SUPUESTOS QUE EN DICHAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SE ESTABLEZCAN.

DICHAS DISPOSICIONES DEBERAN CONSIDERAR ENTRE OTROS ASPECTOS, CRITERIOS PARA LA ADECUADA IDENTIFICACION DE LOS ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, QUE CONSIDEREN SUS CONDICIONES ESPECIFICAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA O PROFESIONAL; LOS MONTOS, FRECUENCIA, TIPOS Y NATURALEZA DE LAS OPERACIONES E INSTRUMENTOS MONETARIOS

CON QUE LAS REALICEN Y SU RELACION CON LAS ACTIVIDADES DE ESTOS: LAS PLAZAS EN QUE OPEREN, Y LAS PRACTICAS COMERCIALES Y BURSATILES QUE PRIVEN EN LAS MISMAS; LA DEBIDA Y OPORTUNA CAPACITACION DE SU PERSONAL, Y MEDIDAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD EN EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE LAS PROPIAS SOCIEDADES DE INVERSION, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR REPORTES PREVISTOS EN TALES DISPOSICIONES NO IMPLICARA TRANSGRESION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 55 DE ESTA LEY.

LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS DEBERAN SER OBSERVADAS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO POR LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, DIRECTIVOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO Y EMPLEADOS DE LAS CITADAS ENTIDADES; LA VIOLACION DE DICHAS DISPOSICIONES SERA SANCIONADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CON MULTA DE 200 A 100,000 DIAS DE SALARIO O DEL DIEZ AL CIENTO POR CIENTO DEL MONTO DE LA OPERACION DE QUE SE TRATE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 84 DE ESTA LEY.

LAS MENCIONADAS MULTAS PODRAN SER IMPUESTAS TANTO A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, COMO A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE EN RAZON DE SUS ACTOS HAYAN OCASIONADO O INTERVENIDO PARA QUE DICHO INTERMEDIARIOS INCURRIERAN EN LA IRREGULARIDAD O RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA.

LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA COMISION Y LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, DIRECTIVOS, APODERADOS PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PUBLICO Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN ABSTENERSE DE DAR NOTICIA O INFORMACION DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL MISMO A PERSONAS, DEPENDENCIAS O ENTIDADES, DISTINTAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EXPRESAMENTE PREVISTAS. LA VIOLACION A ESTAS OBLIGACIONES SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 92.-** LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY UNICAMENTE SE PERSEGUIRAN A PETICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PREVIA OPINION DE LA COMISION, O BIEN, POR QUERRELA DEL OFENDIDO.

**ARTICULO 93.-** LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PRESCRIBIRA EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA COMISION DEL DELITO.

**ARTICULO 94.-** SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO, ESTE NO PODRA EXCEDER DE CUATRO MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDE. TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE, SE ENTENDERAN LAS RESOLUCIONES EN SENTIDO NEGATIVO AL PROMOVENTE, A MENOS QUE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES SE PREVEA LO CONTRARIO. A PETICION DEL INTERESADO, SE DEBERA EXPEDIR CONSTANCIA DE TAL CIRCUNSTANCIA, DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DEBA RESOLVER, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR O ACUERDO DELEGATORIO RESPECTIVO; IGUAL CONSTANCIA DEBERA EXPEDIRSE CUANDO LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS PREVEAN QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO APLICABLE LA RESOLUCION DEBA ENTENDERSE EN SENTIDO POSITIVO, DE NO EXPEDIRSE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DEL PLAZO CITADO, SE FINCARA, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

LOS REQUISITOS DE PRESENTACION Y PLAZOS, ASI COMO OTRA INFORMACION RELEVANTE APLICABLES A LAS PROMOCIONES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, DEBERAN PRECISARSE EN DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

CUANDO EL ESCRITO INICIAL NO CONTenga LOS DATOS O NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LA AUTORIDAD DEBERA PREVENIR AL INTERESADO.

POR ESCRITO Y POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE DENTRO DE UN TERMINO QUE NO PODRA SER MENOR DE DIEZ DIAS HABILDES SUBSANE LA OMISION, SALVO QUE EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ESTABLEZCA OTRO PLAZO, DICHA PREVENCIÓN DEBERA HACERSE A MAS TARDAR DENTRO DE LA MITAD DEL PLAZO DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD Y CUANDO ESTE NO SEA EXPRESO, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILDES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL ESCRITO INICIAL.

NOTIFICADA LA PREVENCIÓN, SE SUSPENDERA EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN Y SE REANUDARA A PARTIR DEL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL INTERESADO CONTESTE, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE DESAHOCUE LA PREVENCIÓN EN EL TERMINO SEÑALADO, LAS AUTORIDADES DESECCIANARAN EL ESCRITO INICIAL.

SI LAS AUTORIDADES NO HACEN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, NO PODRAN RECHAZAR EL ESCRITO INICIAL POR INCOMPLETO.

SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO, LOS PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES CONTESTEN EMPEZARAN A CORRER EL DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE A LA PRESENTACION DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 95.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR NO SERA APLICABLE A LAS PROMOCIONES DONDE POR DISPOSICION EXPRESA DE ESTA LEY LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBAN ESCUCHAR LA OPINION DE OTRAS AUTORIDADES, ADEMÁS DE AQUELLAS RELACIONADAS CON LAS AUTORIDADES RELATIVAS A LA CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION, SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION Y SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, EN ESTOS CASOS NO PODRA EXCEDER DE OCHO MESES EL PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESUELVAN LO QUE CORRESPONDA, SIENDO APLICABLES LAS DEMAS REGLAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 94 DE ESTA LEY.

ARTICULO 96.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, PODRAN AMPLIAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, SIN QUE DICHA AMPLIACION EXCEDA EN NINGUN CASO DE LA MITAD DEL PLAZO PREVISTO ORIGINALMENTE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, CUANDO ASI LO EXIJA EL ASUNTO Y NO TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE SE PERJUDICA A TERCEROS EN SUS DERECHOS.

ARTICULO 97.- NO SE LES APLICARA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 94 A 96 A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE SUPERVISION, INSPECCION Y VIGILANCIA.

## 11) PROHIBICIONES

ARTICULO 11.- LAS EXPRESIONES SOCIEDADES DE INVERSION, FONDOS DE INVERSION U OTRAS QUE EXPRESEN IDEAS SEMEJANTES EN CUALQUIER IDIOMA, POR LAS QUE PUEDA INFERIRSE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES RESERVADAS POR ESTA LEY A LAS SOCIEDADES DE INVERSION QUE GOCEN DE AUTORIZACION, NO PODRAN SER USADAS EN EL NOMBRE, DENOMINACION SOCIAL, PUBLICIDAD, PROPAGANDA O DOCUMENTACION DE PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE LAS PROPIAS SOCIEDADES DE INVERSION.

LA COMISION PODRA ORDENAR LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA DEL ESTABLECIMIENTO INFRACOR PARA QUE DEJE DE USAR LA EXPRESION INDEBIDAMENTE EMPLEADA, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 86, FRACCION I DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ASI COMO A LAS ASOCIACIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS DEMAS PERSONAS QUE SEAN AUTORIZADAS POR LA COMISION PARA ESTOS EFECTOS, SIEMPRE QUE NO REALICEN OPERACIONES PROPIAS DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION U OPERADORAS Y DISTRIBUIDORAS SEÑALADAS.

**ARTICULO 18.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION TENDRAN PROHIBIDO:****I. RECIBIR DEPOSITOS DE DINERO;**

II. DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES, INMUEBLES, VALORES, TITULOS Y DOCUMENTOS QUE MANTENGAN EN SUS ACTIVOS, SALVO QUE TENGAN POR OBJETO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, PRODUCTO DE LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 15, FRACCIONES II, V Y VI DE ESTA LEY, ASI COMO AQUELLAS EN LAS QUE PUEDAN PARTICIPAR Y QUE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE LES SEAN APLICABLES A DICHAS TRANSACCIONES DEBAN ESTAR GARANTIZADAS;

**III. OTORGAR SU AVAL O GARANTIA RESPECTO DE OBLIGACIONES A CARGO DE UN TERCERO;**

IV. RECOMPRAR O VENDER LAS ACCIONES QUE EMITAN A PRECIO DISTINTO AL QUE SE SEÑALE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY CONSIDERANDO LAS COMISIONES QUE CORRESPONDAN A CADA SERIE ACCIONARIA. TRATANDOSE DE SOCIEDADES DE INVERSION QUE COTICEN EN BOLSA, SE AJUSTARAN AL REGIMEN DE RECOMPRA PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES APLICABLE A LAS SOCIEDADES EMISORAS;

V. PRACTICAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO, EXCEPTO PRESTAMOS Y REPORTOS SOBRE VALORES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 15 DE ESTA LEY, Y

VI. LO QUE LES SEÑALE ESTA U OTRAS LEYES.

**ARTICULO 37.- LA TRANSMISION DE ACCIONES DE SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, ASI COMO DE LAS DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION, REQUERIRA DE LA PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION.**

EN NINGUN MOMENTO PODRAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA, POR LO QUE TODA ADQUISICION EFECTUADA EN CONTRAVENCION DE LO AQUI ESTABLECIDO, SE CONSIDERARA NULA, BAJO LA PENA DE PERDER EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, EL IMPORTE DE SUS APORTACIONES.

LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE DEBERA ABSTENERSE DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SUS ACCIONES, LAS ADQUISICIONES QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBIENDO RECHAZAR SU INSCRIPCION.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CASAS DE BOLSA, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO E INSTITUCIONES DE SEGUROS, REQUERIRAN DE LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY. EN TODO CASO, LAS INVERSIONES QUE REALICEN DEBERAN SER CON CARGO A SU CAPITAL DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE LES SEAN APLICABLES.

**ARTICULO 52.- EN NINGUN CASO, LAS PERSONAS QUE OTORGUEN SERVICIOS DE CALIFICACION, DE VALUACION Y DE PROVEEDURIA DE PRECIOS, PODRAN ADQUIRIR ACCIONES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION QUE LAS CONTRATEN. LO ANTERIOR, NO SERA APLICABLE A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION, AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE VALUACION, CUANDO SE TRATE DE TENENCIA DE ACCIONES DEL CAPITAL FIJO O POR OPERACIONES DE RECOMPRA POR CUENTA DE LA SOCIEDAD DE INVERSION A LA QUE, EN SU CASO, LE PRESTEN ESTE SERVICIO.**

**ARTICULO 55.- LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS PERSONAS QUE LES PRESTEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, EN NINGUN CASO PODRAN DAR NOTICIAS O INFORMACION DE LAS OPERACIONES O SERVICIOS QUE REALICEN O EN LAS QUE INTERVENGAN, SINO AL TITULAR O BENEFICIARIO DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE INVERSION DE QUE SE TRATE, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O QUIENES TIENGAN OTORGADO PODER PARA DISPONER DE DICHAS ACCIONES, SALVO CUANDO LAS PIDIERE LA**

AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL TITULAR SEA PARTE O ACUSADO Y LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES POR CONDUCTO DE LA COMISION, PARA FINES FISCALES.

LOS EMPLEADOS Y DIRECTIVOS DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y DE LAS PERSONAS QUE LES PRESTEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, SERAN RESPONSABLES EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR LA VIOLACION DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE EN ESTE ARTICULO Y LAS SOCIEDADES Y PERSONAS SEÑALADAS ESTARAN OBLIGADAS, EN CASO DE REVELACION DEL SECRETO A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN.

LO ANTERIOR NO AFECTA, EN FORMA ALGUNA, LA OBLIGACION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS A QUE ALUDE EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, DE PROPORCIONAR A LA COMISION TODA CLASE DE INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, LES SOLICITE EN RELACION CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN.

LA COMISION ESTARA FACULTADA A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES QUE RECIBA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE TENGA SUSCRITOS CON DICHAS AUTORIDADES ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION EN LOS QUE SE CONTEMPLA EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD, DEBIENDO EN TODO CASO ABSTENERSE DE PROPORCIONAR LA INFORMACION CUANDO A SU JUICIO ESTA PUEDA SER USADA PARA FINES DISTINTOS A LOS , DE LA SUPERVISION FINANCIERA, O BIEN POR CAUSAS DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD NACIONAL O POR CUALQUIER OTRA CAUSA CONVENIDA EN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS.



**BIBLIOGRAFÍA**

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. México, 1991.

Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa. México, 1991.

Akyüz, Yılmaz. "Liberalización Financiera: Cuestiones Esenciales", Boletín del CIELA. sep-oct 1993.

Alcántara Arce, Javier Alfonso. La eficiencia bancaria en el proceso de liberalización financiera. Seminario Taller Extracurricular, trabajo que para obtener el título de licenciado en economía, ENEP Acatlán, UNAM, septiembre de 1995.

Armendáriz, Patricia. El Programa Macro en el Proceso de Modernización de la Comisión Nacional Bancaria, CNB, 1993.

Aspe Armella, Pedro. El Camino Mexicano de la Transformación Económica, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

Banca Múltiple. Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel, Edita Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1978.

Banco de México, Informe Anual, Varios Años.

Basave Kunhardt, Jorge. Los Grupos de capital financiero en México, 1974-1995: la etapa de la consolidación, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM/ Ediciones el Caballito, México, 1996.

Bentson, George. Universal Banking, Journal of Economic Perspectives, Vol. 8, Num. 3. 1994.

Canals, Jordi. Universal Banking: international comparisons and theoretical perspectives. Oxford, 1997.

Calomiris, Charles. Universal Banking and the Financing of Industrial Development, The World Bank, Policy Research Department, Policy Research Working Paper. No. 1533. November 1995.

Caso Bercht, Jorge. El Mercado de Valores y la Banca, 40 Años de Historia. Documentos Mexicanos de Análisis. Operadora de Bolsa.

Comisión de Deuda Externa y Financiamiento para el Desarrollo. Documento de Trabajo de la Subcomisión de Modernización Financiera, Edita, IEPES. México. octubre de 1988.

Comisión Nacional Bancaria, Boletines Estadísticos de la Banca Múltiple, de Arrendadoras Financieras y de Empresas de Factoraje, Varios meses de diversos Años.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Boletín Estadístico de Grupos Financieros, diciembre de 1996.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Manuales de Supervisión Bancaria, 1995.

De la Fuente Rodríguez Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Editorial Porrúa, México, 1999.

Diario Oficial de la Federación, Varios días y meses de diversos Años.

El Mercado de Valores, Bolsa Mexicana de Valores, octubre de 1988.

El Proceso de Globalización Financiera en México, Bolsa Mexicana de Valores, 1992.

Financial Conglomerates, OCDE Publications, 1993

Fry, Maxwell. Dinero, Interés y Banca en el Desarrollo Económico, Edita CEMLA-FELABAN, México, 1990.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1993.

González, Héctor. Desregulación Financiera en México, Edita CEMLA, Revista Monetaria, Abr-Jun. 1993.

La Banca Mexicana en Transición. Retos y Perspectivas, Asociación Mexicana de Bancos, 1990.

Leyes y Códigos de México. Legislación Bancaria. Instituciones de Crédito- Organizaciones Auxiliares del Crédito- Banco de México- Comisión Nacional Bancaria- Mercado de Valores- Sociedades de Inversión- Moneda- Control de Cambios- Agrupaciones Financieras y Disposiciones Complementarias. Colección Porrúa. Ediciones: Trigésimosexta (1991), Cuadragésimoquinta (1996) y Cuadragésimonovena Tomo I y II (1998).

Manero, Antonio. La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista, Edita Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana., México, 1958.

Mansell Carstens, Catherie. Las Nuevas Finanzas en México, Edita Milenio, México, 1994.

Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 6 de enero de 1999.

Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Márquez, Javier. La Banca Mexicana, Septiembre de 1982-Junio de 1985. Edita CEMLA, México, 1986.

Martínez Ostos Jaye, Raúl Lesli Gerardo. Crisis bancarias, burbujas racionales y regulación financiera: lecciones para el caso de México, tesis de licenciatura, Departamento de Economía, Instituto Tecnológico Autónomo de México, julio de 1996.

Méndez Victoria, Rene. La fusión como posible estrategia financiera de crecimiento a seguir por los grupos financieros del país, tesis de licenciatura, Escuela de Administración Universidad Panamericana, 1994.

Morera Camacho, Carlos. El Capital financiero en México y la globalización: límites y contradicciones, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM/ Ediciones Era, Colección problemas de México, 1998.

Naranjo, Mauricio. "Elementos para Diseñar un Mercado Financiero en México", Documento de Investigación del Banco de México, 1996.

Naranjo, Mauricio. Essays on Financial Regulation, Tesis Doctoral, University of California at Berkeley, 1995

Ortiz Mena, Antonio. La Modernización del Sistema Bancario Mexicano. Discurso pronunciado por el Licenciado en el Palacio de Bellas Artes 8 de julio de 1989.

Ortiz Martínez, Guillermo. La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria. Una Visión de la Modernización de México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Palabras pronunciadas por el Lic. Eduardo Fernández García en la Séptima Convención del Mercado de Valores. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 15 de abril de 1996.

Palabras del Lic. Eduardo Fernández García ante la 59a. Convención Bancaria. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cancún, Quintana Roo. 16 de marzo de 1996.

Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal.

Presbítero Araiza, Felipe. Análisis jurídico de la banca múltiple en México, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, 1982.

Rabasa, Emilio y Gloria, Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución, Edita Miguel Ángel Porrúa/ LVI Legislatura H. Cámara de Diputados, México, 1997.

Reestructuración del Sistema Financiero. Cuadernos de Renovación Nacional. Edita Fondo de Cultura Económica, México D. F. octubre de 1988.

Solis, Leopoldo. Crisis económico-financiera: 1994-1995. Edita Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Spong, Kenneth. Banking Regulation. Its Purposes, Implementation and Effects. Federal Reserve Bank of Kansas City, Division of Bank Supervision and Structure, 1994

Talley, Samuel. Bank Holding Companies. A better Structure for Conducting Universal Banking?, Working Papers, Country Economics Department, The World Bank. May 1991

Weston, J. Fred y Brigman, Eugene F., Fundamentos de Administración Financiera. Mc. Graw-Hill, México, 1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN